Santiago, once de agosto de dos mil veintiséis.

A fojas 6058, téngase por acompañado.

A fojas 6078, a lo principal y al segundo, otrosí, atendido lo previsto en el artículo 44 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, no ha lugar; al primer y tercer otrosíes, ténganse por acompañados; al cuarto y quinto otrosíes (señalado como octavo otrosí, a fojas 6279), téngase presente. Como se pide a la forma de notificación solicitada.

A fojas 10.457 y 10.458, a todo, téngase presente.

A fojas 10.473, a lo principal, ténganse por formuladas las observaciones; al primer, segundo y tercer otrosíes, téngase presente. Como se pide a la forma de notificación solicitada.

A fojas 10.680 y 11.378, téngase presente y estese a lo resuelto a fojas 6034.

A lo principal de fojas 10.681, 10.812 y 11.065, teniendo presente que por resolución de Pleno de 6 de agosto de 2026, a fojas 5827, se dispuso la acumulación de causas Roles N° 17.829-26 y N° 17.832-26 al proceso sustanciado bajo el Rol N° 17.828-26, ténganse por formuladas las observaciones.

Proveyendo a los otrosíes de las presentaciones de fojas 10.681, 10.812 y 11.065, a todo, al primer otrosí, ténganse por acompañados; al segundo otrosí, téngase como parte en la calidad invocada; al tercer otrosí, téngase presente; al cuarto otrosí, como se pide en los términos solicitados, teniendo en consideración lo establecido en las disposiciones decimotercera y decimoquinta del Auto Acordado sobre Ingresos, Formación de Tablas y Vista de las causas del Tribunal Constitución, de 2009; al quinto otrosí, como se pide a la forma de notificación solicitada.

Notifíquese.

Roles N° 17.828-26 CPT, N° 17.829-26 CPT y N° 17.832-26 CPT (acumulados)

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

0006078
SEIS MIL SETENTA Y OCHO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
INGRESADO
20:08:12
10-08-2026
CHILE

EN LO PRINCIPAL. Se hacen parte como terceros independientes y formulan observaciones autónomas en requerimiento de inconstitucionalidad Rol N° 17.832-26-CPT, respecto del artículo 29 permanente del proyecto de ley Boletín N° 18.216-05. **PRIMER OTROSÍ.** En subsidio, solicitan tener presentes las observaciones como antecedentes para mejor resolver. **SEGUNDO OTROSÍ.** Solicitan alegatos. **TERCER OTROSÍ.** Acompañan documentos. **CUARTO OTROSÍ.** Patrocinio y poder. **QUINTO OTROSÍ.** Forma de notificación.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JAIME FRANCISCO MULET MARTÍNEZ, abogado, Honorable Diputado de la República, cédula nacional de identidad y **PAMELA JILES MORENO,** Honorable Diputada de la República, cédula nacional de identidad, ambos domiciliados para estos efectos en la sede del Congreso Nacional, ubicada en Avenida Pedro Montt s/n, comuna y Región de Valparaíso, en autos sobre requerimiento de inconstitucionalidad relativo al proyecto de ley para la Reconstrucción Nacional y el Desarrollo Económico y Social, correspondiente al Boletín N° 18.216-05, Rol N° 17.832-26-CPT, a V. S. Excma. respetuosamente decimos.

Que, encontrándose pendiente ante esta Excma. Magistratura el requerimiento de inconstitucionalidad tramitado bajo el Rol N° 17.832-26-CPT, relativo al proyecto de ley para la Reconstrucción Nacional y el Desarrollo Económico y Social, correspondiente al Boletín N° 18.216-05, venimos en solicitar que se nos tenga por comparecidos en calidad de **terceros independientes**, formulando observaciones autónomas respecto de la cuestión de constitucionalidad sometida al conocimiento de V. S. Excma., específicamente en cuanto concierne al artículo 29 permanente del referido proyecto de ley.

Nuestra comparecencia se sustenta en nuestra calidad de parlamentarios en ejercicio y miembros de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Cámara de Diputadas y Diputados, que preside el Honorable Diputado señor Jaime Francisco Mulet Martínez e integra la Honorable Diputada señora Pamela Jiles Moreno, así como en el interés institucional que nos asiste respecto de la cuestión constitucional debatida en estos autos. En el caso del

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
10-08-2026
11:39
VIRTUAL

Honorable Diputado señor Jaime Francisco Mulet Martínez, dicho interés se encuentra especialmente reforzado por haber formulado expresas reservas de constitucionalidad respecto del estatuto de invariabilidad tributaria durante su tramitación legislativa.

La disposición impugnada establece un estatuto de invariabilidad tributaria aplicable a inversionistas extranjeros y locales que desarrollen proyectos por un monto igual o superior a USD 50 millones y celebren el respectivo contrato de inversión con el Ministerio de Hacienda, previo informe de la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera.

La presente comparecencia no constituye la interposición de un nuevo requerimiento de inconstitucionalidad, no sustituye la legitimación de la parte requirente ni importa asumir su representación. Comparecemos en virtud de un interés propio e independiente, con el objeto de formular observaciones y fundamentos constitucionales autónomos respecto de una cuestión que ya se encuentra sometida al conocimiento de esta Excma. Magistratura.

Nuestra intervención tampoco importa una adhesión procesal a la parte requirente ni supone subordinar los fundamentos desarrollados en esta presentación a aquellos contenidos en el requerimiento de autos. Sin perjuicio de la coincidencia que pueda existir respecto de la inconstitucionalidad del artículo 29 permanente, hacemos valer una posición propia e independiente respecto de dicha disposición.

La impugnación sometida al conocimiento de V. S. Excma. se dirige exclusivamente contra el artículo 29 permanente en la versión aprobada en términos coincidentes por el Senado y la Cámara de Diputadas y Diputados. No se impugna el actual artículo décimo octavo transitorio ni ninguna otra disposición del proyecto, por cuanto la norma transitoria que anteriormente se relacionaba con la aplicación anticipada del estatuto fue eliminada durante la tramitación legislativa y el actual artículo décimo octavo transitorio regula una materia distinta.

La cuestión de constitucionalidad fue planteada oportunamente durante la formación de la ley. En el primer trámite constitucional, desarrollado ante la Cámara de Diputadas y Diputados, diversos parlamentarios formularon reservas de constitucionalidad respecto del artículo 33 del proyecto, posteriormente renumerado como artículo 29 permanente. Entre quienes formularon dicha reserva se encuentra el Honorable Diputado señor Jaime Mulet Martínez.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
17-08-2026
11:39
VIRTUAL

Posteriormente, durante el segundo trámite constitucional, el Senado introdujo modificaciones sustantivas al estatuto. Entre otras materias, sustituyó el plazo uniforme de veinticinco años por períodos escalonados de diez, quince y veinte años, incorporó nuevos antecedentes para acceder al régimen, estableció un incremento de un 1,5 por ciento de la tasa del impuesto de primera categoría, mantuvo la aplicación de las normas generales antielusivas, agregó causales de pérdida, contempló una mediación previa, restringió formalmente el arbitraje a las controversias contractuales e incorporó una revisión pública trienal.

Una vez que esas modificaciones fueron remitidas a la Cámara de Diputadas y Diputados, el Honorable Diputado señor Jaime Mulet Martínez renovó expresamente su reserva de constitucionalidad durante el tercer trámite constitucional, en la Sesión 46ª ordinaria, celebrada el 21 de julio de 2026, respecto del artículo 29 en el texto reformulado por el Senado y posteriormente aprobado por la Cámara.

Esta segunda reserva resulta especialmente relevante, pues demuestra que las objeciones constitucionales no quedaron circunscritas al texto aprobado durante el primer trámite ni al antiguo plazo uniforme de veinticinco años. La controversia fue expresamente renovada respecto de la configuración actualmente impugnada, que reconoce períodos de diez, quince y veinte años y contiene los nuevos requisitos, controles y mecanismos incorporados durante el segundo trámite constitucional.

La Honorable Diputada señora Pamela Jiles Moreno comparece, por su parte, en virtud del interés institucional propio que deriva del ejercicio de sus funciones parlamentarias y de su calidad de integrante de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Cámara de Diputadas y Diputados, formulando conjuntamente con el Honorable Diputado señor Jaime Mulet Martínez las observaciones autónomas desarrolladas en esta presentación.

El artículo 29 fue aprobado en términos coincidentes por ambas Cámaras y no integró la divergencia sometida a la Comisión Mixta. La discrepancia que motivó la formación de dicha Comisión se encontraba referida a una disposición distinta del estatuto de invariabilidad tributaria. Por consiguiente, el artículo 29 forma parte del texto legislativo aprobado por los órganos colegisladores, pero el proyecto todavía no ha sido promulgado.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
17-08-2026
11:39
VIRTUAL

La cuestión sometida al conocimiento de V. S. Excma. consiste en determinar si resulta compatible con la Constitución que una ley autorice al Estado de Chile para celebrar contratos mediante los cuales determinados inversionistas extranjeros y locales puedan mantener invariables elementos relevantes de su régimen tributario durante períodos de diez, quince o veinte años, contados desde la puesta en marcha de los respectivos proyectos, mientras los demás contribuyentes permanecen sometidos a la evolución general del ordenamiento tributario y que se acceda a este mecanismo excepcional mediante la aprobación de una autoridad administrativa, para luego suscribir un contrato en que se establecen las cláusulas de dicha invariabilidad, materia que en diferentes temas se entrega a la potestad reglamentaria de diferentes autoridades e instrucciones.

La presente comparecencia no cuestiona de manera abstracta la potestad de los órganos colegisladores para promover inversiones, establecer beneficios tributarios o disponer medidas de fomento económico. Las observaciones que formulamos se dirigen contra la forma concreta elegida por el artículo 29, atendida la amplitud de las materias protegidas, la duración del régimen, la determinación de los plazos según el monto de la inversión, la función sustantiva de los contratos, la intervención de reglamentos y resoluciones administrativas y los efectos que las posiciones contractuales podrán producir frente a la legislación tributaria posterior.

Los comparecientes estimamos que el artículo 29 contraviene, especialmente, los artículos 4°, 5°, 6° y 7°, 19 N°s 2, 20 y 22, 63 N° 14 y 65, inciso cuarto, N° 1, de la Constitución Política de la República. Los vicios invocados se relacionan con el principio democrático, la soberanía nacional, la juridicidad, la igualdad ante la ley, la igual repartición de los tributos, la prohibición de discriminación arbitraria en materia económica, la reserva legal tributaria y la distribución constitucional de competencias entre los órganos colegisladores y la Administración.

Por estas razones, solicitamos a V. S. Excma. que se nos tenga por comparecidos en estos autos en calidad de terceros independientes, por formuladas las observaciones autónomas contenidas en esta presentación y que ellas sean consideradas al momento de resolver el requerimiento de autos, particularmente en cuanto dicen relación con la inconstitucionalidad del artículo 29 permanente del proyecto de ley Boletín N° 18.216-05.

Fundamos la presente comparecencia y las observaciones que formulamos en las consideraciones de hecho y de derecho que se pasan a exponer.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
17-08-2026
11:39
VIRTUAL

I. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DEL REQUERIMIENTO DE AUTOS Y PROCEDENCIA DE NUESTRA COMPARECENCIA COMO TERCEROS INDEPENDIENTES.

1. El artículo 93 N° 3 de la Constitución Política de la República, en relación con los artículos 61 y siguientes de la ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 5, de 1 de junio de 2010, establece los requisitos aplicables a los requerimientos destinados a resolver cuestiones de constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de proyectos de ley.

a.- Materia del Requerimiento de Inconstitucionalidad:

2. El requerimiento contemplado en el artículo 93 N° 3 de la Constitución debe recaer sobre una cuestión de constitucionalidad suscitada durante la tramitación de un proyecto de ley, de reforma constitucional o de un tratado sometido a la aprobación del Congreso Nacional.

3. En lo que interesa a nuestra comparecencia, la cuestión de constitucionalidad sometida al conocimiento de V. S. Excma. comprende el artículo 29 permanente del proyecto de ley para la Reconstrucción Nacional y el Desarrollo Económico y Social, correspondiente al Boletín N° 18.216-05.

4. La disposición crea un estatuto de invariabilidad tributaria para inversionistas extranjeros y locales, al cual se accederá mediante la celebración de contratos de inversión con el Ministerio de Hacienda, previo informe de la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera.

5. El estatuto reconoce derechos de invariabilidad por períodos de diez, quince o veinte años, según el monto de la inversión, y comprende una serie de elementos tributarios, mineros, arancelarios, administrativos, contables y contractuales que se desarrollan detalladamente en los capítulos posteriores de esta presentacion.

6. La cuestión respecto de la cual comparecemos recae, por consiguiente, sobre una disposición concreta de un proyecto de ley que permanece en tramitación y que todavía no ha sido promulgado, por lo que se cumple la exigencia

OFICINA
CHILE
17-08-2026
11:39
VIRTUAL

relativa a la materia susceptible de ser sometida al control preventivo facultativo de esta Excma. Magistratura.

b.- Delimitación de la disposición impugnada

7. La presente comparecencia se dirige únicamente contra el artículo 29 permanente del proyecto de ley Boletín N° 18.216-05.

8. No forma parte de nuestras observaciones el actual artículo décimo octavo transitorio. La disposición transitoria que en una versión anterior permitía extender el régimen a proyectos iniciados entre la presentación del Mensaje y la publicación de la ley fue eliminada durante la tramitación legislativa.

9. En consecuencia, toda la argumentación contenida en esta presentación debe entenderse referida exclusivamente al artículo 29 permanente en el texto aprobado en términos coincidentes por el Senado y la Cámara de Diputadas y Diputados.

10. La impugnación comprende el artículo 29 en su integridad, pues sus distintos numerales, letras e incisos se encuentran funcionalmente vinculados a la creación, acceso, contenido, duración, aplicación, pérdida, renuncia, extensión, fiscalización y exigibilidad de un único estatuto de invariabilidad tributaria.

c.- Legitimación activa y procedencia de nuestra comparecencia como terceros independientes.

11. El artículo 93 N° 3 de la Constitución reconoce legitimación para promover el requerimiento a cualquiera de las Cámaras del Congreso Nacional o a una cuarta parte de sus miembros en ejercicio.

12. La legitimación activa para deducir el requerimiento corresponde a la parte requirente que dio inicio al presente procedimiento constitucional, encontrándose dicha acción sometida al conocimiento de esta Excma. Magistratura bajo el Rol N° 17.832-26-CPT.

13. Nuestra comparecencia no sustituye ni altera la legitimación activa de la parte requirente, no importa asumir su representación y tampoco modifica el objeto de la cuestión constitucional sometida al conocimiento de V. S. Excma.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
17-08-2026
11:39
VIRTUAL

14. Comparecemos en calidad de terceros independientes, haciendo valer un interés propio, directo e institucional derivado de nuestra calidad de parlamentarios en ejercicio y miembros de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Cámara de Diputadas y Diputados.

15. En el caso del Honorable Diputado señor Jaime Francisco Mulet Martínez, dicho interés se encuentra especialmente reforzado por haber formulado reserva de constitucionalidad respecto del estatuto de invariabilidad tributaria durante el primer trámite constitucional, en la Sesión 27ª ordinaria de la Cámara de Diputadas y Diputados, celebrada el 20 de mayo de 2026, respecto del artículo 33 del proyecto, posteriormente renumerado como artículo 29 permanente.

16. Asimismo, durante el tercer trámite constitucional, en la Sesión 46ª ordinaria de la Cámara de Diputadas y Diputados, celebrada el 21 de julio de 2026, el Honorable Diputado señor Jaime Francisco Mulet Martínez formuló una nueva reserva de constitucionalidad respecto del artículo 29 en el texto reformulado por el Senado. La Honorable Diputada señora Pamela Jiles Moreno comparece, por su parte, en virtud del interés institucional propio del ejercicio de sus funciones parlamentarias y de su participación en la referida Comisión.

17. En consecuencia, nuestra comparecencia no se funda en la legitimación colectiva prevista para deducir el requerimiento, sino en el interés propio e institucional que nos asiste como parlamentarios en ejercicio y, especialmente respecto del Honorable Diputado señor Jaime Francisco Mulet Martínez, en su intervención directa durante la formación de la ley mediante las reservas de constitucionalidad formuladas.

d.- Oportunidad para deducir el requerimiento

18. El artículo 93 N° 3 de la Constitución y el artículo 62 de la ley N° 17.997 exigen que el requerimiento sea formulado durante la tramitación del proyecto y antes de su promulgación. La Constitución establece, además, que la acción no podrá deducirse después del quinto día contado desde el despacho del proyecto por el Congreso Nacional.

19. La oportunidad constitucional debe examinarse, por consiguiente, considerando dos límites concurrentes. El primero corresponde al ingreso del

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
17-08-2026
11:39
VIRTUAL

decreto promulgatorio a la oficina de partes de la Contraloría General de la República. El segundo corresponde al vencimiento del quinto día posterior al despacho definitivo del proyecto por el Congreso Nacional.

20. En el presente caso, el artículo 29 fue aprobado en términos coincidentes por el Senado y la Cámara de Diputadas y Diputados. Sin embargo, el proyecto en su conjunto continúa en tramitación debido a la divergencia surgida respecto de una disposición diferente, cuya resolución fue encomendada a una Comisión Mixta. El informe de la Comisión Mixta fue aprobado por la Cámara de Diputadas y Diputados el 22 de julio de 2026. Su votación en el Senado fue aplazada el 4 de agosto de 2026 y, a la fecha de interposición del presente requerimiento, permanece pendiente. En consecuencia, el proyecto todavía no ha sido totalmente despachado por el Congreso Nacional ni promulgado.

21. El requerimiento de autos fue deducido, por tanto, dentro de la oportunidad establecida por el artículo 93 N° 3 de la Constitución Política de la República y por el artículo 62 de la ley N° 17.997. La presente comparecencia se formula encontrándose pendiente su resolución y no importa la interposición de una nueva acción constitucional..

e.- Interposición del requerimiento de autos y naturaleza de nuestra comparecencia

22. La ley N° 17.997 dispone que el requerimiento podrá formularse por conducto del Secretario de la respectiva Corporación o directamente ante el Tribunal Constitucional.

23. Asimismo, exige que el escrito sea suscrito por los parlamentarios ocurrentes, que sus firmas sean debidamente certificadas, que se acredite el cumplimiento del número de miembros en ejercicio exigido por la Constitución y que se designe a uno de los firmantes como representante de los requirentes durante la tramitación.

24. Las exigencias precedentemente señaladas corresponden a la parte requirente y dicen relación con la legitimación necesaria para poner en movimiento la jurisdicción constitucional.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
17-08-2026
11:39
VIRTUAL

25. Nuestra presentación no constituye un nuevo requerimiento de inconstitucionalidad ni pretende reiterar las actuaciones efectuadas por la parte requirente.

26. En consecuencia, no corresponde exigir respecto de los comparecientes el cumplimiento del quórum previsto para la interposición de la acción constitucional ni la designación de un representante de los requirentes.

27. Comparecemos conjuntamente como terceros independientes, haciendo valer un interés propio y formulando fundamentos autónomos respecto de la cuestión constitucional ya sometida al conocimiento de esta Excma. Magistratura..

f.- Contenido del requerimiento

28. El requerimiento debe contener una exposición clara de los hechos y de los fundamentos de derecho que le sirven de apoyo.

29. También debe señalar de manera precisa la cuestión de constitucionalidad planteada, el vicio o los vicios que se invocan y las disposiciones constitucionales que se estiman transgredidas.

30. El presente escrito contiene una exposición detallada del origen del proyecto, de su tramitación ante ambas Cámaras, de las modificaciones introducidas durante el segundo trámite constitucional, de la aprobación del artículo 29 durante el tercer trámite y del estado actual de la iniciativa.

31. Se incorpora además el texto íntegro de la disposición impugnada y un análisis pormenorizado de sus requisitos de acceso, beneficiarios, montos, plazos, derechos de invariabilidad, extensión a proyectos conexos, aplicación a inversionistas locales, reglas contables, mediación, arbitraje, causales de pérdida y revisión periódica.

32. La cuestión constitucional se encuentra delimitada con precisión. Consiste en determinar si resulta compatible con la Constitución la creación de un régimen contractual mediante el cual determinados contribuyentes podrán conservar elementos tributarios históricos frente a modificaciones futuras durante períodos de diez, quince o veinte años.

33. Los vicios desarrollados se relacionan con la igualdad ante la ley, la igual repartición de los tributos, la prohibición de discriminación arbitraria en

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
17-08-2026
11:39
VIRTUAL

materia económica, la reserva legal, la juridicidad, la generalidad normativa, el principio democrático, la soberanía nacional y la distribución constitucional de competencias.

34. Las normas constitucionales que se estiman especialmente infringidas corresponden a los artículos 4°, 5°, 6° y 7°, 19 N°s 2, 20 y 22, 63 N° 14 y 65, inciso cuarto, N° 1, sin perjuicio de las demás disposiciones invocadas y desarrolladas específicamente en cada apartado.

g.- Planteamiento oportuno de la cuestión de constitucionalidad

35. La cuestión sometida al conocimiento de V. S. Excma. no surge por primera vez con la presente comparecencia. Fue planteada expresamente durante la tramitación legislativa.

36. Durante el primer trámite constitucional, en la Sesión 27ª ordinaria de la Cámara de Diputadas y Diputados, celebrada el 20 de mayo de 2026, se formularon reservas de constitucionalidad respecto del artículo 33 del proyecto, posteriormente renumerado como artículo 29 permanente.

37. El Honorable Diputado señor Jaime Mulet Martínez se encuentra entre los parlamentarios que formularon dicha reserva.

38. La reserva inicial se refería al texto aprobado durante el primer trámite, que contemplaba una invariabilidad uniforme de veinticinco años y una configuración diferente de diversos elementos del estatuto.

39. Durante el segundo trámite constitucional, el Senado modificó sustancialmente la disposición. Sin embargo, mantuvo el núcleo normativo consistente en reconocer, mediante contratos celebrados con el Estado, derechos destinados a preservar determinadas condiciones tributarias frente a reformas legales posteriores.

40. Durante el tercer trámite constitucional, en la Sesión 46ª ordinaria de la Cámara de Diputadas y Diputados, celebrada el 21 de julio de 2026, el Honorable Diputado señor Jaime Mulet Martínez formuló una nueva reserva de constitucionalidad respecto del artículo 29 en el texto reformulado y aprobado por el Senado.

41. La segunda reserva permite establecer que la controversia fue renovada respecto del texto actualmente impugnado y que las modificaciones

OFICINA
CHILE
17-08-2026
11:39
VIRTUAL

incorporadas durante el segundo trámite no hicieron desaparecer las objeciones constitucionales.

42. La presente actuación desarrolla esa cuestión con mayor extensión, precisión y profundidad, atendido que el control ante esta Excma. Magistratura exige identificar detalladamente los fundamentos de hecho y de derecho, los vicios alegados y las normas constitucionales transgredidas.

h.- Documentos acompañados

43. Los documentos acompañados a esta presentación tienen por objeto complementar los antecedentes que constan en autos, acreditar el interés propio e institucional de los comparecientes y facilitar el examen de la cuestión constitucional relativa al artículo 29 permanente.

44. En particular, se acompañan antecedentes relativos a nuestra calidad de parlamentarios en ejercicio, las reservas de constitucionalidad formuladas por el Honorable Diputado señor Jaime Francisco Mulet Martínez y los demás documentos que sustentan las observaciones desarrolladas en esta presentación.

45. En el sexto otrosí se acompañan el Mensaje presidencial, los textos aprobados durante los diferentes trámites, los oficios de remisión, las actas y registros de las sesiones pertinentes, las reservas de constitucionalidad, el informe de la Comisión Mixta, el texto consolidado del artículo 29, el informe jurídico de la Secretaría General de la Cámara y las fuentes doctrinarias y jurisprudenciales invocadas.

46. Dichos antecedentes permiten verificar la evolución de la disposición, el planteamiento de la cuestión constitucional durante su tramitación y los fundamentos desarrollados en esta presentación.

47. La incorporación de estos documentos no importa asumir la representación de la parte requirente ni modificar el objeto del requerimiento de autos, sino aportar antecedentes adicionales para su adecuada resolución.

48. En consecuencia, solicitamos que se tenga por formulada nuestra comparecencia en calidad de terceros independientes y que las observaciones y antecedentes acompañados sean considerados por V. S. Excma. al momento de resolver la cuestión constitucional sometida a su conocimiento.

OFICINA DE PARTES DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE
17-08-2026
11:39
VIRTUAL

II. NATURALEZA CONSTITUCIONAL DE LA CUESTIÓN SOMETIDA AL CONOCIMIENTO DE ESTE EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Delimitación del verdadero objeto de la controversia constitucional.

49. Queremos expresar a V. S. Excma. que la cuestión principal de constitucionalidad planteada consiste en determinar si resulta compatible con la Constitución el establecimiento, mediante un mensaje presidencial y una ley ordinaria, de un estatuto excepcional que permite al Estado de Chile, representado por el Ministerio de Hacienda, celebrar contratos con inversionistas extranjeros y locales destinados a mantener invariables determinados elementos de su régimen tributario durante períodos de diez, quince o veinte años, según el monto de la inversión, respecto de proyectos cuyo valor sea igual o superior a USD 50 millones.

50. Los parlamentarios requirentes sostenemos la inconstitucionalidad íntegra del artículo 29 permanente del proyecto de ley Boletín N° 18.216-05, por cuanto dicha disposición crea el denominado "estatuto de invariabilidad tributaria para inversionistas, tanto extranjeros como locales", regulándolo mediante diversos numerales, letras e incisos que, en su conjunto, conforman un régimen jurídico unitario e indivisible. La norma entrega al contrato de inversión la determinación particular de aspectos relevantes del proyecto y de los derechos que quedarán amparados por la invariabilidad, complementándose su regulación mediante reglamentos, resoluciones, instrucciones y demás actos que deberán dictar las autoridades administrativas que indica. De este modo, se pretende atribuir a la convención celebrada con el Estado la fuerza obligatoria reconocida por el artículo 1545 del Código Civil y generar, respecto de los derechos que de ella emanen, una protección patrimonial en los términos de los artículos 582 y 583 del mismo cuerpo legal y del artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República.

51. No se trata de eludir el análisis particular de la disposición impugnada, el cual se efectuará detalladamente durante el desarrollo de esta presentacin, ni de omitir la trascendencia que tendrá cada una de las reglas que integran el estatuto. Por el contrario, la impugnación formulada por los parlamentarios requirentes se dirige contra el artículo 29 en su integridad y contra cada uno

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
17-08-2026
11:39
VIRTUAL

de los elementos que lo conforman, puesto que todos se encuentran funcionalmente vinculados a una misma finalidad consistente en crear y hacer exigible un régimen excepcional de invariabilidad tributaria cuya vigencia y efectos estimamos contrarios a la Constitución Política de la República.

52. La cuestión sometida al conocimiento de V. S. Excma. no consiste únicamente en determinar si el legislador puede establecer incentivos tributarios destinados a promover inversiones de gran magnitud, ni tampoco en resolver acerca de la conveniencia económica del mecanismo escogido.

53. La promoción de la inversión, la creación de empleo, el crecimiento económico y el desarrollo productivo constituyen, en abstracto, finalidades legítimas de política pública, cuya definición corresponde primariamente a los órganos colegisladores dentro del ámbito de apreciación que les reconoce la Constitución.

54. Del mismo modo, no se controvierte que el legislador pueda establecer exenciones, franquicias, créditos, incentivos, regímenes especiales o disposiciones transitorias, siempre que respete las exigencias constitucionales aplicables.

55. La verdadera cuestión constitucional es distinta y considerablemente más profunda. Consiste en determinar si resulta compatible con la Constitución Política de la República que una ley autorice al Estado de Chile para celebrar contratos mediante los cuales determinados inversionistas extranjeros y locales queden parcialmente sustraídos de la evolución futura del ordenamiento tributario general durante períodos de diez, quince o veinte años, manteniendo para ellos condiciones jurídicas distintas de aquellas que serán aplicables a la generalidad de los contribuyentes.

56. En consecuencia, el conflicto no gira exclusivamente en torno a la cuantía o conveniencia del incentivo. Lo que corresponde resolver es cuáles son los límites que el principio democrático, la igualdad ante la ley, la igualdad tributaria, la reserva legal, la generalidad de la legislación y la distribución constitucional de competencias imponen al legislador cuando crea un régimen contractual destinado a preservar determinadas condiciones tributarias frente a modificaciones legales posteriores.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
17-08-2026
11:39
VIRTUAL

57. El artículo 29 no establece únicamente una franquicia fiscal aplicable mientras la ley permanezca vigente. Configura un régimen jurídico integral y diferenciado, compuesto por normas legales, contratos de inversión, reglamentos administrativos, resoluciones de distintos organismos, reglas contables especiales, proyectos conexos, mecanismos de mediación y arbitraje y procedimientos particulares de información, renuncia, pérdida y revisión.

58. La disposición proyectada crea, por consiguiente, un subsistema tributario destinado a regir durante extensos períodos respecto de una categoría determinada de contribuyentes.

59. El régimen se diferencia de un beneficio tributario ordinario porque pretende conservar para sus beneficiarios determinados elementos del ordenamiento vigente a la fecha de celebración del contrato, aun cuando posteriormente sean modificados para la generalidad de los contribuyentes.

60. La línea de referencia de la invariabilidad estará constituida por la tasa, la base imponible y los demás elementos del impuesto vigentes al momento de la contratación. Asimismo, podrán quedar protegidas la carga impositiva efectiva total a la renta; determinadas resoluciones, interpretaciones administrativas y circulares del Servicio de Impuestos Internos; el régimen del impuesto sobre las ventas y servicios y de los derechos arancelarios aplicables a determinados bienes de capital; el royalty minero; los nuevos tributos específicos para la actividad minera, y las patentes de exploración y explotación.

61. Formalmente, el Congreso Nacional conservará la potestad para aprobar, modificar o derogar leyes tributarias. Sin embargo, respecto de quienes se encuentren acogidos al estatuto, las modificaciones posteriores no producirán necesariamente los mismos efectos que respecto de los contribuyentes sometidos al régimen general.

62. La consecuencia institucional consiste en que una misma ley tributaria futura podrá producir efectos diferentes según la existencia, fecha, contenido y duración del contrato previamente celebrado por cada contribuyente.

63. Por consiguiente, el problema constitucional no consiste en afirmar que el artículo 29 elimina formalmente la potestad legislativa, impide jurídicamente

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
17-08-2026
11:39
VIRTUAL

la aprobación de futuras reformas o transforma sus disposiciones en normas de rango constitucional.

64. La cuestión radica en que la disposición altera materialmente la eficacia general de la legislación tributaria posterior, permitiendo que determinados contribuyentes invoquen una posición contractual destinada a conservar condiciones históricas frente a decisiones legislativas que serán plenamente aplicables a los demás.

65. La controversia excede, por tanto, la discusión acerca de un beneficio tributario y compromete la estructura constitucional conforme a la cual debe ejercerse la potestad tributaria del Estado.

66. Su resolución exige examinar conjuntamente la igualdad ante la ley, la igual repartición de los tributos, la reserva legal, la generalidad normativa, la juridicidad, la interdicción de la arbitrariedad, el principio democrático, la potestad tributaria y la distribución de competencias entre el legislador y la Administración.

67. Es así como la norma proyectada propone crear un estatuto de invariabilidad tributaria para inversionistas extranjeros y locales que desarrollen proyectos por un monto igual o superior a US $ 50 millones (cincuenta millones de dólares), al cual se accederá mediante una solicitud y posterior celebración de un contrato de inversión, previo informe de la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera, el que se dispone pactar con el Ministerio de Hacienda, quien actuará en representación del Estado, en el que se desarrollarán específicamente las disposiciones por las que se regirá cada proyecto de inversión en particular, autorizando se regulen los aspectos básicos generales, entre otros, los siguientes:

 a. Convencionalmente se pactará el estatuto de invariabilidad tributaria para inversionistas nacionales y extranjeros, el que se desarrollará particularmente en cada contrato de inversión, concretando los aspectos que quedan protegidos en cada caso, la norma del art. 29 del proyecto de ley habilita o autoriza que se incorporen las materias que indica, delegando en el Ministro de Hacienda la representación del Estado, quien tendrá amplias facultades para acordar sus cláusulas;

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

b. La invariabilidad tributaria tendrá una duración de diez años para inversiones iguales o superiores a US$ 50.000.000 e inferiores a US$ 100.000.000; de quince años para inversiones iguales o superiores a US$ 100.000.000 e inferiores a US$ 350.000.000, y de veinte años para aquellas iguales o superiores a US$ 350.000.000;

c. Invariabilidad y estabilización de la carga impositiva efectiva total a la renta;

d. Invariabilidad o congelamiento del royalty minero;

e. Invariabilidad o prohibición de nuevos tributos específicos a la minería;

f. Invariabilidad del monto y de la forma de cálculo de las patentes mineras, frente a modificaciones que las hagan más gravosas;

g. Invariabilidad del régimen arancelario aplicable a importación de bienes de capital;

h. Invariabilidad o congelamiento de normas, resoluciones, interpretaciones administrativas y circulares del Servicio de Impuestos Internos (SII) sobre depreciación, pérdidas, gastos de organización y contabilidad en moneda extranjera;

i. Extensión del régimen a las empresas chilenas receptoras de la inversión y aquellas relacionadas;

j. Extensión del régimen a los proyectos conexos, los cuales son ampliamente comprendidos;

k. Acceso de inversionistas nacionales al mismo régimen;

l. Incremento de un 1,5% de la tasa del impuesto de primera categoría fijada en el respectivo contrato, respecto de las rentas atribuibles a las inversiones acogidas al régimen de invariabilidad.

m. Aplicación de las normas generales anti elusivas previstas en los artículos 4 bis a 4 quinquies, 100 bis y 160 bis del Código Tributario, con el objeto de impedir que la invariabilidad sea utilizada mediante estructuras carentes de sustancia económica; y pérdida total o parcial de los derechos respectivos en caso de condena por delito tributario o de

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
17-08-2026
11:39
VIRTUAL

configurarse alguna de las hipótesis contempladas en los artículos 4 bis a 4 quinquies del mismo cuerpo legal.

n. Las controversias contractuales deberán someterse previamente a mediación ante la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera y, declarada ésta fallida, el inversionista podrá exigir su resolución mediante arbitraje.

o. En términos materiales, el artículo genera un estatuto económico especial para grandes inversionistas, distinto del régimen tributario común, basado únicamente en el monto de la inversión.

p. Los contratos de inversión deberán constar por escrito y podrán suscribirse por medios electrónicos, según determine el reglamento del Ministerio de Hacienda. Serán suscritos, en representación del Estado de Chile, por el Ministerio de Hacienda, previo informe de la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera..

68. Conforme a la explicación oficial dada a la ciudadanía, se sostuvo que en el proyecto se establece un régimen transitorio de invariabilidad tributaria para empresas que realicen grandes inversiones en nuestro país, cuya aplicación solamente se extendería durante los cuatro años del actual Gobierno, según lo expresado por el Ministro Alvarado en Canal 13.

69. Sin embargo, de acuerdo con las normas concretas que se desarrollan en la iniciativa legal y que son materia del presente requerimiento, verdaderamente se crea un sistema tributario distinto del régimen general al cual se encuentra sometida la generalidad de los contribuyentes:

1.- Creación de un sistema normativo excepcional

70. La verdadera dificultad es que el artículo 29 crea un auténtico subsistema económico-tributario separado del régimen general vigente en Chile. Como consecuencia de ello pasan a coexistir dos categorías de contribuyentes:

i.- Contribuyentes sometidos al régimen general sujetos a las siguientes determinaciones: a) Modificaciones legales tributarias futuras; b) Cambios de interpretación administrativa; c) Nuevas obligaciones regulatorias; d) Nuevos tributos; e) Modificaciones del royalty; f) Cambios en la legislación minera; g) Modificación de las políticas y criterios de fiscalización y control.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

ii.- Contribuyentes sometidos al régimen de invariabilidad tributaria beneficiados con: a) estabilidad tributaria por períodos de diez, quince o veinte años, según el monto de la inversión; b) invariabilidad de la tasa, la base imponible y los demás elementos del impuesto; c) invariabilidad de determinadas resoluciones, interpretaciones administrativas y circulares del Servicio de Impuestos Internos; d) invariabilidad del régimen tributario del impuesto sobre las ventas y servicios y del régimen arancelario aplicable a la importación de bienes de capital durante el período de materialización de la inversión; e) protección frente a nuevos tributos sectoriales específicos para la actividad minera; f) congelamiento del royalty minero; g) protección frente a modificaciones más gravosas de las patentes mineras; h) un procedimiento especial de mediación y arbitraje para las controversias de naturaleza contractual, e i) reglas especiales de contabilidad y determinación de los resultados de los proyectos acogidos al régimen.

Debe precisarse que el estatuto no congela todas las obligaciones regulatorias ni todas las potestades de fiscalización. El propio artículo mantiene vigentes las normas generales antielusivas y excluye expresamente del arbitraje las facultades de fiscalización, interpretación, liquidación y giro del Servicio de Impuestos Internos.

71. La creación de estas categorías establece una diferencia estructural entre quienes permanecen plenamente sometidos a la evolución de la legislación tributaria común y quienes adquieren contractualmente una posición de estabilidad frente a determinadas modificaciones futuras. La existencia de requisitos de acceso, controles, causales de pérdida y un costo adicional para acogerse al estatuto debe ser reconocida, pero no elimina la necesidad de examinar si la diferencia establecida satisface las exigencias constitucionales de objetividad, razonabilidad y proporcionalidad.

2.- Aspectos normativos referidos a la tributación:

72. **i.-** Se permite instaurar una invariabilidad de la carga impositiva efectiva total a la renta equivalente a aquella aplicable según la normativa vigente a la fecha de celebración del contrato de inversión respectivo (inc. 18);

73. **ii.-** Se podrá pactar la invariabilidad de la tasa, base imponible, y demás elementos del impuesto vigentes a la fecha de celebración del contrato de inversión extranjera respectivo (inc. 16);

OFICINA VIRTUAL
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
17-08-2026
11:39

74. **iii.-** A diferencia del texto aprobado durante el primer trámite constitucional, la disposición actualmente impugnada no conserva la fórmula detallada de cálculo de la carga impositiva efectiva total. En su reemplazo, establece como costo para acceder al régimen que el inversionista, respecto de las rentas atribuibles a las inversiones acogidas a la invariabilidad, verá incrementada en un 1,5% la tasa del impuesto de primera categoría fijada en el respectivo contrato (inc. 22)

75. **iv.-** Los inversionistas tienen derecho a que se mantengan sin variaciones en sus respectivos contratos de inversión las resoluciones, interpretaciones administrativas y circulares emitidas por el Servicio de Impuestos Internos, vigentes a la fecha de suscripción del contrato, en lo relativo a los regímenes de depreciación de activos, arrastre de pérdidas a ejercicios posteriores y gastos de organización y puesta en marcha (inc. 21, letra a)

76. **v.-** Podrá incluirse en el contrato de inversión la resolución del SII que le autoriza al inversionista o a la empresa receptora a llevar la contabilidad en moneda extranjera (inc. 21, letra a);

77. **vi.-** Los inversionistas tendrán derecho a la mantención sin variaciones de las normas legales y reglamentarias sobre el derecho a exportar libremente en los términos y durante los plazos establecidos en el contrato de inversión (inciso 21, letra b));

78. **vii.- Los proyectos mineros acogidos al artículo 29 tendrán derecho:**

- **a mantener invariables las normas legales vigentes a la fecha del contrato relativas al royalty minero, de manera que no resulten afectados por modificaciones que aumenten la tasa, amplíen la base de cálculo o hagan directamente más gravoso dicho tributo;**

- **a no quedar afectos a nuevos tributos, regalías, cánones, contribuciones u otras cargas similares específicas para la actividad minera, establecidos con posterioridad al contrato; y**

- **a no verse afectados por modificaciones más gravosas al monto o forma de cálculo de las patentes de exploración y explotación. (inc. 21°, letra c), numerales i, ii y iii)**

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
17-08-2026
11:39
VIRTUAL

79. **viii.-** En el contrato de inversión se podrá pactar que se establezca la invariabilidad del régimen tributario del impuesto a las ventas y servicios y el régimen arancelario, aplicable a la importación de máquinas y equipos que constituyen bienes de capital, por el período en que demore realizar la inversión (inc. 20);

80. **ix.-** La invariabilidad del IVA y del régimen arancelario se extiende a las empresas receptoras por la respectiva inversión. Por otra parte, el régimen contractual puede amparar proyectos conexos explotados por las receptoras o por otras empresas relacionadas. (inc. 20 y 31)

81. **x.-** En el contrato de inversión, el Ministerio de Hacienda y el inversionista respectivo deberán acordar la forma en que se determinarán los resultados de los proyectos acogidos al régimen de invariabilidad, pudiendo modificarla posteriormente de común acuerdo, sin perjuicio de la contabilidad separada que deberán llevar las sociedades receptoras y de las facultades que corresponden al Servicio de Impuestos Internos; (inc. 40 y 41)

82. **xi.-** En el contrato de inversión se regularán los términos del mecanismo de resolución de controversias que se susciten entre el Estado de Chile y el inversionista con motivo de la interpretación, aplicación, ejecución, validez o terminación del contrato de inversión al que deberán someterse, que corresponde a un arbitraje exigible por el inversionista, precedido de una instancia de mediación y limitado formalmente a las controversias relativas a la interpretación, aplicación, ejecución, validez o terminación del contrato, con exclusión de las potestades de fiscalización, interpretación, liquidación y giro del Servicio de Impuestos Internos.

3.- Instrumento que regula el estatuto de la invariabilidad tributaria:

83. **i.-** Los inversionistas "podrán optar por un régimen de invariabilidad tributaria" en el **contrato** respectivo (inc.2 y 3);

84. **ii.-** En los contratos se fijará el plazo dentro del cual el inversionista extranjero deberá efectuar la internación de los capitales, el que no podrá exceder de diez años en el caso de las inversiones mineras y de cinco años en las restantes, contados desde la suscripción del respectivo contrato. Con todo, en circunstancias calificadas, el Ministerio de Hacienda podrá extender dichos

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

plazos, previo informe de la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera ;

85. **iii.-** Los titulares de la inversión extranjera tendrán derecho a que en sus respectivos contratos se establezca la mantención invariable de los conceptos señalados en el artículo 29 por períodos de diez, quince o veinte años, según el monto de la inversión, contados desde la puesta en marcha del respectivo proyecto; (incs. 12° y 13°).

86. **iv.-** Los inversionistas tendrán derecho a que en sus respectivos contratos se establezca la invariabilidad del impuesto a las ventas y servicios y del régimen arancelario aplicable a la importación de máquinas y equipos que constituyan bienes de capital, durante el período de materialización de la inversión; (inc. 20°).

87. **v.-** La legislación tributaria de referencia será la vigente a la fecha de suscripción del contrato, mientras que el plazo de invariabilidad se contará desde la puesta en marcha del proyecto;

88. **vi.-** En el **contrato** de inversión se podrá pactar que se establezca la invariabilidad del régimen tributario del impuesto a las ventas y servicios y el régimen arancelario, aplicable a la importación de máquinas y equipos que constituyen bienes de capital, por el período en que demore realizar la inversión. De la misma invariabilidad gozarán las empresas receptoras de la inversión (inc. 20);

89. **vii.-** En el contrato de inversión, el Ministerio de Hacienda y el inversionista respectivo deberán acordar la forma en que se determinarán los resultados de los proyectos acogidos al artículo 29. El inversionista podrá solicitar una forma diversa de distribución de las utilidades, teniendo como base lo dispuesto en el artículo 41 E de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y las partes podrán modificar posteriormente, de común acuerdo, la forma de determinar dichos resultados. El Servicio de Impuestos Internos emitirá una resolución para regular el cumplimiento de estas disposiciones (inc. 40 y 41);

90. **viii.-** Mediante un **reglamento**, el Ministerio de Hacienda, deberá especificar, la forma y los requisitos que deberán cumplir los proyectos conexos para poder acogerse a lo dispuesto en el presente número. El reglamento deberá señalar las menciones mínimas que deberá contener un contrato de inversión

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

y deberá dictarse dentro del plazo de seis meses desde la entrada en vigencia del artículo 29; (inc. 37).

91. **ix.-** Las controversias que se susciten entre el Estado de Chile y el inversionista con motivo de la interpretación, aplicación, ejecución, validez o terminación del contrato de inversión deberán someterse previamente a mediación ante la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera. Declarada fallida dicha instancia, el inversionista tendrá derecho a exigir que la controversia sea resuelta mediante arbitraje, el cual recaerá exclusivamente sobre materias contractuales y no se extenderá al ejercicio de las potestades propias de los órganos de la Administración del Estado, especialmente a las facultades de fiscalización, interpretación, liquidación y giro que corresponden al Servicio de Impuestos Internos (inc. 42 a 48).

92. El Ministerio de Hacienda, mediante **reglamento** dictado dentro de seis meses de la publicación de esta ley, determinará las condiciones mínimas que deberá contener la cláusula compromisoria y el compromiso arbitral" (inc. 42 a 48);

4.- Regulación normativa:

93. Los textos legales y demás instrumentos normativos en que se regula el estatuto de invariabilidad son los siguientes:

94. **i.-** Artículo 29 permanente del proyecto de ley;

95. ii. Reglamento del Ministerio de Hacienda que determinará la forma de suscripción electrónica de los contratos de inversión y los antecedentes relativos a la ejecución de los proyectos que deberán ser proporcionados para acceder al régimen. (incs. 3° y 5°).

96. **iii.-** Resolución de la Comisión para el Mercado Financiero, previa consulta al Ministerio de Hacienda, que deberá publicarse en el Diario Oficial dentro del plazo de seis meses desde la publicación de la ley y establecerá los plazos y demás normas pertinentes para la presentación de los estados financieros y antecedentes exigidos a las empresas receptoras de la inversión. El incumplimiento producirá la caducidad de los derechos únicamente previa resolución fundada del Ministerio de Hacienda, tanto respecto de la empresa receptora como de los inversionistas extranjeros que participen en ella (inc. 9);

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
17-08-2026
11:39
VIRTUAL

97. **iv.-** Un **reglamento** del Ministerio de Hacienda determinará el procedimiento para informar las reorganizaciones empresariales (inc. 11);

98. **iv.-** El Ministerio de Hacienda podrá otorgar el derecho a mantener sin variaciones el derecho a exportar libremente (inc. 21, letra b));

99. **v.- El Ministerio de Hacienda y el inversionista deberán acordar, junto con la suscripción del contrato, la forma en que se determinarán los resultados de los proyectos acogidos al artículo 29, pudiendo modificarla posteriormente de común acuerdo. El Servicio de Impuestos Internos emitirá una resolución para regular el cumplimiento de estas disposiciones. (incs. 40° y 41°).**

100. **vi.- El Servicio de Impuestos Internos determinará mediante resolución la forma en que los inversionistas deberán informar los proyectos conexos acogidos al régimen. (inc. 35°**).

101. **vi.-** Mediante **un reglamento**, el Ministerio de Hacienda, deberá especificar, la forma y los requisitos que deberán cumplir los proyectos conexos para poder acogerse a lo dispuesto en el presente número. El reglamento deberá señalar las menciones mínimas que deberá contener un contrato de inversión (inc. 37);

102. **vii.-** En el **contrato** de inversión se regularán los términos del mecanismo de resolución de controversias que se susciten entre el Estado de Chile y el inversionista con motivo de la interpretación, aplicación, ejecución, validez o terminación del contrato de inversión al que deberán someterse, que corresponde a un arbitraje exigible por el inversionista, precedido de una instancia de mediación y limitado formalmente a las controversias relativas a la interpretación, aplicación, ejecución, validez o terminación del contrato, con exclusión de las potestades de fiscalización, interpretación, liquidación y giro del Servicio de Impuestos Internos;

5.- Empresas o contribuyentes a los cuales, conforme al proyecto de ley, se extiende el estatuto de invariabilidad tributaria:

103. **i.-** Inversionistas "extranjeros como locales" (inc. 2°);

104. **ii.-** Inversionista extranjero es "toda persona natural o jurídica constituida en el extranjero, no residente ni domiciliada en Chile, que transfiera capitales a

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Chile, en los términos del artículo 2° de la Ley 20.848 (art. 3° de la Ley 20.848) (inciso 2°);

105. **iii.-** Inversionistas domiciliados, residentes, establecidos o constituidos en Chile (inc. 31);

106. **iv.-** Empresas receptoras de la inversión extranjera, exclusivamente respecto de los derechos que el artículo 29 les reconoce expresamente.

107. **vi.-** Otras empresas relacionadas con las receptoras de la inversión, exclusivamente en cuanto puedan explotar proyectos conexos bajo las condiciones establecidas por el artículo 29. **(incs. 31° a 37°)**

108. **vii.-** Empresas regidas por el artículo 11 del decreto ley 600 de 1974, la ley N° 20.026 o la ley N° 20.469 (inc. 32). Es dable señalar que, según información consignada por Diario Financiero, actualmente se mantienen vigentes 6.593 contratos suscritos bajo el decreto ley N° 600[1];

6.- Proyectos que abarcará la invariabilidad tributaria:

109. **i.-** "Mineros, industriales, forestales, de energía, de infraestructura, de telecomunicaciones, de investigación, desarrollo tecnológico, médico, científico, **entre otros**" (inc. 2°);

110. **ii.-** Proyecto que se indique con detalle en la solicitud (inc. 10°);

111. **iii.-** Proyectos conexos (incisos 31 a 37), los que pueden ser:

- "Aquel que sea parte de una misma unidad económica de explotación, por su proximidad física, por la utilización común de caminos, recursos hídricos, plantas de beneficio, infraestructura eléctrica o de transporte o cualquier otro elemento de interdependencia económica o funcional";
- "Todo aquel que busque maximizar el rendimiento de recursos, proceso o equipos; incorporar tecnologías o métodos más actuales; aumentar la capacidad o eficiencia del proyecto; fortalecer la solidez operativa; aumentar la capacidad productiva; o elevar niveles de producción, seguridad o eficiencia, siempre que se materialice mediante una inversión efectiva en activos físicos;

[1] Al respecto, véase: https://www.df.cl/senal-df/factor-economico/el-nuevo-mecanismo-de-invariabilidad-tributaria-para-grandes-inversiones

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

- Pueden ser distintos o adicionales a los individualizados en los contratos de inversión suscritos con anterioridad, quedando amparados por el mismo régimen de invariabilidad descrito en el contrato vigente;
- Los inversionistas deberán informar al Servicio de Impuestos Internos los proyectos conexos que se acojan al régimen, en la forma que dicho Servicio determine mediante resolución
- La calificación de un proyecto como conexo no constituirá, en caso alguno, la aprobación de los permisos sectoriales o medioambientales necesarios para su ejecución;

6.- Plazos.

112. **i.-** El plazo del régimen de invariabilidad tributaria será de diez años para aquellas inversiones iguales o superiores a USD 50 millones e inferiores a USD 100 millones; de quince años para las inversiones iguales o superiores a USD 100 millones e inferiores a USD 350 millones, y de veinte años para aquellas inversiones iguales o superiores a USD 350 millones (inc. 12°).

113. **ii.-** En caso de variaciones sustanciales del monto de la inversión, ya sea por circunstancias sobrevinientes o por la ejecución de proyectos conexos, el inversionista podrá solicitar una adecuación del plazo de invariabilidad conforme a los tramos señalados y a la realidad económica del respectivo proyecto. (inc.14)

114. **iii.-** Entrada en vigencia de la Ley: "a contar del 1 de enero de 2027 o de la entrada en vigencia de la presente ley si ocurriere en una fecha posterior" (inc. 1°)

115. **iv.-** Precisión: el proyecto de ley contempla una normativa permanente, no es temporal, como tampoco es transitoria. No indica fecha de término de su vigencia. Durará el régimen de invariabilidad hasta su derogación. Esto es diferente al plazo de extensión del contrato respectivo. De esta manera, en el futuro, podrá concretarse este estatuto para todo nuevo proyecto de manera indefinida, pero nada obsta, igualmente, que los mismos proyectos, con nuevas inversiones relevantes, mantengan el estatuto de invariabilidad por un nuevo período.

116. **v.-** Día a quo:

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
17-08-2026
11:39
VIRTUAL

- Los plazos de diez, quince o veinte años se contarán desde la puesta en marcha del respectivo proyecto, entendiéndose por tal el ejercicio en el cual se perciban o devenguen ingresos brutos pertenecientes a su giro principal (inc. 13);

- La tasa, la base imponible y los demás elementos del impuesto que servirán como línea de referencia de la invariabilidad serán aquellos vigentes a la fecha de celebración del respectivo contrato de inversión. (inc. 16));

117. **vi.-** Plazo para efectuar la internación de los capitales:

- 10 años en el caso de inversiones mineras (inc. 8°);

- 5 años a las inversiones restantes (inc. 8°).
 Ambos plazos se contarán desde la suscripción del respectivo contrato de inversión.

118. **vii.-** En circunstancias calificadas, el Ministerio de Hacienda podrá extender los plazos de materialización de la inversión, previo informe de la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera, sin que la disposición establezca un límite máximo expreso para dicha extensión. (inc. 8°).

119. Dicho estatuto es un cuerpo integral, en el que todas sus disposiciones están relacionadas y buscan generar un régimen de excepción, de favor o privilegiado respecto de la generalidad de los contribuyentes, razón por la cual sus normas regulan los principales aspectos que lo regirán y que lo diferencian de la legislación común. Como se ha precisado, el contrato de inversión individualizará el proyecto y concretará para cada caso los derechos y condiciones amparados por la invariabilidad, complementándose el estatuto mediante reglamentos y resoluciones de distintas autoridades administrativas. El régimen se extiende igualmente a las empresas receptoras de la inversión, a determinadas empresas relacionadas, a los proyectos conexos y a los inversionistas locales. Asimismo, se contempla una instancia previa de mediación y, declarada ésta fallida, un arbitraje limitado a las controversias de carácter contractual, con exclusión formal de las potestades propias de los órganos de la Administración del Estado.

120. Se advierte de este modo la conexión entre los distintos aspectos que regula el estatuto, los cuales se desarrollan en ocho apartados títulos, a saber:

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

1.- DE LA INVERSIÓN EXTRANJERA Y DEL CONTRATO DE INVERSIÓN.

2. DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA INVERSIÓN EXTRANJERA.

3. RENUNCIA Y PÉRDIDA DE LA INVARIABILIDAD

4. PROYECTOS CONEXOS.

5. RÉGIMEN DE INVARIABILIDAD PARA INVERSIONISTAS LOCALES.

6. ASPECTOS CONTABLES.

7. RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

8. REVISIÓN PERIÓDICA.

121. Ninguna de estas disposiciones puede ser examinada de manera aislada, puesto que todas se encuentran funcionalmente subordinadas a la creación, aplicación y exigibilidad del estatuto de invariabilidad tributaria. Este carácter integral ya se encontraba reflejado en los fundamentos del Mensaje respecto de la versión original de la iniciativa, en el cual se señalaba:

> *"El artículo 33 establece un mecanismo de invariabilidad tributaria para inversionistas locales y extranjeros que desarrollen en el país proyectos mineros, industriales, forestales, energéticos, de infraestructura, telecomunicaciones, investigación, desarrollo tecnológico, médicos o científicos, entre otros, siempre que el monto de la inversión sea igual o superior a cincuenta millones de dólares estadounidenses. Esta invariabilidad tendrá una vigencia de veinticinco años y se formalizará mediante contratos suscritos con el Estado. En virtud de este régimen, se garantiza a los inversionistas extranjeros una carga tributaria efectiva total a la renta de 35%, así como la estabilidad de los elementos esenciales del sistema tributario vigente a la fecha del contrato."*

Aunque el texto definitivo sustituyó el plazo uniforme de veinticinco años por períodos de diez, quince y veinte años y eliminó la carga fija de 35%, mantuvo un régimen contractual de estabilidad respecto de la tasa, la base imponible, los demás elementos del impuesto y una carga impositiva efectiva

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

total equivalente a la vigente a la fecha del contrato. **(incs. 12°, 13°, 16° y 18°)**.

122. Luego se desarrollan fundamentos en relación con algunos aspectos específicos del proyecto, pero siempre en relación con el estatuto que se crea, no como normas aisladas que puedan tener aprobación independiente. De esa forma, el contrato de inversión no crea por sí solo el régimen de invariabilidad, sino que concreta e individualiza los derechos establecidos por la ley respecto de ciertos inversionistas, determinados inicialmente por la cuantía de sus inversiones.

123. Por estas razones, los parlamentarios requirentes solicitamos que el artículo 29 permanente sea examinado en su integridad. Sus diferentes disposiciones se encuentran funcionalmente vinculadas a la creación, acceso, contenido, duración, aplicación, extensión, fiscalización, renuncia, pérdida, revisión y exigibilidad de un único estatuto de invariabilidad tributaria. La eliminación aislada de alguno de sus componentes no corregiría los vicios estructurales denunciados ni permitiría conservar de manera coherente el régimen diseñado por los órganos colegisladores.

124. Es el Mensaje del señor Presidente de la República el que continúa expresando:

> *"El régimen contempla la incorporación en los respectivos contratos de estipulaciones sobre la mantención sin variaciones, por los mismos plazos de invariabilidad, de las resoluciones, interpretaciones administrativas y circulares emitidas por el Servicio de Impuestos Internos, vigentes a la fecha de suscripción del contrato, en lo relativo a los regímenes de depreciación de activos, arrastre de pérdidas a ejercicios posteriores y gastos de organización y puesta en marcha. Asimismo, se incluirá la resolución del Servicio de Impuestos Internos que autorice, en su caso, al inversionista extranjero o a las empresas receptoras de la inversión para llevar su contabilidad en moneda extranjera. También se establece la mantención sin variaciones, durante el período que demore la materialización de la inversión pactada, del régimen tributario del impuesto sobre las ventas y servicios y del régimen arancelario aplicables a la importación de máquinas y equipos que constituyan bienes de capital. En el caso de los proyectos mineros, se reconocen, además, derechos especiales de invariabilidad respecto del royalty a la minería, de la aplicación de nuevos tributos o cargas específicas*

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

para la actividad minera y de las modificaciones más gravosas al monto o forma de cálculo de las patentes de explotación y exploración."

Aunque el texto definitivo modificó parcialmente la regulación descrita en el Mensaje, mantuvo la invariabilidad del IVA y del régimen arancelario aplicable a determinados bienes de capital, la estabilidad de resoluciones e interpretaciones administrativas del Servicio de Impuestos Internos y los derechos especiales aplicables a los proyectos mineros.

125. El Mensaje también abordó la extensión del régimen a los proyectos conexos y a los inversionistas locales. Ambos elementos se mantienen en el texto definitivo, aunque con modificaciones relevantes; se eliminó la posibilidad de que proyectos conexos accedieran al estatuto sin la existencia de un contrato de inversión; se estableció un deber de información al Servicio de Impuestos Internos, y se excluyó expresamente de la invariabilidad el impuesto global complementario que afecta al inversionista domiciliado o residente en Chile. Asimismo, no se mantuvo la regla general que permitía al inversionista sustituir la invariabilidad por toda modificación normativa o interpretativa posterior que le resultara más favorable.

"El régimen de invariabilidad podrá extenderse asimismo a otros proyectos conexos explotados por las respectivas empresas receptoras de la inversión o por otras empresas relacionadas, incluidos aquellos distintos o adicionales a los individualizados en contratos de inversión suscritos con anterioridad, los que quedarán amparados en el mismo régimen de invariabilidad descrito en el contrato vigente. Se entenderá por proyectos conexos aquellos que formen parte de una misma unidad económica de explotación, por su proximidad física, por la utilización común de caminos, recursos hídricos, plantas de beneficio, infraestructura eléctrica o de transporte, o por cualquier otro elemento de interdependencia económica o funcional. También tendrán dicha calidad aquellos que busquen maximizar el rendimiento de recursos, procesos o equipos; incorporar tecnologías o métodos más actuales; aumentar la capacidad o eficiencia del proyecto; fortalecer su solidez operativa; aumentar la capacidad productiva, o elevar los niveles de producción, seguridad o eficiencia, siempre que se materialicen mediante una inversión efectiva en activos físicos."

"En el caso de los inversionistas domiciliados, residentes, establecidos o constituidos en Chile, se establece un régimen de invariabilidad tributaria sujeto, en lo pertinente, a los mismos derechos, requisitos y plazos aplicables a los inversionistas extranjeros,

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

incluida la obligación de llevar contabilidad separada. Sin embargo, no se considerará para efectos de la invariabilidad el impuesto global complementario que afecte al inversionista domiciliado o residente en Chile.

126. Tales antecedentes sustentan directamente las observaciones formuladas en esta presentación y la posicion de inconstitucionalidad del artículo 29 permanente en su integridad, por cuanto las disposiciones que lo componen se encuentran estrechamente vinculadas entre sí y carecen de una finalidad autónoma separable del estatuto que la norma crea. Todas ellas concurren a determinar sus beneficiarios, condiciones de acceso, derechos, duración, extensión, mecanismos de control, consecuencias jurídicas y formas de exigibilidad frente al Estado.

2. TEXTO LEGAL CUYA INCONSTITUCIONALIDAD SE IMPUGNA.

127. Específicamente, se impugna el artículo 29 permanente del proyecto de ley para la Reconstrucción Nacional y el Desarrollo Económico y Social, correspondiente al Boletín N° 18.216-05, cuyo texto fue aprobado por el Senado y aceptado por la Cámara de Diputadas y Diputados durante el tercer trámite constitucional, sin integrar la divergencia sometida a la Comisión Mixta. La disposición establece lo siguiente:

*"**Artículo 29.-** Créase, a contar del 1 de enero de 2027 o de la entrada en vigencia de la presente ley, si ocurriere en una fecha posterior, el estatuto de invariabilidad tributaria para inversionistas, tanto extranjeros como locales:*

1. DE LA INVERSIÓN EXTRANJERA Y DEL CONTRATO DE INVERSIÓN

Los inversionistas extranjeros, definidos en los términos del artículo 3° de la ley N° 20.848, que establece el marco para la inversión extranjera directa en Chile y crea la institucionalidad respectiva, que celebren un contrato de inversión extranjera para el desarrollo de proyectos mineros, industriales, forestales, de energía, de infraestructura, de telecomunicaciones, de investigación, desarrollo tecnológico, médicos o científicos, entre otros, que impliquen inversiones por un monto mínimo de USD 50 millones, al amparo del presente artículo, podrán optar por un régimen de invariabilidad tributaria, para aquellas inversiones cuyas normas se establecen a continuación.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Los contratos de inversión extranjera deberán constar por escrito, y podrán suscribirse por medios electrónicos, según determine mediante reglamento el Ministerio de Hacienda. Dichos contratos deberán suscribirse, por una parte, en representación del Estado de Chile, por el Ministerio de Hacienda, previo informe de la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera y, por la otra, las personas que aporten capitales extranjeros, quienes se denominarán "inversionistas extranjeros" para todos los efectos del presente artículo. Por su parte, se entenderá por empresas receptoras de la inversión aquellas empresas que, de manera directa, recibieron la inversión extranjera, o aquellas en las cuales se haya materializado el proyecto.

La Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera realizará los actos que sean necesarios para promover, atraer y acompañar a los inversionistas extranjeros, para efectos de la suscripción de un contrato de inversión. Para estos efectos, la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera funcionará como un nexo entre los inversionistas extranjeros y el Ministerio de Hacienda, teniendo facultades para recibir toda clase de documentación requerida en este artículo, la cual deberá ser posteriormente remitida al Ministerio de Hacienda junto con el informe correspondiente respecto a las solicitudes de los inversionistas extranjeros. Para estos efectos, la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera habilitará una plataforma para la presentación de solicitudes, remisión de antecedentes, entre otros.

Para acceder al régimen de invariabilidad, los inversionistas extranjeros deberán proporcionar antecedentes que hagan presumible el origen lícito de los fondos, la capacidad financiera del grupo empresarial, entre otros antecedentes relativos a la ejecución del proyecto, que fije el reglamento.

Adicionalmente, los inversionistas deberán declarar, según el tipo de proyecto, el impacto estimado en empleo directo e indirecto, los encadenamientos productivos nacionales y regionales previstos, y un plan de relacionamiento territorial cuando el proyecto genere impactos relevantes en comunidades o territorios específicos.

La suscripción de un contrato de inversión extranjera no implica la aprobación del desarrollo o ejecución de un proyecto de inversión en Chile. Para dichos efectos, los inversionistas deberán cumplir con la legislación común aplicable.

En los contratos se fijará el plazo dentro del cual el inversionista extranjero deberá efectuar la internación de estos capitales. Este plazo no podrá exceder de diez años en el caso de las inversiones mineras, y de cinco años en las inversiones restantes, contados desde la suscripción del respectivo contrato. Con todo, en circunstancias

OFICINA VIRTUAL
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE
17-08-2026 11:39

calificadas, el Ministerio de Hacienda podrá extender dicho plazo previo informe de la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera.

Para solicitar que se les otorguen los derechos establecidos en este artículo, los inversionistas extranjeros deberán comprometer a las respectivas empresas receptoras de la inversión a someter sus estados financieros anuales a auditoría externa, debiendo presentar ante la Comisión para el Mercado Financiero sus estados financieros, individuales y consolidados, trimestrales y anuales, y una memoria anual con información sobre la propiedad de la entidad. Dicha Comisión, previa consulta al Ministerio de Hacienda y mediante resolución que deberá publicarse en el Diario Oficial dentro del plazo de seis meses desde la publicación de esta ley, establecerá los plazos y las demás normas pertinentes para la implementación de esta norma. Si una empresa receptora de la inversión no da cumplimiento a la presentación de la información señalada, en los plazos que prescriba la Comisión, caducarán, previa resolución fundada del Ministerio de Hacienda, los derechos a que se refiere este artículo, tanto respecto de dicha empresa como de todos los inversionistas extranjeros que en ella participen.

En la respectiva solicitud de inversión extranjera deberá describirse detalladamente el proyecto que ésta tenga por objeto. Para estos efectos, se podrá detallar el cronograma de inversión, impacto en empleo, encadenamientos productivos, efectos medioambientales, entre otras consideraciones. La empresa que desarrollará dicho proyecto, en caso de que se haya constituido, deberá ser parte de la solicitud.

En caso de que el inversionista extranjero, sus controladores, o las empresas receptoras de la inversión participen en una reorganización empresarial, deberán informarlo al Ministerio de Hacienda y al Servicio de Impuestos Internos. El procedimiento para informar reorganizaciones empresariales, así como la determinación de qué se considera por reorganización empresarial para estos efectos y cuáles de ellas deben ser informadas, se determinará por el Ministerio de Hacienda mediante reglamento que deberá ser expedido en el plazo de seis meses desde la entrada en vigencia de este artículo.

2. DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA INVERSIÓN EXTRANJERA

A. Plazos de invariabilidad y montos de inversión

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
17-08-2026
11:39
VIRTUAL

Los titulares de inversiones extranjeras acogidas al presente artículo tendrán derecho a que, en sus respectivos contratos, respecto de la inversión referida en ellos, se establezca que se les mantendrán invariables los conceptos señalados en la letra B del presente número, por los siguientes plazos:

i. 10 años, para aquellas inversiones iguales o superiores a USD 50 millones, e inferiores a USD 100 millones.

ii. 15 años, para aquellas inversiones iguales o superiores a USD 100 millones, e inferiores a USD 350 millones.

iii. 20 años, para aquellas inversiones iguales o superiores a USD 350 millones.

En todos los casos anteriores, los plazos se contarán desde la puesta en marcha del respectivo proyecto. Se entenderá por puesta en marcha del respectivo proyecto el ejercicio en el cual se perciban o devenguen ingresos brutos pertenecientes a su giro principal.

Adicionalmente, en el caso de variaciones sustanciales de los montos de inversión, ya sea por circunstancias sobrevinientes o por la ejecución de proyectos conexos, el inversionista extranjero podrá solicitar una adecuación del plazo de invariabilidad de acuerdo a los montos señalados, conforme a la realidad económica del proyecto.

Para estos efectos, se entenderán por inversión tanto los montos enterados por concepto de capital como deuda materializada efectivamente en el proyecto de inversión, otorgada ya sea directa o indirectamente, a la sociedad receptora de la inversión. En ningún caso el monto de la deuda relacionada, en los términos del artículo 41 F del decreto ley N° 824, de 1974, podrá ser superior a tres veces el capital propio tributario de la empresa. En caso de que se supere dicho umbral al término de un ejercicio, se perderá la invariabilidad pactada.

B. Derechos de invariabilidad

Los derechos establecidos en los párrafos siguientes considerarán como línea de referencia de la invariabilidad otorgada, la tasa, base imponible, y demás elementos del impuesto vigente a la fecha del contrato de inversión extranjera respectivo.

En ningún caso la invariabilidad podrá utilizarse para reducir artificialmente la tributación correspondiente mediante estructuras carentes de sustancia económica. Para estos efectos, se aplicará lo dispuesto en los artículos 4 bis a 4 quinquies, 100 bis y 160 bis del decreto ley Nº 830, de 1974, de acuerdo a las reglas generales.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
17-08-2026
11:39
VIRTUAL

Los inversionistas extranjeros que suscriban contratos de inversión tendrán derecho, por las respectivas inversiones, a una carga impositiva efectiva total a la renta equivalente a aquella aplicable según la normativa vigente a la fecha del contrato de inversión respectivo.

A la inversión extranjera y a las empresas en que ésta participe se le aplicará el régimen arancelario común aplicable a la inversión nacional.

No obstante lo dispuesto en este número, los titulares de inversiones extranjeras acogidos al presente artículo tendrán derecho a que en sus respectivos contratos se establezca que se les mantendrá invariable, por el período en que demore realizar la inversión pactada, el régimen tributario del impuesto sobre las ventas y servicios y el régimen arancelario, aplicables ambos a la importación de máquinas y equipos que constituyen bienes de capital conforme con lo establecido en el número 10 de la letra B del artículo 12 del decreto ley N° 825, de 1974, vigentes a la fecha de celebración del contrato. De la misma invariabilidad gozarán las empresas receptoras de la inversión extranjera, en que participen los inversionistas extranjeros, por dicha inversión.

Además de lo señalado anteriormente, se acogerán a los siguientes beneficios y por los mismos plazos señalados anteriormente, respecto de la inversión acogida al contrato de invariabilidad:

a) Se incluirán en los respectivos contratos estipulaciones sobre la mantención sin variaciones para los respectivos inversionistas extranjeros o las empresas receptoras de la inversión, las resoluciones, interpretaciones administrativas y circulares que haya emitido el Servicio de Impuestos Internos, vigentes a la fecha de suscripción del respectivo contrato, en lo relativo a regímenes de depreciación de activos, arrastre de pérdidas a ejercicios posteriores y gastos de organización y puesta en marcha. Igualmente, se incluirá en el contrato la resolución del Servicio de Impuestos Internos que autorice, en su caso, al inversionista extranjero o a las empresas receptoras de la inversión para llevar su contabilidad en moneda extranjera.

b) Si se tratare de proyectos que contemplen la exportación de parte o el total de los bienes producidos, el Ministerio de Hacienda otorgará a los respectivos inversionistas o a las empresas receptoras de las inversiones, por plazos que no excedan los que se otorguen en conformidad a lo dispuesto en este número, el derecho a estipular la mantención sin variaciones de normas legales y reglamentarias, vigentes a la fecha de suscripción del respectivo contrato, sobre el derecho a exportar libremente.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
17-08-2026
11:39
VIRTUAL

c) En el caso de proyectos mineros acogidos a las normas de este artículo, se incluirá en los contratos además, el derecho a:

i. Mantener invariables las normas legales vigentes a la fecha de suscripción del respectivo contrato en lo relativo al impuesto denominado Royalty Minero a que se refiere el artículo 1 de la ley N° 21.591, sobre royalty a la minería. En consecuencia, no se verán afectados por el alza de la tasa, la ampliación de la base de cálculo o cualquier otra modificación que se introduzca y que haga directamente más gravoso el referido impuesto.

ii. No estar afectos a cualquier nuevo tributo, incluidas las regalías, cánones, contribuciones, o cualquier otra carga similar, específicos para la actividad minera, que se establezcan luego de la fecha de suscripción del contrato de inversión extranjera respectivo, que tenga como base o considere en la determinación de su base o monto, los ingresos por actividades mineras o las inversiones o los bienes o derechos utilizados en actividades mineras.

iii. No verse afectados por modificaciones que se introduzcan al monto o forma de cálculo de las patentes de explotación y exploración a que se refiere el Título X de la ley N° 18.248, que establece el Código de Minería, vigentes a la fecha de suscripción del contrato de inversión extranjera respectivo, y que las hagan más gravosas.

C. Costo de la invariabilidad

Para acceder al régimen de invariabilidad establecido en este artículo, el inversionista, respecto de las rentas atribuibles a las inversiones acogidas al régimen de invariabilidad, verá incrementada en un 1,5% la tasa de impuesto de primera categoría fijada en el respectivo contrato de invariabilidad tributaria. Dicha tasa incrementada corresponderá, para los efectos de lo dispuesto en el párrafo segundo del número 5 de la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, a la tasa de impuesto de primera categoría vigente según el régimen en que se encuentre la empresa al cierre del año del retiro, remesa o distribución.

D. No discriminación

La inversión extranjera y las empresas en que ésta participe se sujetarán también al régimen jurídico común aplicable a la inversión nacional, no pudiendo discriminarse respecto de ellas, ni directa o indirectamente.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
17-08-2026
11:39
VIRTUAL

Las disposiciones legales o reglamentarias relativas a determinada actividad productiva se considerarán discriminatorias si llegaren a ser aplicables a la generalidad o la mayor parte de dicha actividad productiva en el país, con exclusión de la inversión extranjera. Igualmente, las disposiciones legales o reglamentarias que establezcan regímenes excepcionales de carácter sectorial o zonal se considerarán discriminatorias si la inversión extranjera no tuviere acceso a ellas, no obstante cumplir las mismas condiciones y requisitos que para su goce se impone a la inversión nacional.

Para los efectos del presente artículo, se entenderá por determinada actividad productiva aquella desarrollada por empresas que tengan igual definición de acuerdo con las clasificaciones internacionalmente aceptadas, y que produzcan bienes ubicados en igual posición arancelaria de acuerdo al Arancel Aduanero de Chile, entendiendo por igual posición arancelaria aquella que no experimenta una diferencia entre productos de más de una unidad en el último dígito del Arancel.

Si se dictaren normas jurídicas que los titulares de inversiones extranjeras o las empresas en cuyo capital participe la inversión extranjera estimaren discriminatorias, éstos podrán solicitar que se elimine la discriminación, siempre que no haya transcurrido un plazo superior a un año desde la dictación de dichas normas. El Ministerio de Hacienda, en un plazo no superior a sesenta días hábiles contado desde la fecha de la presentación de la solicitud, se pronunciará sobre ella, denegándola o adoptando las medidas administrativas que corresponda para eliminar la discriminación o requiriendo a la autoridad pertinente la adopción de éstas, si dichas medidas excedieren las facultades del Ministerio de Hacienda.

En caso de falta de pronunciamiento oportuno del Ministerio de Hacienda, de una resolución denegatoria, o si no fuese posible eliminar la discriminación administrativamente, los titulares de inversiones extranjeras o las empresas en cuyo capital aquélla participe, podrán recurrir a la justicia ordinaria a fin de que ésta declare si existe o no discriminación, y en caso afirmativo, que corresponde aplicarle la legislación general.

3. RENUNCIA Y PÉRDIDA DE LA INVARIABILIDAD

A. Renuncia

El inversionista extranjero que haya optado por solicitar la invariabilidad establecida en este artículo, respecto de las referidas rentas, tendrá el derecho, por una sola vez, a

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
17-08-2026
11:39
VIRTUAL

renunciar a ella e integrarse al régimen impositivo común, caso en el cual quedará sometido a las alternativas de la legislación impositiva general, con los mismos derechos, opciones y obligaciones que rijan para los inversionistas nacionales, perdiendo, por tanto, en forma definitiva la invariabilidad convenida.

En el evento que el respectivo contrato de inversión ampare más de un inversionista extranjero que se hubiera acogido a la invariabilidad tributaria que establece este artículo, la renuncia de uno de ellos a la misma producirá el efecto de renuncia de los derechos a que alude este artículo, tanto respecto del renunciante como de los demás inversionistas extranjeros y de la empresa receptora. Con todo, los derechos establecidos en este artículo no se entenderán renunciados, en los términos señalados precedentemente, cuando los inversionistas extranjeros hayan pactado, en el correspondiente contrato de inversión, que dicha renuncia sólo se producirá cuando el o los inversionistas extranjeros que renuncien a su derecho a la invariabilidad tributaria sean titulares de un monto superior a un porcentaje determinado de la inversión total amparada por el contrato que se encuentre efectivamente materializada a la fecha de la renuncia.

B. Pérdida de la invariabilidad

El inversionista perderá total o parcialmente los derechos referidos en el número 2 anterior por haber sido condenado por sentencia firme y ejecutoriada por delito tributario, o por haber incurrido en alguna de las hipótesis referidas en los artículos 4 bis a 4 quinquies del decreto ley Nº 830, de 1974.

4. PROYECTOS CONEXOS

Los inversionistas que optaren por lo señalado en este artículo tendrán derecho a que las respectivas empresas receptoras de la inversión, u otras relacionadas, puedan explotar otros proyectos conexos, incluyendo aquellos distintos o adicionales a los individualizados en contratos de inversión suscritos con anterioridad, amparándolos en el mismo régimen de invariabilidad descrito en el contrato de inversión vigente. Lo anterior es sin perjuicio del cumplimiento de la legislación aplicable a los mismos, al momento de suscripción del respectivo contrato de inversión.

El mismo derecho señalado en el párrafo anterior tendrán aquellos inversionistas que, por aplicación del artículo 11 ter del decreto ley N° 600, de 1974, Estatuto de la Inversión Extranjera; de la ley N° 20.026, que establece un impuesto específico a la actividad minera, o de la ley N° 20.469, que introduce modificaciones a la

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

tributación de la actividad minera, tengan contratos de invariabilidad vigentes, en los mismos términos expresados en éstos.

Se entenderá por proyecto conexo aquel que sea parte de una misma unidad económica de explotación, por su proximidad física, por la utilización común de caminos, recursos hídricos, plantas de beneficio, infraestructura eléctrica o de transporte o cualquier otro elemento de interdependencia económica o funcional.

Asimismo, se entenderá también por proyecto conexo todo aquel que busque maximizar el rendimiento de recursos, procesos o equipos; incorporar tecnologías o métodos más actuales; aumentar la capacidad o eficiencia del proyecto; fortalecer la solidez operativa; aumentar la capacidad productiva; o elevar niveles de producción, seguridad o eficiencia, siempre que se materialice mediante una inversión efectiva en activos físicos.

Los inversionistas deberán informar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma que este determine mediante resolución, de los proyectos conexos que se acojan a lo dispuesto en este número.

En ningún caso la calificación de proyecto conexo será considerado como una aprobación de permisos sectoriales o medioambientales.

El Ministerio de Hacienda deberá especificar, mediante reglamento dictado dentro del plazo de seis meses desde la entrada en vigencia de este artículo, la forma y los requisitos que deberán cumplir los proyectos conexos para poder acogerse a lo dispuesto en el presente número. El reglamento deberá señalar las menciones mínimas que deberá contener un contrato de inversión.

5. RÉGIMEN DE INVARIABILIDAD PARA INVERSIONISTAS LOCALES

Los inversionistas domiciliados, residentes, establecidos o constituidos en Chile que cumplan, en lo que sea pertinente, con lo señalado en los numerales anteriores, podrán de igual forma acceder a un régimen de invariabilidad tributaria, por sus respectivas inversiones, sujeto a los mismos derechos, requisitos y plazos que los establecidos en los numerales anteriores, incluida la obligación de llevar contabilidad separada.

No se considerará para efectos de la invariabilidad el impuesto global complementario que afecta al inversionista domiciliado o residente en Chile.

6. ASPECTOS CONTABLES

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
17-08-2026
11:39
VIRTUAL

Para efectos de la invariabilidad referida en este artículo, la sociedad receptora de la inversión que desarrolle el proyecto deberá llevar una contabilidad separada, considerando la inversión acogida al régimen de invariabilidad como una entidad diferente, únicamente para efectos tributarios. El Ministerio de Hacienda y el inversionista respectivo deberán acordar, junto con la suscripción del contrato de inversión, la forma en que se determinarán los resultados de los proyectos acogidos al presente artículo. La utilidad que corresponde a cada parte en las operaciones respectivas se asignará mediante la distribución entre ellas de la suma total de las utilidades obtenidas en tales operaciones. Para estos efectos, se distribuirá entre las partes dicha utilidad total, sobre la base de la proporción que los activos que correspondan a cada parte del total de los activos, de acuerdo con el registro de éstos en los estados financieros auditados. Sin perjuicio de lo anterior, el inversionista podrá solicitar, al momento de la celebración del contrato de inversión, la utilización de una forma diversa para la distribución de utilidades, teniendo como base lo señalado en el artículo 41 E de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Las partes, de común acuerdo, podrán modificar la forma de determinar los resultados correspondientes a las inversiones que se acogen a lo dispuesto en este artículo.

El Servicio de Impuestos Internos emitirá una resolución para regular la forma de cumplir con lo señalado en este número.

7. RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que se susciten entre el Estado de Chile y el inversionista con motivo de la interpretación, aplicación, ejecución, validez o terminación del contrato de inversión a que se refiere el presente artículo deberán someterse a mediación.

Para estos efectos, actuará como mediador la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera y deberá comparecer como parte el organismo o servicio respecto del cual el inversionista extranjero tiene la controversia.

En caso de que la mediación sea declarada fallida, el inversionista extranjero tendrá derecho a exigir que la controversia sea resuelta mediante arbitraje.

Dicho arbitraje recaerá exclusivamente sobre la interpretación, aplicación, ejecución, validez o terminación del contrato de inversión, y no se extenderá, en caso alguno, al ejercicio de las potestades propias de los órganos de la Administración del Estado, en especial a las facultades de fiscalización, interpretación, liquidación y giro que la ley confiere al Servicio de Impuestos Internos, las que continuarán rigiéndose por las

OFICINA CONGRESO DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE
17-08-2026
11:39
VIRTUAL

normas legales que les son aplicables y quedarán sometidas a la competencia de los tribunales que corresponda.

Para estos efectos, las partes acordarán en el contrato respectivo los términos de dicho mecanismo de resolución de controversias.

Iniciado el arbitraje, y hasta la dictación y notificación del laudo arbitral definitivo, se suspenderán los plazos señalados en el Título II del Libro Tercero, y los artículos 200 y 201 del decreto ley Nº 830, de 1974, vinculados a la controversia que motiva el arbitraje.

El Ministerio de Hacienda, mediante reglamento dictado dentro de seis meses de la publicación de esta ley, determinará las condiciones mínimas que deberá contener la cláusula compromisoria y el compromiso arbitral.

8. REVISIÓN PERIÓDICA

Cada tres años, el Ministerio de Hacienda deberá emitir un informe público sobre el cumplimiento de los contratos de invariabilidad vigentes, su impacto fiscal, inversión y empleo generado, encadenamiento productivo, efectos económicos regionales, entre otros. El informe será remitido a la Cámara de Diputados y al Senado.

Asimismo, se deberá llevar un registro de los montos recaudados por el costo adicional establecido en la letra C del número 2 anterior.".

3. LOS HECHOS QUE CONSTITUYEN EL ANTECEDENTE FÁCTICO DEL REQUERIMIENTO Y EL ESTADO ACTUAL DE TRAMITACIÓN DEL PROYECTO.

1.- Presentación del Proyecto de Ley para la Reconstrucción Nacional y el Desarrollo Económico y Social, Boletín N° 18.216-05:

128. La iniciativa legal ingresó a tramitación con fecha 22 de abril de 2026, ante la Cámara de Diputadas y Diputados, en que S. E. el señor Presidente de la República don José Antonio Kast Rist ingresó al Congreso Nacional, con urgencia calificada de discusión inmediata, el Mensaje del Proyecto de Ley, fijándose un plazo de 15 días para su despacho.

2.- Tramitación en la Cámara de Diputadas y Diputados:

129. La iniciativa fue enviada primeramente a la Comisión de Hacienda, que actuó como comisión principal, sesionando los días 23 y siguientes de abril de 2026.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Con posterioridad, fue revisada simultáneamente por las comisiones de Medio Ambiente y Trabajo. Se recibieron entre 1.300 y 1.700 indicaciones parlamentarias.

3.- Aprobación en general y en particular en la Cámara:

130. Con fecha 20 de mayo de 2026, la Sala de la Cámara de Diputados aprobó en general el proyecto con 90 votos a favor, 59 en contra y 1 abstención. En la votación en particular, el artículo 33 sobre invariabilidad tributaria, **posteriormente renumerado como artículo 29**, fue aprobado con 81 votos a favor, 69 en contra y 2 abstenciones. Diferentes parlamentarios formularon expresas reservas de constitucionalidad **respecto de los vicios que, a su juicio, afectaban dicha disposición, entre ellos el Honorable Diputado señor Jaime Francisco Mulet Martínez, uno de los parlamentarios requirentes**.

4.- Informe jurídico de la Secretaría General de la Cámara:

131. Con fecha 6 de mayo de 2026, la Secretaría General de la Cámara de Diputados, a cargo del señor Miguel Landeros Perkic, evacuó un informe en derecho sobre el Artículo 33, reconociendo que dicha norma: (a) genera una diferenciación entre inversionistas beneficiarios de la invariabilidad y los demás contribuyentes; (b) crea un contrato-ley con "fuerza normativa reforzada" que blinda al privado frente a decisiones del Congreso; y (c) advirtió la existencia de "nudos críticos" en materia de igualdad ante la ley.

5.- Segundo y tercer trámite constitucional y estado actual:

132. Las modificaciones introducidas por el Senado fueron conocidas por la Cámara de Diputadas y Diputados durante el tercer trámite constitucional, en la Sesión 46ª ordinaria, celebrada el 21 de julio de 2026. En dicha oportunidad, la Cámara aprobó las modificaciones introducidas por el Senado, con excepción de la disposición que dio origen a la divergencia posteriormente sometida a Comisión Mixta.

Durante esa misma sesión, el Honorable Diputado señor Jaime Francisco Mulet Martínez formuló nuevamente reserva de constitucionalidad respecto del artículo 29 en su versión reformulada y aprobada por el Senado. Esta segunda reserva demuestra que las objeciones constitucionales no quedaron circunscritas al antiguo artículo 33 ni al plazo uniforme de veinticinco años,

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

sino que fueron expresamente reiteradas respecto del estatuto en su nueva configuración.

133. Posteriormente, la Cámara de Diputadas y Diputados aprobó, durante el tercer trámite constitucional, las modificaciones introducidas por el Senado, con la sola excepción de la incorporación de un artículo 35 nuevo, relativo a materias municipales. En consecuencia, el artículo 29 fue aprobado en términos coincidentes por ambas Cámaras y no integró la controversia sometida a la Comisión Mixta, constituida exclusivamente para resolver la discrepancia relativa al referido artículo 35. El informe de la Comisión Mixta fue aprobado por la Cámara de Diputadas y Diputados el 22 de julio de 2026. Su votación en el Senado fue aplazada el 4 de agosto de 2026 y, a la fecha de interposición del presente requerimiento, permanece pendiente. En consecuencia, el proyecto todavía no ha sido totalmente despachado por el Congreso Nacional ni promulgado.

4. ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES DEL PROYECTO QUE ESPECÍFICAMENTE HAN SIDO IMPUGNADAS.

134. La norma del proyecto de ley Boletín N° 18.216-05 que es materia de la presente impugnación corresponde al artículo 29 permanente, por estimarse que su contenido se encuentra en contraposición con la Constitución Política de la República.

135. La disposición proyectada establece un estatuto de invariabilidad tributaria aplicable a inversionistas extranjeros y locales que realicen inversiones iguales o superiores a USD 50 millones, al cual se accederá mediante la celebración de un contrato de inversión con el Ministerio de Hacienda, que actuará en representación del Estado de Chile, previo informe de la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera.

136. El "estatuto de invariabilidad tributaria para inversionistas extranjeros y locales" es regulado por el artículo 29 permanente del proyecto de ley Boletín N° 18.216-05, en los siguientes aspectos:

a. La disposición crea un régimen jurídico especial y excepcional, distinto del sistema tributario común aplicable a la generalidad de los contribuyentes;

b. La invariabilidad se concretará mediante contratos de inversión que deberán constar por escrito y que podrán ser suscritos por medios

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
17-08-2026
11:39
VIRTUAL

electrónicos, de acuerdo con el reglamento que dicte el Ministerio de Hacienda;

c. Los contratos serán celebrados, por una parte, por el Ministerio de Hacienda, en representación del Estado de Chile, previo informe de la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera y, por la otra, por las personas que aporten los respectivos capitales;

d. La celebración del contrato no implica la aprobación del desarrollo o ejecución del proyecto, debiendo el inversionista cumplir con la legislación común, los permisos sectoriales y las exigencias medioambientales aplicables;

e. Los contratos podrán referirse a proyectos mineros, industriales, forestales, de energía, de infraestructura, de telecomunicaciones, de investigación, desarrollo tecnológico, médicos o científicos, entre otros;

f. El monto mínimo requerido para acceder al estatuto será de USD 50 millones;

g. Los inversionistas deberán acompañar antecedentes relativos al origen lícito de los fondos, la capacidad financiera del grupo empresarial y la forma en que será materializada la inversión;

h. La solicitud deberá describir detalladamente el proyecto y podrá incorporar su cronograma de inversión, el impacto estimado en materia de empleo, los encadenamientos productivos y el relacionamiento territorial;

i. Tales antecedentes sobre empleo, encadenamientos productivos y relacionamiento territorial tienen un carácter esencialmente informativo o declarativo, sin que se establezcan metas mínimas, obligaciones de resultado o causales específicas de pérdida por su incumplimiento;

j. El plazo para materializar la inversión será de diez años en el caso de los proyectos mineros y de cinco años respecto de las restantes inversiones, contados desde la suscripción del contrato;

k. En circunstancias calificadas, el Ministerio de Hacienda podrá extender dichos plazos, previo informe de la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera, sin que la ley determine un límite máximo expreso para dicha extensión;

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
17-08-2026
11:39
VIRTUAL

l. Las empresas receptoras deberán someter sus estados financieros a auditoría externa y presentar ante la Comisión para el Mercado Financiero los antecedentes contables y societarios exigidos;

m. La Comisión para el Mercado Financiero deberá establecer mediante resolución los plazos y demás reglas necesarias para la presentación de dichos antecedentes;

n. El incumplimiento de las obligaciones de información podrá producir la caducidad de los derechos de invariabilidad, previa resolución fundada del Ministerio de Hacienda, respecto de la empresa receptora y de los inversionistas que participen en ella;

o. Las reorganizaciones empresariales deberán ser informadas al Ministerio de Hacienda y al Servicio de Impuestos Internos, conforme al procedimiento que determine un reglamento;

p. La invariabilidad tendrá una duración de diez años para inversiones iguales o superiores a USD 50 millones e inferiores a USD 100 millones; de quince años para inversiones iguales o superiores a USD 100 millones e inferiores a USD 350 millones, y de veinte años para inversiones iguales o superiores a USD 350 millones;

q. Los respectivos plazos se contarán desde la puesta en marcha del proyecto, entendida como el ejercicio en el cual se perciban o devenguen ingresos brutos pertenecientes a su giro principal;

r. En caso de variaciones sustanciales del monto de la inversión, circunstancias sobrevinientes o ejecución de proyectos conexos, el inversionista podrá solicitar la adecuación del plazo de invariabilidad conforme a la realidad económica del proyecto;

s. Para determinar el monto de la inversión se considerarán tanto los aportes de capital como la deuda materializada directa o indirectamente en el proyecto;

t. La deuda con partes relacionadas no podrá ser superior a tres veces el capital propio tributario de la empresa, perdiéndose la invariabilidad pactada en caso de superarse dicho límite al término de un ejercicio;

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
17-08-2026
11:39
VIRTUAL

u. Los inversionistas que suscriban contratos tendrán derecho, por las inversiones acogidas, a una carga impositiva efectiva total a la renta equivalente a aquella aplicable según la normativa vigente a la fecha del respectivo contrato.;

v. La línea de referencia de la invariabilidad estará constituida por la tasa, la base imponible y los demás elementos del impuesto vigentes a la fecha del respectivo contrato;

w. En ningún caso la invariabilidad podrá utilizarse para reducir artificialmente la tributación mediante estructuras carentes de sustancia económica, resultandos aplicables las disposiciones generales anti elusivas del Código Tributario;

x. Como costo para acceder al régimen, el inversionista verá incrementada en un 1,5% la tasa del impuesto de primera categoría fijada en el respectivo contrato, respecto de las rentas atribuibles a las inversiones acogidas;

y. Se podrá pactar la invariabilidad del régimen tributario del impuesto sobre las ventas y servicios y del régimen arancelario aplicable a la importación de máquinas y equipos que constituyan bienes de capital durante el período de materialización de la inversión;

z. Se incluirán en los respectivos contratos estipulaciones sobre la mantención sin variaciones de determinadas resoluciones, interpretaciones administrativas y circulares emitidas por el Servicio de Impuestos Internos en materia de depreciación, arrastre de pérdidas y gastos de organización y puesta en marcha. Asimismo, se incluirá, cuando corresponda, la resolución que autorice llevar contabilidad en moneda extranjera;

aa. Tratándose de proyectos exportadores, el Ministerio de Hacienda otorgará el derecho a estipular la mantención sin variaciones de las normas legales y reglamentarias relativas al derecho a exportar libremente;

bb. Los proyectos mineros tendrán derecho a mantener invariables las normas relativas al royalty minero, de manera que no resulten afectados por modificaciones que aumenten su tasa, amplíen su base de cálculo o hagan directamente más gravoso dicho tributo;

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
17-08-2026
11:39
VIRTUAL

cc. Los inversionistas mineros no estarán afectos a nuevos tributos, regalías, cánones, contribuciones u otras cargas similares específicas para la actividad minera que se establezcan con posterioridad a la celebración del contrato;

dd. Los inversionistas mineros tampoco se verán afectados por modificaciones al monto o forma de cálculo de las patentes de exploración y explotación que las hagan más gravosas;

ee. La inversión extranjera y las empresas en que ésta participe quedarán sometidas al régimen jurídico común aplicable a la inversión nacional y no podrán ser discriminadas directa o indirectamente, sin perjuicio de los derechos especiales de invariabilidad que la propia disposición establece;

ff. Los inversionistas podrán solicitar al Ministerio de Hacienda que se eliminen las disposiciones legales o reglamentarias que estimen discriminatorias, dentro del plazo previsto en el artículo;

gg. Frente a la falta de pronunciamiento, una decisión denegatoria o la imposibilidad de eliminar administrativamente la discriminación, podrán recurrir a la justicia ordinaria para que ésta determine si existe discriminación y si corresponde aplicarles la legislación general;

hh. La invariabilidad podrá ser objeto de renuncia definitiva por el inversionista y, en los contratos que amparen a varios inversionistas, la renuncia producirá los efectos colectivos o particulares definidos en el correspondiente contrato, dentro de los límites establecidos por la ley. (incs. 28° y 29°);

ii. El inversionista perderá total o parcialmente los derechos de invariabilidad cuando sea condenado por sentencia firme y ejecutoriada por delito tributario o incurra en las hipótesis elusivas contempladas en el Código Tributario;

jj. Las empresas receptoras podrán quedar amparadas respecto de determinados derechos expresamente reconocidos por el estatuto, mientras que otras empresas relacionadas podrán explotar proyectos conexos bajo el mismo régimen de invariabilidad descrito en el contrato vigente, en las condiciones previstas por la ley. (incs. 20°, 21°, 31° y siguientes);

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
17-08-2026
11:39
VIRTUAL

kk. Podrán quedar amparados proyectos conexos distintos o adicionales a los individualizados en contratos celebrados con anterioridad, siempre que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo;

ll. Se entenderán como proyectos conexos aquellos que formen parte de una misma unidad económica de explotación o que presenten interdependencia económica o funcional con el proyecto principal;

mm. También se considerarán proyectos conexos aquellos destinados a maximizar el rendimiento de recursos, procesos o equipos; incorporar tecnologías; aumentar la capacidad o eficiencia; fortalecer la solidez operativa, o elevar los niveles de producción, seguridad o eficiencia, siempre que se materialicen mediante inversión efectiva en activos físicos;

nn. Los inversionistas deberán informar al Servicio de Impuestos Internos los proyectos conexos que se acojan al régimen, en la forma que dicho organismo determine mediante resolución;

oo. La calificación de un proyecto como conexo no implicará la aprobación de los permisos sectoriales o medioambientales necesarios para su ejecución;

pp. Los inversionistas que mantengan contratos de invariabilidad vigentes por aplicación del decreto ley N° 600, de la ley N° 20.026 o de la ley N° 20.469 podrán extender el régimen a proyectos conexos en los términos contemplados en sus respectivos contratos;

qq. Los inversionistas domiciliados, residentes, establecidos o constituidos en Chile podrán acceder al régimen con los mismos derechos, requisitos y plazos aplicables a los inversionistas extranjeros;

rr. La invariabilidad reconocida a los inversionistas locales no se extenderá al impuesto global complementario;

ss. Las sociedades receptoras deberán llevar contabilidad separada respecto de los proyectos acogidos al régimen de invariabilidad;

tt. El Ministerio de Hacienda y el inversionista deberán acordar la forma en que se determinarán los resultados de los proyectos acogidos, pudiendo modificar posteriormente dicho acuerdo de común consentimiento;

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
17-08-2026
11:39
VIRTUAL

uu. El Servicio de Impuestos Internos deberá emitir una resolución para regular el cumplimiento de las obligaciones contables y la determinación de los resultados;

vv. Las controversias de naturaleza contractual deberán someterse previamente a una instancia de mediación ante la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera;

ww. Declarada fallida la mediación, el inversionista podrá exigir que la controversia sea resuelta mediante arbitraje;

xx. El arbitraje se limitará formalmente a materias contractuales y no podrá recaer sobre el ejercicio de las potestades de fiscalización, interpretación, liquidación y giro propias del Servicio de Impuestos Internos;

yy. No obstante dicha exclusión, el inicio del arbitraje suspenderá los plazos de los procedimientos tributarios y los contemplados en los artículos 200 y 201 del Código Tributario que se encuentren vinculados con la controversia;

zz. El Ministerio de Hacienda deberá emitir cada tres años un informe público sobre el cumplimiento de los contratos vigentes, su impacto fiscal, la inversión y el empleo generado, los encadenamientos productivos y los efectos económicos regionales; y

aaa. Se deberá llevar un registro de los montos recaudados como consecuencia del costo adicional establecido para acceder al régimen.

Consideraciones económicas y fiscales relevantes para el examen de proporcionalidad.

137. Las consideraciones económicas relacionadas con el artículo 29 no constituyen por sí mismas un parámetro autónomo de constitucionalidad ni corresponde a esta Excma. Magistratura sustituir la apreciación de mérito realizada por los órganos colegisladores. Sin embargo, los fundamentos económicos del régimen adquieren relevancia jurídica cuando deben examinarse la objetividad, razonabilidad y proporcionalidad de la diferencia de trato que la disposición establece entre los contribuyentes.

138. La promoción de la inversión, el crecimiento económico, la creación de empleo, el desarrollo productivo y el fortalecimiento de la capacidad competitiva del país constituyen finalidades legítimas de política pública. El

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Presidente de la República y el Congreso Nacional disponen de un margen de apreciación para seleccionar los instrumentos mediante los cuales procuran alcanzar esas finalidades, pudiendo establecer beneficios, franquicias, incentivos, regímenes especiales y disposiciones transitorias, siempre que respeten las garantías y límites establecidos por la Constitución.

139. Por consiguiente, nuestra impugnación no parte de la premisa de que todo incentivo dirigido a atraer inversiones sea ilegítimo ni pretende desconocer que determinados proyectos de gran magnitud pueden producir efectos positivos para el país. El cuestionamiento se refiere al instrumento específico elegido, a la extensión de las condiciones protegidas, a la duración del régimen y a la intensidad de la diferencia jurídica que se establece respecto de quienes permanecen sometidos a la legislación tributaria general.

140. La magnitud de una inversión constituye un antecedente económicamente relevante, pero no permite determinar de manera automática su contribución efectiva al desarrollo económico y social. Proyectos que comprometan montos semejantes pueden producir resultados sustancialmente distintos en materia de empleo directo e indirecto, encadenamientos productivos, innovación, transferencia tecnológica, desarrollo de proveedores, recaudación fiscal, impacto territorial y contribución a la diversificación de la matriz productiva.

141. El artículo 29 reconoce esta realidad al exigir que los inversionistas declaren el impacto estimado en empleo directo e indirecto, los encadenamientos productivos nacionales y regionales previstos y, cuando corresponda, un plan de relacionamiento territorial. La incorporación de estos antecedentes constituye un avance respecto de una regulación fundada exclusivamente en el monto de la inversión y permite que la autoridad conozca ciertos efectos esperados de cada proyecto.

142. Sin embargo, la disposición no transforma esas declaraciones en obligaciones mínimas de resultado. No establece metas legales de empleo, transferencia tecnológica, innovación, desarrollo de proveedores, contenido nacional, reinversión productiva o contribución territorial cuyo cumplimiento condicione la subsistencia del beneficio. Tampoco contempla una causal específica de pérdida de la invariabilidad cuando los efectos económicos y sociales proyectados no se materialicen.

143. La ausencia de obligaciones mínimas de resultado no implica necesariamente que los proyectos carecerán de efectos positivos. Su relevancia constitucional

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
17-08-2026
11:39
VIRTUAL

consiste en que la intensidad y duración de la protección jurídica no quedan vinculadas a la obtención efectiva de los beneficios públicos que justifican el régimen. El inversionista podrá mantener la invariabilidad durante diez, quince o veinte años aunque las estimaciones inicialmente declaradas no alcancen el nivel previsto, siempre que cumpla las demás condiciones legales y contractuales.

144. El monto de la inversión cumple, en consecuencia, una doble función dentro del artículo 29. Constituye el requisito principal de acceso al estatuto y determina la duración de la protección. Las inversiones iguales o superiores a USD 50 millones e inferiores a USD 100 millones accederán a diez años de invariabilidad; aquellas iguales o superiores a USD 100 millones e inferiores a USD 350 millones accederán a quince años, y aquellas iguales o superiores a USD 350 millones accederán a veinte años.

145. La gradación temporal se encuentra directamente relacionada con el capital comprometido y no con el nivel efectivo de empleo, innovación, encadenamiento productivo, impacto territorial o recaudación adicional que produzca cada proyecto. De este modo, mientras mayor sea la capacidad económica del inversionista, mayor será el período durante el cual quedará protegido frente a determinadas modificaciones de la legislación tributaria futura.

146. Esta relación entre capital y duración debe ser examinada a la luz de la igualdad ante la ley y de la igual repartición de los tributos. La capacidad económica constituye tradicionalmente un criterio para distribuir las cargas públicas y determinar cuánto puede contribuir cada sujeto. El artículo 29 utiliza esa capacidad en una dirección diferente, pues la transforma en el criterio que permite obtener una protección más intensa frente a la evolución del sistema tributario.

147. Desde una perspectiva fiscal, la invariabilidad puede restringir la aplicación a sus beneficiarios de modificaciones tributarias que se adopten con posterioridad a la celebración de los contratos. Esta consecuencia no permite anticipar por sí sola una disminución determinada de la recaudación, pues ello dependerá de la naturaleza de las reformas futuras, de los proyectos acogidos y de la evolución económica del país. Sí permite afirmar que el estatuto reduce la capacidad del sistema para distribuir uniformemente entre todos los contribuyentes los efectos de futuras decisiones tributarias.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
17-08-2026
11:39
VIRTUAL

148. Si durante la vigencia de los contratos surgieran nuevas necesidades de financiamiento público, cambios en los mercados internacionales, transformaciones tecnológicas, modificaciones en la rentabilidad de determinadas actividades, emergencias nacionales o variaciones significativas en la capacidad contributiva de ciertos sectores, las reformas destinadas a responder a esas circunstancias podrían aplicarse plenamente a los contribuyentes sometidos al régimen general y encontrar una resistencia contractual respecto de quienes se encuentren acogidos al estatuto.

149. Esa diferencia puede trasladar una parte mayor del esfuerzo fiscal hacia quienes no cuentan con contratos de invariabilidad o exigir que el Estado obtenga recursos mediante otras fuentes. No se sostiene que dicho resultado se producirá necesariamente ni que pueda cuantificarse de manera anticipada. El punto constitucional consiste en que el artículo 29 distribuye de manera desigual la exposición de los contribuyentes frente al riesgo de futuras modificaciones tributarias.

150. El incremento de un 1,5% de la tasa del impuesto de primera categoría aplicable a las rentas atribuibles a las inversiones acogidas constituye una contraprestación económica relevante y debe ser reconocido como parte del diseño del régimen. Sin embargo, el artículo no contiene una metodología legal que permita establecer cómo se determinó dicho incremento ni si éste guarda correspondencia con el valor económico y fiscal de mantener invariables durante diez, quince o veinte años la carga tributaria efectiva total, la tasa, la base imponible, determinadas interpretaciones administrativas, el royalty minero, los tributos específicos a la minería y los demás elementos protegidos.

151. El texto definitivo incorpora además auditoría externa, obligaciones de información ante la Comisión para el Mercado Financiero, normas generales antielusivas, causales de pérdida, contabilidad separada, mediación previa, límites a la competencia arbitral y una revisión pública trienal. Tales mecanismos fortalecen el control del estatuto y deben ser ponderados. Sin embargo, se orientan principalmente a fiscalizar el acceso, el cumplimiento formal y la correcta utilización del beneficio, sin permitir revisar la duración de los contratos vigentes, adecuar sus condiciones frente a circunstancias sobrevinientes o poner término a la invariabilidad cuando los resultados públicos inicialmente proyectados no hayan sido alcanzados. Por ello, la justificación económica del régimen debe ser examinada conjuntamente con

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE
17-08-2026
11:39
VIRTUAL

la igualdad tributaria, la reserva legal, la generalidad normativa y la capacidad de adaptación del sistema, sin convertir el proceso constitucional en un juicio abstracto sobre la conveniencia política de atraer inversiones.

5. VULNERACIÓN DE NORMAS CONSTITUCIONALES POR EL ARTÍCULO IMPUGNADO DEL PROYECTO DE LEY.

A.- Prohibición de proyectos de ley con normas misceláneas, que carezcan de una idea matriz central.

152. Como puede advertirse el proyecto de ley propone regulaciones de diferentes materias y de la más variada índole, bajo el fundamento, que pretende ser una idea matriz, sustentado simplemente en un concepto general de "reconstrucción nacional".

153. Ante tal planteamiento se agrupa un conjunto de reformas a las cuales se les pretende entregar un denominador común en los términos que se han expuesto, los que ciertamente exceden todo criterio de razonabilidad y constituye un ejemplo paradigmático de lo que se excluyó de la práctica de los procesos legislativos, conforme se desprende de los artículos 69 y 73 de la Carta Política, incluso se le ha calificado expresamente como megaproyecto o proyecto de ley misceláneo.

154. Es así como, para excluir indicaciones que no estén relacionadas con las ideas matrices del proyecto de ley, necesariamente debe tener objetivos precisos y determinados, pero no se cumple cuando abarca un conjunto de materias que no están relacionadas entre sí o que se refieren a objetivos tan amplios que no sea posible unirles directamente bajo un concepto o postulado común que no sea el bien común de la población, como podría ser la lucha contra la delincuencia o robustecer la seguridad pública, etc.

155. Los procesos legislativos deben ser ordenados y precisos, para tener claridad en torno a la discusión de los diferentes aspectos al que la iniciativa legal se refiere, encausando la discusión parlamentaria a su respecto y evitando las indicaciones, modificaciones o adiciones que no estén relacionadas con el objeto o ideas matrices del proyecto que puedan realizar los parlamentarios, pero también el Ejecutivo.

156. Se podrá indicar que no existe una norma expresa de la Carta Fundamental que contemple esta prohibición, pero las normas citadas dejan en evidencia

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE VIRTUAL
17-08-2026 11:39

su exclusión, a lo cual se suma que fue uno de los aspectos relevados en contra del mal uso de las atribuciones por los colegisladores y respecto al cual reaccionó la Constitución Política de 1980.

157. Específicamente se estableció la obligatoriedad de consignar las ideas matrices en todo proyecto de ley, sea que se inicie por moción del Presidente de la República o de los parlamentarios. De este modo se precisó igualmente, considerando la idea fundamental anterior, que las indicaciones que no estén relacionadas con las ideas matrices no serán admitidas a tramitación.

158. La Carta Política dispuso al efecto:

"Artículo 69.- Todo proyecto puede ser objeto de adiciones o correcciones en los trámites que corresponda, tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado; pero en ningún caso se admitirán las que no tengan relación directa con ***las ideas matrices o fundamentales*** *del proyecto".*

"Artículo 73.- Si el Presidente de la República desaprueba el proyecto, lo devolverá a la Cámara de su origen con las observaciones convenientes, dentro del término de treinta días."

"En ningún caso se admitirán las observaciones que no tengan relación directa con las ***ideas matrices o fundamentales del proyecto,*** *a menos que hubieran sido consideradas en el mensaje respectivo".*

159. Sobre esta materia, el profesor don Alejandro Silva Bascuñán explicó que, con anterioridad a la reforma constitucional de 1970, los reglamentos de ambas Cámaras ya impedían admitir indicaciones que no guardaran relación con las ideas matrices o fundamentales del proyecto. Sin embargo, la declaración de inadmisibilidad quedaba entregada a las propias autoridades parlamentarias, circunstancia que permitía interpretaciones amplias y acuerdos circunstanciales dentro de la tramitación legislativa.[2]

160. La posterior constitucionalización de esta exigencia y la creación de un control ejercido por el Tribunal Constitucional respondieron a la necesidad de transformar una regla interna de técnica legislativa en un límite constitucional efectivo. Su finalidad no consiste únicamente en ordenar formalmente la discusión parlamentaria, sino también en asegurar que las materias sometidas a deliberación se encuentren suficientemente identificadas

[2] Profesor don Alejandro Silva Bascuñán, *Tratado de Derecho Constitucional*, tomo III, primera edición, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1963, p. 177.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

y mantengan una relación directa e inmediata con los propósitos fundamentales de la iniciativa.

161. Esta doctrina resulta pertinente en el presente caso. El reproche formulado respecto del artículo 29 no se funda simplemente en la extensión material del proyecto, sino en que un estatuto tributario excepcional, contractual y permanente fue incorporado dentro de una iniciativa compuesta por numerosas regulaciones de naturaleza diversa. Corresponde, por ello, determinar si el concepto general de reconstrucción nacional proporciona una conexión directa y suficientemente precisa entre el estatuto de invariabilidad y las restantes materias comprendidas en el proyecto, o si su amplitud terminó reproduciendo el fenómeno de las leyes misceláneas que la exigencia constitucional de las ideas matrices procuró evitar.

162. En lo que constituye una de las líneas centrales de la reforma, se establece "el estatuto de invariabilidad tributaria para inversionistas, tanto extranjeros como locales", incorporándose un régimen jurídico de favor respecto de determinados agentes económicos en su calidad de contribuyentes. Dicho estatuto se inserta en una iniciativa que contempla numerosas modificaciones tributarias y pretende asegurar, mediante la celebración de contratos con el Estado, la invariabilidad de elementos sustanciales de la tributación durante períodos de 10, 15 o 20 años, según el monto de la inversión, respecto de proyectos iguales o superiores a 50 millones de dólares de los Estados Unidos de América.

163. En todo caso, el proyecto de ley no establece un plazo de vigencia o término para el propio artículo 29, sino únicamente la duración particular de los derechos de invariabilidad que podrán reconocerse en cada contrato de inversión. En consecuencia, mientras la disposición permanezca vigente podrán celebrarse nuevos contratos por períodos de 10, 15 o 20 años, de modo que el estatuto tendrá carácter permanente hasta su modificación o derogación.

164. Para determinar la proyección temporal efectiva del estatuto debe considerarse que los plazos de invariabilidad se contarán desde la puesta en marcha del respectivo proyecto, definida como el ejercicio en que se perciban o devenguen ingresos brutos pertenecientes a su giro principal. Antes de ese momento, el artículo concede un período de hasta diez años para materializar

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

las inversiones mineras y de hasta cinco años para las demás inversiones, ambos contados desde la celebración del contrato. Asimismo, el Ministerio de Hacienda podrá extender dichos períodos en circunstancias calificadas, previo informe de la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera, sin que la disposición contemple un límite máximo expreso para esa extensión.

165. Por consiguiente, aun cuando el texto definitivo redujo el plazo uniforme de veinticinco años y lo sustituyó por períodos de diez, quince y veinte años, los efectos jurídicos y contractuales del régimen podrán proyectarse por lapsos considerablemente superiores, al sumarse el período de materialización de la inversión, sus posibles extensiones y el plazo de invariabilidad contado desde la puesta en marcha. No resulta jurídicamente posible establecer una fecha máxima uniforme de término, precisamente porque la ley no fija un límite para las extensiones administrativas ni una fecha final para la celebración de nuevos contratos.

166. No es posible encontrar una idea fundamental que una a todas las iniciativas que contiene el proyecto de ley, por lo cual las ideas matrices están ausentes en la iniciativa legal, no por carecer de objetivos, sino por la sencilla razón que no son comunes a todas las materias de que trata el proyecto.

167. De este modo no es posible encontrar una idea matriz o fundamento para la reforma de todos estos cuerpos legales, que no sea el discurso político de impulsar una "reconstrucción nacional", que evoca transformaciones que se han desarrollado con anterioridad en nuestro país[3].

168. Este reproche de constitucionalidad busca diferentes propósitos, como es la responsabilidad y seriedad del proceso legislativo, excluyendo indicaciones que no estén vinculadas a las ideas declaradas matrices, con lo cual se evitará incorporar tales indicaciones al final de la tramitación de determinadas regulaciones, para escapar de la discusión en detalle durante la tramitación, pero también se pretendió excluir la práctica de incluir materias tan disimiles, pero que buscan ser moneda de cambio unas respecto de otras y, de este modo obtener, mediante urgencias estratégicas, que se aprueben todas las disposiciones que se proponen al Congreso.

[3] Al respecto, véase: https://www.biobiochile.cl/noticias/artes-y-cultura/actualidad-cultural/2026/03/23/reconstruccion-nacional-el-llamado-que-une-al-presidente-kast-y-pinochet-en-el-museo-de-la-memoria.shtml y https://www.memoriachilena.gob.cl/602/w3-article-65341.html

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

169. La regulación de los permisos ambientales, la invariabilidad tributaria y la sala cuna universal corresponden a materias sustancialmente diferenciadas que pudieron y debieron ser examinadas mediante iniciativas particulares. La reunión de todas ellas en un solo proyecto, sometido además a urgencias legislativas especialmente intensas, disminuyó la posibilidad de desarrollar una discusión autónoma y suficientemente profunda sobre cada una de sus regulaciones.

170. Debe reconocerse que el Senado introdujo modificaciones sustantivas al artículo 29 durante el segundo trámite constitucional, entre ellas la reducción y escalonamiento de los plazos, nuevos requisitos de acceso, reglas anti elusivas, causales de pérdida, mediación previa, limitaciones formales al arbitraje y revisión periódica. Sin embargo, dichas modificaciones no alteraron el núcleo del estatuto: la creación de derechos contractuales destinados a estabilizar elementos tributarios frente a decisiones legislativas futuras. La Cámara de Diputadas y Diputados aprobó estas modificaciones durante el tercer trámite constitucional, por lo que el artículo 29 quedó acordado en términos coincidentes por ambas Cámaras y no fue objeto de la controversia sometida a la Comisión Mixta.

171. El vicio de constitucionalidad que denunciamos incide directamente en el artículo 29, pues su incorporación dentro de una iniciativa compuesta por materias heterogéneas permitió tramitar conjuntamente una reforma estructural del sistema tributario, un estatuto privilegiado para grandes inversionistas y diversas modificaciones ambientales, laborales, municipales, educacionales, aduaneras y administrativas, sin que todas ellas se encuentren unidas por una idea matriz suficientemente precisa y determinada.

172. En efecto, el proyecto de ley introduce modificaciones en numerosos cuerpos legales y, adicionalmente, crea mediante el artículo 29 un sistema jurídico separado, diferenciado y excepcional para un conjunto de contribuyentes, vinculado con la legislación tributaria, minera, arancelaria y administrativa, así como con las potestades de fiscalización y control de los órganos competentes.

173. Concretamente la iniciativa legal afectará a **los siguientes cuerpos de leyes:**

a. El artículo 1 modifica la Ley N° 21.681, que crea el Fondo de Emergencia Transitorio por Incendios (art. 1 del proyecto);

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

b. El artículo 2 modifica el numeral 1 del artículo 41 del decreto N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior, que fija texto refundido y sistematizado del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales;

c. El artículo 3 introduce modificaciones al Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 1959 del Ministerio de Obras Públicas, sobre Plan Habitacional, contenido en el Decreto N° 1.101, de 1960;

d. El artículo 4 introduce una modificación al artículo 53 de la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, haciendo referencia a la Ley 21.770;

e. El artículo 5 propone modificar la Ley N° 20.434, que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura;

f. El artículo 6 establece diversas modificaciones al decreto N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.892, de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura;

g. El artículo 7 incorpora un nuevo artículo 33 ter a la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, alude al decreto ley 825, al Código Tributario y al decreto ley 3.500;

h. El artículo 8 introduce modificaciones en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974;

i. El artículo 9 introduce modificaciones en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974;

j. El artículo 10 incorpora una nueva exención del 100% del impuesto territorial en favor de personas naturales de 65 años o más, respecto de su vivienda principal, proponiendo modificar la Ley 17.235;

k. El artículo 11 introduce modificaciones en la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente y alude a la Ley 20.600;

l. Los artículos 12 a 16 crean un procedimiento especial de reparación de gastos realizados por parte de los titulares, aplicable a los casos en que una resolución de calificación ambiental favorable sea anulada en sede judicial;

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

m. El artículo 17 modifica el artículo 17 de la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales;

n. El artículo 18 introduce ajustes a los plazos de implementación de la Ley N° 21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas;

o. El artículo 19 modifica (i) la ley N° 17.288, que legisla sobre monumentos nacionales; (ii) modifica las leyes N° 16.617 y (iii) N° 16.719; (iv) deroga el decreto ley N° 651, de 17 de octubre de 1925, y alude a la Ley 21.045;

p. El artículo 20 modifica el numeral 5 del artículo 30 de la ley N° 21.045, que crea el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio;

q. El artículo 21 introduce modificaciones al Código Tributario, contenido en el artículo 1 del decreto ley N° 830, de 1974, del Ministerio de Hacienda, y alude a la Ley 20.379;

r. El artículo 22 modifica el artículo trigésimo cuarto transitorio de la ley N° 21.091, sobre educación superior;

s. El artículo 23 suspende, durante los años 2028 y 2029, el ingreso de nuevas instituciones de educación superior al sistema de financiamiento institucional para la gratuidad regulado en el Título V de la ley N° 21.091;

t. **El artículo 24** modifica el artículo 5 de la **ley N° 20.948**, aumentando de 2.200 a 6.000 los cupos de bonificación por retiro contemplados en dicha normativa;

u. **El artículo 25** regula la asignación de los cupos disponibles que se generen durante el año 2026 como consecuencia de la modificación introducida a la **ley N° 20.948**;

v. El artículo 26 establece que cualquier funcionario público o persona que se desempeñe en cualquier órgano del Estado incurrirá en una vulneración grave al principio de probidad si hace un uso indebido de licencias médicas;

w. El artículo 27 modifica el decreto con fuerza de ley N° 30, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley del Ministerio de Hacienda N° 213, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas, y alude al decreto ley 828;

x. El artículo 28 modifica la ley N° 21.659, sobre seguridad privada;

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

y. El artículo 29 establece un "estatuto de invariabilidad tributaria para inversionistas locales y extranjeros" que desarrollen en el país proyectos mineros, industriales, forestales, energéticos, de infraestructura, telecomunicaciones, investigación, desarrollo tecnológico, médicos o científicos, entre otros, aludiendo a la Ley 20.848, Ley 21.591, decreto ley 825, Ley 18.248 correspondiente al Código de Minería y Ley 20.026;

z. **El artículo 30** faculta a la Tesorería General de la República para conceder facilidades de pago respecto de créditos destinados al financiamiento de estudios de educación superior otorgados al amparo de la **ley N° 20.027**, cuando se haya hecho efectiva total o parcialmente la garantía estatal;

aa. **El artículo 31** incorpora un nuevo artículo 2 bis en la **ley N° 16.282**, que fija disposiciones permanentes para casos de sismos o catástrofes, imponiendo obligaciones de reconexión gratuita de determinados servicios básicos;

bb. **El artículo 32** reemplaza el artículo 9 de la **ley N° 18.010**, estableciendo una prohibición general de estipular intereses sobre intereses y de capitalizarlos en cada vencimiento o renovación;

cc. **El artículo 33** modifica la **ley N° 19.518**, que fija el nuevo Estatuto de Capacitación y Empleo, interviniendo, entre otros, sus artículos 10, 29 bis, 36, 37, 42 y 59;

dd. **El artículo 34** modifica el numeral 3 del artículo 3 bis de la **ley N° 19.886**, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios;

ee. **El artículo 35** introduce modificaciones en el **decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales**, cuyo texto refundido y sistematizado fue fijado por el decreto N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior, regulando la compensación por menor recaudación del impuesto territorial y la cobranza de patentes municipales y tarifas de aseo;

ff. **El artículo 36** modifica la **ley N° 21.713**, especialmente sus disposiciones transitorias relacionadas con la entrada en vigencia de modificaciones al régimen del impuesto sobre las ventas y servicios;

gg. **El artículo 37** modifica el numeral 25 del artículo 2 del **decreto con fuerza de ley N° 106, de 1960, del Ministerio de Hacienda**, que fija las

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 07-08-2026 11:39 VIRTUAL

disposiciones por las cuales se regirá la Dirección de Presupuestos, autorizándola para requerir información sujeta a reserva o secreto;

hh. **El artículo 38** establece la obligación de los ministerios de Hacienda y de Economía, Fomento y Turismo de remitir semestralmente al Congreso Nacional un informe sobre los contratos de invariabilidad tributaria, su recaudación, distribución regional y otras medidas económicas;

ii. **El artículo 39** establece el derecho al olvido en materia financiera y dispone que el incumplimiento de las obligaciones correspondientes será sancionado conforme a la **ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada**; y

jj. El artículo 40 modifica la ley N° 19.983, que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a la copia de la factura, alterando sus artículos 2 y 2 quáter en materia de plazos de pago, aceptación y menciones exigibles.

Asimismo, el proyecto contempla veinticinco disposiciones transitorias que regulan materias vinculadas, entre otros cuerpos normativos, con la ley N° 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones; el Código Civil; el Código de Procedimiento Civil; el Código Tributario; la ley N° 19.913; el decreto ley N° 825, de 1974; la Ley sobre Impuesto a la Renta; las leyes N° 20.780, N° 21.210 y N° 21.755; la ley N° 19.300; la ley N° 21.045; la ley N° 21.681; el decreto ley N° 3.063, de 1979; la Ley General de Pesca y Acuicultura; la ley N° 19.518 y las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público.

174. La evaluación que se solicita a V. S. Excma. en este caso no dice relación con la extensión del proyecto de ley, dado que un cuerpo legal puede tener un número relevante de disposiciones, como ocurre especialmente con las leyes orgánicas y los códigos en nuestro país. Tampoco se sustenta el reproche en la ausencia de motivación de cada una de las reformas a que se refieren los artículos permanentes y transitorios.

175. El reproche de constitucionalidad respecto del proyecto se sustenta en que todas las modificaciones legales carecen de una idea matriz en su conjunto y que se han reunido con el objeto de impedir su discusión en profundidad de cada una de las distintas materias de que se compone, incurriendo en el vicio constitucional de ser una ley miscelánea.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
17-08-2026
11:39
VIRTUAL

176. El tema preciso a resolver por V. S. Excma. es la cantidad de materias disimiles, desvinculadas e inconexas que puede tener un proyecto de ley. La resolución está relacionada con la multiplicidad de materias que resulta orgánicamente apropiado que contenga un proyecto de ley y la relevancia que tendrá para el proceso legislativo actual y futuro, pues en el proyecto de ley Boletín 18.216-05 llega a reunir en una misma iniciativa legal modificaciones a más de cuarenta textos legales diferentes, tratando más de cien materias diferentes, puesto que establece estatutos, procedimientos, beneficios, derechos, exenciones, habilitaciones, entre otras, en temas de distinta naturaleza y a cargo de variadas autoridades, las que racionalmente deben ser sometidas al conocimiento del Congreso Nacional por separado, para tener una discusión apropiada y responsable en el proceso legislativo, reproche que queda objetivamente demostrado con la sola enunciación de los textos legales que son modificados y a cuyas disposiciones se alude en el proyecto de ley que se objeta, según se ha tenido oportunidad de enunciarlo con anterioridad.

177. Es por lo anterior que el Constituyente exigió ideas matrices a los proyectos de ley, pero que efectivamente unan las iniciativas, no que se fuerce su agrupamiento en un texto por conveniencias políticas. Un test objetivo al respecto se puede encontrar contando los textos legales que se propone modificar y procurar encontrar la vinculación objetiva entre ellos, que no sea un simple eslogan, por más calificaciones y clasificaciones que se realicen para tratar de explicar aquello que a la vista se advierte y que se ha dicho sin vacilar que es una Ley Miscelánea.

178. Procede, en consecuencia, que este Excmo. Tribunal declare la inconstitucionalidad del artículo 29 permanente por estar en contradicción con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 69 y del inciso segundo del artículo 73 de la CPR.

179. Deseamos que sea V. S. Excma. la que hable en torno al reproche a las leyes misceláneas:

180. *"Corresponde a un concepto que es parte de la tradición constitucional chilena. Comienza en diversas reformas introducidas durante el siglo pasado a la Carta de 1925, y que, debidamente consideradas por el Constituyente en la redacción de la regla hoy vigente, evidencian un continuo normativo que el Tribunal ha asentado en sus fallos desde el año 1972. En este concepto se alude no sólo a un recurso discursivo o propio de la deliberación*

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

política en la práctica parlamentaria; antes que eso, la protección a las ideas matrices envuelve bienes de trascendencia constitucional que son elementales para la convivencia democrática y la protección institucional, tanto en los fueros del Presidente de la República como en los que ostentan los miembros del Congreso Nacional en sus respectivos ámbitos de competencia, conforme lo establece el artículo 7° inciso primero, aserto indispensable en la identificación de nuestro Estado de Derecho (STC Rol N° 207, c. 67°). Cada órgano del Estado tiene atribuciones que deben ser respetadas por los restantes (STC Rol N° 2558, c. 8°)". (Considerando octavo, sentencia de fecha 9 de enero de 2025, en las causas acumuladas STC 15.981, N° 15.993-24, N° 15.994-24, N° 15.995-24, N° 15.996-24 y N° 16.000-24).

181. Continúa V. S. Excma. Expresando:

182. *"Esta historia constitucional ha sido recogida en diversas decisiones del Tribunal Constitucional. Recordaron las STC Roles N° 174, c. 3°; N° 259, c. 10°; y 4118, c. 28°, que el fundamento de esta disposición constitucional puede desprenderse de las palabras del ex Presidente de la República don Eduardo Frei Montalva, quien promoviera las modificaciones a la Constitución de 1925 que se plasmaron en la Ley de Reforma Constitucional N° 17.284, de 1970.*

"En el artículo "La Reforma Constitucional en su contexto histórico-político", dentro del párrafo denominado "Hacia la racionalización del Poder Legislativo", afirmaba que "[e]stos preceptos pondrán fin a la práctica arraigada de las llamadas "leyes misceláneas", que tratan toda clase de asuntos y se prestan al abuso frecuente de que se aproveche una ley importante para introducirle disposiciones destinadas a favorecer a determinados grupos y aún a personas individuales y que significa hacer de las leyes una maraña ininteligible para el hombre común y aún difícil de entender por los intérpretes avezados" (Frei, Eduardo et. al. (1970). La Reforma Constitucional de 1970. Santiago. Editorial Jurídica de Chile, p. 47).

"Al discutir la modificación a la Carta Fundamental de 1925, la Comisión de Constitución del Senado compartió la idea expresada en el Mensaje. Se dejó consignado que buscaba "mejorar notablemente la técnica legislativa a normas sobre numerosas materias que hacen difícil su consulta y engorrosa su aplicación y cumplimiento, dada la falta de correspondencia entre la materia principal, que sirve de título a la ley, y la profusa legislación que contiene sobre asuntos que nada tienen que ver con sus ideas matrices o fundamentales", vicio legislativo que, agregó el Informe, "debe terminar y con ello desaparecer las llamadas 'leyes misceláneas' que sólo sirven para desprestigiar al Parlamento y su función legislativa".

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

(citado por Fermandois, Arturo y García, José Francisco (2009). "Origen del presidencialismo chileno: Reforma constitucional de 1970, Ideas Matrices e Iniciativa Legislativa Exclusiva". En Revista Chilena de Derecho, Vol. 36, N° 2, pp. 281-311, p. 286). (Considerando noveno, sentencia de fecha 9 de enero de 2025, en las causas acumuladas STC 15.981, N° 15.993-24, N° 15.994-24, N° 15.995-24, N° 15.996-24 y N° 16.000-24).

183. **B.- Jerarquía constitucional de la normativa que regula la invariabilidad tributaria.**

184. El 11 de septiembre de 1973 las fuerzas armadas y Carabineros de Chile dieron un golpe de estado, producto del cual asumieron el Poder del país (Bando N° 5 de 11.09.1973), legislando mediante decretos leyes. Es así como regulan el hecho de haber asumido el mando supremo de la Nación (DL 1), disuelven el Congreso Nacional (DL 27); disuelven y declaran ilícitos los partidos políticos (DL 77); aclaran que cuando asumieron el mando supremo de la Nación, reunieron las potestades Ejecutiva, Legislativa y Constitucional, integrando la Carta Política las disposiciones que dicten sobre materias contenidas en ella (DL 128); regulan el estatuto de la junta de gobierno en el ejercicio de las atribuciones antes indicadas (DL 527); aclaran que al dictar las normas contrarias a la Constitución, emplearon atribuciones constitucionales (DL 788); regulan el proceso por el cual dictaran las diferentes disposiciones legales (DL 991), entre otras materias.

185. Se entendió en el lenguaje empleado en la época que al indicar en los antecedentes de los decretos leyes particularmente el decreto ley 128, se estaban ejerciendo facultades constitucionales, modificando expresa o tácitamente la Constitución Política o regulando una materia ejerciendo la potestad Constituyente.

186. Conforme al entendido de las normas antes indicadas, se dicta el decreto ley 600, que regula el estatuto del inversionista extranjero, citando en sus antecedentes el decreto ley 128. Disposición que fue sustituida íntegramente por el decreto ley 1748, el cual, igualmente, cita el decreto ley 128.

187. Debido a tales antecedentes la norma del decreto ley 600 puede sostenerse fue aprobada como una norma que tiene una jerarquía constitucional.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

188. Las leyes posteriores al decreto ley 1748 que modificaron el referido decreto ley 600 y no consideraron tal jerarquía normativa, han tenido en cuenta que todas las normas dictadas por la junta militar de gobierno siguieron la misma suerte, reservando el empleo de la potestad constituyente solamente para modificar la Constitución de 1980. Es así como, posteriormente, ya durante la vigencia de la Constitución de 1980, se dicta la ley 18.474 de 1985, la cual modifica el decreto ley 600, siempre bajo el régimen de la dictadura militar.

189. Luego del retorno de la democracia a nuestro país, se dictan diferentes disposiciones que modifican y terminan derogando el decreto ley 600 en el año 2020, mediante leyes ordinarias, siguiendo el mismo razonamiento, al dejar la dictación de normas constitucionales a aquellas que alteran, en cualquier forma, la Carta Política.

190. Esta práctica no altera la conclusión inicial, legal y constitucional, que la materia reglada por el decreto ley 600, en su época se entendió que era de tal relevancia y que incidía en una materia que correspondía ser reglada por un cuerpo legal y en ejercicio de facultades de carácter constitucional.

191. Con lo anterior se quiere representar que la materia de regular la inversión extranjera en nuestro país mediante estatutos de favor es incompatible con la Carta Política y de la única forma que se la puede incorporar al ordenamiento jurídico nacional es mediante una reforma constitucional. Específicamente se transgreden los incisos primero y segundo del artículo 127 de la CPR, los que disponen:

192. *"Artículo 127.- Los proyectos de reforma de la Constitución podrán ser iniciados por mensaje del Presidente de la República o por moción de cualquiera de los miembros del Congreso Nacional, con las limitaciones señaladas en el inciso primero del artículo 65.*

193. *El proyecto de reforma necesitará para ser aprobado en cada Cámara el voto conforme de las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio".*

194. Corresponde que V. S. Excma. declara la inconstitucionalidad el artículo 29 permanente, por estar en contraposición con el artículo 127 de la CPR.

195. **C.- Infracción de normas constitucionales relativas a la asignación de competencias a los órganos colegisladores.**

196. **1.- Asignación de competencias.**

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

197. La Constitución Política de la República, las leyes orgánicas constitucionales y los reglamentos internos del Senado y la Cámara de Diputados regulan la generación de las normas de mayor jerarquía dentro del Estado, en especial las de carácter constitucional y legal, por lo cual su respeto mediante una vigencia efectiva representa el primer principio que inspira el Estado de Derecho: el principio de legalidad. Son tales disposiciones las que articulan la participación de la ciudadanía, establece las autoridades, estructura orgánica, competencia, coordinación de funciones, como las distintas formalidades y procedimientos que se deben cumplir para efectos de generar las decisiones que reflejan su voluntad en la formación de la ley. Específicamente la Constitución regula las autoridades que intervendrán en el proceso legislativo, la iniciativa, los diferentes quórums exigidos para la aprobación de las diferentes materias que precisa, distinguiendo entre leyes ordinarias, leyes de quórum calificado, leyes interpretativas de la Constitución y leyes relacionadas con reformas constitucionales. Este conjunto de disposiciones contempla un sistema orgánico para el proceso legislativo, coherente y coordinado.

198. Teniendo presente que nuestro país es una república democrática (art. 4 de la CPR.), con todos los principios que de lo anterior se deduce, entre ellas la alternancia en el poder y la participación de la población en la generación de las autoridades mediante votaciones libres e informadas. La elección de las autoridades marca el comienzo del proceso legislativo, específicamente el Presidente de la República, los senadores y los diputados, los cuales, a excepción de los senadores que tienen un período de 8 años, el Presidente de la República y los diputados tienen una duración de 4 años desde su proclamación. Lo cual abre paso al principio de la elección popular, temporalidad de las autoridades y, como se ha dicho, la alternancia en el poder.

199. Sobre la base de tales supuestos se produce la asignación de competencia en todas las autoridades, estableciéndose campos de acción exclusivos y concurrentes entre ellas, dando paso al principio de cooperación entre los poderes, con controles y fiscalizaciones de carácter internos y recíprocos o inter-órganos.

200. El aspecto determinante en el correcto funcionamiento del sistema democrático – como se ha dicho – es el respeto de la institucionalidad y en especial del principio de supremacía constitucional, conforme al cual (desde

OFICINA VIRTUAL
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE
17-08-2026 11:39

el fallo de Marbury versus Madison, en 1803) toda norma que sobrepase el ordenamiento constitucional que se ha dado por el Estado, no solamente carece de legitimidad, sino que trae aparejada la sanción de nulidad, por lo cual es eliminada del sistema de fuentes que establece la Carta Política.

201. Resulta determinante que todas las autoridades no solamente ejerzan sus competencias propias, sino que reconozcan igualmente las de las demás autoridades, tanto en el procedimiento legislativo en un momento determinado, sino también considerando el ejercicio temporal de sus atribuciones, es la responsabilidad intergeneracional del concepto de Nación. En definitiva, cada autoridad individualmente o de manera concurrente, según lo disponga o autorice el ordenamiento legal, ejercerá sus potestades y permitirá que las próximas autoridades que ocupen sus lugares tengan la posibilidad de hacer lo mismo que las anteriores a ellas les han permitido concretar su visión de país.

202. Es en tal sentido que se eligen autoridades temporales, no vitalicias y se asignan atribuciones, facultades, funciones o competencias exclusivas o concurrentes, para emplearse durante el tiempo predeterminado que dura su mandato. Otra cosa muy distinta es que las determinaciones normativas sean aceptadas por las diferentes generaciones en el tiempo y no sufran modificaciones, con vigencia, incluso, por más de un siglo.

203. El sistema constitucional chileno prevé las asignaciones de competencias dentro del proceso legislativo, estableciendo que los poderes colegisladores corresponden al S. E. el señor Presidente de la República, al Honorable Senado y a la Honorable Cámara de Diputadas y Diputados.

204. Específicamente los artículos 46 a 75 de la Constitución Política se refieren a la materia, sin perjuicio de otras disposiciones específicas que aluden al proceso legislativo. En especial guarda importancia un criterio propio de la Constitución Política de 1980, el cual está relacionado con la precisa reglamentación de las autoridades y los quórums que se deben alcanzar en el Parlamento para la aprobación de las diferentes normas legales. A lo anterior se unen las disposiciones que han tendido a racionalizar el proceso legislativo, para lo cual se estableció el dominio máximo legal, el reglamento autónomo, los reglamentos de ejecución, el procedimiento de aprobación de los tratados

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
17-08-2026
11:39
VIRTUAL

internacionales y se mantuvo la posibilidad de dictar decretos con fuerza de ley.

205. De acuerdo con esta distribución de competencias, la potestad reglamentaria queda radicada en el Presidente de la República y la aprobación de las leyes en el Parlamento, sin perjuicio de la coordinación de las autoridades.

206. El aspecto más determinante se encuentra en el hecho que establecido el dominio máximo legal, la iniciativa exclusiva del Presidente de la República y también se permite la delegación de facultades legislativas por el Parlamento al Ejecutivo, dando origen a los decretos con fuerza de ley, haciéndose necesario establecer una reglamentación que precise aquellas materias en las cuales no podrá delegarse las facultades legislativas, entre las cuales se contemplan la regulación de los derechos fundamentales en general y especialmente los que garantizan la igualdad, la regulación de los tributos, el derecho de propiedad, entre ellos la propiedad de las minas y concesiones mineras, como la garantía que las normas legales que regulan una materia no desconocerán el derecho en su esencia.

207. De lo anterior corresponde resaltar que la delegación de las funciones legislativas se otorga por el Parlamento al Presidente de la República, pero al mismo tiempo no es posible delegarle funciones legislativas relacionadas con las garantías constitucionales, entre las que se encuentra, como se ha dicho, la relativa a los tributos, desarrollada en el artículo 19 N° 20 de la Carta Política. Como consecuencia anexa se puede señalar que lo anterior impide que el Presidente de la República regule por reglamento autónomo o de ejecución las materias que deben ser propias de ley. El artículo 32 de la CPR no le entrega competencia en esta materia, como tampoco los artículos 63, 64 y 65 del mismo Texto Fundamental.

208. Se ha establecido por la CPR en su artículo 65, inciso 4to, que corresponderá al Presidente de la República la iniciativa exclusiva, para "Imponer, suprimir, reducir o condonar tributos de cualquier clase o naturaleza, establecer exenciones o modificar las existentes, y determinar su forma, proporcionalidad o progresión", producto de lo cual ha sometido al Parlamento el proyecto de Ley Boletín 18.216-05. En tal entendido se ha debido, incluso, emitir su parecer por la Cámara de Diputados, sin consultar indicaciones.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

209. De lo expuesto surgen tres conclusiones diferentes:

- La primera está referida a la imposibilidad absoluta de delegar ciertas facultades legislativas al Presidente de la República, entre ellas las referidas a las garantías constitucionales.

- La segunda consecuencia, se vincula con el hecho que se incurre en inconstitucionalidad si se dicta una ley delegatoria en materias no permitidas por la Carta Política.

- La tercera conclusión se deriva como consecuencia de la primera, esto es que la única delegación de facultades legislativas que se puede realizar es en el Presidente de la República, dado que es a la única autoridad que permite hacerlo la Carta Política.

210. De esta manera ninguna otra autoridad que integre la Administración puede recibir un encargo de dictar disposiciones con fuerza de ley y con menor razón, de regular aquellas materias que incluso al P de la R. no se le pueden delegar.

211. Son importantes tales conclusiones, por cuanto, no obstante la claridad de las mismas, la regulación concreta del artículo 29 del proyecto de ley, entrega al señor Ministro de Hacienda la potestad general de celebrar contratos con inversionistas extranjeros o nacionales, en representación del Estado, relativas a "*proyectos mineros, industriales, forestales, de energía, de infraestructura, de telecomunicaciones, de investigación, desarrollo tecnológico, médicos o científicos, entre otros",* de manera tal, que el referido Ministro adquiere competencia para regular tales materias en los contratos que celebre en nombre del Estado, de la cual carece el Presidente de la República, de quien emana su nombramiento y de cuya competencia se nutre para el cumplimiento de sus responsabilidades.

212. Además, entre las materias que podrán quedar comprendidas en esos contratos se encuentran derechos de invariabilidad tributaria por períodos de 10, 15 o 20 años, según el monto de la inversión, así como reglas especiales aplicables a proyectos mineros, entre ellas la mantención de las normas relativas al royalty, la exclusión de nuevos tributos específicos para la actividad minera y la protección frente a modificaciones más gravosas de las patentes de exploración y explotación.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
17-08-2026
11:39
VIRTUAL

213. Sin embargo, no es posible que se entreguen al Ejecutivo competencias legales relacionadas con las garantías constitucionales, ignorando que el artículo 19 N° 24 expresamente establece que:

> *"El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, comprendiéndose en éstas las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y las demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales, no obstante, la propiedad de las personas naturales o jurídicas sobre los terrenos en cuyas entrañas estuvieren situadas. Los predios superficiales estarán sujetos a las obligaciones y limitaciones que la ley señale para facilitar la exploración, la explotación y el beneficio de dichas minas.*
>
> *Corresponde a la ley determinar qué sustancias de aquellas a que se refiere el inciso precedente, exceptuados los hidrocarburos líquidos o gaseosos, pueden ser objeto de concesiones de exploración o de explotación. Dichas concesiones se constituirán siempre por resolución judicial y tendrán la duración, conferirán los derechos e impondrán las obligaciones que la ley exprese, la que tendrá el carácter de orgánica constitucional. La concesión minera obliga al dueño a desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justifica su otorgamiento. Su régimen de amparo será establecido por dicha ley, tenderá directa o indirectamente a obtener el cumplimiento de esa obligación y contemplará causales de caducidad para el caso de incumplimiento o de simple extinción del dominio sobre la concesión. En todo caso dichas causales y sus efectos deben estar establecidos al momento de otorgarse la concesión.*
>
> *Será de competencia exclusiva de los tribunales ordinarios de justicia declarar la extinción de tales concesiones. Las controversias que se produzcan respecto de la caducidad o extinción del dominio sobre la concesión serán resueltas por ellos; y en caso de caducidad, el afectado podrá requerir de la justicia la declaración de subsistencia de su derecho.*
>
> *El dominio del titular sobre su concesión minera está protegido por la garantía constitucional de que trata este número."*

214. El texto definitivo obliga a precisar el alcance del reproche. El arbitraje ya no se extiende indistintamente a todos los conflictos derivados del estatuto ni puede recaer sobre la extinción o caducidad de concesiones mineras. La disposición señala expresamente que el arbitraje se limitará a la interpretación, aplicación, ejecución, validez o terminación del contrato y que no se extenderá al ejercicio de las potestades propias de los órganos de la

OFICINA VIRTUAL
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE
17-08-2026 11:39

Administración, especialmente las facultades de fiscalización, interpretación, liquidación y giro del Servicio de Impuestos Internos, las cuales continuarán sometidas a las normas legales y a los tribunales competentes.

215. Subsiste, sin embargo, una cuestión constitucional relevante: el contrato y el arbitraje podrán utilizarse para exigir responsabilidad al Estado por el eventual incumplimiento de la invariabilidad pactada, mientras que el inicio del procedimiento arbitral suspenderá los plazos de determinados procedimientos tributarios y los contemplados en los artículos 200 y 201 del Código Tributario vinculados con la controversia. La incidencia constitucional no consiste, por tanto, en que un árbitro pueda declarar la extinción de una concesión minera, sino en que una controversia contractual pueda condicionar los efectos de la legislación tributaria futura y afectar temporalmente el ejercicio de potestades públicas.

216. El estatuto se concretará mediante contratos de inversión suscritos con el Ministerio de Hacienda, en los cuales se establecerán derechos de invariabilidad por diez, quince o veinte años, contados desde la puesta en marcha del proyecto. A ello se añaden períodos de hasta diez años para materializar las inversiones mineras y de hasta cinco años para las restantes, los cuales podrán ser extendidos administrativamente en circunstancias calificadas, previo informe de la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera.

217. La invariabilidad comprende la tasa, la base imponible y los demás elementos del impuesto vigentes a la fecha del contrato; la carga impositiva efectiva total a la renta; determinadas resoluciones, interpretaciones administrativas y circulares del Servicio de Impuestos Internos; el régimen tributario del impuesto sobre las ventas y servicios y el régimen arancelario aplicable a ciertos bienes de capital; el derecho a exportar libremente; la invariabilidad del royalty minero; la exclusión de nuevos tributos específicos para la actividad minera; la protección frente a modificaciones más gravosas de las patentes mineras; la extensión del estatuto a empresas receptoras, relacionadas y proyectos conexos; el acceso de inversionistas locales; reglas particulares de contabilidad y determinación de resultados, y un procedimiento de mediación y arbitraje para las controversias contractuales

218. En términos materiales, el artículo establece un estatuto económico y tributario especial para grandes inversionistas, distinto del régimen común. Si bien la ley define buena parte de sus elementos, permite que contratos,

OFICINA VIRTUAL
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE
17-08-2026
11:39

reglamentos y resoluciones administrativas precisen aspectos relevantes de su aplicación. El reproche no consiste en afirmar que todo desarrollo reglamentario sea constitucionalmente inadmisible, sino en que materias que inciden en la determinación y exigibilidad de consecuencias tributarias quedan entregadas, en una extensión excesiva, a acuerdos bilaterales y normas administrativas posteriores.

219. La transgresión denunciada radica en que la ley habilita al Ministerio de Hacienda para celebrar contratos particulares que incorporarán derechos de invariabilidad frente a modificaciones legislativas posteriores y permitirán configurar, respecto de determinados contribuyentes, una posición jurídica diferenciada de aquella que deriva directamente de la legislación tributaria común. De esta forma, la contratación administrativa deja de cumplir una función puramente ejecutiva y pasa a desempeñar un papel sustantivo en la individualización, extensión y exigibilidad del estatuto.

220. Al respecto, es dable señalar que, según información consignada por Diario Financiero, actualmente se mantienen vigentes 6.593 contratos suscritos bajo el decreto ley N° 600[4].

221. Se agrega a lo dicho, que se está comprometiendo la responsabilidad patrimonial del Estado una autoridad que carece de su representación legal, puesto que la representación extrajudicial y judicial del Estado la regula la ley y la primera recaen en el P. de la R.

222. Con toda claridad nos encontramos ante una materia de ley, de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, relacionada con una garantía constitucional, la que no puede ser delegada por el Congreso y que, en esta regulación legal especial, se entrega por ley al Ministro de Hacienda, pasando a llevar, a lo menos, los artículos 19 N° 20, 63 N° 14, 64 y 65 de la CPR.

223. En conclusión, tal delegación incluye materias mineras, que el artículo 19 N° 24, incisos 6to a 10mo y el artículo 77, en cuanto abarca facultades de los tribunales, son indelegable y deben ser normadas por una Ley Orgánica Constitucional, además de lo cual el referido N° 24 del artículo 19 señala:

224. *"Será de competencia exclusiva de los tribunales ordinarios de justicia declarar la extinción de tales concesiones. Las controversias que se produzcan respecto de la caducidad o extinción*

[4] Al respecto, véase: https://www.df.cl/senal-df/factor-economico/el-nuevo-mecanismo-de-invariabilidad-tributaria-para-grandes-inversiones

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

del dominio sobre la concesión serán resueltas por ellos; y en caso de caducidad, el afectado podrá requerir de la justicia la declaración de subsistencia de su derecho".

225. De este modo la alteración del proceso legislativo, regulado constitucionalmente, resulta evidente, al no respetarse la competencia del legislador y de los tribunales ordinarios para regular la materia y resolver los conflictos que puedan suscitarse.

226. Sin perjuicio de lo anterior, el Oficio del señor Presidente de la Corporación en que se le solicitó informe a la Excma. Corte Suprema señaló:

> *"Oficio N° 21.184*
>
> *VALPARAÍSO, 22 de abril de 2026*
>
> *En conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 16 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, tengo a honra remitir a esa Excma. Corte Suprema copia del proyecto de ley, iniciado en mensaje, para la reconstrucción nacional y el desarrollo económico y social, correspondiente al boletín Nº 18.216-05, con el objeto de que se pronuncie respecto de lo dispuesto en los artículos 13, numeral 6; 16; 18, inciso final, y 19.*
>
> *Hago presente a V.E., de acuerdo con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 77 de la Constitución Política, que el proyecto está calificado con urgencia calificada de "suma"."*

227. Ante dicho requerimiento, la Excma. Corte Suprema informó mediante oficio N° 116-2026, de 6 de mayo de 2026, respecto de las disposiciones que le fueron consultadas. El numeral 7 del artículo 29, relativo al mecanismo de resolución de controversias contractuales, no fue incluido en dicho oficio. Esta circunstancia deberá ponderarse en cuanto la regulación proyectada pueda incidir en materias propias de ley orgánica constitucional, sin desconocer que el texto definitivo excluye del arbitraje las potestades de fiscalización, interpretación, liquidación y giro del Servicio de Impuestos Internos.

228. Se ha señalado con anterioridad que los textos en que se regula precisamente el estatuto de invariabilidad tributaria son los siguientes:

229. i.- Artículo 29 permanente del proyecto de ley;

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

230. ii.- Se delega en una **resolución de la CMF,** previa consulta al Ministerio de Hacienda, que deberá publicarse en el Diario Oficial, establecer los plazos y las demás normas pertinentes para la implementación de las disposiciones contables a las que deberán someterse las empresas receptoras de la inversión, disponiendo incluso la caducidad automática de los derechos de la invariabilidad tributaria (inc. 9);

231. iii.- Se delega en **un reglamento del Ministerio de Hacienda** determinar el procedimiento para informar las reorganizaciones empresariales (inc. 11);

232. iv.- Se delega al Ministerio de Hacienda la facultad de otorgar el derecho a mantener sin variaciones el derecho a exportar libremente (inc. 21, letra b));

233. v.- Se delega en el Ministerio de Hacienda y el inversionista respectivo la facultad de acordar, junto con la suscripción del **contrato** de inversión, la forma en que se determinarán los resultados de los proyectos conexos.

234. Se delega en el **Servicio de Impuestos Internos emitir una resolución** para regular la forma de cumplir con lo señalado precedentemente (inc. 33).

235. vi.- Se delega que, **mediante un reglamento, el Ministerio de Hacienda**, deberá especificar, la forma y los requisitos que deberán cumplir los proyectos conexos para poder acogerse a lo dispuesto en el presente número.

236. Se delega en el reglamento señalar las menciones mínimas que deberá contener un contrato de inversión (inc. 34);

237. vii.- Se delega en el contrato de inversión regular los términos del mecanismo de resolución de controversias que se susciten entre el Estado de Chile y el inversionista con motivo de la interpretación, aplicación, ejecución, validez o terminación del contrato de inversión al que deberán someterse, que corresponde a un arbitraje exigible por el inversionista, precedido de una instancia de mediación y limitado formalmente a las controversias relativas a la interpretación, aplicación, ejecución, validez o terminación del contrato, con exclusión de las potestades de fiscalización, interpretación, liquidación y giro del Servicio de Impuestos Internos.

238. Se delega en un reglamento del Ministerio de Hacienda, dictado dentro de seis meses de la publicación de esta ley, determinar las condiciones mínimas

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
17-08-2026
11:39
VIRTUAL

que deberá contener la cláusula compromisoria y el compromiso arbitral (inc. 36);

239. Resulta palmaria la transgresión de las normas constitucionales, por lo cual, ante tales consideraciones esta Máxima Magistratura Constitucional del país debe declarar la inconstitucionalidad del artículo 29 permanente por estar en contra de los artículos 4°, 19 N° 24, 32, 46 a 75, en especial los artículos 63, 64 y 65, como el artículo 77 de la CPR., en los términos que se han expuesto.

2.- Presencia de normas que excluyen el ejercicio de competencia expresamente asignada.

240. Las disposiciones constitucionales y legales que atribuyen competencia, no es posible que, al mismo tiempo, priven temporalmente de su ejercicio, puesto que releva una contradicción, desconfianza, paternalismo y, en fin, falta de racionalidad.

241. Es por ello por lo que, en la generalidad de los textos constitucionales no se encontrarán disposiciones de tal naturaleza y cuando se han establecido, el mismo tiempo se ha encargado de dejar al descubierto no solamente su inconveniencia, sino su arbitrariedad, como ocurrió en nuestro país con el artículo 24 transitorio de la Constitución Política de 1980, que impedía interponer recurso de amparo durante los estados de excepción constitucional.

242. La doctrina y la jurisprudencia han establecido diferentes principios para reflejar las contradicciones, dejando al descubierto su irracionalidad, como ha sido "venire contra factum propio non vale" o al disponer la inderogabilidad singular del reglamento, entre otros.

243. La experiencia ha permitido al constitucionalismo avanzar y superar las cláusulas que confieren competencias, pero al mismo tiempo impiden su ejercicio por tiempos prolongados. Son las normas pétreas, inmodificables o los cerrojos que algunos regímenes autoritarios imponen en los textos legales que aprueban al dejar el poder, como forma de evitar las reformas que evidente y que naturalmente se producirán después de que abandonen el poder tales autoridades.

244. En definitiva, la asignación de competencias dentro del proceso legislativo determina la iniciativa, fases o trámites constitucionales, tiempos de

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
17-08-2026
11:39
VIRTUAL

tramitación y quórum de aprobación. Distinguiéndose sustancialmente entre Normas Constitucionales y normas legales. En cuanto a las iniciativas legales, en nuestro país, se han dado algunas reglas particulares que han reconocido la competencia exclusiva al Presidente de la República, entre las cuales se encuentran las relacionadas con el establecimiento, modificación o eliminación de los tributos, atribución que, en la tramitación del proyecto de ley Boletín 18.216-05, ha permitido excluir las indicaciones parlamentarias.

245. El informe del señor Secretario de la Cámara entra en este análisis y lo pretende resolver con toda liviandad, al indicar que el proyecto de ley Boletín 18.216-05 cumple formalmente con la reserva legal tributaria, puesto que se pretende regular una materia propia de ley y esta ley ha tenido la iniciativa del Presidente de la República, sin que la iniciativa impida modificar e incluso derogar la normativa que se establece.

246. Sin embargo, agrega "tal modificación, no afectará a los contratos de invariabilidad vigentes al momento de su derogación", lo cual ha sustentado en los artículos 19 N° 24 de la CPR y artículo 9° del Código Civil, olvidando el artículo 22 de la Ley Sobre Efecto Retroactivo de las Leyes, y que incluso el artículo 12 de esa ley expresa que "los derechos reales adquiridos bajo una ley y en conformidad a ella, subsisten bajo el imperio de otra", agregando, sin embargo, "en cuanto a sus goces y cargas y en lo tocante a su extinción, prevalecerán las disposiciones de la nueva ley".

247. Con lo anterior no se desea discutir el tema, el cual están llamados a definir los tribunales, solamente se plantea que no hay una sola lectura conforme a las reglas legales vigentes. Este razonamiento del Secretario refleja aquello que, en su concepto, es el efecto directo de la norma: la invariabilidad de los contratos.

248. Sin atender al antecedente que, públicamente se ha manifestado que, por este medio, en realidad, se está creando un régimen jurídico para todos los proyectos de una cuantía determinada, beneficio que afecta la igualdad y la justicia tributaria entre todos los contribuyentes, los cuales solamente por la menor cuantía de sus proyectos, podrán verse excluidos del beneficio.

249. De esta forma, tal conjunto de contribuyentes, regidos por el estatuto, que han accedido por contratos individuales, conformarán un grupo general, a los cuales no se les pretende aplicar con efecto retroactivo una determinada

OFICINA VIRTUAL CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39

disposición tributaria, sino que se pretende que operen las reglas generales de la regulación tributaria, que por ser de derecho público, rige in actum, respetándose las actividades y cobros anteriores a su entrada en vigencia, pero sí tienen efecto respecto de los hechos posteriores, con lo cual no hay aplicación retroactiva y tampoco se afecta el derecho de propiedad, puesto que, además, no podrán alegar ignorancia de todo lo discutido en el Congreso, de manera que no accederán de buena fe a la suscripción de sus contratos particulares.

250. Queda en claro que lo pretendido es privar a las nuevas autoridades legislativas de su competencia para ejercer plenamente sus atribuciones, aspecto que va en contra del Derecho Público chileno y, por lo tanto, adolecen tales contratos de un vicio insalvable de nulidad (art. 1462 del Código Civil). Es por lo anterior que la infracción a los artículos 6° y 7° de la Carta Política resulta manifiesta.

251. Se vulneran de esta manera las normas del artículo 19 N°s 20 y 24, pero igualmente el artículo artículos 63 N° 14, 46 a 75 de la CPR.

252. Específicamente esta infracción se produce por cuanto la materia se ha entregado exclusivamente al legislador, con la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, como poder colegislador, pero nada más, sin que sea posible que uno de sus ministros regule la materia legal, por medio de contratos particulares, que aspiran a construir un sistema general.

253. En efecto, concretamente se vulneran los artículos 4°, 5°, 6° y 7° de la CPR, puesto que se altera gravemente la noción de ser nuestro país una República Democrática, desde momento que un ministro del gabinete presidencial regulará estatutos relacionados con materias fundamentales para todos los chilenos por actos entre particulares, como es el contrato, excluyendo, de esta forma a dichas personas de la legislación común, la que le será inaplicable, alterando la soberanía y el principio de legalidad que se desarrolla por la CPR; se transgrede el artículo 19 en sus numerales 20, 24 y 26, en cuento desarrollan las garantías constitucionales relacionadas con la igualdad en el trato en materia tributaria y se desarrolla el derecho de propiedad, garantías constitucionales que solamente pueden ser desarrolladas por la ley y son indelegables al Presidente de la República, de forma tal que tales preceptos legales, afectan determinante tales garantías en su esencia, pues las

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
17-08-2026
11:39
VIRTUAL

desconocen; se pasan a llevar las disposiciones que reglamentan el proceso legislativo, la formación de la ley, la competencia de tales órganos y los quórum de aprobación de las leyes y las clases de leyes que formalmente corresponde que regulen la materia, los que quedan sin aplicación, de modo que se transgreden los artículos 46 a 75, en especial el artículo 63 N°s 1 y 14 y artículo 65, inciso segundo e inciso cuarto N° 1, como el artículo 77, todos de la CPR, por cuanto las materias relativas a *"imponer, suprimir, reducir o condonar tributos de cualquier clase o naturaleza, establecer exenciones o modificar las existentes, y determinar su forma, proporcionalidad o progresión"* son de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, en coherencia con lo cual debe destacarse que la misma Constitución establece expresa y directamente que, a lo menos, son materia de ley, la que es de competencia del Congreso Nacional dictar, de forma tal que no es posible que una autoridad administrativa regule tales materias, en representación y comprometiendo al Estado por medio de un contrato particular con inversionistas privados, concretándose de este modo lo que busca la iniciativa legal, de impedir al Parlamento intervenir, de cualquier forma, en las materias abordadas por tales convenciones.

254. No se trata de que no pueda legislar y derogar esta disposición, dado que siempre conservará competencia para ello, es que tales negocios jurídicos tendrán vigencia por el plazo que se acuerde en ella y vincularán al Estado en cuanto a sus disposiciones, sin que pueda la legislación que se dicte sobre la materia en el futuro, regir inmediatamente o *in actum* esos proyectos de inversión, como sí lo puede hacer en relación con todas las actividades que se desarrollan o tienen efectos en el país.

255. **3.- El sistema constitucional impide establecer disposiciones irreformables.**

256. En Derecho Público solamente se puede hacer aquello en lo cual las autoridades se encuentran expresamente facultadas, es por lo mismo que los artículos 6 y 7 de nuestra Carta Política establecen: a) El principio de legitimidad constitucional o principio de legalidad; b) La supremacía constitucional; c) La aplicación directa de la Constitución´; d) El principio de

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

responsabilidad (artículo 6°)[5], E) el reforzamiento del principio de legalidad; f) El principio de invocabilidad de circunstancias extraordinarias, y g) La nulidad de Derecho Público (artículo 7°)[6]. Por lo tanto la delegación a una autoridad administrativa para regular, por 10, 15 o 20 años, una materia propia de ley, mediante contratos particulares, no se encuentra reconocida en el ordenamiento constitucional chileno y el proyecto de ley que lo proponga, transgrede frontalmente las disposiciones enunciadas, incurriendo en inconstitucionalidad, en este apartado por el período que se concede se convenga el estatuto de favor que se propone estableciendo un congelamiento de la normativa legal, administrativa e interpretación de la autoridad fiscalizado en materia tributaria, mediante la invariabilidad de tales disposiciones, las que se integrarán al contrato por el plazo de 10, 15 y/o 20 años.

257. Para reflejar el punto surge a este respecto un argumento de la historia de nuestro Texto Constitucional, el cual consta en la sesión 49, de 27 de junio de 1974 de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución, en la cual se discute la norma del actual artículo 5° de la Carta Política, en el sentido de contemplar un inciso primero que señale en quien reside la soberanía y a quien corresponde su ejercicio.

258. A continuación, el Presidente de la Comisión señor Ortúzar explica la discusión que se ha producido en la redacción del inciso final, recapitulando, pues el señor Enrique Evans no estuvo presente en el debate y hace presente que su objetivo es establecer ciertas limitaciones mínimas a la soberanía compatibles con el régimen democrático y las garantías fundamentales, para que ni siquiera por la vía de la reforma constitucional, puedan ser alteradas, salvo que se reúna un determinado quórum.

259. A continuación, se transcribe parcialmente la discusión, sin perjuicio que se acompañará íntegramente el acta de la sesión.

[5] "*Artículo 6°.- Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República. Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo. La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley*".

[6] "*Artículo 7°.- Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale*".

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

"El señor EVANS afirma que si es así, habría que redactar la disposición en otra forma."

"El señor OVALLE es de la misma opinión, porque de acuerdo a la interpretación literal, la conclusión es que el legislador no podría modificar ninguna disposición relativa a las garantías fundamentales en circunstancias que el progreso del pueblo va exigiendo el perfeccionamiento constante de talesgarantías."

"Entiende que lo que se ha querido decir es que el espíritu de protección de las garantías fundamentales que debe informar toda la acción del Estado, es la única limitación que tiene la soberanía; pero no se puede llegar a establecer que el constituyente, el legislador, el pueblo no pueden modificar las disposiciones de las garantías, porque eso sería negar las posibilidades de perfeccionamiento del derecho."

260. Luego de un intercambio de opiniones, interviene el señor Jaime Guzmán Errázuriz.

"El señor GUZMAN manifiesta que está de acuerdo con la inspiración de este inciso, no así con su materialización."

"Cree que la soberanía no puede tener ni tiene ningún límite en el campo del derecho positivo."

"Estima que pretender establecer límites en este orden, lleva a la doctrina delas llamadas cláusulas pétreas de la Constitución, sistemas de reforma de la Constitución extremadamente exigentes, que le parecen irreales y que, además, dificultan la adecuación de la estructura constitucional a la evolución social."

"Cree que no puede haber normas de la Constitución que se pretendan irreformables; no debe admitirse la noción de cláusulas pétreas y tampoco pretenderse que, por la vía de la exigencia de quórum exagerados en materia de reformas constitucionales, es como debe preservarse determinados valores.Le parece que eso es dar una solución muy rígida a un problema que siendotan válido requiere de soluciones más profundas y siempre reales dentro deuna comunidad y no simplemente escritas en un texto. En ese sentido, considera que decir que el régimen democrático es un límite a la soberanía, no es correcto, no tiene sentido, porque por régimen democrático se puedeentender muchas cosas y muy diferentes, sobre todo si se puede estimar de la esencia del régimen democrático aspectos opuestos por las diferentes personas. Si la mayoría del pueblo chileno, el día de mañana quiere darse un régimen distinto, cree que tiene perfecto derecho a hacerlo, aunque seguramente ese régimen también se

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

llamará democracia. Recuerda, que los regímenes de las naciones marxistas-leninistas se denominan democraciaspopulares, porque en el mundo hoy día ningún régimen acepta no ser democrático. Todos se llaman así, sólo que se caracterizan de manera diversa."

"En su opinión resulta mucho peor, todavía, sostener que los límites son las garantías fundamentales que esta Constitución contempla. La Constitución no está obligada a contemplar todas las garantías fundamentales de la persona humana.

"El señor GUZMAN cree que, en el fondo, la solución está en la idea que don Sergio Díez se limitó a soslayar sin concretar: la soberanía tiene un solo límite fundamental, que es el derecho natural. Concuerda en no decirlo como tal, porque es una expresión vaga, para muchos doctrinaria y tal vez innecesariamente conflictiva. Pero sí se podría hablar del respeto a "los derechos fundamentales que arrancan de la naturaleza humana". Ese le pareceque es un límite de la soberanía, porque tiene que ser algo que esté por encima del derecho positivo para que limite a la soberanía. Cuestión aparte es que si el contenido del derecho natural se desdibuja en la conciencia de la sociedad, el límite pierda eficacia práctica, pero él es en verdad el único límite de la soberanía desde un ángulo objetivo, habida consideración que él debe proyectarse conceptualmente a la noción de bien común.

"Es así como, por ejemplo, ni el derecho a la vida ni el derecho al matrimonio están en el actual texto constitucional, y no por eso una disposición jurídica cualquiera que atentara indebidamente en contra de ellos, dejaría de ser ilícita. Por eso, no estima adecuado referirse a "las garantías que la Constitución establece" sino al concepto más amplio antes enunciado. Sugiere que el inciso diga: "La soberanía no reconoce otra limitación que los derechos fundamentales que arrancan de la naturaleza humana".

"El señor GUZMAN propone una redacción distinta, que es: "La soberanía no reconoce otra limitación que el respeto a los derechos que arrancan de la naturaleza humana". No es necesario decir "fundamentales", porque se refiere a todos los derechos que arrancan de la naturaleza humana; y no sólo a algunos.

"El señor ORTUZAR (Presidente) declara que la disposición en la forma en que se está proponiendo, conforma un régimen en la Carta Fundamental que ni siquiera por la vía de la reforma constitucional o por la del plebiscito, podría destruirse, y eso es de extraordinaria trascendencia."

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

"Solicita, en seguida, el acuerdo para aprobar el inciso redactado en los siguientes términos: "La soberanía no reconoce otra limitación que el respeto a los derechos que arrancan de la naturaleza humana".

261. Queda en evidencia en esta discusión, que incluso respecto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana o como mejor y simplemente lo dijo la Comisión Ortuzar "*los derechos que arrancan de la naturaleza humana*", a indicación del comisionado señor Jaime Guzmán Errazuríz, se consideró que "***no puede haber normas de la Constitución que se pretendan irreformables; no debe admitirse la noción de cláusulas pétreas y tampoco pretenderse que, por la vía de la exigencia de quórum exagerados en materia de reformas constitucionales****, es como debe preservarse determinados valores".* Estimándose que, incluso, "***Si la mayoría del pueblo chileno, el día de mañana quiere darse un régimen distinto, cree que tiene perfecto derecho a hacerlo."***

262. En definitiva queda claro de esta discusión que la Constitución Política de la República no consideró la posibilidad de: a) establecer disposiciones irreformables, b) tampoco que se contemplaran normas pétreas o c) que se instauraran disposiciones constitucionales que exigieran quórum exagerados. Todo lo contrario, se reconoció la plena libertad del pueblo de Chile, incluso, para sustituir el régimen político regulado por la Constitución.

263. No resulta armónico con estos postulados que una ley ordinaria permita asegurar contractualmente elementos sustanciales del régimen tributario durante diez, quince o veinte años, contados desde la puesta en marcha de cada proyecto. A ello se añade un período previo de hasta diez años para materializar las inversiones mineras y de cinco años para las restantes, susceptible de ser extendido administrativamente sin que la ley contemple un límite máximo expreso.

264. La norma tampoco establece una fecha final para la celebración de nuevos contratos. Por ello, mientras el artículo 29 permanezca vigente podrán originarse sucesivas posiciones contractuales protegidas, cuyos efectos se proyectarán sobre distintas legislaturas y gobiernos futuros

265. Solicitamos, en consecuencia, se declare la inconstitucionalidad del artículo 29 permanente del proyecto de ley boletín 18.216-05, por cuanto busca establecer un período de 10, 15 y 20 años de invariabilidad tributaria, mediante contratos inmodificables por la sola voluntad estatal; intención

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

expresamente declarada y buscada por el proyecto de ley, afectando los artículos 6 y 7 de la CPR, al privar al Congreso Nacional de ejercer sus competencias respecto de tales proyectos en el plazo indicado, todo lo cual va en contra de las normas constitucionales dadas por infringidas.

D. Vulneración del principio democrático y la soberanía popular.

1.- El Principio Democrático como límite a la potestad legislativa.

266. El artículo 4° de la Constitución establece que *"Chile es una república democrática"* y, por su parte el artículo 5° inciso 1° dispone que *"la soberanía reside esencialmente en la Nación"* y se ejerce a través de las autoridades que la Constitución establece y, como se ha dicho, la potestad constituyente y legislativa se ejerce por los poderes colegisladores en conjunto, salvo la delegación de que puede realizar el Parlamento en el P. de la R., generar otro mecanismo regulatorio, no previsto en la Carta Fundamental, transgrede estas normas, pues pasa a llevar las competencias de cada uno de ellos.

267. Esta diferencia entre titularidad y ejercicio de la soberanía fue desarrollada por el **profesor don Alejandro Silva Bascuñán**, quien enseñó que la Nación no se identifica con los integrantes del grupo social, ni tampoco con quienes forman el electorado en un momento determinado, pues su voluntad se distingue de la voluntad particular de sus componentes.[7]

268. Esta precisión doctrinaria permite advertir que la soberanía pertenece permanentemente a la Nación, mientras su ejercicio corresponde temporal y sucesivamente a las autoridades que la Constitución establece. Cada legislatura se encuentra habilitada para ejercer la potestad tributaria durante su respectivo período, pero no es titular de ella ni puede disponer libremente del ejercicio que corresponderá a las autoridades futuras.

269. Aplicada al presente conflicto, esta doctrina permite distinguir entre la aprobación de una ley tributaria, que constituye el ejercicio legítimo de una competencia actual, y la autorización para celebrar contratos destinados a modificar durante diez, quince o veinte años la eficacia que tendrán las leyes generales adoptadas por autoridades posteriormente elegidas. El cuestionamiento no consiste en negar que el Congreso actual pueda establecer

[7] Profesor don Alejandro Silva Bascuñán, *Tratado de Derecho Constitucional*, tomo II, primera edición, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1963, p. 114.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

beneficios tributarios, sino en determinar si dicha competencia comprende también la facultad de configurar posiciones contractuales capaces de condicionar materialmente el ejercicio futuro de una potestad cuya titularidad pertenece a la Nación y no a una legislatura determinada.

270. En el sentido indicado, la potestad tributaria es una expresión fundamental de la soberanía estatal y de un gobierno democrático, razón por la cual no es posible que se permita su limitación por parte del legislador, mediante contratos individuales celebrados en representación del Estado con particulares, contrariando el dictado constitucional, el cual señala que la única limitación de la soberanía son los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana (art. 5°, inciso segundo de la CPR).

271. En efecto, la soberanía se ejerce exclusivamente por la Nación en las elecciones periódicas y por las autoridades que la Constitución establece y no es posible limitarla o que se exprese por otros medios, alterando los procedimientos y autoridades que la Carta Fundamental establece con esta finalidad.

272. Toda otra forma de expresión que obligue al Estado, como es la celebración de contratos particulares, por procedimientos diversos al previsto por la Norma Fundamental, constituido por negociaciones privadas, exentas de toda publicidad, fiscalización y control, como por autoridades diversas a las previstas en la Constitución, en este caso el Ministro de Hacienda, contradicen los principios democráticos y afectan las bases del Estado de Derecho constitucional, infringiendo los artículos 4°, 5°, en sus dos incisos, como la norma de los artículos 6° y 7° de la CPR.

273. Ya se ha señalado con anterioridad, el objetivo expresamente declarado por el señor P. de la R. es crear un estatuto jurídico relacionado con la inversión, con una invariabilidad tributaria por un plazo de 10, 15 y 20 años, el cual beneficiaría a quienes suscriban los contratos respectivos, es por ello que no es posible simplificar el tema señalando que se aplicarán las normas generales que impiden alterar los derechos y obligaciones que emanan de los contratos particulares que celebre el Ministro de Hacienda, de acuerdo a las normas generales de la contratación, especialmente el artículo 1545 del Código Civil, por cuanto, efectivamente se busca la habilitación legislativa con este

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

propósito y mediante un resquicio que no está contemplado en la Carta Fundamental.

274. Esa precisamente es la infracción, el establecimiento de las condiciones legales que permita dicha contratación en representación del Estado. Ninguna norma de la reserva máxima legal lo permite, razón por la que no es posible disponerlo, dado que la competencia del legislador está fijada por la CPR, conforme se ha desarrollado con anterioridad.

275. Dejamos expresado desde ahora públicamente, para que nadie se sorprenda en el futuro, que la reserva de constitucionalidad manifestada por los señores Diputados durante la discusión del proyecto de ley impugnado, como la interposición de este requerimiento, ampliamente cubierto por los medios de comunicación social, impiden reconocer buena fe a las partes que convengan la celebración de los contratos respectivos y que pretendan acogerse a esta habilitación inconstitucional.

276. Requerimos de V. S. Excma. se declare la inconstitucionalidad de los artículos 29 permanente del proyecto de ley boletín 18.216-05, al estar en contra de los artículos 4°, 5°, 6° y 7° de la CPR, al constituir la iniciativa un atentado al régimen democrático, pasando a llevar la soberanía nacional, los derechos fundamentales de quienes no son grandes inversionistas y el ordenamiento constitucional de nuestro país

2.- La invariabilidad tributaria de hasta 20 años como usurpación de soberanía futura.

277. El artículo 29 que ha sido impugnado, pretende que una ley de la República vincule a los futuros Presidentes de la República y a futuros Congresos Nacionales durante un período de 10, 15 y 20 años, equivalente a la duración de aproximadamente cuatro a cinco períodos presidenciales. Ello implica que el actual legislador pretende establecer un procedimiento que no contempla la CPR y sustraer del ámbito de decisión democrática de futuras mayorías ciudadanas la regulación tributaria aplicable a los beneficiarios del estatuto. Es una falta de responsabilidad intergeneracional que transgrede, además de los artículos 4°, 5°, 6° y 7°, la norma del artículo 15 de la CPR, puesto que se limita la capacidad de los electores de elegir a sus autoridades con todas sus facultades y competencia, las que quedarán, en la materia tributaria que regula, con sus facultades deprimidas.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
17-08-2026
11:39
VIRTUAL

278. En efecto, como se ha resaltado con anterioridad, la ausencia de buena fe de las partes del contrato ante la regulación de la inversión, tampoco es posible dejar de expresar que por una persuasión racional, las futuras autoridades pueden verse limitadas en el ejercicio de sus competencias legislativas, dado que afectar los contratos que se celebren al alero de la habilitación legal en proyecto, puede generar la controversia respectiva que puede determinar la responsabilidad patrimonial del Estado.

279. Las graves consecuencias indicadas también deben ser consideradas por SS. Excma. al resolver el presente requerimiento, solicitando sea acogido, al transgredirse los artículos 4, 5, 6, 7 y 15 de la CPR, en los términos que se han expresado, dado que las nuevas autoridades, en este materia, estarán afectas y enfrentarán una grave "capitis diminutio", al privarse de sus facultades en relación a los contratos celebrados por el Ministro de Hacienda con inversionistas que presenten proyectos superiores a 50 millones de dólares, en el plazo de 10, 15 y 20 años.

3.- Imposibilidad de que una generación democrática ate a las generaciones futuras.

280. El principio democrático exige que cada generación tenga la posibilidad de gobernarse a sí misma. Una ley que pretenda crear "candados" tributarios hasta por 20 años hacia el futuro viola la esencia del autogobierno democrático, al privar a futuras mayorías de la capacidad de ejercer la potestad tributaria en plenitud —que es expresión directa de la soberanía— respecto de quienes se acojan al estatuto. Este Excmo. Tribunal ha reconocido que el principio democrático es un elemento estructural del orden constitucional chileno (STC Rol N° 567-2006, considerando vigésimo segundo, entre otros).

281. Se ha tenido la posibilidad de desarrollar con anterioridad que las normas pétreas o inmodificables afectan el sistema democrático, al infringirse, por este hecho, los artículos 4°, 5°, 6° y 7° de la CPR., lo cual se insiste, precisamente en este capítulo de este requerimiento, por enfrentarse directamente con los principios democráticos de nuestra Nación, de forma tal que solicitamos a SS. Excma. acoja esta causal de inconstitucionalidad, puesto que no es posible sostener que el artículo 29 permanente sea fruto de una visión democrática de nuestra sociedad, afectando el principio de responsabilidad democrática intergeneracional, por lo cual solicitamos se

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

acoja el requerimiento y se declare la inconstitucionalidad el artículo indicado del proyecto de ley boletín 18.216-05.

282. Solicitamos que V. S. Excma. establezca que el procedimiento previsto para crear y aplicar el estatuto de invariabilidad tributaria respecto de inversionistas extranjeros y nacionales, mediante contratos con una duración de 10, 15 o 20 años, afecta el principio democrático y las competencias de las autoridades futuras. En consecuencia, procede declarar la inconstitucionalidad del artículo 29 permanente del proyecto de ley Boletín N° 18.216-05.

4.- Una ley ordinaria no puede atar a legisladores futuros.

283. La figura del "contrato-ley", ajena a la Carta Política, que pretende crear el artículo 29 del proyecto de ley, busca que el Estado quede vinculado patrimonialmente a mantener un régimen tributario durante 10, 15 y 20 años, bajo amenaza de responsabilidad patrimonial por los perjuicios que cause al inversionista cualquier modificación legal que se pretenda serle aplicable, alterando las condiciones pactadas.

284. Ello equivale a elevar una norma convencional ordinaria a un rango supralegal, subordinando la potestad tributaria del futuro legislador a obligaciones contractuales que se han posibilitado establecer por el legislador presente. Se infringe con ello igualmente los artículos 4°, 5°, 6° y 7° de la CPR y pedimos que V. S. Excma. así lo reconozca y declare inconstitucionales los artículos 29 permanente del proyecto de ley boletín 18.216-05.

E. Transgresión de la igualdad ante la ley y la igualdad en la repartición de las cargas públicas y tributos.

1.- La garantía de igual repartición de los tributos.

285. El artículo 19 N° 20 de la Constitución asegura la igual repartición de los tributos en proporción a las rentas o en la progresión o forma que fije la ley. Esta garantía no impide al legislador establecer beneficios, exenciones o regímenes diferenciados, pero exige que las diferencias se sustenten en criterios objetivos, razonables y proporcionados.

El artículo 29 diferencia entre los contribuyentes que permanecen sujetos al régimen común y aquellos que, mediante un contrato, podrán mantener determinados elementos tributarios históricos durante diez, quince o veinte años.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

La diferencia de trato no deriva de una negociación informal, sino del cumplimiento de los umbrales económicos, de los demás requisitos legales y de la celebración del respectivo contrato con el Ministerio de Hacienda. El reproche consiste en que la cuantía de la inversión determina tanto el acceso al régimen como la duración de la protección frente a la legislación futura.

La atracción de inversión, la certeza jurídica y el desarrollo económico constituyen finalidades legítimas en abstracto. Por ello, no debe afirmarse que la finalidad del artículo carece completamente de legitimidad. Lo que debe examinarse es si la invariabilidad resulta idónea, necesaria y proporcionada respecto de esos objetivos.

El texto definitivo incorporó antecedentes sobre origen de fondos, capacidad financiera, empleo, encadenamientos y relacionamiento territorial; auditoría; obligaciones de información; normas antielusivas; causales de pérdida; un costo adicional y revisión trienal. Tales resguardos deben ser reconocidos.

286. Sin embargo, las proyecciones sobre empleo, encadenamientos y desarrollo territorial no constituyen obligaciones mínimas de resultado; su incumplimiento no configura una causal específica de pérdida; los umbrales no aparecen vinculados a una modelación expresamente identificada, y la revisión trienal no permite modificar o terminar contratos por falta de resultados públicos.

2.- La diferenciación arbitraria que introduce el artículo 29.

287. El artículo 29 crea dos categorías de contribuyentes estructuralmente distintas: a) quienes permanecen sometidos al régimen tributario general y a sus modificaciones legales, reglamentarias e interpretativas futuras, y b) quienes, mediante un contrato de inversión, adquieren el derecho a mantener una carga impositiva efectiva total equivalente a la aplicable conforme a la normativa vigente a la fecha del contrato, por períodos de diez, quince o veinte años, según el monto de la inversión. El propio informe jurídico de la Secretaría General de la Cámara reconoció la diferenciación que produce el estatuto.

288. Sin perjuicio de lo anterior, la protección continúa operando estructuralmente en favor de los inversionistas acogidos, pues su finalidad consiste en mantenerlos indemnes frente a modificaciones futuras que hagan más gravosa su posición tributaria. Los demás contribuyentes, en cambio,

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

permanecerán plenamente sujetos a los cambios que adopten los órganos colegisladores y las autoridades administrativas competentes

3.- La diferenciación no supera el test de razonabilidad.

289. Para que una diferenciación tributaria sea constitucionalmente admisible, debe satisfacer tres condiciones copulativas: (a) perseguir un fin legítimo de interés público; (b) estar fundada en un criterio objetivo y razonable; y (c) ser proporcional al fin perseguido. El artículo 29 falla en todas estas condiciones:

a) La finalidad de la norma propuesta es atraer inversionistas extranjeros y nacionales, a los cuales se les ofrece un privilegio diverso al de los contribuyentes en general: mantener las condiciones tributarias imperantes al momento de la contratación por 10, 15 y 20 años. Pero esta finalidad deja de ser legítima cuando se reconoce que será para un conjunto de contribuyentes con una capacidad económica relevante, que les permita efectuar una inversión superior a 50 millones de dólares. Es decir, se aplicará la norma a una elite económica, la diferencia es por el monto del capital invertido, no por sus efectos beneficiosos u otros aspectos. En definitiva solamente importa el monto y quede dentro de las materias indicadas en la ley, nada más.

b) Se demuestra esta falta de interés legítimo y que solamente se pretende generar privilegios, puesto que nada se exige al inversionista: no hay normas de empleo mínimo que deba contemplar el proyecto; tampoco se regula la transferencia tecnológica y ninguna palabra se menciona respecto de la innovación, el desarrollo regional o local, como la habitación, educación, salud o previsión de sus trabajadores y sus familias; no se indica nada respecto de la reinversión de las utilidades, cumplimiento ambiental reforzado, por ejemplo que no podrá acogerse a programas de cumplimiento, etc. Todo es beneficio para el inversionista, al cual deberá agradecérsele que obtenga utilidades y que las pueda trasladar a sus respectivos países.

El criterio utilizado es inicialmente patrimonial: sólo pueden acceder quienes comprometan inversiones iguales o superiores a USD 50 millones. Además, la propia cuantía de la inversión determina la extensión temporal del beneficio: diez años para inversiones inferiores a USD 100 millones; quince años para aquellas inferiores a USD 350

OFICINA VIRTUAL CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 07-08-2026 11:39

millones, y veinte años para las que igualen o superen este último monto. Así, a mayor capacidad económica, mayor será el período de protección frente a la legislación tributaria futura.

Conforme a la exposición del señor Ministro de Hacienda se indica: "*Impacto esperado: Aumento acumulado del 1,5 del PIB a 10 años*". Con lo cual a esa fecha recién se estará obteniendo una utilidad relevante para el país, por lo cual en ese espacio de tiempo serán los contribuyentes no afectos al estatuto de invariabilidad tributaria los cuales contribuirán de manera determinante al desarrollo económico de Chile.

c) La protección resulta desproporcionada por su duración y cobertura. El estatuto se extiende por diez, quince o veinte años desde la puesta en marcha del proyecto y comprende la carga impositiva efectiva total a la renta; la tasa, la base imponible y los demás elementos del impuesto; determinadas resoluciones e interpretaciones administrativas; el IVA y el régimen arancelario de ciertos bienes de capital; el royalty minero; nuevos tributos específicos para la minería y las patentes mineras, entre otras materias.

La incorporación de un costo de acceso, consistente en el incremento de un 1,5% de la tasa del impuesto de primera categoría respecto de las rentas atribuibles a las inversiones acogidas, no elimina esta desproporción. El pago de un recargo no transforma en constitucionalmente disponible una competencia tributaria atribuida por la Carta Fundamental a los órganos colegisladores

4.- Vulneración del artículo 19 N° 2 y N° 20 de la CPR.

290. La diferencia de trato no depende propiamente de una capacidad informal de negociación, sino del cumplimiento de los umbrales económicos, de los demás requisitos legales y de la posterior celebración del contrato con el Ministerio de Hacienda. El reproche consiste en que el monto de la inversión determina tanto el acceso al régimen como la duración de la protección frente a la legislación futura.

5.- Distinción entre certeza jurídica, estabilidad normativa e invariabilidad tributaria.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

291. Para examinar la constitucionalidad de la diferencia establecida por el artículo 29 resulta indispensable distinguir entre certeza jurídica, estabilidad normativa e invariabilidad tributaria. Aunque estos conceptos pueden encontrarse relacionados, no son equivalentes y producen consecuencias constitucionales diferentes.

292. La certeza jurídica exige que los contribuyentes puedan conocer anticipadamente las reglas aplicables, prever razonablemente las consecuencias jurídicas de sus actuaciones y confiar en que la Administración interpretará y aplicará el Derecho de manera objetiva, uniforme, transparente y no arbitraria.

293. La certeza jurídica no supone que el ordenamiento deba permanecer inalterado. Exige que sus modificaciones sean adoptadas mediante procedimientos regulares, suficientemente fundados y previsibles.

294. La estabilidad normativa implica evitar cambios arbitrarios, sorpresivos o excesivamente frecuentes y establecer, cuando corresponda, disposiciones transitorias, mecanismos de gradualidad o medidas destinadas a proteger situaciones legítimamente consolidadas.

295. La estabilidad es compatible con la evolución del ordenamiento cuando ésta responde a una finalidad legítima, respeta la confianza de los contribuyentes y se concreta mediante instrumentos constitucionalmente adecuados.

296. La invariabilidad establecida por el artículo 29 posee una naturaleza cualitativamente distinta. No se limita a proteger al inversionista frente a cambios retroactivos, actuaciones administrativas contradictorias o modificaciones arbitrarias.

297. Su finalidad consiste en mantener para determinados contribuyentes elementos legales, reglamentarios y administrativos históricos frente a futuras modificaciones del ordenamiento tributario general.

298. Esta diferencia es constitucionalmente relevante. Mientras la certeza jurídica fortalece el Estado de Derecho para la generalidad de los contribuyentes, la invariabilidad distribuye de manera selectiva distintos grados de protección frente al riesgo regulatorio.

299. Los contribuyentes sometidos al régimen común permanecerán sujetos a la evolución legislativa y administrativa ordinaria. Los inversionistas que cumplan los requisitos económicos y celebren el correspondiente contrato obtendrán, en cambio, una protección reforzada frente a esa evolución durante diez, quince o veinte años.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

300. La seguridad jurídica debe ser una cualidad del sistema tributario considerado en su conjunto y no un privilegio individual cuya intensidad dependa de la capacidad económica del contribuyente.

301. La certeza, la estabilidad interpretativa, la transparencia, la calidad administrativa y la protección frente a la arbitrariedad deben alcanzar a todos quienes se encuentren sometidos al ordenamiento tributario.

302. Cuando los mayores niveles de protección frente a modificaciones futuras quedan reservados a quienes pueden comprometer inversiones iguales o superiores a USD 50 millones, y cuando la duración de esa protección aumenta en proporción al capital comprometido, surge una cuestión constitucional de igualdad institucional adicional a la diferencia estrictamente patrimonial o tributaria.

303. La cuantía del capital no determina solamente el acceso a un beneficio económico, sino también el grado de protección que el contribuyente recibirá frente a la evolución general del ordenamiento jurídico.

F. Infracción a la potestad tributaria del Congreso y a la reserva legal en materia tributaria.

1.- La reserva legal en materia tributaria.

304. El principio de legalidad tributaria constituye uno de los fundamentos históricos y estructurales del Estado de Derecho. No representa únicamente una regla formal destinada a identificar el tipo de norma mediante la cual deben establecerse los tributos, sino una garantía institucional y democrática que reserva a los órganos colegisladores la adopción de las decisiones esenciales relativas a la creación, modificación, supresión, distribución y aplicación de las cargas tributarias.

305. Esta garantía responde a una consideración elemental: los tributos constituyen prestaciones patrimoniales impuestas coactivamente por el Estado para financiar las necesidades públicas. Precisamente por afectar el patrimonio de las personas y distribuir entre ellas los costos de la vida en comunidad, sus elementos sustantivos deben ser determinados mediante una ley general, impersonal, públicamente deliberada y aprobada por los órganos representativos establecidos por la Constitución.

306. La legalidad tributaria presenta, por consiguiente, una doble dimensión.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

- En primer término, una dimensión formal, conforme a la cual sólo la ley puede imponer, suprimir, reducir o condonar tributos, establecer exenciones o modificar las existentes y determinar su forma, proporcionalidad o progresión.

- En segundo término, posee una dimensión material, que exige que la ley contenga una regulación suficientemente determinada de los elementos esenciales del régimen tributario, sin limitarse a efectuar una habilitación genérica para que éstos sean posteriormente configurados por la Administración o individualizados mediante acuerdos celebrados con determinados contribuyentes.

307. La Constitución reconoce esta doble exigencia en los artículos 19 N° 20, 63 N° 14 y 65, inciso cuarto, N° 1. El primero asegura la igual repartición de los tributos y prohíbe aquellos manifiestamente desproporcionados o injustos; mientras los segundos reservan a la ley, iniciada exclusivamente por el Presidente de la República, las decisiones relativas a la imposición, modificación, supresión, exención, forma, proporcionalidad y progresión de los tributos.

308. La doctrina constitucional chilena ha vinculado históricamente los principios de legalidad e igualdad tributaria. El **profesor don Alejandro Silva Bascuñán**, al examinar la garantía contenida en la Constitución de 1925, sostuvo que el principio de igualdad de los habitantes frente al impuesto "no está establecido en forma absoluta", pues corresponde al legislador determinar la proporción, progresión o forma mediante la cual dicha igualdad debe concretarse. La igualdad tributaria no exige que todos soporten una suma idéntica, sino que el legislador distribuya las cargas atendiendo a las diferencias económicas relevantes y procurando una equivalencia material en el sacrificio exigido a los contribuyentes.[8]

309. El **profesor don Alejandro Silva Bascuñán** explicó, asimismo, que la proporcionalidad tributaria originalmente pretendía aplicar un mismo porcentaje cualquiera fuera el monto gravado. Sin embargo, el desarrollo posterior de la ciencia tributaria permitió comprender que una igualdad puramente porcentual podía resultar insuficiente para alcanzar una justicia

[8] Alejandro Silva Bascuñán, *Tratado de Derecho Constitucional*, tomo III, *La Constitución de 1925 II*, primera edición, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1963, p. 319.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

verdadera y práctica. De allí surgieron fórmulas progresivas destinadas a establecer porcentajes distintos según el valor gravado, procurando alcanzar una mayor semejanza en el sacrificio efectivo soportado por los diversos contribuyentes.[9]

310. Esta concepción es particularmente relevante en el presente caso. La proporción y la progresión no constituyen fórmulas puramente matemáticas, sino instrumentos constitucionales destinados a realizar la justicia tributaria. La capacidad económica puede justificar diferencias de trato, pero dichas diferencias deben guardar una relación razonable con la carga que cada contribuyente se encuentra en condiciones de soportar y con el interés general que justifica el tributo. No resulta compatible con esta finalidad transformar la mayor capacidad patrimonial, por sí sola, en fuente de una protección más intensa frente a la aplicación de la legislación tributaria futura.

311. La doctrina expuesta por el **profesor don Alejandro Silva Bascuñán** permite comprender que la igualdad tributaria y la legalidad que rige el establecimiento de las cargas públicas se encuentran estrechamente relacionadas. La facultad del legislador para determinar la proporción, progresión o forma de los tributos no constituye una habilitación para establecer diferencias carentes de fundamento, sino una competencia constitucional orientada a concretar una distribución justa de las cargas públicas. Desde esta perspectiva, la legalidad tributaria debe ser entendida como una limitación orgánica al ejercicio del poder y, simultáneamente, como una garantía de las personas frente a cargas tributarias establecidas o configuradas al margen de una deliberación legislativa general, pública y suficientemente determinada.[10]

312. De esta doctrina se desprende que la intervención de la ley no puede ser meramente nominal. No basta con que una disposición legal cree formalmente un beneficio o estatuto tributario para entender satisfecha la reserva legal. La propia ley debe establecer con suficiente precisión sus beneficiarios, presupuestos, extensión, duración, efectos, condiciones,

[9] Alejandro Silva Bascuñán, *Tratado de Derecho Constitucional*, tomo III, *La Constitución de 1925 II*, primera edición, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1963, p. 320.

[10] Alejandro Silva Bascuñán, *Tratado de Derecho Constitucional*, tomo III, *La Constitución de 1925 II*, primera edición, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1963, pp. 319-320.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE
17-08-2026 11:39
VIRTUAL

mecanismos de pérdida y criterios de aplicación, especialmente cuando se trata de una excepción prolongada al régimen común.

313. La exigencia de determinación legal es todavía más intensa cuando el régimen creado puede producir diferencias entre contribuyentes sometidos a una misma actividad económica, impedir o condicionar la aplicación de futuras reformas tributarias y generar posiciones jurídicas contractuales oponibles frente al Estado durante períodos de diez, quince o veinte años.

314. Aplicados estos principios al artículo 29, debe reconocerse que la disposición proyectada regula directamente diversos elementos del estatuto: fija el umbral mínimo de inversión; establece períodos de diez, quince y veinte años; identifica una parte importante de los derechos protegidos; incorpora un incremento de un 1,5%; contempla normas antielusivas, obligaciones de información, causales de pérdida, contabilidad separada y una revisión periódica.

315. La función que desempeñará el contrato dentro del artículo 29 puede comprenderse también a partir de la doctrina del **profesor don Alejandro Silva Bascuñán**. Al examinar los contratos celebrados con el Estado, el profesor distinguió los verdaderos acuerdos bilaterales de aquellos negocios jurídicos cuyas condiciones son impuestas mediante contratos de adhesión. Conforme a su explicación, existe un verdadero contrato cuando sus cláusulas han podido ser determinadas y discutidas libremente por las partes.[11]

316. Esta distinción resulta especialmente pertinente respecto del estatuto impugnado. Los contratos de inversión previstos por el artículo 29 no se limitan a certificar mecánicamente el cumplimiento de requisitos íntegramente predeterminados por la ley. El Ministerio de Hacienda y el inversionista deberán acordar la forma en que se determinarán los resultados de los proyectos acogidos; podrán modificar posteriormente dicha metodología de común acuerdo, y establecerán en el contrato los términos del mecanismo de solución de controversias, además de individualizar el proyecto y los derechos comprendidos por la invariabilidad.

317. Precisamente porque existe un componente bilateral efectivo, el contrato no desempeña una función puramente declarativa o ejecutiva. Interviene sustantivamente en la configuración concreta de la posición jurídica del

[11] Profesor don Alejandro Silva Bascuñán, *Tratado de Derecho Constitucional*, tomo III, primera edición, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1963, p. 49.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

inversionista y en la forma en que ésta podrá hacerse valer frente al Estado. Esta conclusión refuerza la necesidad de examinar con especial rigor si la ley conserva una densidad normativa suficiente o si permite que aspectos con incidencia tributaria sean parcialmente configurados mediante acuerdos individualizados.

318. La doctrina citada no determina por sí sola la inconstitucionalidad de los contratos previstos por el artículo 29, pues fue formulada por el profesor en un contexto constitucional diferente. Sin embargo, proporciona un criterio útil para establecer que, cuando las partes pueden determinar y modificar elementos relevantes de la relación, no resulta jurídicamente correcto reducir el contrato a un simple acto de ejecución automática de la ley.

319. El reproche constitucional, por tanto, no puede formularse afirmando que la ley guarda completo silencio o que todos los elementos del régimen son creados libremente por el Ministerio de Hacienda. Una argumentación de esa naturaleza desconocería el contenido efectivo del artículo 29 y debilitaría el cuestionamiento.

320. El problema se encuentra en que, junto con establecer ese marco general, la disposición entrega a los contratos individuales, reglamentos y resoluciones administrativas una participación sustantiva en la individualización, aplicación y exigibilidad del beneficio. La regulación no se limita a verificar objetivamente el cumplimiento de requisitos predeterminados, sino que contempla una intervención bilateral entre el Ministerio de Hacienda y cada inversionista respecto de materias que pueden incidir en la determinación concreta de su posición tributaria.

321. En efecto, el contrato deberá individualizar la inversión y el proyecto protegido; incorporar los derechos amparados por la invariabilidad; precisar las estipulaciones sobre resoluciones, interpretaciones administrativas y circulares del Servicio de Impuestos Internos; establecer los derechos relacionados con la exportación; y regular los términos del mecanismo de solución de controversias.

322. A ello se añade que el Ministerio de Hacienda y el inversionista deberán acordar la forma en que se determinarán los resultados de los proyectos acogidos al régimen. El inversionista podrá solicitar una metodología diversa de distribución de utilidades y las partes podrán modificar posteriormente, de común acuerdo, la forma de determinar dichos resultados. Aunque el Servicio

OFICINA VIRTUAL
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE
17-08-2026 11:39

de Impuestos Internos deberá emitir una resolución para regular el cumplimiento de estas reglas, el artículo reconoce a la contratación bilateral una incidencia directa en la configuración concreta de los resultados atribuibles a la inversión protegida.

323. La disposición también remite a reglamentos y resoluciones la determinación de los antecedentes relativos a la ejecución del proyecto; las reglas sobre reorganizaciones empresariales; los plazos y condiciones de información financiera ante la Comisión para el Mercado Financiero; la forma de informar los proyectos conexos; sus requisitos de acceso; las menciones mínimas de los contratos; los aspectos contables, y las condiciones mínimas de la cláusula compromisoria y del compromiso arbitral.

324. Cada una de estas remisiones, considerada aisladamente, conduce necesariamente a una declaración de inconstitucionalidad. A lo anterior se une que la potestad reglamentaria puede legítimamente desarrollar aspectos técnicos, procedimentales y operativos de una regulación legal, en los casos que la Carta Política lo autoriza. El conflicto surge en el presente caso en el hecho que materias relevantes dentro del ejercicio de la potestad tributaria se someten a normas infralegales, a lo cual se une su efecto acumulativo y de la función que adquiere el contrato individual dentro del sistema.

325. En un régimen tributario ordinario, la ley establece las reglas generales y la Administración las aplica objetivamente a todos quienes se encuentran en la hipótesis normativa. En el artículo 29, en cambio, la ley crea un marco general, pero la posición concreta de cada beneficiario dependerá también del contrato celebrado, de la fecha de su suscripción, de la legislación vigente en ese momento, del proyecto individualizado, de las metodologías acordadas para determinar sus resultados, de las modificaciones posteriores convenidas por las partes y de la eventual incorporación de proyectos conexos. Surge determinantemente el contrato como regulador de la potestad tributaria, aspecto que sin duda alguna excede todo el ordenamiento constitucional de nuestro país, según se ha tenido oportunidad de ser desarrollado en el cuerpo de este escrito.

326. De este modo, el artículo puede dar origen a una pluralidad de posiciones tributarias contractuales diferentes. Dos inversionistas del mismo sector podrán quedar sometidos a legislaciones históricas distintas, metodologías

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
17-08-2026
11:39
VIRTUAL

diferentes y plazos diversos, no necesariamente por sus rentas o capacidades contributivas efectivas, sino por el momento en que celebraron el contrato, por el monto comprometido y por las estipulaciones aplicables a cada proyecto.

327. Esta estructura tensiona la generalidad, abstracción e impersonalidad que caracterizan la regulación tributaria. La ley deja de ser la única fuente inmediata de la posición fiscal del contribuyente y pasa a coexistir con contratos particulares que individualizan y hacen exigibles derechos de invariabilidad frente al Estado.

328. Debe insistirse en que el cuestionamiento no consiste en negar que la ley pueda crear beneficios tributarios, autorizar la celebración de contratos administrativos o entregar a reglamentos la ejecución técnica de sus disposiciones, en las materias y conforme lo autoriza la Carta Política. Lo constitucionalmente objetable es la combinación de tres elementos: la amplitud material de la invariabilidad; su prolongación durante diez, quince o veinte años, contados desde la puesta en marcha; y la función sustantiva reconocida a instrumentos contractuales y administrativos infralegales en la configuración de posiciones tributarias individualizadas.

329. En consecuencia, la iniciativa exclusiva presidencial no basta para subsanar el problema. Dicha iniciativa determina quién se encuentra autorizado para proponer la regulación tributaria, pero no permite que la ley reduzca su propia densidad normativa hasta entregar a contratos individuales o actos administrativos la determinación de aspectos sustantivos capaces de incidir en la carga fiscal, en la extensión del beneficio o en su exigibilidad frente a las decisiones legislativas posteriores.

330. Conforme a la doctrina expuesta, la reserva legal debe ser entendida como una garantía de deliberación democrática, generalidad normativa y predeterminación suficiente. El artículo 29 debe ser examinado no sólo preguntando si el régimen fue formalmente creado por una ley de iniciativa presidencial, sino también si la propia ley conserva el control efectivo de sus elementos esenciales o si, por el contrario, permite que parte relevante de su configuración concreta sea trasladada a relaciones contractuales individualizadas y a normativa dispuesta por la autoridad administrativa.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
17-08-2026
11:39
VIRTUAL

331. Esta última circunstancia resulta especialmente grave porque no se trata de simples contratos destinados a ejecutar una obligación administrativa ordinaria. Los contratos proyectados buscan mantener determinadas condiciones tributarias frente a modificaciones legales futuras y consolidar una posición jurídica diferenciada para sus titulares. Por ello, la suficiencia de la regulación legal debe ser examinada con un estándar particularmente riguroso a la luz de los artículos 6°, 7°, 19 N° 20, 63 N° 14 y 65, inciso cuarto, N° 1, de la Constitución.

2.- **La gobernanza tributaria como estándar constitucional integrado.**

332. El Derecho Tributario contemporáneo no puede ser comprendido únicamente como un conjunto de normas destinadas a crear y regular obligaciones impositivas. El funcionamiento legítimo del sistema depende también de la calidad de las instituciones, procedimientos y prácticas mediante los cuales esas normas son elaboradas, aplicadas, interpretadas, fiscalizadas, evaluadas y revisadas.
333. La expresión "gobernanza tributaria" permite reunir sistemáticamente esas exigencias institucionales.
334. La Constitución Política no utiliza expresamente la denominación "gobernanza tributaria", ni corresponde sostener que ella configure una garantía constitucional autónoma distinta de aquellas reconocidas por el texto fundamental.
335. Sin embargo, sus componentes se encuentran incorporados en diversos principios y disposiciones constitucionales, especialmente en la juridicidad, la legitimidad democrática, la igualdad ante la ley, la igualdad en la repartición de los tributos, la reserva legal, la publicidad, la probidad, la responsabilidad de los órganos públicos, el debido procedimiento, la tutela jurisdiccional y la distribución constitucional de competencias.
336. Considerados sistemáticamente, dichos principios configuran un estándar constitucional conforme al cual el sistema tributario debe ser diseñado y administrado de manera legítima, general, coherente, transparente, previsible, controlable y respetuosa de los derechos fundamentales.
337. Este estándar no sustituye las garantías expresamente reconocidas por la Constitución. Las integra y permite proyectarlas sobre la estructura completa del sistema tributario.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

338. Desde esta perspectiva, no basta con verificar que una regulación haya sido formalmente establecida mediante una ley iniciada por el Presidente de la República. También debe examinarse:

 a. si las diferencias entre contribuyentes se encuentran objetivamente justificadas;
 b. si los elementos esenciales del régimen están suficientemente determinados por la ley;
 c. si las potestades administrativas se encuentran delimitadas;
 d. si los procedimientos de acceso, aplicación y pérdida son transparentes y controlables;
 e. si los costos fiscales y económicos del beneficio pueden ser identificados;
 f. si los resultados perseguidos son evaluables;
 g. si las controversias quedan sometidas a órganos competentes e imparciales; y
 h. si el sistema conserva capacidad para adaptarse razonablemente frente a nuevas circunstancias.

339. La gobernanza tributaria exige que las decisiones fundamentales sobre la distribución de las cargas públicas sean adoptadas mediante reglas generales por los órganos democráticamente legitimados.

340. La Administración puede desarrollar y ejecutar la legislación, verificar requisitos, dictar reglas técnicas y celebrar los actos expresamente autorizados por la ley. Sin embargo, no puede sustituir al legislador en la determinación de los elementos esenciales de un régimen tributario ni transformar la regulación general en una pluralidad de estatutos individualizados cuya configuración dependa sustantivamente de acuerdos bilaterales.

341. En un Estado democrático de Derecho, la ley tributaria no constituye únicamente el instrumento técnico mediante el cual se crean impuestos o se determinan sus elementos esenciales.

342. Cumple una función institucional directamente vinculada con la organización del poder público, pues permite que los representantes democráticamente elegidos determinen cómo deben distribuirse las cargas necesarias para financiar las necesidades colectivas.

343. La legislación tributaria cumple simultáneamente diversas funciones constitucionales: distribuye las cargas públicas; materializa decisiones democráticas de política económica y social; preserva la igualdad entre

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

contribuyentes; contribuye a la neutralidad competitiva; permite enfrentar nuevas formas de planificación o elusión, y asegura la suficiencia financiera del Estado para el cumplimiento de sus fines.

344. Su naturaleza es, por consiguiente, evolutiva y adaptable. La potestad tributaria comprende no sólo la facultad de establecer tributos, sino también la de modificarlos, reducirlos, suprimirlos y adecuarlos cuando nuevas circunstancias económicas, fiscales, sociales, tecnológicas o ambientales así lo requieran.

345. La generalidad constituye uno de los atributos fundamentales de la legislación tributaria. Las reglas deben dirigirse a categorías abstractas de contribuyentes y fundarse en criterios objetivos, verificables y relacionados con la finalidad pública perseguida.

346. Mientras mayor sea el grado de individualización contractual de un régimen tributario, mayor debe ser la intensidad del examen destinado a determinar si la diferencia establecida respeta la igualdad, la reserva legal y la prohibición de arbitrariedad.

347. La función constitucional de la ley tributaria comprende también la preservación de la unidad y coherencia del sistema. La multiplicación de estatutos particulares, determinados por contratos, reglamentos, resoluciones y acuerdos posteriores, puede fragmentar el orden tributario y generar una pluralidad de situaciones jurídicas diferenciadas.

348. Dos contribuyentes pertenecientes a un mismo sector económico y con capacidades contributivas equivalentes podrían quedar sometidos durante años a tasas, bases imponibles, interpretaciones administrativas o metodologías diferentes, según la fecha, contenido y duración de sus contratos.

349. La potestad tributaria constituye una competencia constitucional atribuida al Estado para la consecución del interés general. No es un derecho subjetivo de sus titulares ni un bien patrimonial del cual los órganos públicos puedan disponer libremente.

350. El Presidente de la República y el Congreso Nacional intervienen en su ejercicio dentro de las competencias y procedimientos establecidos por la Constitución, pero no son propietarios de ella ni pueden ejercerla con prescindencia de los principios que justifican su atribución.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
17-08-2026
11:39
VIRTUAL

351. El legislador puede establecer beneficios, exenciones, franquicias, incentivos, regímenes especiales y disposiciones transitorias cuando concurran razones objetivas y constitucionalmente suficientes.
352. Sin embargo, ello no significa que pueda transformar ilimitadamente la potestad tributaria futura en una materia negociable con determinados contribuyentes ni desplazar elementos estructurales del orden tributario desde la ley general hacia relaciones bilaterales prolongadas.
353. Existe una diferencia cualitativa entre establecer mediante ley un beneficio general, aplicable mientras la norma permanezca vigente y susceptible de revisión conforme al principio democrático, y autorizar contratos destinados a preservar para sujetos individualizados elementos del régimen vigente frente a modificaciones posteriores.
354. En el primer supuesto, el beneficio permanece inserto en el ordenamiento tributario común. En el segundo, una parte de la relación tributaria adquiere una configuración contractual y una pretensión de resistencia frente a la evolución general de la ley.
355. Estas consideraciones no significan que los contratos administrativos sean, por su sola naturaleza, incompatibles con la Constitución ni que la ley no pueda autorizar su celebración.
356. El problema constitucional depende de la función que el contrato desempeña dentro del régimen, de la amplitud de las materias incorporadas, de la duración de la protección, del grado de individualización de las condiciones y de los efectos que pretende producir frente a la legislación futura.

3.- Transparencia, evaluación y rendición de cuentas del régimen.

357. Una adecuada gobernanza tributaria exige que los beneficios, sus costos fiscales, destinatarios, condiciones, procedimientos de concesión y resultados sean transparentes y susceptibles de control.
358. La transparencia resulta especialmente relevante cuando se trata de regímenes contractuales prolongados que reconocen tratamientos diferenciados a grandes agentes económicos.
359. La tradición constitucional chilena ha reconocido también la necesidad de preservar la independencia de las decisiones democráticas frente a intereses económicos capaces de condicionarlas. El **profesor don Alejandro Silva Bascuñán**, al explicar el fundamento de las prohibiciones constitucionales

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

relacionadas con los contratos celebrados entre parlamentarios y el Estado, sostuvo que ellas buscaban asegurar la independencia del representante frente a intereses económicos que pudieran restringir su libertad o disminuir la pureza de los propósitos con que deben ejercerse las más altas funciones de la democracia.[12]

360. La doctrina expuesta proyecta un principio institucional de alcance general, conforme al cual el ejercicio de las funciones públicas debe mantenerse libre de condicionamientos derivados de intereses económicos particulares y orientarse exclusivamente a la satisfacción del interés general. Este estándar adquiere especial relevancia cuando el Estado negocia y celebra relaciones contractuales de larga duración con agentes dotados de una elevada capacidad económica, pues en tales casos se intensifica la necesidad de asegurar objetividad, independencia, transparencia y control en la adopción de las decisiones públicas..

361. Desde esta perspectiva, la celebración de contratos tributarios individualizados entre el Estado y grandes inversionistas exige una regulación legal especialmente densa, criterios objetivos y verificables, publicidad suficiente, motivación de las decisiones, rendición de cuentas y controles externos efectivos. No se sostiene que el artículo 29 sea producto de una captura regulatoria ni que ésta necesariamente se producirá. El planteamiento consiste en que su estructura bilateral y prolongada incrementa objetivamente la necesidad de prevenir situaciones de dependencia, influencia o asimetría incompatibles con una adecuada gobernanza tributaria.

362. Esta exigencia es especialmente relevante porque los contratos podrán proyectar sus efectos durante diez, quince o veinte años; comprenderán materias de importancia tributaria; podrán extenderse a proyectos conexos, y permitirán modificar de común acuerdo la forma de determinar los resultados atribuibles a las inversiones protegidas. Mientras mayor sea la duración y relevancia económica de la relación contractual, mayores deben ser también los estándares de transparencia, objetividad y control institucional.

363. En este contexto, corresponde reconocer que el artículo 29 incorpora diversos mecanismos orientados al control y supervisión del régimen, entre ellos la auditoría externa, las obligaciones de información ante la Comisión

[12] Profesor don Alejandro Silva Bascuñán, *Tratado de Derecho Constitucional*, tomo III, primera edición, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1963, pp. 22-23.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

para el Mercado Financiero, la aplicación de las normas generales antielusivas, las causales de pérdida, la mediación previa y la revisión pública trienal.

364. Sin embargo, la sola existencia de estos instrumentos no permite concluir que el régimen satisfaga plenamente las exigencias constitucionales señaladas, pues su suficiencia debe evaluarse atendiendo a la eficacia real que posean para transparentar, fiscalizar, corregir y, cuando corresponda, limitar los efectos de los contratos de invariabilidad..

365. Las declaraciones relativas al empleo, los encadenamientos productivos y el relacionamiento territorial no constituyen obligaciones mínimas de resultado. Su incumplimiento no se encuentra establecido como causal específica de pérdida de la invariabilidad, ni la ley determina indicadores verificables que permitan establecer si los resultados obtenidos justifican el costo fiscal del beneficio.

366. La revisión trienal constituye un mecanismo relevante de transparencia, pero posee un carácter esencialmente informativo. El informe no permite modificar las condiciones de los contratos vigentes, reducir su duración, poner término a beneficios ineficientes ni condicionar su continuidad al cumplimiento de los objetivos económicos inicialmente declarados.

367. Una revisión meramente informativa no equivale, por consiguiente, a un verdadero mecanismo de evaluación normativa.

368. Un incentivo tributario no puede considerarse constitucionalmente justificado únicamente porque persiga una finalidad legítima. También debe existir una relación verificable entre el beneficio concedido y el resultado esperado.

369. Para ello resulta necesario examinar:

a. cuál es la necesidad económica concreta que se pretende abordar;

b. por qué el incentivo puede contribuir a satisfacerla;

c. qué inversiones adicionales producirá;

d. cuál será su costo fiscal;

e. qué consecuencias distributivas y competitivas generará;

f. qué indicadores permitirán evaluar su cumplimiento; y

g. qué ocurrirá si los objetivos perseguidos no se alcanzan.

370. La ausencia de obligaciones de resultado, indicadores legales y mecanismos efectivos de corrección adquiere especial importancia debido a la duración del régimen y a la amplitud de los elementos protegidos.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
17-08-2026
11:39
VIRTUAL

371. Mientras mayor sea la intensidad temporal y material de la invariabilidad, mayor debe ser también la justificación constitucional, la transparencia y el control institucional asociados a su establecimiento.

4.- Confianza legítima y alternativas menos restrictivas.

372. La confianza legítima de los inversionistas constituye un valor jurídicamente relevante, pero debe protegerse de manera compatible con el interés general, la igualdad tributaria y la capacidad adaptativa del ordenamiento.
373. El Estado debe evitar cambios sorpresivos, interpretaciones contradictorias, retroactividad impropia y actuaciones administrativas arbitrarias. Asimismo, puede establecer transiciones razonables cuando modifica regulaciones que sirvieron de fundamento a inversiones efectivamente realizadas.
374. Sin embargo, la protección de la confianza no exige necesariamente garantizar la inmutabilidad del ordenamiento durante décadas. Puede alcanzarse mediante mecanismos menos intensos, como disposiciones transitorias, gradualidad, reconocimiento de situaciones consolidadas, consultas vinculantes, acuerdos anticipados, criterios interpretativos públicos, procedimientos cooperativos de cumplimiento y mecanismos tempranos de solución de controversias.
375. Estos instrumentos pueden proporcionar certeza y previsibilidad sin excluir a determinados contribuyentes de la evolución general de la legislación.
376. La existencia de alternativas menos restrictivas resulta relevante para el juicio de proporcionalidad. La legitimidad de atraer inversiones no basta para justificar cualquier modalidad de estabilidad normativa.
377. Corresponde examinar si el mecanismo escogido resulta idóneo, necesario y proporcionado, y si la intensidad, duración y amplitud de la invariabilidad exceden aquello que resulta indispensable para alcanzar la finalidad perseguida.

5.- El contrato que celebrará el Ministro de Hacienda con los inversionistas constituye una usurpación de la potestad tributaria futura.

378. El mecanismo del denominado "contrato-ley", tal como está diseñado en el artículo 29, convierte una norma legal en una obligación contractual irrevocable, sustrayendo del futuro legislador la facultad de modificar el

OFICINA VIRTUAL
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE
17-08-2026 11:39

régimen tributario aplicable a los beneficiarios. En la práctica, el artículo 29 confiere a un instrumento contractual —de naturaleza infraconstitucional— la fuerza de impedir la aplicación de futuras leyes, invirtiendo la jerarquía normativa.

379. Es importante destacar que el efecto reconocido y buscado por la reforma es otorgar un derecho de propiedad a los interesados que celebren contratos de inversión con el Ministro de Hacienda, quedando demostrada de este modo la intencionalidad y objetivo del proyecto de ley. Sin embargo, se busca lo anterior por un medio ilegítimo y contrario a las normas constitucionales, pero, además, que se ha resuelto de distinto modo por el propio constituyente.

380. Teniendo en consideración que los bienes se clasifican en cosas corporales e incorporales, constituyendo estas últimas los derechos reales y personales (arts. 565 y 576 del Código Civil), se ha dispuesto que el dominio o propiedad, es un derecho real y que sobre los derechos hay una especie de propiedad (arts. 582 y 583 del Código Civil). Por lo anterior se debe hablar de titulares de los derechos reales que se tienen respecto de una cosa y acreedores de los derechos personales que se tienen para exigir de otra persona una prestación, que puede consistir en dar, hacer o no hacer.

381. Ante tales definiciones legales, el constituyente declaró que protege "El derecho de propiedad" y para evitar inconvenientes, conforme se indica en las Actas de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución, se agregó "sobre toda clase de bienes corporales e incorporales", dando paso a lo que se ha conocido como la "propietarización de los derechos personales", los cuales no tienen este carácter, pero se les atribuye tal concepción para representar en mejor forma su protección.

382. Teniendo en cuenta lo anterior, como el antecedente que el Estado ha declarado ser dueño y que *"tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, comprendiéndose en éstas las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y las demás sustancias fósiles"* (art. 19 N° 24 de la CPR), razón por la cual nadie puede reclamar propiedad sobre ellas, para evitar inconvenientes derivados de diferentes interpretaciones en relación a las concesiones mineras, se declaró

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

constitucionalmente que: "*El dominio del titular sobre su concesión minera está protegido por la garantía constitucional de que trata este número.*"

383. Se indica por los autores del proyecto que los inversionistas quedarán protegidos por el estatuto que se establece, pero se entrega a un contrato la vinculación con el Estado; contrato que genera derechos personales, no derechos reales y sobre los derechos personales que generará existe una "especie" de propiedad, respecto de lo cual nada se indica en las disposiciones que regulan la invariabilidad tributaria, simplemente se deja entregado el tema a las disposiciones del derecho privado, no obstante que estamos en una materia regida por el derecho público.

384. Corresponde dejar anotado lo anterior para conocimiento de los inversionistas que se sometan al estatuto, que en definitiva es un estatuto contractual con el Estado. Esta es la diferencia regulatoria formal con el DL 600, el cual se señaló, en su oportunidad, que fue una normativa de carácter constitucional, según se ha tenido oportunidad de destacarlo.

385. Se puede observar de este modo que la normativa habilitante del proyecto es posible someterla al escrutinio de constitucionalidad y que su resultado no es el esperado, al contradecir las diferentes disposiciones constitucionales que se han expresado, entre otras las de los artículos 4°, 5°, 6°, 7°, 15°, 19 N°s 2, 20, 22, 23, 24 y 26, 61, 62, 63, 65, 69, 73 y 77 de la CPR, dejando en claro, con los ejemplos referidos, que cuando se ha querido otorgar certeza a los capitales extranjeros, ha sido mediante la dictación de normas constitucionales, lo que en el presente caso no ocurre. No hay protección reforzada a los derechos de los inversionistas, pues las normas que comprende el proyecto están en contradicción con normas constitucionales.

386. La situación adquiere especial relevancia porque los contratos no se limitarán a reconocer un beneficio general establecido íntegramente por la ley. Individualizarán el proyecto protegido, incorporarán las condiciones de invariabilidad, regularán los términos del mecanismo de controversias y coexistirán con metodologías de determinación de resultados que podrán ser acordadas y posteriormente modificadas por las partes.

6.- El propio informe de la Secretaría General de la Cámara reconoce el problema.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

387. El informe jurídico encargado durante la tramitación en la Cámara señaló textualmente que "el contrato-ley no tiene rango constitucional, sino rango legal; por tanto, puede ser derogado o modificado por leyes posteriores del mismo rango, aunque con las limitaciones derivadas de la protección de los derechos adquiridos".

388. Esa conclusión confirma que el estatuto no impide formalmente la aprobación de nuevas leyes. También demuestra que el conflicto se encuentra en los efectos que los contratos vigentes podrán producir frente a dichas normas y en la eventual responsabilidad que el Estado podría enfrentar si se estimara vulnerada la invariabilidad pactada.

389. El análisis constitucional debe concentrarse, por consiguiente, en la amplitud y duración del beneficio, en la función sustantiva que desempeña el contrato, en la fragmentación de la eficacia general de la legislación tributaria y en la suficiencia de la regulación legal que habilita esas posiciones individualizadas. La eventual protección patrimonial de los derechos contractuales no subsana una inconstitucionalidad originaria ni reemplaza el examen preventivo que corresponde realizar a V. S. Excma.

390. Se reitera, en este caso, la infracción indicada en el número anterior de las normas constitucionales.

7.- Los derechos adquiridos no justifican la constitucionalidad originaria del beneficio.

391. La invocación de derechos adquiridos confunde dos momentos jurídicamente distintos. Antes de la celebración de los contratos, la cuestión consiste en determinar si el legislador puede crear válidamente un derecho de invariabilidad con la amplitud, duración y efectos previstos por el artículo 29. Sólo después de celebrado un contrato válido podrá discutirse si determinados derechos ingresaron al patrimonio del inversionista y cuáles son las consecuencias de su eventual afectación.

392. Por ello, la constitucionalidad del régimen no puede justificarse afirmando que los derechos que produzca serán posteriormente protegidos por el derecho de propiedad. Ese razonamiento es circular: presupone la validez constitucional del beneficio que precisamente debe ser examinada. La protección patrimonial puede ser consecuencia de un régimen

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

constitucionalmente válido, pero no constituye una prueba de su constitucionalidad originaria.

8.- La experiencia histórica no valida automáticamente el diseño actual.

393. La existencia de regímenes históricos de invariabilidad tampoco sustituye el examen concreto del artículo 29. Para que el precedente fuese concluyente sería necesario demostrar identidad en cuanto a beneficiarios, finalidad, duración, extensión material, contexto económico, protección frente a nuevos tributos, incorporación de proyectos conexos, congelamiento de interpretaciones administrativas, determinación contractual de resultados y mecanismos de controversia.

394. El artículo 29 no reproduce simplemente el antiguo decreto ley N° 600. Extiende el régimen a inversionistas nacionales, gradúa la duración según el capital, incorpora proyectos conexos, permite acordar metodologías de determinación de resultados y congela una amplia diversidad de elementos legales y administrativos. La ausencia de reproche constitucional respecto de un régimen anterior no importa una autorización general para establecer cualquier modalidad futura de invariabilidad.

G.- Extralimitación de la iniciativa exclusiva presidencial, con lo cual se desnaturaliza el proceso legislativo.

1.- El artículo 29 como norma de iniciativa exclusiva presidencial.

395. El artículo 29 regula materias tributarias comprendidas en la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, conforme al artículo 65, inciso cuarto, N° 1, de la Constitución. El hecho de que la disposición haya tenido origen en un mensaje presidencial permite tener por satisfecha esa exigencia formal y no constituye por sí mismo un reproche de constitucionalidad.

396. La iniciativa exclusiva determina quién se encuentra habilitado para iniciar la discusión legislativa sobre la imposición, supresión, reducción o condonación de tributos, el establecimiento o modificación de exenciones y la determinación de su forma, proporcionalidad o progresión. No resuelve, sin embargo, si el contenido finalmente aprobado respeta las garantías y límites materiales establecidos por la Constitución.

2.- Insuficiencia del quórum empleado.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

397. De la naturaleza tributaria del estatuto tampoco se desprende que éste deba aprobarse mediante una ley de quórum calificado, una ley orgánica constitucional o una reforma constitucional. La Carta Fundamental no establece un quórum especial general para la creación de beneficios, incentivos o regímenes tributarios. Por ello, el reproche no debe fundarse en la insuficiencia del número de votos con que el artículo fue aprobado.

398. La cuestión constitucional se sitúa en un plano distinto. Corresponde determinar si una ley de iniciativa presidencial puede reconocer una invariabilidad de la amplitud y duración previstas; si conserva una densidad normativa suficiente; si respeta la igualdad en la repartición de los tributos; si delimita adecuadamente la intervención de los contratos, reglamentos y resoluciones administrativas, y si preserva la generalidad y capacidad adaptativa del sistema tributario.

H.- Inconstitucionalidad del artículo 29 del proyecto de ley boletín 18.216-05, desde un punto de vista estrictamente tributario.

1.- Antecedentes generales.

399. El reproche de constitucionalidad se sustenta en que el artículo 29 crea un subsistema tributario, económico y contractual destinado a inversionistas extranjeros y nacionales que desarrollen proyectos por un monto igual o superior a USD 50 millones. El acceso se concretará mediante un contrato escrito con el Ministerio de Hacienda, previo informe de la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera.

400. La invariabilidad tendrá una duración de diez, quince o veinte años, según el monto comprometido, contados desde la puesta en marcha del proyecto. A ello se añade un plazo de hasta diez años para materializar las inversiones mineras y de hasta cinco años para las restantes, susceptibles de extensión administrativa en circunstancias calificadas, sin que la norma establezca un límite máximo expreso

401. Se concreta así un cambio o alteración de las reglas existentes, que no es meramente técnica o funcional, sino que se establece una diferencia estructural basada en la capacidad patrimonial de las empresas.

402. Esta reglamentación especial concede estabilidad respecto de la carga impositiva efectiva total a la renta y de la tasa, base imponible y demás elementos del impuesto vigentes a la fecha del contrato. Comprende también

OFICINA VIRTUAL
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE
17-08-2026 11:39

determinadas resoluciones e interpretaciones del Servicio de Impuestos Internos, el IVA y el régimen arancelario aplicable a bienes de capital, derechos especiales mineros, proyectos conexos, reglas contables y un mecanismo contractual de mediación y arbitraje.

403. El texto definitivo incorpora, además, un incremento de un 1,5% de la tasa del impuesto de primera categoría para las rentas atribuibles a las inversiones acogidas, aplica las normas generales antielusivas y establece causales de pérdida por delitos tributarios o por configurarse hipótesis de elusión. Estos controles deben ser reconocidos, pero regulan el acceso, costo y utilización del estatuto; no resuelven el problema constitucional derivado de su existencia y efectos futuros.

404. La discusión constitucional exige distinguir entre estabilidad tributaria e invariabilidad tributaria. La estabilidad supone que los contribuyentes puedan conocer razonablemente las normas aplicables, anticipar sus consecuencias económicas y confiar en que sus modificaciones se efectuarán mediante procedimientos legales, transparentes, generales y previsibles, acompañados, cuando corresponda, de reglas transitorias razonables. Nada de ello exige que el ordenamiento tributario permanezca estático ni que determinados contribuyentes queden sustraídos de sus modificaciones futuras.

405. La invariabilidad regulada por el artículo 29 tiene una naturaleza cualitativamente distinta. No se limita a proteger al inversionista frente a actuaciones arbitrarias, retroactivas o imprevisibles, sino que le reconoce el derecho contractual a mantener determinados elementos tributarios históricos frente a modificaciones legales generales que resultarán aplicables a los demás contribuyentes. En consecuencia, la norma no establece solamente certeza jurídica, sino una verdadera inmunidad relativa frente a la evolución futura de la legislación tributaria.

406. Esta distinción es decisiva, porque de la legitimidad constitucional de promover certeza y predictibilidad no se desprende automáticamente la legitimidad de congelar tasas, bases imponibles, cargas efectivas, royalty, tributos mineros futuros, patentes, regímenes arancelarios e interpretaciones administrativas durante diez, quince o veinte años. Proteger al inversionista frente a la arbitrariedad puede constituir una finalidad legítima; protegerlo frente a la aplicación general de leyes futuras exige una justificación constitucional mucho más intensa.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
17-08-2026
11:39
VIRTUAL

407. La defensa del artículo 29 incurre, por ello, en un salto argumentativo: demuestra, a lo sumo, que las inversiones de largo plazo valoran la estabilidad, pero no acredita que la invariabilidad propuesta sea el instrumento indispensable, menos restrictivo y proporcional para alcanzarla. Entre la inestabilidad normativa y la inmunidad contractual existen múltiples mecanismos intermedios de certeza tributaria que no fragmentan el sistema ni condicionan de igual manera la potestad legislativa futura.

408. Incluso la literatura utilizada para defender el proyecto reconoce que no existe un derecho general al congelamiento del ordenamiento jurídico y que las cláusulas de estabilización deben ser excepcionales, acotadas a determinadas disposiciones, sujetas a un período definido y cuidadosamente diseñadas para reducir su impacto fiscal. El artículo 29 se aparta de esa cautela, pues extiende su protección a una pluralidad de elementos tributarios, administrativos, mineros y arancelarios, además de permitir su expansión mediante proyectos conexos

409. Por lo mismo, quedan excluidos de este estatuto los contribuyentes que son titulares de proyectos que importan una inversión inferior a 50 millones de dólares, quienes quedan sometidos inicialmente al mismo régimen, pero respecto de los cuales se pueden disponer las normas legales que se estime apropiadas por los poderes colegisladores, las que regirán *in actum*, no así para quienes se han integrado al estatuto especial.

410. Se establece una diferencia entre contribuyentes sujetos al régimen común y a quienes se aplica el estatuto especial, diferencia que reposa en la capacidad económica.

411. La nueva estructura diferenciada entre empresas, para efectos tributarios, económicos y jurisdiccionales, es incompatible con la CPR, la cual dispone que al ser nuestro país una República Democrática, en que rige la garantía de igualdad ante la ley, que se extiende a la igualdad en la repartición de las cargas y tributos, sin que se acepten discriminaciones arbitrarias en materia económica y que todos los contribuyentes quedan sometidos a la jurisdicción especial de los Tribunales Tributarios y Aduaneros o a la jurisdicción ordinaria, en su caso.

2.- El artículo 19 N° 2 de la CPR establece formalmente la garantía de igualdad ante la ley y la prohibición de privilegios arbitrarios.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

412. Se proscriben así las diferencias arbitrarias que no cuenten con un fundamento razonable, proporcional y constitucionalmente legítimo, por el contrario se sustenta únicamente en la cuantía económica o capacidad de inversión de la empresa, con lo cual se establece una diferencia entre contribuyentes: a.- Grandes inversionistas, con una capacidad económica de 50 millones de dólares o más, y b.- Todos los demás contribuyentes.

413. Esta diferencia genera dos posiciones tributarias. Los primeros podrán obtener una invariabilidad legal y contractual por diez, quince o veinte años, que comprende elementos legales y administrativos de la tributación. Los segundos permanecerán sometidos a la legislación común, susceptible de modificación conforme a las decisiones de los órganos colegisladores y a la actuación de las autoridades administrativas competentes.

414. Se debe dejar establecido que la diferencia propuesta no tiene una base en una necesidad fiscal o social de carácter redistributivo. Solamente tiene por base la capacidad económica, por lo que convierte el capital en una fuente de privilegio jurídico.

3.- El capital como único criterio o fundamento de la invariabilidad tributaria.

415. Como se ha dicho, el proyecto de ley Boletín 18.216-05, en su artículo 29, establece que el estatuto que crea solamente estará disponible para los grandes inversionistas, quienes podrán acordar en el contrato respectivo, suscrito con el Estado en relación con proyectos mineros, industriales, forestales, de energía, de infraestructura, de telecomunicaciones, de investigación, desarrollo tecnológico, médicos o científicos, entre otros, las condiciones tributarias, económicas y jurisdicciones, con una invariabilidad de 10, 15 y 20 años desde que comience a regir, con una estabilización en la carga impositiva efectiva total a la renta, dejando expresamente a salvo el proyecto de las variaciones tributarias y el establecimiento de nuevos tributos específicos a la minería, como también en relación con las patentes mineras. Se complementa lo anterior con la invariabilidad del régimen arancelario aplicable a las importaciones de bienes de capital, congelando las normas, resoluciones, interpretaciones administrativas y circulares del Servicio de Impuestos Internos sobre depreciación, pérdidas, gastos de organización y contabilidad en moneda extranjera, extendiendo el régimen de tales beneficios a los

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

proyectos conexos, en todo lo cual se incluye a los inversionistas nacionales y extranjeros, resolviendo los conflictos entre aquellos y el Estado mediante un arbitraje, previa mediación ante la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera

416. Conflicto de constitucionalidad que por aplicación del artículo 51 de la Ley 17.997, no podrá ser sometido a consideración en el futuro, requerimiento que *"no se admitirá a tramitación"* cuando se solicite *"resolver cuestiones sobre constitucionalidad de dichos proyectos o de uno o más de sus preceptos"*, puesto que *"Resuelto por el Tribunal que un precepto legal es constitucional, no podrá declararse inaplicable por el mismo vicio materia del proceso y de la sentencia respectiva"*.

417. Los efectos determinantes del pronunciamiento de V. S. Excma. extreman la necesidad de análisis, dado que la igualdad ante la ley y ante los tributos, exige que los contribuyentes estén sometidos a un régimen general, salvo diferencias justificadas por razones objetivas y proporcionales, circunstancias que en el proyecto boletín 18.216-05 están ausentes. Todo lo contrario, la propuesta que se sustentada únicamente en el capital, constituye una diferencia excesivamente prolongada en el tiempo y estructural.

4.- Arbitrariedad de los umbrales de USD 50, 100 y 350 millones

418. La sola existencia de diferencias cuantitativas entre las inversiones no demuestra que resulte constitucional asignarles tratamientos tributarios cualitativamente distintos. Para ello sería necesario acreditar por qué una inversión de USD 50 millones requiere exactamente diez años de invariabilidad; por qué alcanzar USD 100 millones justifica extenderla a quince años; y por qué una inversión igual o superior a USD 350 millones merece veinte años de protección frente a la legislación futura.

419. No consta en el texto del artículo 29 ni en los antecedentes individualizados en esta presentación una modelación económica, fiscal o actuarial que vincule esos umbrales con diferencias efectivas de riesgo regulatorio, períodos de recuperación de la inversión, necesidades de financiamiento o beneficios públicos generados. Sin esa conexión, los tramos aparecen como cifras normativas cuya razonabilidad no ha sido suficientemente demostrada.

420. El criterio es, además, sobreinclusivo y subinclusivo. Es sobreinclusivo porque puede favorecer proyectos de gran magnitud que se habrían ejecutado igualmente, que generen escaso empleo, importen la mayor parte de sus

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

insumos o produzcan limitados encadenamientos productivos. Es subinclusivo porque excluye inversiones de menor cuantía que podrían generar proporcionalmente más empleo, innovación, transferencia tecnológica, competencia o desarrollo territorial.

421. El monto invertido puede justificar mecanismos administrativos diferenciados, tales como procedimientos especializados, coordinación de permisos o acompañamiento institucional. No se sigue de ello que justifique quedar protegido frente a nuevas cargas tributarias durante décadas. El artículo transforma así el capital no sólo en requisito de acceso, sino en medida del grado de sometimiento futuro a la ley: a mayor capacidad económica, mayor duración de la protección frente al orden tributario general.

422. Que el régimen se encuentre formalmente abierto a cualquier inversionista que cumpla sus requisitos no elimina la diferencia material que produce. La posibilidad jurídica abstracta de acceder al estatuto no equivale a una posibilidad económica efectiva cuando el ingreso exige inversiones iguales o superiores a USD 50 millones. La igualdad constitucional no se satisface afirmando que todos podrían reunir esa suma, pues la propia capacidad patrimonial opera como condición de acceso y, además, como criterio para determinar la duración del beneficio. De este modo, a mayor capacidad económica, mayor será el período durante el cual el inversionista quedará protegido frente a las modificaciones tributarias futuras.

423. El artículo tampoco explica por qué una inversión inmediatamente inferior a USD 50 millones debe quedar enteramente excluida; por qué alcanzar USD 100 millones justifica cinco años adicionales de invariabilidad, ni por qué una inversión igual o superior a USD 350 millones debe recibir veinte años de protección. No consta en los antecedentes individualizados en esta presentación una justificación económica o fiscal que vincule dichos saltos con diferencias equivalentes de riesgo, recuperación de la inversión o beneficio público.

5.- Formación de una categoría privilegiada de contribuyentes.

424. El artículo genera una categoría de contribuyentes estabilizados de manera reforzada frente a la ley futura. Esa categoría no surge de una situación de vulnerabilidad, necesidad pública o función social excepcional, sino de la sola magnitud de la inversión. En términos constitucionales, es un privilegio de carácter legal.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
17-08-2026
11:39
VIRTUAL

425. La igualdad ante la ley prevista en la CPR no admite que el Estado cree una élite económica con reglas propias, especialmente cuando esas reglas debilitan la potestad tributaria general y la capacidad fiscal futura.

6. Costo fiscal y suficiencia del incremento de 1,5%.

426. El artículo establece como costo de acceso que la tasa del impuesto de primera categoría fijada en el contrato se verá incrementada en un 1,5% respecto de las rentas atribuibles a las inversiones acogidas.

427. Sin embargo, no consta en los antecedentes individualizados en esta presentación una modelación actuarial, fiscal o sectorial que permita concluir que dicho incremento compensa razonablemente la protección frente a futuras modificaciones de tasas, bases imponibles, depreciación, pérdidas, gastos de organización, royalty minero, nuevos tributos específicos, patentes mineras, IVA, aranceles e interpretaciones administrativas.

428. No puede presumirse una equivalencia entre el incremento actualmente establecido y el costo fiscal que podrían producir diez, quince o veinte años de invariabilidad. La existencia de una contraprestación económica no demuestra que el régimen sea fiscalmente neutro ni que la diferencia de trato resulte proporcionada.

429. El incremento de un 1,5% constituye el precio legal de acceso al estatuto, pero no responde por sí solo a la cuestión constitucional relativa a la igualdad tributaria, a la generalidad de las cargas y a la limitación material de la aplicación de futuras reformas.

7.- Artículo 19 N° 20 de la Constitución.

430. El artículo 19 N° 20 de la Constitución asegura la igual repartición de los tributos en proporción a las rentas o en la progresión o forma que fije la ley, y prohíbe que ésta establezca tributos manifiestamente desproporcionados o injustos. Esta garantía no se agota en exigir que el tributo sea formalmente creado por ley, sino que impone al legislador una obligación sustantiva de distribuir las cargas fiscales de manera razonable, general y compatible con la capacidad económica de quienes deben soportarlas.

431. El **profesor don Alejandro Silva Bascuñán** explicó que la igualdad tributaria no se encuentra establecida en términos absolutos ni exige aplicar idénticas cargas numéricas a todos los contribuyentes. Corresponde al legislador concretarla mediante la proporción, progresión o forma que resulte

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

adecuada para aproximarse a una justicia impositiva verdadera y práctica, procurando una semejanza en el sacrificio efectivo soportado por quienes deben contribuir.[13]

432. La proporcionalidad cumple, en esta concepción, una función instrumental: permite distribuir las cargas atendiendo a las diferencias económicas relevantes. La progresividad, por su parte, procura evitar que la aplicación de un mismo porcentaje formal produzca sacrificios materialmente desiguales entre contribuyentes con capacidades económicas distintas.

433. La enseñanza del referido autor no significa que toda diferencia establecida por el legislador sea constitucionalmente válida. Por el contrario, la facultad de establecer proporciones, progresiones o modalidades distintas se encuentra orientada a realizar la igualdad y la justicia tributaria. La diferenciación debe responder a una razón objetiva y guardar relación con la capacidad contributiva, el sacrificio exigido o una finalidad pública constitucionalmente legítima.

434. El artículo 29 opera en una dirección difícilmente conciliable con esos principios. La mayor capacidad económica no se utiliza para determinar una contribución proporcionalmente distinta al financiamiento de las cargas públicas, sino para establecer la duración de una protección frente a la legislación tributaria futura. Quien invierte entre USD 50 millones y USD 100 millones obtiene diez años de invariabilidad; quien alcanza USD 100 millones obtiene quince años, y quien invierte USD 350 millones o más recibe veinte años.

435. De esta forma, la magnitud patrimonial no sólo determina el acceso al régimen, sino también la intensidad del beneficio. A mayor capacidad económica, mayor será el período durante el cual el inversionista quedará protegido frente a modificaciones tributarias generales que sí resultarán aplicables a los demás contribuyentes.

436. Esta estructura invierte la lógica que inspira la proporcionalidad y la progresividad tributarias. En lugar de utilizar la capacidad económica para distribuir de manera justa las cargas, la transforma en el criterio para graduar una inmunidad relativa frente a la evolución futura de la legislación fiscal.

437. La diferencia no se traduce simplemente en un incentivo económico inicial o en una deducción acotada destinada a promover una conducta determinada.

[13] Alejandro Silva Bascuñán, *Tratado de Derecho Constitucional*, tomo III, *La Constitución de 1925 II*, primera edición, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1963, pp. 319-320

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE
17-08-2026
11:39
VIRTUAL

Se proyecta sobre la tasa, la base imponible, los demás elementos del impuesto, la carga impositiva efectiva total, determinadas interpretaciones administrativas, el régimen aplicable a bienes de capital y, tratándose de la minería, el royalty, nuevos gravámenes sectoriales y las patentes mineras.

438. La circunstancia de que el estatuto se encuentre formalmente abierto a cualquier inversionista que cumpla los requisitos no elimina la diferencia material. La igualdad constitucional no se satisface afirmando que todos los contribuyentes podrían acceder al régimen si invirtieran USD 50 millones, pues esa posibilidad jurídica abstracta depende precisamente de una capacidad patrimonial que la inmensa mayoría de los contribuyentes no posee.

439. La ley utiliza, por tanto, una condición económica excepcional como puerta de ingreso a una protección igualmente excepcional. Además, dentro del propio grupo de grandes inversionistas, establece una gradación en que los sujetos con mayor capacidad reciben una protección temporal más extensa.

440. Tampoco existe una relación demostrada entre los saltos cuantitativos fijados por la disposición y diferencias equivalentes de riesgo, recuperación de la inversión o beneficio público. No se explica por qué una inversión inmediatamente inferior a USD 50 millones debe quedar totalmente excluida; por qué alcanzar USD 100 millones justifica cinco años adicionales, ni por qué superar USD 350 millones permite obtener veinte años de invariabilidad.

441. La magnitud de una inversión puede justificar procedimientos administrativos especializados, acompañamiento institucional, coordinación de permisos o reglas transitorias razonables. No se sigue automáticamente de ella que resulte necesario excluir al proyecto de la aplicación de futuras modificaciones tributarias durante décadas.

442. La generalidad tributaria exige que quienes poseen capacidades contributivas equivalentes y desarrollan actividades semejantes soporten cargas reguladas conforme a criterios comunes. El artículo 29 permite que dos empresas pertenecientes al mismo sector, con iguales ingresos, utilidades y capacidad contributiva efectiva, queden sometidas a cargas distintas porque una celebró un contrato de invariabilidad y la otra permaneció sujeta al régimen general.

443. Esta desigualdad no será meramente incidental. Podrá mantenerse durante diez, quince o veinte años y proyectarse sobre sucesivas reformas tributarias. La carga aplicable dejará de depender exclusivamente de la renta o capacidad

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

económica actual del contribuyente y pasará a estar determinada también por la existencia de un contrato histórico.

444. La doctrina del **profesor don Alejandro Silva Bascuñán** permite advertir con especial claridad esta contradicción. La igualdad tributaria admite diferencias destinadas a aproximar el sacrificio efectivo de los contribuyentes y realizar una justicia impositiva verdadera y práctica. No proporciona, en cambio, una justificación suficiente para que la mayor capacidad económica produzca una posición jurídica más resistente frente a la legislación tributaria futura. El monto de la inversión puede constituir un antecedente relevante para el diseño de una política económica, pero no basta, por sí solo, para explicar por qué quienes poseen una mayor capacidad patrimonial deben quedar protegidos durante un período más prolongado frente a las decisiones tributarias generales adoptadas democráticamente.[14]

445. El hecho de que el beneficio sea creado por ley tampoco excluye el examen de arbitrariedad. La ley es el instrumento constitucionalmente competente para establecer diferencias tributarias, pero permanece sometida a los artículos 19 N°s 2, 20 y 22. Una diferencia legal puede ser inconstitucional cuando carece de fundamento suficiente, resulta desproporcionada o transforma la capacidad económica en fuente de un privilegio normativo incompatible con la igual repartición de las cargas públicas.

446. Por estas razones, el artículo 29 no debe ser examinado únicamente como un incentivo a la inversión. Debe analizarse como una regla que redistribuye el riesgo tributario futuro: los inversionistas de mayor magnitud obtienen protección contractual frente a las modificaciones del sistema, mientras los contribuyentes no acogidos deben soportar plenamente las reformas que las necesidades fiscales, sociales o económicas hagan necesarias.

447. El problema constitucional radica, en definitiva, en que la disposición utiliza la capacidad patrimonial para producir una diferencia estructural y prolongada en el grado de sometimiento de los contribuyentes a la ley tributaria común, sin que se haya acreditado una relación suficiente entre esa diferencia, los resultados públicos exigidos y el sacrificio fiscal que el Estado asume.

7.- Ruptura de la generalidad tributaria.

[14] Alejandro Silva Bascuñán, *Tratado de Derecho Constitucional*, tomo III, *La Constitución de 1925 II*, primera edición, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1963, pp. 319-320.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

448. La igualdad tributaria exige que las cargas públicas se distribuyan bajo criterios generales y no mediante privilegios individuales o contractuales.

449. El artículo 29 del proyecto Boletín 18.216-05 rompe esta lógica porque transforma la tributación de ciertos contribuyentes en un derecho contractual protegido.

450. Así, dos empresas del mismo sector, con igual renta y similar actividad, podrían quedar sometidas a cargas distintas únicamente porque una suscribió un contrato de invariabilidad y la otra no. Lo anterior vulnera la igualdad horizontal tributaria.

8. La invariabilidad desconoce la capacidad contributiva futura

451. El examen del artículo 29 no puede agotarse en la igualdad formal del artículo 19 N° 2 ni en la prohibición de discriminación económica del artículo 19 N° 22. Tratándose de una regulación que incide directamente en la determinación y distribución de las cargas fiscales, resulta especialmente aplicable el artículo 19 N° 20, que exige examinar si el trato otorgado es compatible con la igual repartición de los tributos y con la capacidad económica de los contribuyentes.

452. El régimen proyectado fija como referencia la legislación vigente al momento de celebrarse el contrato, pero no considera la capacidad contributiva que el beneficiario pueda alcanzar durante los diez, quince o veinte años posteriores. Una empresa podrá aumentar sustancialmente sus utilidades, adquirir una posición dominante, beneficiarse de cambios tecnológicos o recibir rentas extraordinarias derivadas de los precios internacionales y, no obstante ello, conservar una carga tributaria histórica frente a reformas que sí se aplicarán al resto de los contribuyentes.

453. La objeción adquiere particular intensidad respecto de la actividad minera. El congelamiento del royalty, la exclusión de nuevos gravámenes específicos y la invariabilidad de las patentes pueden impedir que la tributación se ajuste a incrementos extraordinarios de rentabilidad asociados a la explotación de recursos naturales no renovables. De este modo, la carga fiscal futura no dependerá únicamente de la renta o capacidad económica efectivamente obtenida, sino también de la existencia de un contrato suscrito años o décadas antes.

454. Así, dos empresas pertenecientes al mismo sector, con iguales ingresos, utilidades y capacidad contributiva, podrán quedar sometidas a cargas

OFICINA VIRTUAL
CHILE
17-08-2026
11:39

distintas porque una de ellas celebró oportunamente un contrato de invariabilidad. La desigualdad no será accidental ni transitoria: será una desigualdad estructural creada y mantenida por la propia ley.

9.- La ley deja de ser común para todos los contribuyentes.

455. El sistema tributario se fragmenta: **a.-** en un régimen común para la mayoría, y **b.-** en un régimen estabilizado para grandes inversionistas.

456. Esta dualidad es incompatible con la idea constitucional de igual repartición de tributos.

457. El fundamento de la diferencia no puede sostenerse en el simple hecho que la materia esté regulada por la ley. No basta con que el beneficio esté contenido en una ley. También debe ser razonable, proporcional y no discriminatorio.

458. El artículo 29 del proyecto no cumple esos requisitos porque la ventaja otorgada es excesiva en duración, intensidad y cobertura.

10.- Artículo 19 N° 22 de la Constitución.

459. La Constitución asegura la no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica. Solo por ley pueden establecerse beneficios directos o indirectos a favor de algún sector, actividad o zona geográfica, y siempre que no signifiquen discriminación arbitraria, circunstancia que se ha reiterado, no concurre en el proyecto de autos.

460. El artículo 29 crea beneficios económicos directos e indirectos: estabilidad tributaria; estabilidad arancelaria; protección frente a nuevos tributos; régimen arbitral especial; extensión a proyectos conexos.

461. La pregunta constitucional no es solo si el beneficio se crea por ley. La pregunta decisiva es si el beneficio es o no arbitrario. Aspecto abordado con anterioridad, en que hemos insistido en que carece de razones.

11. Beneficio económico sin proporcionalidad suficiente.

462. El beneficio no se limita a un sector deprimido, una zona geográfica postergada, una actividad emergente o una necesidad estratégica debidamente acreditada.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

463. Se concede a cualquier inversionista que alcance el umbral económico y desarrolle proyectos amplios: minería, energía, infraestructura, telecomunicaciones, forestal, salud, tecnología, industria, entre otros.

464. La amplitud del beneficio impide justificarlo como una medida focalizada.

12.- Ventaja competitiva frente a otros actores.

465. Una empresa acogida al régimen tendrá menor incertidumbre tributaria y regulatoria que sus competidores no acogidos, los cuales sufrirán una competencia desleal de su parte e, incluso, puede afectarse la libre competencia con las empresas de menor tamaño.

466. Esa diferencia puede afectar: La competencia; el acceso al mercado; la estructura de costos; las decisiones de inversión, y la capacidad de financiamiento.

467. El Estado no puede crear ventajas competitivas selectivas sin una justificación fuerte y proporcional.

13.- Se afecta el ejercicio de la potestad tributaria, puesto quedará regulada, autorizada y ejercida conforme y por medio de un contrato.

468. La potestad tributaria es una manifestación esencial de la soberanía del Estado y del principio democrático. Corresponde al legislador definir, modificar o suprimir tributos conforme a las necesidades públicas.

469. El artículo 29 del proyecto Boletín 18.216-05 limita esta potestad al establecer que ciertos inversionistas conservarán por 10, 15 y 20 años una carga tributaria determinada.

470. Esto significa que el legislador futuro podrá modificar tributos para todos, salvo para quienes estén protegidos por contratos de invariabilidad (chilenos o extranjeros).

471. A su vez, y por igual razón, en la práctica, queda limitada la acción fiscalizadora de los entes fiscalizadores del Estado — SII — Aduanas.

14. Autolimitación excesiva del legislador a futuro.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
17-08-2026
11:39
VIRTUAL

472. Una cosa es otorgar un incentivo tributario temporal. Otra muy distinta es impedir durante 10, 15 y 20 años que futuras leyes tributarias no se apliquen plenamente a grandes contribuyentes estabilizados.

473. El artículo no solo produce estabilidad. Produce inmovilización parcial de la potestad fiscal. Esa inmovilización es especialmente grave porque cubre: impuesto a la renta; royalty minero; eventuales nuevos tributos mineros; patentes mineras; IVA importación; régimen arancelario; criterios administrativos del Servicio de Impuestos Internos (SII).

474. La amplitud de la inmovilización excede lo razonable.

15.- Afectación de la soberanía fiscal democrática.

475. Cada Congreso debe poder adaptar el sistema tributario a: las crisis económicas; las necesidades sociales; la evolución tecnológica; la transición energética; la evasión y elusión; los compromisos internacionales; los cambios en la renta minera; las necesidades de reconstrucción o emergencia, entre otros aspectos.

476. El artículo 29 impide o dificulta esa adaptación respecto de grandes inversionistas durante diez, quince o veinte años desde la puesta en marcha de cada proyecto, sin considerar el período previo para materializar la inversión ni las extensiones administrativas que puedan otorgarse.

477. En términos constitucionales, ello compromete el principio democrático: una mayoría legislativa presente no está constitucionalmente habilitada para dictar una regulación normativa simplemente de carácter legal e inmovilizar de forma tan intensa la potestad tributaria de mayorías legislativas futuras.

478. La inconstitucionalidad de la invariabilidad tributaria surge, además, por lo variabilidad temporal de los plazos establecidos, que sin duda afecta la responsabilidad intergeneracional de las autoridades, dado el extenso período al cual se podrá extender su aplicación.

479. En efecto, los plazos que contempla el proyecto deben ser analizados de la siguiente forma:

a) Se establece un estatuto de invariabilidad tributaria.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
17-08-2026
11:39
VIRTUAL

b) En el evento que sea aprobado el proyecto de ley que contempla el estatuto, se tiene considerada como fecha de inicio de aplicación o vigencia el 1 de enero de 2027.

c) El artículo 29 no establece una fecha de término para la celebración de contratos. Su vigencia se mantendrá hasta que sea modificado o derogado;

d) El plazo para materializar la inversión será de hasta diez años en los proyectos mineros y de hasta cinco años en las restantes inversiones, contados desde la celebración del contrato;

e) En circunstancias calificadas, el Ministerio de Hacienda podrá extender esos plazos, previo informe de la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera, sin que la ley establezca un límite máximo expreso para la extensión;

f) La invariabilidad se contará desde la puesta en marcha del proyecto y tendrá una duración de diez, quince o veinte años, según el monto de la inversión;

g) En consecuencia, un proyecto minero acogido al tramo máximo podría proyectar sus efectos por hasta treinta años desde la celebración del contrato, considerando el período ordinario de materialización y la invariabilidad, sin perjuicio de las extensiones administrativas que puedan concederse; y

h) No resulta posible fijar una fecha máxima uniforme de extinción del estatuto, porque la norma no establece un término para celebrar nuevos contratos ni un límite máximo para extender los períodos de materialización.

480. Corresponde considerar que el proyecto de ley, en su parte correspondiente, señala:

> *"Los titulares de inversiones extranjeras acogidas al presente artículo tendrán derecho a que, en sus respectivos contratos, respecto de la inversión referida en ellos, se establezca que se les mantendrán invariables los conceptos señalados en la letra B del presente número, por los siguientes plazos:*
>
> *i. 10 años, para aquellas inversiones iguales o superiores a USD 50 millones, e inferiores a USD 100 millones.*

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

ii. 15 años, para aquellas inversiones iguales o superiores a USD 100 millones, e inferiores a USD 350 millones.

iii. 20 años, para aquellas inversiones iguales o superiores a USD 350 millones.

En todos los casos anteriores, los plazos se contarán desde la puesta en marcha del respectivo proyecto. Se entenderá por puesta en marcha del respectivo proyecto el ejercicio en el cual se perciban o devenguen ingresos brutos pertenecientes a su giro principal.

En los contratos se fijará el plazo dentro del cual el inversionista extranjero deberá efectuar la internación de estos capitales. Este plazo no podrá exceder de diez años en el caso de las inversiones mineras, y de cinco años en las inversiones restantes, contados desde la suscripción del respectivo contrato. Con todo, en circunstancias calificadas, el Ministerio de Hacienda podrá extender dicho plazo previo informe de la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera.".

16. La invariabilidad desplaza la adaptación fiscal hacia los contribuyentes no protegidos.

481. El sistema tributario debe conservar capacidad para responder a crisis económicas, catástrofes naturales, nuevas necesidades sociales, envejecimiento de la población, transformaciones tecnológicas, problemas ambientales, nuevas formas de elusión, compromisos internacionales y cambios en la distribución de la riqueza. Estas circunstancias pueden exigir modificar tasas, bases imponibles, gravámenes sectoriales o mecanismos de fiscalización.

482. Si un conjunto de contribuyentes queda contractualmente protegido frente a esas modificaciones, la necesidad fiscal no desaparece. El ajuste deberá concentrarse en quienes permanezcan sometidos a la legislación común: trabajadores, consumidores, pequeñas y medianas empresas, profesionales, inversionistas de menor tamaño y generaciones futuras.

483. Se produce así una asimetría distributiva especialmente grave. Quienes poseen mayor capacidad económica y mayores posibilidades de diversificar riesgos obtienen protección contractual frente al riesgo tributario; quienes carecen de acceso al estatuto deben absorber una proporción mayor de las modificaciones futuras. El artículo 29 privatiza el beneficio de la invariabilidad, pero socializa el costo de la adaptación fiscal.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

484. Esta consecuencia permite apreciar que la afectación del principio democrático no es únicamente institucional. Tiene un contenido tributario material: la limitación de la potestad fiscal respecto de determinados contribuyentes altera necesariamente la distribución de las cargas entre todos los demás y compromete directamente la igual repartición asegurada por el artículo 19 N° 20 de la Constitución.

17.- Vulneración de la reserva legal tributaria, pues es la ley la que debe regular los elementos esenciales del tributo.

485. La reserva legal tributaria exige que los elementos fundamentales de la obligación tributaria estén definidos por ley.

486. El artículo 29 no solo define beneficios tributarios. Autoriza que dichos beneficios se concreten mediante contratos y reglamentos, delegando al Ministerio de Hacienda aspectos sustanciales, como se ha tenido oportunidad de destacarlo con anterioridad, por lo cual se le han efectuado, encubiertamente delegación de facultades legislativas, las que podrá concretar en los contratos que celebre.

18.- Delegación excesiva al Ministerio de Hacienda.

487. El texto definitivo entrega a reglamentos y resoluciones administrativas, entre otras, las siguientes materias: a) la forma de suscripción electrónica de los contratos y los antecedentes relativos a la ejecución del proyecto; b) los procedimientos para informar reorganizaciones empresariales y la determinación de cuáles deberán ser comunicadas; c) los plazos y reglas de información financiera ante la Comisión para el Mercado Financiero; d) los requisitos aplicables a los proyectos conexos y las menciones mínimas de los contratos; e) la forma de informar dichos proyectos al Servicio de Impuestos Internos; f) la regulación de la contabilidad separada y la determinación de resultados, y g) las condiciones mínimas de la cláusula compromisoria y del compromiso arbitral.

488. Estas materias pueden incidir directamente en el alcance de la invariabilidad y, por tanto, en la carga tributaria efectiva.

489. Corresponde tener presente al respecto, lo destacado en cuando a la prohibición de la delegación de facultades legislativas al Presidente de la

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

República, al indicarse en el artículo 64 de la CPR., que no puede referirse a las materias regladas con motivo de las garantías constitucionales. Sin embargo, se entrega al Ministro de Hacienda la redacción, acuerdo y suscripción de los contratos en representación del Estado con los inversionistas nacionales y extranjeros.

490. Ese nivel de remisión reglamentaria esta constitucionalmente proscrito porque materias tributarias esenciales no pueden quedar entregadas a la regulación administrativa, con menor razón si se efectúa en un contrato.

19. La estabilidad tributaria queda configurada caso a caso.

491. El artículo permite que cada contrato individualice la inversión acogida, incorpore los derechos de invariabilidad aplicables, determine la forma de calcular los resultados de los proyectos y establezca los términos del mecanismo de resolución de controversias. Asimismo, permite que las partes modifiquen posteriormente, de común acuerdo, la forma de determinar dichos resultados.

492. De este modo, aunque el marco general se encuentra previsto en la ley, la posición tributaria concreta del beneficiario dependerá también del contenido de un contrato individual celebrado con el Ministerio de Hacienda. La carga tributaria deja de estar determinada exclusivamente por normas generales y se integra con estipulaciones particulares, lo que fragmenta el régimen y debilita la reserva legal tributaria

20.- Contractualización e individualización del Derecho Tributario.

493. La denominación "estatuto de invariabilidad tributaria" no debe impedir el examen de la estructura material del mecanismo. Un verdadero estatuto legal se caracteriza por establecer de manera general, objetiva y suficientemente predeterminada los requisitos, derechos, obligaciones y consecuencias aplicables a una categoría de sujetos. La Administración verifica el cumplimiento de esas condiciones, pero no negocia con cada contribuyente los elementos relevantes de su tratamiento tributario.

494. El artículo 29, por el contrario, coloca al contrato individual en el centro del sistema. En él se individualizará el proyecto protegido, se incorporarán las materias cubiertas por la invariabilidad, se acordará la forma de determinar los resultados tributarios, podrán establecerse metodologías particulares y las

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

partes podrán modificarlas posteriormente de común acuerdo. También se regularán aspectos del mecanismo de resolución de controversias y podrán quedar amparados proyectos conexos vinculados con la inversión original.

495. Por consiguiente, el régimen no dará origen únicamente a un estatuto general, sino a una pluralidad de posiciones tributarias contractuales diferenciadas según la fecha del contrato, el monto de la inversión, la legislación vigente en ese momento, el proyecto individualizado, las estipulaciones acordadas y las modificaciones posteriores. Cada contrato podrá operar, en la práctica, como un microsistema tributario histórico aplicable a un determinado grupo empresarial.

496. Esta contractualización debilita la impersonalidad propia del Derecho Tributario. Los contribuyentes sometidos al régimen común no negocian con el Ministerio de Hacienda la determinación de sus resultados, las interpretaciones administrativas que permanecerán vigentes ni la extensión de su tratamiento tributario a proyectos posteriores. Los grandes inversionistas, en cambio, accederán a una interlocución bilateral y a una posición negociadora que los demás contribuyentes no poseen.

497. La objeción no presupone que toda intervención administrativa sea ilegítima. El problema consiste en que aspectos con incidencia directa en la carga tributaria y en la extensión del beneficio quedan entregados a acuerdos individuales, conceptos abiertos y decisiones posteriores. Ello aumenta el riesgo de discrecionalidad, tratamientos diferenciados, captura regulatoria y debilitamiento de la reserva legal.

498. La intervención bilateral del Ministerio de Hacienda y del inversionista adquiere especial relevancia porque el artículo permite acordar la forma de determinar los resultados de los proyectos, utilizar metodologías diversas y modificar posteriormente dichas reglas de común acuerdo. A ello se suma la individualización contractual del proyecto, la posible incorporación de proyectos conexos y la configuración del mecanismo de solución de controversias.

499. El texto del artículo 29 no establece expresamente un sistema de publicidad íntegra de cada contrato, criterios públicos de comparación entre contratos, cláusulas tributarias uniformes ni un procedimiento destinado a justificar las diferencias que puedan existir entre inversionistas acogidos. Esta ausencia incrementa el riesgo de discrecionalidad administrativa, tratamientos

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

individualizados y falta de control público sobre la forma concreta en que se aplicará el estatuto.

500. El reproche no consiste en presumir actuaciones indebidas del Ministerio de Hacienda, sino en advertir que una regulación tributaria excepcional debe reducir, y no ampliar, los espacios de negociación particular sobre materias capaces de incidir en la carga fiscal.

21. Problemas con la iniciativa exclusiva presidencial.

501. El artículo 65 de la Constitución reserva al Presidente de la República la iniciativa exclusiva para imponer, suprimir, reducir o condonar tributos de cualquier clase o naturaleza.

502. Si la indicación proviene del Ejecutivo, el vicio formal de iniciativa podría estar cubierto. Sin embargo, subsiste un problema material: el régimen permite que la carga tributaria efectiva futura se estabilice mediante contratos administrativos.

503. La iniciativa exclusiva presidencial no autoriza al legislador ni al Ejecutivo a sustraer indefinidamente a determinados contribuyentes de la potestad tributaria general.

504. La Constitución permite crear beneficios tributarios por ley, pero no habilita a convertir la potestad tributaria en un derecho contractual disponible para determinados inversionistas durante diez, quince o veinte años, sin perjuicio del período previo de materialización de la inversión y de las extensiones que pueda autorizar la Administración.

22.- El artículo crea un subsistema económico privilegiado y no establece un beneficio aislado.

505. El artículo crea un verdadero subsistema económico para grandes inversionistas. Ese subsistema incluye:

a) reglas tributarias especiales;
b) invariabilidad por diez, quince o veinte años;
c) contratos individuales celebrados con el Estado;
d) un costo adicional para acceder al régimen;
e) derechos especiales para proyectos mineros;
f) extensión a empresas receptoras, relacionadas y proyectos conexos;

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

g) tratamiento diferenciado de reorganizaciones empresariales;

h) contabilidad separada y reglas especiales de determinación de resultados;

i) mediación previa y arbitraje para controversias contractuales; y

j) revisión pública periódica del funcionamiento del estatuto.

23. Ruptura de la unidad del orden económico

506. La Constitución admite beneficios tributarios, incentivos sectoriales y tratamientos económicos diferenciados cuando se encuentran establecidos por ley y se sustentan en criterios objetivos, razonables y proporcionales. Lo que no admite es que la capacidad patrimonial se transforme, sin una justificación suficiente, en fuente de inmunidad frente a la legislación tributaria futura.

507. El artículo 29 permite que una parte de la economía quede parcialmente sustraída de la mutabilidad ordinaria de la legislación tributaria. Se distingue así entre: a) contribuyentes plenamente sujetos al régimen común y a sus modificaciones, y b) inversionistas que adquieren por contrato una posición estabilizada durante períodos prolongados. Esta dualidad compromete la generalidad y unidad del orden económico y tributario.

24.- Gradación patrimonial del privilegio tributario.

508. Desde una perspectiva constitucional material, el artículo permite que el poder económico obtenga protección frente al poder tributario común.

509. La cuantía de la inversión no sólo determina el acceso al régimen, sino también su duración. Quien invierte entre USD 50 y USD 100 millones obtiene diez años; quien invierte entre USD 100 y USD 350 millones obtiene quince años, y quien alcanza o supera USD 350 millones obtiene veinte años. A mayor capacidad económica, mayor será el período de estabilidad frente a la ley tributaria futura.

25.- Mediación, arbitraje e incidencia sobre procedimientos tributarios.

510. El artículo 29 establece que las controversias relativas a la interpretación, aplicación, ejecución, validez o terminación del contrato deberán someterse previamente a mediación ante la Agencia de Promoción de la Inversión

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
17-08-2026
11:39
VIRTUAL

Extranjera. Declarada fallida dicha instancia, el inversionista podrá exigir arbitraje.

511. El texto definitivo restringe expresamente el arbitraje a materias contractuales y excluye el ejercicio de las potestades propias de los órganos de la Administración, en especial las facultades de fiscalización, interpretación, liquidación y giro del Servicio de Impuestos Internos.

512. Por tanto, no corresponde sostener que el arbitraje sustituye íntegramente a los Tribunales Tributarios y Aduaneros, a los tribunales ordinarios, al Servicio de Impuestos Internos o a la autoridad aduanera.

513. Subsiste, sin embargo, una incidencia relevante sobre potestades públicas, porque el inicio del arbitraje suspende los plazos de los procedimientos tributarios y aquellos establecidos en los artículos 200 y 201 del Código Tributario que se encuentren vinculados con la controversia.

514. Asimismo, los términos del mecanismo se acordarán en el contrato y sus condiciones mínimas serán complementadas por un reglamento del Ministerio de Hacienda. Esto exige examinar si la ley predetermina suficientemente un procedimiento capaz de afectar temporalmente el ejercicio de facultades de fiscalización y cobro.

515. El reproche constitucional no consiste en calificar toda controversia fiscal como arbitrable, sino en advertir que un conflicto contractual promovido por el inversionista puede suspender procedimientos y plazos tributarios legalmente establecidos.

26.- Dominio absoluto del Estado sobre las minas y los recursos naturales.

516. La Constitución establece que el Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas. Esta regla también se recoge en el Código de Minería. El artículo 29 no altera formalmente el dominio estatal. Sin embargo, limita materialmente la capacidad del Estado para captar la renta minera futura.

27. Congelamiento del royalty y de tributos mineros.

517. El artículo permite: a) mantener invariables las normas aplicables al royalty minero, impidiendo que el inversionista sea afectado por alzas de tasa,

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
17-08-2026
11:39
VIRTUAL

ampliaciones de base u otras modificaciones que hagan más gravoso el tributo; b) excluir la aplicación de nuevos tributos, regalías, cánones, contribuciones u otras cargas similares específicas para la actividad minera, y c) impedir la aplicación de modificaciones más gravosas de las patentes de exploración y explotación.

518. Estas reglas condicionan intensamente la capacidad futura del Estado para adaptar la tributación minera a cambios económicos, ambientales, tecnológicos o fiscales. La protección se extenderá durante diez, quince o veinte años, según el monto total de la inversión.

28. Captura privada de renta minera futura.

519. La minería puede generar rentas extraordinarias vinculadas con la explotación de recursos naturales no renovables. Si el Estado limita durante períodos prolongados su capacidad para modificar el royalty o establecer nuevos gravámenes específicos, una mayor proporción de esas rentas futuras podrá permanecer en manos privadas, incluso ante cambios extraordinarios de precios o rentabilidad.

520. Esto es constitucionalmente delicado porque el dominio estatal de las minas no es puramente simbólico. Supone una función pública de regulación, concesión y aprovechamiento en beneficio del interés nacional. Lo más grave es que tales materias están reglamentadas en la Constitución y deben ser materia de ley su desarrollo, en esta oportunidad se entrega al contrato, parece que, así entendido el tema, es claramente incompatible con el texto constitucional.

29. Inconstitucionalidad por afectación del principio de juridicidad.

521. El principio de juridicidad exige que los órganos del Estado actúen dentro de sus competencias y conforme a la Constitución y las leyes. El artículo 29 permite que el Ministerio de Hacienda, mediante contratos y reglamentos, configure situaciones tributarias especiales de larga duración.

522. Esto presenta tres problemas:

a. amplía excesivamente la discrecionalidad administrativa;
b. permite configurar beneficios tributarios caso a caso;
c. reduce el control legal sobre materias esenciales.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
17-08-2026
11:39
VIRTUAL

523. El Ejecutivo no puede, mediante contratos, asumir obligaciones que limiten indebidamente potestades públicas futuras ni comprometer de modo excesivo la aplicación general de la ley.

30.- Inconstitucionalidad por falta de proporcionalidad, puesto que el artículo 29 del proyecto de ley no pasa el test constitucional de proporcionalidad.

524. Toda diferencia legal debe superar un examen de: (i) finalidad legítima; (ii) idoneidad; (iii) necesidad; (iv) proporcionalidad estricta. El artículo 29 no supera este test, según se ha expuesto con anterioridad.

31.- Finalidad legítima, pero medio excesivo.

525. Atraer inversión puede ser una finalidad legítima. Pero el medio utilizado es desproporcionado.

526. La invariabilidad por diez, quince o veinte años comprende elementos centrales del impuesto a la renta, resoluciones e interpretaciones administrativas, IVA y aranceles sobre bienes de capital, royalty, nuevos tributos mineros y patentes mineras. A ello se suma su incorporación contractual y la posibilidad de exigir arbitraje por su incumplimiento.

527. Existen medios acotados que no afectan al interés fiscal: a) incentivos temporales; b) depreciación acelerada; c) créditos tributarios focalizados; d) permisos más eficientes; e) acuerdos anticipados de precios; f) certeza administrativa limitada; g) evaluación periódica; h) beneficios condicionados a empleo, innovación y transferencia tecnológica.

32.- Falta de proporcionalidad estricta.

528. El costo constitucional del régimen es muy alto: a) desigualdad; b) rigidez fiscal; c) limitación legislativa; d) privilegio económico.

529. El beneficio esperado —mayor inversión— es incierto y no necesariamente se traduce en empleo, productividad o desarrollo. Por tanto, el sacrificio constitucional no resulta justificado.

530. El recargo del 1,5% no sanea la desigualdad.

531. El incremento del 1,5% de la tasa del impuesto de primera categoría no permite concluir, por sí solo, que exista equivalencia económica entre el costo

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

soportado por el inversionista y el beneficio recibido por el contrato. El artículo no demuestra que ese recargo compense adecuadamente la protección frente a futuras alzas de tasas, ampliaciones de bases imponibles, modificaciones de pérdidas y depreciaciones, cambios al royalty, nuevos tributos mineros, variaciones arancelarias o alteraciones de las restantes materias comprendidas por la invariabilidad.

532. El artículo establece como costo de acceso que la tasa del impuesto de primera categoría fijada en el contrato será incrementada en un 1,5%. Sin embargo, no consta en los antecedentes individualizados en esta presentación una modelación actuarial, fiscal o sectorial que permita concluir que dicho incremento compensa razonablemente la protección frente a futuras modificaciones de tasas, bases imponibles, depreciación, pérdidas, gastos de organización, royalty minero, nuevos tributos específicos, patentes mineras, IVA, aranceles e interpretaciones administrativas.

533. No puede presumirse una equivalencia entre el incremento actualmente establecido y el costo fiscal que podrían producir diez, quince o veinte años de invariabilidad. El recargo constituye una contraprestación económica por acceder al estatuto, pero no demuestra que el régimen sea fiscalmente neutro ni que la diferencia de trato resulte proporcionada.

534. Se trata de un recargo fijo aplicado a cambio de una cobertura contingente, heterogénea y potencialmente muy superior. Su valor económico dependerá de reformas futuras que hoy no pueden conocerse, de la rentabilidad del proyecto, de los cambios en los precios internacionales y de la duración efectiva del contrato. Sin una modelación fiscal y sectorial que permita comparar ambos elementos, no existe fundamento para presumir que el recargo neutraliza el costo de oportunidad que asume el Estado.

535. Más aún, el pago de una contraprestación no transforma en disponible una garantía constitucional ni subsana una discriminación arbitraria. La igualdad tributaria no puede convertirse en una opción contractual adquirible mediante el pago de un recargo. Si la protección obtenida permite evitar durante años cargas que deberán soportar contribuyentes comparables, el recargo no elimina la diferencia; únicamente puede estar fijando el precio de acceso a ella.

33.- Inconstitucionalidad por ausencia de contrapartidas públicas suficientes.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

536. El artículo otorga una protección extraordinaria, pero no exige contrapartidas equivalentes.

537. El texto definitivo exige antecedentes que hagan presumible el origen lícito de los fondos y la capacidad financiera del grupo empresarial. Asimismo, obliga a declarar el impacto estimado en empleo directo e indirecto, los encadenamientos productivos nacionales y regionales y, cuando corresponda, un plan de relacionamiento territorial.

538. Sin embargo, no establece obligaciones mínimas de resultado en materia de: a) empleo; b) transferencia tecnológica; c) innovación; d) desarrollo regional; e) encadenamientos productivos; f) reinversión; g) contenido local, o h) cumplimiento ambiental reforzado.

539. La ausencia de contrapartidas debilita la justificación constitucional del trato preferente. Un beneficio económico tan intenso solo podría defenderse si estuviera estrictamente condicionado a un interés público verificable. El texto no lo hace.

34. La inversión beneficiada debe ser adicional y generar valor público comprobable.

540. La excepcionalidad del régimen sólo podría justificarse si se acreditara que la inversión no se realizaría sin invariabilidad y que los beneficios públicos obtenidos superarán sus costos fiscales, competitivos y distributivos. No basta presumir que todo proyecto superior a USD 50 millones requiere necesariamente quedar protegido frente a futuras reformas tributarias.

541. El artículo exige declarar estimaciones sobre empleo, encadenamientos productivos y relacionamiento territorial, pero no subordina la duración o conservación del beneficio al cumplimiento efectivo de esas proyecciones. Tampoco establece metas legales mínimas, indicadores verificables, reducción proporcional del beneficio o caducidad por incumplimiento de los resultados económicos ofrecidos.

542. En consecuencia, un inversionista puede anunciar efectos favorables, obtener la invariabilidad y conservarla aun cuando esos resultados no se materialicen. El riesgo es particularmente evidente respecto de proyectos que podrían ejecutarse de todas maneras debido a la existencia de recursos naturales no trasladables, ventajas geográficas, infraestructura disponible, demanda interna o alta rentabilidad esperada.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

543. En esas circunstancias, la invariabilidad no atraería inversión verdaderamente adicional, sino que transferiría valor público a un proyecto privado que habría sido realizado igualmente. La revisión trienal no corrige esta deficiencia, porque opera con posterioridad al otorgamiento y no autoriza, por sí misma, la revisión de los contratos, la reducción del beneficio ni su terminación por falta de resultados públicos.

35.- Inconstitucionalidad por invariabilidad de interpretaciones administrativas.

544. El artículo permite estabilizar resoluciones, interpretaciones administrativas y circulares del SI. Esto es especialmente grave.

545. Las interpretaciones administrativas no son simples beneficios. Son instrumentos de aplicación, fiscalización y adaptación del derecho tributario.

546. Mantenerlas invariables durante diez, quince o veinte años puede impedir que nuevos criterios administrativos produzcan iguales efectos respecto de los contribuyentes acogidos al estatuto, aun cuando respondan a una interpretación más correcta de la legislación o a cambios relevantes en la realidad económica..

547. Esto limita indebidamente la función fiscalizadora del SII y Aduanas. La Administración Tributaria no puede quedar jurídicamente impedida de actualizar sus criterios frente a contribuyentes privilegiados durante 10, 15 y 20 años.

548. **36.- Inconstitucionalidad por debilitamiento de la Norma General Antielusiva y acción fiscalizadora.**

549. El texto definitivo incorpora expresamente las normas generales antielusivas y prohíbe utilizar la invariabilidad mediante estructuras carentes de sustancia económica. Además, contempla la pérdida total o parcial de los derechos por condena por delito tributario o por configurarse las hipótesis elusivas previstas por el Código Tributario.

550. Estos mecanismos constituyen resguardos efectivos frente al uso abusivo del estatuto y deben ser reconocidos como correcciones introducidas durante la tramitación.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

551. Sin embargo, regulan el uso del beneficio una vez concedido y no resuelven las objeciones previas relativas a su necesidad, proporcionalidad, adicionalidad, costo fiscal, duración, umbrales de acceso, ausencia de obligaciones de resultado y efectos sobre la aplicación futura de la legislación tributaria.

37. Inconstitucionalidad por deficiente técnica legislativa.

552. El texto definitivo corrigió algunos defectos de la versión original, pues incorporó una norma antielusiva expresa, delimitó las materias arbitrables, estableció mediación previa, reguló la pérdida de la invariabilidad y contempló una revisión pública periódica. Subsisten, no obstante, problemas de certeza jurídica, entre ellos:

a) la amplitud de las actividades comprendidas, cerradas con la expresión "entre otros";

b) la posibilidad de extender el plazo de materialización en "circunstancias calificadas", sin criterios ni límite máximo legal;

c) la amplitud de las definiciones de proyectos conexos;

d) la adecuación del plazo conforme a la "realidad económica del proyecto";

e) la remisión a reglamentos y resoluciones de materias relevantes para el acceso y aplicación del estatuto;

f) la posibilidad de modificar contractualmente la forma de determinar los resultados;

g) el carácter meramente declarativo de las proyecciones sobre empleo, encadenamientos y territorio;

h) la suspensión de plazos tributarios durante el arbitraje; y

i) la inexistencia de una fecha final para la celebración de nuevos contratos.

553. La mala técnica legislativa no siempre genera inconstitucionalidad. Pero cuando afecta elementos esenciales de derechos, obligaciones tributarias y potestades públicas, puede producir vulneración de seguridad jurídica, legalidad y juridicidad.

38. Incompatibilidad con estándares OCDE y UE como argumento interpretativo constitucional.

554. Aunque OCDE y UE no son parámetros directos de constitucionalidad chilena, sí sirven como criterios de razonabilidad, proporcionalidad y buena gobernanza fiscal.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
17-08-2026
11:39
VIRTUAL

555. El texto definitivo incorpora la aplicación de las normas generales antielusivas, exige antecedentes sobre origen de los fondos y capacidad financiera y establece una revisión pública trienal. Estos mecanismos deben ser reconocidos como resguardos del régimen. Sin embargo, no demuestran que la invariabilidad sea necesaria, no justifican empíricamente sus umbrales y duración, no aseguran que la inversión sea adicional, no establecen resultados públicos vinculantes y no permiten revisar o terminar los contratos vigentes cuando sus costos fiscales o económicos superen los beneficios obtenidos.

556. En la Unión Europea, ventajas tributarias selectivas pueden ser cuestionadas bajo reglas de ayudas de Estado cuando favorecen a ciertos operadores y distorsionan la competencia. En la OCDE, los regímenes preferenciales son evaluados desde transparencia, sustancia y prevención de erosión de bases.

557. Estos estándares refuerzan la conclusión constitucional: el trato privilegiado del artículo 29 carece de proporcionalidad y racionalidad suficiente.

39. Interpretaciones administrativas, proyectos conexos y neutralidad competitiva.

558. La incorporación contractual de resoluciones, circulares e interpretaciones del Servicio de Impuestos Internos presenta una dificultad adicional. Los actos interpretativos no poseen la misma naturaleza que una norma legal y pueden ser corregidos por la Administración, dejados sin efecto por los tribunales o quedar superados por modificaciones legislativas y nuevas realidades económicas.

559. Mantener un criterio administrativo invariable podría permitir que un contribuyente continúe invocando una interpretación histórica aun cuando posteriormente se determine que era incorrecta, incompatible con la ley o contraria a la aplicación uniforme del sistema. La certeza jurídica no comprende un derecho a conservar indefinidamente una interpretación administrativa equivocada.

560. El resultado sería que el Servicio de Impuestos Internos aplicaría criterios distintos a contribuyentes situados en condiciones comparables, no por diferencias sustantivas en sus operaciones, sino por la fecha y contenido del contrato celebrado con uno de ellos. Ello tensiona simultáneamente la juridicidad, la igualdad tributaria y el deber de aplicación uniforme de la legislación.

OFICINA
CHILE
17-08-2026
11:39
VIRTUAL

40. Efecto expansivo de los proyectos conexos.

561. La amplitud de la categoría de proyectos conexos permite incorporar ampliaciones, modernizaciones, incrementos de capacidad, nuevas tecnologías, instalaciones complementarias y otros proyectos funcionalmente vinculados con la inversión original. Aunque formalmente el plazo del contrato no se renueve, el ámbito económico protegido puede expandirse durante su vigencia.

562. El régimen puede adquirir así un carácter móvil o expansivo: la invariabilidad inicialmente otorgada a un proyecto termina cubriendo nuevas inversiones, activos o actividades que no fueron necesariamente consideradas al evaluar el beneficio original. Esto agrava la indeterminación de su costo fiscal y debilita la exigencia de que los beneficios tributarios estén delimitados directamente por la ley.

Además, los proyectos conexos pueden consolidar una ventaja acumulativa para las empresas que ingresen primero al sistema. Un operador protegido podrá ampliar su capacidad bajo condiciones tributarias históricas, mientras un nuevo competidor deberá sujetarse íntegramente a la legislación vigente. La diferencia afecta precios, rentabilidad, acceso al financiamiento y posibilidades de expansión, comprometiendo la neutralidad competitiva del sistema tributario.

41.- Resumen fundamental:

i.- Renuncia de la potestad tributaria del Estado.

563. En efecto, se puede constatar una renuncia implícita e inconstitucional de la potestad tributaria del Estado, que le permite disponer lo pertinente a este respecto por el legislador. La potestad tributaria constituye una manifestación esencial de la soberanía estatal establecida en la Constitución.

564. Históricamente la doctrina constitucional ha entendido que la potestad legislativa, la potestad jurisdiccional y la potestad tributaria son competencias públicas indisponibles e irrenunciables. En consecuencia, las potestades públicas no pueden ser objeto de renuncia contractual.

565. El artículo 29 implica que el Estado asume obligaciones contractuales destinadas a impedir o restringir el ejercicio futuro de la potestad tributaria

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

respecto de determinados contribuyentes. Aquí existe una diferencia muy notable con la Ley Argentina de 2024 de Inversión Extranjera que tanto se invoca por el Ejecutivo, aquella establece un régimen "no contractual" como el del proyecto, sino uno "legal estatutario" al cual se someten los inversionistas.

566. La regulación propuesta equivale a una renuncia parcial y anticipada de una competencia constitucional que pertenece no a un gobierno determinado sino a la República y a las futuras generaciones democráticas. Ninguna administración puede válidamente comprometer durante 10, 15 y 20 años el ejercicio futuro de una facultad que la Constitución entrega al legislador.

ii.- Afectación de la soberanía fiscal y del principio democrático de alternancia en el Gobierno.

567. La potestad tributaria pertenece a la Nación y se ejerce mediante órganos democráticamente elegidos.

568. El artículo 29 produce el efecto práctico de condicionar al Congreso actual, al Congreso de la próxima década y al Congreso de las siguientes décadas respecto de determinados contribuyentes.

569. Si bien formalmente el legislador conserva su facultad para modificar tributos, materialmente, de hecho y en la práctica, queda limitado por los compromisos contractuales asumidos por el Estado.

570. En consecuencia, la norma afecta el principio democrático al restringir la capacidad de futuras mayorías para definir las políticas fiscales que estimen convenientes para el interés general.

iii.- Vulneración de la igualdad tributaria y creación de privilegios económicos.

571. Como se ha dicho, el proyecto transforma la capacidad económica en fuente de privilegio normativo, puesto que la condición para acceder al régimen no es: generar empleo; innovar; transferir tecnología; desarrollar regiones extremas; mejorar productividad. La condición esencial es disponer de una inversión superior a US$50 millones.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
17-08-2026
11:39
VIRTUAL

572. En consecuencia, la magnitud del patrimonio pasa a convertirse en el fundamento de un estatuto jurídico privilegiado. Desde una perspectiva constitucional ello resulta altamente problemático e inconsistente.

iv.- Consecuencias de la invariabilidad de interpretaciones administrativas.

573. Uno de los aspectos más débiles técnicamente del artículo 29 del proyecto de ley es la posibilidad de estabilizar: resoluciones; instrucciones; interpretaciones administrativas; circulares del Servicio de Impuestos Internos. Estas actuaciones no tienen naturaleza legislativa. Su función es precisamente adaptarse a nuevas realidades económicas, jurisprudencia, modificaciones legales y estándares internacionales. Transformarlas en derechos adquiridos contractuales por 10, 15 y 20 años desnaturaliza completamente su función jurídica, lo que restringe el uso y aplicación de la potestad tributaria del Estado.

v.- Ley en blanco respecto de la regulación de proyectos conexos.

574. La regulación de proyectos conexos presenta un nivel de amplitud excesivo; las definiciones contenidas en la norma permiten incorporar: ampliaciones; modernizaciones; incrementos de capacidad; mejoras tecnológicas; proyectos complementarios.

575. Nuevas sociedades (en el caso argentino de 2024 son sociedades de giro único e intransferibles los derechos). La amplitud conceptual utilizada podría permitir la expansión progresiva del régimen de invariabilidad más allá del proyecto originalmente considerado y más allá del sentido y fin de la Ley.

576. El principio constitucional tributario exige la precisión del hecho gravado o su beneficio en forma clara y precisa. No existe la ley tributaria en blanco.

577. Todo lo anterior importa una flagrante transgresión a las normas contenidas en los artículos 4°, 5°, 6°, 7°, 15°, 19 N°s 2, 7, 20, 22, 23, 24 y 26, 46 a 75, especialmente los artículos 61, 62, 63, 65, 69 y 73, y 77 de la CPR., puesto que se afecta el régimen democrático, el principio de legalidad, las garantías fundamentales de igualdad ante la ley, igualdad ante las cargas y tributos, el derecho de propiedad, en lo relacionado con la asignación de competencia a los tribunales ordinarios, la infracción al proceso de formación de la ley y la indelegabilidad de la potestad tributaria a los contratos, reglamentos,

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

resoluciones, circulares o disposiciones particulares de autoridades administrativas y la falta de consulta a la Excma. Corte Suprema de una norma de carácter orgánica constitucional.

6. ANALISIS PARTICULAR DE LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN LA INVARIABILIDAD TRIBUTARIA EN EL ARTICULO 29 DEL PROYECTO DE LEY BOLETIN 18.216-05.

578. **A.- Reiteración de la impugnación del estatuto jurídico de la invariabilidad tributaria en su conjunto.**

579. Se reitera que se ha impugnado el "estatuto de invariabilidad tributaria" como tal, en su conjunto, puesto que se considera constituye un régimen jurídico especial de excepción, paralelo o de favor en beneficio de contribuyentes precisos y determinados, regulación que afecta diferentes disposiciones de la Carta Fundamental, conforme a la argumentación que se ha tenido oportunidad de desarrollar con anterioridad, destacando que la norma legal propuesta genera un conjunto de normas, pero el instrumento que concreta la inversión y los términos de la invariabilidad tributaria es el contrato respectivo, como los reglamentos, resoluciones y circulares en los que se delega esta función.

580. **B.- Cumplimiento de la impugnación particular de las normas impugnadas.**

581. Sin embargo, con el propósito de evitar cualquier cuestionamiento a este libelo y considerando la reciente jurisprudencia de V. S. Excma., conforme a la cual requiere se precisen, respecto de los preceptos concretos que se impugnan, los vicios de inconstitucionalidad que se alegan a su respecto, pasamos a efectuar tal determinación.

582. **C.- Vulneraciones concretas de las normas impugnadas**.

583. **1.- Desarrollo general de las infracciones.**

584. Respecto de los preceptos concretos de que se compone el artículo 29 permanente del proyecto de ley, se precisarán los vicios de constitucionalidad, sin embargo se evitará reproducir en detalle la argumentación respecto de cada uno de ellos, pues se cree redundante y reiterativo, dado que se han abordado con anterioridad, pero se aludirá a los aspectos concretos que en

OFICINA DE PARTES CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE
17-08-2026
11:39
VIRTUAL

cada uno de los incisos es conveniente destacar en la infracción a las disposiciones de la CPR, que corresponde a sus artículos 4°, 5°, 6°, 7°, 15°, 19 N°s 2, 20, 22, 23, 24 y 26, 46 a 75, especialmente los artículos 61, 62, 63, 65, 69 y 73, y 77, y que se relacionan, fundamentalmente, con las siguientes cuestiones de constitucionalidad:

a.- Es un proyecto de ley de carácter misceláneo. Este aspecto se ha acreditado, considerando la variedad de materias de que trata y la falta de hilo conductor, idea central, fundamento y motivación, que carece de ideas matrices efectivas, puesto que la amplitud de materias y urgencias ha privado a los integrantes del Congreso de la debida discusión de manera independiente y autónoma de cada una de las disposiciones legales que modifica, como a los estatutos que regula, envolviendo todo solamente en un discurso político que recuerda un eslogan de campaña. Se ha llegado a otorgar la palabra para fundar las reservas de constitucionalidad por dos minutos, lo cual ha permitido señalar títulos y disposiciones constitucionales concretas, nada más.

Se recordó que **V**. S. Excma. citó en sus determinaciones:

"Esta historia constitucional ha sido recogida en diversas decisiones del Tribunal Constitucional. Recordaron las STC Roles N° 174, c. 3°; N° 259, c. 10°; y 4118, c. 28°, que el fundamento de esta disposición constitucional puede desprenderse de las palabras del ex Presidente de la República don Eduardo Frei Montalva, quien promoviera las modificaciones a la Constitución de 1925 que se plasmaron en la Ley de Reforma Constitucional N° 17.284, de 1970.

585. *"En el artículo "La Reforma Constitucional en su contexto histórico-político", dentro del párrafo denominado "Hacia la racionalización del Poder Legislativo", afirmaba que "[e]stos preceptos pondrán fin a la práctica arraigada de las llamadas "leyes misceláneas", que tratan toda clase de asuntos y se prestan al abuso frecuente de que se aproveche una ley importante para introducirle disposiciones destinadas a favorecer a determinados grupos y aún a personas individuales y que significa hacer de las leyes una maraña ininteligible para el hombre común y aún difícil de entender por los intérpretes avezados" (Frei, Eduardo et. al. (1970). La Reforma Constitucional de 1970. Santiago. Editorial Jurídica de Chile, p. 47).* (Considerando noveno, sentencia de fecha 9 de enero de 2025, en las causas acumuladas STC 15.981, N° 15.993-24, N° 15.994-24, N° 15.995-24, N° 15.996-24 y N° 16.000-24).

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

b.- La materia debe ser regulada por normas constitucionales, dado que se está legislando en oposición o contradiciendo la CPR. Se ha expresado que la junta militar de gobierno estableció un estatuto vinculado a la inversión extranjera, empleando facultades constitucionales, puesto que altera la normativa constitucional, la que se consideró modificada tácitamente en relación a la materia. Sin embargo, en la actualidad, producida igual antinomia de las normas propuestas con la CPR, no es posible eludir una regulación que no sea en los mismos términos.

c.- Afecta el principio democrático, la soberanía y participación. La iniciativa legal contempla la regulación del estatuto de la invariabilidad tributaria, disposición de carácter permanente, cuya vigencia, en principio, se prevé a partir del 1 de enero de 2027. En sus mismas disposiciones se regula que el estatuto en particular y con precisión se regulará en el contrato de inversión, en el que se deberá dejar constancia de todas las excepciones acordadas al régimen tributario general; contrato de inversión que no podrá ser afectado en los términos convenidos por la legislación futura, al generar derechos personales en los que existe una especie de propiedad, con lo cual, en torno a tales contratos el legislador no podrá introducir modificaciones a las normas que están llamados a reglar sus actividades. Se prevé que tales contratos, en cuanto establecen dicha invariabilidad tendrán un plazo de 25 años, en los que se deberá respetar la limitación indicada por los poderes colegisladores. Precisamente, al limitar la competencia de los poderes colegisladores futuros, por un período de 25 años, se deja en la imposibilidad de regular al Congreso Nacional la materia que aborda el estatuto de la invariabilidad tributaria, efecto que se contrapone con la declaración que nuestro país es una república democrática, dado que se limita la soberanía y la participación del electorado, quien no podrá elegir a sus representantes con la posibilidad que ejerzan sus competencias de manera integral y plena.

d.- Transgrede el principio de legalidad. Toda regulación que se aparta de las normas fundamentales y de los procedimientos previstos en la CPR afecta el principio de legalidad y es lo que ocurre en el presente caso, tanto por transgredir garantías constitucionales, como por contemplar que se concrete en disposiciones diferentes a las previstas en la misma Carta Política, como es un contrato particular, reglamentos, circulares e instrucciones, conforme

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
17-08-2026
11:39
VIRTUAL

se indica en los incisos que regulan el estatuto. Todo, no obstante que las materias tributarias son indelegables.

e.- Infringe la garantía de igualdad ante la ley. Se proyecta establecer un estatuto de excepción, particular, especial o de favor que beneficiará a los inversionistas en proyectos mineros, industriales, forestales, de energía, de infraestructura, de telecomunicaciones, de investigación, desarrollo tecnológico, médicos o científicos, entre otros, por un monto de 50 millones de dólares, que podrán regirse por un conjunto de disposiciones diferentes de los demás contribuyentes.

f.- Infringe la igualdad de trato que debe dar el Estado en materia tributaria. En atención al hecho que, precisamente, se congelan las disposiciones en esta materia a favor de un conjunto de inversionista, según se ha indicado anteriormente, permitiendo que se genere un estatuto legal irreformable para un conjunto de personas, solamente por la cuantía de su inversión.

g.- Afecta la libertad económica y libre empresa. Lo anterior se produce por alterar el derecho de la competencia y permitir competencia desleal. La libertad económica y de empresa está relacionada con las condiciones que establece el Estado para desarrollarla, incluso creando un orden público económico que se ha destacado de diferente forma y en distintas declaraciones de las autoridades, incluso las jurisdiccionales. Es precisamente tales condiciones de igualdad las que se alteran, por lo cual se podrán ver instaladas legalmente barreras de entrada y sectores privilegiados con beneficios que no son comunes desde el punto de vista económico, pudiendo unos contribuyentes verse obligados a aportar mayor proporción que otros, solamente por estar acogidos los privilegiados a un estatuto creado al efecto.

h.- Incide en el régimen jurisdiccional y en el ejercicio de potestades públicas. El texto definitivo limita formalmente el arbitraje a las controversias contractuales y excluye expresamente las facultades propias del Servicio de Impuestos Internos, por lo que no corresponde afirmar que el árbitro podrá resolver la caducidad o extinción de concesiones mineras. Subsiste, sin embargo, una incidencia constitucional relevante, pues el arbitraje puede determinar el alcance y exigibilidad de los derechos de invariabilidad, comprometer la responsabilidad patrimonial del Estado y

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

suspender procedimientos tributarios y los plazos contemplados en los artículos 200 y 201 del Código Tributario vinculados con la controversia.

i.- Incide en las competencias jurisdiccionales y en procedimientos regulados por la ley. Aunque el arbitraje no sustituye formalmente a los tribunales tributarios ni a los órganos competentes para ejercer potestades públicas, la suspensión de procedimientos y plazos tributarios demuestra que el mecanismo contractual produce efectos directos sobre ámbitos sometidos a regulación legal. Corresponde, por ello, examinar si la disposición cumplió las exigencias constitucionales aplicables a las normas que inciden en la organización y atribuciones de los tribunales y si la consulta efectuada a la Corte Suprema comprendió adecuadamente esta regulación.

j.- Se transgrede la reserva legal en la regulación de las materias tributarias. Debe ser la materia regulada por la ley, tanto por estar reglamentada en las garantías constitucionales, como por ser de iniciativa exclusiva del P de la R. y referirse, en cuanto regula aspectos jurisdiccionales, corresponde a una ley orgánica constitucional. Sin embargo, el proyecto entrega la regulación de este estatuto de invariabilidad al contrato, el reglamento, resoluciones y circulares.

k.- Delegación de regulación, en ciertos aspectos, al reglamento, resoluciones y circulares. Se infringe la CPR al derivar la precisión de la reglamentación del estatuto a contratos particulares entre el Ministro de Hacienda y los inversionistas, como por el hecho de entregar la regulación de algunos aspectos del estatuto al reglamento, resoluciones y circulares del SII y de la CMF, no obstante que es una materia que debe regularse por ley y no es posible ser delegada de manera alguna.

l.- Se afectan las facultades jurisdiccionales de los tribunales ordinarios. Por tal motivo debió consultarse a la Excma. CS, lo que no se ha hecho y que, ante tales circunstancias, corresponde regularse la materia por una ley orgánica constitucional, estando impedido el legislador de derivar algunos aspectos de su regulación al reglamento. Es más, ha debido consultarse al respecto a la Excma. Corte Suprema sobre el particular, trámite que se ha omitido, especialmente interesante resultaría conocer su opinión, a la luz de lo dispuesto en el artículo 19 N° 24 de la CPR, que entrega

OFICINA DE PARTES H. CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

expresamente lo referido a las concesiones mineras a los tribunales ordinarios, por lo que no es posible establecer el arbitraje forzoso de carácter mixto.

2.- Desarrollo en particular de la vulneración de las normas constitucionales.

586. Los incisos de que se componen las normas impugnadas vulneran en concreto las normas constitucionales de la siguiente manera, y se reclama:

587. El inciso primero del artículo 29 permanente del Proyecto de Ley para la Reconstrucción Nacional y el Desarrollo Económico y Social, Boletín N° 18.216-05, en cuanto "crea", a contar del 1 de enero de 2027 o de la entrada en vigencia de la ley, si ocurriere en una fecha posterior, "el estatuto de invariabilidad tributaria para inversionistas, tanto extranjeros como locales", distinto del régimen común, cuyos derechos tendrán una duración de diez, quince o veinte años, según el monto de la inversión, respecto de proyectos mineros, industriales, forestales, de energía, de infraestructura, de telecomunicaciones, de investigación, desarrollo tecnológico, médicos o científicos, entre otros, que impliquen inversiones por un monto mínimo de USD 50 millones. Dicho estatuto se concretará mediante contratos de inversión que deberán constar por escrito y podrán suscribirse por medios electrónicos, celebrados por el Ministerio de Hacienda, en representación del Estado, previo informe de la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera, y será complementado mediante reglamentos y resoluciones administrativas. Las controversias contractuales deberán someterse previamente a mediación y, declarada ésta fallida, podrán ser sometidas a arbitraje, limitado exclusivamente a materias contractuales, en los términos establecidos en el numeral 7 del mismo artículo, disposición que transgrede los artículos 4°, 5°, 6°, 7° y 15; 19 N°s 2, 20, 21, 22, 23, 24 y 26; 46 a 75, especialmente los artículos 63, 64, 65, 69, 73 y 77 de la CPR, por cuanto incurre en los siguientes vicios de inconstitucionalidad ya desarrollados:

a.- Es un proyecto de ley de carácter misceláneo.

b.- La materia debe ser regulada por normas constitucionales, dado que se está en oposición o contradice la CPR.

c.- Afecta el principio democrático, la soberanía y participación.

d.- Transgrede el principio de legalidad.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
17-08-2026
11:39
VIRTUAL

e.- Infringe la garantía de igualdad ante la ley.

f.- Infringe la igualdad de trato que debe dar el Estado en materia tributaria.

g.- Afecta la libertad económica y libre empresa.

h.- Infringe el derecho de propiedad en relación a las concesiones mineras.

i.- Transgrede diferentes disposiciones de la CPR que regulan el proceso de formación de la ley.

j.- Se transgrede la reserva legal en la regulación de las materias tributarias.

k.- Delegación de regulación, en ciertos aspectos, a los contratos, reglamentos, resoluciones y circulares.

l.- Se afectan las facultades jurisdiccionales de los tribunales ordinarios.

588. El inciso primero del numeral 1 del artículo 29, en cuanto determina que podrán acceder al estatuto los inversionistas extranjeros definidos en los términos del artículo 3° de la ley N° 20.848, respecto de proyectos mineros, industriales, forestales, de energía, de infraestructura, de telecomunicaciones, de investigación, desarrollo tecnológico, médicos o científicos, entre otros, que impliquen inversiones por un monto mínimo de USD 50 millones, disposición que infringe los artículos 4°, 5°, 6°, 7° y 15; 19 N°s 2, 20, 21, 22, 23, 24 y 26; 46 a 75, especialmente los artículos 63, 64, 65, 69, 73 y 77 de la CPR, por cuanto incurre en los siguientes vicios de inconstitucionalidad:

a.- Afecta el principio democrático, la soberanía y participación.

b.- Transgrede el principio de legalidad.

c.- Infringe la garantía de igualdad ante la ley.

d.- Infringe la igualdad de trato que debe dar el Estado en materia tributaria.

e.- Afecta la libertad económica y libre empresa.

f.- Transgrede diferentes disposiciones de la CPR que regulan el proceso de formación de la ley.

h.- Delegación de regulación a contratos particulares.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

589. El inciso segundo del numeral 1, en cuanto dispone que al régimen especial de invariabilidad tributaria se accederá mediante un contrato de inversión extranjera que deberá constar por escrito y podrá suscribirse por medios electrónicos, según determine mediante reglamento el Ministerio de Hacienda. Dicho contrato será suscrito, por una parte, en representación del Estado de Chile, por el Ministerio de Hacienda, previo informe de la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera y, por la otra, por las personas que aporten capitales extranjeros. Asimismo, la norma define como empresas receptoras de la inversión a aquellas que reciban directamente la inversión extranjera o en las cuales se haya materializado el proyecto. De este modo, el régimen concreto aplicable a cada inversionista quedará plasmado en las cláusulas de un contrato, de acuerdo con las cuales podrán establecerse diferencias particulares en cada caso, disposición que transgrede los artículos 4°, 5°, 6°, 7° y 15; 19 N°s 2, 20, 21, 22, 23, 24 y 26; 46 a 75, especialmente los artículos 63, 64, 65, 69, 73 y 77 de la CPR, por cuanto incurre en los siguientes vicios de inconstitucionalidad:

a.- Es parte de un proyecto de ley de carácter misceláneo.

b.- La materia debe ser regulada por normas constitucionales, en atención al antecedente que está en oposición o contradice la CPR.

c.- Afecta el principio democrático, la soberanía y participación.

d.- Transgrede el principio de legalidad.

e.- Infringe la garantía de igualdad ante la ley, que como se advierte puede ser mayor conforme a las estipulaciones concretas del contrato.

f.- Infringe la igualdad de trato que debe dar el Estado en materia tributaria, cuyo estatuto puede tener condiciones particulares en relación a una materia que debe precisarse con un carácter general para todos los contribuyentes del país.

g.- Afecta la libertad económica y libre empresa.

h.- Infringe el derecho de propiedad en relación a las concesiones mineras.

i.- Transgrede diferentes disposiciones de la CPR que regulan el proceso de formación de la ley.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

j.- Se transgrede la reserva legal en la regulación de las materias tributarias.

k.- Delegación de regulación, en ciertos aspectos, al reglamento, resoluciones y circulares, que en este caso, permite que se precisen incluso en cada contrato.

l.- Se afectan las facultades jurisdiccionales de los tribunales ordinarios.

590. El inciso sexto del numeral 1, al disponer que la suscripción del contrato de inversión extranjera no implica la aprobación del desarrollo o ejecución del proyecto, para lo cual los inversionistas deberán cumplir con la legislación común aplicable, releva la diferencia existente, pues aquello que se dispone respecto de la legislación nacional aplicable al proyecto debió establecerse sin excluir tácitamente el régimen tributario general en las materias comprendidas por la invariabilidad, normativa que transgrede los artículos 4°, 5°, 6°, 7° y 15; 19 N°s 2, 20, 21, 22, 23, 24 y 26; 46 a 75, especialmente los artículos 63, 64, 65, 69, 73 y 77 de la CPR, por cuanto incurre en los siguientes vicios de inconstitucionalidad:

a.- Es parte de un proyecto de ley de carácter misceláneo.

b.- La materia debe ser regulada por normas constitucionales, dado que se está en oposición o contradice la CPR.

c.- Afecta el principio democrático, la soberanía y participación.

d.- Transgrede el principio de legalidad.

e.- Infringe la garantía de igualdad ante la ley.

f.- Infringe la igualdad de trato que debe dar el Estado en materia tributaria.

g.- Afecta la libertad económica y libre empresa.

h.- Infringe el derecho de propiedad en relación a las concesiones mineras.

i.- Transgrede diferentes disposiciones de la CPR que regulan el proceso de formación de la ley.

j.- Se transgrede la reserva legal en la regulación de las materias tributarias.

k.- Delegación de regulación, en ciertos aspectos, al reglamento, resoluciones y circulares, en este caso incluso legitima el contrato.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

l.- Se afectan las facultades jurisdiccionales de los tribunales ordinarios.

591. El inciso séptimo del numeral 1, en cuanto establece que en el contrato se fijará el plazo dentro del cual el inversionista extranjero deberá efectuar la internación de los capitales, el cual no podrá exceder de diez años en el caso de las inversiones mineras ni de cinco años en las inversiones restantes, contados desde la suscripción del respectivo contrato. Asimismo, permite que, en circunstancias calificadas, el Ministerio de Hacienda extienda dichos plazos, previo informe de la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera, sin establecer un límite máximo para tal extensión. Considerando que los plazos de invariabilidad de diez, quince o veinte años se computarán únicamente desde la puesta en marcha del proyecto, el régimen tributario de excepción podrá proyectarse, en el caso de una inversión minera acogida al tramo máximo, por hasta treinta años desde la suscripción del contrato, sin perjuicio de la extensión administrativa adicional que se conceda y cuyo límite máximo no ha sido determinado por la ley, normativa que transgrede los artículos 4°, 5°, 6°, 7° y 15; 19 N°s 2, 20, 21, 22, 23, 24 y 26; 46 a 75, especialmente los artículos 63, 64, 65, 69, 73 y 77 de la CPR, por cuanto incurre en los siguientes vicios de inconstitucionalidad:

a.- La materia debe ser regulada por normas constitucionales, dado que se está en oposición o contradice la CPR.

b.- Afecta el principio democrático, la soberanía y participación.

c.- Transgrede el principio de legalidad.

d.- Infringe la garantía de igualdad ante la ley.

e.- Infringe la igualdad de trato que debe dar el Estado en materia tributaria.

f.- Afecta la libertad económica y libre empresa.

g.- Transgrede diferentes disposiciones de la CPR que regulan el proceso de formación de la ley.

h.- Se transgrede la reserva legal en la regulación de las materias tributarias.

i.- Entrega al contrato la fijación concreta del plazo de materialización de la inversión y al Ministerio de Hacienda la facultad de extenderlo

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

administrativamente, sobre la base de "circunstancias calificadas" no definidas por la ley y sin un límite máximo expreso.

j.- Se afectan las facultades jurisdiccionales de los tribunales ordinarios.

592. El inciso octavo del numeral 1, dado que dispone la entrega de información financiera y contable a la Comisión para el Mercado Financiero por las empresas receptoras de la inversión, con lo cual se sigue extendiendo el estatuto tanto al inversionista extranjero como a la empresa receptora de la inversión en nuestro país, estableciendo que, para solicitar que se les otorguen los derechos contemplados en este artículo, los inversionistas extranjeros deberán comprometer a las respectivas empresas receptoras de la inversión a someter sus estados financieros anuales a auditoría externa, debiendo presentar ante la Comisión para el Mercado Financiero sus estados financieros individuales y consolidados, trimestrales y anuales, y una memoria anual con información sobre la propiedad de la entidad, disposición que transgrede los artículos 4°, 5°, 6°, 7° y 15; 19 N°s 2, 20, 21, 22, 23, 24 y 26; 46 a 75, especialmente los artículos 61, 62, 63, 65, 69, 73 y 77 de la CPR, por cuanto incurre en los siguientes vicios de inconstitucionalidad:

a.- Es parte de un proyecto de ley de carácter misceláneo.

b.- La materia debe ser regulada por normas constitucionales, dado que se está en oposición o contradice la CPR.

c.- Afecta el principio democrático, la soberanía y participación.

d.- Transgrede el principio de legalidad.

e.- Infringe la garantía de igualdad ante la ley.

f.- Infringe la igualdad de trato que debe dar el Estado en materia tributaria.

g.- Afecta la libertad económica y libre empresa.

h.- Infringe el derecho de propiedad en relación a las concesiones mineras.

i.- Transgrede diferentes disposiciones de la CPR que regulan el proceso de formación de la ley.

j.- Se transgrede la reserva legal en la regulación de las materias tributarias.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
17-08-2026
11:39
VIRTUAL

k.- Delegación de regulación, en ciertos aspectos, al reglamento, resoluciones y circulares. Incluso en este inciso se dispone: "Dicha Comisión, previa consulta al Ministerio de Hacienda y mediante resolución que deberá publicarse en el Diario Oficial, establecerá los plazos y las demás normas pertinentes para la implementación de esta norma." De esta forma mediante una circular de la CMF se estará regulando una materia que por su generalidad, ha debido ser regulada por el mismo estatuto directamente y en ningún caso delegarse a una autoridad administrativa. Es más, la CMF no tiene esta facultad entre sus disposiciones, puesto que las Normas de Carácter General (NCG) que dicta están determinadas en su materia y procedimiento por la propia ley orgánica.

l.- Se afectan las facultades jurisdiccionales de los tribunales ordinarios.

593. También el inciso octavo del numeral 1, por cuanto encomienda a la Comisión para el Mercado Financiero establecer, previa consulta al Ministerio de Hacienda y mediante resolución que deberá publicarse en el Diario Oficial dentro del plazo de seis meses desde la publicación de la ley, los plazos y las demás normas pertinentes para la presentación de la información financiera y contable exigida. Si una empresa receptora de la inversión no cumple con la presentación de dicha información en los plazos establecidos por la Comisión, caducarán, previa resolución fundada del Ministerio de Hacienda, los derechos contemplados en el artículo, tanto respecto de dicha empresa como de todos los inversionistas extranjeros que participen en ella, dejando en claro la dualidad entre el inversionista extranjero y la empresa receptora de los capitales, disposición que transgrede los artículos 4°, 5°, 6°, 7° y 15; 19 N°s 2, 20, 21, 22, 23, 24 y 26; 46 a 75, especialmente los artículos 61, 62, 63, 65, 69, 73 y 77 de la CPR, por cuanto incurre en los siguientes vicios de inconstitucionalidad:

a.- Es parte de un proyecto de ley de carácter misceláneo.

b.- La materia debe ser regulada por normas constitucionales, dado que se está en oposición o contradice la CPR.

c.- Afecta el principio democrático, la soberanía y participación.

d.- Transgrede el principio de legalidad.

e.- Infringe la garantía de igualdad ante la ley.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
17-08-2026
11:39
VIRTUAL

f.- Infringe la igualdad de trato que debe dar el Estado en materia tributaria.

g.- Afecta la libertad económica y libre empresa.

h.- Infringe el derecho de propiedad en relación a las concesiones mineras.

i.- Transgrede diferentes disposiciones de la CPR que regulan el proceso de formación de la ley.

j.- Se transgrede la reserva legal en la regulación de las materias tributarias.

k.- Delegación de regulación, en ciertos aspectos, al reglamento, resoluciones y circulares, que en este caso preciso delega en la CMF la dictación de una circular que regule la materia relacionada con la intervención de la misma Comisión, la cual no tiene esta facultad contemplada entre las disposiciones que la regulan, puesto que las Normas de Carácter General (NCG) que puede dictar están determinadas en su materia y procedimiento por la propia ley orgánica.

l.- Se afectan las facultades jurisdiccionales de los tribunales ordinarios.

594. El inciso noveno del numeral 1, pues regula el contenido de la solicitud de inversión extranjera, la que deberá describir detalladamente el proyecto que tenga por objeto. Para estos efectos, se podrá detallar el cronograma de inversión, el impacto en empleo, los encadenamientos productivos, los efectos medioambientales, entre otras consideraciones. Asimismo, la empresa que desarrollará el proyecto, en caso de que se haya constituido, deberá ser parte de la solicitud. De este modo, se incorporan dentro de la solicitud que dará origen al régimen contractual especial antecedentes relativos a los efectos medioambientales y a otras consideraciones que no se encuentran delimitadas por la ley, disposición que transgrede los artículos 4°, 5°, 6°, 7° y 15; 19 N°s 2, 8, 20, 21, 22, 23, 24 y 26; 46 a 75, especialmente los artículos 61, 62, 63, 65, 69, 73 y 77 de la CPR, por cuanto incurre en los siguientes vicios de inconstitucionalidad:

a.- Es parte de un proyecto de ley de carácter misceláneo.

b.- La materia debe ser regulada por normas constitucionales, dado que se está en oposición o contradice la CPR.

c.- Afecta el principio democrático, la soberanía y participación.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
17-08-2026
11:39
VIRTUAL

d.- Transgrede el principio de legalidad.

e.- Infringe la garantía de igualdad ante la ley.

f.- Infringe la igualdad de trato que debe dar el Estado en materia tributaria.

g.- Afecta la libertad económica y libre empresa.

h.- Infringe el derecho de propiedad en relación a las concesiones mineras.

i.- Transgrede diferentes disposiciones de la CPR que regulan el proceso de formación de la ley. En este caso se agrega el artículo 19 N° 8, dado que se incorporan en la solicitud consideraciones relativas a los efectos medioambientales del proyecto.

j.- Se transgrede la reserva legal en la regulación de las materias tributarias.

k.- Delegación de regulación, en ciertos aspectos, al reglamento, resoluciones y circulares.

l.- Se afectan las facultades jurisdiccionales de los tribunales ordinarios.

595. El inciso décimo del numeral 1, al disponer que, en caso de que el inversionista extranjero, sus controladores o las empresas receptoras de la inversión participen en una reorganización empresarial, deberán informarlo al Ministerio de Hacienda y al Servicio de Impuestos Internos. Asimismo, encomienda al Ministerio de Hacienda determinar mediante reglamento el procedimiento para informar las reorganizaciones empresariales, qué se entenderá por reorganización empresarial para estos efectos y cuáles de ellas deberán ser informadas, reglamento que deberá ser expedido dentro del plazo de seis meses desde la entrada en vigencia del artículo, disposición que transgrede los artículos 4°, 5°, 6°, 7° y 15; 19 N°s 2, 20, 21, 22, 23, 24 y 26; 46 a 75, especialmente los artículos 61, 62, 63, 65, 69, 73 y 77 de la CPR, por cuanto incurre en los siguientes vicios de inconstitucionalidad:

a.- Es un proyecto de ley de carácter misceláneo.

b.- La materia debe ser regulada por normas constitucionales, dado que se está en oposición o contradice la CPR.

c.- Afecta el principio democrático, la soberanía y participación.

d.- Transgrede el principio de legalidad.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
17-08-2026
11:39
VIRTUAL

e.- Infringe la garantía de igualdad ante la ley.

f.- Infringe la igualdad de trato que debe dar el Estado en materia tributaria.

g.- Afecta la libertad económica y libre empresa.

h.- Infringe el derecho de propiedad en relación a las concesiones mineras.

i.- Transgrede diferentes disposiciones de la CPR que regulan el proceso de formación de la ley.

j.- Se transgrede la reserva legal en la regulación de las materias tributarias.

k.- Delegación de regulación, en ciertos aspectos, al reglamento, resoluciones y circulares.

l.- Se afectan las facultades jurisdiccionales de los tribunales ordinarios.

596. El inciso primero de la letra A del numeral 2 del artículo 29, en cuanto establece que los titulares de inversiones extranjeras acogidas al estatuto tendrán derecho a que en sus respectivos contratos, respecto de la inversión referida en ellos, se mantengan invariables los conceptos señalados en la letra B del mismo numeral, por un plazo de diez años para inversiones iguales o superiores a USD 50 millones e inferiores a USD 100 millones; de quince años para inversiones iguales o superiores a USD 100 millones e inferiores a USD 350 millones, y de veinte años para inversiones iguales o superiores a USD 350 millones, disposición que transgrede los artículos 4°, 5°, 6°, 7° y 15; 19 N°s 2, 20, 21, 22, 23, 24 y 26; 46 a 75, especialmente los artículos 63, 64, 65, 69, 73 y 77 de la CPR, por cuanto incurre en los siguientes vicios de inconstitucionalidad:

a.- Es un proyecto de ley de carácter misceláneo.

b.- La materia debe ser regulada por normas constitucionales, dado que se está en oposición o contradice la CPR.

c.- Afecta el principio democrático, la soberanía y participación.

d.- Transgrede el principio de legalidad.

e.- Infringe la garantía de igualdad ante la ley.

f.- Infringe la igualdad de trato que debe dar el Estado en materia tributaria.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

g.- Afecta la libertad económica y libre empresa.

h.- Infringe el derecho de propiedad en relación a las concesiones mineras.

i.- Transgrede diferentes disposiciones de la CPR que regulan el proceso de formación de la ley.

j.- Se transgrede la reserva legal en la regulación de las materias tributarias.

k.- Establece una protección tributaria cuya duración se determina directamente por la magnitud de la inversión, de manera que, a mayor capacidad económica, mayor será el período durante el cual el inversionista quedará protegido frente a modificaciones legislativas posteriores.

l.- Se afectan las facultades jurisdiccionales de los tribunales ordinarios.

597. El inciso segundo de la letra A del numeral 2, en cuanto dispone que los plazos de diez, quince o veinte años se contarán desde la puesta en marcha del respectivo proyecto, entendida como el ejercicio en el cual se perciban o devenguen ingresos brutos pertenecientes a su giro principal, con lo cual el período de invariabilidad comenzará únicamente después del plazo destinado a materializar la inversión y podrá proyectarse sobre sucesivos gobiernos y legislaturas, disposición que transgrede los artículos 4°, 5°, 6°, 7° y 15; 19 N°s 2, 20, 21, 22, 23, 24 y 26; 46 a 75, especialmente los artículos 63, 64, 65, 69, 73 y 77 de la CPR, por cuanto incurre en los siguientes vicios de inconstitucionalidad:

a.- Es parte de un proyecto de ley de carácter misceláneo.

b.- La materia debe ser regulada por normas constitucionales, dado que se está en oposición o contradice la CPR.

c.- Afecta el principio democrático, la soberanía y participación.

d.- Transgrede el principio de legalidad.

e.- Infringe la garantía de igualdad ante la ley.

f.- Infringe la igualdad de trato que debe dar el Estado en materia tributaria.

g.- Afecta la libertad económica y libre empresa.

h.- Infringe el derecho de propiedad en relación a las concesiones mineras.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

i.- Transgrede diferentes disposiciones de la CPR que regulan el proceso de formación de la ley.

j.- Se transgrede la reserva legal en la regulación de las materias tributarias.

k.- Permite que los efectos del régimen de invariabilidad se extiendan por un período superior a los diez, quince o veinte años formalmente establecidos, al sumarse el plazo previo de materialización de la inversión y las eventuales extensiones administrativas concedidas por el Ministerio de Hacienda.

l.- Se afectan las facultades jurisdiccionales de los tribunales ordinarios.

598. El inciso tercero de la letra A del numeral 2, en cuanto dispone que, en caso de variaciones sustanciales de los montos de inversión, ya sea por circunstancias sobrevinientes o por la ejecución de proyectos conexos, el inversionista extranjero podrá solicitar una adecuación del plazo de invariabilidad de acuerdo con los montos establecidos y conforme a la realidad económica del proyecto, disposición que transgrede los artículos 4°, 5°, 6°, 7° y 15; 19 N°s 2, 20, 21, 22, 23, 24 y 26; 46 a 75, especialmente los artículos 63, 64, 65, 69, 73 y 77 de la CPR, por cuanto incurre en los siguientes vicios de inconstitucionalidad:

a.- Es parte de un proyecto de ley de carácter misceláneo.

b.- La materia debe ser regulada por normas constitucionales, dado que se está en oposición o contradice la CPR.

c.- Afecta el principio democrático, la soberanía y participación.

d.- Transgrede el principio de legalidad.

e.- Infringe la garantía de igualdad ante la ley.

f.- Infringe la igualdad de trato que debe dar el Estado en materia tributaria.

g.- Afecta la libertad económica y libre empresa.

h.- Infringe el derecho de propiedad en relación a las concesiones mineras.

i.- Transgrede diferentes disposiciones de la CPR que regulan el proceso de formación de la ley.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

j.- Se transgrede la reserva legal en la regulación de las materias tributarias.

k.- Permite adecuar el plazo de invariabilidad mediante una decisión administrativa fundada en conceptos indeterminados, tales como "variaciones sustanciales", "circunstancias sobrevinientes" y "realidad económica del proyecto", sin precisar la autoridad competente, el procedimiento aplicable ni los criterios objetivos que deberán observarse.

l.- Se afectan las facultades jurisdiccionales de los tribunales ordinarios.

599. El inciso cuarto de la letra A del numeral 2, en cuanto dispone que, para determinar el monto de la inversión, se considerarán tanto los montos enterados por concepto de capital como la deuda materializada efectiva, directa o indirectamente, en el proyecto de inversión y otorgada a la sociedad receptora. Asimismo, establece que la deuda relacionada, en los términos del artículo 41 F de la Ley sobre Impuesto a la Renta, no podrá superar tres veces el capital propio tributario de la empresa y que, en caso de superarse dicho umbral al término de un ejercicio, se perderá la invariabilidad pactada, disposición que transgrede los artículos 4°, 5°, 6°, 7° y 15; 19 N°s 2, 20, 21, 22, 23, 24 y 26; 46 a 75, especialmente los artículos 63, 64, 65, 69, 73 y 77 de la CPR, por cuanto incurre en los siguientes vicios de inconstitucionalidad:

a.- Es parte de un proyecto de ley de carácter misceláneo.

b.- La materia debe ser regulada por normas constitucionales, dado que se está en oposición o contradice la CPR.

c.- Afecta el principio democrático, la soberanía y participación.

d.- Transgrede el principio de legalidad.

e.- Infringe la garantía de igualdad ante la ley.

f.- Infringe la igualdad de trato que debe dar el Estado en materia tributaria.

g.- Afecta la libertad económica y libre empresa.

h.- Infringe el derecho de propiedad en relación a las concesiones mineras.

i.- Transgrede diferentes disposiciones de la CPR que regulan el proceso de formación de la ley.

j.- Se transgrede la reserva legal en la regulación de las materias tributarias.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

k.- Permite computar como inversión, para acceder al régimen y determinar la duración de la invariabilidad, no sólo el capital efectivamente aportado, sino también la deuda directa o indirectamente materializada en el proyecto, ampliando el acceso al estatuto sobre la base de mecanismos de financiamiento que no representan necesariamente recursos patrimoniales propios.

l.- Se afectan las facultades jurisdiccionales de los tribunales ordinarios.

600. El inciso primero de la letra B del numeral 2, en cuanto establece que los derechos contemplados en los incisos siguientes considerarán como línea de referencia de la invariabilidad otorgada la tasa, la base imponible y los demás elementos del impuesto vigentes a la fecha del respectivo contrato de inversión extranjera, disposición que transgrede los artículos 4°, 5°, 6°, 7° y 15; 19 N°s 2, 20, 21, 22, 23, 24 y 26; 46 a 75, especialmente los artículos 63, 64, 65, 69, 73 y 77 de la CPR, por cuanto incurre en los siguientes vicios de inconstitucionalidad:

a.- Es parte de un proyecto de ley de carácter misceláneo.

b.- La materia debe ser regulada por normas constitucionales, dado que se está en oposición o contradice la CPR.

c.- Afecta el principio democrático, la soberanía y participación.

d.- Transgrede el principio de legalidad.

e.- Infringe la garantía de igualdad ante la ley.

f.- Infringe la igualdad de trato que debe dar el Estado en materia tributaria.

g.- Afecta la libertad económica y libre empresa.

h.- Infringe el derecho de propiedad en relación a las concesiones mineras.

i.- Transgrede diferentes disposiciones de la CPR que regulan el proceso de formación de la ley.

j.- Se transgrede la reserva legal en la regulación de las materias tributarias, al permitir que la tasa, la base imponible y los demás elementos esenciales del impuesto vigentes a la fecha de celebración del contrato se transformen

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

en una línea de referencia contractualmente protegida frente a modificaciones legislativas posteriores.

k.- Delegación de regulación, en ciertos aspectos, al reglamento, resoluciones y circulares.

l.- Se afectan las facultades jurisdiccionales de los tribunales ordinarios.

601. El inciso segundo de la letra B del numeral 2, en cuanto dispone que la invariabilidad no podrá utilizarse para reducir artificialmente la tributación correspondiente mediante estructuras carentes de sustancia económica y declara aplicables los artículos 4 bis a 4 quinquies, 100 bis y 160 bis del Código Tributario, de acuerdo con las reglas generales, constituye un resguardo frente al uso abusivo o elusivo del régimen. Sin embargo, esta disposición no subsana los vicios de constitucionalidad que afectan la creación, duración y configuración contractual del estatuto, pues únicamente limita la forma en que los inversionistas podrán utilizarlo, sin resolver la afectación de las competencias tributarias de los órganos colegisladores futuros, disposición que debe examinarse conjuntamente con el resto del artículo y que se relaciona con los artículos 4°, 5°, 6°, 7° y 15; 19 N°s 2, 20, 21, 22, 23, 24 y 26; 46 a 75, especialmente los artículos 63, 64, 65, 69, 73 y 77 de la CPR.

602. El inciso tercero de la letra B del numeral 2, en cuanto dispone que los inversionistas extranjeros que suscriban contratos de inversión tendrán derecho, respecto de las inversiones comprendidas en ellos, a una carga impositiva efectiva total a la renta equivalente a aquella aplicable según la normativa vigente a la fecha del respectivo contrato de inversión, disposición que transgrede los artículos 4°, 5°, 6°, 7° y 15; 19 N°s 2, 20, 21, 22, 23, 24 y 26; 46 a 75, especialmente los artículos 63, 64, 65, 69, 73 y 77 de la CPR, por cuanto incurre en los siguientes vicios de inconstitucionalidad:

a.- Es parte de un proyecto de ley de carácter misceláneo.

b.- La materia debe ser regulada por normas constitucionales, dado que se está en oposición o contradice la CPR.

c.- Afecta el principio democrático, la soberanía y participación.

d.- Transgrede el principio de legalidad.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

e.- Infringe la garantía de igualdad ante la ley.

f.- Infringe la igualdad de trato que debe dar el Estado en materia tributaria.

g.- Afecta la libertad económica y libre empresa.

h.- Infringe el derecho de propiedad en relación a las concesiones mineras.

i.- Transgrede diferentes disposiciones de la CPR que regulan el proceso de formación de la ley.

j.- Se transgrede la reserva legal en la regulación de las materias tributarias.

k.- Delegación de regulación, en ciertos aspectos, al reglamento, resoluciones y circulares.

l.- Se afectan las facultades jurisdiccionales de los tribunales ordinarios.

603. El inciso cuarto de la letra B del numeral 2 del artículo 29, en cuanto dispone que a la inversión extranjera y a las empresas en que ésta participe se les aplicará el régimen arancelario común aplicable a la inversión nacional, disposición que forma parte del estatuto especial de invariabilidad y transgrede los artículos 4°, 5°, 6°, 7° y 15; 19 N°s 2, 20, 21, 22, 23, 24 y 26; 46 a 75, especialmente los artículos 63, 64, 65, 69, 73 y 77 de la CPR, por cuanto incurre en los siguientes vicios de inconstitucionalidad:

a.- Es parte de un proyecto de ley de carácter misceláneo.

b.- La materia debe ser regulada por normas constitucionales, dado que se está en oposición o contradice la CPR.

c.- Afecta el principio democrático, la soberanía y participación.

d.- Transgrede el principio de legalidad.

e.- Infringe la garantía de igualdad ante la ley.

f.- Infringe la igualdad de trato que debe dar el Estado en materia tributaria.

g.- Afecta la libertad económica y libre empresa.

h.- Infringe el derecho de propiedad en relación a las concesiones mineras.

i.- Transgrede diferentes disposiciones de la CPR que regulan el proceso de formación de la ley.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
17-08-2026
11:39
VIRTUAL

j.- Se transgrede la reserva legal en la regulación de las materias tributarias.

k.- Delegación de regulación, en ciertos aspectos, al reglamento, resoluciones y circulares.

l.- Se afectan las facultades jurisdiccionales de los tribunales ordinarios.

604. El inciso quinto de la letra B del numeral 2, al establecer que los titulares de inversiones extranjeras acogidos al artículo 29 tendrán derecho a que en sus respectivos contratos se les mantenga invariable, por el período que demore realizar la inversión pactada, el régimen tributario del impuesto sobre las ventas y servicios y el régimen arancelario aplicables a la importación de máquinas y equipos que constituyan bienes de capital conforme con lo establecido en el número 10 de la letra B del artículo 12 del decreto ley N° 825, de 1974, vigentes a la fecha de celebración del contrato, disposición que transgrede los artículos 4°, 5°, 6°, 7° y 15; 19 N°s 2, 20, 21, 22, 23, 24 y 26; 46 a 75, especialmente los artículos 63, 64, 65, 69, 73 y 77 de la CPR, por cuanto incurre en los siguientes vicios de inconstitucionalidad:

a.- Es parte de un proyecto de ley de carácter misceláneo.

b.- La materia debe ser regulada por normas constitucionales, dado que se está en oposición o contradice la CPR.

c.- Afecta el principio democrático, la soberanía y participación.

d.- Transgrede el principio de legalidad.

e.- Infringe la garantía de igualdad ante la ley.

f.- Infringe la igualdad de trato que debe dar el Estado en materia tributaria.

g.- Afecta la libertad económica y libre empresa.

h.- Infringe el derecho de propiedad en relación a las concesiones mineras.

i.- Transgrede diferentes disposiciones de la CPR que regulan el proceso de formación de la ley.

j.- Se transgrede la reserva legal en la regulación de las materias tributarias, circunstancia que queda reflejada especialmente en esta disposición que se refiere a materias estrictamente tributarias.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

k.- Delegación de regulación, en ciertos aspectos, al reglamento, resoluciones y circulares.

l.- Se afectan las facultades jurisdiccionales de los tribunales ordinarios.

605. Igualmente, el inciso quinto de la letra B del numeral 2, en cuanto establece que de la misma invariabilidad del régimen tributario del impuesto sobre las ventas y servicios y del régimen arancelario gozarán las empresas receptoras de la inversión extranjera en que participen los inversionistas extranjeros, respecto de dicha inversión, extendiendo de esta forma el beneficio desde el titular del contrato hacia las empresas receptoras de los capitales, disposición que transgrede los artículos 4°, 5°, 6°, 7° y 15; 19 N°s 2, 20, 21, 22, 23, 24 y 26; 46 a 75, especialmente los artículos 63, 64, 65, 69, 73 y 77 de la CPR, por cuanto incurre en los siguientes vicios de inconstitucionalidad:

a.- Es parte de un proyecto de ley de carácter misceláneo.

b.- La materia debe ser regulada por normas constitucionales, dado que se está en oposición o contradice la CPR.

c.- Afecta el principio democrático, la soberanía y participación.

d.- Transgrede el principio de legalidad.

e.- Infringe la garantía de igualdad ante la ley.

f.- Infringe la igualdad de trato que debe dar el Estado en materia tributaria.

g.- Afecta la libertad económica y libre empresa.

h.- Infringe el derecho de propiedad en relación a las concesiones mineras.

i.- Transgrede diferentes disposiciones de la CPR que regulan el proceso de formación de la ley.

j.- Se transgrede la reserva legal en la regulación de las materias tributarias, circunstancia que queda reflejada especialmente en esta disposición que se refiere a materias estrictamente tributarias, como es el royalty minero.

k.- Delegación de regulación, en ciertos aspectos, al reglamento, resoluciones y circulares.

l.- Se afectan las facultades jurisdiccionales de los tribunales ordinarios.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
17-08-2026
11:39
VIRTUAL

606. El inciso sexto de la letra B del numeral 2 y su letra a), en cuanto disponen que, además de los derechos anteriormente señalados y por los mismos plazos, se incluirán en los contratos estipulaciones sobre la mantención sin variaciones, para los inversionistas extranjeros o las empresas receptoras de la inversión, de las resoluciones, interpretaciones administrativas y circulares emitidas por el Servicio de Impuestos Internos y vigentes a la fecha de suscripción del contrato, en lo relativo a los regímenes de depreciación de activos, arrastre de pérdidas a ejercicios posteriores y gastos de organización y puesta en marcha. Asimismo, se incluirá en el contrato la resolución del Servicio de Impuestos Internos que autorice, en su caso, al inversionista extranjero o a las empresas receptoras para llevar su contabilidad en moneda extranjera, disposición que transgrede los artículos 4°, 5°, 6°, 7° y 15; 19 N°s 2, 20, 21, 22, 23, 24 y 26; 46 a 75, especialmente los artículos 63, 64, 65, 69, 73 y 77 de la CPR, por cuanto incurre en los siguientes vicios de inconstitucionalidad:

a.- Es parte de un proyecto de ley de carácter misceláneo.

b.- La materia debe ser regulada por normas constitucionales, dado que se está en oposición o contradice la CPR.

c.- Afecta el principio democrático, la soberanía y participación.

d.- Transgrede el principio de legalidad.

e.- Infringe la garantía de igualdad ante la ley.

f.- Infringe la igualdad de trato que debe dar el Estado en materia tributaria.

g.- Afecta la libertad económica y libre empresa.

h.- Infringe el derecho de propiedad en relación a las concesiones mineras.

i.- Transgrede diferentes disposiciones de la CPR que regulan el proceso de formación de la ley.

j.- Se transgrede la reserva legal en la regulación de las materias tributarias, circunstancia que queda reflejada especialmente en esta disposición que se refiere a materias estrictamente tributarias.

k.- Delegación de regulación, en ciertos aspectos, al reglamento, resoluciones y circulares.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
17-08-2026
11:39
VIRTUAL

l.- Incide en el ejercicio futuro de las potestades de interpretación y fiscalización del Servicio de Impuestos Internos, aunque tales potestades se mantengan formalmente vigentes.

607. La letra b) del inciso sexto de la letra B del numeral 2, en cuanto dispone que, tratándose de proyectos que contemplen la exportación de parte o del total de los bienes producidos, el Ministerio de Hacienda otorgará a los respectivos inversionistas o a las empresas receptoras de las inversiones, por plazos que no excedan aquellos otorgados conforme al mismo numeral, el derecho a estipular la mantención sin variaciones de las normas legales y reglamentarias vigentes a la fecha de suscripción del contrato sobre el derecho a exportar libremente, disposición que transgrede los artículos 4°, 5°, 6°, 7° y 15; 19 N°s 2, 20, 21, 22, 23, 24 y 26; 46 a 75, especialmente los artículos 63, 64, 65, 69, 73 y 77 de la CPR, por cuanto incurre en los siguientes vicios de inconstitucionalidad:

a.- Es parte de un proyecto de ley de carácter misceláneo.

b.- La materia debe ser regulada por normas constitucionales, dado que se está en oposición o contradice la CPR.

c.- Afecta el principio democrático, la soberanía y participación.

d.- Transgrede el principio de legalidad.

e.- Infringe la garantía de igualdad ante la ley.

f.- Infringe la igualdad de trato que debe dar el Estado en materia tributaria.

g.- Afecta la libertad económica y libre empresa.

h.- Infringe el derecho de propiedad en relación a las concesiones mineras.

i.- Transgrede diferentes disposiciones de la CPR que regulan el proceso de formación de la ley.

j.- Se transgrede la reserva legal en la regulación de las materias tributarias, circunstancia que queda reflejada especialmente en esta disposición que se refiere a materias estrictamente tributarias.

k.- Delegación de regulación, en ciertos aspectos, al reglamento, resoluciones y circulares.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
17-08-2026
11:39
VIRTUAL

l.- Se afectan las facultades jurisdiccionales de los tribunales ordinarios.

608. El numeral i) de la letra c) del inciso sexto de la letra B del numeral 2, en cuanto establece que, en los proyectos mineros acogidos al artículo 29, se incluirá en los contratos el derecho a mantener invariables las normas legales vigentes a la fecha de suscripción del respectivo contrato en lo relativo al impuesto denominado royalty minero, establecido en el artículo 1 de la ley N° 21.591. En consecuencia, dichos proyectos no se verán afectados por el alza de la tasa, la ampliación de la base de cálculo o cualquier otra modificación que haga directamente más gravoso el referido impuesto, disposición que transgrede los artículos 4°, 5°, 6°, 7° y 15; 19 N°s 2, 20, 21, 22, 23, 24 y 26; 46 a 75, especialmente los artículos 63, 64, 65, 69, 73 y 77 de la CPR, por cuanto incurre en los siguientes vicios de inconstitucionalidad:

a.- Es parte de un proyecto de ley de carácter misceláneo.

b.- La materia debe ser regulada por normas constitucionales, dado que se está en oposición o contradice la CPR.

c.- Afecta el principio democrático, la soberanía y participación.

d.- Transgrede el principio de legalidad.

e.- Infringe la garantía de igualdad ante la ley.

f.- Infringe la igualdad de trato que debe dar el Estado en materia tributaria.

g.- Afecta la libertad económica y libre empresa.

h.- Infringe el derecho de propiedad en relación a las concesiones mineras.

i.- Transgrede diferentes disposiciones de la CPR que regulan el proceso de formación de la ley.

j.- Se transgrede la reserva legal en la regulación de las materias tributarias, circunstancia que queda reflejada especialmente en esta disposición que se refiere a materias estrictamente tributarias.

k.- Delegación de regulación, en ciertos aspectos, al reglamento, resoluciones y circulares.

l.- Se afectan las facultades jurisdiccionales de los tribunales ordinarios.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
17-08-2026
11:39
VIRTUAL

609. El numeral ii) de la letra c) del inciso sexto de la letra B del numeral 2, en cuanto establece que los proyectos mineros acogidos al artículo 29 tendrán derecho a no quedar afectos a cualquier nuevo tributo, incluidas las regalías, cánones, contribuciones o cualquier otra carga similar específica para la actividad minera que se establezca después de la fecha de suscripción del respectivo contrato y que tenga como base, o considere para la determinación de su base o monto, los ingresos por actividades mineras, las inversiones o los bienes o derechos utilizados en tales actividades, disposición que transgrede los artículos 4°, 5°, 6°, 7° y 15; 19 N°s 2, 20, 21, 22, 23, 24 y 26; 46 a 75, especialmente los artículos 63, 64, 65, 69, 73 y 77 de la CPR, por cuanto incurre en los siguientes vicios de inconstitucionalidad:

a.- Es parte de un proyecto de ley de carácter misceláneo.

b.- La materia debe ser regulada por normas constitucionales, dado que se está en oposición o contradice la CPR.

c.- Afecta el principio democrático, la soberanía y participación.

d.- Transgrede el principio de legalidad.

e.- Infringe la garantía de igualdad ante la ley.

f.- Infringe la igualdad de trato que debe dar el Estado en materia tributaria.

g.- Afecta la libertad económica y libre empresa.

h.- Infringe el derecho de propiedad en relación a las concesiones mineras.

i.- Transgrede diferentes disposiciones de la CPR que regulan el proceso de formación de la ley.

j.- Se transgrede la reserva legal en la regulación de las materias tributarias, circunstancia que queda reflejada especialmente en esta disposición que se refiere a materias estrictamente tributarias.

k.- Otorga contractualmente una protección frente a tributos y cargas que aún no existen y cuyo establecimiento corresponde a futuros órganos colegisladores..

l.- Condiciona de manera especialmente intensa la potestad tributaria futura del Estado respecto de la actividad minera.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
17-08-2026
11:39
VIRTUAL

610. El numeral iii) de la letra c) del inciso sexto de la letra B del numeral 2, en cuanto establece que los proyectos mineros acogidos al artículo 29 no podrán verse afectados por modificaciones introducidas al monto o a la forma de cálculo de las patentes de exploración y explotación reguladas en el Título X del Código de Minería, vigentes a la fecha de suscripción del contrato, cuando dichas modificaciones las hagan más gravosas, disposición que transgrede los artículos 4°, 5°, 6°, 7° y 15; 19 N°s 2, 20, 21, 22, 23, 24 y 26; 46 a 75, especialmente los artículos 63, 64, 65, 69, 73 y 77 de la CPR, por cuanto incurre en los siguientes vicios de inconstitucionalidad:

a.- Es parte de un proyecto de ley de carácter misceláneo.

b.- La materia debe ser regulada por normas constitucionales, dado que se está en oposición o contradice la CPR.

c.- Afecta el principio democrático, la soberanía y participación.

d.- Transgrede el principio de legalidad.

e.- Infringe la garantía de igualdad ante la ley.

f.- Infringe la igualdad de trato que debe dar el Estado en materia tributaria.

g.- Afecta la libertad económica y libre empresa.

h.- Infringe el derecho de propiedad en relación a las concesiones mineras.

i.- Transgrede diferentes disposiciones de la CPR que regulan el proceso de formación de la ley.

j.- Se transgrede la reserva legal en la regulación de las materias tributarias, circunstancia que queda reflejada especialmente en esta disposición que se refiere a materias estrictamente tributarias.

k.- Impide aplicar a los proyectos protegidos modificaciones legales futuras que hagan más gravosas las patentes de exploración y explotación.

l.- Condiciona la competencia de los órganos colegisladores para modificar el régimen económico aplicable a las concesiones mineras.

611. El inciso único de la letra C del numeral 2, denominado "Costo de la invariabilidad", en cuanto dispone que, para acceder al régimen, el inversionista, respecto de las rentas atribuibles a las inversiones acogidas, verá

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

incrementada en un 1,5% la tasa del impuesto de primera categoría fijada en el respectivo contrato de invariabilidad tributaria. Asimismo, establece que dicha tasa incrementada corresponderá, para los efectos del párrafo segundo del número 5 de la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, a la tasa del impuesto de primera categoría vigente según el régimen en que se encuentre la empresa al cierre del año del retiro, remesa o distribución, disposición que transgrede los artículos 4°, 5°, 6°, 7° y 15; 19 N°s 2, 20, 21, 22, 23, 24 y 26; 46 a 75, especialmente los artículos 63, 64, 65, 69, 73 y 77 de la CPR, por cuanto incurre en los siguientes vicios de inconstitucionalidad:

a.- Es parte de un proyecto de ley de carácter misceláneo.

b.- La materia debe ser regulada por normas constitucionales, dado que se está en oposición o contradice la CPR.

c.- Afecta el principio democrático, la soberanía y participación.

d.- Transgrede el principio de legalidad.

e.- Infringe la garantía de igualdad ante la ley.

f.- Infringe la igualdad de trato que debe dar el Estado en materia tributaria.

g.- Afecta la libertad económica y libre empresa.

h.- Infringe el derecho de propiedad en relación a las concesiones mineras.

i.- Transgrede diferentes disposiciones de la CPR que regulan el proceso de formación de la ley.

j.- Se transgrede la reserva legal en la regulación de las materias tributarias, circunstancia que queda reflejada especialmente en esta disposición que se refiere a materias estrictamente tributarias.

k.- La prohibición de discriminación opera en favor de inversionistas que, simultáneamente, acceden a un estatuto de invariabilidad no disponible para la generalidad de los contribuyentes.

l.- Se afectan las facultades jurisdiccionales de los tribunales ordinarios.

612. El inciso primero de la letra D del numeral 2, en cuanto declara que la inversión extranjera y las empresas en que ésta participe se sujetarán también al régimen jurídico común aplicable a la inversión nacional y que no podrán

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

ser discriminadas directa o indirectamente, disposición que, en el contexto del estatuto especial creado, transgrede los artículos 4°, 5°, 6°, 7° y 15; 19 N°s 2, 20, 21, 22, 23, 24 y 26; 46 a 75, especialmente los artículos 63, 64, 65, 69, 73 y 77 de la CPR, por cuanto incurre en los siguientes vicios de inconstitucionalidad:

a.- Es parte de un proyecto de ley de carácter misceláneo.

b.- La materia debe ser regulada por normas constitucionales, dado que se está en oposición o contradice la CPR.

c.- Afecta el principio democrático, la soberanía y participación.

d.- Transgrede el principio de legalidad.

e.- Infringe la garantía de igualdad ante la ley.

f.- Infringe la igualdad de trato que debe dar el Estado en materia tributaria.

g.- Afecta la libertad económica y libre empresa.

h.- Infringe el derecho de propiedad en relación a las concesiones mineras.

i.- Transgrede diferentes disposiciones de la CPR que regulan el proceso de formación de la ley.

j.- Se transgrede la reserva legal en la regulación de las materias tributarias, circunstancia que queda reflejada especialmente en esta disposición que se refiere a materias estrictamente tributarias.

k.- La prohibición de discriminación opera en favor de inversionistas que, simultáneamente, acceden a un estatuto de invariabilidad no disponible para la generalidad de los contribuyentes.

l.- Se afectan las facultades jurisdiccionales de los tribunales ordinarios.

613. El inciso segundo de la letra D del numeral 2, al establecer que las disposiciones legales o reglamentarias relativas a una determinada actividad productiva se considerarán discriminatorias si llegaren a ser aplicables a la generalidad o a la mayor parte de dicha actividad productiva en el país, con exclusión de la inversión extranjera. Igualmente, dispone que los regímenes excepcionales de carácter sectorial o zonal serán discriminatorios si la inversión extranjera no tuviere acceso a ellos, no obstante cumplir las mismas

OFICINA VIRTUAL CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39

condiciones y requisitos impuestos a la inversión nacional, disposición que transgrede los artículos 4°, 5°, 6°, 7° y 15; 19 N°s 2, 20, 21, 22, 23, 24 y 26; 46 a 75, especialmente los artículos 63, 64, 65, 69, 73 y 77 de la CPR, por cuanto incurre en los siguientes vicios de inconstitucionalidad:

a.- Es parte de un proyecto de ley de carácter misceláneo.

b.- La materia debe ser regulada por normas constitucionales, dado que se está en oposición o contradice la CPR.

c.- Afecta el principio democrático, la soberanía y participación.

d.- Transgrede el principio de legalidad.

e.- Infringe la garantía de igualdad ante la ley.

f.- Infringe la igualdad de trato que debe dar el Estado en materia tributaria.

g.- Afecta la libertad económica y libre empresa.

h.- Infringe el derecho de propiedad en relación a las concesiones mineras.

i.- Transgrede diferentes disposiciones de la CPR que regulan el proceso de formación de la ley.

j.- Se transgrede la reserva legal en la regulación de las materias tributarias, circunstancia que queda reflejada especialmente en esta disposición que se refiere a materias estrictamente tributarias.

k.- Delegación de regulación, en ciertos aspectos, al reglamento, resoluciones y circulares.

l.- Se afectan las facultades jurisdiccionales de los tribunales ordinarios.

Es así como la desigualdad, el estatuto de favor o el régimen excepcional de carácter discriminatorio queda fundado considerando los propios términos del proyecto de ley Boletín N° 18.216-05, cuyo inciso segundo de la letra D del numeral 2 del artículo 29 dispone:

"Las disposiciones legales o reglamentarias relativas a determinada actividad productiva se considerarán discriminatorias si llegaren a ser aplicables a la generalidad o la mayor parte de dicha actividad productiva en el país, con exclusión de la inversión extranjera. Igualmente, las disposiciones legales o reglamentarias que establezcan regímenes

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

excepcionales de carácter sectorial o zonal se considerarán discriminatorias si la inversión extranjera no tuviere acceso a ellas, no obstante cumplir las mismas condiciones y requisitos que para su goce se impone a la inversión nacional."

De manera tal que la discriminación queda representada con la redacción inversa:

Las disposiciones legales o reglamentarias relativas a determinada actividad productiva se considerarán discriminatorias si llegaren a ser aplicables a la inversión extranjera, con exclusión de la generalidad o la mayor parte de dicha actividad productiva en el país. Igualmente, las disposiciones legales o reglamentarias que establezcan regímenes excepcionales de carácter sectorial o zonal para la inversión extranjera se considerarán discriminatorias si la inversión zonal o sectorial del país no tuviere acceso a ellas, no obstante cumplir las mismas condiciones y requisitos que para su goce se impone a la inversión nacional.

614. El inciso tercero de la letra D del numeral 2, al disponer que, para los efectos del estatuto, se entenderá por determinada actividad productiva aquella desarrollada por empresas que tengan igual definición conforme con las clasificaciones internacionalmente aceptadas y que produzcan bienes ubicados en igual posición arancelaria de acuerdo con el Arancel Aduanero de Chile, entendiéndose por igual posición arancelaria aquella que no experimente una diferencia entre productos de más de una unidad en el último dígito del Arancel, disposición que transgrede los artículos 4°, 5°, 6°, 7° y 15; 19 N°s 2, 20, 21, 22, 23, 24 y 26; 46 a 75, especialmente los artículos 63, 64, 65, 69, 73 y 77 de la CPR, por cuanto incurre en los siguientes vicios de inconstitucionalidad:

a.- Es parte de un proyecto de ley de carácter misceláneo.

b.- La materia debe ser regulada por normas constitucionales, dado que se está en oposición o contradice la CPR.

c.- Afecta el principio democrático, la soberanía y participación.

d.- Transgrede el principio de legalidad.

e.- Infringe la garantía de igualdad ante la ley.

f.- Infringe la igualdad de trato que debe dar el Estado en materia tributaria.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

g.- Afecta la libertad económica y libre empresa.

h.- Infringe el derecho de propiedad en relación a las concesiones mineras.

i.- Transgrede diferentes disposiciones de la CPR que regulan el proceso de formación de la ley.

j.- Se transgrede la reserva legal en la regulación de las materias tributarias, circunstancia que queda reflejada especialmente en esta disposición que se refiere a materias estrictamente tributarias.

k.- Delegación de regulación, en ciertos aspectos, al reglamento, resoluciones y circulares.

l.- Se afectan las facultades jurisdiccionales de los tribunales ordinarios.

615. Los incisos cuarto y quinto de la letra D del numeral 2, al establecer que, si se dictaren normas jurídicas que los titulares de inversiones extranjeras o las empresas en cuyo capital participe la inversión extranjera estimaren discriminatorias, podrán solicitar su eliminación dentro del plazo de un año desde la dictación de las normas. El Ministerio de Hacienda deberá pronunciarse dentro de sesenta días hábiles, denegando la solicitud, adoptando las medidas administrativas que correspondan o requiriendo su adopción a la autoridad pertinente. En caso de falta de pronunciamiento oportuno, resolución denegatoria o imposibilidad de eliminar administrativamente la discriminación, los inversionistas o empresas podrán recurrir a la justicia ordinaria para que declare si ésta existe y, en caso afirmativo, que corresponde aplicarles la legislación general, disposición que transgrede los artículos 4°, 5°, 6°, 7° y 15; 19 N°s 2, 20, 21, 22, 23, 24 y 26; 46 a 75, especialmente los artículos 63, 64, 65, 69, 73 y 77 de la CPR, por cuanto incurre en los siguientes vicios de inconstitucionalidad:

a.- Es parte de un proyecto de ley de carácter misceláneo.

b.- La materia debe ser regulada por normas constitucionales, dado que se está en oposición o contradice la CPR.

c.- Afecta el principio democrático, la soberanía y participación.

d.- Transgrede el principio de legalidad.

e.- Infringe la garantía de igualdad ante la ley.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

f.- Infringe la igualdad de trato que debe dar el Estado en materia tributaria.

g.- Afecta la libertad económica y libre empresa.

h.- Infringe el derecho de propiedad en relación a las concesiones mineras.

i.- Transgrede diferentes disposiciones de la CPR que regulan el proceso de formación de la ley.

j.- Se transgrede la reserva legal en la regulación de las materias tributarias, circunstancia que queda reflejada especialmente en esta disposición que se refiere a materias estrictamente tributarias.

k.- Delegación de regulación, en ciertos aspectos, al reglamento, resoluciones y circulares.

l.- Se afectan las facultades jurisdiccionales de los tribunales ordinarios.

616. El inciso primero de la letra A del numeral 3, denominado "Renuncia", en cuanto dispone que el inversionista extranjero que haya optado por solicitar la invariabilidad respecto de las rentas comprendidas tendrá derecho, por una sola vez, a renunciar a ella e integrarse al régimen impositivo común. En tal caso, quedará sometido a las alternativas de la legislación impositiva general, con los mismos derechos, opciones y obligaciones que rijan para los inversionistas nacionales, perdiendo definitivamente la invariabilidad convenida, disposición que transgrede los artículos 4°, 5°, 6°, 7° y 15; 19 N°s 2, 20, 21, 22, 23, 24 y 26; 46 a 75, especialmente los artículos 63, 64, 65, 69, 73 y 77 de la CPR, por cuanto incurre en los siguientes vicios de inconstitucionalidad:

a.- Es parte de un proyecto de ley de carácter misceláneo.

b.- La materia debe ser regulada por normas constitucionales, dado que se está en oposición o contradice la CPR.

c.- Afecta el principio democrático, la soberanía y participación.

d.- Transgrede el principio de legalidad.

e.- Infringe la garantía de igualdad ante la ley.

f.- Infringe la igualdad de trato que debe dar el Estado en materia tributaria.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
17-08-2026
11:39
VIRTUAL

g.- Afecta la libertad económica y libre empresa.

h.- Infringe el derecho de propiedad en relación a las concesiones mineras.

i.- Transgrede diferentes disposiciones de la CPR que regulan el proceso de formación de la ley.

j.- Se transgrede la reserva legal en la regulación de las materias tributarias, circunstancia que queda reflejada especialmente en esta disposición que se refiere a materias estrictamente tributarias.

k.- Permite que el beneficiario abandone unilateralmente el régimen especial cuando estime más conveniente someterse a la legislación impositiva común..

l.- Mantiene en manos del inversionista una opción que no posee la generalidad de los contribuyentes respecto de la aplicación del régimen tributario que les corresponde.

617. El inciso segundo de la letra A del numeral 3 del artículo 29, en cuanto dispone que, cuando el respectivo contrato de inversión ampare a más de un inversionista extranjero acogido a la invariabilidad tributaria, la renuncia de uno de ellos producirá el efecto de renuncia de los derechos establecidos en el artículo, tanto respecto del renunciante como de los demás inversionistas extranjeros y de la empresa receptora. Con todo, permite pactar en el correspondiente contrato que dicha renuncia sólo produzca tales efectos cuando el o los inversionistas que renuncien sean titulares de un monto superior a un porcentaje determinado de la inversión total amparada por el contrato que se encuentre efectivamente materializada a la fecha de la renuncia, sin regular expresamente la situación de los proyectos conexos amparados en el mismo régimen de invariabilidad, disposición que transgrede los artículos 4°, 5°, 6°, 7° y 15; 19 N°s 2, 20, 21, 22, 23, 24 y 26; 46 a 75, especialmente los artículos 63, 64, 65, 69, 73 y 77 de la CPR, por cuanto incurre en los siguientes vicios de inconstitucionalidad:

a.- Es parte de un proyecto de ley de carácter misceláneo.

b.- La materia debe ser regulada por normas constitucionales, dado que se está en oposición o contradice la CPR.

c.- Afecta el principio democrático, la soberanía y participación.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

d.- Transgrede el principio de legalidad.

e.- Infringe la garantía de igualdad ante la ley.

f.- Infringe la igualdad de trato que debe dar el Estado en materia tributaria.

g.- Afecta la libertad económica y libre empresa.

h.- Infringe el derecho de propiedad en relación a las concesiones mineras.

i.- Transgrede diferentes disposiciones de la CPR que regulan el proceso de formación de la ley.

j.- Se transgrede la reserva legal en la regulación de las materias tributarias, circunstancia que queda reflejada especialmente en esta disposición que se refiere a materias estrictamente tributarias.

k.- Delegación de regulación, en ciertos aspectos, al reglamento, resoluciones y circulares.

l.- Se afectan las facultades jurisdiccionales de los tribunales ordinarios.

618. El inciso único de la letra B del numeral 3, denominado "Pérdida de la invariabilidad", en cuanto dispone que el inversionista perderá total o parcialmente los derechos contemplados en el numeral 2 por haber sido condenado por sentencia firme y ejecutoriada por delito tributario o por haber incurrido en alguna de las hipótesis previstas en los artículos 4 bis a 4 quinquies del Código Tributario, disposición que transgrede los artículos 4°, 5°, 6°, 7° y 15; 19 N°s 2, 20, 21, 22, 23, 24 y 26; 46 a 75, especialmente los artículos 63, 64, 65, 69, 73 y 77 de la CPR, por cuanto incurre en los siguientes vicios de inconstitucionalidad:

a.- Es parte de un proyecto de ley de carácter misceláneo.

b.- La materia debe ser regulada por normas constitucionales, dado que se está en oposición o contradice la CPR.

c.- Afecta el principio democrático, la soberanía y participación.

d.- Transgrede el principio de legalidad.

e.- Infringe la garantía de igualdad ante la ley.

f.- Infringe la igualdad de trato que debe dar el Estado en materia tributaria.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

g.- Afecta la libertad económica y libre empresa.

h.- Infringe el derecho de propiedad en relación a las concesiones mineras.

i.- Transgrede diferentes disposiciones de la CPR que regulan el proceso de formación de la ley.

j.- Se transgrede la reserva legal en la regulación de las materias tributarias, circunstancia que queda reflejada especialmente en esta disposición que se refiere a materias estrictamente tributarias.

k.- Si bien la disposición constituye un resguardo frente a delitos tributarios y conductas elusivas, no establece criterios precisos para determinar cuándo la pérdida de los derechos será total o parcial, ni subsana los vicios constitucionales que afectan la creación y configuración del estatuto de invariabilidad.

l.- Se afectan las facultades jurisdiccionales de los tribunales ordinarios.

619. El inciso primero del numeral 4 del artículo 29, en cuanto dispone que los inversionistas acogidos al estatuto tendrán derecho a que las respectivas empresas receptoras de la inversión, u otras relacionadas, puedan explotar otros proyectos conexos, incluidos aquellos distintos o adicionales a los individualizados en contratos de inversión suscritos con anterioridad, amparándolos en el mismo régimen de invariabilidad descrito en el contrato de inversión vigente, sin perjuicio del cumplimiento de la legislación aplicable a dichos proyectos al momento de suscripción del respectivo contrato, disposición que transgrede los artículos 4°, 5°, 6°, 7° y 15; 19 N°s 2, 20, 21, 22, 23, 24 y 26; 46 a 75, especialmente los artículos 63, 64, 65, 69, 73 y 77 de la CPR, por cuanto incurre en los siguientes vicios de inconstitucionalidad:

a.- Es parte de un proyecto de ley de carácter misceláneo.

b.- La materia debe ser regulada por normas constitucionales, dado que se está en oposición o contradice la CPR.

c.- Afecta el principio democrático, la soberanía y participación.

d.- Transgrede el principio de legalidad.

e.- Infringe la garantía de igualdad ante la ley.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

f.- Infringe la igualdad de trato que debe dar el Estado en materia tributaria.

g.- Afecta la libertad económica y libre empresa.

h.- Infringe el derecho de propiedad en relación a las concesiones mineras.

i.- Transgrede diferentes disposiciones de la CPR que regulan el proceso de formación de la ley.

j.- Se transgrede la reserva legal en la regulación de las materias tributarias, circunstancia que queda reflejada especialmente en esta disposición que se refiere a materias estrictamente tributarias.

k.- Extiende los efectos del contrato de invariabilidad a proyectos distintos o adicionales de aquel originalmente individualizado y permite que sean explotados por las empresas receptoras de la inversión o por otras empresas relacionadas.

l.- Se afectan las facultades jurisdiccionales de los tribunales ordinarios.

620. El inciso segundo del numeral 4, en cuanto otorga el mismo derecho a los inversionistas que, por aplicación del artículo 11 ter del decreto ley N° 600, de 1974, Estatuto de la Inversión Extranjera; de la ley N° 20.026, que establece un impuesto específico a la actividad minera, o de la ley N° 20.469, que introduce modificaciones a la tributación de la actividad minera, mantengan contratos de invariabilidad vigentes, en los mismos términos expresados en dichos contratos, disposición que transgrede los artículos 4°, 5°, 6°, 7° y 15; 19 N°s 2, 20, 21, 22, 23, 24 y 26; 46 a 75, especialmente los artículos 63, 64, 65, 69, 73 y 77 de la CPR, por cuanto incurre en los siguientes vicios de inconstitucionalidad:

a.- Es parte de un proyecto de ley de carácter misceláneo.

b.- La materia debe ser regulada por normas constitucionales, dado que se está en oposición o contradice la CPR.

c.- Afecta el principio democrático, la soberanía y participación.

d.- Transgrede el principio de legalidad.

e.- Infringe la garantía de igualdad ante la ley.

f.- Infringe la igualdad de trato que debe dar el Estado en materia tributaria.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

g.- Afecta la libertad económica y libre empresa.

h.- Infringe el derecho de propiedad en relación a las concesiones mineras.

i.- Transgrede diferentes disposiciones de la CPR que regulan el proceso de formación de la ley.

j.- Se transgrede la reserva legal en la regulación de las materias tributarias, circunstancia que queda reflejada especialmente en esta disposición que se refiere a materias estrictamente tributarias.

k.- Extiende el mecanismo de proyectos conexos a inversionistas que mantienen contratos de invariabilidad celebrados conforme a regímenes legales anteriores, incluido el artículo 11 ter del derogado decreto ley N° 600, permitiendo que nuevos proyectos sean amparados en los mismos términos establecidos en dichos contratos vigentes.

l.- Se afectan las facultades jurisdiccionales de los tribunales ordinarios.

621. El inciso tercero del numeral 4, en cuanto define como proyecto conexo aquel que forme parte de una misma unidad económica de explotación, atendida su proximidad física, la utilización común de caminos, recursos hídricos, plantas de beneficio, infraestructura eléctrica o de transporte, o cualquier otro elemento de interdependencia económica o funcional, disposición que transgrede los artículos 4°, 5°, 6°, 7° y 15; 19 N°s 2, 20, 21, 22, 23, 24 y 26; 46 a 75, especialmente los artículos 63, 64, 65, 69, 73 y 77 de la CPR, por cuanto incurre en los siguientes vicios de inconstitucionalidad:

a.- Es parte de un proyecto de ley de carácter misceláneo.

b.- La materia debe ser regulada por normas constitucionales, dado que se está en oposición o contradice la CPR.

c.- Afecta el principio democrático, la soberanía y participación.

d.- Transgrede el principio de legalidad.

e.- Infringe la garantía de igualdad ante la ley.

f.- Infringe la igualdad de trato que debe dar el Estado en materia tributaria.

g.- Afecta la libertad económica y libre empresa.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

h.- Infringe el derecho de propiedad en relación a las concesiones mineras.

i.- Transgrede diferentes disposiciones de la CPR que regulan el proceso de formación de la ley.

j.- Se transgrede la reserva legal en la regulación de las materias tributarias, circunstancia que queda reflejada especialmente en esta disposición que se refiere a materias estrictamente tributarias.

k.- Establece una definición amplia y abierta de proyecto conexo, especialmente mediante la expresión "cualquier otro elemento de interdependencia económica o funcional", permitiendo incorporar al régimen proyectos cuya relación con la inversión originalmente contratada puede ser indirecta o indeterminada.

l.- Se afectan las facultades jurisdiccionales de los tribunales ordinarios.

622. El inciso cuarto del numeral 4, en cuanto considera también como proyecto conexo aquel que busque maximizar el rendimiento de recursos, procesos o equipos; incorporar tecnologías o métodos más actuales; aumentar la capacidad o eficiencia del proyecto; fortalecer su solidez operativa; aumentar la capacidad productiva, o elevar los niveles de producción, seguridad o eficiencia, siempre que se materialice mediante una inversión efectiva en activos físicos, disposición que transgrede los artículos 4°, 5°, 6°, 7° y 15; 19 N°s 2, 20, 21, 22, 23, 24 y 26; 46 a 75, especialmente los artículos 63, 64, 65, 69, 73 y 77 de la CPR, por cuanto incurre en los siguientes vicios de inconstitucionalidad:

a.- Es parte de un proyecto de ley de carácter misceláneo.

b.- La materia debe ser regulada por normas constitucionales, dado que se está en oposición o contradice la CPR.

c.- Afecta el principio democrático, la soberanía y participación.

d.- Transgrede el principio de legalidad.

e.- Infringe la garantía de igualdad ante la ley.

f.- Infringe la igualdad de trato que debe dar el Estado en materia tributaria.

g.- Afecta la libertad económica y libre empresa.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

h.- Infringe el derecho de propiedad en relación a las concesiones mineras.

i.- Transgrede diferentes disposiciones de la CPR que regulan el proceso de formación de la ley.

j.- Se transgrede la reserva legal en la regulación de las materias tributarias, circunstancia que queda reflejada especialmente en esta disposición que se refiere a materias estrictamente tributarias.

k.- Amplía la definición de proyecto conexo a diversas medidas ordinarias de modernización, expansión, eficiencia o mejoramiento de la inversión original, permitiendo incorporar al régimen una pluralidad de proyectos adicionales con la sola exigencia de que se materialicen mediante una inversión efectiva en activos físicos.

l.- Se afectan las facultades jurisdiccionales de los tribunales ordinarios.

623. El inciso quinto del numeral 4, en cuanto establece que los inversionistas deberán informar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma que éste determine mediante resolución, los proyectos conexos que se acojan al régimen de invariabilidad, disposición que transgrede los artículos 4°, 5°, 6°, 7° y 15; 19 N°s 2, 20, 21, 22, 23, 24 y 26; 46 a 75, especialmente los artículos 63, 64, 65, 69, 73 y 77 de la CPR, por cuanto incurre en los siguientes vicios de inconstitucionalidad:

a.- Es parte de un proyecto de ley de carácter misceláneo.

b.- La materia debe ser regulada por normas constitucionales, dado que se está en oposición o contradice la CPR.

c.- Afecta el principio democrático, la soberanía y participación.

d.- Transgrede el principio de legalidad.

e.- Infringe la garantía de igualdad ante la ley.

f.- Infringe la igualdad de trato que debe dar el Estado en materia tributaria.

g.- Afecta la libertad económica y libre empresa.

h.- Infringe el derecho de propiedad en relación a las concesiones mineras.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
17-08-2026
11:39
VIRTUAL

i.- Transgrede diferentes disposiciones de la CPR que regulan el proceso de formación de la ley.

j.- Se transgrede la reserva legal en la regulación de las materias tributarias, circunstancia que queda reflejada especialmente en esta disposición que se refiere a materias estrictamente tributarias.

k.- Delega en una resolución del Servicio de Impuestos Internos la determinación de la forma en que deberán informarse los proyectos conexos acogidos al régimen, materia que incide en la fiscalización, identificación y aplicación del estatuto tributario especial.

l.- Se afectan las facultades jurisdiccionales de los tribunales ordinarios.

624. El inciso sexto del numeral 4 del artículo 29, al establecer que, en ningún caso, la calificación de un proyecto como conexo será considerada como una aprobación de los permisos sectoriales o medioambientales necesarios para su ejecución, confirma que dichos proyectos deberán cumplir con la legislación común aplicable. Si bien esta disposición constituye un resguardo y no presenta aisladamente un vicio autónomo de constitucionalidad, no subsana la extensión del régimen de invariabilidad a proyectos distintos o adicionales a los originalmente individualizados, ni impide que éstos queden amparados en el mismo régimen tributario contractual, por lo que debe ser analizada conjuntamente con los demás incisos del numeral 4 y con los vicios de inconstitucionalidad desarrollados precedentemente:

a.- Es parte de un proyecto de ley de carácter misceláneo.

b.- La materia debe ser regulada por normas constitucionales, dado que se está en oposición o contradice la CPR.

c.- Afecta el principio democrático, la soberanía y participación.

d.- Transgrede el principio de legalidad.

e.- Infringe la garantía de igualdad ante la ley.

f.- Infringe la igualdad de trato que debe dar el Estado en materia tributaria.

g.- Afecta la libertad económica y libre empresa.

h.- Infringe el derecho de propiedad en relación a las concesiones mineras.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

i.- Transgrede diferentes disposiciones de la CPR que regulan el proceso de formación de la ley.

j.- Se transgrede la reserva legal en la regulación de las materias tributarias, circunstancia que queda reflejada especialmente en esta disposición que se refiere a materias estrictamente tributarias.

k.- Delegación de regulación, en ciertos aspectos, al reglamento, resoluciones y circulares.

l.- Se afectan las facultades jurisdiccionales de los tribunales ordinarios.

625. El inciso séptimo del numeral 4, al disponer que el Ministerio de Hacienda deberá especificar, mediante reglamento dictado dentro del plazo de seis meses desde la entrada en vigencia del artículo 29, la forma y los requisitos que deberán cumplir los proyectos conexos para acogerse al régimen, y que dicho reglamento deberá señalar las menciones mínimas que deberá contener un contrato de inversión, disposición que transgrede los artículos 4°, 5°, 6°, 7° y 15; 19 N°s 2, 20, 21, 22, 23, 24 y 26; 46 a 75, especialmente los artículos 63, 64, 65, 69, 73 y 77 de la CPR, por cuanto incurre en los siguientes vicios de inconstitucionalidad:

a.- Es parte de un proyecto de ley de carácter misceláneo.

b.- La materia debe ser regulada por normas constitucionales, dado que se está en oposición o contradice la CPR.

c.- Afecta el principio democrático, la soberanía y participación.

d.- Transgrede el principio de legalidad.

e.- Infringe la garantía de igualdad ante la ley.

f.- Infringe la igualdad de trato que debe dar el Estado en materia tributaria.

g.- Afecta la libertad económica y libre empresa.

h.- Infringe el derecho de propiedad en relación a las concesiones mineras.

i.- Transgrede diferentes disposiciones de la CPR que regulan el proceso de formación de la ley.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

j.- Se transgrede la reserva legal en la regulación de las materias tributarias, circunstancia que queda reflejada especialmente en esta disposición que se refiere a materias estrictamente tributarias.

k.- Delegación de regulación, en ciertos aspectos, al reglamento, resoluciones y circulares.

l.- Se afectan las facultades jurisdiccionales de los tribunales ordinarios.

626. El inciso primero del numeral 5, en cuanto dispone que los inversionistas domiciliados, residentes, establecidos o constituidos en Chile que cumplan, en lo pertinente, con los requisitos establecidos en los numerales anteriores podrán acceder igualmente a un régimen de invariabilidad tributaria por sus respectivas inversiones, sujeto a los mismos derechos, requisitos y plazos, incluida la obligación de llevar contabilidad separada, disposición que transgrede los artículos 4°, 5°, 6°, 7° y 15; 19 N°s 2, 20, 21, 22, 23, 24 y 26; 46 a 75, especialmente los artículos 63, 64, 65, 69, 73 y 77 de la CPR, por cuanto incurre en los siguientes vicios de inconstitucionalidad:

a.- Es parte de un proyecto de ley de carácter misceláneo.

b.- La materia debe ser regulada por normas constitucionales, dado que se está en oposición o contradice la CPR.

c.- Afecta el principio democrático, la soberanía y participación.

d.- Transgrede el principio de legalidad.

e.- Infringe la garantía de igualdad ante la ley.

f.- Infringe la igualdad de trato que debe dar el Estado en materia tributaria.

g.- Afecta la libertad económica y libre empresa.

h.- Infringe el derecho de propiedad en relación a las concesiones mineras.

i.- Transgrede diferentes disposiciones de la CPR que regulan el proceso de formación de la ley.

j.- Se transgrede la reserva legal en la regulación de las materias tributarias, circunstancia que queda reflejada especialmente en esta disposición que se refiere a materias estrictamente tributarias.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

k.- Extiende los derechos especiales de invariabilidad a inversionistas locales determinados por su capacidad para desarrollar inversiones iguales o superiores a USD 50 millones, consolidando una diferencia entre grandes inversionistas nacionales y la generalidad de los contribuyentes sometidos al régimen común.

l.- Se afectan las facultades jurisdiccionales de los tribunales ordinarios.

627. El inciso segundo del numeral 5, en cuanto excluye expresamente de la invariabilidad tributaria el impuesto global complementario que afecte al inversionista domiciliado o residente en Chile, acota el ámbito del beneficio aplicable a los inversionistas locales. Sin embargo, dicha exclusión no subsana los vicios de constitucionalidad del estatuto, puesto que estos inversionistas continuarán accediendo a los demás derechos, requisitos y plazos establecidos en el artículo 29, incluidos aquellos relativos al impuesto de primera categoría, al impuesto sobre las ventas y servicios, al régimen arancelario y, cuando corresponda, a la tributación minera:

a.- Es parte de un proyecto de ley de carácter misceláneo.

b.- La materia debe ser regulada por normas constitucionales, dado que se está en oposición o contradice la CPR.

c.- Afecta el principio democrático, la soberanía y participación.

d.- Transgrede el principio de legalidad.

e.- Infringe la garantía de igualdad ante la ley.

f.- Infringe la igualdad de trato que debe dar el Estado en materia tributaria.

g.- Afecta la libertad económica y libre empresa.

h.- Infringe el derecho de propiedad en relación a las concesiones mineras.

i.- Transgrede diferentes disposiciones de la CPR que regulan el proceso de formación de la ley.

j.- Se transgrede la reserva legal en la regulación de las materias tributarias, circunstancia que queda reflejada especialmente en esta disposición que se refiere a materias estrictamente tributarias.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

k.- Delegación de regulación, en ciertos aspectos, al reglamento, resoluciones y circulares.

l.- Se afectan las facultades jurisdiccionales de los tribunales ordinarios.

628. El inciso primero del numeral 6, en cuanto dispone que la sociedad receptora de la inversión que desarrolle el proyecto deberá llevar contabilidad separada, considerando la inversión acogida al régimen de invariabilidad como una entidad diferente únicamente para efectos tributarios. Asimismo, establece que el Ministerio de Hacienda y el inversionista deberán acordar, junto con la suscripción del contrato, la forma en que se determinarán los resultados de los proyectos acogidos al artículo, asignándose, como regla general, la utilidad en proporción a los activos registrados en los estados financieros auditados. Permite, además, que el inversionista solicite una forma diversa de distribución basada en el artículo 41 E de la Ley sobre Impuesto a la Renta y que las partes modifiquen posteriormente, de común acuerdo, la forma de determinar los resultados, disposición que transgrede los artículos 4°, 5°, 6°, 7° y 15; 19 N°s 2, 20, 21, 22, 23, 24 y 26; 46 a 75, especialmente los artículos 63, 64, 65, 69, 73 y 77 de la CPR, por cuanto incurre en los siguientes vicios de inconstitucionalidad:

a. Es parte de un proyecto de ley de carácter misceláneo.

b. La materia debe ser regulada por normas constitucionales, dado que se está en oposición o contradice la CPR.

c. Afecta el principio democrático, la soberanía y participación.

d. Transgrede el principio de legalidad.

e. Infringe la garantía de igualdad ante la ley.

f. Infringe la igualdad de trato que debe dar el Estado en materia tributaria.

g. Afecta la libertad económica y libre empresa.

h. Infringe el derecho de propiedad en relación a las concesiones mineras.

i. Transgrede diferentes disposiciones de la CPR que regulan el proceso de formación de la ley.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
17-08-2026
11:39
VIRTUAL

j. Se transgrede la reserva legal en la regulación de las materias tributarias, al entregar al acuerdo celebrado entre el Ministerio de Hacienda y el inversionista la determinación concreta de los resultados atribuibles a los proyectos acogidos.

k. Permite que las partes establezcan una forma diversa para distribuir las utilidades y que posteriormente modifiquen, de común acuerdo, la forma de determinar los resultados tributarios de la inversión.

l. Se afectan las facultades jurisdiccionales de los tribunales ordinarios.

629. El inciso segundo del numeral 6, al disponer que el Servicio de Impuestos Internos emitirá una resolución para regular la forma de cumplir con las reglas contables y de determinación de resultados establecidas en el inciso anterior, disposición que transgrede los artículos 4°, 5°, 6°, 7° y 15; 19 N°s 2, 20, 21, 22, 23, 24 y 26; 46 a 75, especialmente los artículos 63, 64, 65, 69, 73 y 77 de la CPR, por cuanto incurre en los siguientes vicios de inconstitucionalidad:

a. Es parte de un proyecto de ley de carácter misceláneo.

b. La materia debe ser regulada por normas constitucionales, dado que se está en oposición o contradice la CPR.

c. Afecta el principio democrático, la soberanía y participación.

d. Transgrede el principio de legalidad.

e. Infringe la garantía de igualdad ante la ley.

f. Infringe la igualdad de trato que debe dar el Estado en materia tributaria.

g. Afecta la libertad económica y libre empresa.

h. Infringe el derecho de propiedad en relación a las concesiones mineras.

i. Transgrede diferentes disposiciones de la CPR que regulan el proceso de formación de la ley, materia que corresponde a una ley orgánica constitucional y no fue consultada la Excma. Corte Suprema.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
17-08-2026
11:39
VIRTUAL

j. Se transgrede la reserva legal en la regulación de las materias tributarias, circunstancia que queda reflejada especialmente en esta disposición que se refiere a materias estrictamente tributarias.

k. Delega en una resolución administrativa la regulación de la forma de cumplir las reglas relativas a la contabilidad separada y a la determinación de resultados. Dicha habilitación sólo podría estimarse legítima si queda estrictamente limitada a aspectos técnicos y operativos, sin permitir que el Servicio altere los elementos sustantivos definidos por la ley o por el contrato.

l. Se afectan las facultades jurisdiccionales de los tribunales ordinarios.

Resolución de controversias

630. Los incisos primero y segundo del numeral 7, en cuanto disponen que las controversias que se susciten entre el Estado de Chile y el inversionista con motivo de la interpretación, aplicación, ejecución, validez o terminación del contrato de inversión deberán someterse previamente a mediación; que actuará como mediadora la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera, y que deberá comparecer como parte el organismo o servicio respecto del cual el inversionista tenga la controversia, incorporan una etapa previa obligatoria dentro del mecanismo especial de solución de controversias. Si bien la mediación no presenta por sí sola un vicio autónomo de constitucionalidad, forma parte de un procedimiento destinado a resolver controversias derivadas de contratos que individualizan derechos tributarios especiales y obliga a comparecer al órgano o servicio público concernido.:

a. Es parte de un proyecto de ley de carácter misceláneo.

b. La materia debe ser regulada por normas constitucionales, dado que se está en oposición o contradice la CPR.

c. Afecta el principio democrático, la soberanía y participación.

d. Transgrede el principio de legalidad.

e. Infringe la garantía de igualdad ante la ley.

f. Infringe la igualdad de trato que debe dar el Estado en materia tributaria.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

g. Afecta la libertad económica y libre empresa.

h. Infringe el derecho de propiedad en relación a las concesiones mineras.

i. Transgrede diferentes disposiciones de la CPR que regulan el proceso de formación de la ley.

j. Se transgrede la reserva legal en la regulación de las materias tributarias, circunstancia que queda reflejada especialmente en esta disposición que se refiere a materias estrictamente tributarias.

k. Delegación de regulación, en ciertos aspectos, al reglamento, resoluciones y circulares.

l. Se afectan las facultades jurisdiccionales de los tribunales ordinarios.

631. El inciso tercero del numeral 7, en cuanto dispone que, declarada fallida la mediación, el inversionista extranjero tendrá derecho a exigir que la controversia sea resuelta mediante arbitraje, disposición que transgrede los artículos 4°, 5°, 6°, 7° y 15; 19 N°s 2, 20, 21, 22, 23, 24 y 26; 46 a 75, especialmente los artículos 63, 64, 65, 69, 73 y 77 de la CPR, por cuanto incurre en los siguientes vicios de inconstitucionalidad.

a. Es parte de un proyecto de ley de carácter misceláneo.
b. La materia debe ser regulada por normas constitucionales, dado que se encuentra en oposición o contradicción con la CPR.
c. Afecta el principio democrático, la soberanía y participación.
d. Transgrede el principio de legalidad.
e. Infringe la garantía de igualdad ante la ley.
f. Infringe la igualdad de trato que debe dar el Estado en materia tributaria.
g. Afecta la libertad económica y libre empresa.
h. Infringe el derecho de propiedad en relación con las concesiones mineras.
i. Transgrede diferentes disposiciones de la CPR que regulan el proceso de formación de la ley.
j. Se transgrede la reserva legal en la regulación de las materias tributarias.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

k. Entrega unilateralmente al inversionista el derecho a exigir una instancia arbitral para resolver las controversias contractuales surgidas con el Estado.

l. Establece una jurisdicción especial vinculada con contratos que incorporan derechos de invariabilidad tributaria, cuya regulación debe examinarse conforme a las exigencias del artículo 77 de la Constitución.

637. El inciso cuarto del numeral 7, en cuanto establece que el arbitraje recaerá exclusivamente sobre la interpretación, aplicación, ejecución, validez o terminación del contrato de inversión y no se extenderá al ejercicio de las potestades propias de los órganos de la Administración del Estado, especialmente a las facultades de fiscalización, interpretación, liquidación y giro del Servicio de Impuestos Internos, las cuales continuarán rigiéndose por las normas legales aplicables y quedarán sometidas a los tribunales competentes, introduce una limitación relevante respecto del texto aprobado durante el primer trámite.

Sin embargo, esta exclusión formal no elimina íntegramente el conflicto constitucional, puesto que las controversias contractuales pueden relacionarse con el alcance de los derechos de invariabilidad y producir efectos patrimoniales para el Estado. Además, el propio artículo permite que el inicio del arbitraje suspenda procedimientos y plazos tributarios vinculados con la controversia. Por ello, la disposición debe examinarse conjuntamente con los restantes incisos del numeral 7 y con los artículos 6°, 7°, 19 N° 3, 76 y 77 de la Constitución.

638. El inciso quinto del numeral 7, en cuanto dispone que las partes acordarán en el contrato respectivo los términos del mecanismo de resolución de controversias, disposición que transgrede los artículos 4°, 5°, 6°, 7° y 15; 19 N°s 2, 3, 20, 21, 22, 24 y 26; 63, 64, 65, 69, 73, 76 y 77 de la CPR, por cuanto:

a. Entrega al contrato de inversión la regulación concreta de los términos del arbitraje.

b. Permite que el Ministerio de Hacienda y el inversionista individualicen aspectos de un mecanismo jurisdiccional aplicable a las controversias con el Estado.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

c. Remite a la autonomía contractual materias que pueden incidir en la competencia, procedimiento, composición y funcionamiento de la instancia arbitral.
d. La determinación de estos elementos debe quedar suficientemente precisada por la ley y no entregarse íntegramente a la negociación individual.

639. El inciso sexto del numeral 7, en cuanto dispone que, iniciado el arbitraje y hasta la dictación y notificación del laudo arbitral definitivo, se suspenderán los plazos señalados en el Título II del Libro Tercero y en los artículos 200 y 201 del Código Tributario vinculados con la controversia que motiva el arbitraje, disposición que transgrede los artículos 4°, 5°, 6°, 7° y 15; 19 N°s 2, 3, 20, 21, 22, 24 y 26; 63, 64, 65, 69, 73, 76 y 77 de la CPR, por cuanto:

a. Permite que un arbitraje contractual incida directamente sobre procedimientos tributarios regulados por la ley.
b. Suspende los plazos de prescripción de las facultades de fiscalización y determinación de impuestos establecidos en el artículo 200 del Código Tributario.
c. Suspende los plazos relativos a la acción de cobro establecidos en el artículo 201 del mismo Código.
d. Vincula el ejercicio de potestades públicas tributarias con la duración de un procedimiento arbitral promovido por el inversionista.
e. Incide en competencias y procedimientos propios del Servicio de Impuestos Internos, de la Tesorería General de la República y de los tribunales tributarios competentes, pese a la exclusión formal establecida en el inciso anterior.

640. El inciso séptimo del numeral 7, al disponer que el Ministerio de Hacienda, mediante reglamento dictado dentro de seis meses desde la publicación de la ley, determinará las condiciones mínimas que deberá contener la cláusula compromisoria y el compromiso arbitral, disposición que transgrede los artículos 4°, 5°, 6°, 7° y 15; 19 N°s 2, 3, 20, 21, 22, 24 y 26; 63, 64, 65, 69, 73, 76 y 77 de la CPR, por cuanto:

a. Delega en el Ministerio de Hacienda la determinación de condiciones relevantes de la cláusula compromisoria y del compromiso arbitral.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

b. Entrega al reglamento aspectos de un mecanismo que puede incidir en el ejercicio de funciones jurisdiccionales y en procedimientos tributarios.
c. No precisa suficientemente cuáles son las materias que la ley regula directamente y cuáles quedan entregadas al reglamento y al contrato.
d. Exige examinar si la regulación, por su incidencia en la organización y atribuciones de los tribunales y en los procedimientos sometidos a su conocimiento, debió cumplir con las exigencias contempladas en el artículo 77 de la Constitución.

Revisión periódica

641. Los incisos primero y segundo del numeral 8, al disponer que cada tres años el Ministerio de Hacienda deberá emitir un informe público sobre el cumplimiento de los contratos de invariabilidad vigentes, su impacto fiscal, la inversión y el empleo generado, los encadenamientos productivos y los efectos económicos regionales, entre otras materias, remitiéndolo a la Cámara de Diputadas y Diputados y al Senado, y que deberá llevarse un registro de los montos recaudados por el costo adicional establecido en la letra C del numeral 2, incorporan un mecanismo de transparencia y revisión periódica que debe ser reconocido.

Sin embargo, dicho mecanismo es posterior y meramente informativo. El informe no somete los contratos vigentes a aprobación del Congreso, no permite revisar sus condiciones ni restituye a los órganos colegisladores la posibilidad de aplicar plenamente las modificaciones tributarias futuras a los inversionistas acogidos. Por ello, la revisión periódica no subsana los vicios de constitucionalidad estructurales del artículo 29.

642.- El análisis comparado no constituye por sí solo un parámetro autónomo para resolver la constitucionalidad del artículo 29. Sin embargo, proporciona antecedentes auxiliares para examinar la razonabilidad y proporcionalidad del mecanismo escogido.

Las tendencias contemporáneas del Derecho Tributario procuran compatibilizar la previsibilidad requerida por los inversionistas con la conservación de una capacidad suficiente de adaptación legislativa frente a nuevas circunstancias.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

643.- La evolución institucional ha desplazado progresivamente el centro de la seguridad jurídica desde la inmovilización prolongada de las normas hacia la calidad de las instituciones encargadas de diseñarlas, interpretarlas y aplicarlas.

En este contexto adquieren relevancia la claridad legislativa, la transparencia normativa, la certeza interpretativa, la profesionalización de la Administración tributaria, la simplificación, la digitalización, las consultas vinculantes, los acuerdos anticipados y los mecanismos tempranos de resolución de controversias.

644.- Estos instrumentos persiguen aumentar la confianza de los contribuyentes sin impedir que el legislador conserve la facultad de revisar la legislación tributaria cuando el interés general así lo requiera.

La diferencia conceptual es relevante: mientras la certeza institucional fortalece el sistema común, la invariabilidad contractual preserva selectivamente determinadas reglas frente a modificaciones futuras.

645.- Del mismo modo, la doctrina tributaria contemporánea atribuye especial importancia a la evaluación de los incentivos fiscales, su transparencia, su costo, su adicionalidad y sus efectos sobre la competencia.

La magnitud de una inversión no demuestra, por sí sola, que el beneficio concedido producirá actividad económica adicional que no se habría realizado bajo el régimen general.

646.- La experiencia comparada no permite afirmar que toda estabilidad tributaria sea contraria al Derecho contemporáneo. Sí permite sostener que, mientras más prolongado, amplio, selectivo y contractual sea el mecanismo, mayor será la necesidad de acreditar su necesidad, proporcionalidad, transparencia y capacidad de evaluación.

Por ello, la referencia comparada no determina la inconstitucionalidad del artículo 29, pero refuerza la exigencia de una justificación constitucional especialmente intensa.

7. **RAZONAMIENTO FINAL**.

647. Los comparecientes concurrimos ante este Excmo. Tribunal Constitucional exponiendo con seriedad y respeto los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan las observaciones formuladas en esta presentación. Nuestro

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

propósito consiste en obtener la protección de la supremacía constitucional, de la igualdad tributaria, de la reserva legal, de la generalidad de la ley y de las competencias que la Constitución reconoce a los órganos democráticamente legitimados.

La protección del interés general de la Nación chilena comprende no sólo a las generaciones actuales, sino también a aquellas que en el futuro ejercerán la soberanía mediante las autoridades establecidas por la Constitución y deberán adoptar las decisiones necesarias para responder a nuevas circunstancias económicas, fiscales, sociales, ambientales y tecnológicas.

Las observaciones formuladas en esta presentación procuran poner de manifiesto que la eficacia de dichas decisiones puede quedar materialmente fragmentada por posiciones tributarias contractuales constituidas en favor de determinados inversionistas y que el grado de sometimiento a la legislación futura dependa de la capacidad económica y del contrato previamente celebrado por cada contribuyente. Es esta dimensión institucional, democrática y temporal del conflicto la que solicitamos respetuosamente a V. S. Excma. considerar al momento de resolver.

648**.-** Desde esta perspectiva, la cuestión constitucional no se reduce a la conveniencia económica de promover grandes inversiones. Consiste en determinar si la Constitución permite distribuir diferentes grados de seguridad frente a la legislación tributaria futura según la capacidad económica de los contribuyentes y mediante contratos destinados a producir efectos durante períodos que pueden comprender distintas legislaturas y gobiernos.

649**.-** La seguridad jurídica constituye una exigencia del Estado de Derecho, pero debe construirse primordialmente mediante reglas generales, instituciones confiables, transparencia, estabilidad interpretativa, procedimientos previsibles y mecanismos efectivos de control.

Cuando la certeza se transforma en invariabilidad contractual reservada a quienes cumplen determinados umbrales patrimoniales, deja de operar únicamente como una garantía general y pasa a constituir una posición jurídica diferenciada que debe ser sometida a un examen constitucional especialmente riguroso.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
17-08-2026
11:39
VIRTUAL

650.- El artículo 29 debe ser analizado, por consiguiente, desde una concepción integral de la legitimidad tributaria. No basta con que el régimen haya tenido origen en un mensaje presidencial y haya sido aprobado mediante una ley. Es necesario determinar si su contenido respeta la igualdad, la generalidad, la reserva legal, la juridicidad, la transparencia, la evaluación, la rendición de cuentas y la capacidad democrática de adaptación del sistema tributario.

651.- La verdadera modernización tributaria no consiste en inmovilizar parcialmente la legislación para determinados contribuyentes, sino en construir un sistema capaz de proporcionar certeza, confianza y previsibilidad para todos, sin renunciar a la facultad constitucional de adaptar democráticamente la distribución de las cargas públicas cuando las circunstancias así lo exijan.

652. En la discusión parlamentaria se ha simplificado el alcance de la iniciativa, sosteniéndose que únicamente se autoriza la celebración de contratos en representación del Estado, destinados a otorgar estabilidad tributaria para promover inversiones. Sin embargo, el artículo 29 no establece un beneficio legal aplicable sólo mientras la ley permanezca vigente, sino un estatuto que pretende mantener contractualmente invariables determinados elementos tributarios durante diez, quince o veinte años, contados desde la puesta en marcha del proyecto.

653. La verdadera alternativa constitucional no se plantea entre inestabilidad e invariabilidad. El Estado puede y debe ofrecer certeza jurídica, reglas transparentes, procedimientos previsibles y transiciones razonables para las inversiones de largo plazo. Lo que no puede hacer, sin una justificación especialmente intensa, es transformar esa certeza general en una inmunidad tributaria contractual, selectiva y prolongada.

654. El artículo 29 crea una estructura en la que el grado de sometimiento a la legislación tributaria futura depende de la capacidad económica del contribuyente. Quienes no alcanzan los umbrales permanecerán íntegramente sujetos a las reformas generales; quienes dispongan de USD 50 millones o más podrán contratar una protección especial; y quienes posean mayor capital recibirán una protección todavía más extensa. Se configura, de este modo,

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
17-08-2026
11:39
VIRTUAL

una posición jurídico-tributaria diferenciada cuyo acceso y duración dependen directamente del patrimonio.

655. En una República democrática, todos los contribuyentes deben gozar de certeza frente al Estado, pero ninguno debería poder adquirir mediante un contrato y el pago de un recargo un grado superior de inmunidad frente a las leyes tributarias generales que deberán respetar los demás. El problema del artículo 29 no consiste simplemente en que incentive la inversión, sino en que lo hace creando un subsistema tributario histórico, contractual y privilegiado para los actores con mayor capacidad económica.

656. En efecto, nos encontramos ante una iniciativa legal que pretende:

a.- Aprobar una regulación de carácter permanente, sin establecer un plazo de término para la celebración de nuevos contratos de invariabilidad.

b.- Permitir que el Estado, representado por el Ministerio de Hacienda, celebre contratos escritos, susceptibles de suscripción electrónica, previo informe de la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera.

c.- Complementar el estatuto mediante contratos, reglamentos y resoluciones dictadas por autoridades administrativas.

d.- Mantener invariables la tasa, la base imponible y los demás elementos del impuesto vigentes a la fecha del contrato.

e.- Reconocer una carga impositiva efectiva total a la renta equivalente a la aplicable conforme a la normativa vigente a la fecha de celebración del contrato.

f.- Establecer plazos de invariabilidad de diez, quince o veinte años, cuya duración aumenta según el monto de la inversión.

g.- Contar dichos plazos desde la puesta en marcha del proyecto, entendida como el ejercicio en que se perciban o devenguen ingresos brutos pertenecientes a su giro principal.

h.- Permitir un plazo previo de materialización de hasta diez años para proyectos mineros y de hasta cinco años para las demás inversiones.

i.- Autorizar al Ministerio de Hacienda para extender esos plazos en "circunstancias calificadas", previo informe de la Agencia, sin fijar un límite máximo expreso.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
17-08-2026
11:39
VIRTUAL

j.- Aplicar el estatuto a proyectos mineros, industriales, forestales, energéticos, de infraestructura, telecomunicaciones, investigación, desarrollo tecnológico, médicos o científicos, "entre otros".

k.- Reservar el acceso a inversiones iguales o superiores a USD 50 millones.

l.- Considerar como inversión tanto el capital como la deuda materializada directa o indirectamente en el proyecto, con un límite para la deuda relacionada equivalente a tres veces el capital propio tributario.

m.- Extender el régimen a inversionistas extranjeros y locales, aunque respecto de estos últimos se excluya el impuesto global complementario.

n.- Extender la invariabilidad a las empresas receptoras de la inversión y a otras empresas relacionadas que exploten proyectos conexos.

o.- Incorporar proyectos conexos distintos o adicionales a los individualizados originalmente en contratos de inversión anteriores.

p.- Mantener invariables resoluciones, interpretaciones administrativas y circulares del Servicio de Impuestos Internos en determinadas materias tributarias.

q.- Proteger a los proyectos mineros frente a aumentos del royalty, nuevos tributos específicos y modificaciones más gravosas de las patentes mineras.

r.- Establecer como costo de acceso que la tasa del impuesto de primera categoría fijada en el contrato se vea **incrementada en un 1,5%**.

s.- Permitir que el Ministerio de Hacienda y el inversionista acuerden la forma de determinar los resultados de los proyectos y la modifiquen posteriormente de común acuerdo.

t.- Someter las controversias contractuales a mediación previa y, fracasada ésta, a arbitraje exigible por el inversionista.

u.- Suspender durante el arbitraje los plazos de determinados procedimientos tributarios y los establecidos en los artículos 200 y 201 del Código Tributario.

v.- Establecer una revisión trienal de carácter informativo, sin facultar al Congreso para modificar las condiciones de los contratos vigentes.

657. Política y jurídicamente, y por los medios constitucionales, nos oponemos a la creación de este estatuto de efectos materialmente resistentes a las

OFICINA VIRTUAL
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE
17-08-2026 11:39

modificaciones legislativas futuras, por la desigualdad que encierra y porque distribuye una protección jurídica reforzada según la capacidad económica del inversionista. Aunque los plazos definitivos fueron reducidos a diez, quince o veinte años y se incorporaron controles, normas antielusivas, causales de pérdida, mediación y revisión periódica, se conserva el núcleo de la objeción: la creación de derechos contractuales destinados a condicionar la aplicación de decisiones tributarias futuras.

658. Sostenemos que el artículo 29 permanente del Proyecto de Ley para la Reconstrucción Nacional y el Desarrollo Económico y Social, Boletín N° 18.216-05, ingresado a tramitación el 22 de abril de 2026, resulta contrario al régimen democrático, al principio de soberanía popular, a la juridicidad, a la igualdad ante la ley, a la igualdad tributaria, a la prohibición de discriminación arbitraria en materia económica, a la reserva legal tributaria y a las atribuciones constitucionales de los órganos colegisladores y jurisdiccionales. El precepto concentra en el Ministerio de Hacienda una función relevante para individualizar, mediante contratos, un régimen jurídico privilegiado aplicable a inversionistas nacionales y extranjeros que desarrollen proyectos iguales o superiores a USD 50 millones, dejando a los demás contribuyentes sometidos a las modificaciones generales de la legislación tributaria. Por ello, vulnera especialmente los artículos 4°, 5°, 6°, 7° y 15; 19 N°s 2, 3, 20, 21, 22, 24 y 26; 63 N° 14; 64; 65, inciso cuarto, N° 1; 69; 73; 76; 77, y 127 a 129 de la Constitución Política de la República.

659. Debe destacarse, finalmente, que el Honorable Diputado señor Jaime Francisco Mulet Martínez formuló reserva de constitucionalidad en dos oportunidades. La primera fue efectuada el 20 de mayo de 2026, durante el primer trámite constitucional, respecto del artículo 33 del proyecto, posteriormente renumerado como artículo 29 permanente. La segunda fue formulada el 21 de julio de 2026, durante el tercer trámite constitucional, respecto del artículo 29 en el texto reformulado por el Senado y aprobado por la Cámara de Diputadas y Diputados.

Las demás Honorables Diputadas y Honorables Diputados que suscriben esta presentación concurren directamente como requirentes y titulares conjuntos de la acción constitucional, en ejercicio de la legitimación colectiva reconocida por el artículo 93 N° 3 de la Constitución Política de la República. La acción se sustenta en el cumplimiento del quórum constitucional exigido

OFICINA VIRTUAL
17-08-2026
11:39

y en el planteamiento oportuno de la cuestión durante la tramitación legislativa, sin que resulte necesario que cada uno de los parlamentarios firmantes haya formulado individualmente una reserva en la Sala.

Por su parte, la Honorable Diputada señora Pamela Jiles Moreno comparece en virtud del interés institucional propio derivado del ejercicio de sus funciones parlamentarias y de su participación en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Cámara de Diputadas y Diputados.

Ambos comparecientes sostienen los fundamentos desarrollados en esta presentación y solicitan que ellos sean considerados al momento de resolver el requerimiento de autos en lo relativo a la inconstitucionalidad del artículo 29 permanente del proyecto de ley Boletín N° 18.216-05.

POR TANTO

DE CONFORMIDAD con lo expuesto, con las disposiciones constitucionales y legales citadas en esta presentación y demás normas pertinentes,

A S. S. EXCMA. SOLICITAMOS,

1. Tenernos por comparecidos en estos autos, Rol N° 17.832-26-CPT, en calidad de terceros independientes.

2. Tener por formuladas las observaciones contenidas en esta presentación respecto del artículo 29 permanente del proyecto de ley Boletín N° 18.216-05, entendiéndose que ellas no alteran ni amplían el objeto ni el petitorio del requerimiento de autos.

3. Tener presente que nuestra comparecencia se circunscribe exclusivamente a la cuestión constitucional relativa al artículo 29 permanente.

4. En definitiva, al resolver el requerimiento de autos, acoger la pretensión de inconstitucionalidad deducida respecto del artículo 29 permanente del proyecto de ley Boletín N° 18.216-05, por los fundamentos desarrollados en esta presentación y aquellos que V. S. Excma. estime pertinentes.

.

PRIMER OTROSÍ: Para el evento de que V. S. Excma. estime que no corresponde reconocer formalmente nuestra comparecencia en calidad de terceros

OFICINA VIRTUAL
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
17-08-2026
11:39

independientes en este procedimiento, solicitamos, en subsidio, que esta presentación, sus documentos y las observaciones constitucionales en ella desarrolladas sean tenidos presentes como antecedentes para mejor resolver, atendida nuestra calidad de parlamentarios en ejercicio, nuestra participación en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Cámara de Diputadas y Diputados y, respecto del Honorable Diputado señor Jaime Francisco Mulet Martínez, las reservas de constitucionalidad formuladas durante la tramitación legislativa..

SÍRVASE S.S. EXCMA., tenerlo presente.

SEGUNDO OTROSÍ: Atendida la naturaleza, extensión y relevancia institucional de la cuestión constitucional sometida al conocimiento de V. S. Excma., solicitamos se concedan alegatos a esta parte compareciente durante la vista de la causa, a fin de desarrollar los fundamentos constitucionales expuestos en esta presentación.

Para estos efectos, solicitamos especialmente que, en caso de concederse tiempo para alegar, pueda intervenir personalmente el Honorable Diputado y abogado **don Jaime Francisco Mulet Martínez**, en su doble calidad de compareciente y abogado patrocinante, sin perjuicio de la intervención que V. S. Excma. pueda autorizar al restante abogado patrocinante.

SÍRVASE S.S. EXCMA., acceder a lo solicitado y conceder alegatos en la oportunidad procesal correspondiente.

TERCER OTROSÍ: Acompañamos los siguientes documentos destinados a acreditar los antecedentes legislativos, la oportunidad del requerimiento, el planteamiento de la cuestión constitucional y los fundamentos jurídicos invocados.

1. Copia íntegra del Mensaje de S. E. el Presidente de la República con que se inició la tramitación del proyecto de ley para la Reconstrucción Nacional y el Desarrollo Económico y Social, correspondiente al Boletín N° 18.216-05.

2. Copia íntegra del texto originalmente ingresado a la Cámara de Diputadas y Diputados, en el cual el estatuto de invariabilidad tributaria se encontraba contenido en el artículo 33.

3. Copia íntegra del informe de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputadas y Diputados correspondiente al primer trámite constitucional.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
17-08-2026
11:39
VIRTUAL

4. Copia íntegra del texto aprobado por la Cámara de Diputadas y Diputados y remitido al Senado para su segundo trámite constitucional.

5. Copia íntegra del oficio mediante el cual la Cámara de Diputadas y Diputados remitió el proyecto aprobado al Senado.

6. Copia íntegra del acta, boletín, registro audiovisual o antecedente oficial de la Sesión 27ª ordinaria de la Cámara de Diputadas y Diputados, celebrada el 20 de mayo de 2026, en que consta la reserva de constitucionalidad formulada respecto del artículo 33 del proyecto, posteriormente renumerado como artículo 29 permanente.

7. Copia íntegra del acta, boletín, registro audiovisual, certificado o antecedente oficial de la Sesión 46ª ordinaria de la Cámara de Diputadas y Diputados, celebrada el 21 de julio de 2026, en que consta la reserva de constitucionalidad formulada por el Honorable Diputado señor Jaime Francisco Mulet Martínez respecto del artículo 29 en el texto reformulado por el Senado.

8. Copia íntegra de informe de la comisión mixta, encargada de proponer la forma y modo de superar las discrepancias producidas entre el Senado y la Cámara de Diputados, respecto del proyecto de ley para la reconstrucción nacional y el desarrollo económico y social.

9. Copia íntegra del texto consolidado del proyecto de ley y del artículo 29 aprobado en términos coincidentes por ambas Cámaras.

10. Copia íntegra del informe jurídico evacuado por la Secretaría General de la Cámara de Diputadas y Diputados respecto del estatuto de invariabilidad tributaria.

11. Copia de Actas de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución, sesión 49 de 27 de junio de 1974.

12. Copia del Oficio del honorable Presidente de la Cámara a la señora Presidenta de la Corte Suprema, requiriendo informe al tenor de lo dispuesto en el artículo 77 de la Carta Fundamental.

SÍRVASE S.S. EXCMA., acceder a lo solicitado.

CUARTO OTROSÍ: Designamos como **abogado patrocinante a don JAIME FRANCISCO MULET MARTÍNEZ**, abogado habilitado para el ejercicio de la

OFICINA VIRTUAL
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE
17-08-2026
11:39

profesión, cédula nacional de identidad N° 9.020.696-6, quien, sin perjuicio de su calidad de compareciente en estos autos, **asumirá la dirección jurídica de la presente comparecencia en calidad de tercero independiente**, quedando especialmente facultado para intervenir personalmente ante esta Excma. Magistratura, comparecer a las audiencias que se dispongan y formular alegatos en la vista de la causa, en caso de ser éstos concedidos.

Asimismo, designamos como abogado patrocinante y conferimos poder a don **DIEGO ALONSO DURÁN VEGA**, abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, cédula nacional de identidad N° 17.156.277-7, domiciliado para estos efectos en Avenida Pedro Montt s/n, comuna y Región de Valparaíso, quien firma en señal de aceptación.

Los abogados patrocinantes y mandatarios quedan facultados para actuar conjunta o separadamente en representación de los comparecientes ante este Excmo. Tribunal Constitucional, presentar escritos, acompañar documentos, solicitar copias, comparecer a audiencias, formular alegatos, efectuar observaciones, subsanar defectos formales, recibir notificaciones y realizar todas las demás actuaciones necesarias para la adecuada tramitación de la presente comparecencia.

Se deja especialmente establecido que la designación del Honorable Diputado y abogado don **Jaime Francisco Mulet Martínez** como patrocinante se efectúa sin perjuicio de su calidad personal de tercero independiente en estos autos, y tiene por objeto que pueda asumir directamente la defensa y exposición de los fundamentos constitucionales desarrollados en esta presentación ante V. S. Excma.

SÍRVASE V. S. EXCMA. tenerlo presente.

OCTAVO OTROSÍ. Para efectos de las notificaciones que deban practicarse durante la tramitación del presente requerimiento, señalamos las siguientes casillas de correo electrónico. jaime.mulet@congreso.cl; pamela.jiles@congreso.cl y dduran.asesor@gmail.com.-

SÍRVASE V. S. EXCMA. tenerlo presente.

Jaime Mulet Martínez
Diputado

Pamela Jiles Moreno
Diputada

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Diego Durán Vega
Abogado

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
17-08-2026
11:39
VIRTUAL

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato.

Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Matías Vargas Borgel.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

EDB8A3BC-E3DB-412B-8641-B46832A6C3DD

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.

Mónica Sánchez Abarca 0010457

DIEZ MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE

De: Miguel Landeros Perkic <mlanderos@congreso.cl>
Enviado el: martes, 11 de agosto de 2026 15:40
Para: Matías Vargas Börgel
CC: Mónica Sánchez Abarca
Asunto: Acompaña téngase presente ROL 17828-26-CPT
Datos adjuntos: Tengase presente ROL 17828-26_CPT.pdf

Acompaño documente que se indica

MIGUEL LANDEROS PERKIC
SECRETARIO GENERAL
SECRETARÍA GENERAL
Cámara de Diputados de Chile
www.camara.cl
F: (56-32) 250 5510

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
INGRESADO
11 AGO 2026
15:40 HRS.
CHILE

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
17-08-2026
11:39
VIRTUAL

EN LO PRINCIPAL: TÉNGASE PRESENTE. PRIMER OTROSÍ: patrocinio y poder.

Rol N° 17.828-26-CPT (causas acumuladas).

Procedimiento: cuestión de constitucionalidad, artículo 93, inciso primero, N° 3, de la Constitución Política de la República.

Materia: requerimientos de inconstitucionalidad respecto de diversas disposiciones del proyecto de ley para la reconstrucción nacional y el desarrollo económico y social, Boletín N° 18.216-05.

Requirentes: grupos de Honorables Senadoras y Senadores y de Honorables Diputadas y Diputados de la República.

Comparecientes: Paulina Muñoz Minte, Pier Karlezi Hasleby y Hans Marowski Cuevas, Honorables Diputados de la República.

EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Paulina Muñoz Minte, cédula nacional de identidad número 15.580.563-3, Pier Karlezi Hasleby, cédula nacional de identidad número 8.835.739-6 y Hans Marowski Cuevas, cédula nacional de identidad número 14.229.386-2; y todos Honorables Diputados de la República, domiciliados para estos efectos en la sede del Congreso Nacional ubicada en Avenida Pedro Montt s/n, comuna de Valparaíso, en los autos sobre cuestión de constitucionalidad Rol N° 17.828-26-CPT, solicitan a S.S. Excma. tener presente las siguientes consideraciones.

Como es de su conocimiento, un grupo de Honorables Senadoras y Senadores, representativo de más de una cuarta parte de los miembros en ejercicio del H. Senado de la República, dedujo requerimiento de inconstitucionalidad en contra de diversas disposiciones del proyecto de ley para la reconstrucción nacional y el desarrollo económico y social, tramitado bajo el Boletín N° 18.216-05, ya despachado por el H. Senado a su tercer trámite constitucional, entre ellas su artículo 29, único precepto respecto del cual esta parte se pronuncia. Sostienen los requirentes que el estatuto de invariabilidad tributaria que dicho artículo consagra, por plazos de diez, quince o veinte años según el monto de la inversión, resulta contrario al artículo 4° de la Carta Fundamental, que proclama que Chile es una república democrática.

Dicho requerimiento fue acumulado, junto a otros dos deducidos respecto de distintas disposiciones del mismo proyecto de ley, en la causa Rol N° 17.828-26-CPT. En efecto, por resolución de 6 de agosto de 2026 el Pleno de este Excelentísimo Tribunal, por unanimidad, acordó admitir a tramitación y declarar admisibles los tres requerimientos, acumulándolos bajo el Rol indicado por corresponder al primero de los ingresados, y confirió traslado por cinco días corridos a S.E. el Presidente de la República, al H. Senado y a la H. Cámara de Diputadas y Diputados, de conformidad con el artículo 67 de la ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional. En la misma resolución se convocó a audiencia pública para el miércoles 12 de agosto de 2026, a las 9:00 horas, y se

OFICINA CHILE 11-08-2026 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 1C4246559FCAF19E

Firmado por Miguel Humberto Landeros Perkic
Fecha 11/08/2026 15:28:08 CLT

17-08-2026 DIGITAL

dispuso que el Pleno resolverá sobre el fondo escuchando los alegatos de las partes en la audiencia del jueves 13 de agosto de 2026.

Las consideraciones que siguen se refieren exclusiva y únicamente a la impugnación del artículo 29 del proyecto de ley, esto es, al estatuto de invariabilidad tributaria. Esta parte no se pronuncia, en consecuencia, respecto de las restantes disposiciones impugnadas, sea en el requerimiento antes referido o en los demás requerimientos acumulados en estos autos.

I. La impugnación

El requerimiento impugna, entre otras disposiciones, la constitucionalidad del artículo 29 del proyecto de ley individualizado (en lo que sigue, "Proyecto"), en su totalidad y en cada una de sus partes. Dicho precepto crea un estatuto de invariabilidad tributaria al que pueden acogerse, mediante contrato celebrado con el Ministerio de Hacienda, los inversionistas extranjeros y locales que comprometan inversiones iguales o superiores a cincuenta millones de dólares, por plazos de diez, quince o veinte años según el monto respectivo. Como se ha señalado, esta presentación se limita a dicho artículo 29.

Sostienen los requirentes que estas disposiciones vulneran el artículo 4° de la Constitución Política de la República, por ser contrarias al principio mayoritario y al principio de alternancia en el poder, que a su juicio constituyen la democracia. Afirman que las nociones de regla de mayoría y de elecciones periódicas quedan vacías de contenido si las mayorías conformadas en las últimas elecciones no pueden resolver acerca de los asuntos públicos, y que una mayoría no puede determinar cómo la mayoría siguiente ha de lidiar con los problemas que hereda.

A mayor abundamiento, los requirentes señalan que la Carta Fundamental radica en el Congreso la potestad de creación de la ley y reserva sólo a la ley la capacidad de crear, modificar o suprimir tributos, sin habilitar en parte alguna al legislador para suspender el ejercicio de su potestad legislativa hacia el futuro. Invocan al efecto la jurisprudencia de este Excelentísimo Tribunal conforme a la cual los particulares no tienen derecho de propiedad sobre la legislación y no incorporan a su patrimonio estatutos legales que no puedan variar.

Por otra parte, agrega el requerimiento que lo invariable no sería solamente el contrato, sino la ley misma. Ello, porque una eventual alza posterior de la tasa impositiva no podría alcanzar a las empresas acogidas al estatuto sin generar una discriminación tributaria arbitraria, contraria a los numerales 2°, 20° y 22° del artículo 19 de la Constitución, de modo que este Excelentísimo Tribunal se vería obligado a invalidar, en control preventivo o por la vía de la inaplicabilidad, cualquier intento futuro de modificación.

Finalmente, los requirentes se hacen cargo de los precedentes nacionales y comparados en materia de invariabilidad tributaria, sosteniendo que uno o más precedentes inconstitucionales no transforman la regla en constitucional, y que las modificaciones al decreto ley N° 600 no expandieron la invariabilidad, sino que la limitaron.

II. Una cuestión previa: la potestad tributaria del Estado y las obligaciones que éste contrae

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 12:06 VIRTUAL
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 1C4246559FCAF19E

1. La reserva legal en materia tributaria es expresión del principio democrático, y el Proyecto la respeta íntegramente.

Estos comparecientes comparten con los requirentes la premisa mayor de su argumentación: en una república democrática los tributos sólo pueden establecerse, modificarse o suprimirse por ley. Así lo dispone el artículo 63 N° 14 de la Carta Fundamental, al declarar materia de ley "las demás que la Constitución señale como leyes de iniciativa exclusiva del Presidente de la República"; y así lo precisa el artículo 65, inciso cuarto, N° 1, al reservar a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República los proyectos que tengan por objeto "imponer, suprimir, reducir o condonar tributos de cualquier clase o naturaleza, establecer exenciones o modificar las existentes, y determinar su forma, proporcionalidad o progresión". A ello se suma el artículo 64, que regula la delegación de facultades legislativas, y el artículo 19 N° 20, que fija las garantías sustantivas del estatuto tributario.

Lo que conviene destacar desde ya es que el artículo 29 del Proyecto no altera ninguna de estas disposiciones. Es una norma de rango legal. No reforma la Constitución. No crea una fuente de derecho de rango superior a la ley. No establece quórum reforzado alguno para su modificación. No contiene cláusula de intangibilidad, de irreformabilidad, ni de petrificación. No priva al Congreso Nacional de la potestad de legislar en materia impositiva, ni al Presidente de la República de su iniciativa exclusiva. Después de la entrada en vigencia del Proyecto, tal como antes de ella, la tasa del impuesto de primera categoría podrá ser modificada mediante una ley aprobada por ambas Cámaras a iniciativa del Presidente de la República.

2. La distinción entre el vínculo normativo y el vínculo obligacional.

El requerimiento descansa, en concepto de estos comparecientes, sobre una confusión entre dos planos que conviene separar con nitidez: el de la competencia normativa del Estado y el de las obligaciones patrimoniales que el Estado contrae en ejercicio de esa competencia.

Todo contrato que el Estado autorizado por la ley respectiva celebra restringe, de hecho, su libertad futura de acción. El contrato de concesión de obra pública compromete tarifas, plazos y mecanismos de compensación por décadas; el empréstito soberano compromete el servicio de una deuda a veinte o treinta años; y así sucesivamente . Ninguno de esos vínculos, sin embargo, restringe la competencia normativa del Estado. El Estado que se obliga sigue siendo plenamente soberano para legislar; lo que asume, si legisla en contra de lo pactado, es el costo patrimonial de hacerlo, conforme a las reglas generales de la responsabilidad y a lo dispuesto en el artículo 38, inciso segundo, de la Constitución.

Precisamente por ello, el artículo 29 del Proyecto no dice que la ley tributaria no podrá modificarse. Dice —y así lo transcriben los propios requirentes en el Capítulo I de su presentación— que los titulares de inversiones acogidas "*tendrán derecho a que, en sus respectivos contratos, respecto de la inversión referida en ellos, se establezca que se les mantendrán invariables los conceptos señalados en la letra B del presente número, por los*

OFICINA VIRTUAL 11-08-2026 10:00
17-08-2026 11:39

siguientes plazos". El objeto de la invariabilidad es el contrato; su fuente es la ley dictada conforme a la Constitución; su ámbito subjetivo es el inversionista que voluntariamente se acoge a ella y paga por ella un sobreprecio tributario.

3. El Estado se obliga habitualmente más allá de un período presidencial, y la Constitución lo prevé expresamente.

La Carta Fundamental no sólo no prohíbe que el Estado contraiga obligaciones cuya vigencia exceda un período presidencial: contempla expresamente esa hipótesis y la regula. El artículo 63 N° 7 declara materia de ley las que autoricen la contratación de empréstitos, y somete a quórum calificado aquellas leyes que autoricen empréstitos "*cuyo vencimiento exceda del término de duración del respectivo período presidencial*". Una Constitución que estimara antidemocrático obligarse más allá del período presidencial no habría regulado la hipótesis: la habría prohibido.

Otro tanto ocurre con los tratados internacionales. El artículo 54 N° 1 de la Constitución los somete a la aprobación del Congreso Nacional y dispone que sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo a las normas generales de derecho internacional. Vale decir: obligan a todas las mayorías futuras y no pueden ser alterados unilateralmente por ninguna de ellas. Si comprometer a las mayorías futuras fuese, por sí solo, contrario al artículo 4° de la Constitución, ningún tratado internacional podría ser ratificado por la República.

Es significativo, en este punto, que sean los propios requirentes quienes, en la reserva de constitucionalidad formulada en la Sala del H. Senado y transcrita en el Capítulo V de su presentación, sostengan que "*el artículo 54, número 1), demuestra que comprometer la estabilidad normativa solo procede vía tratado*". Con ello conceden lo esencial: que la República puede obligarse normativamente más allá de un período presidencial. Su discrepancia no recae, entonces, sobre la posibilidad de obligarse, sino sobre el instrumento empleado. Pero el instrumento lo determina la propia Constitución, y ésta radica los tributos en la ley. Exigir un tratado internacional o una reforma constitucional para aquello que la Carta Fundamental entrega a la ley importa agregar un requisito que ella no contempla.

III. El Proyecto no infringe el principio democrático en su generación

No es necesario que estos comparecientes acrediten la regularidad democrática de la tramitación del Proyecto: la acreditan los propios requirentes. En el Capítulo V, numeral 1, de su presentación se relata, con detalle y con cita de sesiones, el íter legislativo completo del Boletín N° 18.216-05.

En efecto, consta de dicha relación que el Proyecto se inició en Mensaje de S.E. el Presidente de la República N° 018-374, ingresado a la Cámara de Diputadas y Diputados el 22 de abril de 2026; que fue estudiado por las Comisiones de Hacienda, de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Trabajo y Seguridad Social de esa Corporación; que fue aprobado por su Sala en las sesiones de 19 y 20 de mayo de 2026; que fue remitido al H. Senado

OFICINA DE PARTES CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 12:06 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 1C4246559FCAF19E

CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

mediante oficio N° 21.252; que fue conocido y discutido en general por la Comisión de Hacienda del Senado en ocho sesiones celebradas durante el mes de junio; que fue aprobado en general por la Sala del Senado en sesiones de 23 y 24 de junio; que se fijó plazo de indicaciones y se acordó un cronograma para su presentación; que fue discutido en particular por las Comisiones de Medio Ambiente, de Trabajo y Previsión Social y de Hacienda; que fue aprobado en particular por la Sala del Senado en la sesión de 15 y 16 de julio de 2026; y que fue remitido a tercer trámite constitucional mediante oficio N° 245/SEC/26, de 17 de julio de 2026.

Cabe agregar que el precepto impugnado no es el que el Ejecutivo propuso originalmente. El artículo 33 del Mensaje fue sustituido por indicaciones durante el primer trámite constitucional (Mensaje N° 033-374, numeral 18) y nuevamente sustituido durante el segundo trámite por la indicación N° 136H de S.E. el Presidente de la República, aprobada por la Comisión de Hacienda y por la Sala del H. Senado. Mediante indicación N° 350H se suprimió, además, el artículo décimo octavo transitorio que permitía otorgar efecto retroactivo al estatuto. Todo ello consta en la propia presentación de los requirentes. El plazo único originalmente propuesto fue reemplazado por un esquema escalonado de diez, quince y veinte años, según el monto efectivamente comprometido.

De lo anterior se sigue una conclusión que no puede soslayarse: la norma que hoy se tacha de antidemocrática es, precisamente, el producto decantado de la deliberación parlamentaria, de la discusión entre mayoría y minoría y de la corrección sucesiva del texto en ambas ramas del Congreso Nacional.

Conviene observar, asimismo, qué es lo que los requirentes no alegan. No alegan infracción de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República en materia tributaria. No alegan infracción de quórum. No alegan omisión de trámite constitucional o reglamentario alguno respecto del artículo 29. Antes al contrario, reconocen y transcriben las numerosas reservas de constitucionalidad formuladas en comisiones y en Sala de ambas Cámaras, lo que supone que la cuestión fue debatida, y debatida intensamente, en sede parlamentaria.

Lo que se reprocha, entonces, es el contenido de una decisión adoptada por mayoría, en ambas ramas del Congreso Nacional, a iniciativa exclusiva del órgano colegislador que la Constitución hace titular de ella en materia impositiva, tras una deliberación pública, documentada y prolongada por casi tres meses. **Difícilmente puede concebirse una decisión más ajustada al procedimiento democrático que la Constitución establece.**

IV. El Proyecto no infringe el principio democrático en su contenido: los tributos siguen siendo materia de ley.

1. El precepto impugnado no sustrae materia alguna de la competencia del legislador.

El eje sustantivo del requerimiento consiste en afirmar que el legislador de hoy impediría legislar al legislador de mañana. La afirmación no resiste el examen del texto impugnado, según se anticipó en la sección precedente.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 11-08-2026 18:00 VIRTUAL
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Una ley futura que elevara la tasa del impuesto de primera categoría sería plenamente válida y plenamente eficaz. Su dictación no requeriría reforma constitucional, ni quórum especial, ni la anuencia de los inversionistas acogidos al estatuto. Lo que eventualmente podría generarse es responsabilidad patrimonial del Estado frente a quienes contrataron con él. Pero responsabilidad contractual e incompetencia normativa son cosas enteramente distintas. Que el Estado deba responder por incumplir un contrato no significa, en modo alguno, que carezca de la potestad de dictar la ley que lo hace incumplirlo.

2. La jurisprudencia invocada por los requirentes conduce a la conclusión contraria a la que ellos pretenden.

El requerimiento hace descansar buena parte de su argumentación en la sentencia dictada por este Excelentísimo Tribunal en la causa Rol N° 1.452-09, cuyo considerando 24° transcribe en los siguientes términos:

> "*debe convenirse en que el legislador es soberano para modificar o suprimir beneficios tributarios a la luz de las nuevas circunstancias imperantes que imponen una revisión de la política fiscal existente hasta entonces. Ello no es sino la expresión del contenido dinámico y permanente del bien común en cuanto fin del Estado*".

Invocan asimismo la doctrina contenida, entre otras, en las sentencias Roles N° 467-2006, 1361-2009, 1863-2010 y 2386-2012, conforme a la cual nadie es titular de un "derecho de propiedad sobre toda la legislación", de modo que no se incorpora al patrimonio de una entidad la totalidad de la normativa vigente al momento de iniciar una actividad económica.

Estos comparecientes comparten plenamente ambas doctrinas. **Pero ellas conducen exactamente a la conclusión contraria de aquella que el requerimiento pretende extraer.** Si el legislador es soberano para modificar o suprimir beneficios tributarios, entonces el artículo 29 del Proyecto no lo priva de esa soberanía, y el vicio denunciado simplemente no existe. Y si nadie tiene propiedad sobre la legislación vigente, entonces tampoco la tendrá el inversionista acogido al estatuto de invariabilidad, y la ley futura podrá cambiar dicha ley y sus efectos para el futuro. Nadie es dueño de la legislación, y en eso estamos todo de acuerdo.

3. El estándar de control aplicable.

Tratándose de un control preventivo de constitucionalidad ejercido conforme al artículo 93 N° 3 de la Carta Fundamental, respecto de un proyecto de ley aún no promulgado, rigen con particular intensidad la presunción de constitucionalidad de los actos del legislador y el principio de interpretación conforme a la Constitución. La declaración de inconstitucionalidad exige una contradicción clara, precisa y determinada entre el precepto cuestionado y una regla constitucional. **En estos autos, en cambio, se solicita invalidar íntegramente dos artículos por su supuesta incompatibilidad con un principio general, sin que se identifique regla constitucional alguna que prohíba aquello que el Proyecto hace.**

OFICINA DE PARTES CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 12:00 VIRTUAL

CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 1C4246559FCAF19E

A ello se agrega la deferencia reforzada que la propia sentencia Rol N° 1.452-09 reconoce en materia tributaria. En su considerando 28°, transcrito por los requirentes, este Excelentísimo Tribunal hizo suya la doctrina de la Corte Constitucional de Colombia conforme a la cual "*en materia tributaria el legislador no sólo aprecia la oportunidad y conveniencia de las reformas sino que dispone de una amplia potestad de configuración jurídica*". Un requerimiento que pide invalidar una decisión de política fiscal adoptada por ambas Cámaras, a iniciativa exclusiva del Presidente de la República, debe superar un umbral especialmente exigente de fundamentación.

V. La invariabilidad tributaria no constituye una institución excepcional en nuestro ordenamiento

Sostienen los requirentes que la invariabilidad tributaria no sería una figura "común y habitual en las democracias" y que su establecimiento configuraría un precedente. La afirmación, con el debido respeto, no se condice con la historia legislativa chilena, en la que la invariabilidad tributaria constituye una institución de más de setenta y cinco años. Y su manifestación más intensa no proviene de la inversión extranjera ni de la actividad minera, sino de la vivienda.

1. El artículo 18 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1959, consagra una invariabilidad tributaria sin plazo alguno, vigente hasta hoy.

El decreto con fuerza de ley N° 2, de 1959, del Ministerio de Hacienda, sobre Plan Habitacional, dispone en su artículo 18, actualmente vigente:

> "*Aprobado un permiso de edificación que contemple "viviendas económicas", dicho permiso será reducido a escritura pública que firmarán el Tesorero Comunal respectivo, en representación del Estado, y el interesado. Esta escritura tendrá el carácter de un contrato, en el cual se entenderán incorporadas de pleno derecho las franquicias, exenciones y beneficios del presente decreto con fuerza de ley, y, en consecuencia, la persona natural acogida a sus disposiciones, así como sus sucesores o causa-habientes a cualquier título, con las limitaciones establecidas en el artículo 1°, gozarán en forma permanente de los privilegios indicados, no obstante cualquier modificación posterior que puedan sufrir parcial o totalmente las disposiciones referidas.*"

El texto transcrito corresponde al que consigna el Servicio de Impuestos Internos en el Anexo de normas legales actualizadas de su Circular N° 22, de 6 de mayo de 2022. El texto anterior a las modificaciones del año 2010 fue transcrito por el mismo Servicio en su Oficio N° 2.434, de 28 de diciembre de 2010.

Ruega esta parte a S.S. Excma. reparar en los elementos de esta disposición, dictada hace sesenta y siete años y aplicada sin interrupción desde entonces por la Administración tributaria y por nuestros tribunales de justicia. Primero, existe un contrato entre el Estado —representado por el Tesorero Comunal— y el particular, solemnizado por escritura pública. Segundo, las franquicias, exenciones y beneficios tributarios se entienden incorporados a ese contrato de pleno derecho. Tercero, el beneficiario y sus sucesores o causahabientes a

OFICINA DE PARTES
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
11-08-2026
VIRTUAL
Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 1C4246559FCAF19E
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
17-08-2026
11:39
VIRTUAL

cualquier título gozan de ellos "en forma permanente". Cuarto, y de modo enteramente explícito, ese goce se mantiene "no obstante cualquier modificación posterior" que sufran, parcial o totalmente, las disposiciones respectivas. Quinto, y decisivo para lo que aquí se debate: no hay plazo alguno. No hay diez, quince ni veinte años.

Si la tesis del requerimiento fuese correcta, el artículo 18 del decreto con fuerza de ley N° 2 sería, con mucho, la norma más antidemocrática de nuestro ordenamiento jurídico. Habría comprometido no a seis legislaturas, sino a todas las legislaturas futuras de la República, respecto de un número muy considerable de inmuebles. Y, sin embargo, ni antes ni después de 1990, ni bajo la vigencia de la Constitución de 1925 –que tenía el artículo 4 inciso primero del mismo tenor- ni bajo la de 1980, se ha sostenido que dicha norma haya suprimido el carácter democrático de la República.

2. La invariabilidad "permanente" del DLF 2 ha sido modificada tres veces por el legislador democrático.

Lo anterior no constituye una paradoja, sino la refutación empírica de la tesis del requerimiento. **En efecto, el legislador democrático sí modificó el artículo 18 citado, y lo hizo en tres oportunidades durante los últimos doce años.**

En primer lugar, la ley N° 20.455, publicada en el Diario Oficial de 31 de julio de 2010 —cuyo epígrafe, no está de más recordarlo ante S.S. Excma., es "*modifica diversos cuerpos legales para obtener recursos destinados al financiamiento de la reconstrucción del país*"—, introdujo en su artículo 8° diversas modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 2, restringiendo sus beneficios a las personas naturales y a un máximo de dos viviendas adquiridas por acto entre vivos, y modificando el propio artículo 18 para sujetar el goce de las franquicias a "*las limitaciones establecidas en el artículo 1°*". Su artículo quinto transitorio mantuvo transitoriamente los beneficios de quienes ya eran propietarios a esa fecha.

En segundo lugar, la ley N° 21.210, publicada en el Diario Oficial de 24 de febrero de 2020, eliminó en su artículo sexto, a contar del 1 de marzo de 2020, el inciso segundo del artículo 18, que excluía del límite máximo a las viviendas económicas adquiridas por personas naturales por sucesión por causa de muerte.

Y en tercer lugar, la ley N° 21.420, publicada en el Diario Oficial de 4 de febrero de 2022, modificó en su artículo 4 el artículo quinto transitorio de la ley N° 20.455, disponiendo en términos que no admiten equívoco que:

> "*A contar del 1 de enero del año 2023, los propietarios de viviendas económicas quedarán afectos a las disposiciones del referido decreto con fuerza de ley N° 2, de 1959, según su texto vigente, respecto de todos los bienes raíces de su propiedad, cualquiera sea la fecha en que hayan sido adquiridos.*"

Las tres modificaciones referidas constan en las instrucciones impartidas por el Servicio de Impuestos Internos mediante Circulares N° 57, de 2010, y N° 22, de 2022.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 12:06 VIRTUAL

CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 1C4246559FCAF19E

Este último precepto resulta particularmente elocuente. El legislador del año 2022 alcanzó a quienes eran titulares de una garantía calificada por la propia ley como permanente, incorporada de pleno derecho a un contrato solemne celebrado con el Estado y expresamente blindada frente a "cualquier modificación posterior". Y lo hizo mediante una ley ordinaria, aprobada por ambas Cámaras del Congreso Nacional. No se dedujo requerimiento alguno ante esta Magistratura sosteniendo que con ello se hubiese vulnerado el carácter democrático de la República; y tampoco se sostuvo, con anterioridad al año 2010, que la existencia de esa invariabilidad hubiese impedido al Congreso Nacional legislar sobre la materia.

La conclusión que de aquí se sigue es la que interesa a estos autos: en el derecho chileno la invariabilidad tributaria jamás ha petrificado al legislador. Ha operado, como corresponde, en el plano de las obligaciones que el Estado contrae, y no en el de las competencias que la Constitución le confiere. Cuando el Congreso Nacional ha decidido modificarla, restringirla o suprimirla, ha podido hacerlo, y lo ha hecho.

3. Los regímenes de inversión extranjera y de la actividad minera confirman lo mismo, y así lo reconocen los propios requirentes.

La cadena normativa que el propio requerimiento transcribe en su Capítulo IV constituye, en rigor, una demostración de dinamismo legislativo y no de petrificación. Ella comprende el decreto ley N° 600, de 1974, y sus artículos 7°, 11 bis y 11 ter; el decreto con fuerza de ley N° 523, de 1993, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicado el 16 de diciembre de 1993, que fijó su texto refundido, coordinado y sistematizado; la ley N° 20.026, del año 2005, que incorporó el artículo 11 ter con invariabilidad de quince años para proyectos mineros; la ley N° 20.469, del año 2010; la ley N° 20.780, del año 2014, cuyo artículo 9° derogó el decreto ley N° 600 a contar del 1 de enero de 2016; la ley N° 20.848, del año 2015, cuyos artículos primero y segundo transitorios conservaron íntegramente los derechos de los contratos vigentes y autorizaron la celebración de nuevos contratos por un plazo adicional; y la ley N° 21.591, del año 2023, cuyo artículo tercero transitorio regula la situación de los contribuyentes que gozan de invariabilidad.

De este relato —que es el de los propios requirentes— se siguen tres constataciones que ellos no extraen. **La primera, que los regímenes de invariabilidad tributaria han existido de modo prácticamente ininterrumpido durante medio siglo. La segunda, que han sido creados, ampliados, limitados, refundidos y finalmente derogados por legisladores democráticos, bajo los gobiernos de los Presidentes Aylwin, Frei Ruiz-Tagle, Lagos, Bachelet, Piñera y Boric. Y la tercera, que esa derogación fue posible sin que tribunal alguno declarara inconstitucional la ley anterior, precisamente porque el legislador conservaba en todo momento la potestad que el requerimiento supone perdida.**

Merece destacarse, en particular, el artículo segundo transitorio de la ley N° 20.848, del año 2015, transcrito por los requirentes. En plena democracia, el Congreso Nacional autorizó la celebración de nuevos contratos de inversión extranjera bajo el régimen del decreto ley N° 600 durante cuatro años más, fijando una carga impositiva total a la renta

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 11-08-2026 12:00 VIRTUAL
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 1C4246559FCAF19E

invariable de 44,45% respecto de la cual, en los términos de la propia ley, los inversionistas "gozarán de invariabilidad". No consta que se haya formulado reserva de constitucionalidad ni deducido requerimiento alguno en su contra.

4. Antecedentes históricos anteriores.

La institución es aún más antigua. Sin perjuicio del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1959, la ley N° 11.828, del año 1955, sobre el denominado "nuevo trato" a la gran minería del cobre, y la ley N° 16.425, publicada en el Diario Oficial de 25 de enero de 1966 —esta última, pieza central de la llamada "chilenización del cobre" impulsada por el Presidente don Eduardo Frei Montalva—, establecieron regímenes tributarios especiales y estables para dicha actividad, cuyos textos fueron posteriormente refundidos en la ley N° 16.624. Se ha señalado, asimismo, que el primer antecedente de un estatuto de invariabilidad para la inversión se remonta al año 1953, bajo el gobierno del Presidente don Carlos Ibáñez del Campo, y a su sustitución en el año 1960, bajo el gobierno del Presidente don Jorge Alessandri Rodríguez.

De lo expuesto se sigue una dificultad jurídica de proporciones monumentales, que el requerimiento no aborda. Si un estatuto de invariabilidad tributaria de diez, quince o veinte años contradice el artículo 4° de la Constitución, entonces también lo contradicen —y lo han contradicho durante décadas— el artículo 18 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1959, que carece de plazo; los regímenes de la gran minería de los años 1955 y 1966; el decreto ley N° 600 y su texto refundido de 1993; el artículo 11 ter incorporado por la ley N° 20.026; la ley N° 20.469; los artículos primero y segundo transitorios de la ley N° 20.848; y el artículo tercero transitorio de la ley N° 21.591.

De acoger Su Señoría este requerimiento se produciría sin duda una cercenación antidemocrática contra el Congreso Nacional y toda una legislación democrática y soberana expedida conforme a la Constitución

VI. La norma impugnada no constituye una discriminación arbitraria

Consciente de que el precepto impugnado no priva al legislador de su competencia, el requerimiento construye en su Capítulo III un argumento indirecto. Sostiene que, aun cuando lo invariable fuese el contrato y no la ley, una futura alza de tasas resultaría igualmente imposible, porque generaría una discriminación arbitraria entre empresas de un mismo sector, actividad y zona geográfica, contraria a los numerales 2°, 20° y 22° del artículo 19 de la Constitución.

El argumento choca frontalmente con el texto constitucional que los propios requirentes transcriben. El artículo 19 N° 22, inciso segundo, dispone que "*Sólo en virtud de una ley, y siempre que no signifique tal discriminación, se podrán autorizar determinados beneficios directos o indirectos en favor de algún sector, actividad o zona geográfica, o establecer gravámenes especiales que afecten a uno u otras*". La Constitución, lejos de prohibir el trato tributario diferenciado, lo entrega expresamente a la ley y le fija como único límite la arbitrariedad.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 12:06 VIRTUAL
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 1C4246559FCAF19E

Pues bien, una diferenciación fundada en un criterio objetivo, público, general, previamente definido en la ley y voluntariamente aceptado por el destinatario —haber comprometido una inversión de determinada magnitud, haberla materializado efectivamente y haber pagado por ello una sobretasa del impuesto de primera categoría— no es arbitraria. El criterio de diferenciación no atiende a la persona del contribuyente ni a sus convicciones, sino a una conducta económica que la ley quiere promover, en los términos que la propia Carta Fundamental autoriza.

Existe, además, una consideración de hecho que resulta concluyente. La coexistencia de regímenes tributarios diferenciados según la fecha del respectivo contrato no es una hipótesis futura ni especulativa: es el derecho vigente. Los propios requirentes transcriben, en el Capítulo IV de su presentación, el artículo 9° de la ley N° 20.780, que derogó el decreto ley N° 600 manteniendo la vigencia de los contratos ya suscritos; los artículos primero y segundo transitorios de la ley N° 20.848, que conservaron "íntegramente" los derechos y obligaciones de esos contratos; y el artículo tercero transitorio de la ley N° 21.591, que sujeta a los contribuyentes con invariabilidad vigente a las disposiciones que regían al 1 de enero de 2022.

Vale decir, en Chile conviven hoy, simultáneamente, contribuyentes de una misma actividad, sector y zona geográfica sometidos a estatutos tributarios distintos en razón de la fecha de sus respectivos contratos. Si la premisa del Capítulo III del requerimiento fuese correcta, todos esos preceptos serían inconstitucionales, y llegaríamos a la tragicómica conclusión de que el Estado de Chile lleva más de 70 años produciendo con empeño normas antidemocráticas y discriminatorias y que su ordenamiento legal —sin quererlo y sin saberlo— está plagado de ellas.

VII. El precepto impugnado no constituye un congelamiento incondicional de la potestad tributaria

1. El artículo 29 preserva expresamente las potestades del Estado.

Por último, conviene contrastar la descripción que el requerimiento hace del artículo 29 con su texto, íntegramente transcrito por los propios requirentes en el Capítulo I de su presentación. De dicho texto resulta que el estatuto impugnado:

a) Es voluntario y oneroso. Exige solicitud del inversionista y suscripción de un contrato con el Ministerio de Hacienda, previo informe de la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera, y comporta un costo explícito, consistente en el incremento en un 1,5% de la tasa del impuesto de primera categoría aplicable a las rentas acogidas (número 2, letra C).

b) Preserva expresamente la potestad antielusiva del Estado. Dispone que en ningún caso la invariabilidad podrá utilizarse para reducir artificialmente la tributación correspondiente mediante estructuras carentes de sustancia económica, aplicándose al efecto los artículos 4 bis a 4 quinquies, 100 bis y 160 bis del decreto ley N° 830, de 1974, de acuerdo a las reglas generales.

OFICINA VIRTUAL CHILE 11-08-2026 12:00
Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 1C4246559FCAF19E
CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

c) Contempla la renuncia del inversionista (número 3, letra A) y la pérdida total o parcial de los derechos por condena por delito tributario o por haber incurrido en las hipótesis de elusión ya referidas (número 3, letra B), así como la caducidad de los derechos por incumplimiento de las obligaciones de información financiera ante la Comisión para el Mercado Financiero.

d) Excluye de la invariabilidad el impuesto global complementario que afecta al inversionista domiciliado o residente en Chile (número 5) y exige llevar contabilidad separada (número 6).

e) Reserva íntegramente las potestades públicas frente al mecanismo de resolución de controversias, el cual, en los términos del número 7, "no se extenderá, en caso alguno, al ejercicio de las potestades propias de los órganos de la Administración del Estado, en especial a las facultades de fiscalización, interpretación, liquidación y giro que la ley confiere al Servicio de Impuestos Internos, las que continuarán rigiéndose por las normas legales que les son aplicables y quedarán sometidas a la competencia de los tribunales que corresponda".

f) Establece control y rendición periódica de cuentas ante el Congreso Nacional, mediante un informe público trienal sobre cumplimiento de los contratos, impacto fiscal, inversión y empleo generado, encadenamiento productivo y efectos económicos regionales, remitido a ambas Cámaras (número 8).

POR TANTO,

RUEGO A S.S. EXCMA. tenerlo presente.

PRIMER OTROSÍ: Los comparecientes individualizados en lo principal venimos en conferir patrocinio y delegar poder en estos autos al abogado habilitado para el ejercicio de la profesión don Gabriel Domínguez Valdés, cédula nacional de identidad N° 17.408.591-9, domiciliado para estos efectos en Renato Sánchez 3751 Las Condes, correo electrónico gabriel@dominguezcia.cl , quien podrá actuar con todas y cada una de las facultades contenidas en ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, las que se dan por expresamente reproducidas una a una, en especial las de desistirse en primera instancia de la acción deducida, renunciar los recursos y los términos legales, transigir y percibir.

El abogado individualizado firma el presente escrito en señal de aceptación del patrocinio y poder que por este acto se le confieren.

POR TANTO,

RUEGO A S.S. EXCMA. tener por conferido el patrocinio y por delegado el poder en los términos señalados.

Gabriel Domínguez Valdés

Firmado digitalmente por Gabriel Domínguez Valdés
Fecha: 2026.08.10 22:40:34 -04'00'

OFICINA VIRTUAL 17-08-2026 12:06

OFICINA VIRTUAL 17-08-2026 11:39

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 1C4246559FCAF19E

Documento generado con uso parcial de inteligencia artificial. 100% visado y guiado por inteligencia Humana. Declaración obligatoria por el artículo 7° PROTOCOLO INSTITUCIONAL PARA EL USO DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL Cámara de Diputadas y Diputados de Chile.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 11-08-2026 OFIC.VIRTUAL

CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 1C4246559FCAF19E

0010471

DIEZ MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UNO



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. PIER KARLEZI H.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. HANS MAROWSKI C.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. PAULINA MUÑOZ M



Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 1C4246559FCAF19E



0010472

DIEZ MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS

Valparaíso, 11 de agosto de 2026

El Secretario General de la Cámara de Diputados que suscribe, certifica que contrastadas las firmas que rubrican el siguiente documento, con el Registro Oficial que se guarda en esta secretaría, ella(s) corresponde(n) a las(los/la/el) siguiente(s) diputada(s) y diputado(s): Karlezi Hazleby, Pier; Marowski Cuevas, Hans Alberto; Muñoz Minte, Paulina.

Téngase presente que los diputados y diputadas antes señalados se encuentran en ejercicio de sus cargos.

Miguel Humberto Landeros Perkic
Secretario General de la Cámara de Diputados

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 1C4246559FCAF19E

OFICINA VIRTUAL
17-08-2026 11:39

0010681
DIEZ MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UNO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
INGRESADO
19:38:05
11-08-2026
CHILE

EN LO PRINCIPAL: Formula observaciones que indica. **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos que indica. **SEGUNDO OTROSÍ:** Se hace parte. **TERCER OTROSÍ:** Patrocinio y poder. **CUARTO OTROSÍ:** Anuncia alegatos. **QUINTO OTROSÍ:** Señala medios de notificación.

EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JOSÉ ANTONIO KAST RIST, Presidente de la República, y **JORGE QUIROZ CASTRO**, Ministro de Hacienda, en estos autos acumulados de requerimiento de inconstitucionalidad deducidos por más de la cuarta parte de los miembros en ejercicio del H. Senado (en adelante, "los requirentes"), **Rol N° 17.828-2026 (acumulado al rol N° 17.829-2026 y rol N° 17.832-2026; en adelante, "el Requerimiento")**, respecto de los artículos 29 y 38 del "Proyecto de ley para la reconstrucción nacional y el desarrollo económico y social", correspondiente al Boletín N° 18.216-05 (en adelante, "el Proyecto"), a SS. Excma. respetuosamente decimos:

Que, estando dentro de plazo, y de conformidad con lo resuelto por este Excmo. Tribunal en resolución de 6 de agosto de 2026, mediante la cual declaró admisibles y acumuló los requerimientos de inconstitucionalidad roles N° 17.828-2026, N° 17.829-2026 y N° 17.832-2026 y dispuso ponerlos en conocimiento de los órganos constitucionales interesados, venimos en evacuar informe, solicitando que el Requerimiento rol N° 17.828-2026 sea rechazado en todas sus partes, atendido a que los Preceptos Impugnados se ajustan a la Constitución Política de la República (en adelante, "Constitución" o "CPR").

En síntesis, y como se explicará detalladamente en el presente escrito, el Requerimiento debe ser rechazado en todas sus partes, por cuanto:

i. Solicita la inconstitucionalidad del mecanismo de invariabilidad tributaria (artículos 29 y 39), invocando nociones profundamente erróneas: i) de la concepción constitucional de democracia, ii) del contenido y efectos del Proyecto, y iii) de la realidad de nuestro ordenamiento jurídico.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
17-08-2026
11:39
VIRTUAL

al Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

ii. Acusa al Proyecto de ser incompatible con la democracia, reduciéndola a una aplicación extremista e irracional de la regla de la mayoría, olvidando que la democracia constitucional es plenamente compatible con la creación de estatutos jurídicos de largo plazo.

iii. Imputa al Proyecto la imposición de una prohibición al legislador futuro, en directa oposición a su texto y a su historia fidedigna, desconociendo así que el legislador podrá SIEMPRE modificar el régimen creado por el Proyecto.

iv. Recurre a una noción completamente irreconocible de la igualdad constitucional (art. 19 N°2, 20 y 22 CPR), forzándola de manera irrazonable para construir una implausible hipótesis de inconstitucionalidad.

v. Niega todo valor a la coherencia del sistema jurídico, menospreciando décadas de invariabilidades legislativas, así como decenas de tratados internacionales y contratos administrativos vigentes.

vi. Realiza uso inapropiado el derecho comparado, en el cual abundan los ejemplos de invariabilidad tributaria, y

vii. Olvida la necesidad de interpretar las normas jurídicas de acuerdo a la Constitución.

Explicaremos cada uno de estos asertos a continuación. Comenzaremos sintetizando brevemente los preceptos impugnados, así como los argumentos de los requirentes. Luego, responderemos a estos argumentos en secciones separadas, en las cuales se demostrará: i) que la invariabilidad normativa no es antidemocrática; ii) que no se impone una prohibición de legislar, y iii) que existen abundantes precedentes y experiencias comparadas sobre invariabilidad tributaria. Finalmente, tras examinar cómo durante la tramitación del proyecto se recogieron numerosos reparos parlamentarios, se termina con las conclusiones pertinentes.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

ÍNDICE

I. Antecedentes 5

1. Los Preceptos Impugnados y sus Contenidos 5

2. Los Argumentos de los Requirentes 7

II. La Invariabilidad Normativa No es Antidemocrática 8

1. Implausible y extrema interpretación de la democracia y de los principios de mayoría y alternancia en el poder 9

A. El régimen democrático de gobierno no exige, y ni siquiera permite, que TODO asunto público pueda ser decidido cada vez que se celebran elecciones. 9

B. Nuestro ordenamiento jurídico reconoce múltiples mecanismos y herramientas de estabilidad y certeza, que operan como límite al constante cambio normativo. 12

C. El respeto al principio democrático es plenamente compatible con la capacidad de crear situaciones jurídicas estables de largo plazo 15

D. La propia Constitución reconoce la capacidad del legislador para crear situaciones jurídicas de largo plazo 23

E. Recapitulación 24

2. La invariabilidad no es una limitación de la soberanía, sino un ejercicio concreto de la misma por el órgano legitimado 25

III. El Proyecto No impone una prohibición de legislar 28

1. El Proyecto no impone una prohibición de legislar 29

A. Tenor literal: nunca se limita al legislador 29

B. Historia Fidedigna del Precepto: nunca se planteó impedir la modificación de la normativa tributaria 30

C. Criterios Interpretativos: interpretación conforme y excepcionalidad de las prohibiciones 31

2. La Forzada Interpretación del Requerimiento: errónea invocación de la igualdad constitucional 34

A. Errónea interpretación de la igualdad constitucional (art. 19 N°2 CPR) y tributaria (art. 19 N°20 CPR) 35

OFICINA DE PARTES CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE
27-08-2026
11:39
VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

B. Inexcusable malinterpretación del artículo 19 N°22 de la Constitución 39

3. No existe vulneración de la reserva legal de los tributos 43

4. Recapitulación 44

IV. Existen Abundantes Precedentes y Experiencias Comparadas de Invariabilidad Tributaria 45

1. La Invariabilidad tributaria goza de una larga tradición en Chile y existen diversos mecanismos en actual vigencia 45

A. ¿Por qué son relevantes estos precedentes para el juicio de constitucionalidad del Proyecto? 46

B. La postura del Requerimiento 48

C. Precedentes legislativos de invariabilidad tributaria 48

D. Conclusiones parciales 56

2. Los regímenes de invariabilidad tributaria o cláusulas de estabilización son usuales en el derecho comparado 57

A. ¿Por qué es relevante lo que hagan otros sistemas jurídicos? 57

B. Los argumentos de los requirentes 58

C. Los precedentes judiciales comparados citados por el Requerimiento no se pronuncian sobre regímenes de invariabilidad tributaria (España, Italia y Alemania) 59

D. Ejemplos de derecho comparado sobre estatutos legales y contractuales de invariabilidad 64

E. El caso de Perú 74

VI. Conclusión 80

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

I. Antecedentes

1. Los Preceptos Impugnados y sus Contenidos

Como podrá apreciar vuestro Excmo. Tribunal, el Requerimiento de los honorables senadores cuestiona la denominada "invariabilidad tributaria" contenida en el Proyecto. En particular, se impugnan sus artículos 29 y 38 (en adelante también, los "Preceptos Impugnados").

El mencionado artículo 29 crea un "*estatuto de invariabilidad tributaria para inversionistas, tanto extranjeros como locales*". Sus contenidos fundamentales para los efectos de esta causa son los siguientes:

i) Permite a los inversionistas extranjeros "*que celebren un contrato de inversión extrajera* (…) *por un monto mínimo de USD50 millones* (…) *optar por un régimen de invariabilidad tributaria*" (N°1, inciso primero).

ii) Otorga a los inversionistas extranjeros el "*derecho a que, en sus respectivos contratos, respecto de la inversión referida en ellos, se establezca que se les mantendrán invariables los conceptos señalados en la letra B del presente número*" (N°2 A). Es decir, aquellos: "*tendrán derecho, por las respectivas inversiones, a una carga impositiva efectiva total a la renta equivalente a aquella aplicable según la normativa vigente a la fecha del contrato de inversión respectivo*" (N°2 B). Esto comprende "*la tasa, base imponible, y demás elementos del impuesto vigente a la fecha del contrato de inversión extranjera respectivo*" (N°2 B).

iii) El plazo de esta invariabilidad es diferenciado: a) 10 años, para inversiones de entre 50 y menos de 100 millones de dólares; b) 15 años para inversiones de entre 100 y menos de 350 millones de dólares; y c) 20 años para inversiones de 350 millones de dólares o más (N°2 A).

iv) Adicionalmente, los contratos pueden contemplar otras invariabilidades (N°2 B):

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

a. Del impuesto sobre las ventas y servicios y del régimen arancelario, respecto de la importación de máquinas y bienes de capital, mientras se realiza la inversión.

b. De "*las resoluciones, interpretaciones administrativas y circulares que haya emitido el Servicio de Impuestos Internos, vigentes a la fecha de suscripción del respectivo contrato, en lo relativo a regímenes de depreciación de activos, arrastre de pérdidas a ejercicios posteriores y gastos de organización y puesta en marcha*", así como la autorización para llevar la contabilidad en moneda extranjera.

c. De las normas legales y reglamentarias vigentes al suscribirse el contrato, sobre el derecho de exportar libremente.

d. En el caso de proyectos mineros, invariabilidad de normales legales sobre el Royalty Minero (Ley N°21.591); no afectación a nuevos tributos que consideren en su base o monto, "*ingresos por actividades mineras o las inversiones o los bienes o derechos utilizados en actividades mineras*"; y no afectación frente a modificaciones que hagan más gravosas las patentes de explotación y explotación.

v) El "costo" de invariabilidad consiste en que "*el inversionista, respecto de las rentas atribuibles a las inversiones acogidas al régimen de invariabilidad, verá incrementada en un 1,5% la tasa de impuesto de primera categoría fijada en el respectivo contrato de invariabilidad tributaria*" (N°2 C).

vi) Se prohíbe discriminar a la inversión extranjera y a las empresas en que esta participe (N°2 D).

vii) La invariabilidad puede ser renunciada, retornando así al régimen común, o perdida si el inversionista es condenado por sentencia firme por delito tributario, o por haber incurrido en las hipótesis de los artículos 4

OFICINA VIRTUAL
17-08-2026
11:39

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

bis a 4 quinquies del decreto Ley N°830 de 1974 (esto es, cometer a las conductas elusivas descritas en dichos artículos) (N°3).

viii) La invariabilidad se puede extender a proyectos conexos (N°4).

ix) Los inversionistas locales también pueden acoger sus inversiones a ese régimen, sujetándose "*a los mismos derechos, requisitos y plazos que los establecidos en los numerales anteriores*", exceptuándose el impuesto global complementario (N°5).

En cuanto al artículo 38 del Proyecto, también impugnado, este posee el siguiente tenor:

> "*Artículo 38.- Dentro de los primeros sesenta días de cada semestre calendario, el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo remitirán al Congreso Nacional un informe consolidado que detalle: (i) número, monto y ubicación regional de los contratos de invariabilidad tributaria suscritos en virtud de la presente ley; (ii) recaudación efectiva asociada a dichos contratos; (iii) avance del Fondo de Compensación Territorial Minera, si fuese creado; y (iv) cobertura del FOGAPE por región y tamaño de empresa. El informe será publicado en formato de datos abiertos.*"

En síntesis, SS. Excma., los requirentes impugnan la constitucionalidad de un nuevo régimen de estabilidad tributaria, el cual permite al Estado celebrar contratos con inversionistas extranjeros y nacionales, en los que se pueden pactar derechos precisos de estabilidad, por un plazo que va de los 10 a los 20 años.

2. Los Argumentos de los Requirentes

Las objeciones de los requirentes a la constitucionalidad del Proyecto se detallan en tres capítulos consecutivos del Requerimiento. El primero (capítulo II) acusa una vulneración del artículo 4° de la Constitución, y en particular del régimen democrático de gobierno. El segundo (capítulo III) afirma que el Proyecto no sólo autoriza a celebrar contratos inmodificables, sino que impone una limitación al

OFICINA DE PARTES H. CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE
17-08-2026
11:39
VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

legislador para dictar nuevas normas que varíen el régimen tributario contenido en el Proyecto. El tercero (capítulo IV) analiza los precedentes nacionales y experiencias comparadas, descartando su aptitud para "*convalidar la inconstitucionalidad*" del Proyecto (fojas 2).

En las siguientes secciones, profundizaremos en cada uno de estos argumentos, y explicaremos a SS. Excma. porqué los consideramos completamente errados e insuficientes para acusar algo tan grave como la inconstitucionalidad de un precepto legal.

II. La Invariabilidad Normativa No es Antidemocrática

En síntesis, afirman los requirentes que el mecanismo de invariabilidad contenido en el Proyecto sería incompatible con la democracia (régimen de gobierno consagrado en el artículo 4° de la Constitución), en particular con los principios mayoritarios y de alternancia en el poder.

Así, reflexionan que: "*Si la mayoría que se conforma en las elecciones periódicas no puede decidir acerca de los asuntos públicos o en uno de ellos, por 10, 15 o 20 años, como ocurre en la especie, entonces no hay alternancia en el poder ni democracia*" (fojas 16). Del mismo modo, sostienen que: "*La capacidad de las mayorías de establecer legislación que pueda variar la anterior es la manera en que se expresa el principio democrático*" (fojas 16). Más aún, afirman que nos encontraríamos frente a una vulneración de la soberanía popular (fojas 13 y 14).

Matiza el Requerimiento reconociendo que las mayorías tendrían límites, pero que los únicos legítimos estarían en la Constitución y en tratados internacionales de derechos humanos, en cuanto "*precondición de la democracia*". Sin embargo, afirman que "*La concreta tasa del impuesto corporativo no está en la Constitución ni es precondición de la democracia, sino un asunto que típicamente deben resolver las mayorías…*" (fojas 16).

Finalmente, agregan que los particulares no tienen propiedad sobre la legislación, ni incorporan estatutos legales a su patrimonio (fojas 19).

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

SS. Excma., los asertos anteriores no sólo están profundamente errados, sino que confunden conceptos fundamentales de nuestro derecho constitucional y asignan consecuencias impensadas a principios elementales. En efecto:

1. Implausible y extrema interpretación de la democracia y de los principios de mayoría y alternancia en el poder

En primer lugar, resulta imprescindible encarar la sorprendente noción de democracia que enarbola el Requerimiento. Si bien se trata de un concepto que adolece de cierta indeterminación[1], no resulta aceptable reducir la democracia a una aplicación absolutista, extrema e irracional de los principios de mayoría y alternancia en el poder, tal como propone el Requerimiento para fundar la inconstitucionalidad.

A. El régimen democrático de gobierno no exige, y ni siquiera permite, que TODO asunto público pueda ser decidido cada vez que se celebran elecciones.

Según la lógica del Requerimiento, después de cada elección, las nuevas y circunstanciales mayorías tendrían el poder de decidirlo todo, de cambiarlo todo, de no vincularse por nada (salvo, eventualmente, los derechos fundamentales).

Cuesta imaginar una versión más radical de una auténtica tiranía de las mayorías, donde una simple victoria electoral significara la total indefensión de los vencidos.

Esta visión, SS. Excma., ha sido expresamente condenada en Occidente[2] y atenta contra el corazón del constitucionalismo. En palabras de Ferrajoli: "*tal concepción de la democracia como omnipotencia de la mayoría es absolutamente inconstitucional, ya que la constitución es justamente un sistema de límites y de vínculos a todo poder*" [3].

[1] DWORKIN, Ronald (2011): *Justice for Hedgehogs* (Estados Unidos, Belknap Harvard), p. 380.
[2] DAHL, Robert (2004): *La Democracia*. (Postdata, 10), pp. 29-30.
[3] FERRAJOLI, Luigi (2008): *Democracia y garantismo* (Editorial Trotta, Madrid), p. 26.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

Nuestra Constitución NO adhiere a esta concepción jacobina de la democracia. Muy por el contrario, aquella reafirma, una y otra vez, la existencia de límites a las mayorías. Es así como:

1. El artículo 4° de la Constitución declara que "*Chile es una república democrática*". Pues bien, la doctrina chilena ha señalado desde un comienzo que esta noción denota límites al poder[4]. En efecto, la misma voz *república* se ha interpretado como un sistema que, en relación con la democracia, exige la existencia de contrapesos, responsabilidad y límites a las mayorías, quienes deben tomar decisiones respetando los derechos de las minorías[5]. En palabras de Nogueira al analizar la base de la institucionalidad del artículo 4°: *"El régimen democrático no consiste solamente en una concepción procedimental, sino que se afirma una concepción democrática sustantiva, en virtud de una trilogía de valores (…) dignidad humana, libertad e igualdad de todos los seres humanos"*[6]. Por consiguiente, las reglas procedimentales de la democracia encuentran fundamento en definiciones o valores como: *"el gobierno de la mayoría en el respeto de los derechos humanos y fundamentales; el respeto y aseguramiento del pluralismo ideológico"* [7], entre otros.

2. El artículo 5° inciso 2° impone expresamente la limitación de la soberanía por parte de los derechos fundamentales: las mayorías no pueden vulnerar de aquellos[8]. Es más, como afirma la Carta Democrática Interamericana de la Organización de Estados Americanos (2001): "*Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales…*" (art. 3). No hay democracia sin respeto a los derechos fundamentales.

[4] NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto (2014): *Derecho Constitucional Chileno,* Tomo I (Santiago, Legal Publishing Chile), pp. 598-599.
[5] SILVA BASCUÑAN, Alejandro (1997): *Tratado de Derecho Constitucional*. Tomo I (Santiago, Editorial Jurídica, 2ªed.), pp. 360, 361 y 367.
[6] NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto (2014): *Derecho Constitucional Chileno,* Tomo I (Santiago, Legal Publishing Chile), pp. 599.
[7] Ibid.
[8] CEA EGAÑA, José Luis (2015): *Derecho Constitucional Chileno Tomo I* (Santiago, Ediciones UC, Tercera Edición), p. 264.

OFICINA DE PARTES CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

3. El artículo 19 N°26[9] reconoce el derecho a la seguridad jurídica[10], y en particular, a que los preceptos legales "*no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio*". En otras palabras, la Constitución impide a las mayorías anular o vaciar derechos fundamentales.

4. El Capítulo VIII, en su totalidad, instaura a SS. Excma. como una magistratura autónoma entre cuyas funciones se encuentra, precisamente, controlar la constitucionalidad de algunas expresiones jurídicas de las mayorías[11]. Confirma el constituyente, por tanto, que nuestra democracia constitucional exige mucho más que —y a veces limita— la voluntad de las mayorías de turno.

En conclusión, SS. Excma., la visión de democracia propugnada por el Requerimiento es total y absolutamente incompatible con nuestro ordenamiento constitucional. Cuando el artículo 4° se refiere a república democrática, no está pensando en mayorías omnipotentes que lo pueden cambiar todo, sino al contrario, en mayorías que sujetan al imperio del derecho (artículos 5, 6 y 7 de la Constitución).

Por tanto, no resulta si quiera plausible recurrir a ese mismo artículo 4° para acusar al Proyecto de inconstitucional, máxime cuando este se limita a establecer obligaciones de largo plazo que, sólo incidental y marginalmente, morigerarán la toma de decisión de futuras mayorías.

[9] "*Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas: (…) 26º.- La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio*."

[10] Véase: SACCO AQUINO, Sabina (2006): "La Constitución de 1980 como Fundamento y Origen de una Teoría Constitucional de la Irretroactividad", *Revista Chilena de Derecho,* vol. 33 N° 3, p. 479-508; y, en tanto destaca el rol de este precepto como "resguardo de la integridad institucional", MADARIAGA, Mónica (1993): *Seguridad jurídica y administración pública en el siglo XXI* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, segunda edición), p. 187.

[11] NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto (2014): *Derecho Constitucional Chileno, Tomo III* (Santiago, Legal Publishing Chile), pp. 51-52.

OFICINA DE PARTES VIRTUAL CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

B. Nuestro ordenamiento jurídico reconoce múltiples mecanismos y herramientas de estabilidad y certeza, que operan como límite al constante cambio normativo.

Como SS. Excma. sabe, el cambio normativo es necesario e inevitable. Pero eso no significa —como pareciera desprenderse de la lógica absolutista del Requerimiento— que no puedan existir mecanismos que permitan su modulación, resguardando bienes jurídicos constitucionales de primer orden, como la seguridad jurídica (artículo 19 N°26 de la CPR).

Es más, nuestro ordenamiento reconoce múltiples de estos mecanismos, sin que a nadie se le ocurra afirmar que constituyen una vulneración de la democracia. Nos referimos, por ejemplo, a los derechos adquiridos, la proporcionalidad, la irretroactividad y la intangibilidad[12]. Permítasenos recordar brevemente tales instituciones:

i) La teoría de los derechos adquiridos "*postula que los derechos que se adquieren bajo la vigencia de una determinada ley se convierten en bienes que entran al patrimonio de sus titulares, quienes ejercerían un derecho de dominio sobre estos derechos*"[13]. En consecuencia, los derechos adquiridos limitan o modulan el cambio normativo en tanto leyes posteriores no podrían afectarlos por gozar de la protección constitucional del derecho de propiedad (art. 19 N° 24 de la Constitución).

ii) El principio o test de proporcionalidad, constituye un límite a la actividad legislativa, exigiendo que las interferencias a un derecho fundamental deban aprobar cada uno de tres sub-exámenes o principios: a) idoneidad; b) adecuación, y c) proporcionalidad en sentido estricto[14]. Así, para que

[12] MARDONES OSORIO, Marcelo (2026): "Proyecto de Ley de Reconstrucción Nacional y Estatuto de Invariabilidad Tributaria", p.5. Disponible en: https://www.linkedin.com/posts/marcelo-mardones-osorio-77431612_pdl-de-reconstruccion-e-invariabilidad-tributaria-ugcPost-7486437177502052353-KJ19/?utm_source=share&utm_medium=member_desktop&rcm=ACoAAA5mVfABSlStIlyRPWJB1p_skpvSBOXjSFU

[13] SACCO AQUINO, Sabina (2006): "La Constitución de 1980 como Fundamento y Origen de una Teoría Constitucional de la Irretroactividad", *Revista Chilena de Derecho,* vol. 33 N° 3, p. 480.

[14] Sentencia del Excmo. Tribunal Constitucional, rol N° 2922-15 de 29 de septiembre de 2016, considerando N° 22.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley N° 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

una medida legislativa sea considerada proporcional, deberá perseguir y avanzar y un fin constitucionalmente legítimo, deberá ser la medida menos gravosa disponible, y deberá ser proporcional en sentido estricto (es decir, deberá avanzar o realizar la finalidad perseguida en la misma o mayor medida que la afectación del derecho sacrificado). En definitiva, la proporcionalidad morigera la capacidad del legislador de innovar en el ordenamiento jurídico.

iii) Los principios de irretroactividad e intangibilidad limitan el cambio normativo en su dimensión temporal. El principio de irretroactividad de la ley prohíbe, a modo de regla general, que las leyes puedan producir efectos hacia al pasado, extendiendo sus efectos o aplicación a hechos anteriores a su entrada en vigencia[15]. A su turno, el principio de intangibilidad aplica principalmente a las relaciones contractuales, de manera que *"los derechos que para las partes emanan de los contratos válidamente celebrados se integran al patrimonio de cada una de ellas y, sobre la base de aquella consideración elemental, quedan inmediata y automáticamente, protegidos y cubiertos por el derecho de propiedad que la Constitución asegura a todas las personas en su artículo 19 N° 24"*[16]. De esta manera, explica otra parte de la doctrina, las situaciones o actos jurídicos creados bajo el imperio de una norma *"a pesar de eventuales cambios en la normativa quedan regidos por las prescripciones de la norma antigua"*[17].

En forma adicional a todos estos mecanismos de moderación del cambio normativo, es casi rutinario que nueva legislación recurra a disposiciones transitorias con el mismo objeto, consagrando vigencias diferidas, derechos de opción normativa, regímenes de excepción, etc.

[15] SACCO AQUINO, Sabina (2006): "La Constitución de 1980 como Fundamento y Origen de una Teoría Constitucional de la Irretroactividad", *Revista Chilena de Derecho,* vol. 33 N° 3, p. 483.
[16] FERNÁNDEZ, Miguel Ángel (2002): "Fundamentos Constitucionales del Derecho de los Contratos: Intangibilidad, Autonomía de la Voluntad y Buena Fe", en: Corral, Hernán y Acuña, Guillermo (edits.), Derecho de los contratos (Santiago, Universidad de los Andes) pp. 17-46.
[17] SACCO AQUINO, Sabina (2006): "La Constitución de 1980 como Fundamento y Origen de una Teoría Constitucional de la Irretroactividad", *Revista Chilena de Derecho,* vol. 33 N° 3, p. 483.

OFICINA VIRTUAL 17-08-2026 11:39

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

Sólo a modo ejemplar, nótese la Ley N° 21.180 sobre Transformación Digital del Estado, que en sus artículos transitorios entrega la facultad al Presidente de la República para dictar un decreto con fuerza de ley que fije la "gradualidad para la aplicación de la ley a los órganos del Estado" (artículo primero transitorio, N° 1)[18]. Algo similar hace la reciente Ley N° 21.770 que establece una Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, respecto de la aplicación del sistema de información unificado de permisos sectoriales (artículo tercero transitorio, N° 3)[19].

En suma, nuestro ordenamiento jurídico reconoce múltiples formas de morigeración del cambio normativo, sin que se haya cuestionado su inconstitucionalidad. En consecuencia, yerra el Requerimiento al plantear la situación de autos como una dicotomía absoluta: o democracia o estabilidad normativa. Esto simplemente no es así: nuestra Constitución asume un modelo de democracia que es perfectamente compatible con los mecanismos ya señalados. Y más aún: la misma Constitución permite –e incluso puede fomentar– la creación de situaciones jurídicas de largo plazo, como veremos en la siguiente sección.

[18] "*Artículo primero.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la publicación de esta ley, establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por intermedio del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:*
1.- Determinar la gradualidad para la aplicación de esta ley a los órganos de la Administración del Estado que indique, y a qué tipo de procedimientos administrativos o materias, respecto de todos o alguno de dichos órganos."

[19] "*Artículo tercero.- Facúltase al Presidente o a la Presidenta de la República para que, dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de publicación de esta ley, establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y suscritos, además, por el Ministro o la Ministra de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:*
3. Determinar la gradualidad de la aplicación del Título VI, para que los órganos sectoriales den cumplimiento a las obligaciones ahí establecidas, habilitando la tramitación digital a través del Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales. Con todo, los plazos máximos de implementación no podrán ser anteriores a lo establecido en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2020, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece normas de aplicación del artículo 1° de la ley N° 21.180, de Transformación Digital del Estado, respecto de los procedimientos administrativos regulados en leyes especiales que se expresan a través de medios electrónicos y determina la gradualidad para la aplicación de la misma ley, a los órganos de la Administración del Estado que indica y las materias que les resultan aplicables. Por su parte, la implementación de las materias de aplicación no comprendidas en dicho cuerpo normativo no podrá ser posterior al año 2027."

OFICINA DE PARTES CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

C. El respeto al principio democrático es plenamente compatible con la capacidad de crear situaciones jurídicas estables de largo plazo

Existen diversas formas por medio de las cuales nuestro sistema jurídico adquiere obligaciones o reconoce estatutos de largo plazo, tales como la invariabilidad tributaria contenida en el Proyecto, sin que tenga sentido alguno tacharlas de anti-democráticas e inconstitucionales. A continuación, analizaremos brevemente tres de ellas.

a. Invariabilidades legislativas

Existe en Chile una tradición de larga data, que precede incluso a la Constitución vigente, por la cual múltiples legislaciones, aprobadas por gobiernos de diverso signo político, han autorizado invariabilidades normativas similares a la contenida en el Proyecto[20].

El Requerimiento omite vistosamente esta realidad, concentrándose en un único cuerpo legal, el D.L. N°600 y sus modificaciones, dejando en el tintero un vacío de décadas en la democracia chilena. Sin embargo, es un hecho comprobable que la mayoría de estos precedentes fueron creados o modificados durante gobiernos plenamente democráticos.

Si bien analizaremos estos antecedentes más adelante, permítanos adelantar un solo ejemplo: la Ley N°21.770 Marco de Autorizaciones Sectoriales del año 2025. Esta ley, dictada por el Presidente Gabriel Boric, garantiza una estabilidad regulatoria para iniciativas de inversión, por un plazo máximo de 8 años contados desde la fecha de presentación de la respectiva declaración de impacto ambiental o estudio de impacto ambiental en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Este beneficio solo aplica para aquellas iniciativas que efectivamente obtengan una Resolución de Calificación Ambiental favorable,

[20] Para un breve recuento de algunos de algunos de estos antecedentes normativos, véase: MORALES PEILLARD, Pablo (2026): "Invariabilidad Tributaria. Experiencia comparada y elementos para la discusión de la medida contenida en el Proyecto de Ley para la Reconstrucción Nacional y el Desarrollo Económico", *Biblioteca del Congreso Nacional, Asesoría Técnica Parlamentaria.* Disponible en: https://www.bcn.cl/asesoriasparlamentarias/detalle_documento.html?id=85773

OFICINA DE PARTES DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

impidiendo que se les apliquen nuevas exigencias sectoriales posteriores al ingreso a evaluación ambiental[21].

En consecuencia, las aseveraciones del Requerimiento son inconsistentes, ¿o acaso se pretende afirmar que todas las normas de invariabilidad, incluso las dictadas en democracia y muy recientemente, son incompatibles con la democracia, y por tanto, inconstitucionales?

b. Tratados Internacionales

[21] "*Artículo 76: Créase un régimen de estabilidad regulatoria conforme al cual no regirán las modificaciones a la normativa que establece los criterios, requisitos, condiciones, antecedentes y exigencias técnicas para el otorgamiento de las autorizaciones sectoriales y/o suscripción o presentación de técnicas habilitantes alternativas exigibles a las iniciativas de inversión, públicas o privadas, que cumplan con los supuestos establecidos en los incisos siguientes.*
Las autorizaciones sectoriales que deban emitir los órganos de la Administración del Estado, vinculadas a iniciativas de inversión que, de acuerdo con el artículo 10 de la ley N° 19.300, deban someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, podrán someterse al régimen de estabilidad regulatoria definido en el inciso anterior, siempre y cuando obtengan una Resolución de Calificación Ambiental favorable y su titular exprese dicha intención en la solicitud de la autorización sectorial correspondiente.
En virtud de lo anterior, la autorización sujeta al régimen de estabilidad regulatoria deberá otorgarse conforme a las disposiciones vigentes a la fecha de presentación de la respectiva Declaración o Estudio en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Con todo, el régimen de estabilidad regulatoria no podrá extenderse más allá de ocho años contados desde esa fecha. Excepcionalmente, por razones de interés público impostergables, las modificaciones a la normativa sectorial podrán excluir explícitamente los casos, las autorizaciones sectoriales y las técnicas habilitantes alternativas en que el régimen de estabilidad regulatoria no sea procedente. De todas formas, la normativa procurará establecer regímenes transitorios que promuevan la implementación gradual de tales modificaciones. Para que una autorización sectorial se someta al régimen de estabilidad regulatoria, las personas titulares de las iniciativas de inversión señaladas en el inciso segundo deberán acompañar a la solicitud correspondiente una declaración simple en que exprese su intención de adherir a dicho régimen. Esta declaración deberá contener: a) La Resolución de Calificación Ambiental favorable. b) La identificación de la normativa vigente a la fecha de presentación de la respectiva Declaración o Estudio en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y las modificaciones posteriores que no corresponda aplicar en la resolución de la autorización que solicita. c) La forma en que la autorización sectorial que solicita se relaciona directamente con la iniciativa de inversión.".

OFICINA DE PARTES H. CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

Los Estados ejercen rutinariamente la potestad de vincularse a largo plazo mediante la celebración de tratados internacionales, sin que nadie objete la naturaleza permanente de estos compromisos[22].

Si bien podría argumentarse que los tratados son denunciables, en la realidad esta facultad es virtualmente inoperante: ¿Cuántos tratados ha denunciado Chile desde el retorno a la democracia?[23] Y es más; tales denuncias no gozan de efecto retroactivo, protegiendo a quienes han consolidado situaciones jurídicas a su amparo. Así lo dispone expresamente el artículo 70 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el cual hace aplicable a las denuncias unilaterales, los efectos de la terminación de un tratado, la que, conforme al literal b) del N° 1 de dicho artículo: *"no afectará a ningún derecho, obligación o situación jurídica de las partes creadas por la ejecución del tratado antes de su terminación"*[24].

La relevancia jurídica de esta limitación es tal, que incluso en el proceso constituyente de 2021-2022, se protegió la intangibilidad de los tratados internacionales. En efecto, el artículo 135 de la Constitución, que regulaba tal proceso, ordenó explícitamente que "*El texto de Nueva Constitución que se someta a plebiscito deberá respetar (…) los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.*"

[22] Las dificultades son de otro tipo. Por ejemplo, la posible cesión de soberanía. Véase caso de la corte penal internacional.
[23] Nótese que desde 1990 en adelante, Chile ha denunciado tan solo 4 tratados internacionales. Estos son: el Acuerdo Sudamericano sobre estupefacientes y psicotrópicos (1973), denunciado por medio del Decreto Supremo N° 1412 de 3 de octubre de 1994; el Acuerdo Chile-Bolivia sobre extensión de visas para pasaportes diplomáticos oficiales, especiales y de servicio (1995), denunciado por medio del Decreto Supremo N° 197 de 2017; el Acuerdo para para el Establecimiento de un Centro Interamericano de Enseñanza de Estadísticas en la República de Chile (1962) y su Acuerdo Complementario (1999), denunciados el 11 de septiembre de 2001; y el Tratado Constitutivo de la Unión de Naciones Suramericanas, denunciado por medio del Oficio N° 564 del Gabinete de la Presidencia de 18 de abril de 2019.
[24] Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Promulgada por medio del Decreto N° 381 de 22 de junio de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

OFICINA DE PARTES CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE
07-08-2026 11:39
VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

Así, podemos afirmar que, para nuestro constituyente, aún el ejercicio más puro e intenso de la soberanía —el poder constituyente[25]— debía respetar la vocación de permanencia y estabilidad temporal de los tratados internacionales.

Y debemos agradecer que así sea, ¿o es que los requirentes olvidan, por ejemplo, que la Convención Americana de Derechos Humanos impide reinstalar la pena de muerte o extenderla a nuevos delitos (art 4.3)? ¿Acaso Chile es menos democrático por haber renunciado a que su legislatura aplique la pena de muerte?

En suma, SS. Excma., la lógica del Requerimiento conduce a una inconsistencia. No resulta coherente afirmar que sería perfectamente democrático que el Estado cree estatutos jurídicos de largo plazo vía acuerdos con otros Estados, pero que sería completamente antidemocrático hacer lo mismo mediante contratos con particulares.

Ahora bien, para la situación de autos, los instrumentos más ilustrativos a este respecto son los convenios para evitar la doble tributación ("CDT"), esto es, tratados internacionales que intentan limitar las situaciones en que una persona, una renta o un patrimonio, deben tributar en más de un Estado.

A la fecha, Chile se ha obligado por casi cuarenta tratados de este tipo[26], y sus disposiciones, en lo que interesa a esta causa, son sustancialmente similares. En efecto, encontramos en los CDT:

i) Montos máximos de impuestos. Así, una típica redacción es la siguiente: "*el impuesto exigido no podrá exceder del X por ciento del importe bruto*" de dividendos, intereses y regalías. Estas disposiciones

[25] SCHMITT, Carl (1996): *Teoría de la Constitución*, (España, Alianza Editorial, Segunda Edición); MÁIZ, Ramón (1991): *Enmanuel J. Sieyes. El Tercer Estado y Otros Escritos de 1798*, (España, Colección Austral).

[26] Los países con los que Chile ha suscrito este tipo de tratados son los siguientes: Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Canadá, China, Colombia, Corea, Croacia, Dinamarca, Ecuador, Emiratos Árabes Unidos, España, Estados Unidos de América, Francia, India, Irlanda, Italia, Japón, Malasia, México, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Checa, Rusia, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Tailandia, y Uruguay. La lista de los mencionados países y los respectivos tratados se encuentra disponible en: https://www.sii.cl/normativa_legislacion/convenios_internacionales.html#1

OFICINA VIRTUAL 17-08-2026 11:39

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

son prácticamente idénticas y se ubican en los artículos 10, 11 y 12 de los CDT.

ii) Vigencia. Los CDT gozan de duración indefinida, aunque, como todo tratado, permiten su denuncia (si bien no conocemos caso alguno en que esto haya ocurrido). La inmensa mayoría de ellos, sin embargo, limitan esta posibilidad, estableciendo períodos mínimos de duración, siendo la regla más corriente la de los cinco años (CDT celebrados con Australia, Bélgica, China, Corea, Croacia, Emiratos Árabes, España, Francia, India, Italia, Japón, Malasia, México, Nueva Zelandia, Polonia, Portugal, República Checa, Sudáfrica y Tailandia).

En definitiva, SS. Excma., el Estado de Chile ha consagrado mecanismos de estabilidad tributaria en múltiples acuerdos internacionales plenamente vigentes, muchos de los cuales exceden la duración de las autoridades electas de turno, sin que nunca se haya siquiera planteado su inconstitucionalidad.

c. Contratación Administrativa

La posición extrema del Requerimiento conduce a absurdos evidentes, incompatibles con la contratación administrativa. En efecto: ¿No podría el Estado de Chile celebrar un contrato por más de 4 años, ya que excedería el tiempo de ejercicio en el cargo de la respectiva Administración? ¿Y qué sucedería con las concesiones de obras públicas, acuerdos de asociación mineros, contratos especiales de operación, e incluso contratos de construcción de obra pública? ¿Serían todos antidemocráticos?

Tomemos el caso de las concesiones y los contratos especiales de operación. En general, teniendo como ejemplo paradigmático el de las concesiones de obra pública, estos contratos tienden a ser de largo —o incluso muy largo— plazo, de manera que el concesionario conserva ciertas garantías contractuales y legales como resguardo[27]. Para la mayor ilustración de SS. Excma., adjuntamos a continuación una tabla (TABLA N°1), que singulariza algunos ejemplos de lo

[27] ARANCIBIA MATTAR, Jaime y ROMERO SEGUEL, Alejandro (edits.) (2018): *La Concesión de Obra Pública. Aspectos jurídicos y económicos,* (Cuadernos de Extensión Jurídica, Universidad de los Andes), p. 40.

OFICINA VIRTUAL 17-08-2026 11:39

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

anterior, esto es, de invariabilidades o mecanismos de estabilidad jurídica en la contratación administrativa (*lato sensu*).

Tabla N°1

Figura jurídica	Régimen jurídico aplicable	Duración habitual	Mecanismo de estabilidad
Concesiones de obras públicas	Decreto Supremo Nº900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, y Decreto Supremo N.º 956, de 1997, Reglamento de la Ley de Concesiones.	Habitualmente entre 15 y 30 años, con un máximo de 50 años[28].	Estabilidad contractual, equilibrio económico-financiero y mecanismos indemnizatorios.
Concesiones portuarias	Ley N°19.542 sobre Modernización del	Hasta 30 años[29].	Derecho exclusivo de explotación durante la

[28] Artículo 25 inciso primero del Decreto Supremo N°900: "*Las concesiones a que se refiere el presente decreto con fuerza de ley tendrán el plazo de duración que determine el decreto de adjudicación, sin que en ningún caso pueda ser superior a cincuenta años*".
[29] Artículo 14 inciso primero de la Ley N°19.542: "*Las empresas podrán dar en arrendamiento u otorgar concesiones portuarias de sus bienes hasta por treinta años. Sin embargo, cuando la finalidad del arrendamiento o de la concesión sea ajena a la actividad portuaria, su duración no podrá exceder de diez años*".

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.
OFICINA VIRTUAL 17-08-2026 11:39

	Sector Portuario Estatal		vigencia de la concesión
Concesiones marítimas	DFL Nº340, de 1960, sobre Concesiones Marítimas, y Decreto Supremo Nº9, de 2018, Reglamento sobre Concesiones Marítimas	Hasta 30 años[30].	Estabilidad del título administrativo para el uso privativo de bienes nacionales de uso público.
Concesiones de acuicultura	Ley N°18.892, General de Pesca y Acuicultura	25 años renovables por igual plazo[31].	Estabilidad del derecho de explotación sobre bienes nacionales de uso público marítimos.
Concesiones eléctricas	DFL Nº4, de 2006, del Ministerio de Economía, que fija el texto refundido de la Ley General de Servicios Eléctricos	Generalmente indefinidas mientras subsistan las condiciones legales[32].	Estabilidad del derecho para desarrollar infraestructura eléctrica de utilidad pública.

[30] Si bien el DFL N°340 no establece un plazo máximo de duración de las concesiones marítimas, este sí fue establecido en el reglamento contenido en Decreto Supremo N°9, que establece en su artículo 6: "Criterios de clasificación. Para efectos de su tramitación, las concesiones marítimas mayores y menores se clasificarán, considerando el plazo de duración, el cual no podrá exceder de 30 años, y la cuantía de los capitales a invertir, del modo siguiente:
a) Concesión marítima mayor: aquella cuyo plazo de otorgamiento exceda de 10 años o involucre una inversión superior a las 2.500 Unidades Tributarias Mensuales (UTM).
b) Concesión marítima menor: aquella que se otorga por un plazo superior a 1 año y hasta 10 años e involucra una inversión igual o inferior a las 2.500 Unidades Tributarias Mensuales (UTM)".

[31] Artículo 69 inciso segundo de la Ley N°18.892: "*Las concesiones de acuicultura tendrán un plazo de 25 años y se renovarán por igual plazo, a menos que la mitad de los informes ambientales hayan sido negativos o se hayan verificado las causales de caducidad de esta ley*".

[32] Artículo 31 del DFL N°4: "*Las concesiones definitivas se otorgarán por plazo indefinido*".

OFICINA VIRTUAL 17-08-2026 11:39

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

Contratos Especiales de Operación Petrolera (CEOP)	Decreto Ley Nº1.089, de 1975	Habitualmente 35 años[33].	Estabilidad contractual y económica para la explotación de hidrocarburos. El artículo 5° del Decreto Ley N°1.089 contempla además un régimen de invariabilidad tributaria para el contratista por el plazo de duración del contrato[34].
Contratos Especiales de Operación del Litio (CEOL)	Artículo 19 Nº24 de la Constitución Política de la República; Decreto Ley Nº2.886, de 1979; decretos supremos que autorizan cada contrato	Habitualmente varias décadas[35].	Estabilidad regulatoria, económica y contractual para proyectos estratégicos.

[33] Si bien el Decreto Ley N°1.089 no establece un plazo máximo de vigencia de los contratos, habitualmente estos se celebran por un plazo de 35 años, que se dividen en 10 años de exploración y 25 años de explotación. Véase, a modo de ejemplo, Decreto Supremo N°78, de 11 de junio de 2007, y Decreto Supremo N°67, de 25 de abril de 2009.

[34] Artículo 5 inciso tercero del Decreto Ley N°1.089: "*Cualquiera que sea el sistema fijado por el Presidente de la República en conformidad a este artículo, éste substituirá todo otro impuesto directo o indirecto que pudiere gravar la retribución o al contratista en razón de la misma, y será invariable por el plazo que se otorgue*".

[35] La normativa no establece un plazo máximo de duración de los CEOL. Los decretos supremos que han fijado requisitos y condiciones para su otorgamiento. Véase, a modo de ejemplo, Decreto Supremo N°1, de 30 de enero de 2025, que contempla un plazo de 35 años, y Decreto Supremo N°33, de 23 de diciembre de 2005, que establece un plazo máximo de 20 años.

OFICINA VIRTUAL 17-08-2026 11:39

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

No abusaremos de la paciencia de SS. Excma. analizando en detalle cada una de las situaciones jurídicas antes singularizadas. Sin embargo, permítasenos elaborar una breve visión panorámica de las mismas, a saber:

i) En nuestro derecho, es común la introducción de mecanismos de estabilidad o invariabilidad de estatutos jurídicos destinados a proteger particulares que se relacionan con el Estado.

ii) La estabilidad puede proyectarse sobre el título concesional, sobre el régimen contractual, sobre las condiciones regulatorias o, incluso, sobre determinados aspectos del régimen tributario. Esto último sucede, por ejemplo, en el caso de los Contratos Especiales de Operación Petrolera (Artículo 5 inciso tercero del Decreto Ley N°1.089).

iii) La duración de tales mecanismos puede fácilmente exceder los 20 años, máximo plazo establecido en el Proyecto (e.g., artículo 25 inciso primero del Decreto Supremo N°900 del Ministerio de Obras Públicas, Ley de Concesiones de Obra Pública; artículo 6 del Decreto Supremo N°9 de 2018, Reglamento de Concesiones Marítimas; y artículo 14 inciso primero de la Ley N°19.542).

En conclusión, la invariabilidad contenida en el Proyecto dista de ser una innovación en nuestro derecho. A la inversa, se trata sólo de una manifestación más de una técnica ampliamente utilizada por el legislador durante décadas, sin que jamás se la haya tachado de inconstitucional.

D. La propia Constitución reconoce la capacidad del legislador para crear situaciones jurídicas de largo plazo

El artículo 63 N°7 de la Carta, dispone que es materia de ley la autorización al Estado y sus organismos para contratar empréstitos[36], precisando que si su

[36] "*Artículo 63.- Sólo son materias de ley: (…) 7) Las que autoricen al Estado, a sus organismos y a las municipalidades, para contratar empréstitos, los que deberán estar destinados a financiar proyectos específicos. La ley deberá indicar las fuentes de recursos con cargo a los cuales deba hacerse el servicio de la deuda. Sin embargo, se requerirá de una ley de quórum calificado para*

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.
OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

vencimiento excede el período presidencial respectivo, se requiere de una ley de quórum calificado.

En esta norma, el constituyente reconoce que el legislador puede autorizar al Estado a celebrar contratos de largo plazo, creando un estatuto jurídico que excederá el período presidencial y parlamentario en curso. Es cierto que le impone un requisito especial, probablemente en razón de la importancia que la Constitución otorga a que el Presidente en ejercicio goce de plenas facultades en materia de finanzas públicas (art. 32 N°20 y 65 N°3)[37]. Pero cualquiera sea la razón del constituyente para establecer esta norma, lo cierto es que dejó una constancia expresa de su conformidad a que el legislador permita la celebración de contratos de largo plazo entre el Estado y particulares.

E. Recapitulación

El Requerimiento adopta una visión de la democracia, y de la regla de la mayoría, que es extrema, implausible y peligrosa. Más importante en esta sede, no es la noción que reconoce nuestra Constitución. Resulta completamente absurdo reclamar un poder ilimitado para cambiar íntegramente el ordenamiento jurídico cada cuatro años, invocando las elecciones populares como una carta de corso para alterar cualquier régimen jurídico vigente, sin respetar situaciones consolidades, derechos adquiridos, etc.

Tal aseveración no tiene nada de democrática, es incompatible con la propia Constitución, con múltiples instituciones que modulan el cambio legislativo en nuestro Derecho, así como con un enorme conjunto de tratados internacionales,

autorizar la contratación de aquellos empréstitos cuyo vencimiento exceda del término de duración del respectivo período presidencial." (el subrayado es nuestro).

[37] SS. Excma. así lo exigió, por ejemplo, en la sentencia Rol N° 1153 de 30 de septiembre de 2008 en la que se pronunció sobre la constitucionalidad del Decreto Supremo N°45, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que aprobó las condiciones y plazos de una línea de crédito por parte del Banco Interamericano de Desarrollo a la cuenta especial de reembolso. En dicha sentencia, este Excmo. Tribunal declaró inconstitucional el referido decreto por infringir el artículo 63 N° 7 de la Constitución, en tanto este, sin tener la calidad de una ley de quórum calificado, autorizaba un empréstito cuyo vencimiento excedía con creces el período presidencial (considerando 45°). Ello demuestra que tal definición es legislativa es constitucionalmente admisible, en tanto se cumplan con los requisitos de quórum y especificidad que la misma Constitución establece.

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

contratos, leyes y disposiciones constitucionales que permiten al Estado vincularse a largo plazo.

La pregunta para los requirentes, por tanto, emana naturalmente: ¿creen ellos que todos los tratados, leyes, contratos, etc., que establecen situaciones jurídicas de largo plazo, que no pueden ser modificadas por las nuevas mayorías después de cada elección, son antidemocráticas e inconstitucionales?

2. La invariabilidad no es una limitación de la soberanía, sino un ejercicio concreto de la misma por el órgano legitimado

Confundido dentro del "argumento democrático" ya contestado, el Requerimiento afirma que la invariabilidad tributaria sería inconstitucional por limitar a la soberanía popular, la cual "*exige que las autoridades electas puedan ejercer continuamente las funciones para las que fueron mandatadas, no sólo obtener el cargo*" (fojas 16). Como el Requerimiento asume —equivocadamente, según veremos— que el Proyecto impone limitaciones al legislador futuro, ve entonces un ataque a la soberanía.

La situación es exactamente la contraria. El legislador democrático, ejerciendo mediatamente la soberanía, adoptó legítimamente una decisión de política pública al aprobar el Proyecto. Impedirle optar por tal decisión, señalarle que no tiene competencia para hacerlo, es, justamente, un cercenamiento de sus facultades, e, indirectamente, una negación del ejercicio de la soberanía por el pueblo.

Recordemos lo que, al respecto, dispone nuestra Constitución. El artículo 5° afirma que: "*La soberanía reside esencialmente en la Nación. Su ejercicio se realiza por el pueblo a través del plebiscito y de elecciones periódicas y, también, por las autoridades que esta Constitución establece. Ningún sector del pueblo ni individuo alguno puede atribuirse su ejercicio.*"

De esta norma podemos, extraer, al menos, dos nociones centrales para nuestra causa. En primer término, si bien el pueblo puede ejercer la soberanía directamente, lo común es que lo haga a través de las autoridades, particularmente de las electas, como son el Presidente de la República, los

OFICINA VIRTUAL
17-08-2026 11:39

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

senadores y diputados. Este es un rasgo esencial de nuestra democracia, que es representativa, es decir, que confía en los representantes la adopción de las decisiones políticas[38]. En consecuencia, las leyes dictadas por aquellos —como lo es el Proyecto— son, precisamente, el producto de esa soberanía que ejerce, mediatamente el propio pueblo. SS. Excma. ha confirmado esta conclusión al referirse a la forma del gobierno en Chile, explicando al interpretar el artículo 4 y 5 de la Constitución, que:

> *"La democracia se caracteriza por ser una forma de gobierno en la que la propia sociedad política orienta y dirige el poder del Estado, "[i]mponiéndose un conjunto de reglas que establecen quien está autorizado para tomar las decisiones colectivas y mediante qué procedimientos" (Bobbio, Norberto (1986), El futuro de la democracia, México, Editorial Fondo de Cultura Económica, p. 5), adoptando finalmente una forma representativa si quienes adoptan las decisiones colectivas son mandatarios elegidos por la sociedad gobernada mediante elecciones libres y periódicas"*[39].

En consecuencia, prosigue esta alta magistratura:

> *"el inciso 1° del artículo 5° de nuestra Carta Fundamental, declara que el ejercicio de la soberanía se realiza por el pueblo a través del plebiscito y de elecciones periódicas, y también por las autoridades que la misma constitución establece (…). En su proceso decisorio el pueblo soberano actúa especialmente mediante representantes elegidos por voluntad popular."*[40].

Al respecto, llama la atención el argumento del Requerimiento, esto es, que el Proyecto, al "amarrar" al legislador futuro, desconocería la soberanía del pueblo para cambiar lo resuelto por el legislador actual. Aquí vemos dos problemas. El primero, es que, insistimos, no existe una limitación al legislador futuro, quién retiene plenas capacidades para legislar, incluso modificando el Proyecto y la invariabilidad que contiene. Volveremos a este punto en la próxima sección.

[38] SILVA BASCUÑAN, Alejandro (1997): *Tratado de Derecho Constitucional*. Tomo I (Santiago, Editorial Jurídica, 2ªed.), p. 374.
[39] Tribunal Constitucional, sentencia Rol N° 9431-2020 de 2 de diciembre de 2021, c. 9°.
[40] Tribunal Constitucional, sentencia Rol N° 9431-2020 de 2 de diciembre de 2021, c. 10°.

Documentos con Validez Legal Ley N° 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

El segundo problema, es la contradicción en que incurren los requirentes: ¿por qué se centran sólo en el ejercicio de soberanía que eventualmente realizará un legislador futuro y no en aquel que realiza el actual mediante el Proyecto? La tesis del Requerimiento, SS. Excma., olvida que todo legislador emite normas que, por regla generalísima, son de duración indefinida. Nadie podría afirmar que esto es incompatible con la soberanía que ejerce mediatamente un legislador posterior.

Para mayor confusión argumental, cita el Requerimiento una sentencia de SS. Excma., que, a su juicio, confirmaría que la soberanía del futuro legislador sería incompatible con el mecanismo de la invariabilidad. El Requerimiento cita específicamente la sentencia rol N°1.452-09 de SS. Excma. (fojas 17):

> "*debe convenirse en que el legislador es soberano para modificar o suprimir beneficios tributarios a la luz de las nuevas circunstancias imperantes que imponen una revisión de la política fiscal existente hasta entonces. Ello no es sino la expresión del contenido dinámico y permanente del bien común en cuanto fin del Estado.*"

Sin embargo, si analizamos la sentencia con cuidado, incluyendo su contexto, nos percatamos que se refiere a algo muy distinto a lo que pretenden los requirentes. En efecto, la sentencia citada recae sobre un caso en que el precepto legal impugnado (el artículo único de la Ley N° 20.028) eliminó un beneficio tributario especial que consagraba una ley anterior (el artículo 18 de la Ley N° 19.578), alegándose por el requirente, entre otras cosas, la supuesta vulneración de su derecho de propiedad sobre el beneficio legal. Consecuentemente, la declaración del SS. Excma. tenía por objeto reiterar algo evidente: el legislador puede cambiar las normas tributarias (¿cuántas veces se han modificado tales normas en la última década?[41]), y las meras expectativas sobre los beneficios tributarios no se encuentran protegidas por el derecho de propiedad (considerandos 29° a 34°).

[41] Piénsese que tan solo la misma ley N° 19.578, desde su dictación en 1999, ha sido modificada más de 8 veces, siendo la última la promulgada por la Ley N° 21.010 de 28 de abril de 28 de abril de 2017.

Documentos con Validez Legal Ley N° 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

Con todo, esto no es lo que se discute en la especie. La pregunta en nuestro caso es otra: ¿Puede el legislador otorgar derechos a los particulares consistentes en que, de cambiar algunas normas, puedan continuar rigiéndose, temporalmente, por las normas antiguas? ¿Posee el legislador, en ejercicio mediato de la soberanía, la potestad de otorgar estos derechos a los individuos mediante un contrato con el Estado? La respuesta obvia es que sí lo es. No sólo porque la propia Constitución, al conceder la potestad legislativa, no le ha impuesto la limitación que anhelan los requirentes, sino porque sería contrario al ejercicio mediato de la soberanía que ejerce el legislador actual.

En definitiva, no hay nada en el Proyecto que vulnere la soberanía, sino que por el contrario, constituye una expresión mediata de la soberanía popular, que, por cierto, no vulnera ningún derecho fundamental.

III. El Proyecto No impone una prohibición de legislar

Uno de los argumentos centrales del Requerimiento – quizás el más relevante – consiste en que la invariabilidad tributaria constituiría una limitación intolerable al legislador futuro. En sus propias palabras: "*Si lo invariable no fuese la regla legal, sino sólo el contrato al que ella queda incorporado, los vicios alegados no dejarían de ser tales, pero perderían fuerza*." (fojas 20).

En otras palabras, acusan que lo invariable sería la misma ley, lo cual resulta manifiestamente errado. Por lo mimo, no cabe duda de que los vicios alegados "pierden fuerza" (en realidad, pierden toda consistencia).

Adicionalmente, sostiene el Requerimiento que: *"Tampoco podría sostenerse que no es la ley, sino el contrato que se celebre a su amparo el que fijará la tasa impositiva invariable. Ello sería una tesis contraria al principio de reserva legal de los tributos que nuestra Carta consagra."* (fojas 21).

A continuación, explicaremos por qué el Proyecto no establece una prohibición de legislar, y cómo se ha respetado plenamente el principio de reserva legal. Consecuentemente, se desnuda que el Requerimiento yerra en su sustento argumentativo más fundamental.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

1. El Proyecto no impone una prohibición de legislar

A. Tenor literal: nunca se limita al legislador

Como SS. Excma. y la doctrina han afirmado en diversas ocasiones[42], toda labor de interpretación normativa comienza con el texto interpretado. Y el texto del Proyecto jamás, en ninguna parte, establece limitación alguna a un legislador futuro. Nunca prohíbe la dictación de una nueva legislación tributaria. Nunca impone requisitos adicionales para la emisión de tal legislación. Nunca hace siquiera una referencia al legislador futuro. Nunca regula la hipótesis de una modificación legislativa. Nada de esto se encuentra en el texto.

La verdad, SS. Excma., es que el tenor literal del Proyecto revela lo contrario a lo sostenido por los requirentes. En todo momento, y en forma casi majadera, hace referencia a la invariabilidad como la concesión de un derecho a particulares y no como una prohibición al legislador.

Así, por ejemplo, el artículo 29 A dispone que "*Los titulares de inversiones extranjeras acogidas al presente artículo tendrán derecho a que, en sus respectivos contratos, respecto de la inversión referida en ellos, se establezca que se les mantendrán invariables los conceptos señalados en la letra B del presente número…*" (refiriéndose a los elementos del tributo).

Esta singularización del beneficio como un derecho de particulares, se repite constante mente a lo largo del texto (art. 29: N° 1, inciso primero; N° 2 letra A, inciso primero; N° 2 letra B, incisos segundo y tercero; N° 3 letra A, inciso primero; y N° 5).

Más aún, se precisa que la fuente inmediata del derecho es el Proyecto (la ley), y la mediata, un contrato celebrado entre el Estado y el beneficiario (art. 29, N° 1, incisos primero, segundo y séptimo; y N° 2 letra B).

[42] Véase, por ejemplo: SQUELLA NARDUCCI, Agustín (2011): *Introducción al Derecho* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile), p. 535; FIGUEROA YÁÑEZ, Gonzalo (2010): *Curso de Derecho Civil Tomo I*, (Santiago, Editorial Jurídica de Chile), p. 112; ZAPATA, Patricio (2008): *Justicia Constitucional,* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, Primera Edición), p.179.

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

Así, lo que el Proyecto hace es algo muy distinto a prohibir futura legislación. Simplemente crea algo común en nuestro derecho: un estatuto jurídico que, precisado en un contrato, goza de estabilidad.

Es más, se trata de un fenómeno sumamente acotado: sólo se aplica a ciertas rentas que se consideren en el respectivo contrato. Y esto sólo por un período limitado de tiempo (máximo 20 años).

En suma, lo compartan o no los requirentes, el Proyecto se limita a autorizar la concesión de un derecho, vía contrato, a particulares. Nada más ni nada menos. No hay aquí prohibición alguna al legislador futuro.

B. Historia Fidedigna del Precepto: nunca se planteó impedir la modificación de la normativa tributaria

La historia fidedigna del artículo 29 del Proyecto nos demuestra que la tesis de los requirentes se basa en una interpretación errada del precepto. En efecto, la supuesta afectación a la soberanía que el Requerimiento alega fue expresamente abordada y descartada por el Ejecutivo durante el debate legislativo del Proyecto.

En efecto, hago presente a US. Excma. que en el primer informe de la Comisión de Hacienda del Senado de 19 de junio de 2026, ante ciertas inquietudes planteadas por la Senadora Cicardinni sobre el impacto de la invariabilidad en futuras administraciones, el Ministro de Hacienda que suscribe este escrito de observaciones, Jorge Quiroz, puntualizó que la invariabilidad tributaria:

> *"se les entregará a las inversiones que se realicen durante la presente Administración. No obstante, aclaró que no se afecta la potestad de los futuros gobiernos para modificar los tributos, sea que los suban o que los bajen. Señaló que tal soberanía no se compromete, pero lo que sí se garantiza es la estabilidad de la carga tributaria efectiva a los que inviertan por sobre US$ 50 millones. Acotó que lo anterior se materializa mediante la suscripción de un contrato con el Estado de Chile, emulando lo que fue en su oportunidad el decreto ley 600, de 1974"*[43] (el destacado es nuestro).

[43] Primer Informe de la Comisión de Hacienda del Senado, p. 50.

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.
OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

La transcripción que consta en el informe deja claro cuál era el sentido en que el Ejecutivo, en tanto autor del proyecto, le otorgaba a la invariabilidad en relación con futuras leyes. Esta no tiene por objetivo restringir la potestad de gobiernos o parlamentos futuros para modificar normas tributarias, tasas de impuestos, u otros aspectos tributarios. Por el contrario, su objetivo sería garantizar una estabilidad que requiere para su materialización de la suscripción de un contrato-ley con el Estado de Chile.

En este sentido, en el segundo informe de la Comisión de Hacienda del Senado de 14 de Julio de 2026, se dejó constancia de que el Ministro de Hacienda consideraba que el artículo 29:

> *"busca entregar certezas para los inversionistas hacia el futuro de modo que las tasas de impuesto hacia el futuro con las cuales un inversionista decide su inversión se mantengan hacia adelante"*[44].

Como se aprecia, en un intento por explicar la finalidad de la norma, se aprecia que el objetivo es entregar certezas a los inversionistas. Efectivamente, la invariabilidad es un derecho legal al que ellos pueden optar por medio de la celebración del respectivo contrato y en tanto cumplan el resto de las condiciones fijadas en la ley. Más no es un mecanismo que limite al legislador futuro, quién bien podría, como hemos explicado, decidir derogar el precepto en cuestión. Ello, por sí solo, no acarrea consecuencia alguna, a menos que se decida afectar o alterar los derechos que los inversionistas hayan adquirido conforme al respectivo contrato.

C. Criterios Interpretativos: interpretación conforme y excepcionalidad de las prohibiciones

La interpretación del Proyecto que hace el Requerimiento no sólo es errónea, sino que olvida dos criterios interpretativos fundamentales, según la jurisprudencia de esta propia Magistratura.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

[44] Segundo Informe de la Comisión de Hacienda del Senado, p. 161.

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

El primero es el de interpretación conforme, según el cual las normas jurídicas —como el Proyecto— deben siempre interpretarse de acuerdo a la Constitución[45].

Una consecuencia de lo anterior es que a SS Excma., al conocer sus causas, debe:

> "*buscar, al menos, alguna interpretación del precepto cuestionado que permita armonizarlo con la Carta Fundamental y sólo en el evento de no ser ello posible, unido a la necesidad de cautelar integralmente la plena vigencia de los principios de supremacía constitucional, igualdad ante la ley y certeza jurídica, resultará procedente y necesaria la declaración de inconstitucionalidad.*"[46].

En consecuencia, explica SS. Excma. en otras sentencias, *"sólo en el caso que no quepa conciliación posible entre el proyecto de ley y la Constitución, cabe la declaración de inconstitucionalidad*"[47], de manera tal que se "*debe preferir el sentido conciliable con la Carta Fundamental de todos aquellos que pugnen con la misma*"[48].

Considerando esta conocida doctrina de SS. Excma., no se entiende que los requirentes quieran forzar una interpretación del Proyecto que resulta completamente contraria a la Constitución, cuando el tenor literal del mismo, así como su finalidad, nunca han comprendido imponer una prohibición de legislar.

En otras palabras, la simple literalidad del texto, así como su historia fidedigna, apuntan hacia una interpretación conforme a la Constitución (la concesión de un derecho vía contrato). No obstante esto, el Requerimiento prefiere alejarse del texto concreto del Proyecto, y de su historia fidedigna, para atribuirle un efecto que nunca contempló ni previó (el "congelamiento legislativo"), el cual sería inconstitucional. De esta forma, los requirentes invierten completamente el principio de interpretación conforme, forzando, artificialmente, una interpretación no conforme a la Constitución.

[45] FERNÁNDEZ CRUZ, José Angel (2016): "La interpretación conforme con la Constitución: una aproximación conceptual", *Revista Ius et Praxis,* Año 22, N° 2, pp. 154-155.
[46] Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 681-06 de 12 de marzo de 2007, c. 8°.
[47] Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 3729-17 de 28 de agosto de 2017, c. 27°.
[48] Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 5677-18 de 2 de enero de 2019, c. 15°.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley N° 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

Complementariamente, existe otro principio de interpretación jurídica, que señala que las prohibiciones deben interpretarse en forma estricta. Aquellas no pueden simplemente "deducirse", ni menos extenderse por medio de la analogía.

Este criterio ha sido recogido por la jurisprudencia de este Excmo. Tribunal Constitucional. Así, por ejemplo, al pronunciarse en 2007 respecto del requerimiento de inconstitucionalidad presentado por un grupo de parlamentarios durante la tramitación de reforma a la Ley N°20.084 sobre responsabilidad penal adolescente, en que US Excma. explicó que:

> "*la iniciativa exclusiva del Presidente de la República en materia de ley constituye* ***una excepción a dicha regla general*** [el que la iniciativa de ley corresponde tanto al Presidente como al Congreso]*,* ***configurando una prohibición*** *para los parlamentarios que, en cuanto tal, sólo puede ser* ***interpretada restrictivamente***."[49] (el destacado es nuestro).

Por su parte, la Corte Suprema ha sostenido el mismo criterio al tratar la interpretación de reglas excepcionales. Así, por ejemplo, al referirse al modo en que debe interpretarse el artículo 117 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, que establece la posibilidad de postergar ciertos permisos, determina que esta, en tanto excepción, debe ser interpretada estrictamente, excluyendo la posibilidad de ampliar su aplicación a supuestos no comprendidos expresamente en su texto[50].

En definitiva, el principio es simple: las prohibiciones, al ser excepcionales y causar limitaciones importantes a los destinatarios, deben ser impuestas claramente por el legislador. Si existe duda sobre la existencia, aplicabilidad o ámbito de aplicación de la prohibición, nunca debe adoptarse la visión extensiva, sino todo lo contrario.

En la situación da autos, sin embargo, el Requerimiento hace caso omiso a este establecido principio de interpretación. En efecto, si bien el texto del Proyecto no habla NUNCA de una prohibición al legislador futuro, los requirentes simplemente la "deducen" del mismo. Lo más grave, SS. Excma., es que no se

[49] Tribunal Constitucional, Sentencia rol N°786-2007 de 13 de junio de 2007, c. 14°.
[50] Corte Suprema, sentencia Rol N° 5264-2018 de 3 de junio de 2019, considerando 10°.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

trata de cualquier prohibición, sino de una de tal entidad que es casi inconcebible: una interdicción que se impone al legislador para nada menos que legislar. Si una prohibición cualquiera queda sujeta al principio de interpretación estricta, una interdicción así de grave, así de excepcional, no puede eximirse de la misma.

2. La Forzada Interpretación del Requerimiento: errónea invocación de la igualdad constitucional

Para intentar evitar algunas de las inconsistencias de su posición —que el Proyecto impondría una prohibición de legislar—, el Requerimiento construye una teoría completamente peregrina, sin fundamento alguno en nuestro acervo constitucional.

Sostiene el Requerimiento que, si el legislador futuro decide alterar la carga impositiva, "*tal declaración no alcanzará la fuerza obligatoria de la ley, pues, conforme a nuestra Carta Fundamental, no es posible que dos empresas dedicadas a una misma actividad, en el mismo sector y zona geográfica, que naturalmente compiten entre sí, queden gravadas por una tasa impositiva distinta. Ello implicaría una discriminación tributaria arbitraria que vulneraría los numerales 2°, 20, inciso primero y 22°, inciso primero de la Carta Fundamental*" (fojas 20).

Es decir, se alega que cualquier ley tributaria futura que modifique los términos impositivos del Proyecto sería inconstitucional, porque su sola existencia vulneraría la igualdad ante la ley, la igualdad tributaria y la no discriminación en materia económica por parte de los organismos del Estado. En sus palabras: "*Cualquier intento del legislador por subir la tasa impositiva a empresas que, en lo sucesivo, inviertan las sumas que contempla el Proyecto durante el período de la invariabilidad resultaría claramente inconstitucional y no podría prosperar*." (fojas 20).

SS. Excma., este argumento es claramente absurdo. Recurre a la igualdad para construir una hipótesis de inconstitucionalidad que, simplemente, no existe. Se evidencia en tal formulación: i) un grave desconocimiento de lo que es la igualdad

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

constitucional y la igualdad tributaria, y iii) un grave desconocimiento del contenido normativo y del propósito del artículo 19 N°22 de la Constitución.

A. Errónea interpretación de la igualdad constitucional (art. 19 N°2 CPR) y tributaria (art. 19 N°20 CPR)

El requerimiento asume que la igualdad constitucional (art. 19 N°2 y 22) exige un trato idéntico, y en la misma línea, que la igualdad tributaria (art. 19 N°20) implica quedar sujeto a los mismos tributos. Este es un error garrafal. En efecto:

i) La Constitución permite distinciones normativas y diferencias de trato. La regla cardinal en esta materia, sólidamente establecida por la jurisprudencia y la doctrina durante décadas, es que la CPR jamás ha prohibido las diferencias de trato o las distinciones normativas, sino sólo aquellas que son arbitrarias[51]. Estas son las caprichosas, irracionales, que carecen de justificación suficiente[52].

ii) La igualdad constitucional puede exigir trato diferenciado. Es más, la igualdad constitucional puede llegar a exigir un trato diferenciado[53]. Al respecto, la máxima ocupada por SS. Excma. es que debe tratarse igual a los iguales y desigual a los desiguales[54].

iii) En consecuencia, la discusión aquí no es si puede o no existir un trato tributario diferenciado, sino si aquel está debidamente justificado.

[51] Véase los fallos del Tribunal Constitucional Roles N° 28 (voto de minoría), c. 4° a 8º; N°219, c. 17°; N°280, c. 24º, y N°807, c. 22º; N°980, c. 13°; N° 986, c. 32°; N°2664, c. 23°; N°1204; c. 10° a 22°.

[52] CEA EGAÑA, José Luis (2012): *Derecho Constitucional Chileno*. Tomo II (2 ed., Santiago, Ediciones UC), p. 138; SILVA, Alejandro (2006), *Tratado de Derecho Constitucional*. Tomo XI (2ªed., Editorial Jurídica de Chile), pp. 121-125; FERNÁNDEZ, Miguel Ángel (2004): *Principio Constitucional de la igualdad ante la Ley* (Santiago, LexisNexis), pp. 73-82; EVANS DE LA CUADRA, Enrique (1999): *Los Derechos Constitucionales*. Tomo, p. 125.

[53] DÍAZ DE VALDÉS, José Manuel (2019): Igualdad Constitucional y No Discriminación (Valencia, Editorial Tirant Lo Blanch, Primera Edición), p. 85.

[54] Tribunal Constitucional, sentencia rol N° 28, de 8 de abril de 1985, c. 72°. En el mismo sentido: Rol N° 2983-16 de 13 de diciembre de 2016, c. 2°.

OFICINA VIRTUAL 17-08-2026 11:39

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

Así, en el futuro, cuando se dicte una nueva norma tributaria, habrá que analizar, en ese momento, si la diferencia de trato que crearía con los titulares de la invariabilidad es o no justificada. De eso dependerá su constitucionalidad, y no de la inverosímil fórmula del Requerimiento (i.e., toda diferencia futura, por el sólo hecho de existir, sería inconstitucional).

iv) La igualdad tributaria aplica y exige también tratos diferenciados (art. 19 N°20, inciso primero CPR). La igualdad tributaria, iteración de la igualdad constitucional, responde a la misma lógica[55]. Jamás ha consistido en someter a las personas a los mismos tributos. Muy por el contrario, quién haya visto el D.L. N° 824 de 1974 que aprueba el texto de la Ley sobre Impuesto a la Renta (en adelante, también, "Ley del Impuesto a la Renta"), por ejemplo, se percata inmediatamente de la infinidad de reglas diversas, excepciones, contraexcepciones, morigeraciones, etc. etc. Similarmente, encontramos leyes de zonas francas, zonas extremas, regímenes especiales para exportadores y Pymes, exenciones subjetivas y también reales, sistema de rentas presuntas, entre otras, que son posibles encontrar no sólo en la Ley del Impuesto a la Renta, sino también en el D.L. N° 825 de 1974 que aprueba el texto de la Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios; la Ley N° 16.271 de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones; el D.L. N° 3475 de 1980 que modifica la Ley de Impuesto de Timbres y Estampillas; y en las diversas Leyes de Donaciones (e.g., la Ley N° 20.675 que modifica la Ley sobre Donaciones Culturales, la Ley N° 21.440 que crea un régimen de Donaciones con Beneficios Tributarios en apoyo a las Entidades sin Fines de Lucro, etc.), por mencionar solo algunos ejemplos.

En definitiva, cuesta encontrar en nuestro derecho un área con más diferencias, con mayor casuística, que la normativa tributaria. A contrario de lo que pareciera entender el Requerimiento, tales diferencias no atentan contra la igualdad tributaria, sino que se conforman a ella en la medida que sean razonables y justificadas.

[55] DÍAZ DE VALDÉS, José Manuel (2019): Igualdad Constitucional y No Discriminación (Valencia, Editorial Tirant Lo Blanch, Primera Edición), p. 106.

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

Nuevamente, es imposible afirmar ahora, *ex-ante*, si una futura ley —que no conocemos— atentará contra la igualdad tributaria. Para ello, deberá evaluarse en su momento si la norma en cuestión establece diferencias irrazonables.

Por el momento, lo que puede afirmarse con claridad es que el Proyecto crea una diferencia totalmente razonable, conforme al test tripartito de racionalidad aplicado por la jurisprudencia recurrente de este Excmo. Tribunal Constitucional. En efecto, de acuerdo con SS. Excma., el estándar de racionalidad requiere:

> "*identificar, en este caso: (1) la finalidad declarada por el legislador al crear el beneficio, (2) la diferencia concreta de trato que se establece por el legislador, y (3) el criterio de diferenciación, vale decir porqué el Estado les va a financiar la gratuidad a unos y a otros no*"[56].

En otras palabras, para determinar si una medida legislativa cumple con el estándar es necesario contestar tres preguntas: "qué" (diferencia), "porqué" (se hace la diferencia) y "quién" (es objeto del trato diferenciado). Luego, se debe verificar si las respuestas a estas tres preguntas demuestran una relación directa y esencial.

En nuestro caso, la creación del régimen de invariabilidad, en cuanto beneficio para inversionistas extranjeros y nacionales, cumple a cabalidad con este estándar, si se considera lo siguiente:

i) <u>En cuanto al "qué"</u>: algunos inversionistas tendrán un derecho contractual de invariabilidad de la tasa, base imponible y demás elementos del impuesto aplicable a ciertas rentas, y otros no. Lo que precisamente se mantiene estable en el tiempo, es la *"carga impositiva efectiva total a la renta equivalente a aquella aplicable a la fecha del contrato de inversión respectivo"*.

[56] Tribunal Constitucional, sentencia rol N° 2935-2015 de 21 de diciembre de 2015, considerando 36°.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE
17-08-2026 11:39
VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley N° 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

Recordemos que este beneficio se encuentra limitado o acotado tanto en los requisitos para acceder a él (e.g., monto mínimo de inversión, celebración de un contrato con el Fisco, sometimiento a auditoría externa de estados financieros, etc.), como en su duración, la que depende del monto de la inversión.

ii) En cuanto al "por qué": la finalidad de este beneficio tributario puede hallarse en distintos pasajes de la historia fidedigna del precepto en cuestión. Al respecto, el Ejecutivo, en tanto autor del Proyecto, señala en el Mensaje que el Proyecto, en su totalidad, tiene por objeto:

> "*revertir las condiciones que frenaron el crecimiento económico, corregir la brecha tributaria que aleja a Chile de los estándares de la OCDE, avanzar en la racionalización de los permisos que hoy paralizan proyectos de inversión sin afectar los estándares de protección que resguardan, e introducir cambios regulatorios orientados a recuperar la certeza jurídica*"[57].

Más específicamente, al analizar las medidas tributarias contenidas en el proyecto, el Mensaje sostiene que:

> *"Desde el año 2000, Chile ha experimentado más de siete reformas tributarias, que han impactado directamente en la confianza de los inversionistas y en la certeza jurídica. En el caso de inversiones cuantiosas y de largo plazo, las cuales generan crecimiento, empleo, y desarrollo local, la predictibilidad de las normas impositivas resulta fundamental."*[58].

Así, se identifica como uno de los problemas a solucionar en materia tributaria la pérdida de confianza de los inversionistas y la consecuente degradación de la certeza jurídica. Para solucionar lo anterior, el Mensaje propone la siguiente medida para que Chile vuelva a ser un país "confiable":

[57] Mensaje del Boletín N° 18.216, pp. 2 y 3.
[58] Mensaje del Boletín N° 18.216, p. 14.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

"se propone establecer un régimen de invariabilidad tributaria por 25 años, aplicable tanto para inversionistas locales como extranjeros que inviertan montos superiores a 50 millones de dólares en el país. Con esta medida, Chile volverá a ser un polo atractivo de inversión, fomentando el ingreso de capitales al país y generando empleo para chilenos en todo el territorio nacional."[59].

En consecuencia, se desprende de lo expuesto que el fin de la invariabilidad es proteger la certeza jurídica, recuperar la confianza de los inversionistas y, así, lograr el ingreso de capitales al país.

iii) En cuanto al quién: los beneficiarios o destinatarios de este trato diferenciado son los titulares, extranjeros o nacionales, de proyectos de inversión de más de USD$50.000.000. Se trata, así, de una medida focalizada en razón del monto a invertir, y no de la nacionalidad del titular, ni el tipo de inversión de que se trate.

Sobre la base de estas respuestas, se aprecia que existe una relación directa y esencial entre los tres elementos analizados. El medio escogido, esto es, la creación de un beneficio de invariabilidad de la carga impositiva cumple a cabalidad con la finalidad identificada: dar certeza a los inversionistas para fomentar la inversión. A su vez, la fijación de mínimos crecientes para acceder a una invariabilidad mayor funciona como obvio incentivo para aumentar tales inversiones.

En definitiva, el beneficio de la invariabilidad contenido en el Proyecto supera cómodamente el test de racionalidad. Se trata, por tanto, de una diferencia razonable, y como tal, acorde a la Constitución.

B. Inexcusable malinterpretación del artículo 19 N°22 de la Constitución

Este texto dispone que la Carta asegura a todas las personas:

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

[59] Mensaje del Boletín N° 18.216, p.14.

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

"*La no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica*

Sólo en virtud de una ley, y siempre que no signifique tal discriminación, se podrán autorizar determinados beneficios directos o indirectos en favor de algún sector, actividad o zona geográfica, o establecer gravámenes especiales que afecten a uno u otras. En el caso de las franquicias o beneficios indirectos, la estimación del costo de éstos deberá incluirse anualmente en la Ley de Presupuestos;".

Como puede verse, el precepto constitucional, lejos de ser incompatible con el Proyecto, le sirve de sustento. Veamos:

i) Este articulado es una iteración del artículo 19 N°2, que establece la igualdad ante la ley. Su consagración expresa demuestra la importancia que le otorgó el constituyente al trato que debe brindar el Estado en materia económica, dados los antecedentes históricos de discriminación en tal área[60].

ii) Su contenido normativo central es el mismo ya explicado para la igualdad constitucional y la igualdad tributaria: se pueden hacer diferencias, pero estas no pueden ser discriminatorias, esto es, deben gozar de una justificación suficiente. En palabras de SS. Excma.:

> "*La discriminación o diferenciación per se no necesariamente es contraria al texto fundamental, sino en la medida que ella no obedezca a parámetros de razonabilidad o justificación suficiente*." (STC 467, c. 57).

Más aún, SS. Excma. ha sido deferente a este respecto, declarando que:

[60]NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto (2011): "El derecho a la no discriminación arbitraria en el trato que debe dar el Estado y sus organismos en materia económica", en VV.AA., *Estudios sobre Justicia Constitucional*, *Libro homenaje a la profesora Luz Bulnes Aldunate*, (Asociación Chilena de Derecho Constitucional, Ed. Jurídica de Chile, Santiago), p. 148.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

"*Razones de política económica o de fomento de actividades pueden llevar al Estado a establecer ciertos tratos especiales a favor o en perjuicio de alguna área o sector de la economía*" (STC Rol N° 1295 cc. 88), y que:

Será el legislador, entonces, quien irá definiendo, en cada caso, en qué consisten estas medidas. No quiso el constituyente utilizar expresiones que limitasen la creatividad de la ley. Será cada norma legal la que las irá configurando, de acuerdo a las necesidades de política económica que pueda demandar la sociedad en un momento determinado" (STC 1295, cc. 89) (el destacado es nuestro).

iii) Este es precisamente el caso del Proyecto en cuestión: se establece un beneficio tributario, el cual, como ya se demostró, se encuentra plenamente justificado, porque se atribuye a inversionistas que ingresan capitales de sumas importantes que Chile estima necesarios para su desarrollo. El criterio diferenciador es racional y justificado: aportar capitales para inversiones. Podrán los requirentes no compartir la visión del Proyecto, sus finalidades o los medios empleados, pero nada de eso convierte los beneficios tributarios que concede en irracionales, y por tanto, inconstitucionales.

iv) En consecuencia, es completamente absurdo interpretar esta norma constitucional como una forma de prohibición absoluta de aplicar normas distintas a situaciones que, en algún respecto pero no en todos, son similares (inversiones cubiertas por el Proyecto versus otras inversiones futuras). Es más, se trata esta de una situación sumamente común.

Un caso ilustrativo, de los muchísimos que podrían citarse, es el tratado en la sentencia de SS. Excma., Rol N° 513. Ahí, un cambio legislativo en el sistema de asignación de derechos de agua se estimó plenamente consistente con la Constitución, y en particular con el artículo 19 N°22 (considerando 25°). La nueva norma se impuso a todos quienes se hallaban con solicitudes pendientes: quienes ya habían

Documentos con Validez Legal Ley N° 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

obtenido sus derechos de agua, se mantuvieron sujetos a las normas anteriores. Para los requirentes, esto es inconstitucional: titulares de los mismos derechos, en las mismas zonas, sujetos a estatutos jurídicos distintos. Para SS. Excma., esto es perfectamente constitucional en la medida que se sustente en un fundamento racional, como lo era el momento en que se realizaron las solicitudes.

v) Afirma también el Requerimiento que el Proyecto vulneraría el artículo 19 N°22 de la CPR "*pues no está establecido en favor de un sector o actividad económica específica, sino para la generalidad de la economía y sólo diferenciando por el monto de la inversión*" (fojas 27). Esta aseveración no sólo se fundamenta en una lectura implausiblemente literalista, sino que omite del todo la regla central del N°22°, ubicada en la primera frase del inciso segundo:

"*Sólo en virtud de una ley, y siempre que no signifique tal discriminación,*"

Como observa SS. Excma., la regla central en el N°22 es la prohibición de la discriminación arbitraria, aquella clase de diferencia que ha sido proscrita en el inciso primero y que se alude en el segundo ("tal discriminación"). Esa es la barrera que la ley no debe trasponer al disponer de beneficios o gravámenes específicos para determinados segmentos de destinatarios; esa es la regla de oro, no la agrupación en lo que los requirentes estiman no corresponder a ningún "*sector, actividad o zona geográfica*".

De lo contrario, bastaría definir una zona geográfica en la que residan contribuyentes muy disímiles -por ejemplo, la Región Metropolitana (RM)- y asignar por ley un beneficio tributario al que accedan bajos, medianos y altos ingresos, todos residentes en la RM. Para la lógica del Requerimiento, tal técnica sería perfectamente constitucional, porque respetaría el agrupamiento en "zonas geográficas". Sin embargo, esa sería una interpretación completamente absurda, porque lo pide la Carta es evitar las discriminaciones arbitrarias, autorizando las racionales, justificadas, lógicas y proporcionadas.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

Y el estatuto de la invariabilidad del Proyecto es justificado y razonable, dirigido además a un "sector" muy preciso: inversionistas de altas sumas de capital que Chile necesita para reactivar su economía.

vi) El argumento de los requirentes no se condice con la realidad chilena, donde la segmentación tributaria por montos es algo común. Así, por ejemplo, la Ley de la Renta (D.L. N° 824, de 1974) contiene tratos diferenciados para mismas actividades, sectores y zonas geográficas pero segmentados por montos.

Algo similar sucede con el Estatuto de la Pequeña y Mediana Empresa (PYME) regulado en la letra D) del artículo 14 de la ley de la renta, jamás objetado en su constitucionalidad. Este estatuto establece un *"régimen especial para incentivar la inversión, capital de trabajo y liquidez de las Pymes"*, entendiéndose por tales, entre otras condiciones, aquellas empresas "*cuyo capital efectivo al momento del inicio de sus actividades no exceda de 85.000 unidades de fomento"* y cuyo "*promedio anual de ingresos brutos percibidos o devengados del giro, considerando los tres ejercicios anteriores a aquel en que se vaya a ingresar al régimen, no exceda de 75.000 unidades de fomento*". Es decir, se trata de requisitos relacionados con el monto original de inversión e ingresos.

3. No existe vulneración de la reserva legal de los tributos

Por último, el Requerimiento incurre en una grave imprecisión. Señala textualmente que: *"Tampoco podría sostenerse que no es la ley, sino el contrato que se celebre a su amparo el que fijará la tasa impositiva invariable. Ello sería una tesis contraria al principio de reserva legal de los tributos que nuestra Carta consagra."* (fojas 21).

Como SS. Excma. notará, este argumento se presenta de forma oblicua: los requirentes afirman que no se puede considerar que el contrato fija la tasa imponible —cosa que jamás se ha pretendido— porque eso violaría la reserva

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE
17-08-2026
11:39
VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

legal tributaria (art. 19 N° 20 de la Constitución). Al respecto, solicitamos a SS. tener presente que:

i) La potestad tributaria del Estado se ejerce siempre a través de la norma legal de iniciativa exclusiva presidencial (art. 65 N°1), regla que se ha cumplido plenamente en este caso.

ii) Lo que sucede en la especie, es que la ley establece un estatuto tributario que, posteriormente, se ejecuta mediante un contrato, el cual singulariza las rentas a que se aplicará el estatuto legal.

iii) Todos los elementos de la obligación tributaria están determinados en la norma legal, esto es, hecho imponible, sujetos obligados, procedimiento para determinar la base imponible, tasa y situaciones de exención e infracciones[61]. El contrato no innova en nada. En consecuencia, la fuente del tributo es SIEMPRE la ley tributaria, y no el contrato, que se limita a conceder ciertos derechos de estabilidad conforme a la misma ley.

En consecuencia, no existe vulneración alguna a la reserva legal tributaria, sino que, como en muchas otras situaciones, se precisa de un acto administrativo que define la aplicación de un régimen legal preexistente.

4. Recapitulación

De lo hasta aquí expuesto, podemos concluir lo siguiente:

a) El Proyecto no impone una prohibición de legislar. Esto es claro en su texto (que sólo confiere derechos a particulares en virtud del contrato, no refiriéndose jamás al legislador futuro), y en su historia fidedigna.

b) Tampoco es correcto afirmar que, en virtud de la igualdad constitucional, tributaria y aquella garantizada por los órganos del Estado en materia económica (art. 19 N°2, 20 y 22 CPR), toda futura norma legislativa que altere la invariabilidad carecería de efecto por ser inconstitucional.

[61] Tribunal Constitucional, sentencia Rol N° 718 de 26 de noviembre de 2007, cc. 18, 19 y 22.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley N° 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

Todas estas formas de igualdad constitucional permiten la diferencia de trato, en la medida que gocen de justificación suficiente. Por tanto, una futura norma que se traduzca en regímenes tributarios diversos para los inversores protegidos por el Proyecto, respecto de otros, sea o no en el mismo sector, actividad o área geográfica, podría o no ser inconstitucional, según la justificación que exista de tales diferencias. Por tanto, es totalmente incorrecto afirmar que siempre una nueva ley tributaria creará un problema de igualdad y será contraria a la Constitución. Ergo, no existe en el Proyecto, ni siquiera indirectamente, una prohibición de legislar.

c) No existe una vulneración de la reserva de ley en materia tributaria, ya que la fuente de los tributos aplicados al inversionista es siempre la ley, sin perjuicio que un acto administrativo, en la forma de contrato, aplique y especifique los efectos que la propia ley tributaria ha contemplado para las rentas ahí consideradas.

IV. Existen Abundantes Precedentes y Experiencias Comparadas de Invariabilidad Tributaria

El capítulo IV del Requerimiento se refiere tanto a los precedentes nacionales como a las experiencias comparadas, descartando su aptitud para "*convalidar la inconstitucionalidad*" del Proyecto (fojas 2).

SS. Excma., nadie ha dicho que las fuentes señaladas "convaliden" ninguna inconstitucionalidad. Primero, porque tal inconstitucionalidad no existe, y segundo, porque esa no es la función que cumplen los precedentes y el derecho comparado en un juicio de constitucionalidad, como el que aquí se realiza.

A continuación, abordaremos separadamente el tratamiento ambos tipos de fuentes.

1. La Invariabilidad tributaria goza de una larga tradición en Chile y existen diversos mecanismos en actual vigencia

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

Como mencionamos previamente, existen en nuestro derecho diversos mecanismos por los cuales el Estado otorga estabilidad a las situaciones jurídicas. Una de ellas es la denominada invariabilidad normativa. En Chile, existe una tradición de larga data, que precede incluso a la Constitución vigente, por la cual múltiples legislaciones, aprobadas por gobiernos de diverso signo político, han autorizado invariabilidades normativas similares a la contenida en el Proyecto.

En este capítulo: i) explicaremos porqué esta tradición tiene relevancia constitucional; ii) singularizaremos la posición del Requerimiento al respecto; iii) analizaremos brevemente los precedentes normativos más relevantes.

A. ¿Por qué son relevantes estos precedentes para el juicio de constitucionalidad del Proyecto?

Señala el Requerimiento que: "*Aun cuando existieran precedentes en nuestra historia o en el derecho comparado de normas de invariabilidad tributaria, ello no tiene la aptitud de demostrar que la figura sea compatible con la democracia.*" (fojas 22).

En otros términos, el argumento sería que algo que es inconstitucional no deja de serlo porque se haya hecho antes, aunque sea muchas veces. Así planteado, el argumento parece razonable. Sin embargo, consideramos que escapa a los requirentes la complejidad envuelta en la existencia de la tradición que hemos mencionado, al menos por dos razones.

La primera razón se refiere al estándar de convencimiento. Si una institución ha estado vigente durante décadas en el ordenamiento jurídico, introducida y reintroducida en el mismo mediante múltiples disposiciones legislativas, sin que nunca se haya declarado su inconstitucionalidad, lo prudente y responsable es aplicar extremo cuidado en su revisión constitucional.

SS. Excma.; sabemos que esta Magistratura ha desarrollado un conjunto de doctrinas que apuntan a reforzar esta verdadera prudencia constitucional. Así, por ejemplo, la doctrina de la deferencia razonada exige reconocer que: "*los actos legislativos, emanados de un órgano expresivo de la soberanía, concebido para*

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

dictar normas obligatorias de general aplicación, se encuentran dotados de un principio de legitimidad evidente; de suerte tal que su contrariedad con el contenido de la ley fundamental debe manifestarse clara y categóricamente y no cabe inferirla de simples contradicciones aparentes"[62].

Del mismo modo, la doctrina de la interpretación conforme nos indica que *"sólo en el caso que no quepa conciliación posible entre el proyecto de ley y la Constitución, cabe la declaración de inconstitucionalidad"*[63], de manera tal que se *"debe preferir el sentido conciliable con la Carta Fundamental de todos aquellos que pugnen con la misma"*[64].

Existen otras doctrinas concurrentes en esta materia: la de presunción de constitucionalidad[65], la evitar una eventual vulneración mayor a la Constitución[66], etc.

En definitiva, en el corazón del ejercicio de la potestad de revisión de constitucionalidad de las leyes, se encuentra la prudencia con que SS. Excma. asume esa tarea. Así, cuando se impugnan instituciones que han estado vigentes por décadas, que han sido conocidas por generaciones de juristas, cabe esperar una especial dosis de prudencia.

La segunda razón, es la coherencia constitucional. Si la institución de la invariabilidad normativa fuera declarada por SS. Excma. como inconstitucional, en sede de control abstracto, cabría esperar que todas las normas legales que incorporaron tal institución adolezcan del mismo vicio de constitucionalidad.

Esto no se trata de ni formas ni de procedimientos. Independientemente de la manera de reclamar la inconstitucionalidad, en el fondo, se estaría sometiendo todas las situaciones jurídicas creadas al amparo de tales leyes, a la más absoluta incertidumbre.

[62] Sentencia Rol N°549-2006, considerando 10°. En el mismo sentido STC 1863 c. 32.
[63] Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 3729-17 de 28 de agosto de 2017, c. 27°.
[64] Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 5677-18 de 2 de enero de 2019, c. 15°.
[65] Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° Rol N° 309 de 4 de agosto de 2000, c. 2. En el mismo sentido: Sentencia Rol 1340 de 29 de septiembre de 2009, cc. 6°-8°.
[66] Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 325 de 26 de junio de 2001, c. 46°.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

Es cierto que nada de esto basta para obviar una inconstitucionalidad. Sin embargo, sería un error mayúsculo desestimar su relevancia para el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional.

B. La postura del Requerimiento

Luego de rechazar genéricamente la relevancia de los precedentes legislativos sobre invariabilidad tributaria, el Requerimiento adopta una postura incompleta y sesgada sobre aquellos, de forma de negarles todo valor.

En síntesis, afirman los requirentes:

1. Que el DL N° 600 sería el único cuerpo legal que autorizó contratos leyes con regímenes de invariabilidad tributaria en Chile;

2. Que las modificaciones al DL N° 600 introducidas por leyes aprobadas durante regímenes democráticos (años 1993, 2005 y 2010), sólo restringieron los regímenes de invariabilidad, sin ampliarlos;

Excmo. Tribunal: ambas aseveraciones son fácticamente erróneas. Como veremos en la sección siguiente: i) existen múltiples ejemplos, históricos y actuales, de invariabilidad tributaria, y ii) no existió una tendencia constante a la restricción del DL N° 600.

C. Precedentes legislativos de invariabilidad tributaria

i) Ley N° 4.581 de 1929: autorizó al Presidente a celebrar contratos por hasta 35 años, otorgando invariabilidad del impuesto a la renta por la explotación de minas de hierro (art. 1, letra b)[67].

Esta invariabilidad versa sobre el mismo impuesto del Proyecto, pero por un plazo sustancialmente superior.

[67] *"Las Empresas Explotadoras de minerales de hierro establecidas o que se establecieren en el país, que no celebren los contratos a que se refieren los artículos anteriores, continuarán sometidas a los impuestos actualmente en vigencia o a los que se dicten en el futuro."*
Así, a *contrario-sensu*, quienes optaren por celebrar dichos contratos quedarían regidos por los impuestos fijados en el respectivo contrato por años de duración del mismo.

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.
OFICINA VIRTUAL 17-08-2026 11:39

ii) D.F.L. N°427 de 1953: contempló un régimen de invariabilidad para la inversión extranjera. Así, las rentas producidas quedarían *"exentas de todos los nuevos impuestos o gravámenes que puedan* establecerse*"* durante un período de 10 años contados desde la dictación del decreto supremo que aprobase la inversión (arts. 5 y 10), prorrogable por hasta 20 años. El decreto tenía el carácter de convenio entre el Estado y el inversor, al cual se entendía "*incorporada la legislación tributaria vigente al tiempo de su publicación en el Diario Oficial"* (art. 10).

Es una invariabilidad similar al proyecto (tipo de impuesto, plazos). Sin embargo, va más allá y declara, expresamente, la inclusión en el convenio de la legislación tributaria vigente.

iii) D.F.L N°2 de 1959 y D.F.L N° 1960: creó franquicias y exenciones tributarias para la edificación de viviendas, las que se entienden incorporadas al permiso de edificación respectivo "*no obstante cualquier modificación posterior que puedan sufrir parcial o totalmente las disposiciones referidas"* (art. 18, D.F.L. N° 1101 de 1960).

Este estatuto sigue vigente (modificado por la Ley N° 20.455 de 2010), sin que se su constitucionalidad haya sido cuestionada ante SS. Excma. Al igual que el Proyecto, no impone una prohibición de legislar, ya que simplemente otorga vigencia ultraactiva a un estatuto jurídico particular.

iv) D.F.L. N°258 de 1960: modificó el D.F.L. N°427 de 1953 extendiendo a la minería la posibilidad de acceder al derecho de invariabilidad de "*las tasas y sobretasas de 2a., 3a. y 4a. categoría aplicables a las rentas de los capitales mobiliarios, incluso los dividendos, a los beneficios de la industria y del comercio y a los beneficios de la explotación minera y metalúrgica, respectivamente, y del impuesto adicional contemplado en la Ley sobre Impuesto a la Renta"* (art. 14 y 8 A), vigentes a la fecha de dictación del respectivo decreto supremo que apruebe el aporte de capital. Asimismo, garantizó la invariabilidad de una tasa de 50% del

OFICINA VIRTUAL 17-08-2026 11:39

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

impuesto único aplicable las empresas de la gran minería del cobre (art. 14)[68].

v) Ley N°16.425 de 1966 y Ley N°16.624 de 1967: en el contexto de la nacionalización de la gran minería del cobre, estas leyes mantuvieron vigente el impuesto único aplicable a las empresas productoras (art. 2.o Ley N° 16.624), así como el acceso a los beneficios de invariabilidad contenidos en el mencionado D.F.L N° 258[69]. Asimismo, se permitió al Presidente de la República extender estas franquicias a nuevas inversiones en minería (art. 54[70]). De este modo, ambas leyes demostraron que la invariabilidad tributaria era un mecanismo validado por gobiernos de distinto signo político (Alessandri R. y Frei M.).

vi) Ley N° 17.450 de 1971 sobre Nacionalización de la Gran Minería del Cobre: reforma constitucional que introdujo los incisos finales al art. 10 N° 10, sobre vigencia y eventual modificación de los contratos leyes celebrados en materia minera:

"En los casos en que el Estado o sus organismos hayan celebrado o celebren con la debida autorización o aprobación de la ley, contratos o convenciones de cualquier clase en que se comprometan a mantener en favor de particulares determinados regímenes legales de excepción o

[68] *"Artículo 14.o A las empresas sometidas a la ley 11,828, que en el futuro se establezcan en el país, que realicen aportes de capital extranjero destinados a la explotación de yacimientos mineros diferentes de los que trabajan empresas regidas por esa ley, el Presidente de la República podrá concederles una o más de las franquicias contempladas en el Título II del presente DFL y además la de tener la garantía de la invariabilidad de la tasa del 50% contemplada en el Art. 2.o de la ley 11,828."*

[69] *"Artículo 13°.- (13-A) Cuando el Presidente de la República otorgue a una empresa extranjera o grupo de empresas extranjeras de la Gran o Mediana Minería del Cobre uno o más de los beneficios, franquicias o derechos contemplados en el DFL. 258, de 1960, y en las disposiciones que lo modifiquen o complementen, en el respectivo decreto de inversión deberá imponer a la empresa o grupos de empresa la obligación de invertir en Chile una parte de sus utilidades netas."*

[70] *"Artículo 54°.- (Art. 2° ley 16.425) El Presidente de la República podrá otorgar total o parcialmente a las empresas mineras nacionales o extranjeras de cualquiera naturaleza, que efectúen inversiones en el país así como a sus accionistas o acreedores, los beneficios, franquicias y derechos contemplados en el D.F.L. N° 258, de 1960; en conformidad al procedimiento y normas que en él se señalan."*

OFICINA VIRTUAL 17-08-2026 11:39

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

tratamientos administrativos especiales, éstos podrán ser modificados o extinguidos por la ley cuando lo exija el interés nacional.

En casos calificados, cuando se produzca como consecuencia de la aplicación del inciso anterior, un perjuicio directo, actual y efectivo, la ley podrá disponer una compensación a los afectados."

Es en este contexto que esta norma no pudo sino reconocer: i) la plena constitucionalidad de contratos que comprendan la "mantención" o invariabilidad de "regímenes legales", así como; ii) la plena competencia del Estado para seguir legislando en estas materias. En suma, se trata de la misma lógica del Proyecto.

En todo caso, debe notarse que esta reforma constitucional solo se refirió a los contratos leyes y garantías de invariabilidad relacionadas con la gran minería del cobre, sin afectar otros regímenes de estabilidad normativa vigentes a la fecha, establecidos por ley.

vii) El DL N° 600 de 1974: sobre Estatuto de la Inversión Extranjera. Este decreto contempló un sistema original de invariabilidad, ampliamente conocido y tratado en el mismo requerimiento.

Los requirentes pretenden restarle valor a este antecedente de la invariabilidad, al haber sido dictado en un gobierno no democrático. En argumento no es pertinente. Que una norma no haya sido dictada en democracia, o sujeta a un control de constitucionalidad, no la convierte en inconstitucional *per se*.

Más aún, sucesivas modificaciones al DL N° 600 demuestran que diversos gobiernos democráticos adhirieron a la invariabilidad tributaria que contenía la norma, sin cuestionar su constitucionalidad. En efecto:

a) Ley N° 19.207 de 1993 (Presidente Aylwin): rebajó la tasa de invariabilidad tributaria al 42% para hacerla más atractiva a los inversionistas (artículo primero, N° 3, letra a). También mantuvo la vigencia de los contratos-leyes celebrados con anterioridad y se

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

permitió a los inversionistas optar por el nuevo régimen (artículos primero y segundo transitorios).

b) Ley N° 20.026 de 2005 (Presidente Lagos): creó el impuesto específico a la actividad minera e introdujo el artículo 11 ter al DL N° 600, otorgando una amplia invariabilidad tributaria. Permítanos SS. Excma. transcribir dicho artículo:

"Cuando se trate de inversiones de monto igual o superior a US$ 50.000.000, moneda de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas extranjeras, que se internen en conformidad al artículo 2°, y que tengan por objeto el desarrollo de proyectos mineros, podrán otorgarse a los inversionistas extranjeros respecto de dichos proyectos, por el plazo de 15 años, los siguientes derechos:

1) Mantener invariables las normas legales vigentes a la fecha de suscripción del respectivo contrato en lo relativo al impuesto específico a la actividad minera de que trata el artículo 64 bis de la ley sobre Impuesto a la Renta.

En consecuencia, no se verán afectados por el alza de la tasa, la ampliación de la base de cálculo o cualquier otra modificación que se introduzca y que haga directamente más gravoso el impuesto específico a la actividad minera establecido en el artículo 64 bis de la ley sobre Impuesto a la Renta.

2) No estarán afectos a cualquier nuevo tributo, incluidas las regalías, cánones o cargas similares, específicos para la actividad minera, que se establezcan luego de la fecha de suscripción del contrato de inversión extranjera respectivo, que tenga como base o considere en la determinación de su base o monto, los ingresos por actividades mineras o las inversiones o los bienes o derechos utilizados en actividades mineras.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

3) No se verán afectados por modificaciones que se introduzcan al monto o forma de cálculo de las patentes de explotación y exploración a que se refiere el Título X de la ley N° 18.248, Código de Minería, vigentes a la fecha de suscripción del contrato de inversión extranjera respectivo, y que las hagan más gravosas.

4) El plazo de quince años se contará por años calendarios, desde aquél en que ocurra la puesta en marcha de la respectiva empresa." (el subrayado es nuestro).

La transcripción permite apreciar lo amplia de la invariabilidad que se concedía, así como sus similitudes con el Proyecto. Ahora bien, consta en las actas de la discusión parlamentaria que algunos senadores expresaron argumentos en contra de la constitucionalidad de los contratos leyes a propósito de esta modificación. Sin embargo, la Sala del Senado desestimó las objeciones de inconstitucionalidad presentadas por estos parlamentarios y aprobó, por amplia mayoría, la fórmula propuesta por el proyecto de ley del Gobierno[71]. De esta manera, se zanjó la discusión al respetar los contratos vigentes y apostar por la transición voluntaria al nuevo régimen tributario de las mineras que hubieren celebrado contratos con el Fisco antes de la reforma, conforme a los artículos 1 a 8 transitorios de dicha ley.

c) Ley N° 20.469 de 2010 (Presidente Piñera): ofreció nuevas opciones de invariabilidad tributaria a empresas mineras, con motivo de la reconstrucción después del terremoto de 2010[72].

[71] Aprobado por 19 votos a favor, 5 en contra y 4 abstenciones. Historia de la Ley N° 20.026, p. 160.

[72] *"Artículo primero.- Los inversionistas extranjeros y las empresas receptoras de sus aportes, que con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, mantengan vigente un contrato de inversión extranjera suscrito con el Estado de Chile, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 ter del decreto ley N° 600, de 1974, podrán optar por la aplicación de las normas contenidas en los artículos 64 bis y 64 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta, bajo la modalidad y de acuerdo a lo indicado en el artículo segundo transitorio de esta ley.*
Lo señalado en el inciso anterior será igualmente aplicable a las empresas que, no siendo receptoras del aporte de inversionistas extranjeros, hayan suscrito un contrato con el Estado de Chile conviniendo la invariabilidad tributaria del artículo 5° transitorio de la ley N° 20.026.

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

Si bien el DL N°600 será derogado (a partir de 2016) por la Ley N° 20.780 de 2014, las normas antes descritas comprueban que:

a) Existió un régimen ambicioso de invariabilidad tributaria durante décadas, muy similar a lo que establece ahora el Proyecto;

b) Gobiernos democráticos de todos los signos políticos, mediante modificaciones legales, revalidaron una y otra vez la invariabilidad tributaria;

c) Nunca se impugnó la constitucionalidad de estos regímenes ante SS. Excma., y

d) No es efectivo que los gobiernos democráticos, desde 1990, hayan intentado reducir la invariabilidad contemplada en el DL 600, sino que al contrario, distintos gobiernos revitalizaron el mecanismo, e incluso lo ampliaron (Lagos, Piñera), reconociendo la validez de los contratos previamente celebrados, y ofreciendo siempre la opción entre mantener los términos originales de la invariabilidad o adoptar los nuevos ofrecidos.

viii) Ley N° 20.848 de 2015, no obstante el inminente término de la vigencia del DL 600, esta ley preservó íntegramente contratos existentes y permitió por cuatro años solicitar nuevas autorizaciones bajo el DL N° 600, con tasa invariable de 44,45% (artículos primero y segundo transitorios de la Ley N° 20.848)[73].

En caso que los inversionistas extranjeros, las empresas receptoras de sus aportes y las empresas nacionales, que hubieren suscrito un contrato de invariabilidad tributaria del artículo 5° transitorio de la ley N° 20.026, no optaren por modificar el régimen de invariabilidad pactado en sus contratos de inversión extranjera, suscritos con el Estado de Chile, se les aplicarán las tasas que les correspondieren, contempladas en el N° 1) del artículo 1° de la ley N° 20.026, y el régimen de invariabilidad establecido en el artículo 2°, N° 2), de la misma ley."

[73] *"Los inversionistas extranjeros y empresas receptoras de sus aportes que mantengan vigente un contrato de inversión extranjera suscrito con el Estado de Chile conforme a lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 523, de 1993, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 600, de 1974, conservarán íntegramente los derechos y obligaciones contemplados en dichos contratos, en la medida que éstos*

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.
OFICINA VIRTUAL 17-08-2026 11:39

ix) La Ley N° 21.591 de 2023: creó el nuevo royalty minero, respetó invariabilidades vigentes hasta su expiración y permitió renunciar a ellas antes de la fecha en que finalizara la respectiva invariabilidad, para acogerse anticipadamente al nuevo régimen (artículo tercero transitorio de la Ley N° 21.591)[74].

x) Ley N°21.770 de 2025: si bien esta norma no es de carácter tributario, la incluimos en este breve recuento por contener una intensa invariabilidad normativa y haber sido muy recientemente dictada.

La norma garantiza a las iniciativas de inversión que cumplan con ciertas condiciones, el que no le regirán *"las modificaciones a la normativa que establece los criterios, requisitos, condiciones, antecedentes y exigencias técnicas para el otorgamiento de las autorizaciones sectoriales y/o suscripción o presentación de técnicas habilitantes alternativas"* (art. 76 de la Ley N° 21.770).

En consecuencia, las autorizaciones sectoriales solicitadas por el titular de la iniciativa de inversión deberán ser otorgadas bajo las disposiciones legales y regulatorias vigentes a la época de presentación de la respectiva Declaración o Estudio de Impacto Ambiental. Esta protección se extenderá por hasta 8 años contadas desde esa fecha (art. 76, inciso segundo de la Ley N° 21.770).

El único intento de impugnación específicamente en contra de la disposición legal en comento, fue rechazado en su admisión a trámite por

hayan sido suscritos con anterioridad al 1 de enero de 2016 o a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley si ésta ocurriere en una fecha posterior."

[74] *"Aquellos contribuyentes sujetos al impuesto contenido en esta ley que, por aplicación del artículo 11 ter del decreto ley N°600, de 1974, Estatuto de la Inversión Extranjera; de la ley N°20.026, que establece un impuesto específico a la actividad minera, o de la ley N°20.469, que introduce modificaciones a la tributación de la actividad minera, cuenten con invariabilidad tributaria, se regirán por las disposiciones vigentes al 1 de enero de 2022, por el tiempo que medie entre la entrada en vigencia de esta ley y la fecha en que finalice la invariabilidad tributaria. Lo anterior, sin perjuicio de que estos contribuyentes de forma voluntaria puedan acogerse anticipadamente a las normas contenidas en esta ley. En estos casos, se entenderá que renuncian a la invariabilidad tributaria, y no podrán regresar al régimen anterior una vez que se hayan sujetado a los impuestos establecidos en esta ley, respecto de un año calendario."*

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

este Excmo. Tribunal en la causa Rol N° 16.625-25, por medio de la resolución de 24 de julio de 2025. Luego de ello, no se tiene constancia de que se hayan presentados otros requerimientos cuestionando la eventual inconstitucionalidad de este mecanismo.

D. Conclusiones parciales

Del análisis de los precedentes normativos expuestos, se puede concluir lo siguiente:

i) Existen y han existido en la historia nacional, múltiples formas de invariabilidad similares a las que plantea el Proyecto, o incluso más intensas (plazos, materias no solo tributarias, etc.), todas ellas creadas por normas de rango legal.

ii) La inmensa mayoría de estos mecanismos fueron aprobados durante gobiernos democráticos, tanto bajo la Constitución de 1925 como bajo la Constitución de 1980.

iii) Ninguna de estas normas ha sido declarada inconstitucional.

iv) Nunca impidieron estos preceptos dictar nuevas normas legales en la materia.

v) El DL N° 600, si bien importante, es sólo un ejemplo de estas normas, el cual fue revalidado continuamente por gobiernos democráticos de distintas tendencias. Más aún, la invariabilidad contenida en él fue revitalizada e incluso expandida, al contrario de lo que asegura el Requerimiento.

vi) Una declaración de inconstitucionalidad de la invariabilidad tributaria contenida en el Proyecto significaría poner en cuestionamiento la constitucionalidad de todas estas normas similares que continúan vigentes, incluyendo la recientemente promulgada en 2025 (Ley N°21.770).

OFICINA DE PARTES CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley N° 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

2. Los regímenes de invariabilidad tributaria o cláusulas de estabilización son usuales en el derecho comparado

SS. Excma., de la lectura del Requerimiento, da la impresión de que nuestro legislador cometió un verdadero atentado a la democracia, un ataque que sería unánimemente condenado por cualquier país con un sistema jurídico civilizado, o, como refiere el texto, "*las democracias consolidadas de Europa*" (fojas 28) o Estados Unidos (fojas 23).

Como veremos en este capítulo, el Requerimiento nuevamente yerra, lo que puede comprobarse con datos fácticos y normativos de fácil acceso.

En este capítulo: i) explicaremos porqué las experiencias comparadas pueden ser relevantes; ii) identificaremos los argumentos del Requerimiento, y iii) analizaremos los antecedentes de derecho comparado invocados por los requirentes, y iv) examinaremos fuentes y materiales que demuestran que las cláusulas de invariabilidad tributaria no son una excentricidad chilena.

A. ¿Por qué es relevante lo que hagan otros sistemas jurídicos?

Como ya mencionamos, el Requerimiento señala expresamente que los precedentes, así como el derecho comparado "*no tiene la aptitud de demostrar que la figura sea compatible con la democracia*" (fojas 22), y por tanto, con nuestra Constitución.

El argumento es crudo, y refleja una concepción extremadamente simplista de la función del derecho comparado. Este no pretende definir lo que, en nuestro ordenamiento, resulta o no constitucional. Lejos de ello, el recurso al derecho comparado en la litigación constitucional es útil por varios motivos, ampliamente conocidos.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

Primero, permite acceder a una fuente valiosa de información, de forma de mejorar el proceso de decisión[75]. Segundo, múltiples problemas de naturaleza constitucional son comunes a nivel comparado, por lo que puede resultar útil considerar como otros sistemas jurídicos han lidiado con ellos. En tercer término, la "domesticidad" intrínseca de todo derecho constitucional es relativa. Las principales ideas y conceptos de nuestra Constitución no son de origen exclusivamente local[76]. La misma concepción de democracia, que enarbolan los requirentes como núcleo de sus alegaciones, es una noción que ha sido desarrollada conjuntamente en Occidente.

SS. Excma. sabe todo esto, y es por esto que la práctica de esta Alta Magistratura, expresada en múltiples sentencias, demuestra que la referencia y consideración al derecho comparado es recurso útil. La doctrina especializada así lo ha constatado y cuantificado[77].

En definitiva, el derecho comparado es un punto referencia útil, sin que a nadie se le pueda ocurrir que será definitorio al momento de determinar la constitucionalidad de una norma.

B. Los argumentos de los requirentes

Para intentar descartar toda validez de los precedentes de derecho comparado en materia de invariabilidad, los senadores requirentes sostienen dos argumentos principales (fojas 28):

[75] KEARNEY, Evan (2019): "The Utilization of Foreign Law in Domestic Constitutional Interpretation", *King's Inns Law Review*, 8, p. 132-134.

[76] Cfr. KEARNEY, Evan (2019): "The Utilization of Foreign Law in Domestic Constitutional Interpretation", *King's Inns Law Review*, 8, p. 138-139.

[77] Véase por ejemplo: ALVEZ MARÍN, Amaya y VICENTE VIELMA, Benjamín (2018): "Estudio legal empírico sobre el uso del Derecho Comparado por parte del Tribunal Constitucional de Chile", *Revista de Derecho (Valdivia),* Volumen XXXI, N° 2, p. 155-174; NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto (2011): "El uso del Derecho Extranjero y del Derecho Internacional por parte del Tribunal Constitucional chileno durante el Periodo 2006-2007", *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso,* XXXVII, pp. 275-326; GALDÁMEZ ZELADA, Liliana (2012): "El uso del Derecho y Jurisprudencia Extranjera en los Fallos del Tribunal Constitucional de Chile: 2006-2010", *Revista Chilena de Derecho*, vol. 39, N° 1, pp. 189-223; y Polacchini, Francesca: "Foreign Law and Foreign Case Law before Latin American Constitutional and Supreme Courts", en Franco Ferrari, Giuseppe (Edit.) (2019): *Judicial Cosmopolitanism. The Use of Foreign Law in Contemporay Constitutional Systems* (Leiden, Brill Nijhoff), p. 827.

OFICINA VIRTUAL 17-08-2026 11:39

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

1. Que Tribunales Constitucionales o Cortes Constitucionales de democracias consolidadas de Europa habrían *"fijado el límite doctrinal de que la ley ordinaria no puede inmovilizar la competencia legislativa de parlamentos futuros"*; y

2. Que el ejemplo del caso de Perú demostraría que crear un régimen de invariabilidad solo es posible por medio de una habilitación constitucional expresa.

SS. Excma., a la luz de los antecedentes que a continuación se describen, demostraremos como es que ambos asertos carecen del suficiente sustento jurídico. No solo no se sigue de ellos que en nuestra jurisdicción deba declararse inconstitucional el artículo 29 y 38 del Proyecto de Ley para la Reconstrucción Nacional, sino que: i) los precedentes europeos citados por los requirentes no excluyen ni se refieren realmente al caso de los regímenes de invariabilidad tributaria; y ii) existen múltiples ejemplos en el derecho comparado del establecimiento de este tipo de estabilidades normativas a nivel legal, dentro de los cuales Perú resulta solo un ejemplo de un caso excepcional.

C. Los precedentes judiciales comparados citados por el Requerimiento no se pronuncian sobre regímenes de invariabilidad tributaria (España, Italia y Alemania)

SS. Excma., los precedentes constitucionales europeos citados por los requirentes no permiten concluir que los regímenes de invariabilidad sean rechazados en el derecho comparado.

Las supuestas conclusiones que los requirentes desprenden de su texto responden más bien a interpretaciones caprichosas, parciales e injustificadas de su contenido, o de ciertos pasajes de estos.

Lo cierto es que ninguno de los tres precedentes judiciales de tribunales constitucionales europeos citados por los requirentes (esto es, las sentencias de los tribunales o cortes constitucionales de España, Italia y Alemania) se pronunciaron sobre la constitucionalidad de leyes que creaban regímenes de

OFICINA VIRTUAL 17-08-2026 11:39

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

invariabilidad. Es más, ninguno de ellos contiene un pronunciamiento sobre casos que buscaron "congelar" un estatuto jurídico, por lo que malamente pueden usarse para concluir una tendencia como la sugerida por los senadores requirentes.

Analizaremos cada uno de estos fallos a continuación.

i. Sentencia del Tribunal Constitucional Español, Rol 182/1997 de 28 de noviembre de 1997

Los requirentes afirman en su escrito que el Tribunal Constitucional español ("TCE"): *"reconoce al legislador una amplia "libertad de configuración" en materia tributaria, pero la enmarca siempre como una potestad sujeta a ejercicio continuo, no como una potestad que el propio legislador pueda enajenar o congelar hacia el futuro"*. (fojas 29).

Para justificar esta afirmación, citan la sentencia del TCE Rol N° 182/1997. Sin embargo, SS. Excma., esta sentencia ni siquiera se refiere tangencialmente a la invariabilidad normativa, por lo que la cita en cuestión aparece como absolutamente descontextualizada.

En efecto, la citada sentencia del TCE versa sobre la validez de diversas medidas fiscales y presupuestarias de urgencia, adoptadas por medio del Real Decreto-ley 5/1992, incluyendo el aumento de ciertos impuestos. Lo impugnado allí fue la competencia del decreto-ley para modificar elementos esenciales de impuestos, como las escalas de gravamen.

El TCE concluyó que, aunque existía una situación de necesidad extraordinaria, el artículo 2 del Decreto-ley era inconstitucional, en tanto modificaba elementos esenciales de un impuesto, lo cual estaba reservado a la ley por el artículo 86.1.

Es decir, la sentencia citada no se pronuncia sobre la constitucionalidad de la invariabilidad normativa, ni mucho menos establece un principio general de proscripción de compromisos a largo plazo por parte del legislador. Por el contrario, se limita a rechazar una modificación de la normativa tributaria, por no respetar el principio de reserva de ley.

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

ii. Sentencia de la Corte Constitucional Italiana, Rol N° 235/2017 de 11 de octubre de 2017

El Requerimiento sostiene que: *"Por su parte, la jurisprudencia constitucional italiana establece que solo las leyes de rango constitucional son capaces de producir vínculos oponibles al legislador futuro, descartando que las leyes ordinarias tengan esa capacidad. Así, cuando el propio ordenamiento italiano ha querido proyectar un vínculo hacia el futuro, ha exigido el rango de ley reforzada y aun dentro de ese rango superior ha exigido contenido sustantivo mínimo"* (fojas 29-30).

Fundamentan este aserto en la sentencia de la Corte Constitucional Italiana ("CCI") Rol N° 235/2017. Sin embargo, nuevamente yerran los senadores requirentes al interpretar apresuradamente este precedente de derecho comparado como una supuesta prueba del rechazo de ciertas democracias europeas a los regímenes de invariabilidad.

En la causa citada, regiones y provincias impugnaron una reforma legal porque eliminaba la regulación sobre el "Fondo extraordinario" del Estado para financiar los servicios básicos y las funciones fundamentales de las entidades locales, durante períodos económicos adversos o eventos excepcionales. En su lugar, la nueva norma dispuso que la ayuda estatal se realizaría simplemente según las modalidades definidas por leyes del Estado.

En este contexto, la discusión jurídica versó sobre un asunto de jerarquía normativa. Las regiones recurrentes sostenían que la remisión a las "leyes del Estado" implicaba delegar la regulación de estas materias a una ley ordinaria común, lo que contravendría directamente el artículo 81, párrafo 6°, de la Constitución Italiana y el artículo 5 de la Ley Constitucional 1 de 2012. Estas últimas normas exigirían que los criterios y modalidades de la ayuda estatal se definieran mediante una "ley reforzada", la cual requiere ser aprobada por mayoría absoluta de los miembros de cada una de las cámaras del Parlamento.

En definitiva, la citada sentencia de la CCI resuelve un problema relativo al quórum que la Constitución exige para aprobar una ley recaía sobre materias

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley N° 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

relacionadas con el equilibrio presupuestario de las regiones y entidades locales. Es solo en ese sentido que declara que una remisión genérica de la ley a las "leyes del Estado", resulta inconstitucional e insuficientemente determinada.

No existe, por tanto, relación alguna entre lo decidido por la CCI y la discusión sobre la invariabilidad de las normas sobre la que versa la presente causa.

iii. Sentencia del Tribunal Constitucional Alemán, BVerfGE 167, 86, N° 101/2023 de 15 de noviembre de 2023

Finalmente, los senadores requirentes, casi al pasar, invocan la jurisprudencia del Tribunal Constitucional alemán ("TCA"), en su sentencia BVerfGE 167, 86, N° 101/2023, sosteniendo que: *"ha sido clara en establecer que el Parlamento Alemán tiene límites explícitos y que se debe salvaguardar siempre la soberanía presupuestaria futura del Parlamento"* (fojas 30).

La sentencia en cuestión se pronunció sobre la constitucionalidad de la "Segunda Ley de Presupuestos Suplementaria de 2021", que modificó retroactivamente la Ley de Presupuestos de 2021 y el presupuesto federal del mismo año.

El contexto de esta impugnación radica en que en 2021, el Parlamento alemán autorizó un endeudamiento extraordinario de 180.000 billones de euros bajo una excepción constitucional para emergencias con el fin de combatir la crisis del COVID-19. Mediante una primera ley de presupuestos suplementaria de 3 de junio de 2021, el Bundestag aumentó este endeudamiento en otros 60 billones de euros adicionales. Con todo, al finalizar el año fiscal de 2021, ese dinero no se había utilizado, por lo que se dictó una segunda ley de presupuesto suplementaria (de 18 de febrero de 2022) para transferir íntegramente esos 60.000 millones de euros al Fondo de Energía y Clima.

El TCA declaró inconstitucional esta ley, fundamentalmente, por violar el principio de que el presupuesto debe ser determinado por el Bundestag anualmente, a principios de cada año fiscal ("anticipadamente"), y con el objeto de regir la totalidad ese año[78]. Este principio es igualmente aplicable a

[78] Tribunal Constitucional Alemán, Sentencia BVerfGE 167, 86, N° 101/2023 de 15 de noviembre de 2023, párrafo 215, p. 32.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

presupuestos suplementarios y constituye una garantía de la dimensión temporal de la soberanía parlamentaria para determinar el presupuesto fiscal.

Así, es cierto que la sentencia del TCA se refiere a la necesidad de asegurar la capacidad del Bundestag de realizar decisiones presupuestarias en el futuro. Sin embargo, como se desprende de lo hasta aquí explicado, esto solo lo hace en el contexto de la existencia y transgresión de normas procedimentales precisas en materia de dictación de la ley de presupuestos. Así, por ejemplo, se cita el "principio de la anualidad" en materia de implementación del presupuesto, el cual se encuentra íntimamente ligado a las facultades del Bundestag en la determinación año a año del presupuesto. Esto ya que este último impone un límite temporal al uso y validez del presupuestos y autorizaciones contenidas en la ley de presupuesto, las cuales solo pueden ser usadas por el Ejecutivo en el respectivo año fiscal.

Como puede observarse, nada de esto se vincula a la inversión extranjera o a regímenes de invariabilidad tributaria. Más bien, se relaciona con el respeto a las reglas y limites propios de la ley de presupuestos alemana, lo que no permite extrapolar las conclusiones del Tribunal Constitucional Alemán a nuestro caso.

iv. Sobre el uso del derecho comparado por el Requerimiento

SS. Excma., respetuosamente consideramos que el uso que el Requerimiento hace del derecho comparado resulta inapropiado, por tres razones principales.

Primero, porque si bien el Requerimiento declara ostentosamente que el derecho comparado "*no tiene la aptitud de demostrar que la figura sea compatible con la democracia"* (fojas 22), y que *"Invocar el caso de otros países que han establecido regímenes de invariabilidad tributaria no sirve para legitimar la constitucionalidad de ella"* (fojas 28), recurre al mismo derecho comparado para intentar demostrar su tesis de inconstitucionalidad de las invariabilidades normativas.

Segundo, el Requerimiento invoca tres casos decididos por tribunales constitucionales de otros tantos países, de forma descontextualizada,

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

vinculándolos a afirmaciones que no se condicen con una visión holística de las sentencias.

Tercero, se exageran los límites de la legítima inferencia. Utilizar tres casos para afirmar: "*Las democracias consolidadas de Europa no tienen leyes ordinarias de invariabilidad tributaria y la jurisprudencia de sus tribunales constitucionales repugnan la posibilidad de que mediante ley ordinaria se pueda condicionar el ejercicio legislativo a futuro*" (fojas 28), nos parece, dado los materiales ofrecidos, al menos, una gran exageración.

D. Ejemplos de derecho comparado sobre estatutos legales y contractuales de invariabilidad

Los senadores requirentes presentan un único caso de derecho comparado en el que se habría regulado este tipo de estatutos a nivel legal, el de Perú. Al respecto, afirman que este demostraría, en tanto allí el Estado cuenta con autorización constitucional expresa para celebrar contratos-leyes, que un régimen de invariabilidad como el propuesto solo sería posible si existiese una norma constitucional que así lo avalase. SS. Excma., esta afirmación carece de todo sustento.

Según consta en informes de la misma Biblioteca del Congreso Nacional[79], y en artículos doctrinales especializados[80], existen múltiples jurisdicciones en los que este tipo de regímenes se han instalado a nivel legal.

A modo de ejemplo, pueden destacarse los siguientes sistemas jurídicos:

i) <u>Estados Unidos:</u>

[79] Véase: MORALES PEILLARD, Pablo (2026): "Invariabilidad Tributaria. Experiencia comparada y elementos para la discusión de la medida contenida en el Proyecto de Ley para la Reconstrucción Nacional y el Desarrollo Económico", *Biblioteca del Congreso Nacional, Asesoría Técnica Parlamentaria.* Disponible en: https://www.bcn.cl/asesoriasparlamentarias/detalle_documento.html?id=85773.

[80] Véase: Wong, Jarrod y Abueltfutuh Ali, Abdallah (2022): "The Legislative Stabilisation Clause", *International Law and Politics,* Vol. 55:67, pp. 67 a 123. En efecto, estos autores sostienen que este tipo de cláusulas no solo se han encontrado en Perú y Chile, sino que también en países como Colombia, Armenia, Kuwait, Ucrania y Vietnam, entre otros (p. 70).

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

Este caso es particularmente relevante, dado que el Requerimiento lo identifica expresamente como un sistema que no consagra la invariabilidad tributaria (fojas 23). La verdad, sin embargo, es exactamente la contraria, y se aprecia en dos planos: el de los estados federados y el del propio Estado federal.

La visión norteamericana es radicalmente opuesta a lo que señala el Requerimiento: la aptitud de un Estado para obligarse hacia el futuro no constituye una excepción a su soberanía, sino una manifestación de ella. En efecto, es su libertad para autodeterminarse la que le permite contratar y comprometerse, de modo que un Estado impedido de empeñar su palabra sería menos soberano, y no más. Así lo ha entendido la Corte Suprema, al señalar que la capacidad práctica del Estado de celebrar contratos pertenece "*a la esencia de la soberanía*"[81].

En el plano de los Estados federados, esa capacidad se encuentra, además, expresamente protegida. El artículo I, sección 10, de la Constitución Norteamericana dispone que "*ningún Estado podrá … aprobar ley alguna que menoscabe la obligación de los contratos*" (la denominada Cláusula Contractual). Tempranamente se discutió si ella comprendía sólo los contratos entre particulares o también aquellos en que el propio Estado es parte, cuestión que quedó zanjada en *Fletcher v. Peck* (1810) en favor de lo segundo[82].

Sobre esa base, la Corte Suprema ha resuelto algo muy ilustrativo para nuestra causa, esto es, que: "*esa Cláusula hizo posible que las legislaturas estatales celebren contratos que vinculen a sus sucesoras*"[83]. Del mismo modo, su jurisprudencia indica que:

i) Se comprenden materias tributarias[84].

[81] *United States v. Winstar Corp.*, 518 U.S. 839, 884 (1996), señalando que una aplicación expansiva de la doctrina de la inequivocidad comprometería la capacidad efectiva del Gobierno para celebrar contratos, que es, en sí misma, "de la esencia de la soberanía", citando *United States v. Bekins*, 304 U.S. 27, 51-52 (1938). Traducción propia.

[82] Véase *Fletcher v. Peck*, 10 U.S. 87 (1810).

[83] *United States v. Winstar Corp.*, 518 U.S. 839, 874 (1996). Traducción propia.

[84] Véase *Constitution Annotated*, ArtI.S10.C1.6.4.2, "State Sovereign Powers and Contracts", preparada por el Congressional Research Service y publicada por la Library of Congress: https://constitution.congress.gov/browse/essay/artI-S10-C1-6-4-2/ALDE_00013041/

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

ii) La existencia de una contraprestación —el Estado se obliga a cambio de algo— es un elemento relevante para reforzar la posición del beneficiado frente a un cambio normativo posterior[85].

iii) Existen limitaciones: no pueden entregarse contractualmente poderes soberanos sustantivos del Estado, y sus concesiones no se presumen, debiendo constar en términos inequívocos[86].

iv) No puede renunciarse de manera absoluta a la facultad de imponer tributos, aunque sí parcialmente[87].

En el plano federal la conclusión general es la misma, pese a que allí no rige la Cláusula Contractual[88]. Los compromisos contractuales igualmente obligan al Estado, protección que la Corte ha derivado de normas constitucionales de alcance general —la Quinta Enmienda—, al declarar que "*los contratos válidos son propiedad*", incluso frente el Estado federal[89]. De ahí se sigue una consecuencia relevante para estos autos: la validez de estos compromisos no depende de que exista una norma constitucional que expresamente los autorice[90].

[85] *Home of the Friendless v. Rouse*, 75 U.S. (8 Wall.) 430, 438-439 (1869): el Estado "*sí celebró un contrato sobre una contraprestación suficiente*" para eximir de tributación los bienes de la corporación, de modo que el cobro posterior "*no puede permitirse*". Traducción propia.

[86] Véase, *United States v. Winstar Corp.*, 518 U.S. 839, 874 (1996). En materia tributaria, *Providence Bank v. Billings*, 29 U.S. (4 Pet.) 514, 561-562 (1830) precisa que la renuncia al poder de imponer tributos no puede presumirse y los privilegios exentivos deben ser expresos.

[87] Así se desprende de *Stone v. Mississippi*, 101 U.S. 814, 820 (1880): "*Ningún gobierno que dependa de la tributación para su sostenimiento puede desprenderse contractualmente de la totalidad de su potestad tributaria, pues ello equivaldría, en lo sustancial, a una abdicación. Todo cuanto hasta ahora se ha resuelto es que,* ***a cambio de una contraprestación****, puede,* ***en ejercicio de una discrecionalidad razonable*** *y* ***en aras del bien público****,* ***renunciar a una parte*** *de sus potestades en esta materia*" (énfasis agregado). Traducción propia.

[88] *United States v. Winstar Corp.*, 518 U.S. 839, 875-876 (1996), citando *Pension Benefit Guaranty Corp. v. R. A. Gray & Co.*, 467 U.S. 717, 732 n. 9 (1984). La misma sentencia precisa que la extensión de la capacidad del Congreso para vincular a Congresos futuros "remains somewhat obscure".

[89] *Lynch v. United States*, 292 U.S. 571, 579 (1934).

[90] Aunque no sea un caso de invariabilidad tributaria, resulta ilustrativo el caso *United States v. Winstar Corp.*, 518 U.S. 839 (1996): órganos reguladores federales prometieron a instituciones privadas un tratamiento contable determinado por décadas, y el Congreso lo prohibió después mediante ley (FIRREA). La Corte no declaró inconstitucional ni inaplicable esa ley —que rigió plenamente—, sino que declaró responsable patrimonialmente al Estado federal, precisando que

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

Si bien se trata de un contexto diferente, SS. Excma. podrá notar que el Proyecto satisface las condiciones que exige la jurisprudencia norteamericana: impone un "costo" de un 1,5% en la tasa del impuesto de primera categoría; los beneficios están expresamente establecidos en la ley (el Proyecto) y en el contrato; se persigue un fin público legítimo y declarado (reactivar inversión y restablecer confianza de los inversionistas)[91] y el legislador mantiene la facultad de dictar normas tributarias, incluso modificando el Proyecto.

En definitiva, SS. Excma., Estados Unidos no sólo reconoce la invariabilidad tributaria contractualmente pactada como una institución constitucionalmente válida —y lo hace sin necesidad de una habilitación constitucional expresa—, sino que va más allá, aceptando que una legislatura pueda vincular a las siguientes.

ii) Argentina - Ley N° 23.742 de 2024[92]

Dentro del proceso de recuperación de la economía argentina, el Ejecutivo impulsó una ley que permitiera otorgar certeza y convocar inversiones. Entre otras medidas, dicha ley introdujo un Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones (RIGI) por un plazo de 30 años contados desde la adhesión al "Vehículo de Proyecto Único" (o "VPU"), que contiene el detalle de la inversión a realizar.

Su artículo 201 establece que:

> "*Los VPU adheridos al RIGI gozarán en lo que respecta a sus proyectos, de estabilidad normativa en materia tributaria, aduanera y cambiaria, consistente en que los incentivos otorgados en los capítulos IV y V del presente título no podrán ser afectados ni por la derogación de la presente ley ni por la creación de normativa tributaria, aduanera y cambiaria respectivamente más gravosa o restrictiva que las que se encuentran*

"un contrato que ajusta el riesgo del cambio legislativo posterior no despoja al Gobierno de su soberanía legislativa" (pp. 888-891). Traducción propia.

[91] Mensaje del Boletín N° 18.216, p.14.

[92] Disponible en: https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/401266/texto.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

contempladas en el RIGI. La estabilidad tributaria, aduanera y cambiaria prevista en el presente, junto con la estabilidad regulatoria prevista en el presente artículo, tendrá vigencia durante los 30 años siguientes de la fecha de adhesión por parte del VPU." (el destacado es nuestro).

Como se aprecia, se trata de un sistema de invariabilidad sustantivamente similar al que contempla el Proyecto, el cual tampoco impide futura legislación. Su objetivo, también análogo al Proyecto, fue atraer inversión al país, proyectándose inicialmente que esta permitiría fomentar el ingreso de inversiones por más de US$50.000.000.000[93].

Este reciente ejemplo proveniente de Argentina, cuya promulgación no requirió de modificación constitucional alguna, demuestra que existe en la región un uso contemporáneo de este tipo de mecanismos de invariabilidad. También demuestra su importancia capital para una efectiva reconstrucción económica. Chile, a través del artículo 29 del Proyecto, trata de insertarse en esta tendencia, buscando mantener su atractivo como receptor de proyectos de inversión.

iii) Colombia - Ley N° 963 de 2005[94]

Por medio de esta "ley de estabilidad jurídica para los inversionistas en Colombia", se crearon "Contratos de Estabilidad Jurídica" (art. 1). Mediante estos, el Estado garantizaba a los inversionistas, que "*si durante su vigencia se modifica en forma adversa alguna de las normas que haya sido identificada en los contratos como determinantes de la inversión, los inversionistas tendrían derecho a que se les continúen aplicando las primeras, por el termino de duración del contrato respectivo"* (art. 1, inciso segundo).

Como se aprecia, esta invariabilidad no se limitaba a un tipo específico de norma. Por el contrario, el artículo 2 de dicha ley aclaraba que *"podrán ser objeto de los contratos de estabilidad jurídica los artículos, incisos, ordinales, numerales,*

[93] Véase: "El Plan de Milei para atraer US$50 mil millones en inversiones (y el contraste con Chile", en Ex-Ante. Disponible en: https://www.ex-ante.cl/internacional/el-plan-de-milei-para-atraer-us-50-mil-millones-en-inversiones-y-el-contraste-con-chile/
[94] Disponible en: https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=17028

OFICINA VIRTUAL CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

literales y parágrafos específicos de leyes, decretos o actos administrativos de carácter general, concretamente determinados".

Más aún, SS. Excma., este ejemplo resulta especialmente contundente en nuestro caso dado que la Corte Constitucional Colombiana se pronunció sobre la constitucionalidad del artículo 1 de esta ley, declarándola conforme a la Constitución Colombiana ("exequible") por medio de la Sentencia de Constitucionalidad N° 320/06 de 24 de abril de 2006. En dicha instancia la Corte Constitucional Colombiana declaró expresamente algo que se ha venido sosteniendo respecto de la invariabilidad regulada en el Proyecto: que la norma en cuestión no le impedía al Congreso de la República ejercer sus competencias. En palabras de la Corte Constitucional Colombiana:

> *"la Ley 963 de 2005 no le está impidiendo al Congreso de la República ejercer su competencia en el futuro para reformar las leyes ordinarias, incluso el texto mismo de la ley sobre contratos de estabilidad jurídica, o aquellos artículos, incisos, ordinales, numerales o parágrafos específicos de las mismas que sean objeto de un contrato de estabilidad jurídica; lo que sucede es que, dichas modificaciones, llegado el caso, pueden dar origen a controversias con los inversionistas, para cuya solución las partes pueden incluir una cláusula compromisoria mediante la cual se prevé la conformación de un tribunal de arbitramento. En otras palabras, no se está garantizando una inmutabilidad del ordenamiento jurídico colombiano, por cuanto, de llegar a entendida de esa manera, se vulneraría el principio democrático, consagrado en el artículo 1 Superior. De allí que la Ley 963 de 2005 no puede ser entendida como una cesión al ejercicio de la soberanía nacional. Tampoco se está "negociando el ordenamiento jurídico", como lo sostiene el demandante, ya que el Estado conserva plenamente sus competencias para modificar las leyes existentes. En efecto, el legislador no podría comprometerse a no ejercer, a futuro, sus competencias constitucionales. La ley es una categoría normativa que no puede establecer límites o condiciones para la expedición de normas de igual jerarquía. Lo que sucede, se insiste, es que se está ante un contrato, en virtud del cual el Estado se comprometió a mantener unas condiciones normativas favorables, aplicables únicamente en el contexto de dicho acuerdo particular, equilibrio económico que podría verse alterado por la adopción*

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.
OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

de una norma aplicable a la inversión realizada, caso en el cual el Estado podría ver comprometida su responsabilidad." (el destacado es nuestro).

SS. Excma., la relevancia de este antecedente de derecho comparado para el análisis de nuestro caso es indiscutible. No solo la Corte Constitucional Colombiana declaró conforme a la Constitución de dicho país una ley que permitía un régimen de invariabilidad notoriamente más amplio que el que el Proyecto propone, sino que expresamente declaró que un estatuto de este tipo no vulnera el principio democrático. Ello por cuanto el Congreso puede igualmente decidir reformar las leyes, incluso aquellas expresamente identificadas como parte del régimen de estabilidad.

Es evidente, como se ha venido señalando, que en nuestro caso ocurre exactamente lo mismo. La invariabilidad que regula el artículo 29 del Proyecto —a todas luces, mucho más limitada que la consagrada en el caso colombiano— no pretende ni podría afectar la soberanía o las atribuciones de nuestro Congreso Nacional de modificar la ley. Luego, no es posible estimar vulnerado el principio democrático o el ejercicio de la soberanía, en los términos que sostienen los senadores requirentes.

iv) Panamá - Ley N° 54 de 1998[95]

El artículo 10 de esta ley crea una serie de beneficios de estabilidad para inversiones, tales como:

"1. Estabilidad jurídica de manera que, en el evento de dictarse nuevas disposiciones que puedan variar los derechos adquiridos por la presente Ley, estas no afecten su régimen constitutivo, salvo que medien causas de utilidad pública o interés social.
2. Estabilidad impositiva en el orden nacional, por lo cual quedará sujeta únicamente al régimen vigente a la fecha de su registro ante el Ministerio de Comercio e Industrias. Los impuestos indirectos se entienden excluidos de la estabilidad tributaria contemplada en este numeral.
3. Estabilidad tributaria en el orden municipal, de modo que los cambios que pudieran producirse en el régimen de determinación y pago de los

[95] Disponible en: https://mici.gob.pa/wp-content/uploads/2021/09/01-ley-54-espanol.pdf

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.
OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

impuestos municipales, solo podrán afectar las inversiones amparadas en esta Ley cada cinco años.
4. Estabilidad de los regímenes aduaneros que se derivan de las leyes especiales, cuando ellas se otorguen para situaciones de devolución de impuestos, exoneraciones, admisión temporal y otros similares. La facultad del Consejo de Gabinete de modificar el régimen arancelario, no constituye una violación de esta garantía.
5. Estabilidad en el régimen laboral en cuanto a las disposiciones aplicables al momento de la contratación, conforme lo establecen las leyes panameñas y los convenios y acuerdos internacionales sobre esta materia, suscritos por la República de Panamá."

Como se observa, esta normativa contempla una invariabilidad intensa, que excede a la del artículo 29 del Proyecto, extendiéndose incluso a las leyes laborales.

v) Mongolia - Ley de Inversiones de Mongolia de 2013

Finalmente, como un ejemplo fuera de nuestra zona geográfica, destaca Mongolia, donde se contempla un sistema de estabilización de tasas tributarias dentro del período que establezca el respectivo certificado (Art. 3.1.8). Se protege frente a cualquier modificación de dicha ley impulsada dentro del mismo período[96].

En definitiva, SS. Excma., los ejemplos de derecho comparado arriba analizados demuestran que:

[96] Mongolian Law on Investment, October 3, 2013. Disponible en: http://mongolianembassy.us/2013/11/mongolian-law-on-investment/ El artículo 13.4 de dicha ley dispone lo siguiente: "*Article 13.4. If case in any amendments made to this Law within the validity of the stabilization certificates by reducing the rates of taxes, duties and fees specified in the Clause 14.1, the stabilization certificate holders shall be entitled to be covered by the amendments and if the amendment was made by increasing the rates, the stabilization certificate shall not be covered by the amendments.*"

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

i) La creación de regímenes de invariabilidad o estabilización, a través de preceptos legales, es una realidad en el derecho comparado, y en particular en Latinoamérica.

ii) Algunos de tales regímenes son más intensos que el chileno (por ejemplo, alcanzan a la normativa laboral).

iii) La evidencia contrasta con la aseveración de los requirentes, en cuanto a que en el derecho comparado esta clase de regímenes requiere autorización constitucional.

Adicionalmente, existen otros antecedentes que, si bien en rigor no corresponden a sistemas jurídicos extranjeros, confirman las conclusiones recién formuladas. Analizaremos brevemente dos de ellos:

i) La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos ("OCDE")

La OCDE emitió, en 2021, los "Principios rectores de los contratos duraderos en el sector extractivo". Luego de reconocer que los Estados deben gozar de libertad para determinar su propia política fiscal (Principio Rector VIII), el documento declara que, bajo ciertas circunstancias, los inversionistas pueden pedir a los Estados garantías de estabilidad de la política fiscal, solicitando la inclusión de "cláusulas de estabilización"[97], esto es, *"cláusulas entre inversionistas y los Estados receptores de la inversión que regulan los cambios legales en el Estado receptor durante la vida del proyecto"*[98].

Según la OCDE, si bien los Estados no están obligados a proponer o aceptar estas cláusulas, pueden hacerlo cuando lo juzguen necesario, diseñándolas para: *"minimizar el impacto fiscal general, limitando su alcance a ciertas disposiciones fiscales clave específicos (no a todos los términos fiscales), como por ejemplo tasas acordadas, durante un período definido (no indefinidamente) y, posiblemente,*

[97] OCDE (2021) "Principios rectores de los contratos duraderos en el sector extractivo", 54, p. 21.
[98] International Finance Corporation (2008): "Stabilization clauses and Human Rights", p. vii. Traducción libre del autor.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL
Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

mediante la aplicación de una prima de estabilidad sobre las tasas impositivas."[99].

El Proyecto se ajusta precisamente a esta descripción, en cuanto acuerda la mantención de ciertos tributos, por un período definido, y a cambio de un "costo".

Obviamente, la OCDE no está refiriéndose a la constitucionalidad de estas medidas, sin embargo, su postura confirma que la invariabilidad tributaria es un mecanismo común, legítimo y relevante en el ámbito de las inversiones internacionales.

ii) Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones ("CIADI")

El CIADI ha servido de foro para discutir sobre la conveniencia de las cláusulas de estabilización normativa, incluso cuestionándolas en razón de la noción de soberanía[100].

Destacamos al respecto el fallo *AGIP v. Congo*, N° ARB/77/1 de 1979. Este declaró que las cláusulas de estabilización no afectan al poder regulatorio que emana de la soberanía de los Estados, en tanto estos todavía pueden imponer nuevas regulaciones a quienes no son parte de estos acuerdos[101].

Más recientemente, en el caso CIADI No. ARB/O5/8 de 2007, *Parkerings-Compagniet AS v Lithuania*, este último Estado modificó sus leyes sin haber acordado previamente una cláusula de estabilización. Sostuvo el tribunal que:

> *"es un derecho y privilegio innegable de cada Estado de ejercer el poder de la soberanía legislativa. Un Estado tiene el derecho de promulgar, modificar o derogar una ley a discreción. Salvo en el caso de que exista un*

[99] OCDE (2021) "Principios rectores de los contratos duraderos en el sector extractivo", 54, p. 21.
[100] Veáse: Gehne, Katjha y Brillo, Romulo (2017): "Stabilization Clauses in International Investment Law: Beyond Balancing and Fair and Equitable Treatment", *Institute of Economic Law Transnational Economic Law Research Center*, pp. 17-19.
[101] Gehne, Katjha y Brillo, Romulo (2017): "Stabilization Clauses in International Investment Law: Beyond Balancing and Fair and Equitable Treatment", *Institute of Economic Law Transnational Economic Law Research Center*, p. 18.

Documentos con Validez Legal Ley N° 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

acuerdo, en la forma de una cláusula de estabilización u otra similar, no hay nada objetable en la modificación que se ha hecho al marco jurídico regulatorio vigente a la época en que el inversionista realizó su inversión."[102] (el destacado es nuestro).

Como se desprende del razonamiento transcrito, el tribunal entiende que los Estados gozan de plena libertad para dictar nuevas leyes, modificarlas y derogarlas. De esta manera, en ausencia de una cláusula o compromiso que le garantice estabilidad de estas regulaciones, el inversor asume el riesgo de este cambio. Tanto es así, que en ese mismo fallo el CIADI sostiene que la empresa demandante pudo y debió buscar la protección de sus legítimas expectativas a través de una cláusula de estabilización[103].

En definitiva, SS. Excma., nos encontramos frente a un nuevo antecedente que confirma que, en el ámbito de las inversiones internacionales, las cláusulas de estabilidad normativa son de normal ocurrencia, además de compatibles con la soberanía estatal.

E. El caso de Perú

Como hemos anticipado, los senadores requirentes invocan el caso de Perú como un ejemplo que, a su juicio, demostraría que el establecimiento de mecanismos de invariabilidad tributaria, a través de una ley y contratos celebrados con inversionistas, solo sería compatible con la democracia si es que existe una habilitación constitucional expresa (fojas 28). Lo anterior, por cuanto la Constitución peruana, en su artículo 62, consagraría una habilitación expresa para que el Estado establezca "garantías y seguridades" a través de contratos-ley[104].

[102] Caso CIADI No. ARB/O5/8 de 11 de septiembre de 2007, párrafo 332, p. 71. Traducción libre del autor.

[103] Caso CIADI No. ARB/O5/8 de 11 de septiembre de 2007, párrafo 336, p. 71. Traducción libre del autor.

[104] Efectivamente, dicho artículo de la Constitución de Perú dispone lo siguiente: "*Artículo 62°.- La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley.*

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

Con todo, SS. Excma. debe tener en cuenta dos prevenciones que demuestran la insuficiencia de este caso para desprender a modo de conclusión, como pretenden los requirentes, que todo contrato-ley en el derecho nacional y comparado requiere de habilitación constitucional expresa.

La primera, y que se desprende de la sección anterior, es que este precedente de derecho comparado constituye solo un ejemplo entre al menos cinco casos que hemos presentado ante este Excmo. Tribunal. Los casos de Estados Unidos, Argentina, Colombia, Panamá y Mongolia, demuestran que otras jurisdicciones han estimado como compatibles estos regímenes legales con sus respectivas constituciones y con la democracia. Especialmente interesante resulta el caso de Colombia y la sentencia de su Corte Constitucional, según hemos explicado.

La segunda es que el artículo 62 de la Constitución peruana de 1993 tendría su origen en dos artículos del Código Civil peruano de 1984. La doctrina explica que estos serían los artículos 1355 y 1357 de dicho código, los que autorizarían a que *"Por ley, sustentada en razones de interés social, nacional o público, pueden establecerse garantías y seguridades otorgadas por el Estado mediante contrato"* (art. 1357 del Código Civil de Perú)[105]. Es decir, habría sido primeramente el legislador, y no la Constitución, el que habría autorizado la creación de este tipo de contratos con garantías de estabilidad.

En definitiva, SS. Excma., creemos que el antecedente de la Constitución de Perú y su artículo 62, debe ponderarse en el contexto que hemos descrito. Es decir, que no constituye más que un solo ejemplo entre otros múltiples antecedentes de derecho comparado que demuestran la existencia de regímenes de invariabilidad y contratos leyes regulados a nivel legal. Asimismo, este antecedente por sí solo presenta ciertos matices, en tanto el origen de la autorización para celebrar contratos leyes con garantías de invariabilidad no fue siempre constitucional. En consecuencia, no nos parece que sea posible concluir de este antecedente que un

Mediante contratos-ley, el Estado puede establecer garantías y otorgar seguridades. No pueden ser modificados legislativamente, sin perjuicio de la protección a que se refiere el párrafo precedente."

[105] BENATTI, Francesca y GARCÍA LONG, Sergio (2022): "Las cláusulas de estabilización en los contratos de inversión y el arbitraje internacional", Ius et Praxis, vol. 54, N° 54: pp. 96-97.

OFICINA VIRTUAL 17-08-2026 11:39

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

régimen de invariabilidad solo es compatible con la democracia si es que se encuentra autorizado por medio de un precepto constitucional.

V. La tramitación legislativa modificó sustancialmente la invariabilidad original, recogiendo reparos de los parlamentarios

SS. Excma., la historia fidedigna de la norma demuestra que la invariabilidad tributaria fue objeto de un debate amplio, explícito y sistemático durante toda la tramitación legislativa. En efecto, los reparos parlamentarios fueron discutidos en profundidad, dando lugar a modificaciones relevantes del articulado original del Proyecto

Particular importancia tuvo la discusión en la Comisión de Hacienda del Senado, donde senadores de oposición presentaron indicaciones destinadas a eliminar el régimen de invariabilidad tributaria, arguyendo problemas de constitucionalidad. Se cuestionó la amplitud del régimen originalmente diseñado, la duración de la estabilidad normativa ofrecida, el tratamiento de determinadas disposiciones transitorias y el alcance material de la invariabilidad. Asimismo, algunos parlamentarios manifestaron reservas acerca de la compatibilidad del mecanismo con el principio democrático, la igualdad ante la ley y el ejercicio futuro de la potestad tributaria del legislador.

Sin embargo, la relevancia jurídica de ese debate radica precisamente en que dichas observaciones no fueron desestimadas, sino que motivaron una revisión sustancial de la regulación propuesta. En consecuencia, el Ejecutivo presentó una indicación sustitutiva que modificó de manera significativa el diseño original del régimen, recogiendo inquietudes parlamentarias. Entre otras materias, se eliminó la disposición transitoria que permitía solicitar la invariabilidad desde el ingreso del Mensaje Presidencial al Congreso Nacional, se incrementaron las exigencias para acceder al beneficio, se redefinieron sus presupuestos de procedencia y se incorporaron nuevos mecanismos de control, transparencia y fiscalización.

En efecto, de una comparación del texto original con aquel efectivamente aprobado, pueden apreciarse claramente los aspectos modificados del régimen de invariabilidad tributaria, destinados a recoger las objeciones planteadas:

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

Tabla N°2

Aspecto regulado	Texto original	Texto aprobado
Plazo del régimen	Plazo único e invariable de 25 años desde la puesta en marcha del proyecto.	Esquema escalonado según monto de inversión: • 10 años: USD 50M a USD 100M. • 15 años: USD 100M a USD 350M. • 20 años: igual o superior a USD 350M.
Sobretasa / Carga impositiva adicional	No contemplaba pago adicional ni sobretasa por acceder a la invariabilidad.	Sobretasa de 1,5 puntos porcentuales sobre la tasa del Impuesto de Primera Categoría como contraprestación.
Vigencia retroactiva	Permitía acogerse al régimen de forma transitoria respecto de proyectos iniciados desde el ingreso del Mensaje Presidencial (Art. 18° Transitorio).	Se suprimió la norma transitoria retroactiva.
Formalización del contrato	Escritura pública suscrita por el Estado a través del Ministerio de Hacienda / Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera.	Contrato por escrito o medios electrónicos suscrito por el Ministerio de Hacienda, previo informe obligatorio de la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera.
Limitaciones: aplicación cláusula antielusiva y monto máximo.	Reglas generales de renuncia al régimen por	Sujeción explícita a la Cláusula General Antielusión (arts. 4° bis

Documentos con Validez Legal Ley N° 19.799. Certificado por E-Sign S.A.
OFICINA VIRTUAL 17-08-2026 11:39

	una sola vez y paso al régimen común.	a 4° quinquies del Código Tributario). Límite de deuda relacionada a un máximo de 3 veces el capital propio tributario.
Causales de caducidad y pérdida	Renuncia voluntaria o caducidad por incumplimiento contractual general.	Pérdida total o parcial por condena ejecutoriada por delito tributario, incurrir en abuso/simulación tributaria o superar el límite de endeudamiento.
Transparencia y control parlamentario	Exigencias informativas básicas sobre antecedentes financieros societarios en minería.	Exigencia de contabilidad separada, informe trienal público del Ministerio de Hacienda al Congreso sobre impacto fiscal, empleo e impacto regional e informe semestral consolidado de cumplimiento de contratos (Art. 38/36 final).

Como puede observarse, el Proyecto varió sustantivamente, con el preciso objeto de responder a las preocupaciones parlamentarias. Los cambios fueron múltiples, pero destacamos especialmente cuatro de ellos. En primer término, la invariabilidad se sujetó a un régimen más estricto de cumplimiento permanente de numerosos requisitos legales, incluyendo la presentación periódica de información financiera auditada ante la Comisión para el Mercado Financiero.

En segundo lugar, el régimen aprobado incorpora un verdadero costo económico asociado al acceso a la invariabilidad. Quienes opten por dicho estatuto deben

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

soportar un incremento de un 1,5% en la tasa del impuesto de primera categoría aplicable a las rentas provenientes de las inversiones acogidas al régimen. Esta circunstancia modifica profundamente la lógica del mecanismo: aquel deja de ser un beneficio unilateral para transformarse en una relación jurídica sinalagmática, donde ambas partes asumen obligaciones recíprocas.

En tercer término, se fortalecieron considerablemente las causales de pérdida de la invariabilidad. Además de las hipótesis generales de incumplimiento contractual, se incorporó la condena por delitos tributarios o incurrir en situaciones de abuso o simulación reguladas por el Código Tributario.

En cuarto lugar, se reforzó significativamente la transparencia y el control democrático sobre la aplicación del sistema. Así, se incorpora la obligación del Ministerio de Hacienda de emitir periódicamente informes públicos sobre el funcionamiento del régimen, detallando el número de contratos celebrados, el monto de las inversiones comprometidas, el impacto económico generado y la recaudación obtenida mediante el costo adicional asociado a la invariabilidad. Dichos informes deben remitirse al Congreso Nacional y publicarse en formatos abiertos.

Los ejemplos suman y siguen. En definitiva, SS. Excma., el punto que queremos destacar es que un análisis acabado de la discusión legislativa del Proyecto demuestra que parte importante de las objeciones planteadas respecto de la invariabilidad tributaria, se dirigieron a contenidos que fueron posteriormente reformulados.

Consecuentemente, constituye un error extrapolar mecánicamente aquellas objeciones al texto del Proyecto finalmente aprobado, pues descansan sobre premisas normativas que dejaron de existir.

En suma:

i) El Proyecto varió sustancialmente durante su tramitación parlamentaria, particularmente en aquellas materias que causaban dudas de constitucionalidad en algunos senadores.

OFICINA VIRTUAL
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE
17-08-2026
11:39

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

ii) La deliberación parlamentaria no sólo permitió un intenso ejercicio democrático, sino que redundó en un mecanismo de invariabilidad considerablemente más limitado, transparente y controlado, incorporando incluso un costo asociado para el inversionista.

iii) El contenido actual del Proyecto elimina diversos presupuestos sobre los cual descansaban las objeciones de constitucionalidad formuladas en las etapas iniciales del proceso legislativo.

VI. Conclusión

En conclusión, SS. Excma., el Requerimiento se fundamenta sobre un conjunto de errores interrelacionados, que fuerzan hipótesis implausibles sobre la supuesta inconstitucionalidad de la invariabilidad tributaria contenida en el Proyecto.

En primer término, la invariabilidad tributaria no es antidemocrática. Los requirentes fundan su impugnación en una concepción jacobina y superada de la democracia, según la cual cada nueva mayoría electoral podría cambiarlo todo. Esa no es la democracia de consagra nuestra Constitución (artículos 4, 5 y Capítulo VIII), la cual siempre ha sido compatible con los estatutos jurídicos de largo plazo.

Más aún, nuestro ordenamiento reconoce múltiples mecanismos de estabilidad normativa —derechos adquiridos, irretroactividad, intangibilidad contractual, tratados internacionales, concesiones de hasta 50 años— jamás tachados de antidemocráticos, y la propia Carta autoriza a contratar empréstitos que exceden el período presidencial (art. 63 N° 7, CPR).

En segundo lugar, el Proyecto no impone prohibición alguna de legislar. Su texto jamás se dirige al legislador futuro, sino que se limita a autorizar la celebración de contratos que confieran el derecho a mantener la carga impositiva temporalmente. Su historia fidedigna confirma que la potestad de futuros gobiernos para modificar los tributos permanece incólume. La tesis contraria pugna con la interpretación conforme, que ordena preferir el sentido conciliable

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

con la Carta Fundamental (Roles N° 681-06, N° 3729-17 y N° 5677-18), y con la interpretación estricta de las prohibiciones (Rol N° 786-2007).

En tercer término, no existe infracción de la igualdad (art. 19 N° 2, 20 y 22, CPR). La Constitución no proscribe las diferencias de trato, sino sólo las arbitrarias, esto es, las caprichosas o no justificadas (Roles N° 28, N° 219, N° 280 y N° 1204, entre otros) (Rol N° 467). El régimen de invariabilidad supera con holgura el test de racionalidad de este Excmo. Tribunal (Rol N° 2935-2015). Se suma a lo anterior la deferencia debida al legislador en materia de fomento económico (Rol N° 1295).

En cuarto lugar, la invariabilidad tributaria goza de una tradición casi centenaria. Desde 1929, gobiernos de todos los signos la han creado, revalidado y ampliado (Ley N° 4.581, D.F.L. N° 427, D.L. N° 600 y sus modificaciones de 1993, 2005 y 2010, Ley N° 21.591, Ley N° 21.770), sin que nunca haya sido declarada inconstitucional.

El derecho comparado confirma lo anterior. En efecto, los fallos invocados por el Requerimiento no se pronuncian sobre invariabilidad alguna, mientras que diversos ordenamientos jurídicos sí la consagran (Estados Unidos, Argentina, Colombia, Panamá, Mongolia). Destaca especialmente la normativa argentina, la que se estima crucial para su recuperación económica, así como la declaración de la Corte Constitucional colombiana, en cuanto a que este mecanismo no vulnera el principio democrático (Sentencia de Constitucionalidad N° 320/06).

En quinto lugar, la tramitación del Proyecto desmiente cualquier déficit democrático: las objeciones parlamentarias fueron recogidas escalonando los plazos, imponiendo una sobretasa, eliminando toda retroactividad y reforzando el control antielusivo. El propio artículo 38 impugnado robustece el control democrático, al obligar a informar semestralmente al Congreso Nacional.

En suma, SS. Excma., en razón de todo lo expuesto, y en aplicación de los principios de deferencia razonada (Rol N° 549-2006) y presunción de constitucionalidad de la ley (Rol N° 309), resulta forzoso concluir que los Preceptos Impugnados constituyen una opción válida para el legislador, y que el Requerimiento debe ser rechazado en todas sus partes.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley N° 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

POR TANTO,

A SS. EXCMA. PEDIMOS: Tener por formuladas las observaciones al Requerimiento rol N° 17.828-2026, interpuesto por más de la cuarta parte de los miembros en ejercicio del H. Senado, respecto de los artículos 29 y 38 del "Proyecto de ley para la reconstrucción nacional y el desarrollo económico y social", correspondiente al Boletín N° 18.216-05, y de conformidad a los preceptos constitucionales citados y consideraciones efectuadas, tenga a bien rechazarlo en todas sus partes.

PRIMER OTROSÍ: Pido a SS. Excma. tener por acompañado el Informe en derecho preparado por la profesora de Derecho Constitucional doña **Marisol Peña Torres**, referente a los requerimientos constitucionales roles N° 17.828-26 y N° 17.829-26 sobre el "Proyecto de ley para la reconstrucción nacional y el desarrollo económico y social", de fecha 5 de agosto de 2026, con citación.

POR TANTO,

A SS. EXCMA. PEDIMOS: Tenerlo por acompañado, con citación.

SEGUNDO OTROSÍ: Pedimos a SS. Excma. tener a este órgano interesado como parte en la presente causa para todos los efectos legales y oír alegatos en la causa; de conformidad con los artículos 43 y 44 de la ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fija el decreto con fuerza de ley N° 5 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia del año 2010.

POR TANTO,

A SS. EXCMA. PEDIMOS: Tenerlo presente.

TERCER OTROSÍ: Pedimos a SS. Excma. tener presente que designamos como abogados patrocinantes y conferimos poder a los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión Arturo Fermandois Vöhringer, José Manuel Díaz de Valdés y Manuel Antonio Núñez Poblete; todos domiciliados para estos efectos

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

en el Palacio de La Moneda S/N, comuna de Santiago, quienes podrán actuar en forma conjunta o separada y que firman en señal de aceptación.

POR TANTO,

A SS. EXCMA. PEDIMOS: Tenerlo presente.

CUARTO OTROSÍ: De conformidad con el artículo 43 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional y el numeral Decimoquinto del Auto Acordado sobre ingresos, formación de tablas y vista de las causas de este Excmo. Tribunal publicado en el Diario Oficial de 3 de diciembre de 2009, pedimos tener presente que los abogados Arturo Fermandois Vöhringer y Manuel Antonio Núñez Poblete se anuncian por este acto para alegar presencialmente en representación de S.E. el Presidente de la República en la audiencia de pleno de este Excmo. Tribunal, fijada para el día jueves 13 de agosto de 2026.

Además, pedimos a SS. Excma., en ejercicio de las facultades conferidas por el numeral Decimoquinto del referido Auto Acordado, tener por anunciado (i) a don Arturo Fermandois para alegar por 20 minutos respecto del requerimiento rol N° 17.828-2026 y por 20 minutos respecto del requerimiento rol N° 17.829-2026; y, (ii) a don Manuel Antonio Núñez Poblete para alegar por 10 minutos respecto del requerimiento rol N° 17.832-2026.

POR TANTO,

A SS. EXCMA. PEDIMOS: Tenerlo presente.

QUINTO OTROSÍ: Pido a SS. Excma. tener presente los siguientes correos electrónicos, como forma válida y preferente de notificación: afermandois@fermandois.cl; jlyon@fermandois.cl; jdiazdevaldes@fermandois.cl; mnunez@guerrero.cl.

POR TANTO,

A SS. EXCMA. PEDIMOS: Acceder a lo solicitado.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

JOSÉ ANTONIO KAST RIST
Presidente de la República

JORGE QUIROZ CASTRO
Ministro de Hacienda

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
17-08-2026
11:39
VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

0010812
DIEZ MIL OCHOCIENTOS DOCE

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
INGRESADO
19:39:29
11-08-2026
CHILE

EN LO PRINCIPAL: Formula observaciones que indica. **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos que indica. **SEGUNDO OTROSÍ:** Se hace parte. **TERCER OTROSÍ:** Patrocinio y poder. **CUARTO OTROSÍ:** Anuncia alegatos. **QUINTO OTROSÍ:** Señala medios de notificación.

EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JOSÉ ANTONIO KAST RIST, Presidente de la República, y **JORGE QUIROZ CASTRO,** Ministro de Hacienda, en estos autos acumulados de requerimiento de inconstitucionalidad deducidos por más de la cuarta parte de los miembros en ejercicio del H. Senado (en adelante, "los requirentes"), **rol N° 17.829-2026 (acumulado al rol N° 17.828-2026 junto al rol N° 17.832-2026; en adelante, "el requerimiento"),** y deducido respecto de los artículos 12 y 13 (en adelante, "Preceptos Impugnados") del "Proyecto de ley para la reconstrucción nacional y el desarrollo económico y social", correspondiente al Boletín N° 18.216-05 (en adelante, "el Proyecto"), a SS. Excma. respetuosamente decimos:

Que, estando dentro de plazo, y de conformidad con lo resuelto por este Excmo. Tribunal por resolución de 6 de agosto de 2026, mediante la cual declaró admisibles y acumuló los Requerimientos de inconstitucionalidad roles N° 17.828-2026, N° 17.829-2026 y N° 17.832-2026 al primero de ellos, y dispuso ponerlos en conocimiento de los órganos constitucionales interesados, **venimos en efectuar las observaciones que US. Excma. nos solicita al tenor del requerimiento rol N° 17.829-26, interpuesto por señores senadores**, y solicito que este sea rechazado en todas sus partes, atendido a que los Preceptos Impugnados se ajustan a la Constitución Política de la República (en adelante, "Carta Fundamental", "Constitución" o "CPR"), de acuerdo a los fundamentos de hecho y de derecho que se expondrán a continuación, y, desechando el libelo pretensor, se confirme la plena constitucionalidad de dichos preceptos, en su integridad.

El libelo de los honorables senadores en este requerimiento que observamos, se dirige a cuestionar la constitucionalidad de las "*actuaciones del H. Senado y H.*

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
17-08-2026
11:39
VIRTUAL

Ley N° 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

Cámara de Diputados", por "exceder el marco fijado en la Constitución Política de la República, al aprobar los artículos 12 y 13 de su articulado…" (p. 1). Por escrito posterior, los requirentes precisaron que su impugnación se dirige sólo contra los artículos 12 y 13 del proyecto, lo que vuestro Excmo. Tribunal tuvo presente al declararlo admisible.

El requerimiento funda su reproche en que estos preceptos "… *vulneran, los artículos 19 número 2°, 3°, 8° y 38° inciso 2° de la Constitución Política de la República*" (p. 1).

Demostraré en este escrito de observaciones que las objeciones de los señores requirentes a los artículos 12 y 13 del Proyecto no tienen sustento en nuestra Carta Fundamental.

Para ello, haré presente y demostraré a vuestro Excmo. Tribunal, entre otros:

- Que, en cuanto al procedimiento de formación de la ley, el mecanismo indemnizatorio regulado entre los artículos 12 y 13 del Proyecto fue el resultado de un intenso debate parlamentario que se extendió por más de tres meses, durante el cual recibió comentarios, perfeccionamientos y aportes de parlamentarios de bancadas pertenecientes a partidos que no forman parte de la coalición de este gobierno, muchos de los cuales fueron recogidos mediante indicaciones que presentó este Poder Ejecutivo de conformidad al artículo 69 de la Carta Fundamental, hasta finalmente ser aprobado por las mayorías que la Constitución Política de la República exige;

- Que igual proceder siguieron este Presidente y sus ministros respecto de varias de las observaciones y sugerencias en esta materia que hizo llegar al Congreso Nacional la Excma. Corte Suprema, recibidas primeramente mediante su Oficio N° 116-2026, de 6 de mayo de 2026, recogidas también en el texto finalmente aprobado. La misma Corte Suprema valoró y reconoció esas modificaciones mediante su segunda comunicación en la materia, Oficio N° 211-2026, de 31 de julio de 2026. Así, el sistema aprobado finalmente por el legislador fue el resultado

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
17-08-2026
11:39
VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

de la efectiva deliberación democrática a la que lo convoca la Carta Fundamental;

- Que, en cuanto al reproche que se efectúa a estos preceptos de vulnerar **el derecho a la igualdad ante la ley**, haré presente a VS. Excmo. Tribunal que, al tenor de los objetivos que propuso al Congreso Nacional este Jefe de Estado al definir las ideas matrices, el mecanismo compensatorio que crean estos preceptos es respetuoso del derecho a la igualdad que asegura el artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental, así como de su numeral 22; utiliza un criterio diferenciador justificado y racional para autorizar este régimen indemnizatorio, ya que compensa al afectado por dos decisiones contradictorias provenientes del Estado –una inicial de su Administración, emanada del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA)– y otra de su Poder Judicial que anula una Resolución de Calificación Ambiental, acto que estuvo inicialmente revestido de la presunción de legalidad pero que luego un tribunal resuelve su ilegalidad, todo estando el titular de la RCA de buena fe y sin haber incurrido en dolo, en fraccionamiento de proyectos o en haber proveído información falsa, pero habiendo confiado en el acto administrativo y efectuado inversiones precisas a su amparo;

- Que este régimen indemnizatorio especial se funda entonces un criterio diferenciador justificado y racional, dada la significativa ubicación jurídica en que se encuentra la RCA en nuestro ordenamiento en relación a la generalidad de los permisos; recurre a instrumentos idóneos, necesarios y proporcionales al fin que se persigue, satisfaciendo el estándar del artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental, sin representar una contingencia financiera relevante para el Fisco, pero impactando vigorosamente en aumentar la certeza jurídica de la RCA, todo lo cual Chile necesita para incentivar las inversiones que hoy no se efectúan, pese a estar los permisos emitidos luego de un largo proceso de evaluación ambiental;

- Que, en cuanto al **derecho constitucional al debido proceso,** demostraré que los artículos 12 y 13 que aquí se tachan de

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE
17-08-2026 11:39
VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

inconstitucionales, velan adecuadamente por las garantías de un racional y justo procedimiento en los términos amplios y flexibles que faculta al legislador el N° 3 inciso sexto del artículo 19 de la Carta Fundamental;

- Que estos preceptos innovan para casos calificados en el régimen normal de responsabilidad del Estado, en el marco que lo facultan expresamente los artículos 6° inciso final, 7° inciso final y 38° inciso segundo de la CPR y profundiza el **deber del Estado de proteger el medio ambiente y tutelar la preservación de la naturaleza**, cumpliendo íntegramente las obligaciones y mandatos del N° 8 del mismo artículo 19 de la Carta Fundamental.

En el Capítulo I de esta presentación se detallarán los antecedentes de la impugnación, el texto de los preceptos y una síntesis de los argumentos que sostienen el requerimiento.

En el Capítulo II, ofreceremos a US. el parecer de este Jefe de Estado sobre el criterio interpretativo de la deferencia que en esta materia solicito al Excmo. Tribunal dispense respecto de los órganos colegisladores. Proporcionaremos aquí también antecedentes sobre la legítima finalidad que buscamos al proponer al Congreso Nacional los artículos 12 y 13 del Proyecto, tal como fuera calificada por la Excma. Corte Suprema en uno de sus oficios al Congreso Nacional informando estos preceptos.

En el Capítulo III nos haremos cargo de las impugnaciones del requerimiento al tenor de la Constitución Política de la República, y descartaremos cada una de las infracciones que proponen los parlamentarios requirentes, refutándolas bajo un método de hermenéutica y razonamiento constitucional.

El Capítulo IV contiene las conclusiones, así como el primer otrosí en que se individualizan los documentos que se acompañan, y los otrosíes segundo, tercero, cuarto y quinto que tratan de asuntos propios de la tramitación judicial de esta causa y la defensa de este Presidente de la República en ella.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE
17-08-2026
11:39
VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley N° 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

ÍNDICE

Capítulo I 8

Antecedentes 8

1. Preceptos impugnados por este requerimiento, rol N° 17.829-20 8

2. Argumentos de senadores requirentes para fundar supuesta inconstitucionalidad de los artículos 12 y 13 del Proyecto 12

Capítulo II 14

Especial criterio interpretativo y finalidad del Proyecto 14

1. Requerimiento invade apreciaciones de mérito político, invitando al Tribunal Constitucional a alejarse de la deferencia debida al legislador democrático 14

1.1. Requirentes discrepan de los medios definidos por el Congreso Nacional para alcanzar el fin que se proponen los artículos 12 y 13 del Proyecto 15

1.2. Advertencias de este Excmo. Tribunal sobre autonomía del legislador democrático y alta deferencia como regla general de control constitucional. Jurisprudencia 1989-2026 19

1.3. Síntesis: jurisprudencia de este Excmo. Tribunal enmarca juzgamiento del Proyecto en un plano de fuerte deferencia al legislador democrático 26

2. La Finalidad del régimen indemnizatorio de los artículos 12 y 13 en el Mensaje presidencial: recuperación de la fuerza ejecutiva y certeza jurídica de la RCA 26

2.1. La finalidad en el Mensaje Presidencial 28

2.2. El intenso perfeccionamiento del mecanismo indemnizatorio durante el debate parlamentario en el Congreso Nacional 33

2.3. El Congreso Nacional acogió relevantes observaciones que efectuó la Excma. Corte Suprema en su Oficio N° 116-2026 45

2.4. Segundo Oficio de Excma. Corte Suprema (N° 211-2026) valora legítimo objetivo de certeza jurídica del Proyecto, reconoce modificación sustancial a régimen indemnizatorio y recomienda precisiones de carácter orgánico 49

3. La evidencia que respalda los objetivos de este Presidente de la República para recuperar la fuerza jurídica de una RCA 52

3.1. Ineficacia de la RCA como permiso administrativo habilitante 55

3.2. Ejemplos de anulaciones de RCA que explican la falta de confianza en fuerza jurídica de permisos ambientales 58

Capítulo III 61

Observaciones de Fondo: los artículos 12 y 13 del Proyecto no vulneran la Constitución Política de la República 61

Documentos con Validez Legal Ley N° 19.799. Certificado por E-Sign S.A.
OFICINA DE PARTES CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

1. Proyecto crea un régimen de responsabilidad respetuoso de la Constitución y del derecho a la igualdad (art. 19 N° 2 CPR) 61

1.1. La RCA es un permiso especialísimo de aplicación generalizada 63

1.2. No se trata de un privilegio 64

1.3. El artículo 19 N° 22 de la Constitución lo permite 65

1.4. El Proyecto supera el test de racionalidad 67

1.5. El Proyecto es razonable y proporcional: no indemniza a infractor de ley y excluye por dolo, fraccionamiento e información falsa 67

1.6. Ejemplos de RCA dejadas sin efecto por los tribunales ambientales por responsabilidad del SEA confirman que el vicio determinante es del Estado y no del titular 70

1.7. Régimen representa acotada contingencia para el Estado. Indemnización es el medio menos lesivo para arcas fiscales 74

1.8. Síntesis de refutaciones ante el derecho a la igualdad y no discriminación arbitraria 76

2. Preceptos impugnados respetan cabalmente las exigencias de un procedimiento racional y justo: Constitución confiere flexibilidad al legislador para establecer sus garantías (art. 19 N° 3 inc. 6 CPR) 78

2.1. El artículo 19 N° 3, inciso sexto de la CPR entrega flexibilidad al legislador para establecer las garantías de un justo y racional procedimiento, evitando la rigidez 81

2.2. El plazo de 30 días previsto por el artículo 13 del Proyecto constituye una carga procesal de uso común en procedimientos judiciales 89

2.3. El legislador ha creado plazos similares al del artículo 13 del Proyecto para evacuar informes por parte de los órganos del Estado 92

2.4. El procedimiento establecido en los artículos 12 a 16 del Proyecto está suficientemente reglado. Derecho de las partes a aportar antecedentes, a reclamar a la Corte de Apelaciones, a Informe de Fiscal Judicial y regla general en recursos de casación 93

2.5. El procedimiento prevé numerosas oportunidades de intervención judicial antes de hacer efectiva responsabilidad del Estado 94

2.6. En conclusión: no existe razón alguna para sostener la supuesta indefensión del Fisco 95

3. La Constitución no impone a la ley un sistema único de responsabilidad patrimonial del Estado atado a la falta de servicio 98

3.1. La Constitución contiene amplia habilitación al legislador para determinar los regímenes de responsabilidad estatal por actos ilegales 99

3.2. Los preceptos constitucionales sobre responsabilidad del Estado tienen el propósito de proteger los derechos de la persona, no del Estado 102

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

3.3. CPR no crea, impone ni exige la declaración de falta de servicio del Estado como único régimen indemnizatorio que obligue al legislador 104

3.4. Ordenamiento chileno contiene distintos regímenes de responsabilidad aplicables al Estado, incluyendo responsabilidad objetiva 108

3.5. Conclusión: existe plena compatibilidad entre el régimen indemnizatorio que establece el Proyecto y la Constitución 116

4. Nuevo régimen indemnizatorio profundiza deber del Estado de proteger el medio ambiente y tutelar la preservación de la naturaleza (art. 19 N° 8 CPR) 118

4.1. El artículo 19 N° 8 de la Constitución impone al Estado deberes positivos de protección ambiental 118

4.2. El Proyecto fortalece el deber constitucional de protección ambiental mediante incentivos para una actuación administrativa más diligente 119

4.3. La indemnización solo procede cuando existe una ilegalidad declarada judicialmente 120

4.4. El régimen también incentiva conductas compatibles con la protección ambiental por parte del titular del proyecto 121

4.5. El Proyecto no implica regresión ambiental alguna 122

4.6. Las contradicciones del requerimiento confirman la inconsistencia de su planteamiento 123

5. Conclusiones finales 124

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

Capítulo I

Antecedentes

1. Preceptos impugnados por este requerimiento, rol N° 17.829-20

En este requerimiento, los honorables señores senadores desarrollan su argumentación cuestionando la constitucionalidad *"de los artículos 12 y 13 del proyecto contenido en el Boletín N°18.216-05 (irradiando a los artículos 14, 15, y 16 del mismo cuerpo normativo) ..."* (p. 1).

Por escrito ingresado con fecha 2 de agosto de 2026, fojas 211-213, los señores requirentes precisaron que los preceptos que impugnan son únicamente los artículos 12 y 13 del Proyecto (sin alcanzar los artículos 14, 15 y 16), y así lo tuvo presente US. Excma. al conceder la admisibilidad del requerimiento.

Los artículos 12 y 13 del Proyecto disponen:

> Artículo 12.- *"La anulación de una Resolución de Calificación Ambiental, dispuesta por sentencia judicial firme y ejecutoriada por un tribunal de justicia, constituirá un error por parte del Estado para los efectos de este artículo, cuando dicha nulidad se haya declarado en base a circunstancias como la de no haber solicitado, por parte del Servicio de Evaluación Ambiental, información esencial al proponente para la correcta evaluación de impacto ambiental, o no haber cumplido algún trámite que la ley y el reglamento establezcan dentro de la evaluación de impacto ambiental, entre otras, sea que la sentencia disponga la nulidad propiamente tal, o bien declare o refrende una revocación del acto, su invalidación o cualquier sanción jurídica que prive a la Resolución de sus efectos jurídicos. En caso de que, junto con la nulidad, la sentencia ordene retrotraer el procedimiento de evaluación ambiental, el titular de la Resolución podrá ejercer disyuntivamente el derecho de que trata este artículo o bien continuar con el procedimiento de evaluación ambiental desde la etapa ordenada por la sentencia.*
>
> *Dictada la sentencia en los términos del inciso anterior, el titular del proyecto tendrá derecho a obtener del Fisco la indemnización de los gastos directos, efectivos y no recuperables en que haya incurrido con motivo de la ejecución del proyecto, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en los incisos siguientes. Serán deducidos del monto a indemnizar el valor residual de los activos físicos asociados al proyecto.*

OFICINA DE PARTES CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE
17-08-2026
11:39
VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley N° 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

Para ejercer este derecho, el titular deberá manifestar al tribunal, en cualquier estado del juicio y hasta antes de la citación a oír sentencia definitiva, su intención de hacerlo valer. La manifestación de intención a que se refiere este inciso no altera las reglas de competencia del tribunal.

El derecho a indemnización de este artículo no procederá en los casos en que el titular, respecto del proyecto asociado a la Resolución de Calificación Ambiental anulada, hubiere incurrido en alguna de las conductas previstas en los numerales 1 o 2 del artículo 36 o en el artículo 37 bis, ambos del artículo segundo de la ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, ya sea que dichas conductas hayan sido declaradas por sentencia o resolución firme y ejecutoriada. En caso de existir un proceso sancionatorio o judicial pendiente en que se discuta la existencia de estas causas excluyentes de la indemnización, cualquiera de las partes podrá solicitar al tribunal respectivo la suspensión del pago indemnizatorio mientras dure el juicio.

Para estos efectos, se entenderá por gastos directos, efectivos y no recuperables aquellos montos pagados por el titular, debidamente reajustados según la variación del Índice de Precios al Consumidor en el periodo comprendido entre el segundo mes anterior al desembolso y el segundo mes anterior a la fecha de pago de la indemnización, que tengan directa relación con el proyecto cuya Resolución de Calificación Ambiental fue anulada y que consten en antecedentes contables y documentales fehacientes. No se comprenderán aquellos desembolsos que puedan ser enajenados o reutilizados, aprovechados en otra actividad o proyecto.

La indemnización contemplada en este artículo se considerará renta para todos los efectos legales.

Ejercido el derecho a indemnización de que trata este artículo, será improcedente la solicitud de indemnización por falta de servicio de los órganos del Estado proveniente de los mismos hechos. Asimismo, al derecho a indemnización no le será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 42 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado".

Artículo 13.- *"El procedimiento para hacer efectivo lo señalado en el artículo anterior se iniciará mediante la presentación de una solicitud fundada, efectuada por el titular de la Resolución de Calificación Ambiental anulada ante el Ministerio de Hacienda dentro del plazo de treinta días hábiles, contado desde que haya quedado firme y ejecutoriada la sentencia judicial respectiva.*

La solicitud deberá individualizar los gastos directos, efectivos y no recuperables realizados por el solicitante, acompañando los antecedentes contables, tributarios y documentales que los respalden.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE
17-08-2026
11:39
VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

Recibida la solicitud, el Ministerio de Hacienda procederá en el plazo de tres días hábiles a solicitar a la Corte de Apelaciones de Santiago la designación de un tribunal arbitral, integrado por tres árbitros idóneos que acrediten conocimientos especiales en materias ambientales, contables y económicas, encargado de determinar el monto que debe ser indemnizado.

El tribunal arbitral designado deberá aceptar el cargo por escrito, y jurarán desempeñarlo con fidelidad y en el menor tiempo posible, dentro del plazo de tres días hábiles contados desde que se les hubiere notificado el nombramiento. Si algún arbitro designado no aceptare el cargo, la Corte Suprema designará los árbitros que fueren necesarios para completar el número de miembros que integrarán el tribunal.

El tribunal arbitral deberá constituirse dentro del décimo día hábil de aceptado el cargo por sus integrantes y tomará sus acuerdos por mayoría de votos.

Sólo se considerarán los montos que hayan sido acreditados a través de contabilidad separada y exclusiva del proyecto o actividad.

La competencia del tribunal arbitral será exclusivamente señalar el monto de la indemnización que se deberá realizar al titular de la Resolución de Calificación Ambiental anulada, determinándose expresa y fundadamente sobre la cuantía de los gastos cuya indemnización fue rechazada, de acuerdo a las reglas legales de este cuerpo legal y las reglamentarias que correspondan.

Para la procedencia de la indemnización y la determinación del monto, no será necesario acreditar falta de servicio de la Administración del Estado.

Mediante reglamento del Ministerio de Hacienda se fijarán criterios técnicos uniformes respecto de la individualización y verificación de los gastos directos, efectivos y no recuperables.

Para los efectos señalados en los incisos anteriores, el tribunal arbitral podrá requerir antecedentes complementarios al titular, solicitar informes técnicos, ambientales o contables a los órganos de la administración del Estado que estime pertinentes y ordenar verificaciones sobre la contabilidad acompañada. El tribunal arbitral tendrá la obligación de determinar el monto de la indemnización dentro del plazo de treinta días hábiles, contado desde que se constituya, aun cuando no se hubieren evacuado los reportes o informes correspondientes".

Habiendo reproducido los preceptos impugnados en este requerimiento, solicito a US. Excma. tener presente que en él se formula una tacha constitucional global, general, que se dirige formalmente hacia la totalidad de los textos de los artículos 12 y 13, esto es, impugna siete incisos completos de art. 12, y diez incisos completos del artículo 13. Es decir, un orden normativo completo de la institución que se crea y regula en esos preceptos.

OFICINA DE PARTES CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE
17-08-2026
11:39
VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

En rigor, esta técnica de impugnación global contrasta con los fundamentos que se ofrecen para esta sede, que sólo se dirigen a objetar ciertos aspectos de este orden normativo, ciertos pasajes, plazos y causales en los preceptos. También contrasta con el carácter excepcional del control preventivo de constitucionalidad, que ha de ser selectivo y no genérico.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

2. Argumentos de senadores requirentes para fundar supuesta inconstitucionalidad de los artículos 12 y 13 del Proyecto

El requerimiento estima, en síntesis, que los Preceptos Impugnados vulneran primeramente el derecho asegurado en el artículo 19 N° 2 de la Constitución, esto es, la igualdad ante la ley.

Sustenta esta objeción fundamentalmente en que los artículos 12 y 13 estarían creando dos regímenes de responsabilidad estatal para hipótesis análogas. Mientras se mantiene el régimen general aplicable a la generalidad de los administrados que ejercen una actividad económica, este nuevo régimen disponible para los titulares de una Resolución de Calificación Ambiental (en adelante, también, "RCA") anulada por la justicia, que no exige probar falta de servicio del órgano administrativo, *"no tendría fundamento lógico ni razonable alguno"*, vulnerando además el test de razonabilidad (p. 26). Plantean que existirían *"medios menos lesivos de la igualdad"* (p. 26) para resolver el problema que afirman sería la *"lentitud"*. En suma, para los requirentes la diferencia de trato en favor de los titulares de una RCA *"carece de un criterio distintivo objetivo que la legitime"* (p. 28).

A continuación, el requerimiento sostiene que el procedimiento del artículo 13 vulnera el artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental, ya que *"no constituye un procedimiento racional y justo"* (p. 30). Aquí los objetores afirman el que *"el vicio central del proyecto radica en el mandato de fallar sin prueba"*, lo que deja *"al Fisco en la indefensión, ya que se le priva de acreditar que el vicio fue imputable al titular"*, objetando entre otros el mandato del artículo al tribunal arbitral de fallar, aunque no se hubieren recibido los informes técnicos dentro del plazo de treinta días hábiles, lo *"que puede obligar al tribunal a fallar sobre antecedentes incompletos"* (p. 34). El libelo alega reclamos a la competencia del tribunal (arbitral) y destaca la supuesta indefensión del Fisco.

El tercer derecho constitucional que estiman vulnerado los requirentes es el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, asegurado en el artículo 19 N° 8 de la Carta Fundamental. Sustentan esta objeción en que los Preceptos Impugnados impondrían un precio al ejercicio del deber constitucional de tutela del Estado en materia de medio ambiente, y que la revisión, revocación

OFICINA VIRTUAL 27-08-2026 11:39

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

o modificación de una RCA es una manifestación de ese deber. Agregan que esta vulneración alcanzaría el Acuerdo de Escazú, tratado internacional comprendido dentro de aquellos aludidos genéricamente por el artículo 5° inciso segundo de la Carta Fundamental, y que impone el deber *"de no retroceder en el nivel de protección alcanzado*". Rematan afirmando que el acceso a la justicia asegurado por el Acuerdo de Escazú queda dañado, porque los Preceptos Impugnados, *"en lugar de encausar la reparación hacia el medio ambiente afectado, la desplaza hacia el patrimonio del titular del proyecto"* (pp. 37-38).

Finalizan sus reparos al Proyecto afirmando los requirentes que los Preceptos Impugnados incurren en un vicio al eliminar la acción de repetición del Estado a que se refiere el artículo 38, inciso segundo de la Constitución, esto es, la que se ejerce contra el funcionario responsable de lesionar los derechos de una persona. Estiman que, dado que la indemnización que autorizan la causa un *"error del Estado"* y que, habiendo participado un funcionario, *"no se puede blindar a ese agente frente a toda recuperación"*, esta asimetría constituiría una arbitrariedad, *"fraude a la Constitución que el artículo 38 inciso segundo impide"* (p. 39).

Habiendo extractado el núcleo de las argumentaciones del requerimiento, y antes de elaborar la refutación que contienen nuestras observaciones, en el próximo capítulo se hará presente a US. Excma. un criterio interpretativo oportuno para este caso.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

Capítulo II

Especial criterio interpretativo y finalidad del Proyecto

En este capítulo, US. Excma., revisaremos un criterio interpretativo usualmente invocado por esta Magistratura, que –junto a otros que se irán exponiendo– parece especialmente pertinente que se tenga a la vista en el caso de este requerimiento parlamentario.

Luego, se repasará la finalidad que este Presidente de la República atribuyó en el Mensaje N° 018-374 de 12 de abril de 2026 (en adelante, también, el "Mensaje") al régimen indemnizatorio regulado en los artículos 12 y 13 del Proyecto, aquí impugnados.

1. Requerimiento invade apreciaciones de mérito político, invitando al Tribunal Constitucional a alejarse de la deferencia debida al legislador democrático

El requerimiento de los señores senadores impugna un mecanismo indemnizatorio aprobado por el Congreso Nacional creado para compensar al titular de una RCA a que se refiere la Ley N° 19.300, sobre Bases Fundamentales del Medio Ambiente (en adelante, también, "LBMA"), cuando este acto administrativo es anulado por sentencia judicial. Este sistema indemnizatorio se ha creado, como explicó en su oportunidad el Mensaje y se desarrollará más adelante, con diversos objetivos prioritarios e impostergables, como detener el deterioro de la certeza jurídica de los actos administrativos ambientales, profundizar la responsabilidad en el procedimiento de evaluación ambiental a cargo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, también, "SEA"), reforzar la confianza legítima del titular de la RCA para que efectúe la inversión pese a la crisis de confianza, y otros.

El mecanismo indemnizatorio de los artículos 12 a 16 del Proyecto fue objeto de un activo debate legislativo, recibió propuestas de parlamentarios de diversos partidos, especialmente de oposición, comentarios de la Excma. Corte Suprema (Oficio N° 116-2026, de 6 de mayo de 2026 y Oficio N° 211-2026, de 31 de julio de

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley N° 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

2026), y particularmente en el Senado. Fruto de ello, el régimen se enriqueció, balanceó y perfeccionó notoriamente, como expondré.

Empero, con ocasión de persuadir de la supuesta inconstitucionalidad de este mecanismo, en la fundamentación del requerimiento los señores senadores abundan en apreciaciones de conveniencia, oportunidad, eficiencia administrativa, priorización legislativa y otros, todos criterios propios y soberanos de la política, de la política pública y de la prudencia gubernativa.

Según advertencias que viene realizando vuestra Magistratura ya desde sus más tempranas sentencias, no le corresponde al Tribunal Constitucional sustituir al legislador democrático en sus evaluaciones de mérito político, al que se le debe una deferencia, razonada y fundada. Por cierto, la Carta Fundamental asigna al TC una tarea irrenunciable de control de constitucionalidad en su artículo 93, pero debe ejercerse desde un plano excepcional, respetando un ámbito vigoroso de la presunción de constitucionalidad de la ley y cuidando de no invadir la discusión propiamente política. Nuestra Constitución no le asigna al Tribunal Constitucional un rol legislativo, ni de árbitro político, sino de control jurídico, estrictamente constitucional.

No es este el plano en que se ubican muchos pasajes del requerimiento que ahora observamos.

1.1. <u>Requirentes discrepan de los medios definidos por el Congreso Nacional para alcanzar el fin que se proponen los artículos 12 y 13 del Proyecto</u>

El requerimiento a que nos referimos recurre permanentemente al ejercicio contrario al que US. Excma. ha advertido, invitando profusamente a vuestra sede de control a ponderar la conveniencia de otros medios legislativos alternativos para la obtención de los objetivos que este Jefe de Estado se propuso en el Mensaje. Habiendo los requirentes discrepado de la solución política que la mayoría parlamentaria aprobó para resolver el problema identificado por el Mensaje, ahora solicitan a US. Excma. que elimine los medios que legítimamente el legislador aprobó, usando –entre otros y reiteradamente– el argumento de que existirían otros instrumentos más convenientes.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

Esta forma expansiva de entender el principio constitucional de proporcionalidad, potencialmente perturbadora de la actividad legislativa, distorsiona la sabia formulación original de este criterio por Robert Alexy[1] y cae en los riesgos de interpretación advertidos por autorizada doctrina, y entre nosotros, por el profesor Francisco Javier Urbina, en su trabajo *"Proportionality in Medical Law"*[2], posterior a su influyente obra general *"A Critique of Proportionality and Balancing"*[3].

El test de proporcionalidad ha sido reiteradamente invocado por VS. Magistratura[4]. En sentencia rol N° 1.182-08, US. Excma. delimitó los contornos

[1] En palabras de Robert Alexy, *"En el derecho constitucional alemán, la ponderación es una parte de lo exige un principio más amplio; este principio comprehensivo es el de proporcionalidad (Verhältnismäßigskeit). Éste se compone de tres partes: los subprincipios de adecuación (Geeignetheit), necesidad (Erforderlichkeit) y proporcionalidad en sentido estricto; todos estos subprincipios expresan la idea de optimización"* (ALEXY, Robert (2009): "Derechos Fundamentales, ponderación y racionalidad" en *Revista Iberoamericana Derecho Procesal Constitucional*, N°. 11, p. 8).

[2] Advierte Urbina: *"El último subcriterio (ponderación o proporcionalidad stricto sensu) a menudo es denominado el más característico e "importante de los exámenes de proporcionalidad". Es en esta etapa donde los costos que la medida objeto de revisión implicaría para un derecho se comparan con sus beneficios potenciales para un bien público u otros derechos. El sentido de esta comparación a menudo se formula en términos tautológicos: la medida reprobaría el subcriterio de proporcionalidad stricto sensu si los costos de la medida para un derecho son desproporcionados respecto a sus beneficios (la consecución de su fin legítimo). Esto deja margen para distintas interpretaciones de la proporcionalidad"* (traducción de los suscritos) (URBINA, Francisco J.: *Proportionality in Medical Law* In. Edited by: Andelka M Phillips, Thana C de Campos, and Jonathan Herring, Oxford University Press (2019)).

[3] URBINA, Francisco J. (2017): *A Critique of Proportionality and Balancing* (Cambridge, Cambridge University Press), pp. 39, 125, 197, 199, entre otras. Urbina sostiene, por ejemplo: "*Como se dijo en el Capítulo 2, la estructura general del examen de proporcionalidad tiene sentido intuitivo cuando se observa desde el prisma de la maximización. Una vez descartada la concepción de la proporcionalidad basada en la maximización, ¿puede salvarse el examen aprovechando la vaguedad del lenguaje de los derechos humanos, y del examen de proporcionalidad en particular, para reinterpretarlo de modo que incorpore las exigencias morales relevantes que inciden en los casos de derechos humanos, tales como la especial importancia que se considera que tienen los derechos? Una concepción de la proporcionalidad que ha cobrado relevancia en los escritos de defensores recientes del examen de proporcionalidad puede evitar las objeciones formuladas contra la concepción de la maximización. A esta concepción la denomino "proporcionalidad como razonamiento moral sin restricciones""* (traducción de los suscritos) (p. 125).

[4] Entre otras, en sentencias roles N° 755-07, de 31 de marzo de 2008; N° 1243, de 30 de diciembre de 2008; N° 1141-08, de 17 de marzo de 2009; N° 1215, de 30 de abril de 2009; Nº 1.361-2009 de 13 de mayo de 2009; N° 1345-09, de 25 de mayo de 2009; Nº 1.824-2010, de 9 de diciembre de 2010; Nº 2.055-2011, de 1 de septiembre de 2011; Nº 2.231-2012, de 28 de junio de 2012.

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

de este principio en este sentido: *"los límites al derecho consagrado en la Constitución deben, como ha señalado reiteradamente este Tribunal, pasar un examen de proporcionalidad; esto es, perseguir fines lícitos, constituir la limitación un medio idóneo o apto para alcanzar tal fin y resultar el menoscabo o limitación al ejercicio del derecho, proporcional al beneficio que se obtiene en el logro del fin lícito que persigue"*[5].

El libelo objetor, en efecto, solicita con frecuencia a US. Excma. efectuar ponderaciones intrínsecamente políticas. Un ejemplo de esta técnica se observa en el acápite 6.1.2 del escrito de requerimiento, en que, para fundar una supuesta desproporción en los medios seleccionados para la finalidad buscada por el legislador en el mecanismo indemnizatorio de los artículos 12 y 13 del Proyecto, afirma que *"existían medios menos lesivos de la igualdad y directamente conducentes: fortalecer los tribunales ambientales, perfeccionar los mecanismos de invalidación y subsanación administrativa, mejorar la calidad técnica de la evaluación*" (p. 26).

Los senadores discrepan aquí de la solución y ofrecen medios que estiman serían más adecuados para ese objetivo *("fortalecer los tribunales ambientales"* (p. 26)). Son todos medios loables, pero no idóneos para el fin que aquí en este Proyecto nos propusimos como Jefe de Estado, que incluye una rápida reactivación de la economía. Esos medios alternativos que se proponen no incorporan el factor tiempo en su evaluación de la legítima finalidad que se propuso el legislador. Puestos esos argumentos y medios alternativos en discusión parlamentaria durante el proceso de formación de la ley, en un ejercicio propio de la política, no persuadieron a las mayorías parlamentarias, que optaron por respaldar la idea original del Proyecto, perfeccionada significativamente luego de ese debate.

En otro pasaje, discrepando del mismo mecanismo indemnizatorio y minusvalorando el objetivo legislativo de urgente recuperación de certeza jurídica para la RCA, el requerimiento afirma: *"La creación de un mecanismo paralelo, que además se desentiende de las competencias de esos Tribunales y se*

[5] Tribunal Constitucional, sentencia rol N° 1.182-08, de 18 de noviembre de 2008, c. 21°. En idéntico sentido las sentencias roles N° 1.193-08, de 18 de noviembre de 2008, c. 21°; y N° 1.201-08, de 18 de diciembre de 2008, c. 21°.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

presenta como un remedio a la lentitud de la justicia, se aparta de las reglas generales que irradian el derecho administrativo nacional" (6.1.3, p. 28).

Este pasaje revela que los requirentes hacen residir su objeción principal en la discrepancia con los medios que utiliza el Proyecto, no realmente en una infracción a la Carta Fundamental. Se invocan derechos y preceptos constitucionales, pero subyace a ellos una diferencia valorativa de naturaleza política, que el Congreso no respaldó. Prefieren los honorables requirentes que la solución sea más armónica con *"el derecho administrativo nacional"* (p. 28) y aspiran a que el mecanismo se mantenga dentro de sus reglas generales. ¿Dónde está aquí la inconstitucionalidad? ¿Exige la Carta Fundamental que las leyes deben mantenerse en observación estricta del *"derecho administrativo nacional"* como lo entienden los requirentes? No se divisa ningún precepto en la Constitución que exija la inamovilidad del derecho administrativo nacional, y por cierto no lo hace su artículo 38, como se explicará más adelante.

Más adelante, al argumentar sobre el derecho a un medio ambiente libre de contaminación, los requirentes evalúan las consecuencias en el comportamiento estatal, indicando que *"la corrección de una decisión ambientalmente lesiva deja de ser el cumplimiento de un deber constitucional para transformarse en una fuente de responsabilidad económica que desincentiva su ejercicio"* (6.3.4, p. 37). Se trata aquí de argumentar sobre consecuencias e incentivos (desincentivar el actuar público), típico de la deliberación legislativa de políticas públicas.

Por último, al abordar la falta de acción de repetición contra los funcionarios, los requirentes reprochan la motivación legislativa afirmando que la asimetría de la ley *"revela que la exclusión de la repetición no es un efecto técnico del diseño, sino una decisión deliberada de socializar el costo de la falta del funcionario"* (6.4.4 p. 39). Cuestionar la *"decisión deliberada de socializar el costo"* apunta directamente al modelo económico escogido por el legislador.

Estos son ejemplos de los muchos otros que contiene el requerimiento en el mismo sentido, que es invitar a vuestro Excmo. Tribunal a entrar activamente en un ejercicio de ponderación de las soluciones legislativas. Vuestra jurisprudencia rechaza tal tarea si con ello se sustituye el espacio propio de la

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

deliberación democrática en aspectos que la Constitución reserva a la apreciación política.

Este ejercicio desborda reiteradamente el plano del control de constitucionalidad. Así lo recordó VS. Excmo. Tribunal en sentencia rol N° 1.463-09, de 18 de agosto de 2009, a propósito de la constitucionalidad del artículo 2.331 del Código Civil, cuando advirtió que, si bien le es lícito verificar el cumplimiento del test de proporcionalidad, *"no le corresponde evaluar el mérito de las decisiones legislativas"*[6].

1.2. Advertencias de este Excmo. Tribunal sobre autonomía del legislador democrático y alta deferencia como regla general de control constitucional. Jurisprudencia 1989-2026

Como se anticipó, por más de 35 años, ya desde comienzos de la democracia, bajo el imperio de la Carta de 1980 y hasta sus últimas sentencias en 2026, US. Excma. ha advertido que no le corresponde al Tribunal Constitucional un rol correctivo como al que el requerimiento lo convoca en este caso. Sólo como ejemplo, tomaremos algunos pronunciamientos emitidos a través del tiempo.

Muy recientemente, el presente año **2026**, en requerimientos roles N° 17.651-26 y N° 17.653-26 (acumulados), por sentencia de 6 de julio de 2026 (caso conocido como "*Escuelas Protegidas*"), SS. Excma. previno que la Constitución y el control de constitucionalidad no son un límite para la legítima autonomía de mérito del legislador democrático. En los considerandos 13° y 14° de este dictamen, vuestra Magistratura asienta la *"presunción de constitucionalidad de que gozan, por regla general, los actos del legislador democrático"*[7] y subraya que *"no corresponde a este Tribunal sustituir al legislador, ni pronunciarse sobre el acierto, la conveniencia o la eficacia de las decisiones de política pública"*[8].

[6] Tribunal Constitucional, sentencia rol N° 1.463-09, de 23 de septiembre de 2010, c. 22°.
[7] Tribunal Constitucional sentencia roles N° 17.651-26 y N° 17.653-26 (acumulados), de 6 de julio de 2026, c. 13°.
[8] Tribunal Constitucional sentencia roles N° 17.651-26 y N° 17.653-26 (acumulados), de 6 de julio de 2026, c. 14°.

OFICINA VIRTUAL 17-08-2026 11:39
Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

En el considerando 57° de aquel pronunciamiento, el Tribunal precisa que esta deferencia *"no es absoluta, sino razonada"*[9], y que opera en la medida en que se respeten los estándares constitucionales, y advierte que dicho margen *"se estrecha cuando la regulación recae sobre niños, niñas y adolescentes"*[10] al ser un grupo de protección reforzada.

Por cierto, el Proyecto cuya constitucionalidad objetan aquí los requirentes no contiene regulaciones de niños, niñas ni adolescentes.

Si bien esa sentencia de 2026 acogió en votación dividida algunas objeciones de constitucionalidad –referidas a medidas de seguridad e intervención policial en recintos educativos– lo hizo en un plano de excepcionalidad, de autocontención, advirtiendo que el Tribunal no puede sustituir al legislador ni calificar la conveniencia de sus políticas públicas.

En 2024, en sentencia rol N° 15.276-24 que rechazó el requerimiento parlamentario[11], este Excmo. Tribunal plasmó igual advertencia respeto al legislador democrático. La objeción de los diputados recaía sobre preceptos del proyecto de ley que contenía medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres, en razón de su género. Esta acción se dirigió específicamente en contra de la expresión *"no sexista"* y la conjunción *"y"* del artículo 12, inciso segundo, el cual dispone que *"Los establecimientos educacionales reconocidos por el Estado deberán promover una educación no sexista y con igualdad de género …"*.

Fundando su rechazo, el Excmo. Tribunal recordó que la Constitución no es un límite para el legislador democrático en la medida que sus actos sean producto de un proceso reglado y admitan interpretaciones acordes a la Carta Fundamental. Así, razonó:

[9] Tribunal Constitucional sentencia roles N° 17.651-26 y N° 17.653-26 (acumulados), de 6 de julio de 2026, c. 57°.
[10] Tribunal Constitucional sentencia roles N° 17.651-26 y N° 17.653-26 (acumulados), de 6 de julio de 2026, c. 57°.
[11] Voto de mayoría (por rechazar el requerimiento): Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida (Presidenta), María Pía Silva Gallinato, Daniela Beatriz Marzi Muñoz, Raúl Eduardo Mera Muñoz, Catalina Adriana Lagos Tschorne (con una prevención), Alejandra Precht Rorris.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

> *"Que todo lo anterior está en la base de la llamada "deferencia" que el Tribunal Constitucional ha de tener con los Poderes Colegisladores, deferencia que no debe malentenderse como una debilidad que abdique de las funciones de control normativo jurisdiccional, sino como un reconocimiento al principio de constitucionalidad de las leyes, desde que éstas surgen no de la voluntad de un autócrata, sino de un proceso constitucionalmente reglado, por iniciativa de órganos legitimados, siendo aprobadas por representantes de la soberanía popular, dentro de un Estado democrático de derecho. …"*[12].

Ese pronunciamiento reveló una acertada valoración del procedimiento reglado y democrático de formación de la ley, que arroja una presunción de constitucionalidad de los cuerpos legales que, como el que en estos autos se impugna, han sido despachados por el Congreso en ejercicio de su soberanía legislativa, refrendada por el artículo 5° inciso primero de la Carta Fundamental. Esta presunción sólo cede ante una reflexión razonable, plausible y probable que demuestre lo contrario.

En 2015, vuestro Excmo. Tribunal revindicó con mayor fuerza aún la considerable autonomía de que dispone el legislador para configurar, en ese caso, distritos electorales. Lo hizo al rechazar el requerimiento preventivo rol N° 2.777-15, y ante un reclamo de senadores que impugnaban el proyecto que plasmó el reemplazo del sistema electoral binominal (Boletín N° 9.326-07; sentencia de 30 de marzo de 2015)[13].

La Magistratura desechó en esa oportunidad el reclamo, fundándose precisamente en un criterio aplicable al actual Proyecto de Reconstrucción Nacional, esto es, que la Carta Fundamental no ha fijado *"criterios ni pautas"* precisas sobre cómo deban configurarse los distritos electorales. Como puede observarse, ni aún en un tema tan sensible para la democracia como una ley de redistritaje electoral, el Tribunal entendió restringida la autonomía configurativa del legislador democrático.

[12] Tribunal Constitucional, sentencia rol N° 15.276-24, de 8 de abril de 2024, c. 4°.
[13] Voto de mayoría (por rechazar el requerimiento): Carlos Carmona Santander (Presidente), Marisol Peña Torres (con una prevención o voto concurrente), Francisco Fernández Fredes, Gonzalo García Pino, Domingo Hernández Emparanza, Juan José Romero Guzmán (con una prevención), Nelson Pozo Silva.

Documentos con Validez Legal Ley N° 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

Aludiendo al primer pronunciamiento de 1989 en esta línea, el fallo recordó en 2015:

> *"Que esta Magistratura sostuvo en 1989 que el legislador tiene amplia libertad de configuración o margen de discrecionalidad para la determinación de los distritos y del sistema electoral en general. A saber, "la Constitución dejó, así, amplia facultad al legislador para determinar los distritos electorales. Ni siquiera consideró conveniente fijarle criterios o pautas, de modo que el legislador ha tenido libertad para considerar factores de carácter geográfico, territorial, poblacional, socioeconómicos, estratégicos, etc." (STC Rol 67, considerando 10°)"*[14].

El fallo sobre el sistema electoral optó por desechar el requerimiento y proteger *"el espacio de deliberación de los poderes colegisladores"*.

Más atrás, **en 2009**, al rechazar otro requerimiento senatorial en materia educacional, vuestro Excmo. Tribunal ya había registrado las argumentaciones de la Presidenta de la República, doña Michelle Bachelet Jeria, invocando la deferencia que esta Magistratura debe al legislador.

Ello ocurrió por sentencia en la causa rol N° 1361-09, de 13 de mayo de 2009[15], al resolver un requerimiento de inconstitucionalidad por senadores contra disposiciones del proyecto de la Ley General de Educación (LEGE) que modificaban la estructura de los ciclos de enseñanza básica y media, y establecían nuevas exigencias de idoneidad docente. Los requirentes alegaban posibles consecuencias negativas para estudiantes de zonas rurales, vulnerando la igualdad y el derecho a la educación.

El TC resolvió rechazar el requerimiento, reafirmando el principio de deferencia al legislador para estructurar las políticas educativas y determinando que la

[14] Tribunal Constitucional, sentencia rol N° 2.777-15, de 30 de marzo de 2015, c. 2°.
[15] Voto de mayoría (por rechazar la inconstitucionalidad): José Luis Cea Egaña, Raúl Bertelsen Repetto, Hernán Vodanovic Schnake, Marcelo Venegas Palacios (con una prevención), Enrique Navarro Beltrán, Francisco Fernández Fredes y Carlos Carmona Santander.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley N° 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

justicia constitucional no puede inmiscuirse en juicios de mérito técnico o de oportunidad legislativa ni basarse en cuestiones de hecho eventuales o futuras.

En la parte considerativa de la sentencia, se recordó la prevención de la **Presidenta Michelle Bachelet** en su escrito de observaciones:

> "*Que, en cuarto lugar, la Presidenta de la República hace presente que en el requerimiento se alegan cuestiones de hecho eventuales, en atención a las consecuencias negativas que se producirían como resultado de la aplicación de las disposiciones en ciertas zonas rurales y extremas del país, lo que además debería ser acreditado fácticamente en un término probatorio, lo que no sería propio de un procedimiento de control abstracto como el de autos. A lo anterior se agregaría la circunstancia de que, en virtud del principio de deferencia al legislador, esta Magistratura no debería considerar apreciaciones y alegaciones de hecho, sobre todo cuando éstas recaen sobre eventos futuros e inciertos, todo lo cual haría también improcedente el presente requerimiento*" (Subrayado nuestro).

La Jefa de Estado planteaba en 2009 lo que hoy hacemos presente a Vuestras Señorías Excelentísimas: buena parte de las objeciones al Proyecto de Reconstrucción –en ambos requerimientos del Senado–, se sustentan en alegaciones de hecho, eventos futuros e inciertos que desencadenarían la supuesta inconstitucionalidad de ciertos preceptos. Así, repito la solicitud de nuestra distinguida antecesora en la Jefatura de Estado: *"esta Magistratura no debería considerar apreciaciones y alegaciones de hecho"*.

Pero eso no es exactamente lo que solicita el requerimiento. Así, por ejemplo, impugna los artículos 12 y 13 del Proyecto, fundamenta la supuesta contrariedad con la Carta Fundamental en que la norma *"en los hechos"* disuadirá el actuar correctivo de las autoridades (p. 37)[16]; en cómo, en la práctica, la propuesta *"no reduce plazos, no aumenta dotación"* (p. 26)[17]; en hipótesis procesales futuras,

[16] *"Los preceptos impugnados importan, en los hechos, una regresión de tal nivel de protección, en tanto disuaden el ejercicio de las potestades correctivas del Estado y debilitan la eficacia de la RCA como herramienta de tutela ambiental"*.
[17] *"Vale mostrar que el medio no sirve al fin: Si el problema es la lentitud, una indemnización posterior no acelera nada: no reduce plazos, no aumenta dotación, no altera la tramitación. Existían medios menos lesivos de la igualdad y directamente conducentes: fortalecer los tribunales*

OFICINA VIRTUAL 17-08-2026 11:39
Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

asegurando que un plazo fatal para presentar la prueba *"puede obligar al tribunal a resolver sobre la base de antecedentes incompletos*" (p. 34, en asunto que se refutará más adelante)[18]; y en los resultados económicos de litigios futuros, aludiendo a quién *"soporta"* el costo (p. 29)[19]. Todas estas son alegaciones de hecho y anticipos de comportamientos que se temen lesivos y que escapan del control abstracto de constitucionalidad propio de esta Magistratura. Al TC no le corresponde erigirse como evaluador de las supuestas consecuencias fácticas o de política pública que los requirentes presumen que la norma desencadenará.

Para finalizar este recuento jurisprudencial, de entre las muchas otras oportunidades en que la deferencia al legislador fue invocada por fallos de esta alta Magistratura, se ubica el caso llamado "*Responsabilidad Penal Adolescente*", de **2007**. Este fallo demuestra que incluso en materia penal vuestro Tribunal ha exhibido alta deferencia al Congreso en controles preventivos de constitucionalidad.

ambientales, perfeccionar los mecanismos de invalidación y subsanación administrativa, mejorar la calidad técnica de la evaluación".

[18] *"Si bien es efectivo que un proceso debe respetar plazos razonables y no tener dilaciones indebidas, el procedimiento del artículo 13 se aleja completamente de esta premisa: impone al tribunal arbitral la obligación de determinar el monto de la indemnización dentro de treinta días hábiles contados desde su constitución, aun cuando no se hubieren evacuado los informes técnicos, ambientales o contables que el propio tribunal hubiere solicitado a los órganos de la Administración. Esta regla, lejos de garantizar la producción adecuada de la prueba, la subordina a un plazo fatal que puede obligar al tribunal a resolver sobre la base de antecedentes incompletos, en perjuicio de la posibilidad de las partes, y en particular del Fisco, de allegar y contrastar toda la evidencia técnica y contable relevante para la fijación del monto indemnizatorio. La circunstancia de que la ley autorice expresamente prescindir de informes pendientes para no exceder el plazo revela que el legislador antepuso la celeridad del procedimiento a la producción íntegra de la prueba, exigencia que la jurisprudencia sitúa entre los presupuestos mínimos e irrenunciables del debido proceso."*

[19] *"Por lo demás, de una misma sentencia anulatoria derivan dos posiciones radicalmente distintas. El titular vencido en juicio adquiere un derecho reforzado a ser indemnizado por el Fisco. El reclamante que obtuvo la nulidad —la comunidad, el vecino, la organización— no obtiene nada, y si ha sufrido daño debe litigarlo bajo las reglas generales, con toda la carga de acreditar acción, daño y causalidad. El ordenamiento premia patrimonialmente al derrotado y deja sin cobertura a quien acreditó la ilegalidad. Además, el costo de ese premio lo soporta el mismo erario financiado por quien litigó contra el acto ilegal."*

OFICINA DE PARTES DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL
Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

En aquella oportunidad, rol N° 786, de 13 de junio de 2007[20], miembros de la Cámara de Diputados recurrieron a este TC en contra del proyecto de ley modificatorio de la Ley N° 20.084, que establecía un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal. Reprocharon la constitucionalidad de su artículo único, número 3, que modificaba el artículo 23 N° 1 de dicho cuerpo legal, que dispuso que, si la extensión de la condena superare los cinco años de privación de libertad, el tribunal debería aplicar la pena de internación en régimen cerrado.

En lo central, la sentencia de este Excmo. Tribunal reflexiona en torno a que el escrutinio constitucional no es un límite de mérito o conveniencia para el legislador democrático. Así, luego de afirmar que la legislatura tiene competencia exclusiva para fijar las modalidades de cumplimiento de las penas[21], el TC invoca un fallo del Tribunal Constitucional Español que advirtió *"... que el control de este Tribunal Constitucional tiene un alcance y una intensidad muy limitadas, so pena de arrogarse un papel de legislador imaginario que no le corresponde y de verse abocado a realizar las correspondientes consideraciones políticas, económicas y de oportunidad que le son institucionalmente ajenas y para las que no está orgánicamente concebido ..." (Sentencia 161/ 1997, de 2 de octubre de 1997, considerando 8)"*[22].

En síntesis, aunque aquel pronunciamiento se enmarcaba en la determinación de las modalidades de cumplimiento de penas para adolescentes, la negativa de la Magistratura a erigirse como un *"legislador imaginario"* (en palabras del Tribunal Constitucional español) y a realizar valoraciones políticas o económicas que le son institucionalmente ajenas, resulta aplicable al requerimiento que informamos. Esta autocontención del escrutinio constitucional, que impide al Tribunal reemplazar el juicio del Congreso Nacional, confirma que el diseño de un mecanismo compensatorio como el de autos, en su núcleo operativo, recae en

[20] Voto de mayoría (por rechazar el requerimiento): Juan Colombo Campbell (Presidente Subrogante), Raúl Bertelsen Repetto, Jorge Correa Sutil (con una prevención). Marcelo Venegas Palacios, Marisol Peña Torres, Enrique Navarro Beltrán, Francisco Fernández Fredes.
[21] Dice el considerando 29: ": *Que, igualmente, puede sostenerse que tratándose de las modalidades de cumplimiento de las penas, el legislador tiene una competencia exclusiva que no puede discutirse. ..."* (Tribunal Constitucional, sentencia rol N° 786, de 13 de junio de 2007).
[22] Tribunal Constitucional, sentencia rol N° 786, de 13 de junio de 2007, c. 29°.

OFICINA VIRTUAL 17-08-2026 11:39

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

una zona de competencia exclusiva del legislador democrático que no puede ser sustituida por esta sede jurisdiccional.

1.3. Síntesis: jurisprudencia de este Excmo. Tribunal enmarca juzgamiento del Proyecto en un plano de fuerte deferencia al legislador democrático

La línea jurisprudencial reseñada en las sentencias anteriores no es caprichosa; corresponde a un eje permanente en los pronunciamientos de US. Excma., a través de más de tres décadas, de múltiples ciclos parlamentarios y de las sucesivas integraciones de vuestro Excmo. órgano jurisdiccional. Naturalmente, coexiste con otros ejes interpretativos, que dan lugar con cierta intermitencia a reproches al legislador y declaraciones de inconstitucionalidad.

No obstante, la regla general en el control preventivo de constitucionalidad de los proyectos ha sido y debe continuar siendo ese respeto a la autonomía democrática del legislador, o esa "*amplia libertad de configuración o margen de discrecionalidad",* invocada en el fallo *"Sistema Electoral Proporcional"* (2015), "*so pena de arrogarse un papel de legislador imaginario que no le corresponde",* como advirtiera el Tribunal Constitucional Español en frase citada en la respectiva sentencia.

Subrayando este plano general de respeto al parlamento, US. Excma. advirtió acerca de la "*[deferencia] que el Tribunal Constitucional ha de tener con los Poderes Colegisladores, deferencia que no debe malentenderse como una debilidad que abdique de las funciones de control normativo jurisdiccional, sino como un reconocimiento al principio de constitucionalidad de las leyes…"*[23].

2. La Finalidad del régimen indemnizatorio de los artículos 12 y 13 en el Mensaje presidencial: recuperación de la fuerza ejecutiva y certeza jurídica de la RCA

Al fundar sus impugnaciones, los honorables requirentes minimizan en su libelo el grave diagnóstico que efectuó este Jefe de Estado en el Mensaje y los

[23] Tribunal Constitucional, sentencia rol N° 15.276-24, de 8 de abril de 2024, c. 4°.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

parlamentarios en el Congreso Nacional sobre el estado de la certeza jurídica y confianza en materia de permisos ambientales con el objeto de darle mayor racionalidad a los resultados de la evaluación. Sin la comprensión de este objetivo, el análisis constitucional pierde totalmente su encuadre.

Los artículos 12 a 16 del Proyecto persiguen detener el deterioro de esa confianza y recuperar las inversiones que de ellos penden, sin alterar el procedimiento de evaluación ambiental de los permisos. Para ello, el mecanismo indemnizatorio persigue incentivar a los titulares de un acto administrativo específico, la RCA a que se refiere la LBMA, para que asuman el riesgo de materializar su inversión, inicien las contrataciones laborales y en definitiva materialicen su inversión, salvo que exista alguna medida cautelar.

Ello hoy no está sucediendo, precisamente por el alto riesgo de que los tribunales ambientales o las cortes superiores –luego de largos años de litigios– identifiquen errores o ilegalidades en la dictación de la RCA favorable, y la anulen o invaliden en forma total o parcial. **El problema no consiste en que el sistema de evaluación de impacto ambiental sea exigente, sino que es incierta la subsistencia de la RCA luego de sus impugnaciones judiciales, que se extienden por un extenso período de tiempo.** Esta circunstancia resulta crucial en los estudios de riesgo y en la decisión final de inversión.

Para dimensionar empíricamente esta realidad, US. Excma. podrá observar los datos acumulados sobre los tiempos de tramitación del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, también, "SEIA").

Según datos actualizados del Ministerio del Medio Ambiente (julio de 2026, posterior al Mensaje), en la fase puramente administrativa, la tramitación de una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, también, "DIA") que logra ser aprobada toma, en promedio, **300 días corridos**, mientras que un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, también, "EIA") promedia los **800 días**. Si a esto le sumamos la etapa de reclamación administrativa, los proyectos enfrentan tiempos de espera adicionales que alcanzan los **220 días promedio para las DIA y 576 días para los EIA.** Estas cifras demuestran que, antes de siquiera ingresar a la sede judicial, los inversionistas ya han debido soportar un proceso

OFICINA VIRTUAL 17-08-2026 11:39

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

altamente dilatado, cuyo aumento en los tiempos totales se asocia principalmente a la duración de los periodos de suspensión.

La situación se agrava cuando los proyectos, tanto DIA como EIA, se judicializan. **El tiempo de tramitación promedio de las impugnaciones en los tribunales ambientales alcanza los 531 días corridos, mientras que una eventual revisión en la Corte Suprema suma, en promedio, otros 419 días.** Este prolongado estancamiento en la etapa judicial no es inocuo para el país, ya que mantiene paralizadas sumas cuantiosas de capital cuya inyección necesita la economía. A modo de ejemplo, solo durante el año 2024, los proyectos judicializados involucraron inversiones por 35.098 millones de dólares. A la luz de estos datos[24], es evidente que corregir esta dilatación e incertidumbre –sin reducir la protección del medio ambiente– es un paso ineludible para concretar la recuperación económica que el Proyecto persigue, según lo expusimos en su Mensaje.

Los senadores requirentes pueden estar de acuerdo o en desacuerdo sobre si este es realmente un problema a resolver, sobre si es prioritario o no, sobre si es efectivamente un defecto que deba corregirse. Pero ese ejercicio valorativo es intrínseco a la política, pertenece a este Jefe de Estado y al Congreso Nacional que se pronuncia democráticamente; no puede ser parte de una objeción de constitucionalidad.

2.1. La finalidad en el Mensaje Presidencial

En el Mensaje Presidencial con el que se envió al Congreso Nacional el Proyecto de Reconstrucción (N° 018-374, de 12 de abril de 2026), pude exponer el propósito del mecanismo indemnizatorio que se regula entre los artículos 12 y 16 del Proyecto.

Ahí consignamos (pp. 19-20):

[24] Datos según Minuta elaborada por la dirección ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental de agosto de 2026 que se acompaña en un otrosí de esta presentación. Las diferencias que se advierten entre estas cifras y las consignadas en el Mensaje se deben a la actualización del estudio.

OFICINA VIRTUAL 17-08-2026 11:39
Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

"En tercer lugar, se establece un mecanismo de restitución de gastos para titulares cuyas Resoluciones de Calificación Ambiental (RCA) sean anuladas judicialmente. Este derecho solo aplica a gastos directos y efectivos en que se haya incurrido en virtud de la ejecución del proyecto y que conste en antecedentes contables y documentales fehacientes.

Lo anterior encuentra su fundamento en que las RCA son otorgadas luego de un proceso riguroso y extenso. Este procedimiento actualmente demora, en promedio, entre 399 días (para las declaraciones de impacto ambiental) y 1.124 días (para estudios de impacto ambiental), de acuerdo con información oficial del SEA. Se trata de un procedimiento sumamente exigente, cuyo acto terminal -la RCA- refleja un altísimo nivel de revisión y análisis de las características de los proyectos autorizados. Este procedimiento, que cuenta con la participación de todos los organismos estatales relevantes, expediente público y en línea, oportunidad de participación ciudadana y, en la mayoría de los casos, votación de las autoridades políticas regionales, genera confianza legítima para los titulares de proyectos respecto a la validez de la RCA respectiva, la que además goza de presunción de legalidad conforme a la legislación vigente.

Por lo tanto, en caso de que se deje sin efecto una RCA otorgada bajo un procedimiento exigente y extenso como el descrito, corresponde restituir los gastos incurridos por el titular en forma posterior al otorgamiento de dicha RCA. Esto permitirá que los titulares de proyectos puedan ejecutar las obras autorizadas sin necesidad de esperar años de litigación judicial, dado el riesgo que supone ejecutar obras estando pendientes los diversos medios de impugnación establecidos".

De la exposición de la finalidad legítima que como Jefe de Estado identifiqué para este mecanismo, se observa que el propósito del mecanismo compensatorio tiene presente:

- En cuanto a su extensión, que el procedimiento de evaluación ambiental regido por la Ley N° 19.300 es exigente y muy extenso, ya que en el Mensaje explicamos que se alarga en promedio a más de tres años (3.07

OFICINA DE PARTES H. CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

años) en el caso de las inversiones más significativas (que normalmente requieren Estudio de Impacto Ambiental).

- En cuanto a su profundidad técnica y participación, que su "*acto terminal -la RCA- refleja un altísimo nivel de revisión*", que cuenta con "*la participación de todos los organismos estatales relevantes, expediente público y en línea, oportunidad de participación ciudadana y, en la mayoría de los casos, votación de las autoridades políticas regionales*".

- Y en cuanto a sus efectos, que "*genera confianza legítima para los titulares de proyectos respecto a la validez de la RCA respectiva, la que además goza de presunción de legalidad conforme a la legislación vigente*".

Con estas tres consideraciones, empero, el Mensaje explicita el problema que enfrenta la inversión en Chile:

- "*el riesgo que supone ejecutar obras estando pendientes los diversos medios de impugnación establecidos*".

Es decir, a pesar de las virtudes de prolijidad técnica, participación estatal y ciudadana y característica de larga extensión en el plazo del procedimiento para la solidez de su acto terminal (RCA), este Jefe de Estado constata en el Mensaje que los titulares de las RCA de proyectos importantes cuya inversión Chile necesita, no ejecutan las obras autorizadas. Ello, porque mientras existan impugnaciones administrativas o judiciales pendientes, existirá riesgo que la RCA sea invalidada, anulada o corregida parcialmente. Esto crea un desincentivo a la inversión.

Se trata entonces, Excmo. Tribunal, de un problema de falta de certeza jurídica, de ausencia de la suficiente fuerza ejecutiva de un acto administrativo que, generando o debiendo generar confianza legítima en el titular, permanece con grados altos de incerteza mientras no terminen definitivamente las impugnaciones judiciales. Como US. Excma. conoce, la Constitución asegura el derecho a la seguridad jurídica en su artículo 19 N° 26, garantizando que los preceptos legales "*no afectarán los derechos en su esencia*", un mandato que

OFICINA VIRTUAL 17-08-2026 11:39

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

reputada doctrina[25] y vuestra jurisprudencia[26] han estimado un principio general de interpretación constitucional. El mecanismo compensatorio promueve una mayor seguridad jurídica, respetando las decisiones de los tribunales de justicia.

En el plano legal, el artículo 3° de la Ley N° 19.880, Ley de Bases de Procedimientos Administrativos (en adelante, también, "LBPA"), confiere presunción de legalidad a los actos administrativos[27], fuerza que no ha sido suficiente para que los interesados atribuyan mayor credibilidad a la RCA favorable y decidan invertir a su amparo. Se trata éste de un acto administrativo, que, a diferencia de otros, se halla especialmente dañado en su credibilidad jurídica, y tanto este Jefe de Estado como el Congreso Nacional hemos estimado que se debe legislar para resolver este problema. Con ello, se promueve el cumplimiento de una de las ideas matrices del Proyecto a que alude el artículo 69 de la CPR, que es la reactivación económica.

El mecanismo compensatorio impugnado, entonces se dirige a resolver este problema. ¿Cómo se propone hacerlo? El Mensaje explica que: *"... en caso de que se deje sin efecto una RCA otorgada bajo un procedimiento exigente y extenso como el descrito, corresponde restituir los gastos incurridos por el titular en forma posterior al otorgamiento de dicha RCA"* (p. 20).

La solución que encarnan los artículos 12 a 16 del Proyecto materializa una inyección de confianza jurídica a la RCA, para que las inversiones aprobadas luego de un largo y exigente proceso de evaluación ambiental en el SEA, se materialicen y generen el trabajo y reactivación que Chile necesita. Téngase

[25] Como ejemplo, CEA EGAÑA, José Luis (2003): "La seguridad jurídica como finalidad en la interpretación por el juez constitucional", ponencia expuesta en el *Encuentro de Trabajo sobre el Proceso Justo, entre el Tribunal Constitucional de Chile y la Corte Constitucional Italiana* (Roma, 12 y 13 de diciembre de 2003), pp. 14-24; CEA EGAÑA, José Luis (2004): "La seguridad jurídica como derecho fundamental", Revista de Derecho (Universidad Católica del Norte), vol. 11, N° 1: pp. 47-70.

[26] Entre muchas de distintas épocas, sentencias del Tribunal Constitucional roles N° 1.144-08, de 23 de diciembre de 2008; y N° 46, de 21 de diciembre de 1987.

[27] Dice el inciso final del art. 3: *"Los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios, desde su entrada en vigencia, autorizando su ejecución de oficio por la autoridad administrativa, salvo que mediare una orden de suspensión dispuesta por la autoridad administrativa dentro del procedimiento impugnatorio o por el juez, conociendo por la vía jurisdiccional."*

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.
OFICINA VIRTUAL 17-08-2026 11:39

presente por US. Excma. que el permiso ya ha sido emitido y lo ha sido conforma a la ley, mientras la justicia no declare lo contrario. Y la vía de solución al problema es directa: si efectuadas las inversiones que la RCA autorizó, ella es finalmente anulada o privada de efectos por error del órgano administrativo que lo emitió (el SEA) y por sentencia judicial firme, el titular será indemnizado por el Estado, pero sólo en *"los gastos directos, efectivos y no recuperables en que haya incurrido*" (inc. 2° art 12) y que arroje contabilidad verificada por el Ministerio de Hacienda, siempre que se cumplan numerosos requisitos y salvo que operen las varias causales de exclusión aplicables.

La justificación de este mecanismo compensatorio es muy simple: si un órgano de la Administración del Estado emite un acto administrativo bajo cuyo amparo se hacen las inversiones que Chile necesita, y la justicia resuelve posteriormente que se infringió la ley al emitirlo y ello no ha sido responsabilidad del interesado, entonces el Estado debe asumir los costos de esta contradicción entre dos decisiones del propio Estado. Esta colisión, deteriora la confianza legítima. Debe recordarse que un acto administrativo ilegal vulnera los mandatos de los artículos 6 y 7 de la Constitución y de conformidad a los incisos finales de ambos preceptos, es la ley la que regula las responsabilidades de ello. Aquí, la Administración del Estado incurre en responsabilidad, y los tribunales de justicia resolverán en tres instancias distintas la procedencia y cuantía de esa compensación, dando pleno cumplimiento al artículo 38 inciso segundo de la Carta Fundamental[28].

Por cierto, el artículo 14° transitorio del Proyecto[29] excluye toda indemnización pasada, como se explicó en el Mensaje:

> *"El artículo décimo cuarto transitorio establece la entrada en vigencia del nuevo derecho a reembolso por gastos en proyectos o faenas cuya RCA positiva haya sido anulada o dejada sin efecto por causa de reclamos de*

[28] *"Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño."*

[29] Artículo décimo cuarto transitorio.- "*El procedimiento señalado en los artículos 12 a 16 de esta ley solo tendrá lugar respecto de las Resoluciones de Calificación Ambiental que hayan sido otorgadas y anuladas desde la publicación de los reglamentos a que se refiere el artículo décimo quinto transitorio".*

OFICINA VIRTUAL 17-08-2026 11:39
Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

terceros. Se dispone que el mecanismo de restitución de costos sólo será aplicable a los proyectos cuyas RCA sean otorgadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la norma" (p. 48).

2.2. El intenso perfeccionamiento del mecanismo indemnizatorio durante el debate parlamentario en el Congreso Nacional

Como ya se explicó, durante el debate parlamentario el mecanismo compensatorio original de los artículos 12 a 16 del Proyecto fue intensamente modificado, perfeccionándose notoriamente, entre otros, con observaciones y sugerencias de la Excma. Corte Suprema en su respectivo oficio.

A continuación, se describirá cómo el proceso deliberativo democrático en el Congreso Nacional permitió que el texto original de los artículos 12 a 16 fuera enriquecido y balanceado, alejando cualquier indicio de reparo constitucional.

i. Modificación del concepto compensatorio: de restitución a indemnización. Debate parlamentario y Oficio de la Excma. Corte Suprema.

El texto original del Mensaje, en su artículo 14, proponía al Congreso Nacional que el afectado por una anulación de la RCA tendría *"derecho a solicitar la restitución de los gastos directos y efectivos"* (Subrayado nuestro).

Fruto de la deliberación política y técnica, este Ejecutivo introdujo una indicación para reemplazar la voz *"restitución de gastos"* por *"indemnización de gastos"*, y el verbo rector de reparar o restituir por *"indemnizar"*, encuadrando la institución hacia una técnica asentada en el derecho público chileno (Indicación N° 033-374, de 11 de mayo de 2026). Así, se transitó desde una devolución de desembolsos hacia un régimen especial indemnizatorio de responsabilidad patrimonial del Estado[30].

En efecto, dispone el inciso segundo del artículo 12 aprobado:

[30] Puede consultarse la historia de tramitación del Proyecto la sesión de la Comisión de Medio Ambiente del Senado, de 7 de julio 2026.

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

"Dictada la sentencia en los términos del inciso anterior, el titular del proyecto tendrá derecho a obtener del Fisco la indemnización de los gastos directos, efectivos y no recuperables en que haya incurrido con motivo de la ejecución del proyecto, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en los incisos siguientes. Serán deducidos del monto a indemnizar el valor residual de los activos físicos asociados al proyecto".

ii. Requisitos habilitantes para el derecho a indemnización. Texto final incluye nuevas causales de exclusión por causa imputable al titular

El texto original otorgaba el derecho a restitución de forma amplia *("en caso de que una RCA sea anulada ...")*, con una única causal de exclusión por mala fe del titular[31]. Se trataba de una responsabilidad objetiva.

Como consecuencia de la deliberación parlamentaria, que, como veremos en el título siguiente, tomó en consideración el informe evacuado por la Excma. Corte Suprema por Oficio N° 116-2026[32], US. Excma. comprobará que el texto final aprobado por el Congreso invirtió la lógica, calificó la responsabilidad objetiva inicial y la transformó en otra clase de responsabilidad en que la falla del SEA es esencial para causar la indemnización.

En efecto, la indemnización sólo procederá:

- *"cuando se haya declarado en base a circunstancias como:*
 - *"no haber solicitado, por parte del Servicio de Evaluación Ambiental información esencial al proponente para la correcta evaluación del impacto ambiental";*
 - *"o no haber cumplido algún trámite que la ley y el reglamento establezcan dentro de la evaluación de impacto ambiental".*

[31] Entendida como una anulación fundada, total o parcialmente, en antecedentes falsos, incompletos o inexactos, imputables al titular y que hayan sido determinantes para la dictación de dicha resolución

[32] El Oficio N° 116-2026, de 6 de mayo de 2026, da cuenta de que esta fue una de las advertencias de la Excma. Corte Suprema que fue tomada en consideración para la modificación del texto original: *"Desde esa perspectiva, la regla se aproxima a un régimen de responsabilidad estricta del Estado. La sola anulación judicial de la resolución de calificación ambiental opera como presupuesto casi suficiente para activar la restitución [...]. Así, el proyecto parece alejarse del paradigma clásico de responsabilidad por falta, culpa o ilicitud imputable..."* (v. 10°).

OFICINA VIRTUAL 17-08-2026 11:39
Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

- cuando el titular de la RCA no haya *"incurrido en alguna de las conductas previstas en los numerales 1) o 2) del artículo 36 o en el artículo 37 bis, ambos del artículo segundo de la ley N° 20.417"*, esto es, dolo, fraccionamiento del proyecto e información falsa.

Es decir, el nuevo régimen exige falla del SEA en las hipótesis indicadas o en otras que deben ser análogas y ausencia de infracciones importantes del titular en el proceso de evaluación.

Así, si bien el Proyecto atribuye el derecho del titular a "*obtener del Fisco la indemnización de los gastos directos, efectivos y no recuperables en que haya incurrido con motivo de la ejecución del proyecto*", ello será "*siempre que se cumplan los requisitos establecidos en los incisos siguientes*", dentro de los que están las causales concretas que formula por vía ejemplar, pero que bastan para identificar el género del conjunto:

> *"… cuando dicha nulidad se haya declarado en base a circunstancias como la de no haber solicitado, por parte del Servicio de Evaluación Ambiental, información esencial al proponente para la correcta evaluación de impacto ambiental, o no haber cumplido algún trámite que la ley y el reglamento establezcan dentro de la evaluación de impacto ambiental, entre otras*" (inciso 1° art 12).

En consecuencia, Excmo. Tribunal, **el régimen indemnizatorio cambió completamente luego de la intervención del Parlamento y dejó de ser meramente objetivo, atendiendo a las causas de la nulidad**[33]:

- Se acotó el derecho a indemnización sólo causales imputables al Servicio de Evaluación Ambiental;

- Se acotó el concepto *"error del Estado"* exclusivamente a causales propias del conjunto cuyos dos ejemplos se proveen (al disponerse que

[33] Puede consultarse en la historia de tramitación del Proyecto la sesión de la Comisión de Medio Ambiente de la Cámara de Diputados, de 14 de mayo de 2026; y la sesión de la Comisión de Medio Ambiente del Senado, de 7 de julio 2026.

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

"…constituirá un error del estado, cuando dicha nulidad se haya declarado en base a circunstancias como …").

Esta enmienda del texto original tiene la virtud de exigir como fuente de la indemnización, la falencia del SEA; sin ella, no hay indemnización, y eso lo definirá el tribunal que decreta la nulidad, en la parte considerativa de su sentencia.

Con todo, la base inicial de la causal de imputación al Fisco no es la decisión inicial del SEA de dictar la RCA ni de la justicia al anularla. Es simplemente la existencia de dos decisiones contradictorias provenientes de dos poderes de Estado, que el legislador desea asociar a una compensación como medio para recuperar certeza jurídica.

Los senadores requirentes reprochan a esta fórmula el que las causales serían abiertas, ya que el artículo 12 inciso primero sólo provee dos ejemplos: no haber solicitado el SEA información esencial para la correcta evaluación, y no haber cumplido algún trámite legal o reglamentario previsto.

El reproche del requerimiento no tiene sustento, porque si bien el artículo 12 describe efectivamente dos hipótesis por vía ejemplar (*"…a circunstancias como…"*), y podrían caber otras distintas, el conjunto al que pertenecen se encuentra bien definido, precisamente como protección al Estado. Las causales abiertas son precisamente una forma de evitar indemnizaciones por causa imputable al titular, ya que, si fueran sólo taxativamente estas dos, cualquier otra detonaría el pago.

En efecto, sería imposible que el titular de la RCA anulada accediera a la indemnización si la nulidad se funda en algún hecho u omisión cuya causa sea distinta del género de hipótesis previsto, porque esas hipótesis serían claramente distintas a las descritas en el artículo 12, no tendrían elementos comunes *"como"* las que ha provisto el legislador.

Precisamente porque la casuística ambiental es enorme, el legislador prefirió definir el conjunto proveyendo dos ejemplos nítidos imputables al SEA en lugar de una lista taxativa, con los que nadie podría confundirse.

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

si se trata de alegar hipótesis sustancialmente distintas. Si así fuera, el tribunal arbitral designado por la Corte de Apelaciones resolverá en derecho sin duda rechazando la pretensión indemnizatoria.

Pero además, no habrá indemnización si el titular ha incurrido en cualquiera de las conductas sancionadas en las hipótesis de exclusión del inciso 4° del artículo 12, aún si todavía se discute sobre ellas.

iii. Texto final impone opción disyuntiva de continuar con el procedimiento de evaluación ambiental o solicitar la indemnización

En su versión original, la nulidad de la RCA permitía al titular solicitar la indemnización (restitución) de sus gastos directos y efectivos. Ello tenía lugar, aunque el tribunal o Corte, luego de la nulidad, ordenara retrotraer el procedimiento de evaluación a una etapa anterior.

En la versión despachada por el Congreso Nacional se cambió ese régimen: se agregó que, si la sentencia ordena retrotraer el procedimiento de evaluación ambiental, el titular puede optar disyuntivamente entre ejercer el derecho indemnizatorio o continuar el procedimiento desde la etapa ordenada[34].

iv. Texto final restringe gastos indemnizables: se excluyen aquellos recuperables y los que no tengan relación directa con RCA

La versión original del Mensaje declaraba indemnizables los *"gastos directos y efectivos"* del titular. La versión final despachada luego del debate parlamentario agrega que también sean *"no recuperables"* y añade que se deducirá del monto a indemnizar *"el valor residual de los activos físicos asociados al proyecto"*, evitándose un enriquecimiento sin causa[35].

[34] Puede consultarse en la historia de tramitación del Proyecto la sesión de la Comisión de Medio Ambiente del Senado, de 7 de julio 2026.

[35] Puede consultarse en la historia de tramitación del Proyecto la sesión informativa de la Comisión de Medio Ambiente del Senado, de 4 de mayo de 2026, en que se trató el asunto del enriquecimiento sin causa; la sesión de la Comisión de Medio Ambiente de la Cámara de Diputados, de 18 de mayo de 2026; y la sesión de la Comisión de Medio Ambiente del Senado, de 7 de julio 2026.

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

En efecto, dice el inciso segundo del artículo 12 aprobado:

> *"… el titular del proyecto tendrá derecho a obtener del Fisco la indemnización de los gastos directos, efectivos y no recuperables en que haya incurrido con motivo de la ejecución del proyecto, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en los incisos siguientes. Serán deducidos del monto a indemnizar el valor residual de los activos físicos asociados al proyecto".*

Adicionalmente, la versión final agrega que el monto indemnizado será reajustado según variación del IPC y que los gastos indemnizables deben tener relación directa con el proyecto cuya RCA fue anulada.

En este sentido, el inciso quinto del artículo 12 aprobado dispone lo siguiente:

> *"Para estos efectos, se entenderá por gastos directos, efectivos y no recuperables aquellos montos pagados por el titular, debidamente reajustados según la variación del Índice de Precios al Consumidor en el periodo comprendido entre el segundo mes anterior al desembolso y el segundo mes anterior a la fecha de pago de la indemnización, que tengan directa relación con el proyecto cuya Resolución de Calificación Ambiental fue anulada y que consten en antecedentes contables y documentales fehacientes…".*

v. Texto final convoca a tribunal de la nulidad: efectos de manifestar intención de ejercer el derecho

Originalmente, el derecho a indemnización procedía con el sólo mérito de la anulación judicial, salvo las exclusiones consideradas respecto de actuaciones del titular. En la versión despachada por el Congreso, el titular que desee ejercer el derecho a indemnización debe, antes de la citación a oír sentencia definitiva, manifestar su intención de ejercerlo al tribunal[36].

Así, el texto aprobado del artículo 12 dispone en su inciso tercero:

[36] Puede consultarse en la historia de tramitación del Proyecto la sesión de la Comisión de Medio Ambiente de la Cámara de Diputados, de 14 de mayo de 2026.

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

"Para ejercer este derecho, el titular deberá manifestar al tribunal, en cualquier estado del juicio y hasta antes de la citación a oír sentencia definitiva, su intención de hacerlo valer. La manifestación de intención a que se refiere este inciso no altera las reglas de competencia del tribunal".

Este trámite o carga procesal para el interesado es importante, porque permite al tribunal que fallará la impugnación de la RCA, precisar en su fallo las causas de la nulidad, en términos de si concurren causales legales de exclusión, responsabilidad del titular, o son vicios imputables al SEA.

vi. *Texto final amplía causales de exclusión del derecho: infracciones graves o gravísimas del titular. Suspensión del pago pendiente discusión.*

Los artículos originales excluían el derecho cuando la nulidad se fundaba en *"antecedentes falsos, incompletos o inexactos, imputables al titular... y así declarado por sentencia judicial"* (dentro del mismo juicio de nulidad).

Luego del debate parlamentario, la versión despachada por el Congreso reformula esta exclusión en el inciso cuarto del artículo 12, ampliándola y remitiéndola a conductas tipificadas en los numerales 1 o 2 del art. 36

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

(infracciones ambientales gravísimas o graves)[37] o en el art. 37 bis[38] de la Ley N° 20.417, ley orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, acreditadas por sentencia o resolución firme (no necesariamente en el mismo juicio)[39].

[37] *"Artículo 36.- Para los efectos del ejercicio de la potestad sancionadora que corresponde a la Superintendencia, las infracciones de su competencia se clasificarán en gravísimas, graves y leves.*
1.- Son infracciones gravísimas los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que alternativamente:
a) Hayan causado daño ambiental, no susceptible de reparación.
b) Hayan afectado gravemente la salud de la población.
c) Impidan u obstaculicen deliberadamente el cumplimiento de metas, medidas, y objetivos de un Plan de Prevención o Descontaminación.
d) Hayan entregado información falsa u ocultado cualquier antecedente relevante con el fin de encubrir u ocultar una infracción gravísima.
e) Hayan impedido deliberadamente la fiscalización, encubierto una infracción o evitado el ejercicio de las atribuciones de la Superintendencia.
f) Involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y se constate en ellos alguno de los efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 de dicha ley.
g) Constituyan reiteración o reincidencia en infracciones calificadas como graves de acuerdo con este artículo.
2.- Son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente:
a) Hayan causado daño ambiental, susceptible de reparación.
b) Hayan generado un riesgo significativo para la salud de la población.
c) Afecten negativamente el cumplimiento de las metas, medidas y objetivos de un Plan de Prevención y,o de Descontaminación.
d) Involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, si no están comprendidos en los supuestos de la letra f) del número anterior.
e) Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.
f) Conlleven el no acatamiento de las instrucciones, requerimientos y medidas urgentes dispuestas por la Superintendencia.
g) Constituyan una negativa a entregar información relevante en los casos que la ley autoriza a la Superintendencia para exigirla.
h) Constituyan persistente reiteración de una misma infracción calificada como leve de acuerdo con este artículo.
i) Se ejecuten al interior de áreas silvestres protegidas del Estado, sin autorización".

[38] *"Artículo 37 bis.- Sin perjuicio de las sanciones que corresponda aplicar conforme a las normas del presente Título, será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de 100 a 1.000 unidades tributarias mensuales:*
a) El que maliciosamente en la evaluación ambiental de un proyecto presentare información que ocultare, morigerare, alterare o disminuyere los efectos o impactos ambientales futuros determinados en la evaluación ambiental, de un modo tal que pudiere conducir a una incorrecta aprobación de la resolución de calificación ambiental.
b) El que maliciosamente fraccionare sus proyectos o actividades para eludir el sistema de evaluación de impacto ambiental o hacer variar la vía de ingreso a él.

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

El texto definitivo del Proyecto agrega la posibilidad de que cualquiera de las partes solicite la suspensión del pago mientras esté pendiente el proceso sancionatorio o judicial respectivo, siendo éste un mecanismo de suspensión inexistente en el original.

Dice la parte final del inciso cuarto del artículo 12:

> *"…En caso de existir un proceso sancionatorio o judicial pendiente en que se discuta la existencia de estas causas excluyentes de la indemnización, cualquiera de las partes podrá solicitar al tribunal respectivo la suspensión del pago indemnizatorio mientras dure el juicio".*

En este punto también se acogió una de las observaciones de la Corte Suprema, como veremos más adelante. En su Oficio N° 116-2026, propuso establecer un régimen indemnizatorio *"más restrictivo"*, en que se constatará primero la buena fe del titular (visto décimo de su Oficio).

vii. Texto final dispone que indemnización constituye renta del Titular

Otra enmienda introducida al mecanismo durante su debate en el Congreso Nacional, es de carácter impositivo y apunta en favor del Fisco[40]. Dada la posible inclusión de gastos tributarios deducidos dentro de los susceptibles de indemnización, el proyecto definitivo considera como renta el monto indemnizado.

En este sentido, el inciso sexto del artículo 12 aprobado dispone:

c) El que maliciosamente presentare a la Superintendencia del Medio Ambiente información falsa o incompleta para acreditar el cumplimiento de obligaciones impuestas en una resolución de calificación ambiental, normas de emisión, planes de reparación, programas de cumplimiento, planes de prevención o de descontaminación, o cualquier otro instrumento de gestión ambiental de su competencia".

[39] Puede revisarse la historia de tramitación del Proyecto el power point que presentó Pablo Méndez en la Comisión de Medio Ambiente de la Cámara de Diputados, el 14 de mayo de 2026; y la discusión en la Comisión de Hacienda del Senado, el 15 de junio de 2026.

[40] Puede consultarse en la historia de tramitación del Proyecto la sesión de la Comisión de Medio Ambiente del Senado, de 7 de julio 2026.

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.
OFICINA VIRTUAL 17-08-2026 11:39

"La indemnización contemplada en este artículo se considerará renta para todos los efectos legales".

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
17-08-2026
11:39
VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

viii. Texto final excluye nueva demanda del titular al Estado por falta de servicio. Eliminación de acción de repetición contra el funcionario

Dado que el artículo se refiere a un modo más expedito para obtener una indemnización por parte del Estado, la versión despachada agrega que, ejercido el derecho a indemnización, se hace improcedente reclamar indemnización por falta de servicio por los mismos hechos y que no será necesario acreditar falta de servicio de la Administración del Estado. Ambas cosas no figuraban en el mensaje original del proyecto[41].

Adicionalmente, y a la vista de los comentarios de la Corte Suprema respecto del riesgo de que los propios magistrados se inhiban de resolver en contra de la Administración[42] por el efecto de *"deuda fiscal en favor del inversor"*, el nuevo texto contribuye a disminuir ese efecto inhibitorio al cambiarse el régimen. Así, al transformarse en uno que califica las causales y las asocia a hipótesis imputables al SEA, la procedencia de la indemnización será menos frecuente y evitará un enriquecimiento sin causa del titular.

Además, el nuevo texto de este precepto explicita que no será aplicable el inciso segundo del artículo 42 de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado (en adelante, también, "LOCBGAE"), generando menores consecuencias patrimoniales –en este caso al funcionario administrativo– producto de la eventual sentencia anulatoria.

ix. Texto final constituye a tribunal arbitral para conocer y determinar monto a indemnizar.

La propuesta original del Mensaje consideraba que el Ministerio de Hacienda nombrara *"de inmediato"* una comisión de tres miembros (profesionales de distintas especialidades) para determinar el monto a indemnizar.

[41] Consúltese en la historia de tramitación del Proyecto la sesión Informativa de la Comisión de Medio Ambiente del Senado, de 4 de mayo de 2026; las sesiones de la Comisión de Medio Ambiente de la Cámara de Diputados, de 14 y 18 mayo de 2026; y las sesiones de la Comisión de Medio Ambiente del Senado, de 6 y 7 de julio 2026.
[42] Oficio N° 116-2026 de la Corte Suprema, de 6 de mayo de 2026.

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

Dada la objeción de que el monto de la indemnización es un elemento esencial de un juicio civil, la versión despachada por el Congreso Nacional reemplaza la comisión de peritos por un tribunal arbitral integrado por tres árbitros idóneos con conocimientos especiales en materias ambientales, contables y económicas, cuya designación debe solicitarse a la Corte de Apelaciones de Santiago dentro de tres días hábiles desde recibida la solicitud[43].

En efecto, el inciso tercero del artículo 13 aprobado quedó redactado en este sentido:

> *"Recibida la solicitud, el Ministerio de Hacienda procederá en el plazo de tres días hábiles a solicitar a la Corte de Apelaciones de Santiago la designación de un tribunal arbitral, integrado por tres árbitros idóneos que acrediten conocimientos especiales en materias ambientales, contables y económicas, encargado de determinar el monto que debe ser indemnizado".*

Cabe destacar que esta modificación fue valorada posteriormente por la Corte Suprema en su Oficio N° 211-2026, de 31 de julio de 2026, como se detallará más adelante.

x. Remuneración e inhabilidades de los expertos

En la propuesta original del Mensaje se establecía que la remuneración e inhabilidades de los peritos sería fijada a través de reglamento.

Considerando que esto se confió a un tribunal arbitral, regido de acuerdo con el Código Orgánico de Tribunales, no se incluye en la versión despachada por el Congreso Nacional cómo se determinará la remuneración ni la inhabilidad de los peritos[44].

xi. Texto final aumenta de plazo para evacuar informes y determinar el monto a indemnizar

[43] Puede consultarse en la historia de tramitación del Proyecto la sesión de la Comisión de Medio Ambiente del Senado, de 7 de julio 2026.
[44] Puede consultarse en la historia de tramitación del Proyecto la sesión de la Comisión de Medio Ambiente de la Cámara de Diputados, de 18 mayo de 2026.

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

La propuesta original del Mensaje fijaba 15 días hábiles desde la constitución de la comisión para evacuar informes y determinar el monto a indemnizar.

La versión despachada por el Congreso Nacional duplica el plazo a 30 días hábiles contados desde la constitución del tribunal arbitral, aun cuando no se hayan evacuado los reportes solicitados[45].

En síntesis y después de este repaso, Excmo. Tribunal, **la deliberación democrática en el Parlamento permitió un perfeccionamiento sustancial en el mecanismo indemnizatorio de los artículos 12 a 16 del Proyecto**. Se efectuaron adiciones, enmiendas, correcciones y eliminaciones al articulado original en un total de once materias distintas.

Los senadores requirentes participaron en ese debate, hicieron valer sus argumentos y algunas de sus propuestas persuadieron a las mayorías parlamentarias y fueron aprobadas.

2.3. El Congreso Nacional acogió relevantes observaciones que efectuó la Excma. Corte Suprema en su Oficio N° 116-2026

Como hemos adelantado, durante el proceso de discusión del Proyecto, el Congreso Nacional acogió múltiples observaciones que hizo la Excma. Corte Suprema a través del Oficio N° 116-2026, de 6 de mayo de 2026. Lejos de constituir un mero trámite formal, la remisión del proyecto al máximo tribunal supuso un punto de inflexión sustantivo en la tramitación legislativa. El Congreso Nacional escuchó e integró activamente los reparos efectuados por la Excma. Corte.

En efecto, el análisis comparativo entre el texto original del Mensaje y la versión del Proyecto despachada por el Congreso, revela deferencia hacia las prevenciones jurídicas formuladas por la Corte Suprema. Esta recepción y perfeccionamiento normativo se expresó, primordialmente, en las siguientes dimensiones:

[45] Consta en la historia de tramitación del Proyecto la sesión de la Comisión de Medio Ambiente del Senado, de 7 de julio 2026.

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

i. Perfeccionamiento sustantivo del derecho a indemnización y resguardo fiscal (visto décimo del Oficio de la Corte)

Respecto al mecanismo de reparación patrimonial, la Corte Suprema alertó que la propuesta original innovaba radicalmente al aproximarse a una lógica de justicia distributiva, existiendo el riesgo de que el Estado operara como un *"asegurador general del riesgo regulatorio de la inversión privada"*.

Frente a ello, el máximo tribunal recomendó exigir estándares sustantivos estrictos, tales como la buena fe del titular, la ausencia de contribución al vicio que generó la anulación y la razonabilidad de los gastos (visto décimo del Oficio).

En palabras de la Excma. Corte Suprema, propuso que:

> *"una alternativa legislativa más prudente seria establecer un régimen indemnizatorio más restrictivo, sujeto a una declaración previa sobre la procedencia misma del derecho a restitución. Bajo ese modelo, la sola anulación judicial de la resolución de calificación ambiental no bastaría para generar el derecho al reembolso. Sería necesario constatar previamente que el titular actuó de buena fe, que no contribuyo al vicio que determino la anulación, que los gastos fueron razonables y directamente vinculados con el proyecto, y que la perdida de eficacia del acto administrativo le impuso una carga patrimonial especialmente intensa, anormal o desproporcionada"* (visto décimo del Oficio).

Haciéndose cargo de esta advertencia, y haciendo un repaso de lo ya expuesto, el Congreso Nacional acotó el derecho a indemnización, a través de las siguientes modificaciones[46]:

[46] Durante el segundo trámite constitucional se perfeccionó la figura mediante las causales por vía ejemplar de *"no haber solicitado, por parte del Servicio de Evaluación Ambiental, información esencial al proponente para la correcta evaluación de impacto ambiental, o no haber cumplido algún trámite que la ley y el reglamento establezcan dentro de la evaluación de impacto ambiental";* que la indemnización no procede si hubo infracción grave o gravísima por parte de la SMA; y que en caso de procedimiento no firme por las mismas infracciones anteriores, el procedimiento de indemnización se suspende hasta que quede firme. **Esto se incorporó en una indicación del ejecutivo que reemplazó el artículo 14, aprobada por la Comisión de Medio Ambiente del Senado el 7 de junio 2026.**

OFICINA VIRTUAL 17-08-2026 11:39
Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

- Cambio conceptual de la causal que habilita indemnización: Se limitó explícitamente la indemnización a causales imputables al SEA (inc. 1° art. 12 del Proyecto);

- Causales de exclusión para asegurar buena fe y responsabilidad: Se excluyó todo beneficio a aquellos titulares sancionados por infracciones ambientales graves o gravísimas. Con ello en el texto aprobado quedó servido el estándar de buena fe exigido por la Corte (inc. 4° art. 12 del Proyecto);

- Tribunal arbitral en lugar de comisión de peritos: Se abandonó la idea original de una comisión administrativa (peritos) y se facultó a un tribunal arbitral –integrado por expertos– la revisión estricta de la pertinencia y razonabilidad de los gastos reclamados, deduciendo el valor residual de los activos para evitar cualquier enriquecimiento sin causa (inc. 3° art. 13 e inc. 2° art. 12 del Proyecto);

- Designación de árbitros por Corte de Apelaciones de Santiago: Se facultó a la Corte de Apelaciones de Santiago para designar los árbitros que integran el tribunal arbitral (inc. 3° art. 13 del Proyecto).

ii. Protección irrestricta de la independencia judicial (regla de no repetición) (visto décimo del Oficio de la Corte)

En una de sus reflexiones más nítidas, la Corte Suprema vislumbró que lo que en el mensaje original se denominaba restitución de gastos podría generar un *"efecto inhibitorio"* sobre los magistrados al fallar. Así, el máximo tribunal advirtió que los jueces podrían verse coaccionados y evitar fallar la anulación de una RCA por el temor a la eventual responsabilidad económica sobre el Fisco.

Este aspecto fue abordado por las dos vías que ya se indicaron. En primer lugar, mediante una depuración de los eventos que causan la indemnización, que ya no será la mera sentencia de nulidad.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

Y el otro, no directamente asociado a la prevención de la Corte, pero relevante en el esquema global, se materializó por este mismo Ejecutivo mediante la eliminación de la acción del Estado que permite repetir los montos indemnizados contra el funcionario administrativo que hubiere causado la ilegalidad[47]. Esta es una excepción a la regla general del artículo 42 de la Ley N° 19.575, pero se justifica para no menoscabar la fortaleza del procedimiento de evaluación ambiental y el mérito técnico de sus decisiones.

Esta modificación se vio reflejada en el inciso final del artículo 12 del Proyecto, que establece:

> *"Ejercido el derecho a indemnización de que trata este artículo, será improcedente la solicitud de indemnización por falta de servicio de los órganos del Estado proveniente de los mismos hechos. Asimismo, al derecho a indemnización no le será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 42 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado".*

iii. Certeza procesal, determinación del tribunal competente y plazo de 15 días sugerido por la Corte (visto undécimo del Oficio)

La Corte Suprema hizo notar, adicionalmente, que el articulado original omitía señalar qué tribunal de alzada conocería del reclamo contra el monto indemnizatorio, pese a que el Mensaje lo insinuaba.

A través de una indicación del ejecutivo y de la diputada Tamara Ramírez, el Congreso enmendó este vacío, estableciendo expresamente la competencia de la Corte de Apelaciones de Santiago[48].

[47] La preocupación de que la indemnización fuera repetible contra los funcionarios públicos y redundara en un procedimiento de evaluación ambiental sesgado al rechazo preventivo de proyectos se abordó con una excepción a la posibilidad de repetición. Durante el primer trámite constitucional se acogió la **indicación del del ejecutivo** en este sentido, que fue presentada en la Comisión de Hacienda Cámara de Diputados y aprobada el 13 de mayo 2026.

[48] Durante el primer trámite constitucional, en la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados, el ejecutivo presentó una indicación para aclarar que la Corte competente es la Corte de Apelaciones de Santiago. Esta fue aprobada el 13 de mayo 2026. En la Comisión de Medio

OFICINA VIRTUAL 17-08-2026 11:39

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

A mayor abundamiento, el legislador redujo el plazo para interponer este reclamo de veinte a quince días hábiles, siguiendo fielmente la sugerencia del máximo tribunal, que consideró este lapso como un tiempo razonable y coherente con el diseño del reclamo de ilegalidad municipal.

Sobre este punto, había recomendado la Excma. Corte:

> *"En cuanto al plazo para recurrir ante la Corte de Apelaciones, si bien este es menor al que señala el artículo 151 del DFL 1 de 2006, es superior al que estableció la Corte Suprema en el AD-583-2018, que era de 15 días conforme se señaló en el numeral 3 de la letra c) de la resolución de pleno precedentemente citada, razón por la cual, se estima que quince días es un lapso de tiempo que permite acceder al órgano jurisdiccional en un plazo razonable"* (visto undécimo Oficio).

El texto aprobado del artículo 14 del Proyecto dispone en este sentido que: *"El titular de la Resolución de Calificación Ambiental anulada y el Ministerio de Hacienda podrán reclamar judicialmente del monto fijado por el tribunal arbitral, dentro del plazo de quince días hábiles contados desde la notificación al titular ante la Corte de Apelaciones de Santiago. El tribunal podrá decretar la suspensión del pago indemnizatorio en caso de que se discuta sobre la existencia de las causales de exclusión de que trata este artículo".*

Como puede apreciar el Excmo. Tribunal, este Ejecutivo reflejó en sus indicaciones parte importante de las consideraciones de la Excma. Corte en su Oficio N° 116-2026. Así, tres aspectos centrales del mecanismo indemnizatorio fueron modificados sustancialmente: se perfeccionó el sistema de indemnización en resguardo del interés fiscal; se protegió la independencia judicial; y se dio certeza acerca del tribunal competente para conocer de la reclamación.

2.4. Segundo Oficio de Excma. Corte Suprema (N° 211-2026) valora legítimo objetivo de certeza jurídica del Proyecto, reconoce

Ambiente, la diputada Tamara Ramírez, presentó una indicación con los mismos efectos, pero no fue votada en la Comisión, puesto que ya estaba incluida en el texto que se sometió a votación.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley N° 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

modificación sustancial a régimen indemnizatorio y recomienda precisiones de carácter orgánico

Corresponde hacer presente a US. Excma. que recientemente la propia Corte Suprema, a través del Oficio N° 211-2026, emitido con fecha 31 de julio de 2026, reconoció y valoró el mejoramiento que el Congreso Nacional introdujo al Proyecto durante su tramitación. En efecto, la alta Magistratura advirtió que varias de las modificaciones introducidas por la comisión de Medio Ambiente del Senado *"recogen las observaciones formuladas previamente por la Corte Suprema, particularmente en lo relativo al perfeccionamiento del sistema de impugnación de las Resoluciones de Calificación Ambiental y a la regulación de las medidas cautelares ante los Tribunales Ambientales"* (visto undécimo). Asimismo, pese a que para el máximo tribunal persisten algunos asuntos que pueden ser perfeccionados, reconoció que *"el proyecto evidencia avances relevantes en la armonización del sistema de justicia ambiental y en la incorporación de diversas observaciones formuladas por la Corte durante la tramitación legislativa"* (visto undécimo).

En su Oficio, la alta Magistratura comienza por reconocer y valorar los cuatro propósitos del Proyecto. Sostiene que *"El proyecto de ley tiene por propósito, según sus autores, revertir las condiciones que frenaron el crecimiento económico, corregir la brecha tributaria que aleja a Chile de los estándares de la OCDE, avanzar en la racionalización de los permisos que hoy paralizan proyectos de inversión sin afectar los estándares de protección que resguardan, e introducir cambios regulatorios orientados a recuperar la certeza jurídica"* (visto tercero).

A continuación, refiriéndose al Oficio N° 116-2026 ya analizado en el título anterior de este escrito, la Corte recuerda que, en sus conclusiones, pese a que hizo algunas recomendaciones *"reconoció que el proyecto persigue objetivos legítimos, como fortalecer la certeza jurídica, racionalizar los procedimientos ambientales y reforzar la especialización de la justicia ambiental"* (visto octavo).

Luego, reconoce como favorable para el proceso la sustitución de la comisión de peritos por el tribunal arbitral como órgano facultado para determinar la indemnización. Dice la Corte en su Oficio:

OFICINA VIRTUAL
17-08-2026
11:39

Documentos con Validez Legal Ley N° 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

> *"Como puede advertirse, a diferencia del texto original del proyecto de ley —que entregaba el conocimiento de estas materias a una comisión de peritos designada por el Ministerio de Hacienda—, la Comisión de Medio Ambiente, Cambio Climático y Bienes Nacionales del H. Senado introduce una modificación sustancial al proponer la creación de un tribunal arbitral con características especiales"* (visto noveno).

Sin perjuicio de estos reconocimientos, la Corte Suprema efectúa prevenciones sugiriendo, en calidad de recomendación, ciertas precisiones de carácter orgánico que estima aún faltantes respecto del tribunal arbitral, el procedimiento aplicable, las calidades en que serán nombrados los árbitros y la regulación de la prueba (visto noveno).

Específicamente, respecto del tribunal arbitral y el procedimiento aplicable, estima que existiría un vacío en algunos aspectos esenciales, como el procedimiento para designar a sus integrantes, las reglas aplicables al proceso y la calidad con que se designa a los árbitros. Sobre esto último, considera innecesario involucrar a la Corte Suprema en la designación de los árbitros ("*no resulta adecuado*"). Asimismo, reprocha la no regulación específica del contradictorio ni de la forma en que las partes podrán rendir la prueba. Por último, recrimina el *"acotado"* plazo de 30 días para que el tribunal arbitral resuelva.

Por otro lado, la Corte estima desaconsejable la existencia del recurso para reclamar ante la Corte de Apelaciones de Santiago contra el monto de indemnización fijado por el tribunal arbitral. Ahora bien, admite haberlo estimado favorable cuando el monto lo fijaba la comisión de peritos, pues *"resultaba compatible con el acceso a la jurisdicción*" (visto noveno).

Frente a estas apreciaciones, que constituyen sin duda un valioso aporte institucional, es imperativo demostrar a US. Excma., que dichos supuestos vacíos o defectos no configuran en modo alguno un reproche de inconstitucionalidad.

En cuanto al procedimiento aplicable al tribunal arbitral, cabe destacar que este tiene etapas ya definidas en los artículos 13 a 16 del Proyecto, que se aplican

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

como reglas especiales. Especialmente importante resulta la facultad expresa otorgada al tribunal para requerir antecedentes complementarios y *"solicitar informes técnicos, ambientales o contables a los órganos de la administración del Estado"* (inc. 10 art. 13). Esto significa, en la práctica procedimental, que las partes –tanto el Ministerio de Hacienda como el titular– pueden instar para que ello suceda, operando materialmente en calidad de prueba.

Por otra parte, ante la inquietud manifestada respecto a la falta de claridad normativa sobre el procedimiento y la calidad de los árbitros, la respuesta se halla en la adecuada integración de nuestro ordenamiento jurídico. En ausencia de mayores precisiones expresas en el Proyecto sobre el procedimiento y la regulación de la prueba, rigen de forma supletoria las reglas generales contenidas en el Código Orgánico de Tribunales (COT) y en el Código de Procedimiento Civil (CPC) para los jueces árbitros. Esas reglas procesales ya existen y se encuentran plenamente vigentes en esos cuerpos legales, proveyendo el marco normativo necesario para la actuación del tribunal.

Finalmente, y siendo esto lo verdaderamente relevante para efectos de satisfacer el estándar de racionalidad y justicia exigido por el artículo 19 N° 3, inciso sexto, de la Constitución, debe subrayarse que la normativa propuesta no excluye etapas de defensa. A diferencia de lo que ocurre con otras normativas excepcionales en nuestro ordenamiento, el precepto impugnado:

- no limita ni prohíbe la aportación de pruebas.
- por el contrario, prevé una oportunidad expresa de período probatorio durante la tramitación del recurso de reclamación en la Corte de Apelaciones (inc. 2° art. 16).

En síntesis, US. Excma., las observaciones orgánicas formuladas por la Excma. Corte Suprema hacen presente legítimos aspectos de técnica legislativa para el perfeccionamiento de la ley, pero en caso alguno expresan vicios que vulneren las garantías de un justo y racional procedimiento.

3. La evidencia que respalda los objetivos de este Presidente de la República para recuperar la fuerza jurídica de una RCA

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

Para juzgar la constitucionalidad del mecanismo indemnizatorio al tenor del requerimiento es fundamental que US. Excma. conozca con más detalle el diagnóstico que lo justifica. De esta forma se podrá enjuiciar con más herramientas hermenéuticas si efectivamente estos preceptos vulneran la igualdad ante la ley o el justo y racional procedimiento, como alegan los recurrentes.

En este acápite agregaré más antecedentes a lo explicado en el Mensaje. US. tendrá presente que el libelo objetor alega que, con este sistema indemnizatorio, los titulares de una RCA quedarían en una posición más privilegiada que los titulares de los demás permisos administrativos. Se usa la palabra *"privilegio"* en sentido de ilícito, de diferencias supuestamente injustificadas. Nada más alejado de la realidad.

Lo que el requerimiento no pondera debidamente es que, atendido el artículo 10 de la Ley N° 19.300[49], una parte muy significativa de los proyectos y actividades

[49] Artículo 10: *"Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes:*
a) Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas, presas, drenaje, desecación, dragado, defensa o alteración, significativos, de cuerpos o cursos naturales de aguas;
b) Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones;
c) Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW;
d) Reactores y establecimientos nucleares e instalaciones relacionadas;
e) Aeropuertos, terminales de buses, camiones y ferrocarriles, vías férreas, estaciones de servicio, autopistas y los caminos públicos que puedan afectar áreas protegidas;
f) Puertos, vías de navegación, astilleros y terminales marítimos;
g) Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados según lo dispuesto en el Párrafo 1 Bis;
h) Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas;
i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos o greda;
j) Oleoductos, gasoductos, ductos mineros u otros análogos;
k) Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales;
l) Agroindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales;
m) Proyectos de desarrollo o explotación forestal en suelos frágiles, en terrenos cubiertos de bosque nativo, industrias de celulosa, pasta de papel y papel, plantas astilladoras, elaboradoras de madera y aserraderos, todos de dimensiones industriales;

OFICINA VIRTUAL 17-08-2026 11:39
Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

económicas están sometidas a evaluación ambiental. **La RCA no es un permiso cualquiera;** es uno totalmente trascendental no solo para el cuidado del medio ambiente, sino también para la vida económica y jurídica de Chile. En efecto, gran parte de la actividad económica del país, sobre ciertos umbrales establecidos en la ley y en el reglamento del SEIA, ha de evaluarse ambientalmente. De ahí la especial preocupación de este Ejecutivo por los efectos de su incerteza.

n) Proyectos de explotación intensiva, cultivo, y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos;

ñ) Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas;

o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos;

p) Ejecución de obras, programas o actividades en áreas que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, humedales urbanos y en otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita;

q) Aplicación masiva de productos químicos en áreas urbanas o zonas rurales próximas a centros poblados, humedales, o a cursos o masas de agua que puedan ser afectadas;

r) Proyectos de desarrollo, cultivo o explotación, en las áreas mineras, agrícolas, forestales e hidrobiológicas que utilicen organismos genéticamente modificados con fines de producción y en áreas no confinadas. El reglamento podrá definir una lista de especies de organismos genéticamente modificados que, como consecuencia de su comprobado bajo riesgo ambiental, estarán excluidos de esta exigencia. El mismo reglamento establecerá el procedimiento para declarar áreas como libres de organismos genéticamente modificados, y

s) Ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie".

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

3.1. Ineficacia de la RCA como permiso administrativo habilitante

Como se indicó previamente, el artículo 12 tiene como propósito crear una respuesta de carácter compensatorio, a la eventual anulación de una RCA favorable en caso de que el titular de un proyecto autorizado haya decidido iniciar la ejecución de su proyecto incurriendo en gastos directos, efectivos y no reembolsables.

El diagnóstico de este Ejecutivo es que, en la práctica, el titular no tiene hoy incentivos para iniciar la ejecución de su proyecto aún con RCA favorable, pese a que la misma se obtiene luego de un extenso y exigente periodo de tramitación en el SEIA. Todo pese a que este procedimiento involucra a múltiples organismos de la Administración del Estado, goza de presunción de legalidad, y, en el caso de los Estudios de Impacto Ambiental, se extiende por alrededor de 800 días, o incluso más de 1.300 días si hay reclamación administrativa de por medio, como se indicó[50].

Sin perjuicio de la exigente tramitación y dictación del respectivo acto administrativo terminal, subsiste un riesgo importante de que la RCA sea anulada en sede judicial, luego de otro extenso período de litigación ambiental. Como ya se expuso a US. Excma., este nuevo período de incerteza tiene una duración promedio de 531 días en los tribunales arbitrales, más otros 419 días si se revisa ante la Corte Suprema; es decir, más de 2 años y medio[51]. Si el titular, confiando en su RCA y sin estar afectado por medidas cautelares, efectúa inversiones durante ese tiempo en ejecución de su RCA, y luego sobreviene una nulidad total o parcial del permiso, estaría perdiendo su inversión o, al menos, poniéndola en grave riesgo.

Esta situación se hace más compleja considerando que, de acuerdo al artículo 30 la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales, el tribunal ambiental

[50] Datos según Minuta elaborada por la dirección ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental de agosto de 2026 que se acompaña en un otrosí de esta presentación. Las diferencias que se advierten entre estas cifras y las consignadas en el Mensaje se deben a la actualización del estudio.

[51] Datos según Minuta elaborada por la dirección ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental de agosto de 2026 que se acompaña en un otrosí de esta presentación. Las diferencias que se advierten entre estas cifras y las consignadas en el Mensaje se deben a la actualización del estudio.

OFICINA VIRTUAL 17-08-2026 11:39

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

está impedido de determinar el contenido discrecional del acto administrativo anulado. Por lo tanto, una eventual nulidad significará retrotraer el procedimiento de evaluación y renovar los períodos de tramitación administrativa y luego judicial, bajo la técnica del "reenvío administrativo-judicial". Ello significa, que los plazos globales de tramitación administrativa y judicial para asentar la certeza de la RCA pueden ampliarse en forma muy relevante.

Para ejemplificar la extensa indefinición sobre la validez de una RCA, podemos mencionar el caso llamado *"Dominga",* en que esta cuestión fue detalladamente analizada por este Tribunal Constitucional (causa rol N° 16.328-25[52]), a propósito de la contienda de competencias que se suscitó entre el Comité de Ministros y el Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta. US. Excma. puede comprobar que el proyecto Dominga ingresó al SEIA el 13 de septiembre de 2013, esto es, hace 13 años, recibió una RCA de rechazo el año 2017 y luego una RCA favorable el año 2021. Ello, en virtud de un reenvío administrativo-judicial a consecuencia de un fallo de la Excma. Corte Suprema, para que, a continuación, volviera a ser rechazado el proyecto por el Comité de Ministros el año 2025 en virtud de un segundo reenvío, estando hoy pendientes todavía recursos judiciales.

Con un diseño de tramitación administrativa e impugnaciones que permite casos como el de Dominga, el Congreso Nacional ha estimado que el problema identificado debe mitigarse en el sentido propuesto en el Mensaje. En efecto, si después de extensos plazos de años el titular que confió en su permiso puede enfrentar una anulación de una RCA que le fuera favorable, el desincentivo es muy fuerte no solo para la ejecución del proyecto autorizado, sino para iniciar proyectos futuros.

US. Excma. puede observar que, si el titular de una RCA decide iniciar la ejecución de su proyecto, amparado en la confianza legítima de su presunción de legalidad (artículo 3° de la LBPA), y luego su RCA es anulada, se enfrenta a prejuicios provenientes de la pérdida de inversión irrecuperable, destrucción del valor económico por paso del tiempo, daño reputacional, pérdida de certeza jurídica, entre otros.

[52] Tribunal Constitucional, sentencia rol N° 16.328-2025 CCO, de 11 de junio de 2025.

OFICINA VIRTUAL 17-08-2026 11:39
Documentos con Validez Legal Ley N° 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
17-08-2026
11:39
VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

3.2. Ejemplos de anulaciones de RCA que explican la falta de confianza en fuerza jurídica de permisos ambientales

Para ejemplificar la necesidad de los preceptos del Proyecto que configuran el nuevo régimen indemnizatorio, puedo hacer presente a US. Excma. tres casos en los que existió ejecución de obras y luego anulación de RCA de proyectos de muy distintas características: uno reciente que significó la nulidad parcial de la RCA favorable por parte de un tribunal ambiental de un proyecto minero de grandes magnitudes (Caso Collahuasi); un caso antiguo en que el mecanismo judicial no involucró a los tribunales ambientales sino que correspondió a una nulidad de derecho público (Caso Autopista Acceso Nororiente), y el caso de un proyecto menor tramitado como una DIA (Caso Piscicultura Chesque Alto).

El primero de ellos, se trata del proyecto "*Desarrollo de Infraestructura y Mejoramiento de Capacidad Productiva de Collahuasi*" de Minera Collahuasi. Dicho proyecto ingresó al SEIA el 14 de enero de 2019, siendo calificado favorablemente con fecha 21 de diciembre del año 2021. Luego de reclamaciones administrativas y judiciales, el Segundo Tribunal Ambiental anuló en forma parcial la RCA favorable al proyecto, ordenando retrotraer el procedimiento con sentencia de fecha 14 de mayo de 2026[53].

Así, en este caso y tomando en cuenta la tramitación administrativa y judicial (estando todavía pendientes casaciones ante la Excma. Corte Suprema), el plazo de espera total **para alcanzar una consolidación jurídica de su RCA se extendió a más de 7 años**. En la práctica, y dada la nulidad parcial de su RCA, este fallo significó la paralización de la planta desaladora del proyecto Collahuasi[54] ya construida, junto con obras marinas de captación e impulsión de agua de mar y descarga de efluente salino.

[53] Causa rol N° R-430-2023: El Segundo Tribunal Ambiental falló el 14 de mayo de 2026 (causas acumuladas R-448-2024 y R-457-2024). Se acogió la reclamación conforme al art. 17 N° 6 de la Ley 20.600, dejando sin efecto la RCA N° 20219900112 del 21 de diciembre de 2021. El Tribunal ordenó retrotraer el procedimiento a la etapa previa al ICE, para que se elabore un nuevo ICSARA que aborde las observaciones sobre línea de base del medio humano (uso del maritorio por las comunidades indígenas de Caleta Chanavaya) y del medio marino (impactos de la planta desaladora). Cabe tener presente que la sentencia todavía no está firme.

[54] En particular, la planta desaladora incluye los procesos de pretratamiento, osmosis inversa y postratamiento, cuyo sistema de desalinización y conducción será habilitado en dos fases para

OFICINA VIRTUAL 17-08-2026 11:39
Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

El segundo caso es aquel relativo a la Autopista Acceso Nororiente a Santiago, una autopista concesionada. A pesar de su antigüedad, resulta interesante ya que la RCA fue anulada a través de una nulidad de derecho público, dado que el proyecto atravesaba un área protegida, por lo que judicialmente se estableció que dicho proyecto, como rectificación de un proyecto original, debía ingresar al SEIA a través de un EIA. El titular era la Sociedad Concesionaria Autopista Nororiente S.A., quien obtuvo su RCA el año 2005, lo que le permitió iniciar la construcción de la variante de la autopista.

El fallo de la Excma. Corte Suprema que anuló la RCA es de 2014[55]. **Así, el tiempo que transcurrió entre la dictación de la RCA después anulada y la sentencia definitiva asciende a más de 8 años**, habiendo el titular ya ejecutado totalmente las obras al momento de la sentencia. En efecto, en aplicación de la RCA se habían eliminado dos parejas de túneles y un puente, rellenando la principal quebrada del Parque Metropolitano con material proveniente del corte de cerros, dividiendo el Parque en dos partes. Es decir, la autopista estaba construida y en funcionamiento con las modificaciones ya materializadas.

Para el titular, ello significó los siguientes perjuicios: las obras de ingeniería mayor (cortes de cerro, rellenos de quebrada, eliminación de túneles y puente) fueron ejecutadas a costo completo y luego quedaron sin respaldo ambiental; fue imposible revertir las intervenciones ya materializadas en el área protegida; se vio obligado a someter las obras a un EIA ex post, con el agravante de que los impactos ya se habían producido; y se expuso a procedimientos sancionatorios por operar sin RCA válida durante más de 8 años con riesgo de responsabilidad por daño ambiental en área protegida.

suplir caudales máximos de 525 L/s y 1.050 L/s en el cuarto y octavo año del proyecto, respectivamente.

[55] Corte Suprema, sentencia rol N° 7.263-2010: La Corte Suprema (Tercera Sala), en fallo del 28 de enero de 2014, anuló de oficio la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago por falta de consideraciones (art. 768 N° 5 CPC) y dictó sentencia de reemplazo. Así, confirmó la nulidad del Acuerdo de la COREMA Metropolitana del 1° de diciembre de 2005 y de la Resolución Exenta N° 531/2005 del Intendente de la Región Metropolitana.

Documentos con Validez Legal Ley N° 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

Un tercer caso que puedo exponer a US Excma., corresponde a un proyecto de menor magnitud. Se trata del *"Mejoramiento Ambiental de Piscicultura Chesque Alto"*, que correspondió a una modificación de una piscicultura existente que estaba operando desde el año 1998 con autorización sectorial de la Subsecretaría de Pesca para 42 toneladas anuales de salmonídeos. El proyecto, que se tramitó como una Declaración de Impacto Ambiental, buscaba ajustar el programa de producción y regularizar modificaciones. Su titular, Acuícola e Inversiones Nalcahue Limitada, obtuvo la RCA favorable el año 2019, habiendo ingresado al SEIA el año 2016, es decir, tres años después. Finalmente, con fecha 11 de octubre de 2022, la Excma. Corte Suprema anuló la RCA favorable[56]. Es decir, **entre tramitación ambiental y judicial el asunto se extendió por un período de más de 6 años.**

Para el titular, esta anulación significó lo siguiente: obligación de retirar la totalidad de los peces de la piscicultura con un esfuerzo de gran envergadura; paralización total de operaciones de una actividad que funcionaba desde 1998; pérdida de biomasa productiva y contratos comerciales; incertidumbre sobre el alcance de la autorización sectorial remanente, además de 6 años de inversión en tramitación ambiental y adecuaciones técnicas.

En suma, se han expuesto aquí al Excmo. Tribunal tres casos que demuestran que la inestabilidad de los permisos ambientales es un problema transversal que afecta a proyectos de toda índole, abarcando desde grandes faenas mineras y megaobras de infraestructura pública, hasta iniciativas productivas de menor envergadura. El prolongado período de la tramitación administrativa y judicial, que en estos ejemplos se extendió entre seis y más de ocho años, son una muestra de un fenómeno general que viene deteriorando la certeza jurídica y desincentiva la inversión que –junto a la adecuada protección ambiental– Chile necesita.

[56] Causa rol N° R-11-2020 / Corte Suprema rol N° 71.616-2021: El Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia, en sentencia del 24 de agosto de 2021 ("Sociedad Comercial, Agrícola y Forestal Nalcahue Ltda. con Labra"), anuló totalmente la RCA N° 20/2019 de la COEVA de La Araucanía, del 12 de junio de 2019, por una inadecuada consideración de las observaciones ciudadanas en la modelación hidrológica. La Corte Suprema, el 11 de octubre de 2022, declaró inadmisibles los recursos de casación en la forma y declaró inadmisibles los recursos de casación en el fondo interpuestos por el SEA y por la titular. La anulación se encuentra firme.

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

La anulación tardía de una RCA, en momentos donde los titulares ya han ejecutado obras de alto costo, destruye oportunidades productivas y deja intervenciones irreversibles sin respaldo ambiental. Estos perjuicios irreparables, que sufren los titulares que actúan amparados en autorizaciones otorgadas por el propio Estado, ratifican ante US. Excma. la necesidad ineludible de contar con una norma que dote de verdadera fuerza jurídica y certeza a las RCA. Solo a través de un mecanismo que proteja la confianza legítima de los administrados será posible evitar que el escrutinio judicial *ex post* se traduzca en una carga desproporcionada y destructiva para el desarrollo de proyectos ejecutados de buena fe, contraria a nuestra Carta Fundamental.

Capítulo III

Observaciones de Fondo: los artículos 12 y 13 del Proyecto no vulneran la Constitución Política de la República

El libelo de los honorables senadores en el requerimiento rol N° 17.829-26 que observamos, se dirige a cuestionar la constitucionalidad de las "*actuaciones del H. Senado y H. Cámara de Diputados", por "exceder el marco fijado en la Constitución Política de la República, al aprobar los artículos 12 y 13 de su articulado…"* (p. 1).

Fundan su reproche en que ellos "*… vulneran, los artículos 19 número 2°, 3°, 8° y 38° inciso 2° de la Constitución Política de la República*" (p. 1).

Demostraré aquí, US. Excma. que los preceptos impugnados no infringen estos derechos y estatutos de la Carta Fundamental, sino que, por el contrario –correctamente interpretados– los respetan y sirven.

1. Proyecto crea un régimen de responsabilidad respetuoso de la Constitución y del derecho a la igualdad (art. 19 N° 2 CPR)

Los requirentes sostienen que el Proyecto vulnera la igualdad ante la ley contenida en el artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental:

"La Constitución asegura a todas las personas:

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley N° 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

2° La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias".

Este reproche estaría fundado, según los requirentes, en que el Proyecto diseña un sistema que sería arbitrario y que privilegia injustificadamente al titular de una RCA anulada. Nada de esto ocurre en la especie, como explicaremos a continuación

Como SS. Excma. sabe, la Constitución acepta que la ley contemple diferencias, en la medida que no sean arbitrarias (inciso segundo del N° 2 del artículo 19). Este Excmo. Tribunal, en consonancia con la doctrina[57], ha explicado que son diferencias arbitrarias o injustas *"las que carezcan de fundamento razonable … carentes de racionalidad, desmesuradas o motivadas por el mero capricho"*[58].

El requerimiento niega que concurra en la especie esta racionalidad, afirmando que "*no hay fundamento alguno para que un titular de un proyecto a evaluación ambiental, cuya RCA es anulada por errores del Servicio de Evaluación Ambiental, o por sus propios errores, goce de un estatuto reparatorio privilegiado, mientras que un empresario cuyo permiso sectorial, sanitario o municipal o de cualquier otra naturaleza es anulado por idéntico error de la Administración deba someterse a las reglas generales de responsabilidad del Estado*" (p. 27).

Es decir, la fuente de la infracción constitucional consiste para los requirentes en que los titulares del resto de los permisos resultarían arbitrariamente perjudicados con la *"ventaja"* que tendría el titular de una RCA. Lo denomina,

[57] SILVA BASCUÑÁN, Alejandro (2006): Tratado de Derecho Constitucional, Tomo XI (Santiago, Ed. Jurídica de Chile), p. 123; EVANS DE LA CUADRA, Enrique (1999): *Los Derechos Constitucionales, Tomo II* (Santiago, Ed. Jurídica de Chile), p. 125.

[58] Tribunal Constitucional, sentencia rol N° 17.651-2026 y 17.6i53-2026 (acumulados), de 6 de julio de 2026, c. 51°. Pueden consultarse en el mismo sentido las sentencias del Tribunal Constitucional roles N° 10.775-21, de 25 de enero de 2022, c. 32°; N° 3.770-17, de 19 de octubre de 2018, c. 21°; N° 2.702, de 11 de junio de 2015, c. 16°; N° 2.664, de 28 de mayo de 2015, c. 23°; N° 1.469, de 4 de noviembre de 2010, cc. 12°-15°; N° 1.399, de 4 de noviembre de 2010, c. 13°; N° 1.273-08, de 20 de abril de 2010, c. 73°; N° 1.341, de 15 de abril de 2010, c. 14°; N° 1.204, de 28 de mayo de 2009, cc. 10°-22°; N° 980, de 13 de mayo de 2008, c. 13°; N° 986, de 30 de enero de 2008, c. 33°; N° 807, de 4 octubre de 2007, c. 22°; N° 467, de 14 de noviembre de 2006, c. 54°; N° 280, de 20 de octubre de 1998, d. 24°; N° 249-96, de 4 de noviembre de 1996, c. 9°.

Documentos con Validez Legal Ley N° 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

un *"privilegio"* y le reprocha que la diferencia carece de un criterio objetivo distintivo que la legitime.

Esta afirmación incurre en varios errores, y errada es también su conclusión. A continuación, explicaremos por qué la diferencia que crea el Proyecto es completamente razonable y, por tanto, constitucional.

1.1. La RCA es un permiso especialísimo de aplicación generalizada

No hay otro similar a este, de aplicación generalizada y obligatoria, a una parte importante de los proyectos y actividades humanas relevantes[59]. Los ejemplos que coloca el mismo requerimiento nos dan paradojalmente la razón. Ello porque cuando afirma que el perjudicado sería *"un empresario cuyo permiso sectorial sanitario, municipal o de cualquier otra naturaleza es anulado"*, desconoce que precisamente esos empresarios, cuando su *"permiso sectorial"* o *"permiso sanitario"* o *"permiso municipal"* envuelve actividades que generan impacto ambiental en los términos previstos en la Ley N° 19.300, estarán obligados a evaluarla ambientalmente y obtener una RCA. En definitiva, el régimen se sustenta en la presencia generalizada de la RCA en la vida nacional y en nuestro sistema jurídico, como acto terminal del exigente estándar de evaluación

[59] Si bien la doctrina estima que el artículo 10 de la Ley N° 19.300 debe interpretarse en forma estricta [puede consultarse HUNTER AMPUERO, Iván (2023): *Derecho Ambiental Chileno* (Santiago, Ediciones DER, Tomo I), p. 343], también acepta que se trata de una lista extensa que involucra a todos los sectores susceptibles de generar impacto ambiental en el desarrollo de sus actividades. Al respecto una investigación de la Comisión Nacional de Evaluación y Productividad expuso los resultados del estudio de 3.728 RCAs analizadas en el período 2015-2024, destacando que *"El principal resultado del estudio es respecto al volumen de las obligaciones contenidas en las RCAs. En la Figura 1 se ve la serie temporal que muestra una tendencia al alza en el número promedio de obligaciones por proyecto a lo largo de la década estudiada (...). Este fenómeno de intensificación regulatoria es transversal a distintos sectores, niveles de inversión e instrumentos de ingreso al SEIA. En línea con lo esperado, proyectos de mayor inversión tienen en promedio una mayor carga regulatoria ambiental"* [Comisión Nacional de Evaluación y Productividad (2026): "Uso de Inteligencia Artificial para la Caracterización de la Carga Regulatoria Ambiental de Proyectos en Desarrollo. Segunda Entrega" (versión de 16 de junio de 2026), pp. 13-14]. Para un análisis más detallado de la carga regulatoria ambiental que pesa sobre los proyectos de inversión, puede consultarse la investigación completa de la Comisión Nacional de Evaluación y Productividad, disponible para su descarga en su página web y para consulta en su *dashboard* interactivo: www.cnep.cl. Fecha de consulta: 7 de agosto de 2026. (Destacado nuestro)

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

ambiental, a diferencia de los demás permisos sectoriales, de mucho menor incidencia en ella.

Lo anterior constituye un *"criterio objetivo distintivo"*. El régimen se aplica –de conformidad a los artículos 10 y 11 de la Ley 19.300– a todos los titulares de permisos cuyas actividades causen impacto ambiental, incluyendo las actividades sanitarias y las municipales, para usar los mismos ejemplos del requerimiento. Las municipalidades, por ejemplo, no están exentas de evaluar ambientalmente sus proyectos. Los permisos municipales –supongamos un permiso de edificación (art. 17 del DFL 458, de 1975)–, si amparan construcciones que causan impacto ambiental, deben someterse a la evaluación del SEA y encaminarse a una RCA[60]. ¿Puede haber un criterio distintivo más objetivo que éste?

1.2. No se trata de un privilegio

Los requirentes sostienen que el sistema crea un privilegio, eso es, un trato beneficioso injustificado, indebido, en favor del titular, que no estará obligado a probar la falta de servicio (art. 13 del Proyecto), como sí lo estaría si se aplicaran las normas generales de la responsabilidad del Estado (p. 27).

Sin embargo, el legislador –si ofrece motivos legítimos– dispone de libertad en la Constitución para crear regímenes de responsabilidad del Estado distintos al de falta de servicio. En efecto, existen casos en los que no se aplica la falta de servicio como factor de imputación (e.g. art. 5 LOC del Ministerio Público, art. 52 Ley N° 19.300) y otros en los que derechamente se somete al Estado responsabilidad objetiva frente a un acto que provocó daño (e.g. Ley N° 18.302 de responsabilidad por daños nucleares y Ley N° 18.916 de responsabilidad por

[60] La aplicación extensiva de la evaluación ambiental es respaldada por los autores en la materia. Ezio Costa Cordella, propone como uno de los principios orientadores en sede ambiental el de prevención, el cual fue incorporado en el Mensaje de la Ley N° 19.300. Conforme a este principio, la evaluación ambiental debe ser previa, exhaustiva e indelegable. Así, ante la duda sobre la significancia de un impacto, las causales del artículo 10 de la Ley N° 19.300 deben interpretarse de manera amplia para garantizar la predicción del riesgo antes de autorizar el proyecto, impidiendo que el análisis técnico se flexibilice a etapas posteriores (COSTA CORDELLA, Ezio (2013): "La prevención como principio del sistema de evaluación de impacto ambiental en Chile", en *Revista Justicia Ambiental*, N° 5, 2013, pp. 199-218.)

OFICINA VIRTUAL 17-08-2026 11:39
Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

daños causados por aeronaves). Es más, en la Opinión Legal que se acompaña en un otrosí de esta presentación, el profesor Carlos Carmona advierte sobre los límites a la aplicación de la falta de servicio, y cómo la jurisprudencia ha debido recurrir a criterios alternativos para evitar que no exista responsabilidad de ciertos órganos del Estado.

A mayor abundamiento, como este Excmo. Tribunal conoce, el régimen ordinario de responsabilidad extracontractual del Estado por falta de servicio (art. 42 de la LOCBGAE), exige al interesado demandar al Estado en un juicio ordinario y acreditar los supuestos respectivos. Un litigio de esa naturaleza tiene una duración muy prolongada, y si no hay daños personales envueltos, lesiones o muerte, se enfrenta a una estadística muy baja de éxito en la jurisprudencia nacional[61]. Luego, no está siendo ésta una solución efectiva al problema de la certeza jurídica.

En definitiva, SS. Excma., es cierto que el Proyecto crea un régimen especial de responsabilidad, lo que es de su competencia, y que, al sustentarse en razones objetivas, no es inconstitucional.

1.3. <u>El artículo 19 N° 22 de la Constitución lo permite</u>

Esta norma garantiza a todas las personas el derecho a:

> *"La no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica.*

[61] El profesor Nicolás Frías estudió e hizo el diagnóstico. Al respecto, concluyó lo siguiente: según los datos del Poder Judicial correspondientes al año 2025 (de un universo de 531.752 causas civiles terminadas), el juicio ordinario de indemnización de perjuicios registra una duración promedio de 951 días —2,6 años— sólo en primera instancia, y únicamente el 44,2% de los juicios ordinarios alcanza sentencia definitiva; el costo de litigación en Chile equivale al 25,6% del monto demandado, frente a un promedio de los países miembros de la OCDE de 21,2%. Las cifras corresponden íntegramente a primera instancia; el propio estudio advierte que la tramitación de recursos hasta la Corte Suprema duplica o triplica dichos plazos (FRÍAS OSSANDÓN, Nicolás (2026): "Diagnóstico de la justicia civil chilena. Una arquitectura del siglo XIX para conflictos del siglo XXI", ponencia presentada en el seminario "Reforma Procesal Civil: el costo de no reformar", Programa Reformas a la Justicia UC, mayo de 2026).

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

Sólo en virtud de una ley, y siempre que no signifique tal discriminación, se podrán autorizar determinados beneficios directos o indirectos en favor de algún sector, actividad o zona geográfica, o establecer gravámenes especiales que afecten a uno u otras. En el caso de las franquicias o beneficios indirectos, la estimación del costo de éstos deberá incluirse anualmente en la Ley de Presupuestos;".

Como se observa del texto, la Constitución autoriza expresamente al Estado para establecer diferencias no discriminatorias en el trato que brinda en materia económica, beneficiando así sectores, zonas geográficas o actividades. La propia Constitución entiende que es parte de la libertad del legislador el crear diferentes regímenes, en este caso destinados específicamente al área o sector ambiental. De lo contrario, legislaciones emblemáticas, como la Ley Arica[62] o la Ley Pymes[63], que establecieron estatutos especiales y beneficiosos para las áreas o sectores destinatarios, serían completamente inconstitucionales.

[62] Esta Ley N° 19.420 que "Establece Incentivos Para El Desarrollo Económico De Las Provincias De Arica Y Parinacota Y Modifica Cuerpos Legales Que Indica", fue promulgada el 12 de octubre de 1995 y publicada en el D.O. el 23 de octubre del mismo año. Posteriormente, en 2001, se promulgó el DFL 1 del Ministerio de Hacienda que "Aprueba Texto Refundido, Coordinado Y Sistematizado De La Ley Nº 19.420. Establece Incentivos Para El Desarrollo Económico De Las Provincias De Arica Y Parinacota, Y Modifica Cuerpos Legales Que Indica", el cual fue publicado en el D.O. el 11 de septiembre de 2001.

[63] La Ley N° 20.416 que "Fija Normas Especiales Para Las Empresas De Menor Tamaño", fue promulgada el 13 de enero de 2010 y publicada en el D.O. el 3 de febrero del mismo año.

OFICINA VIRTUAL 17-08-2026 11:39

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

1.4. El Proyecto supera el test de racionalidad

La diferencia que se impugna cumple cabalmente con el test tripartito de racionalidad aplicado por la jurisprudencia recurrente de este Excmo. Tribunal Constitucional para distinguir entre diferencias arbitrarias y permisibles. Este test requiere:

> *"identificar, en este caso: (1) la finalidad declarada por el legislador al crear el beneficio, (2) la diferencia concreta de trato que se establece por el legislador, y (3) el criterio de diferenciación, vale decir porqué el Estado les va a financiar la gratuidad a unos y a otros no"*[64].

En la especie, la diferencia de trato es el acceso a un régimen de responsabilidad estatal diferente en caso de anulación de una RCA. La finalidad es reducir la incertidumbre y fomentar la inversión. El criterio de diferencia es ser un inversor sujeto al SEIA.

Al analizar los tres factores, se aprecia fácilmente una relación directa y esencial entre ellos: para aumentar la certeza y fomentar la inversión de inversores sujetos al SEIA, se les otorga una forma más efectiva de obtener la responsabilidad del Estado cuando se anula una RCA. El test está cumplido, la diferencia es razonable y, por tanto, constitucional.

1.5. El Proyecto es razonable y proporcional: no indemniza a infractor de ley y excluye por dolo, fraccionamiento e información falsa

Efectuado el test de racionalidad de los artículos 12 y 13, corresponde analizar la razonabilidad y proporcionalidad del Proyecto, habida cuenta que el requerimiento elabora varios argumentos en torno a ello.

En su escrito, los requirentes reprochan que *"el ordenamiento premia patrimonialmente al derrotado y deja sin cobertura a quién acreditó la ilegalidad"* (p. 29), pues la expresión *"entre otras"* del inciso 1° del art. 12 haría

[64] Tribunal Constitucional, sentencia rol N° 2935-2015 de 21 de diciembre de 2015, considerando 36°.

OFICINA VIRTUAL CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39
Documentos con Validez Legal Ley N° 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

procedente la indemnización a casos en que la RCA se anuló por los *"propios errores"* del titular (p. 27).

Interpretando esta específica objeción del requerimiento, pareciera reprochar que quien reclamó y demandó la nulidad de la RCA en su litigio contra el SEA, acogida ella, quedaría *"sin cobertura"* según el régimen de los artículos 12 y 13. Esto le parecería inconstitucional.

Para el requerimiento, el titular de la RCA es un *"derrotado"*, y no merece lo que llama un *"premio patrimonial"*, al que no accede el *"vencedor"* (p. 29). Esta forma de interpretar los artículos 12 y 13 es una confusión grave del orden real de sus disposiciones.

En primer lugar, la compensación se asigna a quién ejerció su derecho emanado de un acto administrativo que se presume válido, confió en él e invirtió recursos propios, amparado en la presunción de legalidad de la RCA. Quien demanda la nulidad no ha hecho inversiones al amparo de un acto administrativo formalmente válido; por el contrario, lo cree viciado y así lo solicita declarar a la justicia.

En segundo lugar, la nulidad no transforma al titular de la RCA en un *"derrotado"*, sino en un afectado por dos decisiones contradictorias del Estado, que el legislador desea compensar por fines que estima relevantes.

En tercer lugar, el interesado que demandó la nulidad y la obtiene conserva intacta todas las coberturas jurídicas regulares del ordenamiento para pedir compensaciones, daños e indemnizaciones. El Proyecto no excluye ninguna, pero no lo compensa porque sería ilógico, ya que no ha efectuado inversiones al amparo de la RCA.

A estas alturas, conviene aclarar US. Excma., que el régimen indemnizatorio de los artículos 12 y 13 responde a una particularidad en materia ambiental y que es consustancial a la evaluación predictiva de proyectos, la cual se basa en modelaciones: existe un grado de discrecionalidad y falta de certidumbre científica que impide tanto al proponente como a la Administración tener certeza respecto al análisis de riesgo propio de la evaluación ambiental, el cual, además,

OFICINA VIRTUAL 17-08-2026 11:39

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

es dinámico en el tiempo y puede ser interpretado y eventualmente modificado en la etapa judicial.

El fundamento de este régimen consiste en la existencia de dos decisiones contradictorias provenientes del Estado. Una de su Poder Administrativo, el SEA, y otra de su Poder Judicial, la nulidad de la RCA dictada. El legislador estima que, si al amparo de la RCA así emitida y luego anulada se han efectuado gastos directos, efectivos y no reutilizables por el titular, debe repararse las consecuencias de ese error como una forma de evitar el daño en la certeza jurídica de estos actos administrativos.

El Proyecto no juzga ni la actuación administrativa del SEA ni la decisión independiente de la justicia. Simplemente constata la contradicción, su efecto en la certeza jurídica y falta de disposición a efectuar inversiones por el titular de ese acto privado de efectos, y se propone incentivar la credibilidad de la RCA.

En cuanto a las causales de exclusión, US. Excma. podrá apreciar que el Proyecto excluye la indemnización en tres casos (inc. 4° art. 12 del Proyecto):

- entrega dolosa de información;
- fraccionamiento del proyecto para subestimar impactos, o presentación de información falsa a la SMA (art. 37 bis, Ley N° 20.417). El dolo del titular queda fuera del beneficio. Cuando el vicio es solo atribuible al titular, no hay indemnización;
- si el proyecto fue objeto de una infracción gravísima o grave –daño ambiental, afectación a la salud, incumplimiento de la RCA– conforme al art. 36 numerales 1) y 2) de la Ley N° 20.417.

<u>En consecuencia, el artículo 12 circunscribe la nulidad a un grupo de casos cuyas hipótesis ejemplares son clarísimas para definir el resto del conjunto</u>: cuando el SEA no solicitó información esencial al proponente, o no cumplió algún trámite legal o reglamentario de la evaluación. En ambos supuestos la responsabilidad recae en el SEA.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley N° 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

El requerimiento se equivoca entonces al leer la expresión *"entre otras"* del art. 12 como si extendiera el beneficio a errores exclusivamente del interesado (p. 27): la norma exige, como mínimo, que el error sea compartido entre el Estado y el titular, lo cual resulta evidente dado el otorgamiento de una RCA favorable, excluyendo expresamente el error inducido por el titular vía dolo. Como es obvio, el tribunal en la sentencia de nulidad de la RCA, y de acuerdo a las reglas generales no alteradas por este Proyecto, incluirá los fundamentos que explicarán cuál es la causa de la nulidad y el acto u omisión del SEA que la consagra, sin perjuicio de la responsabilidad del proponente. Esto será evidentemente ponderado además por el tribunal arbitral a que se refiere el artículo 13, inciso tercero del Proyecto, al definir el monto indemnizable, sede que naturalmente no dará lugar a un enriquecimiento sin causa del titular.

Conviene subrayar, siguiendo a Carmona, una precisión conceptual que el reproche pasa por alto: el origen de la indemnización se halla en la inconsistencia del propio aparato público, manifestada al emitir dos pronunciamientos contrapuestos: otorgar la RCA y, posteriormente, decretar su nulidad a nivel judicial. El proceso impugnatorio se limita a examinar si el SEA incurrió en una ilegalidad al dictar el acto administrativo, y es por ello que el SEA es parte principal de las reclamaciones judiciales de RCA. Ello sin perjuicio de la responsabilidad del titular en la información proporcionada, que llevó al SEA a cometer una ilegalidad.

En palabras de Carlos Carmona, *"el origen de la responsabilidad es la existencia de dos decisiones contradictorias de órganos del Estado. Uno, que considera que la RCA debe otorgarse y otro, que considera que la RCA debe anularse. Para que le hayan dado RCA favorable, el interesado debió satisfacer todas las exigencias que la autoridad le impuso. Es la actuación del órgano que evaluó la RCA la que se anula"* (p. 19 Opinión Legal).

Así, no existe desproporción alguna entre la causa del daño y la medida propuesta para mitigarla.

1.6. Ejemplos de RCA dejadas sin efecto por los tribunales ambientales por responsabilidad del SEA confirman que el vicio determinante es del Estado y no del titular

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
17-08-2026
11:39
VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

Para comprender que el Proyecto no trabaja sobre hipótesis ficticias, US. podrá tener presente los siguientes casos reales de nulidades de RCA decretadas por tribunales, en que el vicio determinante –aunque no necesariamente único– fue la omisión del SEA en la solicitud de información ambiental al proponente: casos recurso hídrico e hidrogeología (R-58-2022, Salar de Atacama[65]; R-270/271-2020, acuífero Santiago Central[66]; R-282/303-2021, Riles en el canal Teno-Chimbarongo[67]; R-471/472-2024 y R-495-2025, Humedal de Quilicura[68]); riesgo para la salud (R-37-2020, toxicidad de concentrado de cobre[69]; R-39-2020, MP10/MP2,5/MPS[70]; R-463-2024, arsénico en el suelo[71]); medio humano y

[65] Primer Tribunal Ambiental, 30 de diciembre de 2022: proyecto "NX Uno de Peine", extracción de salmuera en el Salar de Atacama. Se anuló la RCA N° 447/2017, ordenándose retrotraer a un nuevo ICSARA para exigir una modelación hidrogeológica robusta. Vale la pena aclarar que, técnicamente, se trata de una retrotracción y no de una anulación total.

[66] Acum. R-271-2020, Segundo Tribunal Ambiental, 26 de febrero de 2024: proyecto "Cerrillos Data Center". Anulación parcial de la RCA N° 127/2020 por una deficiente evaluación del impacto sobre el Acuífero Santiago Central (zona de prohibición), con retrotracción al ICSARA para incorporar los efectos del cambio climático.

[67] Acum. R-303-2021, Segundo Tribunal Ambiental, 30 de junio de 2023: proyecto "Planta Productiva Lican Alimentos S.A." (Teno, Región del Maule). Anulación parcial por omisión de antecedentes para evaluar los impactos sobre fauna íctica en categoría de conservación en el canal Teno-Chimbarongo.

[68] Acum. R-472-2024 y R-495-2025, Segundo Tribunal Ambiental, 14 de abril de 2026: proyecto "Solución Sanitaria para un sector de Quilicura" (Empresa de Servicios Sanitarios San Isidro S.A.). Se detectaron deficiencias metodológicas en la modelación hidrogeológica, que impedían descartar una conexión entre la napa y el Humedal de Quilicura, además de una determinación errónea del área de influencia de la pluma de descarga de la PTAS.

[69] Primer Tribunal Ambiental, 6 de abril de 2021, "ONG Atacama Limpia con SEA": proyecto "Acopio y Embarque de Concentrado de Cobre en Muelle Punta Caleta" (Puerto Caldera S.A.). Se invalidó la RCA y se ordenó reingresar por EIA, atendida la toxicidad del concentrado de cobre.

[70] Primer Tribunal Ambiental, 12 de julio de 2021, "Asociación Indígena Agrícola San Isidro de Quipisca con SEA": proyecto "Adecuaciones de Minera Cerro Colorado" (BHP). Nulidad de la RCA N° 11/2019 por no haberse descartado fehacientemente la afectación a la salud por emisiones de MP10, MP2,5 y MPS.

[71] Segundo Tribunal Ambiental, 7 de julio de 2025): proyecto inmobiliario "San Nicolás". Nulidad total de la RCA por insuficiencia en el descarte del riesgo para la salud, dado que las concentraciones de arsénico en el suelo superaban entre un 13% y un 97% el umbral de la norma de referencia canadiense (21 mg/Kg).

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

paisaje (R-244-2020, Caleta Sudamericana[72]); impacto vial (R-146-2017[73], R-352-2022[74]); efecto sombra y ruido (R-231-2020[75], R-263-2020[76]).

Añado a US. Excma. algunos casos sobre nulidades decretadas por causa de vicios netamente procedimentales, donde el error del Estado es único y sin matices: falta de reapertura de participación ciudadana pese a la reversión sustancial de la calificación en sede recursiva (R-334/336-2022, Hijuelas Quilín[77]); ICSARA complementario no dictado (R-149-2017[78]); reserva ilegal de información (R-5-2013[79]).

[72] Acum. R-245, 246, 247, 249 y 250 de 2020, Segundo Tribunal Ambiental, 25 de mayo de 2022: proyecto "Terminal Cerros de Valparaíso - TCVAL" (Empresa Portuaria Valparaíso), Caleta Sudamericana. Reclamaciones PAC e invalidación respecto de la RCA N° 39/2018.

[73] Segundo Tribunal Ambiental, 25 de septiembre de 2018: proyecto "Centro Logístico Puerto Viluco". Anulación parcial de la RCA N° 146/2016 por una evaluación insuficiente del impacto vial del cruce ferroviario con la ruta G-526 en horario punta.

[74] Segundo Tribunal Ambiental, 31 de enero de 2024: proyecto "Rembre". Vicio por falta de verificabilidad del compromiso ambiental voluntario relativo a las vías preferentes de acceso de camiones, y falta de fundamentación en la evaluación del impacto vial y de ruido sobre el grupo humano (Centro Ceremonial).

[75] Segundo Tribunal Ambiental, 25 de noviembre de 2021: proyecto "Egaña - Comunidad Sustentable". Anulación parcial de la RCA N° 222/2019 por no haberse evaluado debidamente el efecto sombra sobre las viviendas vecinas.

[76] Segundo Tribunal Ambiental, 20 de julio de 2022: proyecto "El Carmen Oriente" (Inmobiliaria El Carmen Oriente S.A.). Anulación parcial de la RCA N° 723/2019 por dos motivos: (i) falta de evaluación del efecto sombra sobre las viviendas vecinas; y (ii) deficiente identificación de los receptores de ruido, que no representaba la condición más desfavorable de exposición durante los 9,5 años que duraría la construcción.

[77] Acum. R-336-2022, Segundo Tribunal Ambiental, 18 de julio de 2023: proyecto "Hijuelas Quilín" (Inmobiliaria Universa SpA), Peñalolén. Aquí hay un matiz importante, dado que el Tribunal rechazó la alegación sobre falta de reapertura del PAC, al concluir que no se configuraban los presupuestos del art. 30 bis. La nulidad se decretó, en cambio, por insuficiencias en la microsimulación de impacto vial. Si bien es un vicio procedimental, creo que también puede encajar en la sección de "Impacto vial" o vincular ambas materias.

[78] Segundo Tribunal Ambiental, 1 de junio de 2018: proyecto "Condominio Maitencillo Sur" (Inmobiliaria Maitencillo Sur S.A.), Valparaíso. Se acogió la reclamación porque no se dictó el ICSARA complementario que habría permitido al titular subsanar las consultas pendientes de las autoridades sectoriales, conforme al art. 53 del Reglamento del SEIA.

[79] Segundo Tribunal Ambiental, 16 de agosto de 2013: proyecto "Concesión Ruta 66 - Camino de La Fruta". Se acogió la reclamación por reserva ilegal de información ambiental (los flujos vehiculares de los Anexos C y D del EIA), sin ponderación alguna con el derecho a la participación ciudadana informada (art. 27 Ley 19.300). Se dejó sin efecto la RCA N° 0255 y toda la evaluación ambiental. La sentencia quedó firme y el proyecto fue finalmente extinguido por el Decreto Supremo N° 132 del MOP, del 28 de enero de 2014.

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

El propio requerimiento admite esta zona de responsabilidad estatal: en su página 4 reconoce que la anulación de una RCA responde a razones *"atribuibles a la administración o bien al titular... al no identificar una línea de base correcta o faltar algún trámite esencial de la evaluación"*. Faltar un trámite esencial es, por definición, falla del órgano que conduce el procedimiento. El requerimiento en esto se contradice: admite la responsabilidad administrativa aquí y luego, en el punto 6.1.3, argumenta como si la norma alcanzara solo hipótesis sin falla estatal, lo que evidentemente no es así.

La premisa fáctica del requerimiento también es inexacta. Sostiene que la indemnización procede *"sin calificación de la conducta estatal, sin declaración previa de un tribunal superior"*. No es así: el artículo 12 exige sentencia firme y ejecutoriada de un tribunal ambiental especializado, dictada en juicio contradictorio donde el Estado fue parte, y habitualmente revisada por la Corte Suprema vía casación. La ilegalidad ya fue calificada judicialmente; el art. 13 solo entrega al tribunal arbitral su liquidación patrimonial.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

1.7. Régimen representa acotada contingencia para el Estado. Indemnización es el medio menos lesivo para arcas fiscales

A juicio de este Presidente de la República, el mecanismo indemnizatorio de los artículos 12 a 16 tendrá un gran impacto para reactivar la inversión, **pero no envuelve una contingencia patrimonial significativa para el Estado.**

Ello por cuanto:

- Contradicción en dos decisiones del Estado con hipótesis asociadas al SEA: la indemnización sólo procede cuando la nulidad contradice la decisión inicial del SEA por motivos imputables a este órgano y en las hipótesis de la ley (falta de solicitud de información esencial o falta de trámite legal o reglamentario, o análogas), por lo que no procederá si la nulidad es atribuible al titular sin participación del SEA en el vicio (inc. 1° art 12);

- Existe disyuntiva para titular si se ordena retrotraer procedimiento: aún si la nulidad es causada por error del SEA, el titular puede optar por retrotraer el procedimiento a la fase indicada por la sentencia, en cuyo caso no hay indemnización (inc. 1° art 12);

- Causales de exclusión: aún si media error del Estado y el titular opta por la indemnización, esta será improcedente en los tres casos explícitos de exclusión (dolo, fraccionamiento, infracción grave o gravísima) (inc. 4° art. 12);

- Conceptos acotados a indemnizar: la indemnización sólo alcanza a gastos directos, efectivos y no recuperables. Se excluye el lucro cesante y el daño moral (los cuales pueden perfectamente ser demandados al Estado al margen este Proyecto, bajo el régimen de falta de servicio que los requirentes estiman perjudicial) (inc. 2° art. 12);

- Contabilidad separada y exclusiva: el beneficiario debe exhibir esta clase de contabilidad de su reclamo, lo que fortalece la certeza y verosimilitud de su pretensión (inc. 6° art. 13);

OFICINA DE PARTES CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE
17-08-2026 11:39
VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

- Exclusión de nueva demanda por falta de servicio: el Proyecto prohíbe al beneficiario de este régimen demandar al Estado por falta de servicio (inc. 7° art. 12);

- Suspensión del pago indemnizatorio: en caso de cualquier disputa sobre causales de exclusión, el Tribunal Arbitral podrá suspender el pago (art. 14);

- Fisco recauda impuesto a la renta: si finalmente el titular percibe la indemnización, deberá pagar impuesto a la renta por esa suma. Esto significa que parte de la indemnización retornará a arcas fiscales (inc. 6° art. 12);

- **Triple intervención judicial**: la contingencia del Fisco es acotada porque la indemnización está sometida al derecho en sus tres etapas esenciales, lo que añade un balance judicial que evitará arbitrariedades, enriquecimientos sin causa y otras injusticias. Ellas son:

 - para la declaración de la nulidad, será un tribunal ambiental o una corte superior de justicia la que determinará cual es la infracción de ley y quién es el responsable (inc. 1° art. 12);

 - para la determinación del monto, será el tribunal arbitral de tres árbitros idóneos los encargados (experto ambiental, contable y económico), todos nombrados por la Corte de Apelaciones de Santiago (art. 13);

 - para la resolución de los reclamos al monto fijado de indemnización, será la Corte de Apelaciones de Santiago la que resolverá esos reclamos (art. 14), y esa sentencia es susceptible del recurso de casación ante la Excma. Corte Suprema (inc. 5° art. 16).

Todas estas características que prevén los artículos 12, 13, 14, 15 y 16 del Proyecto permiten a este Ejecutivo cifrar en baja la contingencia patrimonial para el Estado.

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

Pero además debe atenderse a las cifras de sentencias anulatorias de una RCA, que, según recuentos preliminares de este Ejecutivo, alcanzan en primera instancia a cerca de veinte en toda la existencia de los Tribunales Ambientales (trece años).

Por la misma razón, esta evidencia no debilita la necesidad del mecanismo –que responde al daño en la certeza jurídica por la magnitud de los casos alcanzados, más que a su frecuencia–, pero sí permite calibrar su impacto fiscal real: no es una regla masiva, sino residual y de bajo costo agregado. Esto responde directamente al visto 10° del Oficio N° 116-2026 de la Excma. la Corte Suprema, que teme que el mecanismo se convierta en un *"asegurador general del riesgo regulatorio"*. Los datos muestran lo contrario: el costo fiscal proyectado es acotado, lo que refuerza el juicio de proporcionalidad en sentido estricto. Y la disyuntiva que impone al titular el art. 12 inciso primero lo confirma: la mayoría de las sentencias ordenan retrotraer el procedimiento, sin una anulación total. En ellos, también la mayoría de los titulares resuelven seguir adelante. Su primer objetivo es ejecutar el proyecto.

1.8. Síntesis de refutaciones ante el derecho a la igualdad y no discriminación arbitraria

En síntesis, Excmo. Tribunal, a la luz de los antecedentes expuestos en esta sección, los artículos 12 a 16 del Proyecto no vulneran de modo alguno la garantía de igualdad ante la ley, ni establecen discriminaciones arbitrarias, gravámenes o privilegios infundados (art. 19 N° 2 CPR). Por el contrario, el régimen compensatorio se erige sobre bases constitucionales racionales que pueden resumirse en estos términos:

- Primero, persigue fines constitucionalmente legítimos. El mecanismo tiene como propósito central la recuperación de la certeza jurídica –seriamente dañada por la inestabilidad actual del sistema de evaluación– y el reforzamiento de la fuerza ejecutiva y presunción de legalidad que debe amparar a los actos administrativos ambientales. Se sirve, para ello, de un instrumento idóneo, necesario y proporcional al fin

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

legítimo de potenciar la certeza jurídica de la RCA e incentivar al titular a efectuar inversiones;

- Segundo, compensa el esfuerzo patrimonial del titular del proyecto que confió en la RCA, lo cual no es un privilegio, sino una aplicación del principio de igualdad ante las cargas públicas. Ello, porque la Constitución, en su artículo 19 N° 20, inciso primero, al asegurar a todas las personas *"…la igual repartición de las demás cargas públicas"*, no ampara que un particular que confió en un acto administrativo después anulado e invirtió a su amparo, soporte individualmente el costo, la carga de las decisiones contradictorias del Estado. El Estado exige altos costos para evaluar ambientalmente un proyecto; en consecuencia, si la RCA se anula porque la justicia detecta una ilegalidad proveniente de una falla del SEA, es el Estado y no el titular quien debe asumir esa pérdida;

- Tercero, el no exigir que se pruebe la "falta de servicio" no constituye un privilegio, sino que responde a la creación de un régimen especial justificado de responsabilidad, algo permitido por la Constitución y existente en el ordenamiento jurídico. Los juicios ordinarios de responsabilidad por falta de servicio contra el Estado son largos y con bajas tasas de éxito, lo que no soluciona el problema de la incerteza jurídica;

- Cuarto, el sistema no beneficia a los infractores de la ley, ya que excluye explícitamente el pago si hubo dolo, fraccionamiento del proyecto o entrega de información falsa por parte del titular. La jurisprudencia y los casos reales confirman que muchas nulidades de RCA provienen netamente de vicios procedimentales y errores del SEA;

- Quinto, el impacto patrimonial para el Estado será bajo y residual. Esto se garantiza mediante múltiples resguardos: el pago de impuesto a la renta sobre la indemnización, la exclusión del daño moral o lucro cesante, una contabilidad separada y un triple filtro judicial. Además, los datos históricos de los últimos trece años muestran que los casos de anulación total de una RCA son muy escasos;

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE
17-08-2026
11:39
VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

- Por último, se consagra un sistema equilibrado y un factor de imputación preciso. El régimen indemnizatorio aprobado por el Congreso Nacional se construye equilibradamente sobre sujetos determinados (los titulares de buena fe), un hecho causal estricto (la anulación de una RCA en la que se han efectuado inversiones irrecuperables) y causales de exclusión rigurosas (dolo, fraccionamiento o infracciones graves). Todo ello se sustenta en un factor de imputación nítido y objetivo, ajeno a cualquier capricho: la privación de efectos decretada por un poder del Estado (los tribunales de justicia) respecto de un acto administrativo emitido por otro poder del Estado (el Ejecutivo, a través del SEA), fundado exclusivamente en un error atribuible a este último.

- **En síntesis**: el instrumento de la compensación es entonces idóneo, porque crea un incentivo objetivo y poderoso para que el titular efectúe las inversiones cuando su RCA sigue vigente y no está sometida a medidas cautelares. Es necesario porque es el instrumento menos lesivo de los disponibles en la esfera de limitación de los derechos de la persona y pende de un hecho objetivo. Y además, es proporcionado *stricto sensu* en su resultado global para el bien común, porque el sacrificio de la comunidad toda (el Fisco) al indemnizar, es acotado, previsiblemente bajo, pero que agregará mucha credibilidad y certeza a un acto administrativo que se haya dañado en su fuerza ejecutiva.

En mérito de lo expuesto, la supuesta vulneración al artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental carece de sustento, toda vez que las diferencias normativas que crea el Proyecto responden a justificaciones plenamente racionales, objetivas y proporcionales, que es la exigencia que este Excmo. Tribunal demanda para ello.

2. Preceptos impugnados respetan cabalmente las exigencias de un procedimiento racional y justo: Constitución confiere flexibilidad al legislador para establecer sus garantías (art. 19 N° 3 inc. 6 CPR)

En la página 30 de su libelo, los requirentes acusan al artículo 13 del Proyecto de infringir el artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental, ya que *"no constituye un procedimiento racional y justo"*. Al alero de este precepto, le imputan dos supuestos defectos:

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley N° 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

i. El que se restringiría la defensa del Fisco, pues lo único que puede discutirse ante el tribunal arbitral es el monto de la indemnización, no la existencia del perjuicio: "*la competencia del tribunal arbitral llamado a conocer de la restitución se circunscribe exclusivamente a señalar el monto de la indemnización, sin que sea necesario acreditar la falta de servicio de la Administración*" (inc. 8° art. 13 del Proyecto); y

ii. El que el tribunal arbitral está obligado *"a fijar el monto indemnizatorio dentro del plazo de treinta días hábiles contados desde su constitución [aun cuando no se hubieren evacuado los reportes o informes correspondientes]*". Le reprochan al artículo 13 (debemos entender que es su inciso 7°), el que el legislador manda en términos expresos "*resolver prescindiendo de los antecedentes técnicos, contables y ambientales que el propio precepto autoriza a requerir".*

US. Excma. comprende que ambos reproches de constitucionalidad al artículo 13 parten de premisas constitucionalmente equivocadas.

La primera premisa equivocada consiste en asumir que la Constitución obligaría al legislador a mantenerse circunscrito a un régimen único de responsabilidad del Estado, y que este consistiría en el régimen de *"falta de servicio"*. Es decir, la ley tendría prohibido configurar regímenes indemnizatorios distintos a la falta de servicio.

Esta premisa es del todo errada, como se abordará en el siguiente acápite, entre otros, porque las fuentes constitucionales de la responsabilidad del Estado –artículos 6°, 7° y 38°– no aluden siquiera a la falta de servicio, no son taxativas y se establecen en favor de las personas, no del Estado, para asegurarle a ellas vías amplias de reclamo ante infracciones a la supremacía constitucional y a la ley. Tiene aquí el legislador amplia autonomía de configuración.

Y la segunda premisa equivocada del requerimiento consiste en asumir que el justo y racional procedimiento que asegura la Carta Fundamental sería un derecho de carácter rígido, cuyas oportunidades de acción, defensa, prueba e

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

impugnaciones estarían taxativamente prescritas para el legislador, incluso sus plazos.

Yerran los requirentes en esta segunda premisa, porque el constituyente quiso explícitamente evitar ese modelo de debido proceso, colocando la garantía en conceptos sustantivos –racionalidad y justicia– y no en etapas procedimentales rígidas, plazos precisos y recursos determinados (sesiones N°s 101 y 103 de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución). Este Excmo. Tribunal ha respaldado consistentemente esta interpretación.

Bajo este criterio, el artículo 13 del Proyecto satisface ampliamente el estándar de racionalidad y justicia, porque:

- Atendida la competencia acotada del tribunal a la determinación del monto indemnizatorio[80] –asunto técnico, contable y ambiental– los informes que el precepto faculta solicitar, no son obligatorios, y son de cargo de *"los órganos de la administración del Estado"* (inciso 9°), siendo precisamente el Estado el primer interesado en la defensa de sus arcas y cuyos funcionarios debiesen por tanto actuar con diligencia, eficiencia y eficacia (art. 3, inciso segundo LOCBGAE);

- En este contexto, el plazo de 30 días hábiles (casi cinco semanas) para que un órgano administrativo despache informes solicitados por un tribunal arbitral, es un plazo comparativamente largo en el derecho administrativo y procesal chileno, como demostraré. Constituye un término perfectamente racional en relación al contexto jurisdiccional que se le encomienda y asegura una oportunidad adecuada de justicia en la decisión.

- En cuanto a la obligación que se impone al tribunal de *"determinar el monto de la obligación"*, *"aun cuando no se hubieren evacuado los reportes o informes correspondientes"* (inc. final art. 13 del Proyecto), ocurre que la Carta Fundamental no asegura que los interesados

[80] Dice el inciso 7° del art. 13 del Proyecto: *"La competencia del tribunal arbitral será exclusivamente señalar el monto de la indemnización que se deberá realizar al titular de la Resolución de Calificación Ambiental anulada …"*.

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.
OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

efectivamente evacúen sus cargas procesales –lo que es imposible– sino sólo que se les conceda la oportunidad procesal de hacerlo.

En lo que sigue, haré presente con más detalle a US. Excma. los fundamentos de estos asertos, comenzando con un repaso sobre del carácter flexible del derecho al justo y racional procedimiento del artículo 19 N° 3, en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y en la doctrina.

2.1. El artículo 19 N° 3, inciso sexto de la CPR entrega flexibilidad al legislador para establecer las garantías de un justo y racional procedimiento, evitando la rigidez

El artículo 19 N° 3, inciso sexto, de la CPR dispone:

> *"Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse de un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos".*

De la revisión de la norma transcrita, de la historia fidedigna de su establecimiento y de la reiterada jurisprudencia de este Excmo. Tribunal, fluye que el Constituyente evitó fijar en la Carta Fundamental un listado taxativo de garantías o elementos que debería contener un justo y racional procedimiento[81].

Como explica esta alta Magistratura, la razón detrás de esta técnica constitucional consiste en que se buscó "*evitar la rigidez de la taxatividad y*

[81] Así se ha dicho, entre otras, en sentencias de vuestro Excmo. Tribunal Constitucional roles N° 389, de 28 de octubre de 2003; N° 478-2006, de 8 de agosto de 2006; N° 481-2006, de 4 de junio de 2006; N° 529-2006, de 9 de noviembre de 2006, c. 14°; N° 616-2006, de 6 de septiembre de 2007, C. 38°; N° 1.804-2010, de 29 de marzo de 2012, c. 7° (voto por acoger); N° 1.888, de 3 de abril de 2012, c. 7° (voto por acoger); N° 2.111, de 31 de octubre de 2012, c. 15°; N° 2.204, de 2 de mayo de 2013, c. 13°; N° 2.259, de 2 de mayo de 2013, c. 13°; N° 2.723, de 3 de septiembre de 2015, c.7°; N° 15.874-24, de 8 de julio de 2025, c. 5°; N° 16.665-2025, de 12 de marzo de 2026, c. 12°.

Documentos con Validez Legal Ley N° 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

resguardar la necesaria diferenciación que exigen diversos tipos de procedimiento"[82].

Algunos años después, en sentencia rol N° 1.838-2010, de 7 de julio de 2011, VS. Excma. recordó que *"las exigencias constitucionales en materia de justo y racional procedimiento son definiciones primarias del legislador complementadas con el desarrollo jurisprudencial de la cláusula del debido proceso"*[83], lo cual se explica porque *"la Constitución no puede establecer singularmente cada una de las garantías de un debido proceso, puesto que el concepto mismo de debido proceso es dinámico y abierto"*[84].

Así, el debido proceso legal consiste en un derecho constitucional que entrega un amplio margen de apreciación al legislador para fijar las garantías mínimas que lo componen[85].

Al respecto, como SS. Excma. bien sabe, la incorporación de estas exigencias de racionalidad y justicia fue un asunto intensamente debatido por la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución (CENC), particularmente en sus sesiones números 101 y 103, ambas celebradas en 1975[86]. En efecto, en ellas se definieron los alcances de estos conceptos y lo que se quería lograr con ellos, optándose finalmente por entregar flexibilidad al legislador.

El comisionado señor Jaime Guzmán propuso que *"hay que establecer ciertos mecanismos fluidos y flexibles para que el Legislador y la jurisprudencia tengan los medios para hacer valer y respetar estos derechos"*[87].

[82] Tribunal Constitucional, sentencia rol Nº 546, de 17 de noviembre de 2006, c. 7°. Esta idea ha sido reiterada por VS. Excmo. Tribunal en sentencia rol N° 792, de 3 de enero de 2008, c. 7°; rol N° 7.972-2019, de 7 de mayo de 2020, c. 58°; y rol N° 15.885-2024, de 8 de julio de 2025, c. 4°.
[83] Tribunal Constitucional, sentencia rol N° 1.838-2010, de 7 de julio de 2011, c. 9°.
[84] Tribunal Constitucional, sentencia rol N° 2.111-2011, de 31 de octubre de 2012, c. 20°.
[85] Tribunal Constitucional, sentencia rol N° 2.626, de 29 de enero de 2015, c. 27°.
[86] La Sesión N° 101 se celebró el 9 de enero de 1975 y la Sesión N° 103 el 16 de enero de 1975.
[87] CENC, Sesión N° 101, p. 10. Disponible en: https://www.bcn.cl/historia-de-la-constitucion/historia-constitucion/12 [Fecha de consulta: 29 de julio de 2026].

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

En palabras de Enrique Evans, estas garantías dependen *"de la índole del proceso, del asunto de que se trata, e insiste, de la naturaleza del procedimiento que para este último haya establecido la ley"*[88].

A su turno, el comisionado Silva Bascuñán también abordó el concepto, explicando que a su juicio:

> *"de este debate, de la historia de las palabras racional y justo se desprende ya una conclusión; que la Comisión Constituyente estima que el procedimiento no es racional ni es justo si no se establece, entre otras cosas, y sin que ello constituya una limitación, el oportuno conocimiento de la acción por parte del demandado; una defensa racional y adecuada, y la posibilidad de producir las pruebas cuando sea conducente, porque puede haber un proceso de derecho puro, donde no haya ninguna prueba que rendir"*[89].

Como se aprecia en estos ejemplos, los comisionados estimaron que el justo y racional procedimiento es aquel sometido al imperio de la razón, a las reglas de la racionalidad. Ello, en la razonable flexibilidad que el constituyente quiso confiar al legislador, que implica ciertas garantías mínimas, las que en todo caso pueden variar dependiendo del procedimiento de que se trate, dentro de las cuáles se enmarca el conocimiento de la acción, el derecho a defensa, entre otras. En este sentido, este Excmo. Tribunal ha recogido esta idea, sosteniendo que la CENC habría dejado constancia que los atributos de racionalidad y justicia:

> *"se concretan, entre otros elementos, en principios como el de la igualdad de las partes y el emplazamiento, materializados en el conocimiento oportuno de la acción, la posibilidad de una adecuada defensa y la aportación de la prueba, cuando ella procede"*[90].

Asimismo, en otros fallos, ha entendido que las garantías mínimas del justo y racional procedimiento comprenden:

[88] CENC, Sesión N° 103, p. 10. Disponible en: https://www.bcn.cl/historia-de-la-constitucion/historia-constitucion/12 [Fecha de consulta: 29 de julio de 2026].
[89] CENC, Sesión N° 103, p. 13. Disponible en: https://www.bcn.cl/historia-de-la-constitucion/historia-constitucion/12 [Fecha de consulta: 29 de julio de 2026].
[90] Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 478-2006 de 8 de agosto de 2006, c. 14°.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL
Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

> *"la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada asesoría y defensa con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores"*[91].

En definitiva, si bien la definición del procedimiento racional y justo es un asunto que debe ser analizado caso a caso, la CENC optó por evitar exigir en la CPR misma una lista rígida de oportunidades de defensa, de plazos mínimos –como los que pretende el requerimiento– y de recursos de impugnación determinados. Por el contrario, para asegurar suficiente flexibilidad a la ley, se optó por recurrir sólo a dos atributos conceptuales y a la obligación del legislador de velar por ellas: racionalidad y justicia, como bien lo explica el Informe en Derecho del profesor de la Universidad de Chile y ex Ministro del Tribunal Constitucional Enrique Navarro Beltrán, que se acompaña en un otrosí de esta presentación.

Afirma el profesor Navarro Beltrán *"Como ha señalado recientemente el TC* [STC rol N° 17.054-2025, c. 4°], *la Constitución no asegura un contenido específico del debido proceso, sino que delega en el legislador la potestad de diseñar los procedimientos, de conformidad con los estándares de racionalidad y justicia"* (p. 10 de su Informe).

Por su parte, el profesor Carlos Carmona Santander, cuya Opinión Legal hemos acompañado en un otrosí de este escrito, coincide con el ex ministro de este Tribunal. Refiriéndose a las oportunidades de impugnación que disponen las partes en un juicio, recuerda que *"el Tribunal* [Constitucional] *ha sostenido que el legislador tiene discrecionalidad para establecer procedimientos de única o doble instancia en relación a la naturaleza del conflicto (STC 519, 576, 821, 1373, 1432, 1443, 1532). La Constitución no garantiza el derecho al recurso de*

[91] Como ejemplos, entre otras, las sentencias del Tribunal Constitucional rol N° 16.610-25, de 20 de enero de 2026, c. 6°; rol N° 15.467-24, de 24 de junio de 2025, c. 12°; rol N° 15.542-2024, de 10 de abril de 2025, c. 6°; rol N° 14.684-2023, de 21 de noviembre de 2024, c. 11°; rol N° 7290-2019, de 7 de mayo de 2020, c. 8°; rol N° 2.657-14, de 9 de julio de 2014, c. 12°; rol N° 2.133-11, de 4 de julio de 2013, rol N° 2.111-11, de 31 de octubre de 2012, c. 22° y rol N° 1307-09, de 20 de enero de 2011, cc. 21° y 22°.

OFICINA DE PARTES DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

apelación, es decir, no asegura la doble instancia (STC 986, 1432, 1448)" (p. 22 Opinión Legal).

Un procedimiento o requisito legal que incide sustancialmente en el mismo no será racional si es que sus trámites o condiciones resultan ilógicos, contrarios a la razón o arbitrarios. Tampoco será justo aquel cuyos requisitos atentan contra otros derechos fundamentales de las personas. Pero la Carta Fundamental no exige forzosamente –como derivación de la racionalidad y justicia– plazos determinados y obligatorios siempre y en todos los procedimientos, como parece sugerir el requerimiento.

Así, haciendo referencia a las sesiones de la CENC en que se discutió el alcance de esta norma, US. Excma. en sentencia rol N° 481-2006, de 4 de junio de 2006, resolvió que *"se estimó conveniente otorgar un mandato al legislador para establecer siempre las garantías de un proceso racional y justo, en lugar de señalar con precisión en el propio texto constitucional cuáles serían los presupuestos mínimos del debido proceso, sin perjuicio de dejar constancia que algunos de dichos elementos decían relación con el oportuno conocimiento de la acción y debido emplazamiento, bilateralidad de la audiencia, aportación de pruebas pertinentes y derecho a impugnar lo resuelto por un tribunal, imparcial e idóneo y establecido con anterioridad por el legislador"*[92].

Pues bien, en el caso que nos ocupa, el legislador ha ejercido adecuadamente su facultad para definir el procedimiento aplicable en el marco de lo racional y justo. En efecto, exige al titular de la RCA anulada *"la presentación de una solicitud fundada"* (inc. 1° art. 13) ante el Ministerio de Hacienda en un plazo acotado (30 días desde que quede firme y ejecutoriada la sentencia de anulación). En dicha presentación, se exige al titular acompañar antecedentes que la respalden (inc. 2° art. 13). El órgano a cargo de determinar el monto de la indemnización será un tribunal arbitral *"integrado por tres árbitros idóneos que acrediten conocimientos especiales en materias ambientales, contables y económicas"* (inc. 3° art. 13). Luego, se faculta al tribunal arbitral para requerir

[92] Tribunal Constitucional, sentencia rol N° 481-2006, de 4 de junio de 2006, c. 7°. En el mismo sentido las sentencias del TC roles N° 478-2006, de 8 de agosto de 2006; N° 574-2006, de 24 de abril de 2006; N° 616-2006, de 6 de septiembre de 2007; y N° 1581-2009, de 21 de octubre de 2010.

Documentos con Validez Legal Ley N° 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

antecedentes adicionales al titular y *"solicitar informes técnicos, ambientales o contables a los órganos de la administración del Estado"* (inc. final art. 13), esto último muy conveniente para el principal interesado en defender las arcas fiscales. A continuación, se concede un plazo de 30 días hábiles –esto es, casi cinco semanas– para que el tribunal resuelva, aun cuando no se hayan evacuado los informes de los órganos del Estado, pues el legislador privilegia la seguridad jurídica y supone que, como el principal interesado en reducir el monto de la indemnización, el Estado evacuará tales informes con la diligencia debida.

Para profundizar en el punto que hemos destacado hasta esta parte, nos referiremos aquí a la sentencia rol N° 2.723-14, de 3 de septiembre de 2015, de US. Excma., en que resolvió *"Que, sin embargo, ni en la dogmática jurídica ni en los textos positivos -nacionales, internacionales y comparados- existe un elenco taxativo de los componentes formalmente definidos como requisitos del debido proceso, aplicables a todo posible contencioso judicial, cualquiera sea su naturaleza, como numerus clausus. Más bien, se ha tendido a exigir elementos mínimos, con variaciones en ciertos componentes según la naturaleza específica del proceso de que se trate"*[93] (Subrayado es nuestro).

Nótese que es esto último lo que ha llevado a esta Excma. Magistratura a concluir, por ejemplo, que aun ciertos procesos en los que prima el principio de unilateralidad de la audiencia son constitucionalmente compatibles con el debido proceso, en tanto existen ciertas condiciones (ej. casos urgentes cuya dilación puede acarrear graves consecuencias) en las que este es constitucionalmente aceptable[94].

Más recientemente, el TC en sentencia rol N° 16.665, de 12 de marzo de 2026, puntualizó que al intentar establecer cuáles son las garantías cuya presencia determina la existencia de un procedimiento racional y justo, vemos que estas varían según el procedimiento de que se trate, puesto que *"las garantías específicas y su intensidad cambiarán dependiendo de si estamos frente a un procedimiento penal, civil, de familia, laboral, etc., según las particulares*

[93] Tribunal Constitucional, sentencia rol N° 2.723, de 3 de septiembre de 2015, c.7°.
[94] Tribunal Constitucional, sentencia rol N° 349-2002 de 30 de abril de 2002, c. 37°.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

características de ese procedimiento y los distintos intereses que estén en juego en el mismo"[95].

En doctrina, el profesor Mario Verdugo recuerda en su texto del ramo que *"…la Comisión de Estudio que elaboró la norma prefirió referirse al 'racional y justo procedimiento' en vez de enumerar cuáles son las garantías reales del debido proceso, obviando así la dificultad de tipificar específicamente los elementos que lo componen y el riesgo de omitir algunos"*[96].

Por último, el profesor Arturo Fermandois, en 2009, destaca la flexibilidad y ausencia de rigidez en la garantía del N° 3 comentado: *"Las expresiones de Silva Bascuñán, "cuando sea el caso", y "no que en cada caso se realice esto"* [en Acta de la CENC, sesión N° 103, p. 15], *inclinan a pesar que su opinión es aquélla que venimos desentrañando. Las oportunidades de defensa y probatorias serán necesarias por regla general para un debido proceso, pero no es ésta una imposición rígida al legislador, puesto que excepcionalmente podrían no contemplarse, y aún así el juzgamiento ser racional y justo. Ello aun cuando fue el mismo Silva quien promovió la indicación que pretendía ubicar en el texto constitucional, como exigencias a todo procedimiento, la frase "por lo menos oportuno conocimiento de la acción, adecuada defensa y producción de la prueba que corresponda""*[97].

En definitiva, concluimos lo que US. Excma. ya conoce: de la historia fidedigna del precepto constitucional en comento, de la consistente jurisprudencia de este Excmo. Tribunal y de las opiniones doctrinarias en la materia, que el legislador goza de amplia flexibilidad para determinar las garantías que comprenden el justo y racional procedimiento. Si bien existen garantías mínimas, sus componentes pueden variar según la naturaleza del procedimiento.

Esto es relevante para el Proyecto sometido a impugnación en esta sede. Ello, por cuanto es el legislador democrático quién, dentro de los contornos de la racionalidad y justicia ha decidido establecer aquí reglas procesales especiales,

[95] Tribunal Constitucional, sentencia rol N° 16.665-2025, de 12 de marzo de 2026, c. 12°.
[96] VERDUGO MARINKOVIC, Mario y otros (1994): *Derecho Constitucional*, Tomo I, p. 217.
[97] FERMANDOIS V., Arturo (2009): "Debido Proceso y Bilateralidad de la Audiencia: ¿Rigurosidad o flexibilidad?", en *Libro homenaje al Profesor Eduardo Soto Kloss* (Ediciones Universidad de Los Andes, Santiago), p. 1015.

OFICINA VIRTUAL CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

pero perfectamente racionales y justas considerando el contexto de lo que se decide, su finalidad y su estructura orgánica.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

2.2. El plazo de 30 días previsto por el artículo 13 del Proyecto constituye una carga procesal de uso común en procedimientos judiciales

Entre las distintas alegaciones de los requirentes sobre los supuestos vicios del artículo 13 del Proyecto de Ley para la Reconstrucción Nacional, se encuentra la de que este artículo permitiría al tribunal arbitral que se constituya *"fallar sin prueba"*. Ello por cuanto se le concede un plazo fatal de 30 días contados desde la constitución del mismo tribunal, tanto para que este falle como para que se evacuen los reportes o informes que se puedan solicitar a los órganos de la Administración del Estado. Vencido este plazo, el tribunal debe fallar, se hayan evacuado los informes o no.

Pues bien, como SS. Excma. podrá notar, dicho plazo, constituye una herramienta o fórmula común en la regulación de los procesos judiciales y es perfectamente racional: se trata de una carga procesal que sujeta la inacción de las partes a una consecuencia jurídica en el proceso. Como tal, demostraremos, esta carga resulta plenamente compatible con las exigencias de la racionalidad y justicia del artículo 19 N° 3, inciso sexto, de la Constitución.

Precisamente, según explica el procesalista Eduardo Couture:

> *"La carga procesal puede definirse como una situación jurídica instruida en la ley consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él"*[98].

En un sentido similar, Héctor Oberg precisa que:

> *"carga procesal es la necesidad de prevenir un perjuicio procesal mediante la realización de un acto procesal. Estas cargas son imperativas del propio interés, es lo que las distingue de los deberes, que siempre representan imperativos impuestos por el interés de un tercero o de la comunidad. Tratándose del proceso en general para los litigantes hay una carga, no un*

[98] COUTURE, Eduardo (2009): *Fundamentos del Derecho Procesal Civil* (Editorial Bdef, Buenos Aires, 4ta edición), pp. 173 y 174.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

deber, de fundamentar la demanda, de probar, de comparecer, de contestar la demanda"[99] (Subrayado es nuestro).

De consiguiente, se entiende que cuando la ley fija un plazo fatal como el contemplado en el inciso final del artículo 13 del Proyecto, dentro del cual deben verificarse actuaciones como la rendición de prueba o presentación de informes que defienden una determinada postura, no nos encontramos frente a una institución extraña al derecho procesal. Se trata precisamente de una carga procesal, que recae sobre quien tiene interés de ejercer su derecho a defensa y cuya consecuencia en caso de ser omitida es la preclusión del derecho asociado a esta. Así, si una de las partes en el proceso, como lo son los órganos de la Administración del Estado que actúan en el mismo, omite evacuar dicha carga, las consecuencias que para dicho órgano se derivan proceden de su propio actuar. Esto, por cuanto cumplir con la carga va en su propio beneficio.

Así, el establecimiento de una carga procesal como la del inciso final del art. 13 encuentra pleno sustento en el artículo 19 N° 3 inciso sexto de la Carta Fundamental, porque en la determinación de las garantías de un racional y justo procedimiento el legislador goza de un amplio margen de configuración para estructurar las oportunidades y formas que rigen los distintos trámites, en la medida que sean racionales, como lo es ésta. El efecto preclusivo derivado de la inactividad formal no constituye una vulneración al debido proceso, sino una sanción lógica a la parte cuya desidia procesal produce esa preclusión.

Al respecto, SS. Excma. ha respaldado en el pasado la constitucionalidad de cargas procesales incluso más gravosas que la creada por el artículo 13 en comento. En efecto, en sentencia rol N° 16.001-2024, de 20 de mayo de 2025, al rechazar requerimientos de inconstitucionalidad por inaplicabilidad interpuestos en contra del artículo 358 del Código Procesal Penal[100], el cual establece la carga procesal de darse por abandonado los recursos en caso de

[99] OBERG YÁÑEZ, Héctor (2011): "Aplicación de los artículos 48, 49 y 53 de Código de Procedimiento civil", en *Revista de Actualidad Jurídica Universidad del Desarrollo*, N° 23, p. 544.

[100] Dicho artículo dispone que: "*La vista de la causa se efectuará en una audiencia pública. […] La falta de comparecencia de uno o más recurrentes a la audiencia dará lugar a que se declare el abandono del recurso respecto de los ausentes. La incomparecencia de uno o más de los recurridos permitirá proceder en su ausencia.*".

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.
OFICINA VIRTUAL 17-08-2026 11:39

ausencia de uno o más de los recurrentes a la audiencia de la vista de la causa, vuestro Excmo. Tribunal subrayó que:

> *"es claro que el legislador determina los plazos, oportunidades y cargas para el ejercicio de determinadas actuaciones, facultades o derechos dentro del proceso. Como el ejercicio de ellos obedece al propio interés de la parte, es el litigante quien debe satisfacer la carga procesal y, si no lo hace, operará la preclusión y con ello los efectos desfavorables de su incumplimiento recaerán en la persona de su defendido.*
>
> *Orden consecutivo legal, cargas procesales, y preclusión son institutos fundamentales para la adecuada marcha del proceso, de otro modo no sería posible la institución de la cosa juzgada, ni la decisión definitiva del conflicto, ni la pronta y cumplida administración de justicia. Estos fines constitucionalmente legítimos no podrían ser alcanzados si el legislador no estableciera consecuencias ante la inactividad de las partes"*[101] (Subrayado es nuestro).

Es decir, detrás del establecimiento de cargas procesales yacen fines constitucionalmente legítimos, tales como: asegurar la adecuada marcha del proceso, la cosa juzgada, la decisión definitiva de un conflicto y la pronta y cumplida administración de justicia. Sobre la base de lo anterior, el Excmo. Tribunal concluyó que la consecuencia de tener por desistidos los recursos en este caso resulta plenamente constitucional, en tanto:

> *"si lo alegado es la pérdida de un derecho o facultad por no haber efectuado una determinada actuación en la oportunidad establecida por el legislador, y ello debido a circunstancias que supuestamente no son atribuibles a la parte, el efecto denunciado no es consecuencia de la norma que establece la carga, sino de un hecho ajeno y externo (…)"*[102].

El razonamiento de VS. Excma. en dicho caso de control concreto es particularmente ilustrativo para la carga procesal del artículo 13: resulta que ni aun aplicando consecuencias tan gravosas como tener por desistido un recurso

[101] Tribunal Constitucional, sentencia rol N° 16.001-2024, de 20 de mayo de 2025, c. 10°.
[102] Tribunal Constitucional, sentencia rol N° 16.001-2024, de 20 de mayo de 2025, c. 20°.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley N° 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

puede estimarse que una carga procesal transgrede la Constitución. Esto, por cuanto, el origen del perjuicio que sufre la parte que incumple con la carga –en nuestro caso los órganos del Estado que emitieron emitir su informe o reporte en el plazo legal– no proviene de la norma impugnada, sino de su propia negligencia y descuido procesal.

Así, SS. Excma., tal como en el caso del artículo 358 Código Procesal Penal, difícilmente podría declararse inconstitucional el artículo 13 del Proyecto de Ley, el cual simplemente tiene por consecuencia que, incumplido el plazo, la causa ante el tribunal se falle prescindiendo de los informes que debían emitir los órganos respectivos, interesados precisamente en la posición del Fisco.

2.3. El legislador ha creado plazos similares al del artículo 13 del Proyecto para evacuar informes por parte de los órganos del Estado

SS. Excma. podrá además notar que el establecimiento de plazos legales para la evacuación de informes por parte de un órgano del Estado no es una cuestión nueva en nuestro derecho. En efecto, existen múltiples ejemplos de esta práctica legal en nuestro derecho, donde el legislador ha usado distintos plazos (10 días, 20 días, 60 días, etc.), dependiendo del procedimiento de que se trate, para que los órganos del Estado evacuen informes o reportes relevantes para la resolución de un asunto.

Un ejemplo particularmente relevante y reciente puede encontrarse en la Ley N° 21.770, que Establece una Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales (en adelante, también, "LMAS"). Dicha ley vino precisamente a establecer un marco general y supletorio aplicable en ausencia de norma legal en contrario, respecto de los plazos legales aplicables para la emisión de informes por parte de órganos del Estado en el contexto de los procedimientos sectoriales (i.e., aquellos procedimientos administrativos destinados al otorgamiento de una autorización sectorial[103]).

En este contexto, el artículo 18 de dicha ley vino precisamente a fijar un plazo máximo de 20 días contados desde el respectivo requerimiento, para que el órgano requerido evacué su informe en el procedimiento sectorial de que se trate.

[103] Artículo 5, N° 12 de la LMAS.

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

Este plazo resulta evidentemente inferior al de 30 días fijado por el artículo 13 del Proyecto. Más aún, regula consecuencias extremamente similares a las aparentemente cuestionadas por los requirentes, ya que, de acuerdo con el artículo 19 de la LMAS, vencido el plazo sin que se haya evacuado el informe, y según si el informe es o no vinculante, el órgano que tramita el procedimiento podrá prescindir de él (informes no vinculantes)[104], o tenerlo por otorgado favorablemente[105].

Como ya se hizo presente, fundada en el artículo 19 N° 3 de la CPR, esta carga procesal expresa la facultad del legislador para estructurar los plazos de un racional y justo procedimiento. Aquí, ante la desidia frente a un plazo comparativamente extenso –casi cinco semanas– la preclusión no lesiona el debido proceso si la parte contó previamente con esta amplia oportunidad efectiva para defenderse.

Asimismo, algo similar sucede precisamente en materia del **procedimiento de evaluación ambiental.** De acuerdo con el artículo 35 del Decreto Supremo N° 40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente[106], que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental tienen un plazo máximo de 30 días para informar en el contexto de un procedimiento de la evaluación de un Estudio de Impacto Ambiental. Vencido este plazo sin que se hayan emitido los respectivos informes, de acuerdo con el artículo 168 del mismo reglamento, *"se continuará con los actos administrativos que correspondan"*. Es decir, el Servicio de Evaluación Ambiental deberá prescindir de ellos.

2.4. El procedimiento establecido en los artículos 12 a 16 del Proyecto está suficientemente reglado. Derecho de las partes a aportar antecedentes, a reclamar a la Corte de Apelaciones, a Informe de Fiscal Judicial y regla general en recursos de casación

[104] Artículo 18, letra a), de la LMAS.
[105] Artículo 18, letra b), de la LMAS.
[106] D.O. 12/8/2013.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

Por si los argumentos anteriores no bastaran, demostraremos que el procedimiento de indemnización que se impugna está suficiente y debidamente reglado en los artículos 12 a 16 del Proyecto.

En primera instancia, tras su constitución, el tribunal arbitral queda facultado para requerir antecedentes complementarios al titular y pedir informes técnicos, ambientales o contables a los órganos de la administración del Estado. Su competencia se limita a fijar el monto de la indemnización, debiendo dictar sentencia en un plazo de treinta días hábiles (art. 13, inc. 10º). Asimismo, las partes pueden aportar todos los antecedentes que estimen pertinentes, correspondiendo al tribunal la regulación del orden consecutivo del procedimiento.

Una vez que el tribunal arbitral fija el monto de la indemnización, el titular puede reclamar, dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde que se le notificó, ante la Corte de Apelaciones de Santiago (art. 14). Si ello ocurre, la Corte dará traslado a la parte contraria y abrirá un término de prueba (art. 16 inc. 2°). Cumplido esto, se remitirán los autos al Fiscal Judicial y se ordenará traerlos en relación, gozando la vista de la causa de tramitación preferente (art. 16 inc. 3°).

Por último, en contra de la sentencia definitiva podrá interponerse el recurso de casación en la forma y en el fondo, que se regirán por las reglas generales del Código de Procedimiento Civil (art. 16, inc. 5º).

En consecuencia, en palabras del profesor Carmona, *"no hay, entonces, falta de densidad en la regulación del proyecto"* (p. 23 Opinión Legal).

2.5. <u>El procedimiento prevé numerosas oportunidades de intervención judicial antes de hacer efectiva responsabilidad del Estado</u>

Además de oportunidades precisas de defensa y prueba, como hemos demostrado, el Proyecto prevé diversas oportunidades de intervención judicial antes de que se haga efectiva la responsabilidad del Estado.

Primero interviene el tribunal de justicia que aprecia las causales y eventualmente anula la RCA; luego el tribunal arbitral –cuyos árbitros son

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

designados por la Corte de Apelaciones de Santiago y, en subsidio, por la Corte Suprema–, que define el monto y suspende el pago si se discuten las causales de exclusión; posteriormente la Corte de Apelaciones de Santiago en caso de que se presente un reclamo por parte del Ministerio de Hacienda o el titular en contra de la sentencia del tribunal arbitral; y finalmente la Corte Suprema si es que se interpone el recurso de casación en forma o fondo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones.

Como puede apreciar US. Excma., la articulación de estas variadas instancias de control judicial –que abarcan desde la revisión inicial del tribunal ordinario y el juzgamiento arbitral especializado, hasta el conocimiento recursivo de la Corte de Apelaciones de Santiago y la Corte Suprema–, sumada a la existencia de oportunas garantías de defensa y prueba, demuestra inequívocamente que el Proyecto resguarda de manera irrestricta el debido proceso exigido por el artículo 19 N° 3 de la Constitución. Así, la responsabilidad del Estado no opera de forma intempestiva ni discrecional, sino que se sujeta estrictamente a un procedimiento racional, justo y dotado de una rigurosa tutela judicial en cada una de sus etapas.

2.6. <u>En conclusión: no existe razón alguna para sostener la supuesta indefensión del Fisco</u>

A la luz de los antecedentes examinados, resulta infundado sostener que el mecanismo indemnizatorio de los artículos 12 a 16 del Proyecto deja al Fisco en una situación de indefensión. Por el contrario, el procedimiento se encuentra suficiente y debidamente reglado, contemplando múltiples salvaguardas procesales y sustantivas diseñadas para proteger el patrimonio estatal.

- <u>Primero, la Constitución no impone una lista rígida ni taxativa de etapas procesales, plazos o recursos</u>, sino que entrega al legislador una amplia flexibilidad para determinar las garantías de un procedimiento racional y justo (art. 19 N° 3 inc. 6 CPR). Así, el derecho a un debido proceso confiere a la ley el mandato de fijar los elementos del mismo según la naturaleza del asunto, sin que un procedimiento especial signifique una privación arbitraria de la defensa estatal.

OFICINA DE PARTES CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

Las reglas fijadas por el legislador democrático para determinar el monto de la indemnización en este caso, se enmarcan perfectamente dentro de la racionalidad y la justicia constitucional.

- Segundo, el plazo fatal de 30 días hábiles establecido tanto para que el tribunal arbitral falle como para que los órganos del Estado evacuen sus informes constituye una carga procesal ordinaria y racional en el diseño de los procedimientos judiciales. Si un órgano del Estado omite evacuar los antecedentes en defensa del Fisco dentro de dicho lapso, la preclusión de su derecho obedece a su propia inactividad ante una carga procesal del propio Estado, descuido o negligencia, y no al precepto legal.

 El establecimiento de esta carga busca fines constitucionales legítimos, tales como la pronta y cumplida administración de justicia, por lo que su aplicación de ninguna forma genera una indefensión inconstitucional para el Estado.

 Como hemos demostrado, la fijación de plazos para que los organismos estatales emitan pronunciamientos es una práctica habitual y consolidada en el derecho chileno, sin reproches de constitucionalidad en el control preventivo del artículo 93 N° 3 de la Constitución. Existen normativas recientes, como la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, que imponen al Estado plazos máximos de 20 días para informar, vencidos los cuales se puede prescindir de dicho informe. Incluso el propio Reglamento del SEIA otorga 30 días a los órganos estatales para pronunciarse, por lo que el plazo otorgado en el Proyecto es coherente y brinda una oportunidad más que razonable y proporcional para la defensa de los intereses fiscales.

- Tercero, el ordenamiento garantiza al Estado oportunidades precisas de intervención, defensa y prueba a lo largo de todo el procedimiento. Una vez constituido, el tribunal arbitral tiene la facultad de requerir antecedentes complementarios a los órganos de la Administración del Estado. Sumado a ello, en la tramitación ante la Corte de Apelaciones de Santiago se exige dar traslado a la contraparte y abrir un término de prueba. Por último, se garantiza la procedencia del recurso de casación,

OFICINA VIRTUAL 17-08-2026 11:39
Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

el cual se rige por las reglas generales del Código de Procedimiento Civil. Así, el Proyecto es respetuoso de los incisos quinto y sexto del art. 19 N° 3 de la CPR.

- Cuarto, el diseño legislativo protege el patrimonio fiscal sometiendo la contingencia a una triple intervención judicial antes de que se haga efectiva la responsabilidad del Estado. Esta rigurosa cadena de revisión evita arbitrariedades e incluye:

 - La intervención de un tribunal de justicia, que aprecia las causales correspondientes y eventualmente anula la RCA.

 - La actuación del tribunal arbitral, compuesto por árbitros designados por la Corte de Apelaciones de Santiago (o la Corte Suprema en subsidio), el cual define el monto de la indemnización y puede suspender el pago si existen discusiones sobre las causales de exclusión.

 - La revisión por parte de la Corte de Apelaciones de Santiago ante reclamos presentados por el Ministerio de Hacienda o el titular en contra de la sentencia arbitral.

 - La competencia de la Corte Suprema en caso de interponerse un recurso de casación en contra de la resolución de la Corte de Apelaciones, todo según las reglas generales.

En suma, no existe razón ni sustento alguno para sostener la supuesta indefensión del Fisco, toda vez que se garantizan irrestrictamente la bilateralidad de la audiencia, la aportación de prueba y el derecho a impugnar las resoluciones.

El procedimiento es respetuoso entonces de la garantía asegurada en el artículo 19 N° 3 y del art. 76 de la CPR. En efecto, no importa el juzgamiento por comisiones especiales, sino por un tribunal que la misma ley señala y que se encuentra establecido antes de la perpetración de los hechos (art. 19 N° 3 inc. 5). Asimismo, tanto la sentencia de anulación como la de determinación del monto

Documentos con Validez Legal Ley N° 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

de la indemnización y las posteriores –si es que se impugna la decisión del tribunal arbitral o la de la Corte de Apelaciones–, emanan de órganos jurisdiccionales tras un proceso previo y tramitado conforme a lo que el legislador ha establecido en resguardo del justo y racional procedimiento (art. 19 N° 3 inc. 6).

3. La Constitución no impone a la ley un sistema único de responsabilidad patrimonial del Estado atado a la falta de servicio

El requerimiento de senadores que informamos a US. Excma. afirma que el sistema reparatorio de los artículos 12 a 16 del Proyecto constituiría un régimen de responsabilidad estatal prohibido a la ley por la Carta Fundamental. Citando el artículo 38, inciso segundo de ella, afirman:

- Que *"se establece un régimen indemnizatorio acotado a determinados administrados y ajeno a las reglas generales de responsabilidad"* (p. 38);

- Que la eliminación de la acción de repetición del Fisco contenida en el inciso 14 del artículo 12 del Proyecto, vulneraría el artículo 38 citado de la CPR, y otras *"normas conexas"*, aludiéndose a los artículos 6°, 7°, 8° (probidad) y el N° 26 del artículo 19.

Demostraré a continuación que la pretensión de inconstitucionalidad que aquí se solicita no encuentra fundamento real ni en el artículo 38 de la Constitución ni en ninguno de sus preceptos.

Si se acogiera la desmesurada pretensión del requerimiento, numerosos cuerpos legales en Chile que establecen regímenes especiales de responsabilidad –que alcanzan al Estado– quedarían bajo inmediato cuestionamiento, invirtiendo el primer eje de la Carta Fundamental que es la dignidad humana y la servicialidad del Estado a ella y no al revés (art. 1°, inciso 4). Es decir, tanto ese precepto como el 6° y 7°, y por cierto el numeral 26 del artículo 19 son mandatos legislativos para profundizar los derechos de la persona y no para proteger al Estado que, en todo caso, no queda en indefensión alguna en este caso.

Así, será parte de este acápite hacer presente a este Excmo. Tribunal:

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

- Que la Constitución no impone un régimen único de responsabilidad del Estado que condicione al legislador, ni menos que ese régimen sea exclusivamente la falta de servicio: por el contrario, solo asegura el derecho de las personas a reclamar esa responsabilidad;

- Que los artículos 6° inciso final, y 7° inciso final de la Carta Fundamental habilitan ampliamente a la ley para establecer las responsabilidades de los actos que vulneren la Constitución o la ley, sin limitaciones expresas;

- Que el artículo 38, inciso segundo de la Constitución habilita a la ley –en carácter de garantía a las personas– para definir *"los tribunales"* que estime necesarios a fin de concretar el derecho constitucional de las personas de *"reclamar"* por las lesiones que haya sufrido en sus derechos por la Administración del Estado;

- Que el derecho de repetición del Estado contra el funcionario responsable no es un mandato forzoso en la Constitución, que recurre a la fórmula "*que pudiere corresponderle*", y en todo caso ya se encuentra casi eliminado en leyes recientes (Ley N° 19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público, de 1999) sin objeción alguna de constitucionalidad;

Que, en síntesis, la CPR no crea, impone ni exige la declaración de falta de servicio como único camino indemnizatorio que obligue al legislador, y por ello el régimen de los artículos 12 y 14 del Proyecto es perfectamente compatible con la Carta Fundamental.

3.1. La Constitución contiene amplia habilitación al legislador para determinar los regímenes de responsabilidad estatal por actos ilegales

Habiéndose aclarado que el artículo 12 concede el derecho indemnizatorio frente a una RCA anulada por infringir la ley ambiental –y no por otra causal– entonces los preceptos primeramente aplicables a la interpretación de este precepto son el 6° y el 7° y se encuentran en el Capítulo I de la Constitución, en calidad de Bases de la Institucionalidad.

OFICINA VIRTUAL
17-08-2026
11:39

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

El artículo 6° de la CPR trata de la supremacía constitucional, del principio de interpretación de las leyes conforme a la Constitución, del principio de juridicidad, la vinculación directa de la Constitución, la obligación de los órganos estatales de garantizar del orden institucional de la República y de la responsabilidades y sanciones por la infracción de estos principios[107].

El inciso final de este precepto dispone: *"La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley"*.

El artículo 7° de la Carta Fundamental, núcleo central del estado de derecho, dispone a su vez en sus dos primeros incisos, lo siguiente:

> *"Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.*
>
> *Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes".*

Y el inciso final contiene una regla especial de nulidad (de derecho público) y una habilitación para determinar las responsabilidades y sanciones que correspondan, de la siguiente forma:

> *"Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale".*

Como puede US. Excma. observar, los incisos finales de los artículos 6° y 7° de la Constitución contienen las siguientes habilitaciones expresas a la ley:

[107] Como ejemplos, SOTO KLOSS, Eduardo (1996): *Derecho Administrativo. Bases Fundamentales, Tomo II: El principio de juridicidad* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile); BERMÚDEZ SOTO (1999): "El principio de Legalidad y la Nulidad de Derecho Público en la Constitución Política. Fundamentos para la aplicación de una solución de Derecho Común", en *Revista de Derecho Público*, Vol. 70, pp. 273-285; y SOTO KLOSS, Eduardo (2009): *Derecho Administrativo. Temas Fundamentales* (Santiago, Ed. Legal Publishing), pp. 705-706.

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

- Para *"determinar"* las responsabilidades y sanciones que sean consecuencia de la infracción de la supremacía constitucional, del principio de juridicidad, con sus componentes de respeto a la ley dictada conforme a la Constitución, vinculación directa de ésta y garantía estatal del orden institucional de la República.

- Para *"señalar"* las responsabilidades y sanciones que procedan por todo acto que *"es nulo"*, por infringir los requisitos de validez de la actuación de los órganos del Estado.

Estas dos habilitaciones a la ley son amplias, no contienen restricciones literales ni conceptuales expresas, pudiendo el legislador configurar con flexibilidad las responsabilidades y sanciones en ambos casos.

Además, estas habilitaciones tienen un fin preciso: castigar el acto estatal que subvierte el estado de derecho, sea por desconocer la Constitución, desbordar la ley, excederse de su competencia estricta, actuar sin investidura regular o fallar a las formalidades legales.

Esas habilitaciones legales no tienen por fin, en caso alguno, franquear de derechos o regímenes de protección al Estado, como parece sugerir el requerimiento, sino por el contrario sancionar jurídica y patrimonialmente el acto ilegal y al órgano administrativo infractor.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE
17-08-2026 11:39
VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

3.2. Los preceptos constitucionales sobre responsabilidad del Estado tienen el propósito de proteger los derechos de la persona, no del Estado

Como US. Excma. bien sabe, la consagración de la responsabilidad del Estado en nuestra Carta Fundamental responde a un diseño institucional cuyo eje central es la protección de las personas frente al actuar de los poderes públicos.

En este sentido, la doctrina ha destacado que la Constitución vigente no es solo un instrumento político, sino uno jurídico con eficacia directa, siendo la fuente idónea y última para resolver las controversias entre los particulares y el Estado[108].

De esta forma, continúa reflexionando el profesor José Ignacio Martínez, la eficacia directa que reviste el inciso segundo del artículo 38 prescinde de reenvío o desarrollo legislativo para sustentar su fuerza vinculante, configurándose *prima facie* como un mecanismo de tutela de las libertades de la persona. De este modo, concluye Martínez, la Carta Fundamental es esencialmente un instrumento de resguardo de los derechos del individuo, no del Estado[109].

Esta lógica protectora de la persona, se fundamenta directamente en el principio de servicialidad del Estado, el cual estructura toda la relación entre la Administración y los administrados. En este sentido, Eduardo Soto Kloss subraya que el Estado y sus organismos deben promover el bien común *"con pleno respeto de los derechos de las personas"*, teniendo como límite infranqueable *"los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana"*, tal como mandatan los artículos 1° y 5° del texto constitucional[110].

[108] MARTÍNEZ ESTAY, José Ignacio (2002): "La responsabilidad patrimonial del Estado por infracción al principio de igualdad y al derecho de propiedad en el Derecho Público Chileno", en *Derecho de Daños* (Santiago, Chile, Lexis Nexis), p. 180, citado por CARMONA QUINTANA, Esteban (2015): "La falta de servicio como criterio de imputación respecto de la responsabilidad del Estado administrador", en *Cuadernos del Tribunal Constitucional*, N° 64, p. 38.

[109] MARTÍNEZ ESTAY, José Ignacio (2002): "La responsabilidad patrimonial del Estado por infracción al principio de igualdad y al derecho de propiedad en el Derecho Público Chileno", en *Derecho de Daños* (Santiago, Chile, Lexis Nexis), pp. 188-189, citado por CARMONA QUINTANA, Esteban (2015): "La falta de servicio como criterio de imputación respecto de la responsabilidad del Estado administrador", en *Cuadernos del Tribunal Constitucional*, N° 64, p. 38.

[110] SOTO KLOSS, Eduardo (2012): *Derecho administrativo: temas fundamentales* (Santiago, Abeledo Perrot, tercera edición), p. 807.

OFICINA VIRTUAL CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

Gustavo Fiamma Olivares profundiza en esta idea subrayando que la Constitución de 1980, en su concepción republicana, privilegia los derechos esenciales sobre las potestades públicas, consolidando lo que denomina el *"principio proadministrado"*[111]. Este principio implica, sin margen a dudas, dice el autor, que frente a una colisión entre un derecho del administrado y una potestad de la Administración, *"prevalece el derecho de la persona del administrado por sobre la prerrogativa de aquélla"*[112].

Bajo este prisma, resulta evidente que los preceptos que regulan la responsabilidad estatal no buscan blindar el patrimonio fiscal ni establecer privilegios para el poder público, sino asegurar la indemnidad de los ciudadanos.

El profesor Luis Cordero Vega refuerza esta postura al explicar que la finalidad de la norma constitucional no fue fijar un sistema normativo aplicable en beneficio de la Administración, sino que actúa como una *"garantía institucional de los derechos de las personas frente a la regulación legislativa de la Administración"*[113]. Y es tal la magnitud de esta garantía que, de acuerdo con Fiamma Olivares, *"la responsabilidad de la Administración del Estado chileno procede cada vez que ésta causa un daño, incluso cuando haya actuado dentro de la más estricta legalidad"*[114].

En conclusión, cualquier interpretación de las normas sobre responsabilidad del Estado debe necesariamente decantarse por la máxima protección del individuo afectado y el restablecimiento del imperio del derecho. El deber constitucional de los organismos estatales es promover el ejercicio de los derechos de las personas y consolidar el derecho a exigir responsabilidades cuando el Estado falta a dicha premisa.

[111] FIAMMA OLIVARES, Gustavo (1989): "La acción constitucional de responsabilidad y la responsabilidad por falta de servicio", *Revista Chilena de Derecho,* vol. 16, N° 2, pp. 434-436.
[112] FIAMMA OLIVARES, Gustavo (1989): "La acción constitucional de responsabilidad y la responsabilidad por falta de servicio", *Revista Chilena de Derecho,* vol. 16, N° 2, pp. 435-436.
[113] CORDERO VEGA, Luis Alberto (2003): *La responsabilidad de la administración del Estado: bases para una sistematización* (Santiago, LexisNexis), p. 141.
[114] FIAMMA OLIVARES, Gustavo (1989): "La acción constitucional de responsabilidad y la responsabilidad por falta de servicio", *Revista Chilena de Derecho*, vol. 16, N° 2, pp. 435-436.

OFICINA VIRTUAL 17-08-2026 11:39

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

3.3. CPR no crea, impone ni exige la declaración de falta de servicio del Estado como único régimen indemnizatorio que obligue al legislador

El requerimiento plantea que el régimen indemnizatorio de los artículos 12 y 13 contraría la Carta Fundamental porque es *"ajeno a las reglas generales de responsabilidad"*, agregando que es arbitrario por su *"asimetría"*, al evitar la falta de servicio, pero *"crear una inmunidad total en favor del funcionario cuyo error constituye el fundamento mismo del pago: ..."* (p. 39).

Estos reproches se sustentan, como se indicó, en dos errores: primero, en que la Constitución obligaría a la ley a mantenerse dentro de *"las reglas generales de responsabilidad"*, y estas serían las propias del régimen de falta de servicio. Y segundo, el que la acción de repetición estatal contra el funcionario es indisoluble y forzosa a todo régimen de responsabilidad.

Ambas premisas están equivocadas, como explicaré a US. Excma.

En primer lugar, el régimen denominado "falta de servicio" no está en la Carta Fundamental y tampoco lo estaba en la Constitución de 1925. Es más, tal como anota el profesor Carlos Carmona en su Opinión Legal, *"salvo la responsabilidad extracontractual por error judicial (art. 19 N° 7, letra i) y la responsabilidad extracontractual de los Ministros de Estado (art. 53 N° 2), la Constitución no regula regímenes de responsabilidad. Sólo establece el principio de responsabilidad de modo general para todos los órganos del Estado (arts. 6 y 7)"* (p. 12 Opinión Legal).

Tampoco estaba en la ley, hasta la dictación de la Ley N° 18.575, LOCBGAE.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

Este régimen fue desarrollado por la jurisprudencia francesa[115] y según la doctrina consiste en: *"la ineficiencia externa del Estado o de los Servicios descentralizados"*[116].

En palabras de Pablo Rodríguez Grez, la falta de servicio se configura cuando *"un órgano público, obrando contra derecho, no ha funcionado debiendo hacerlo, cuando el servicio ha funcionado defectuosamente o lo ha hecho con retardo, causando daño al administrado"*[117].

El profesor Enrique Barros asimila la falta de servicio a la culpa en sede civil, pues *"ambas nociones suponen un juicio objetivo de reproche sobre la base de un patrón de conducta: mientras en la culpa civil se compara la conducta efectiva del agente con el estándar abstracto de conducta debida en nuestras relaciones recíprocas, en la falta de servicio tal comparación se efectúa entre la gestión efectiva del servicio y un estándar legal o razonable de cumplimiento de la función pública"*[118].

Ahora bien, el artículo 38, inciso segundo de la CPR, a su turno, dispone lo siguiente:

> *"Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño".*

[115] La falta de servicio tiene su génesis, según Pierry (PIERRY ARRAU, Pedro (2000): "La responsabilidad extracontractual del Estado por falta de servicio", en *Revista de Derecho, Consejo de Defensa del Estado*, N°1) y otros autores, como Cordero Vega (CORDERO VEGA, Luis (2015): *Lecciones de Derecho Administrativo* (Santiago, Thomson Reuters)) en el caso *"Pelletier"*, del Tribunal de Conflictos francés del año 1873. Así, se concibió esta *"faute de service"* y se recogió en nuestro derecho (puede consultarse la 4ta Comisión Legislativa de 27 de junio de 1986 en la historia de la LOCBGAE ("Historia de la Ley 18.575", archivo disponible en línea: https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/ historia-de-la-ley/7579/ [fecha de consulta: 30 de julio de 2026], pp. 175-176)) (Consúltese VALDIVIA OLIVARES, José Miguel (2018): *Manual de Derecho Administrativo* (Santiago, Tirant Lo Blanch) p. 433).

[116] LÓPEZ SANTA MARÍA, Jorge (1998): "Responsabilidad por falta de servicio. Casuística chilena recuente", en *Cuadernos jurídicos, Facultad de Derecho Universidad Adolfo Ibáñez*, N° 10, p. 35.

[117] RODRÍGUEZ GREZ, Pablo. (2011). "Sobre la responsabilidad extracontractual del Estado", en *Revista Actualidad Jurídica Universidad del Desarrollo*, N° 23. p. 27.

[118] BARROS BOURIE, Enrique Gustavo (2006): *Tratado de responsabilidad extracontractual* (Santiago de Chile, Jurídica de Chile), p. 506.

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

De este precepto se extrae un propósito del constituyente a la persona y un mandato a la ley.

En primer lugar, se reconoce un derecho a reclamar, cuyo titular es cualquier persona lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, sus organismos o municipalidades;

En segundo lugar, se define una sede: el reclamo se hará ante *"tribunales",* y no ante la misma Administración u otra entidad. Luego, el derecho a reclamar es de carácter jurisdiccional;

En tercer lugar, contiene una habilitación: la determinación de qué tribunales conocerán de este reclamo, lo hará *"la ley",* que definirá consecuencialmente su naturaleza, número, integración y, por cierto, procedimiento (en conformidad además a los artículos 19 N° 3, inciso sexto y al art. 63 N° 3 de la CPR, porque se trata de materias de ley, *"procesal"*);

Y, en cuarto lugar, admite posible responsabilidad funcionaria por daños: la ley determinará también la responsabilidad *"que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño"*.

De esta exégesis del artículo 38 inciso segundo, para efectos de la objeción del requerimiento que aquí tratamos, se extraen varias conclusiones evidentes:

- Que la Constitución no define en su art. 38 un tipo o sistema de responsabilidad único ni específico aplicable a la Administración del Estado cuando lesiona derechos de la persona;

- Que, en consecuencia, la Constitución no obliga a las leyes a someterse forzosamente al régimen de responsabilidad por "falta de servicio" al definir las responsabilidades estatales, régimen que no tiene rango constitucional, pero en el que se asienta la equivocada tesis del requerimiento para objetar el artículo 12 del Proyecto;

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

- Que la Constitución, por el contrario, crea un derecho de rango constitucional en favor de la persona lesionada en sus derechos, para reclamar contra el Estado;

- Que en el art. 38 el mandato a la ley es amplio –y no limitado– para determinar los tribunales que conocerán del reclamo, su naturaleza, su procedimiento y por cierto las leyes de fondo bajo las cuales deben fallarse los reclamos, esto es, el régimen de responsabilidad[119];

- Que la acción de repetición del Estado contra el funcionario que causó el daño tiene fuente constitucional, pero no es imperativa para el legislador de recoger en las leyes de fondo, si se atiende a las palabras *"que pudiere afectar al funcionario"* en la frase final del precepto (Subrayado nuestro).

En síntesis, el reclamo contra la naturaleza de tribunal arbitral que asigna el artículo 12 del Proyecto a quienes resolverán sobre el monto a indemnizar, no puede prosperar, porque la Carta Fundamental en el art. 38 no impuso un determinado tipo de tribunal para estos efectos. Además, tanto en el Código Orgánico de Tribunales como en el Código de Procedimiento Civil, los tribunales arbitrales son calificados y regulados como tribunales, y están dotados de un estatuto preciso.

Tampoco puede prosperar entonces el reclamo contra el régimen de los artículos 12 y 13 sólo porque no obligan al titular de la RCA anulada a acreditar la falta de servicio para acceder a la indemnización, precisamente porque –como se dijo– la CPR no impone un régimen único de responsabilidad, ni contiene una sola palabra sobre la falta de servicio. Luego, el reclamo no es un vicio de constitucionalidad.

Y, por último, tampoco US. Excma. puede atender el reproche del requerimiento respecto a la eliminación del derecho del Estado a repetir, porque: i) como se explicó, la Constitución lo prevé como posible, pero no como forzoso; ii) esta acción de repetición ya se encuentra muy limitada en leyes que han tenido control de

[119] Como ejemplos, las sentencias de la Corte Suprema roles N° 4043-2013, de 30 de diciembre de 2013 (Tercera, Constitucional); N° 2.732-2015, de 1 de septiembre de 2015 (Tercera, Constitucional).

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

constitucionalidad ante US. Excma., como la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público (N° 19.640); y iii) porque su eliminación mediante indicación del Ejecutivo se hizo precisamente acogiendo una sugerencia de la Excma. Corte Suprema en su Oficio en el sentido de no desincentivar el vigor del control judicial de la legalidad de la RCA.

Esta última alegación es una nueva contradicción del requerimiento. Ello porque al tachar de inconstitucional la segunda frase del inciso 7° del artículo 12, cuando dispone que no será aplicable a la indemnización *"lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 42"* de la Ley N° 18.575. Como US. Excma. sabe, esta frase alude al derecho del Estado de repetir contra el funcionario que actuó en el acto u omisión responsable de la falta de servicio del órgano.

Ante este argumento, surge la pregunta: ¿no estaban los requirentes precisamente reprochando el desincentivo a los jueces para fallar con libertad una controversia sobre nulidad de la RCA? Pues bien, precisamente para evitar el riesgo de que los propios magistrados se inhiban de resolver en contra de la Administración, y escuchando a la Corte Suprema lo sugerido en los vistos 9° a 11° de su Oficio[120], durante la discusión parlamentaria se agregó esta frase. El requerimiento por una parte cree ver una inconstitucionalidad porque se desincentiva el uso de potestades correctivas a la RCA, pero simultáneamente estima inconstitucional eximir de responsabilidad a las personas que actúan a nombre del Estado cuando se incurre en un error (p. 39).

3.4. Ordenamiento chileno contiene distintos regímenes de responsabilidad aplicables al Estado, incluyendo responsabilidad objetiva

Un último argumento que despeja cualquier duda sobre la constitucionalidad del régimen indemnizatorio que establecen los artículos 12 y 13 del Proyecto,

[120] Corte Suprema, Oficio N° 116-2026 del 5 de mayo de 2026, por el cual remitió sus observaciones al proyecto de ley de reconstrucción, en atención a que la Cámara de Diputados, de conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, les remitió el proyecto. En particular, fueron sometidos al pronunciamiento de la Corte los artículos 13 N° 6; 16; 18 inciso final y 19, todos vinculadas a la evaluación ambiental.

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

consiste en atender los distintos regímenes legales de responsabilidad existentes en las leyes chilenas, los que alcanzan al Estado.

Si el argumento para tachar de inconstitucional los artículos 12 y 13 del Proyecto es que no acuden a la falta de servicio del Estado como factor de imputación, entonces muchas y asentadas leyes chilenas quedarán en tela de juicio constitucional. Diversos cuerpos legales –de gran tradición jurídica– se apartan de la falta de servicio tipo "regla general" que exigen los requirentes y algunas leyes derechamente imponen responsabilidad objetiva tanto al Estado como a particulares.

En todos estos cuerpos legales, el legislador valoró el bien jurídico que protegen y alteró con diversos matices las consecuencias de quebrantar ese bien jurídico. **En el caso del Proyecto, la deliberación democrática ha valorado en forma más intensa la certeza jurídica de una RCA –sin afectar su procedimiento de emisión– y ha generado también un esquema distinto de responsabilidad del Estado.**

Expondré a US. algunos ejemplos.

i. *La ley N° 18.302: responsabilidad por daños nucleares*

El artículo 49 de esta ley dispone literalmente:

> *"La responsabilidad civil por daños nucleares será objetiva y estará limitada en la forma que establece esta ley".*

Esta ley es plenamente aplicable al Estado, de existir daños nucleares. Tenemos aquí, US. Excma. que para daños nucleares basta el daño y se detona la más severa de las responsabilidades, que es objetiva, sin necesidad de acreditar ni dolo, ni culpa ni falta de servicio.

ii. *Código Aeronáutico, Ley N° 18.916: responsabilidad por daños causados por aeronaves*

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

En el derecho chileno, el régimen de responsabilidad patrimonial del Código Aeronáutico es, por décadas, especial y objetivo.

Dispone su artículo 142: *"En virtud del contrato de transporte, el transportador es obligado a indemnizar los daños causados con motivo u ocasión del transporte, en la forma y dentro de los límites establecidos en este código".*

El sistema tiene muy restringidas causales de exculpación[121].

El artículo 155 contiene una causal de responsabilidad objetiva de suma severidad:

> *"El explotador indemnizará los daños que se causen a las personas o cosas que se encuentren en la superficie, por el solo hecho de que emanen de la acción de una aeronave en vuelo, o por cuanto de ella caiga o se desprenda".*

Este régimen, por cierto, se aplica al Estado. Si bien el artículo 3 del Código Aeronáutico restringe su aplicación respecto de aeronaves militares y aeronaves del Fisco destinadas a carabineros, es decir, respecto de las *"aeronaves del Estado"*, no lo hace respecto de todas las demás aeronaves que pertenecen a organismos, servicios o empresas del Estado, a las municipalidades o al Fisco, las cuales sí están sujetas a este régimen responsabilidad, pues se consideran para estos efectos *"aeronaves civiles"*[122].

[121] *Artículo 146 Ley N° 18.916: El transportador sólo podrá liberarse de la obligación señalada en el artículo 143:*
a) si el daño producido se debe al estado de salud del pasajero;
b) si la víctima del daño fue quien lo causó o contribuyó a causarlo, o
c) si el daño es consecuencia de un delito del que no sea autor un tripulante o dependiente del transportador o explotador.

[122] El artículo 30 enumera las "aeronaves del Estado":
"a) Las militares, entendiéndose por tales las destinadas a las Fuerzas Armadas o las que fueren empleadas en operaciones militares o tripuladas por personal militar en ejercicio de sus funciones, y
b) Las aeronaves destinadas a servicios de policía o de aduana".
A continuación, el artículo 31 inciso primero dispone:
"Son aeronaves civiles las que no estén comprendidas en el artículo precedente, aunque pertenezcan a organismos, servicios o empresas del Estado, a las Municipalidades o al Fisco".

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.
OFICINA VIRTUAL CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39

Nuevamente, aquí las causales para eximirse de la obligación indemnizatoria son taxativas y muy excepcionales[123].

iii. Responsabilidad del Estado en prestaciones de salud. Derecho. Eliminación de la acción de repetición para conductas culpables. Ley N° 19.996 (AUGE, 2004)

El requerimiento cuestiona los artículos 12 y 13 por no prever el derecho del Estado de repetir contra el funcionario que incurrió en la ilegalidad que arrastró la nulidad de la RCA.

Pues bien, la ley llamada "AUGE", de 2004, que establece un Régimen de Garantías en Salud, configuró un régimen de responsabilidad del Estado muy distinto al normal del artículo 42 de la Ley N° 18.575, cuyo modelo exigen para el Proyecto los requirentes.

Este régimen se caracteriza por la necesidad de acreditar la falta de servicio, **pero el derecho de repetición del Estado queda restringido al mínimo**, porque solo puede ejercerse contra el funcionario "*que haya actuado con imprudencia temeraria o dolo en el ejercicio de sus funciones*".

Es decir, todos los casos normales en que el funcionario actuó con negligencia o culpa, en sus distintos grados, quedarán "blindados" de la acción de reembolso del Estado, pese a haber dado lugar a una indemnización estatal al afectado.

Dispone el artículo 38 la Ley N° 19.996:

> *"Los órganos de la Administración del Estado en materia sanitaria serán responsables de los daños que causen a particulares por falta de servicio.*

[123] *Artículo 156. El explotador de la aeronave no responderá de los daños a que se refiere este capítulo, en los casos siguientes:*
1.- si ha sido privado de su uso por acto de autoridad pública;
2.- si los daños son consecuencia directa de un acto de guerra o de un conflicto armado;
3.- si son causados por un acto de sabotaje, o
4.- si son causados con ocasión del apoderamiento ilícito de la aeronave.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

El particular deberá acreditar que el daño se produjo por la acción u omisión del órgano, mediando dicha falta de servicio.

Los órganos de la Administración del Estado que en materia sanitaria sean condenados en juicio, tendrán derecho a repetir en contra del funcionario que haya actuado con imprudencia temeraria o dolo en el ejercicio de sus funciones, y en virtud de cuya actuación el servicio fue condenado. La conducta imprudente o dolosa del funcionario deberá siempre ser acreditada en el juicio en que se ejerce la acción de repetición, la que prescribirá en el plazo de dos años, contado desde la fecha en que la sentencia que condene al órgano quede firme o ejecutoriada" (Subrayado nuestro).

iv. Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público:

El inciso primero del artículo 5° de La Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público dispone que:

"El Estado será responsable por las conductas injustificadamente erróneas o arbitrarias del Ministerio Público".

Como US. Excma. puede ver, la norma configura un régimen de responsabilidad del Estado que no incluye la falta de servicio como factor de imputación.

Luego, el inciso tercero del mismo artículo dispone que:

"*En todo caso, no obstará a la responsabilidad que pudiese afectar al fiscal o funcionario que produjo el daño, y, cuando haya mediado culpa grave o dolo de su parte, al derecho del Estado para repetir en su contra".*

Nuevamente vemos que existe en este caso el derecho de repetición, pero está restringido a los casos de culpa grave o dolo. Es decir, no será posible repetir contra el funcionario en la mayoría de los casos; esto es, cuando actúe con culpa leve o levísima.

v. Sentencias de la Excma. Corte Suprema confirman aplicación de régimen de responsabilidad objetiva al Estado en ciertos casos

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
17-08-2026
11:39
VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

A continuación, SS. Excma., haré presente a través de algunos ejemplos, que la jurisprudencia de la Corte Suprema ha desestimado en la práctica la tesis que levantan los honorables senadores requirentes. En efecto, el máximo tribunal ha reconocido que el régimen de falta de servicio no es excluyente ni el único mecanismo de imputación de responsabilidad patrimonial del Estado admisible en nuestro ordenamiento. Por el contrario, la Corte Suprema ha validado la procedencia y plena constitucionalidad de regímenes de responsabilidad objetiva, ya sea porque el legislador así lo establece expresamente, por la naturaleza imperativa de las normas infringidas, o bien por el riesgo creado por la propia Administración.

Así, quedará demostrado que la objetivación de la responsabilidad estatal no es una anomalía inconstitucional, sino una respuesta jurídica válida frente a circunstancias específicas.

- SCS rol N° 13.328-2019, de 1 de junio de 2020: La CPR faculta a la ley para que establezca un régimen de responsabilidad objetiva que alcance al Estado si prevé expresamente

En este fallo, la Excma. Corte Suprema aborda directamente los límites que la Constitución impone al legislador en materia de responsabilidad, desechando la idea de que la Carta Fundamental obligue a legislar únicamente bajo el prisma de la falta de servicio probada. Sobre la objetivación de la responsabilidad, el tribunal razonó:

> *"Que, valga la pena precisar, se ha dicho también que para la configuración de la responsabilidad estatal basta la acreditación de uno de los supuestos antes descritos, vinculado causalmente con el perjuicio que se demanda, pudiendo sostenerse que se produce. De este modo, "una 'objetivación' de los supuestos en que la Administración del Estado debe responder por los daños que infiere a los particulares, toda vez que no será necesario comprobar la negligencia del funcionario o agente y mucho menos identificarlo plenamente (falta anónima), sino que -se insiste- sólo bastará con encontrarse en alguno de los supuestos constitutivos de falta de servicio (SCS rol N° 4185-2018), sin que de ello pueda concluirse, empero, que se esté*

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

frente a un régimen de responsabilidad objetiva fruto del cual el Estado de Chile se encuentre en la obligación de reparar todo daño que pueda ser causado con motivo del ejercicio -o no- de las funciones que el ordenamiento jurídico les ha encomendado. Dicho de otro modo, si bien la Carta Fundamental tolera que el legislador establezca un régimen de responsabilidad civil extracontractual de naturaleza objetiva -bien sea en desmedro de los particulares o del Estado-, este debe estar expresamente previsto en la ley"[124] (Destacado es nuestro).

En efecto, la Corte Suprema declara que *"la Carta Fundamental tolera que el legislador establezca un régimen de responsabilidad civil extracontractual de naturaleza objetiva"*, con la sola condición de que *"este debe estar expresamente previsto en la ley"*. Esto es exactamente lo que hace el Proyecto que aquí interesa: ejercer la facultad configuradora del legislador democrático para establecer, expresamente en la ley (artículos 12 y 13), un régimen objetivo acotado a la anulación de las RCA por errores del Estado, sin que ello signifique una vulneración al artículo 38 de la Constitución.

- SCS rol N° 41.564-2024, de 8 de julio de 2025: La responsabilidad objetiva derivada de la infracción de una norma obligatoria por parte del Estado

Aunque pronunciado en el contexto de la responsabilidad estatal por violaciones a los derechos humanos, el máximo tribunal aplica en esta sentencia un razonamiento que ilustra cómo el Estado incurre en responsabilidad objetiva por el solo hecho de actuar vulnerando mandatos normativos ineludibles. Así, resolvió:

"En efecto, la responsabilidad del Estado por violación a los derechos humanos es una cuestión objetiva, ya que el ilícito por violaciones a los derechos fundamentales se produce al momento en que el Estado actúa en violación de una norma obligatoria, sin necesidad de que exista falta o culpa por parte del agente.

[124] Corte Suprema, sentencia rol N° 13.328-2019, de 1 de junio de 2020, c. 4°.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley N° 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

De esta manera, se trata de una responsabilidad objetiva en donde no interesa la presencia de dolo o culpa en el accionar dañoso del Estado"[125] (Subrayado es nuestro).

El principio jurídico que subyace a este dictamen resulta plenamente aplicable al caso que nos convoca. La Corte establece que cuando el Estado actúa *"en violación de una norma obligatoria, sin necesidad de que exista falta o culpa por parte del agente"*, surge de inmediato su responsabilidad reparatoria objetiva, en la cual *"no interesa la presencia de dolo o culpa en el accionar dañoso del Estado"*. En el caso del mecanismo indemnizatorio del Proyecto, la nulidad de la RCA decretada por un tribunal independiente constata jurídicamente que el SEA infringió sus deberes de evaluación (normas obligatorias). Esa infracción de la Administración hace nacer la obligación indemnizatoria, prescindiendo de indagar en la subjetividad (dolo o culpa) del funcionario evaluador específico.

- SCS rol N° 3.354-03, de 26 de enero de 2005: La responsabilidad objetiva por el riesgo creado por la propia Administración

Finalmente, en un caso relativo a lesiones sufridas por un conscripto durante el cumplimiento de su servicio militar, la Excma. Corte Suprema condenó al Fisco argumentando que el Estado responde por los riesgos que su propia actividad genera respecto de los administrados:

"Que siendo hechos establecidos en la causa que el autor de las lesiones al hijo de la demandante, fue un Cabo de Ejército; que ellas tuvieron lugar en el interior del Regimiento N° 14, Aysén de Coyhaique, y que la víctima a la fecha de ocurrencia de los hechos, cumplía con el Servicio Militar Obligatorio, es indudable que el Estado debe responder por el daño irrogado, ya que se trata de un riesgo causado por la propia Administración del Estado, quien debe garantizar las condiciones mínimas de seguridad, respecto de quien cumplía con el deber militar que le corresponde a todo varón mayor de 18 años; servicio que persigue como fin preparar el contingente necesario para la defensa del país y, consecuentemente, permite

[125] Corte Suprema, sentencia rol N° 41.564-2024, de 8 de julio de 2025, c. 5°.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley N° 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

al Estado cumplir con el deber de resguardo de la seguridad nacional que le impone la Carta Fundamental"[126] (Destacado es nuestro).

La Corte Suprema asienta aquí la responsabilidad del Fisco no en un complejo análisis de falta de servicio de un órgano, sino en el hecho innegable de que el daño fue consecuencia de *"un riesgo causado por la propia Administración del Estado"*. Aplicado a la especie, el Estado de Chile, al someter a los titulares de proyectos a un extenso y riguroso procedimiento técnico que culmina con la dictación de una RCA, genera una apariencia de legalidad y una confianza legítima insoslayables. Cuando dicho acto es posteriormente anulado judicialmente por un error en su emisión atribuible al Estado, se materializa un daño derivado de un riesgo institucional que el propio Estado provocó. El titular que confió en su RCA no debe soportar patrimonialmente las consecuencias de los errores del aparato público, debiendo el Estado garantizar las condiciones mínimas de certeza para la inversión.

3.5. Conclusión: existe plena compatibilidad entre el régimen indemnizatorio que establece el Proyecto y la Constitución

De la revisión del texto constitucional, la tradición legislativa chilena y la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, podemos concluir que no es posible reducir la responsabilidad del Estado de forma exclusiva a la "falta de servicio". La Constitución otorga al legislador un mandato amplio y flexible para determinar las consecuencias patrimoniales de los actos nulos de la Administración, teniendo siempre como eje normativo la protección integral del afectado. En efecto:

- No existe un único régimen de responsabilidad: La Constitución chilena no impone la "falta de servicio" como un sistema único y exclusivo de responsabilidad estatal. Por el contrario, el artículo 38 solo asegura el derecho jurisdiccional de las personas a reclamar compensación, mientras que los artículos 6 y 7 otorgan al legislador una amplia habilitación para determinar las responsabilidades y sanciones por actos ilegales.

[126] Corte Suprema, sentencia rol N° 3.354-03, de 26 de enero de 2005, c. 12°.

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.
OFICINA VIRTUAL 17-08-2026 11:39

- El régimen de responsabilidad del Estado tiene por objeto proteger a la persona: El marco constitucional sobre la responsabilidad del Estado tiene como propósito fundamental proteger los derechos y la indemnidad del individuo frente al poder público. Estas disposiciones se basan en el principio de servicialidad y no buscan blindar el patrimonio fiscal ni establecer privilegios o protecciones para el Estado.

- El derecho de repetición no es un mandato ineludible: El derecho de repetición del Estado contra el funcionario responsable es regulado por la Constitución como una posibilidad y no como una obligación forzosa para el legislador. Su eliminación en el proyecto es plenamente compatible con la Carta Fundamental y tiene el objetivo práctico de no desincentivar ni ejercer presión sobre el control judicial de legalidad de las RCA.

- Nuestro ordenamiento jurídico tolera regímenes especiales: El ordenamiento legal chileno ya contempla múltiples regímenes de responsabilidad especiales y objetivos que alcanzan al Estado, tales como la ley de daños nucleares, el Código Aeronáutico, el régimen de garantías en salud (AUGE) y la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público. La existencia de estas leyes demuestra que apartarse de la "falta de servicio" es una práctica legislativa válida y constitucional.

- Existe pleno respaldo por parte de la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema: El máximo tribunal ha validado en sus fallos que el régimen de falta de servicio no es excluyente. La Corte Suprema ha reconocido que la Carta Fundamental tolera el establecimiento de regímenes de responsabilidad civil extracontractual de naturaleza objetiva, siempre y cuando el legislador los prevea expresamente en la ley, tal como lo hace el proyecto en cuestión.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

4. Nuevo régimen indemnizatorio profundiza deber del Estado de proteger el medio ambiente y tutelar la preservación de la naturaleza (art. 19 N° 8 CPR)

Antes de ingresar al examen específico de los argumentos contenidos en el requerimiento sobre este punto, conviene precisar que este parte de una premisa equivocada: supone que el establecimiento de un régimen indemnizatorio para los casos en que una resolución de calificación ambiental sea anulada judicialmente por una ilegalidad imputable al Estado debilitaría el deber constitucional de protección del medio ambiente. Sin embargo, ocurre exactamente lo contrario. El mecanismo diseñado por el Proyecto no solo resulta plenamente compatible con el artículo 19 N° 8 de la Constitución, sino que constituye una herramienta destinada a fortalecer el cumplimiento de los deberes que dicha disposición impone a los órganos públicos, incentivando un ejercicio más diligente, cuidadoso y conforme a derecho de las potestades ambientales.

4.1. El artículo 19 N° 8 de la Constitución impone al Estado deberes positivos de protección ambiental

El inciso primero del artículo 19 N° 8 de la Constitución asegura a todas las personas *"el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación"* y agrega que *"es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza"*.

La disposición constitucional no se limita, por tanto, a reconocer un derecho subjetivo de los particulares, sino que establece dos deberes positivos para el Estado. El primero consiste en **velar** para que el derecho no sea afectado; el segundo, en **tutelar** la preservación de la naturaleza. Ambos verbos reflejan un mandato activo dirigido a todos los órganos públicos, quienes deben adoptar las medidas necesarias para prevenir, evitar y corregir los riesgos ambientales dentro del marco de sus competencias.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha destacado reiteradamente que el derecho consagrado en el artículo 19 N° 8 posee una doble dimensión, individual y colectiva, imponiendo al Estado obligaciones positivas de protección

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 27-08-2026 11:39 VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

y conservación del medio ambiente. Del mismo modo, la doctrina nacional ha entendido que la Constitución no consagra una mera obligación de abstención frente a eventuales afectaciones ambientales, sino un verdadero deber de actuación diligente por parte de los órganos estatales, quienes deben ejercer sus competencias de manera que aseguren la efectiva protección del bien jurídico ambiental[127].

Desde esta perspectiva, el análisis constitucional no puede limitarse a determinar si el Proyecto contempla o no una indemnización, sino que debe examinar si el mecanismo diseñado contribuye o no al mejor cumplimiento de aquellos deberes constitucionales. Como se demostrará, la respuesta es inequívocamente afirmativa.

4.2. El Proyecto fortalece el deber constitucional de protección ambiental mediante incentivos para una actuación administrativa más diligente

El Proyecto no altera en absoluto la institucionalidad ambiental vigente. No modifica las competencias del SEA; no reduce sus potestades; no disminuye los estándares de evaluación; no restringe las facultades de revisión administrativa o jurisdiccional (solo cambia algunas regulaciones); no acorta los plazos del procedimiento de evaluación ambiental; ni altera las atribuciones de los Tribunales Ambientales o de los tribunales superiores de justicia.

En otras palabras, el Proyecto no reduce en modo alguno las herramientas jurídicas de que dispone el Estado para proteger el medio ambiente.

Lo único que incorpora en los artículos 12 y 13 del Proyecto es una consecuencia patrimonial específica cuando una RCA es anulada mediante sentencia firme por una ilegalidad imputable al propio Estado. Ese mecanismo no constituye una sanción al ejercicio de las potestades ambientales, sino una consecuencia jurídica derivada del ejercicio ilegal de dichas potestades.

[127] Consúltese SILVA BASCUÑÁN, Alejandro (2008): Tratado de Derecho Constitucional, Tomo XII (Ed. Jurídica de Chile, Santiago), pp. 101-104.

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

Precisamente por ello, el régimen indemnizatorio fortalece el cumplimiento del artículo 19 N° 8 de la Constitución. En efecto, la posibilidad de que el Estado deba responder patrimonialmente cuando una RCA resulta anulada por ilegalidad constituye un poderoso incentivo institucional para que todos los órganos que intervienen en el procedimiento de evaluación ambiental ejerzan sus competencias con mayor rigurosidad técnica y jurídica desde el inicio del procedimiento.

En consecuencia, el mecanismo de indemnización no impone un costo pecuniario al Estado por el ejercicio de su deber de protección ambiental –como erradamente sostiene el requerimiento– sino que establece un incentivo que generará efectos en la etapa previa de evaluación ambiental, que es precisamente aquella en la cual el Estado debe ejercer con mayor intensidad su deber constitucional de protección.

La Administración tendrá mayores incentivos para exigir oportunamente todos los antecedentes necesarios, efectuar un examen exhaustivo de los impactos ambientales del proyecto, verificar adecuadamente el cumplimiento de la normativa aplicable y dictar resoluciones plenamente ajustadas a derecho. Todo ello redunda, naturalmente, en una mejor protección del medio ambiente y en un cumplimiento más intenso de los deberes que la Constitución impone al Estado.

4.3. La indemnización solo procede cuando existe una ilegalidad declarada judicialmente

Uno de los principales errores del requerimiento consiste en presentar el mecanismo indemnizatorio como una consecuencia del ejercicio de las funciones de protección ambiental. Ello supone confundir dos instituciones completamente distintas.

La indemnización prevista en el Proyecto no constituye una consecuencia del ejercicio de las funciones de protección ambiental. Su único presupuesto es la existencia de una actuación ilegal del propio Estado.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

En efecto, la responsabilidad únicamente nace cuando una resolución de calificación ambiental ha sido anulada mediante sentencia firme dictada por tribunales independientes, precisamente por haberse acreditado una ilegalidad imputable a la Administración.

Sin declaración judicial de ilegalidad no existe responsabilidad alguna.
Ello demuestra que el Proyecto no crea un nuevo régimen de responsabilidad del Estado. Dicha responsabilidad ya existe y encuentra fundamento directo en el principio de juridicidad consagrado en los artículos 6° y 7° de la Constitución, conforme a los cuales los órganos del Estado deben actuar dentro de sus competencias y en la forma prescrita por la ley, siendo responsables por las consecuencias derivadas de sus actuaciones ilegales.

Lo que hace el Proyecto es simplemente desarrollar legislativamente esa responsabilidad en un ámbito específico, otorgando un mecanismo más eficiente para hacerla efectiva y, simultáneamente, incentivar una actuación administrativa más cuidadosa y conforme a derecho.

4.4. <u>El régimen también incentiva conductas compatibles con la protección ambiental por parte del titular del proyecto</u>

El requerimiento omite considerar un aspecto especialmente relevante del diseño legal.

La indemnización no opera de manera automática ni protege indiscriminadamente cualquier inversión. Muy por el contrario, el Proyecto exige el cumplimiento de estrictos requisitos legales, entre ellos la buena fe del titular y la inexistencia de conductas imputables a este que hayan provocado la ilegalidad de la RCA.

Por ello, el mecanismo tampoco incentiva la presentación negligente de estudios ambientales ni libera al titular de su deber de aportar antecedentes suficientes durante el procedimiento de evaluación.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

Por el contrario, el régimen genera incentivos adecuados para ambas partes de la relación jurídica.

Respecto de la Administración, promueve una evaluación ambiental más rigurosa y conforme a derecho.

Respecto del titular del proyecto, evita que la única forma racional de proteger la inversión consista en perseverar en la ejecución de un proyecto cuya RCA ha sido anulada, aun cuando ello resulte ambientalmente inconveniente.

En ausencia de un mecanismo indemnizatorio, el titular tendría un incentivo económico evidente para prolongar la controversia y continuar ejecutando el proyecto con el objeto de reducir las pérdidas derivadas de la inversión realizada. El Proyecto modifica racionalmente esos incentivos, permitiendo que el titular pueda desistirse del proyecto sin verse obligado a mantener artificialmente una actividad cuya autorización ambiental ha sido dejada sin efecto.

Lejos de debilitar la tutela ambiental, el mecanismo facilita soluciones compatibles tanto con la protección del medio ambiente como con el respeto de la confianza legítima depositada por los particulares en la actuación de la Administración.

4.5. El Proyecto no implica regresión ambiental alguna

Sobre la base de la premisa antes refutada, el requerimiento sostiene además que el Proyecto importaría una regresión en el nivel de protección ambiental alcanzado, infringiendo las obligaciones internacionales asumidas por Chile, particularmente aquellas derivadas del Acuerdo de Escazú. La conclusión carece completamente de sustento.

El Proyecto no modifica los estándares de protección ambiental; no altera las exigencias para obtener una RCA; no restringe la participación ciudadana; no limita el acceso a la justicia ambiental; no reduce las potestades fiscalizadoras del Estado; ni modifica las competencias de los Tribunales Ambientales.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

En consecuencia, ninguna de las obligaciones internacionales invocadas por los requirentes resulta siquiera afectada.

Por el contrario, al establecer consecuencias patrimoniales para los casos en que la Administración incurra en ilegalidades durante la evaluación ambiental, el Proyecto fortalece el principio de responsabilidad que debe regir el ejercicio de las potestades públicas y promueve una actuación administrativa más cuidadosa y respetuosa del ordenamiento jurídico.

Aceptar la tesis del requerimiento conduciría, además, a una conclusión manifiestamente absurda. Bajo esa lógica, cualquier ley que incrementara la responsabilidad patrimonial del Estado con el objeto de incentivar un ejercicio más diligente de las potestades ambientales debería ser considerada un retroceso en la protección del medio ambiente, precisamente porque impondría mayores consecuencias frente a actuaciones ilegales de la Administración.

Se trata de una conclusión incompatible con la finalidad del principio de no regresión ambiental, cuyo objeto consiste en impedir la disminución de los niveles sustantivos de protección ambiental, y no en impedir que el legislador fortalezca los mecanismos destinados a asegurar un ejercicio más responsable de las potestades públicas.

4.6. Las contradicciones del requerimiento confirman la inconsistencia de su planteamiento

Las contradicciones del requerimiento se manifiestan con especial claridad al analizar conjuntamente sus distintos argumentos.

Por una parte, sostiene que la eventual responsabilidad patrimonial del Estado desincentivaría el ejercicio de las funciones de protección ambiental.

Sin embargo, simultáneamente pretende impedir que el Estado responda patrimonialmente cuando una sentencia firme declara que dichas potestades fueron ejercidas ilegalmente.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

En definitiva, el razonamiento de los requirentes conduce a sostener que el Estado debería conservar una suerte de inmunidad patrimonial frente a sus propias ilegalidades cuando estas se producen en materia ambiental, conclusión que resulta incompatible tanto con el principio de juridicidad como con el régimen general de responsabilidad estatal consagrado en nuestra Constitución.

La contradicción resulta aún más evidente al impugnar la segunda frase del inciso séptimo del artículo 12 del Proyecto, que excluye la aplicación del inciso segundo del artículo 42 de la Ley N° 18.575, descartando la acción de repetición contra los funcionarios públicos.

Precisamente esa disposición fue incorporada durante la tramitación legislativa acogiendo las observaciones formuladas por la Excma. Corte Suprema, con el objeto de evitar que la eventual responsabilidad patrimonial del Estado pudiera traducirse en presiones indirectas sobre quienes intervienen en la adopción o revisión de las decisiones ambientales.

Así, mientras el requerimiento afirma que el régimen indemnizatorio podría generar efectos inhibitorios sobre el ejercicio de potestades públicas, al mismo tiempo impugna la disposición que precisamente elimina uno de los pocos mecanismos que eventualmente podrían producir ese efecto. La contradicción es evidente y demuestra que la objeción formulada no responde a una verdadera incompatibilidad constitucional, sino a una oposición de mérito frente a una decisión legislativa que el Congreso Nacional adoptó precisamente para reforzar la responsabilidad del Estado, sin afectar el ejercicio independiente de las potestades ambientales ni la función jurisdiccional.

5. Conclusiones finales

En síntesis, de todo lo razonado en este escrito, el requerimiento deducido por los honorables senadores contra los artículos 12 y 13 del "Proyecto de ley para la reconstrucción nacional y el desarrollo económico y social" (Boletín N° 18.216-05), rol N° 17.829-2026, debe ser rechazado en todas sus partes, por las siguientes razones:

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

i. El requerimiento no formula infracciones constitucionales propiamente tales en varias de sus impugnaciones centrales, sino que discrepa de los medios que escogió el legislador democrático para abordar la finalidad legítima que este Presidente y el Congreso Nacional buscan alcanzar con los artículos 12 y 13. Los requirentes ofrecen a esta sede alternativas que estiman más convenientes –*"fortalecer los tribunales ambientales"*, perfeccionar los mecanismos de invalidación administrativa, entre otras– y solicitan ponderaciones de conveniencia, oportunidad y eficiencia que pertenecen prioritariamente a la política, no al control jurídico de constitucionalidad. La jurisprudencia de este Excmo. Tribunal cierra ese camino. Los actos del legislador democrático gozan, por regla general, de presunción de constitucionalidad, y no corresponde a esta Magistratura sustituir al legislador ni pronunciarse sobre el acierto, la conveniencia o la eficacia de las decisiones de política pública (STC roles N° 17.651-26 y N° 17.653-26, acumulados). La deferencia a los Poderes Colegisladores es un reconocimiento al principio de constitucionalidad de las leyes (STC rol N° 15.276-24); el legislador dispone de amplia libertad de configuración (STC rol N° 2.777-15); no cabe a esta sede evaluar el mérito de las decisiones legislativas (STC rol N° 1.463-09), ni arrogarse el papel de un *"legislador imaginario"* (STC rol N° 786-07, citando al Tribunal Constitucional español). A ello se agrega que buena parte del libelo descansa en alegaciones de hecho y en eventos futuros e inciertos, materia ajena al control abstracto y preventivo de constitucionalidad, como lo asentó esta Magistratura al rechazar un requerimiento senatorial análogo (STC rol N° 1.361-09).

ii. Los Preceptos Impugnados sirven a una finalidad constitucionalmente legítima e impostergable: recuperar la certeza jurídica y la fuerza ejecutiva de la RCA. Las cifras lo demuestran. Un Estudio de Impacto Ambiental promedia 800 días de tramitación administrativa para ser aprobado en el Servicio de Evaluación Ambiental, más otros 576 días en caso de reclamación. Su judicialización agrega, en promedio, 531 días ante los Tribunales Ambientales y otros 419 días ante la Corte Suprema. Solo en 2024, los proyectos judicializados comprometieron inversiones por 35.098 millones de dólares. Los casos Collahuasi, Autopista Acceso Nororiente y Piscicultura Chesque Alto –entre seis y más de ocho años

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

de espera para consolidar jurídicamente un permiso– y el reenvío administrativo-judicial que esta Magistratura analizó a propósito del proyecto Dominga (STC rol N° 16.328-25) confirman que el problema es real, transversal y actual. El titular que confió en un acto administrativo amparado por presunción de legalidad hoy no invierte. El legislador decidió corregir ese deterioro, y esa decisión le pertenece.

iii. El mecanismo indemnizatorio no es una improvisación. Es el resultado de un intenso debate parlamentario que se extendió por más de tres meses, que perfeccionó el articulado original y que acogió las observaciones de la Excma. Corte Suprema (Oficios N° 116-2026 y N° 211-2026). El régimen aprobado exige un error del Estado –una falla del SEA recogida en la sentencia anulatoria–; excluye al titular que incurrió en dolo, fraccionamiento o entrega de información falsa (numerales 1 y 2 del artículo 36 y artículo 37 bis de la Ley N° 20.417); indemniza únicamente gastos directos, efectivos y no recuperables, deduciendo el valor residual de los activos; grava el monto percibido como renta; y rige solo para las RCA que se otorguen en el futuro. Nada en ese diseño es capricho. Todo es deliberación democrática documentada.

iv. El régimen resulta respetuoso del derecho a la igualdad ante la ley (art. 19 N° 2, CPR), en tanto se erige como una diferencia de trato justificada en un fin constitucionalmente legítimo. Son arbitrarias solo las diferencias *"que carezcan de fundamento razonable... carentes de racionalidad, desmesuradas o motivadas por el mero capricho"* (STC roles N° 17.651-26 y N° 17.653-26, acumulados, entre otras; Silva Bascuñán; Evans de la Cuadra), y ninguna de esas notas concurre en la especie. La RCA no es un permiso cualquiera: es el acto terminal del procedimiento de evaluación más exigente y de aplicación más generalizada de nuestro ordenamiento, y ahí reside el criterio objetivo distintivo que el requerimiento desconoce. La diferencia supera el test de racionalidad –finalidad, diferencia de trato y criterio de diferenciación– aplicado por esta Magistratura (STC rol N° 2.935-2015), y también el examen de proporcionalidad, pues persigue un fin lícito mediante un medio idóneo y con un menoscabo proporcional al beneficio obtenido (STC rol N° 1.182-08). Tampoco hay privilegio: hay igualdad ante las cargas

Documentos con Validez Legal Ley N° 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

públicas (art. 19 N° 20, CPR), porque quien invirtió amparado en un acto del Estado revestido de presunción de legalidad, luego anulado por error del propio Estado, no debe soportar individualmente el costo de esa contradicción. Corrobora lo anterior el artículo 19 N° 22 de la Constitución, que autoriza expresamente a la ley para establecer beneficios en favor de determinados sectores o actividades.

v. La contingencia fiscal del mecanismo es acotada y el medio escogido, el menos lesivo para las arcas fiscales. Las sentencias anulatorias de RCA suman cerca de veinte en primera instancia durante los trece años de existencia de los Tribunales Ambientales. El régimen excluye el lucro cesante y el daño moral; exige contabilidad separada y exclusiva; permite suspender el pago mientras se discuten causales de exclusión; devuelve parte de lo pagado vía impuesto a la renta; e impide al beneficiario demandar por falta de servicio por los mismos hechos. El sacrificio fiscal es previsible y bajo; la ganancia en certeza jurídica, considerable. La medida es, así, idónea, necesaria y proporcionada en sentido estricto.

vi. El artículo 13 del Proyecto respeta cabalmente las exigencias de un procedimiento racional y justo (art. 19 N° 3, inciso sexto, CPR). El constituyente rehusó deliberadamente fijar un catálogo rígido de garantías (Verdugo; Fermandois; Navarro), precisamente para *"evitar la rigidez de la taxatividad"* (STC rol N° 546-06). Conforme a la jurisprudencia constante de esta alta Magistratura, el debido proceso es un concepto *"dinámico y abierto"* (STC rol N° 2.111-2011); no existe un elenco taxativo de sus componentes a modo de *numerus clausus* (STC rol N° 2.723-14); sus garantías específicas y su intensidad varían según la naturaleza del procedimiento (STC rol N° 16.665-2025); y la Constitución no asegura un contenido específico del debido proceso, sino que delega en el legislador el diseño de los procedimientos conforme a los estándares de racionalidad y justicia (STC rol N° 17.054-2025). El plazo de 30 días hábiles para evacuar informes y fallar constituye una carga procesal de uso común: el legislador determina los plazos, oportunidades y cargas del proceso, y la preclusión derivada de la inactividad de la propia parte persigue fines constitucionalmente legítimos, como la pronta y cumplida administración de justicia (STC rol N° 16.001-2024). El ordenamiento,

Documentos con Validez Legal Ley N° 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

además, ya impone plazos aún más breves a los informes estatales –20 días en la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales; 30 días en el Reglamento del SEIA– sin reproche constitucional alguno.

vii. No existe la pretendida indefensión del Fisco. El procedimiento está suficientemente reglado en los artículos 12 a 16 del Proyecto: solicitud fundada con respaldo contable y documental; facultad del tribunal arbitral para requerir antecedentes e informes técnicos, ambientales y contables; reclamo ante la Corte de Apelaciones de Santiago con traslado y término probatorio; informe del Fiscal Judicial; y casación en la forma y en el fondo ante la Corte Suprema conforme a las reglas generales. La responsabilidad del Estado queda sujeta a una cuádruple intervención judicial –el tribunal de la nulidad, el tribunal arbitral designado por la Corte de Apelaciones de Santiago, esa misma Corte por vía de reclamo y la Excma. Corte Suprema por vía de casación–, sin que se configure un juzgamiento por comisiones especiales.

viii. Los artículos 6°, 7° y 38, inciso segundo, de la Constitución no imponen a la ley un régimen único de responsabilidad del Estado y no mencionan siquiera la falta de servicio. Son habilitaciones amplias, establecidas en favor de las personas y no del Estado (Martínez; Fiamma; Cordero Vega). La acción de repetición contra el funcionario es una posibilidad –*"que pudiere afectar"*, dice el precepto–, no un mandato forzoso, y su exclusión acoge la advertencia de la propia Corte Suprema sobre el efecto inhibitorio que la repetición proyectaría sobre los jueces llamados a anular una RCA. El ordenamiento chileno conoce desde hace décadas regímenes especiales y aun objetivos de responsabilidad que alcanzan al Estado –daños nucleares, Código Aeronáutico (la mayoría de las aeronaves estatales, con excepciones), Ministerio Público, régimen de garantías en salud–, y la Excma. Corte Suprema ha resuelto que la Carta Fundamental tolera regímenes de responsabilidad objetiva a condición de que estén expresamente previstos en la ley (SCS rol N° 13.328-2019). Eso es exactamente lo que hacen los artículos 12 y 13.

ix. Finalmente, los Preceptos Impugnados no debilitan el deber estatal del artículo 19 N° 8 de la Constitución: lo profundizan. No alteran

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 27-08-2026 11:39 VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley N° 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

competencia, potestad ni estándar ambiental alguno; se limitan a asociar una consecuencia patrimonial a una ilegalidad del Estado declarada por sentencia firme, creando un poderoso incentivo institucional para una evaluación ambiental más rigurosa y diligente. No hay, por lo mismo, regresión que comprometa el Acuerdo de Escazú. La tesis del requerimiento conduce al absurdo de consagrar una inmunidad patrimonial del Estado frente a sus propias ilegalidades, y se contradice a sí misma: denuncia un supuesto desincentivo al actuar correctivo de la Administración y, simultáneamente, impugna la disposición que precisamente conjura ese riesgo.

x. En definitiva, la presunción de constitucionalidad que ampara al Proyecto permanece intacta. Los artículos 12 y 13 encarnan una opción constitucionalmente válida del legislador democrático, adoptada dentro de su amplia libertad de configuración y plenamente respetuosa de las garantías constitucionales aludidas. Resulta forzoso concluir, entonces, que el requerimiento debe ser rechazado en todas sus partes, confirmándose la plena constitucionalidad de los Preceptos Impugnados, en su integridad.

POR TANTO,

A SS. EXCMA. PEDIMOS: Tener por formuladas las observaciones al Requerimiento rol N° 17.829-2026, interpuesto por más de la cuarta parte de los miembros en ejercicio del H. Senado, respecto de los artículos 12 y 13 del "Proyecto de ley para la reconstrucción nacional y el desarrollo económico y social", correspondiente al Boletín N° 18.216-05, y de conformidad a los preceptos constitucionales citados y consideraciones efectuadas, tenga a bien rechazarlo en todas sus partes.

PRIMER OTROSÍ: Pido a S.S. Excma. tener por acompañados los siguientes documentos, con citación:

1. Minuta jurídica titulada "Constitucionalidad de la devolución de gastos si se otorga una RCA y luego es anulada en el proyecto de reconstrucción

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

(Boletín 18216-05)", elaborada por el profesor de Derecho Administrativo don **Carlos Carmona Santander**, fechada el 29 de julio de 2026.

2. Informe en derecho preparado por la profesora de Derecho Constitucional doña **Marisol Peña Torres**, referente a los requerimientos constitucionales roles N° 17.828-26 y N° 17.829-26 sobre el "Proyecto de ley para la reconstrucción nacional y el desarrollo económico y social", de fecha 5 de agosto de 2026.

3. Opinión constitucional titulada "Cumplimiento de garantías de un justo y racional proceso respecto de los artículos 12 y 13 del proyecto de ley", elaborada por el profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile don **Enrique Navarro Beltrán**, fechada en julio de 2026.

4. Minuta elaborada por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 4 de agosto de 2026, que presenta una síntesis estadística de los tiempos de tramitación de proyectos en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) durante los últimos 10 años, así como los tiempos de tramitación en reclamación administrativa y sede judicial.

POR TANTO,

A SS. EXCMA. PEDIMOS: Tenerlos por acompañados, con citación.

SEGUNDO OTROSÍ: Pedimos a SS. Excma. tener a este órgano interesado como parte en la presente causa para todos los efectos legales y oír alegatos en la causa; de conformidad con los artículos 43 y 44 de la ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fija el decreto con fuerza de ley N° 5 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia del año 2010.

POR TANTO,

A SS. EXCMA. PEDIMOS: Tenerlo presente.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

TERCER OTROSÍ: Pedimos a S.S. Excma. tener presente el patrocinio y poder ya conferido en estos autos a los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, Arturo Fermandois Vöhringer y José Manuel Díaz de Valdés —el cual fue autorizado mediante resolución de 30 de julio de 2026 (fojas N° 6793)—; y que, por este acto, venimos además en conferir poder al abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, don Manuel Antonio Núñez Poblete; todos domiciliados para estos efectos en el Palacio de La Moneda S/N, comuna de Santiago, pudiendo actuar en forma conjunta o separada, firmando el nuevo apoderado en señal de aceptación.

POR TANTO,

A SS. EXCMA. PEDIMOS: Tenerlo presente.

CUARTO OTROSÍ: De conformidad con el artículo 43 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional y el numeral Decimoquinto del Auto Acordado sobre ingresos, formación de tablas y vista de las causas de este Excmo. Tribunal publicado en el Diario Oficial de 3 de diciembre de 2009, pedimos tener presente que los abogados Arturo Fermandois Vöhringer y Manuel Antonio Núñez Poblete se anuncian por este acto para alegar presencialmente en representación de S.E. el Presidente de la República en la audiencia de pleno de este Excmo. Tribunal, fijada para el día jueves 13 de agosto de 2026.

Además, pedimos a SS. Excma, en ejercicio de las facultades conferidas por el numeral Decimoquinto del referido Auto Acordado, tener por anunciado (i) a don Arturo Fermandois para alegar por 20 minutos respecto del requerimiento rol N° 17.828-2026 y por 20 minutos respecto del requerimiento rol N° 17.829-2026; y, (ii) a don Manuel Antonio Núñez Poblete para alegar por 10 minutos respecto del requerimiento rol N° 17.832-2026.

POR TANTO,

A SS. EXCMA. PEDIMOS: Tenerlo presente.

QUINTO OTROSÍ: Pido a SS. Excma. tener presente los siguientes correos electrónicos, como forma válida y preferente de notificación:

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE
17-08-2026
11:39
VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

afermandois@fermandois.cl; jlyon@fermandois.cl ; jdiazdevaldes@fermandois.cl y mnunez@guerrero.cl .

POR TANTO,

A SS. EXCMA. PEDIMOS: Acceder a lo solicitado.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

0010944

DIEZ MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO

JOSÉ ANTONIO KAST RIST
Presidente de la República

JORGE QUIROZ CASTRO
Ministro de Hacienda

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

0011065
ONCE MIL SESENTA Y CINCO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
INGRESADO
19:40:47
11-08-2026
CHILE

EN LO PRINCIPAL: Formula observaciones que indica. **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos que indica. **SEGUNDO OTROSÍ:** Se hace parte. **TERCER OTROSÍ:** Patrocinio y poder. **CUARTO OTROSÍ:** Anuncia alegatos. **QUINTO OTROSÍ:** Señala medios de notificación.

EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JOSÉ ANTONIO KAST RIST, Presidente de la República, y **JORGE QUIROZ CASTRO**, Ministro de Hacienda, en autos acumulados de requerimiento de inconstitucionalidad deducidos por más de la cuarta parte de los miembros en ejercicio del H. Senado (en adelante, "los requirentes"), **Rol N° 17.832-2026 acumulado al rol N° 17.829-2026 y rol N° 17.828-2026;** en adelante, "el requerimiento"), en contra del artículo 5; de los numerales 1 y 4 del artículo 6; de la frase "que no hayan sido evaluados y" del inciso tercero del literal a) del nuevo artículo 20 de la Ley N° 19.300, que se sustituye a través del artículo 11 numeral 4); en contra del artículo 12; del artículo 13; del artículo 17 numeral 5); y del artículo 29, todos del "Proyecto de ley para la reconstrucción nacional y el desarrollo económico y social", correspondiente al Boletín N° 18.216-05 (en adelante, "el Proyecto"), a S.S. Excma. respetuosamente decimos:

Que, estando dentro de plazo, y de conformidad con lo resuelto por este Excmo. Tribunal en resolución de 6 de agosto de 2026, venimos en evacuar informe, solicitando que el requerimiento rol N° 17.832-2026 sea rechazado en todas sus partes, atendido a que los preceptos impugnados se ajustan a la Constitución Política de la República (en adelante, "Constitución" o "CPR").

Como observará S.S. Excma. el requerimiento Rol Nº 17.832-2026 comprende los preceptos impugnados en los requerimientos Roles Nº 17.828-2026 y Nº 17.829-2026, y agregan cuatro preceptos adicionales y de naturaleza varia: el artículo 11 Nº 4, el artículo 17 Nº 5 y los artículos 5 y 6 del Proyecto de Ley.

A continuación se procede a exponer los argumentos en defensa de la constitucionalidad de todos los artículos impugnados.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
17-08-2026
11:39
VIRTUAL

Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

Índice

I. Observación general: El margen de discrecionalidad del legislador y las técnica del requerimiento para salir de los márgenes propios de la adjudicación constitucional 3

II. Constitucionalidad del artículo 29 del proyecto de ley en cuanto autoriza un régimen de estabilidad tributaria de base contractual y autorización legal 5

A. Observaciones generales 5

B. Una premisa falsa: el estatuto de invariabilidad carece de contenido inhibidor de competencia para el legislador futuro 11

C. El mecanismo de estabilidad tributaria que diseña el artículo 29 impugnado no vulnera el mandato constitucional sobre el régimen democrático y republicano de gobierno, la soberanía nacional ni el derecho de sufragio 14

D. El artículo 29 no vulnera el principio de reserva legal tributaria. Por el contrario, lo respeta íntegramente sin que exista algo así como una contractualización tributaria, que devuelve el problema al argumento de la incompetencia y que omite la naturaleza estatutaria del régimen de invariabilidad 17

E. El artículo 29 no vulnera el derecho a la igual repartición de las cargas públicas 20

III. Constitucionalidad de los artículos12 y 13 del proyecto en cuanto diseñan un régimen especial de responsabilidad del Estado 28

A. Una premisa fundamental: los artículos 12 y 13 diseñan un régimen de responsabilidad administrativa en el marco del artículo 38 de la Constitución, que no consagra un solo régimen legal de responsabilidad y que no corresponde a un seguro como pretende el requerimiento 29

B. El diseño del procedimiento de indemnización combina elementos conocidos de la responsabilidad de la Administración del Estado y que no excluyen el régimen de la responsabilidad por falta de servicio 31

C. El procedimiento de reclamación del monto de la indemnización ante la Corte de Apelaciones de Santiago, no impugnado, es amplio y se encuentra sujeto a la revisión recursiva de la Corte Suprema. No hay por tanto vulneración al debido proceso ni al artículo 76 de la Constitución. 32

D. No hay vulneración al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación 33

E. El régimen de responsabilidad no vulnera los derechos a la igualdad reconocidos en los artículos 19 Nº 2 y 22 de la Constitución 37

IV. Constitucionalidad de la frase "que no hayan sido evaluados y" del inciso 3 del literal a) del nuevo artículo 20 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, que se sustituye a través del artículo 11 numeral 4) del proyecto de ley 40

A. Historia y evolución de la norma. Contenido, fórmula original y su mejora sustantiva en el trámite legislativo 41

A. La regulación de la frase cuestionada es resultado del ejercicio de una legítima competencia constitucional del legislador, que satisface las exigencias de racionalidad y justicia 48

B. Los argumentos del requerimiento son contradictorios 52

C. Las supuestas infracciones constitucionales denunciadas no son efectivas 56

V. Constitucionalidad del Nº 5 del artículo 17 del proyecto de ley en cuanto diseña un régimen de exigencias para la renovación de medidas cautelares 60

A. Sobre el contenido del precepto impugnado y los argumentos del requerimiento 60

B. El precepto impugnado no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el derecho a la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos 61

C. El precepto impugnado no vulnera el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación ni los deberes estatales de protección de la naturaleza 68

VI. Constitucionalidad de los artículos 5 y 6 del proyecto de ley en cuanto configuran el sistema de ingreso de una determinada actividad o proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental 70

A. Sobre el artículo 5º del proyecto de ley: constitucionalidad del régimen aplicable a la nueva tipología de relocalizaciones 71

B. Sobre el artículo 6º Nº 1 y Nº 4 del proyecto de ley, defensa de la constitucionalidad del régimen administrativo de informes técnicos 94

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

I. OBSERVACIÓN GENERAL: EL MARGEN DE DISCRECIONALIDAD DEL LEGISLADOR Y LAS TÉCNICA DEL REQUERIMIENTO PARA SALIR DE LOS MÁRGENES PROPIOS DE LA ADJUDICACIÓN CONSTITUCIONAL

El requerimiento solicita a S.S. Excma. declarar la inconstitucionalidad de diversos preceptos de un proyecto de ley aprobado por el Congreso Nacional en ejercicio de su potestad de configuración de políticas en materias tributarias, de responsabilidad del Estado y de regulación ambiental. La cuestión que corresponde resolver es, por tanto, si esos preceptos contravienen la Constitución de manera clara y categórica, según el estándar que esta Magistratura ha exigido para desvirtuar la presunción de constitucionalidad de la ley y no si el legislador escogió, entre las opciones disponibles, la que a juicio de los requirentes habría sido preferible. Como se demostrará a lo largo de este informe, ninguno de los reproches alcanza aquel estándar.

S.S. Excma., el requerimiento abre su argumentación señalando que el requerimiento no pretende:

> "[T]rasladar el legítimo debate político a esta sede, sino requerir a S.S. Excma. que se pronuncie respecto de lo que consideramos graves y manifiestos vicios de inconstitucionalidad de los preceptos del proyecto de ley cuyo examen requerimos. Es decir, mediante este requerimiento, refrendamos el principio de deferencia al legislador que S.S. Excma. ha desarrollado en su jurisprudencia con motivo del ejercicio del control preventivo de constitucionalidad de las leyes. Así, el presente requerimiento se deduce con total respeto, tanto de la especificidad de la competencia de este Excelentísimo Tribunal Constitucional que lo autoriza a conocer exclusivamente de impugnaciones por vicios de inconstitucionalidad, como de las potestades legislativas del H. Congreso Nacional al que estos requirentes pertenecen" (fojas 30).

Como S.S. Excma. advertirá a lo largo de esta presentación, el requerimiento repetidamente insiste en llevar el escrutinio de constitucionalidad al campo del debate sobre el mérito de la legislación.

Antes de examinar cada reproche de constitucionalidad, esta parte estima útil advertir de manera preliminar algunos rasgos del requerimiento que, más allá de las particularidades de cada impugnación, recorren transversalmente el cuestionamiento de constitucionalidad y, una vez identificados, facilitan la contextualización y resolución de cada uno de las impugnaciones:

- El requerimiento construye sus reproches de constitucionalidad sobre conclusiones que no se siguen de la interpretación literal y contextualizada de los preceptos

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

impugnados. Les atribuye un alcance o una naturaleza normativa que los textos no admiten —así, al artículo 29 le atribuirá un condición de norma de competencia, o a los artículos 12 y 13 la de un seguro de responsabilidad— o prefiere siempre la lectura menos favorable a la norma por sobre aquella que la concilia con la Constitución, contrariando la presunción de constitucionalidad y el deber de interpretación conforme.

– Varios reproches se fundarán en el debate y en los textos del primer trámite constitucional, sin atender a las modificaciones sustantivas introducidas en el segundo, que incorporaron resguardos que privan de sustento a esas objeciones. Es lo que ocurre, entre otros, con las exclusiones ambientales de los artículos 12 y 13 y con reservas de constitucionalidad que los propios requirentes no trasladaron a este requerimiento.

– El requerimiento extenderá, por otra parte, el examen de proporcionalidad hasta invitar a S.S. Excma. a formular juicios de mérito económico y político —mediante la invitación a comparar entre sí los instrumentos de política, exigir al legislador prueba empírica de eficacia y reemplazar el balance de costos y beneficios que el legislador ya efectuó—, cometido que excede la función del control de constitucionalidad y corresponde al Congreso Nacional y al cuerpo electoral. Por esa vía, el requerimiento tiende a reconducir prácticamente todos sus capítulos a un análisis de proporcionalidad, de modo que el control abstracto se transforma en una revisión general del acierto o del mérito de la ley.

– En otros capítulos, S.S. Excma. encontrará que el requerimiento propone normas reglamentarias o instructivos como parámetro de legalidad o como medida de la no regresión, en circunstancias de que el parámetro del control de constitucionalidad es la Constitución y no las normas de rango infralegal.

– En más de una oportunidad, el juicio o el argumento dependerá de la interpretación de contextos complejos —particularmente los ambientales— donde los supuestos que describe el requerimiento distan de coincidir con la realidad.

Estos defectos no son ajenos entre sí, pues todos expresan una misma pretensión: sustituir, a como de lugar, el juicio del legislador democrático por el de esta Magistratura a falta de una argumentación robusta que construya una genuina cuestión de constitucionalidad. A la luz de la presunción de constitucionalidad, de la deferencia razonada y de la interpretación conforme, y según se expone en los acápites siguientes, todos los preceptos impugnados deben ser declarados conformes con la Constitución.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

Hecha esta apreciación general, se pasa a controvertir todas y cada una de las cuestiones de constitucionalidad que presenta el requerimiento de fojas 1.

II. CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 29 DEL PROYECTO DE LEY EN CUANTO AUTORIZA UN RÉGIMEN DE ESTABILIDAD TRIBUTARIA DE BASE CONTRACTUAL Y AUTORIZACIÓN LEGAL

A. Observaciones generales

Aunque no es la primera vez que el Tribunal Constitucional se ha visto enfrentado a la tarea de revisar la constitucionalidad de reformas tributarias, sea por la vía del control preventivo obligatorio[1] o por la vía del conocimiento de requerimientos de inconconstitucionalidad[2], las particularidades de este proceso constitucional aconsejan encuadrar el debate que el requerimiento plantea en sus correctas coordenadas de interpretación y, luego, de adjudicación. Estas coordenadas, propias del juicio de constitucionalidad, se relacionan con el extenso contexto histórico-constitucional de los compromisos de estabilidad tributaria, con el correcto uso del principio de deferencia hacia el legislador y con el estándar que debe cumplir un requerimiento de inconstitucionalidad para revertir la presunción de constitucionalidad.

1. El contexto jurídico del control de constitucionalidad respecto de los compromisos de estabilidad tributaria es primariamente el constitucionalismo chileno que ha aceptado los compromisos de estabilidad tributaria por casi un siglo (1925-2026)

No se puede poner en duda el valor que el comparatismo proporciona a la argumentación constitucional. Sin embargo esa técnica es sólo complementaria y en todo caso subsidiaria del constitucionalismo propio. Este punto es relevante pues mucho se puede discutir sobre qué casos comparados convienen a la teoría del caso del requirente o a los argumentos del requerido y si uno u otro toma lo que le conviene y desecha lo que le perjudica (el llamado *cherry picking).* El requirente podrá poner como ejemplo argumentos y jurisprudencia traída, con mayor o menor rigor, desde países desarrollados y con mayor estabilidad económica que la chilena. El requerido, por su parte podrá contraargumentar con legislación y jurisprudencia del hemisferio sur, como Perú o Colombia, donde las políticas de estabilidad tributaria han sido también aprobadas por sus parlamentos y ocasionalmente también por sus cortes constitucionales[3] que han reconocido la constitucionalidad de los

[1] SSTC Roles Nº 15.796 (sentencia de 17 de octubre de 2024), Nº 2.836 (sentencia de 16 de junio de 2015), Rol Nº 2.713 (sentencia de 26 de septiembre de 2014

[2]

[3] Véase la sentencia del Tribunal Constitucional de Perú de 3 de octubre de 2003, Exp. Nº 005-2003-AI/TC (https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00005-2003-AI.html

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.
OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

contratos leyes y al mismo tiempo han reconocido la competencia del legislador futuro "*en el entendido de que los órganos del Estado conservan plenamente sus competencias normativas, incluso sobre las normas identificadas como determinantes de la inversión, sin perjuicio de las acciones judiciales a que tengan derecho los inversionistas*"[4].

Lo esencial reside, sin embargo, en la respuesta con que el propio constitucionalismo nacional ha resuelto el problema de los compromisos de estabilidad a partir de una fórmula —como la del artículo 29 impugnado— que ha sido utilizada repetidas veces bajo la Constitución de 1925 y bajo la Carta de 1980, y en este último caso antes de 1990 o después de 1990. Es más, muy recientemente la Ley Nº 21.770 (Diario Oficial de 29 de septiembre de 2025, artículo 76 y siguientes), consideró también una estabilidad regulatoria que compromete normativa ambiental para proyectos de envergadura, esto es, proyectos o actividades que por su entidad deben ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental. Como veremos a continuación, se trata de una fórmula que lleva utilizándose por casi noventa años.

La estabilidad tributaria autorizada por ley, como instrumento de fomento de la inversión, no es una novedad institucional ni una ruptura de la soberanía legislativa chilena. Por el contrario es una constante en nuestra historia política y económica. Ella, como se explicará a continuación, ha sido utilizada tanto para ofrecer seguridad a grandes inversiones como para las más modestas inversiones familiares relacionadas con la vivienda.

Una de las primeras manifestaciones aparece bajo la Constitución de 1925 con la Ley Nº 4.581 de 1929 (D. Oficial de 12 de febrero de 1929), que fue seguida por la Ley Nº 5.350 (D. Oficial de 8 de enero de 1934) que creó la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo, modificada por la Ley Nº 12.033 (D. Oficial de 20 de agosto de 1956), la Ley Nº 8.132 (D. Oficial de 17 de julio de 1945), el DFL Nº 427 de 1953 que estableció un régimen de aporte de capitales extranjeros al país (D. Oficial de 26 de noviembre de 1953), el DFL Nº 303 de 1953 (D. Oficial de 5 de agosto de 1953), el DFL Nº 2 de 1959 (D. Oficial de31 de julio de 1959), el DFL Nº 266 (D. Oficial de 6 de abril de 1960) o la Ley Nº 14.171 (D. Oficial de 26 de octubre de 1970)[5].

Teniendo en cuenta que no había una sola modalidad de contratos autorizados por ley o aprobados por ley (recuérdese la diversidad del dominio legal bajo la Carta de 1925), hubo juristas como Schaerer que negaron su existencia y otros, como Enrique Silva Cimma, que

[4]) Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia C-320/06de 24 de abril de 2006, párrafo 6.1 (https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/c-320-06.htm).

[5] Véanse los trabajos de Schaerer, Osvaldo (1962), *Del contrato ley*, memoria de prueba (Santiago: Ed. Universitaria) y Mancilla, Héctor (1970), *El contrato ley y las exenciones vigente del Decreto con Fuerza de Ley Nº 2 de 1959*, memoria de prueba (Valparaíso: Universidad Católica de Valparaíso). Véase también Morales, Pablo (2026), "Invariabilidad Tributaria. Experiencia comparada y elementos para la discusión de la medida contenida en el Proyecto de Ley para la Reconstrucción Nacional y el Desarrollo Económico", Biblioteca del Congreso Nacional, Asesoría Técnica Parlamentaria. Disponible en: https://www.bcn.cl/asesoriasparlamentarias/detalle_documento.html?id=85773

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.
OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

en la antigua edición de su *obra Derecho administrativo y comparado* (1969) la aceptaron en la misma línea de Alejandro Silva Bascuñan. Este último autor admite que "en la marcha de los negocios públicos pueden presentarse situaciones que no caben precisamente en la recordadas, y que aconsejen a legislador a comprometer directamente al Estado, en acuerdos que se celebren sobre diversos objetos de gran interés nacional. En tales casos, la intervención del legislador puede realizarse antes de la conclusión de los contratos, o después de tales acuerdos para darles valor y eficacia; (...) con frecuencia, dentro de esas leyes de autorización o aprobación, se consignan franquicias, privilegios o ventajas de diversa naturaleza que configuran situaciones de excepcional favor, determinantes de los convenios respectivos, relacionadas con materias tributarias, aduaneras, cambiarias y de otra índole. Pues bien, en todas estas hipótesis, surge la duda de si pueden modificarse las leyes de aprobación o de autorización que han permitido o dado eficacia a tales acuerdos"[6].

Como recordó Eduardo Novoa Monreal en su libro sobre la nacionalización del cobre, el Profesor Silva Bascuñán defendió intensamente la legalidad de los contratos leyes y "dedicó la mayoría de su tiempo a convencer a la Comisión de que el precepto que pretendía desconocer los contratos leyes 'rompía en forma gravísima la gran tradición jurídica chilena', calificándolo de un texto 'inquietante que significa la destrucción de todo el ordenamiento jurídico' "[7].

Bajo la Carta de 1925 la disputa entre los juristas había sido zanjada en favor de los contratos leyes por un informe de la Contraloría General de la República (Nº 43.483 de 3 de septiembre de 1954)[8] y, desde *Empresa Siderúrgica y Fundación Alister c. Impuestos Internos*, por las cortes de apelaciones y la Corte Suprema[9].

El debate lo cerró el Presidente Allende, quien en el Mensaje que dio lugar a la Ley Nº 17.450 sobre nacionalización del cobre (Diario Oficial de 16 de julio de 1971), separó la contratación y sus compromisos de la facultad del legislador para modificar la legislación aplicable:

> "Por último, la letra c) del artículo 1º establece una norma de carácter general que resultaba indispensable para poner término a la discusión sobre la existencia de los contratos-leyes. Clara y definitivamente, ellos no existen; *no en cuanto a que el Estado no pueda contratar con particulares, con o sin una necesaria aprobación legal previa, sino en el sentido de que, pudiendo efectuar tales contrataciones, ellas en caso alguno pueden significar una limitación del derecho soberano del Estado a modificar su*

[6] Silva Bascuñán, Alejandro (1963), *Tratado de Derecho constitucional* (Santiago: Editorial Jurídica de Chile), Tomo III, p. 152
[7] Novoa Monreal, Eduardo (1972). *La nacionalización del cobre. Comentarios y documentos* (Santiago: Quimantú), pp. 131-132.
[8] En Schaerer, Osvaldo (1962), p. 153.
[9] Véase Mancilla, Héctor (1970), pp. 145 y ss.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

> *legislación y darse las normas que más convenientes -le parezcan en cualquier momento, para el resguardo y progreso de los intereses generales*" (Mensaje de 19 de enero de 1971, énfasis añadido).

La ley de reforma constitucional Nº 17.450 vino entonces a despejar la misma duda que figura en un ensayo que Eduardo Novoa Monreal publicó en la prensa el año 1967[10], aclarando que los contratos sobre regímenes de excepción estaban permitidos por la Constitución pero que podían modificarse por ley cuando lo exigiera el interés nacional:

> "d) Agréganse los siguientes incisos finales:
> 'En los casos en que el Estado o sus organismos hayan celebrado o celebren con la debida autorización o aprobación de la ley, contratos o convenciones de cualquier clase en que se comprometan a mantener en favor de particulares determinados regímenes legales de excepción o tratamientos administrativos especiales, éstos podrán ser modificados o extinguidos por la ley cuando lo exija el interés nacional.
> En casos calificados, cuando se produzca como consecuencia de la aplicación del inciso anterior, un perjuicio directo, actual y efectivo, la ley podrá disponer una compensación a los afectados.' ".

La historia tras la reforma constitucional de 1971 constituye la mejor muestra de la tensión política que, de cuando en cuando surge a partir del debate sobre la concesión de beneficios por períodos prolongados de tiempo. Ese debate eminentemente político, en que terciaron partidos como la Democracia Cristiana y el Partido Nacional, por una parte, y los partidos de Gobierno por el otro, es el mismo que se presentó con ocasión de la tramitación del proyecto impugnado, donde una minoría consistentemente se opuso a la idea de legislar. El debate tardó cincuenta y cinco años en repetirse y resolverse en el Congreso Nacional, tras un debate que ahora quiere prolongarse en el Tribunal Constitucional.

En un extremo, la práctica legislativa ha admitido el pacto de estabilidad para inversores mayores, como son los contratos-leyes de invariabilidad de la Gran Minería del Cobre, el Estatuto de Inversión Extranjera del Decreto Ley N° 600 y los regímenes de invariabilidad del impuesto específico a la actividad minera (Leyes N° 20.026 y Nº 20.469). En el otro, las franquicias del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1959, sobre "Plan Habitacional", por décadas han incentivado la adquisición de "viviendas económicas" para la clase media. Todas estas medida son opciones políticamente o económicamente debatibles, pero admitidas por la Constitución, que no han impedido la modificación de la legislación futura; y cuyo término eventual se resuelve en el plano de los derechos adquiridos y de la responsabilidad, pero no en el de una prohibición de legislar.

[10] En Novoa Monreal, Eduardo (1993), *Una crítica al Derecho tradicional* (Santiago: Centro de Estudios Latinoamericanos), pp. 360-36.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL
Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

La misma clave gobierna la experiencia bajo la Constitución de 1980, Carta bajo la cual no se discutió la legitimidad de estos beneficios[11]. Bajo la Constitución de 1980 el Decreto Ley N° 600 fue sustituido por la Ley N° 20.848 (Diario Oficial de 25 de junio de 2015), que respetó los contratos vigentes hasta su término; la Ley Nº 18.392 (D. Oficial de 14 de enero de 1985), que estableció un régimen para la Región de Magallanes por un plazo de 25 años, la Ley Nº 19.149 (D. Oficial de 6 de julio de 1992), respecto de las comunas de Porvenir y Primavera y las franquicias del DFL N° 2 fueron restringidas por la Ley N° 20.455 (31 de julio de 2010), cuyo artículo 5° transitorio cuidó de respetar los derechos ya adquiridos a esa fecha. En todos estos casos el legislador modificó el régimen y, al hacerlo, reguló los efectos de la modificación; en ninguno se entendió que la estabilidad hubiese petrificado su competencia. Y varios de esos regímenes fueron aprobados democráticamente, de donde cabe afirmar que la tradición no depende del Decreto Ley N° 600 ni de su origen, y el reproche de que el artículo 29 sería una fórmula "sin precedentes" resulta contradicho por una larga historia constitucional y política.

Por último, el propio Tribunal Constitucional ha recibido esta figura con cierta naturalidad y sin reprocharla directamente. Así en el expediente Rol Nº 15.092[12] se deliberó para concluir que el asunto que planteaba un requerimiento en relación con los beneficios de Ley Nº 18.392 era una cuestión de legalidad o en la STC Rol N° 1.452 distinguió el beneficio tributario unilateral (una mera expectativa de derecho), cuya irrevocabilidad sería incompatible con el ejercicio de la potestad tributaria del Estado, del contrato-ley, convenio bilateral que otorga garantías intangibles y opera en el plano patrimonial. De ahí que, cualquiera sea la calificación que se dé al artículo 29 impugnado, beneficio estatutario revocable o contrato-ley, el resultado será el mismo: la competencia del legislador futuro permanece intacta. Ésa es la clave desde la cual debe leerse el artículo 29, no como una figura inédita que rompe el orden constitucional, sino como el último eslabón de una práctica admitida en nuestra tradición constitucional, en que la estabilidad tributaria es un instrumento de fomento discutible en su mérito pero constitucionalmente lícito, que jamás ha impedido al legislador futuro ejercer su potestad soberana de cambiar el ordenamiento jurídico.

2. La deferencia a conveniencia

La jurisprudencia constitucional ha hecho residir el control de constitucionalidad en cuatro pilares relevantes para la cuestión de constitucionalidad que plantea el requerimiento: (i) la presunción de constitucionalidad según el método de *in dubio pro legislatore* (STC Rol N° 3729-2017); (ii) la deferencia razonada con sus variables en caso de concurrencia de grupos vulnerables;(iii) libertad de configuración del legislador; y (iv) la técnica de la interpretación

[11] Véase López Santa María, Jorge y Elorriaga, Fabián (2017, 6ª ed.) *Los contratos* (Santiago: Thomson Reuters), pp. 207-214.
[12] Resolución de admisibilidad de 5 de abril de 2024.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL
Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

conforme con la Constitución. El requerimiento no discute este estándar, por el contrario lo reconoce a partir las definiciones de deferencia que ha dado S.S. Excma.

Luego, como la deferencia es argumento común para los requirentes y para el requerido, la cuestión aquí no es si ella debe orientar el ejercicio de la jurisdicción constitucional, sino si el requerimiento la aplica de manera consistente. Pues bien, como se demuestra a continuación, el requerimiento incurre en contradicciones evidente pues la invoca cuando le sirve y la abandona cuando opera en su contra. Esa graduación oportunista, de deferencia *a piacere* o por conveniencia, recorre transversalmente la impugnación del artículo 29.

En primer lugar, el requerimiento invoca la deferencia y, a la vez, reclama un control de mérito de los más intensos que han sido traídos a la judicatura constitucional: pide a esta Magistratura comparar entre sí los instrumentos de fomento, exigir al legislador prueba empírica de eficacia y ponderar de costos y beneficios de la política impugnada y de las alternativas, juicio de política económica sobre el que la mayoría del Congreso ya emitió su juicio. Pues bien, eso es justamente lo que la deferencia excluye: no corresponde a la judicatura constitucional sustituir el juicio del legislador ni juzgar la sabiduría o mérito de los instrumentos que emplea

En segundo lugar, después de invertir la deferencia requiriendo ser deferente y declarando la inconstitucionalidad, el requerimiento califica su examen de proporcionalidad de "subsidiario" y, en el mismo acto, reclama para él un control reforzado con una de las revisiones más intrusivas que conoce la jurisdicción constitucional en materia de diseño de políticas económicas. Subsidiariedad e intensidad máxima son posturas incompatibles predicadas de un mismo argumento.

La respuesta judicial respetuosa de la Constitución no es la intensidad reforzada que reclama el requerimiento, sino la aplicación de la doctrina asentada de deferencia. Y ésta conduce a conservar el artículo 29 como instrumento legislativo que persigue un fin lícito y expresamente reconocido por la Carta, dentro de la libertad de configuración del legislador, que es reversible por mayoría simple, que no sustrae materia alguna a la decisión democrática futura, y que admite además una interpretación conforme que preserva intacta la competencia tributaria y sitúa la garantía en el plano patrimonial.

3. El estándar de prueba de las vulneraciones a la Constitución

En la STC Rol Nº 2069 (sentencia de 31 de julio de 2012), el Tribunal Constitucional ha recordado el alto estándar para acreditar la inconstitucionalidad. Si bien se trataba de un juicio de inaplicabilidad, el argumento vale todavía más cuando se trata de un control previo:

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

> "Las leyes gozan de una presunción de constitucionalidad (STC 309/2000), implica que su contrariedad con el contenido de la ley fundamental debe manifestarse clara y categóricamente y no cabe inferirla de simples contradicciones aparentes (STC Rol 549/2007); por lo mismo, sólo resulta prudente y aconsejable declarar su inconstitucionalidad cuando los sentenciadores llegan a la íntima convicción de qué la pugna entre la norma en análisis y la constitución es clara, resultando imposible armonizarla con ella (STC 309/2000). Asimismo, tal alegato exige un estándar de prueba extremadamente alto, porque puede afectar el que sea el legislador el que define los marcos jurídicos aplicables a una actividad (artículo 19 constitucional, Nº 21)" (considerando 30º).

Como se demostrará a continuación no hay en el presente caso ninguna evidencia que pueda conducir a una suerte de inversión argumentativa o probatoria que traiga al requerido el deber de defender la constitucionalidad de una ley que debería presumirse conforme con la Constitución.

B. Una premisa falsa: el estatuto de invariabilidad carece de contenido inhibidor de competencia para el legislador futuro

El requerimiento indica a fojas 53 que el estatuto del artículo 29 constituye una suerte de norma secundaria o de competencia. Indica el requerimiento que el artículo 29 "no legisla sobre impuestos, legisla sobre la competencia legislativa para legislar sobre impuestos". Según el requerimiento, el estatuto del artículo 29 incurre en vicios formales, materiales y de proporcionalidad. En efecto, habría vulneración de los artículos 7 inciso 2º (por carencia de la competencia para restringir la potestad lega tributaria), de los artículos 127 al 129 por suponer un ejercicio de la potestad constituyente derivada.

Esta premisa, S.S. Excma., es errada. Y para demostrar lo anterior, vamos a recordar preliminarmente que no es inusual que las leyes propongan reglas que quieren durar en el tiempo y generar diseños estables. Eso se llama seguridad, de donde nacen la estabilidad y la confianza que se requiere para vivir en una sociedad libre de eso que James Bryce identificó como las fuerzas centrífugas o disolventes de la comunidad política. El Código Civil quiere, por ejemplo, que la ley prevalezca sobre la costumbre o que las leyes jamás tengan fuerza retroactiva. La Ley general de Bases Generales de la Administración del Estado pretende estandarizar la organización interna de los ministerios o de los servicios públicos. En fin, la Ley Nº 21.770 marco sobre autorizaciones sectoriales establece que las limitaciones que establezca la regulación deberán cumplir con los criterios de no discriminación, necesidad, costo-efectividad y proporcionalidad o que bajo ciertas condiciones el titular de un proyecto puede gozar de la estabilidad regulatoria en materia de permisos. Otro tanto sucede con las leyes que fijan regímenes temporales, en materia de remuneraciones (el sueldo mínimo es un ejemplo), exenciones, incentivos para el retiro, etc.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

Pues bien, ¿quiere decir ello que todas esas normas han nacido o devenido en inconstitucionales por fijar pautas para el futuro o por pretender no ser alteradas durante un periodo de tiempo? ¿quiere decir que ellas usurpan las atribuciones del legislador futuro por pretender que sean estables en el tiempo? La respuesta negativa es obvia, como también es obvio que ninguna de esas reglas podrían significar que reglas futuras que las contradigan o que incluso las eliminen estén impedidas de nacer.

Por lo que toca a la seguridad económica y las leyes que puede dictar el legislador al amparo del artículo 19 Nº 21 de la Constitución, ciertamente que en parte alguna se prohíbe la dictación de normas que favorezcan la planificación a largo plazo. La estabilidad de las regulaciones, decía Raz, es algo deseable en el Estado de Derecho[13].

Toda la construcción del vicio de incompetencia reside sobre una sola premisa, cual es que el artículo 29 regula la competencia del legislador, y no la conducta del Estado frente al inversionista. Esa premisa es falsa. Como se demostrará, (i) ninguna disposición del artículo 29 se dirige al legislador futuro; (ii) el propio requerimiento, en su análisis, sitúa el mecanismo en el plano de los efectos y de la responsabilidad, y no en el de la competencia; y (iii) aplicada con rigor la teoría de las normas que el requerimiento invoca, el artículo 29 no satisface ninguno de los rasgos de una norma de competencia.

1. El artículo 29 del proyecto de ley no contiene norma alguna dirigida al legislador

Una norma de competencia —según la definición que el propio requerimiento adopta, citando a Moreso y Vilajosana— es aquella que "no regula conductas, sino la producción válida de otras normas". Se dirige, pues, al órgano productor de normas y disciplina su actuar. Ahora bien, revisado el articulado del artículo 29, no existe en él una sola disposición dirigida al legislador. En efecto, ninguna cláusula le ordena, le prohíbe, le impone un procedimiento ni declara la invalidez de ley futura alguna. La totalidad de sus disposiciones se dirige a sujetos distintos del legislador: al Ministerio de Hacienda, que suscribe los contratos de invariabilidad; al inversionista, que voluntariamente se acoge asumiendo la sobretasa y las obligaciones correlativas; y a la administración tributaria que aplican el régimen. Una norma que en parte alguna se dirige al legislador ni disciplina la producción de leyes no puede ser, por definición, una norma de competencia.

La única base textual que el requerimiento ofrece para su calificación es la fórmula según la cual determinados conceptos tributarios "se mantendrán invariables", sobre la que construye que la "interpretación natural y obvia" (fojas 52) del precepto sería "limitar directamente la competencia" (ibídem). Ello sin embargo no es así. En el contexto del estatuto que diseña el artículo 29, la fórmula "se mantendrán invariables" expresa un compromiso que asume

[13] Raz, Joseph (1979) *The Authority of Law: Essays on Law and Morality* (Oxford: Clarendon Press), pp. 214-218.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

Estado frente al inversionista —el objeto de una garantía patrimonial— y no un mandato dirigido al colegislador. Interpretar esa fórmula como una privación de competencia, merced de aplicar la distinción entre normas secundarias y primarias, está lejos es su sentido natural y obvio. Ese es el sentido artificial, discutible y desde luego el menos favorable a la norma. Sobre este punto, huelga volver a la doctrina de esta Magistratura en el sentido que, entre las lecturas que el texto admite, debe preferirse aquella que se concilia con la Constitución, en virtud de la presunción de constitucionalidad de la ley, del principio *in dubio pro legislatore* y por aplicación de la interpretación conforme,

2. *El propio requerimiento desmiente su premisa situando el mecanismo en el plano de los efectos y no de la competencia.*

Al describir las vías por las que una norma podría restringir una competencia, el requerimiento distingue dos planos: el de la producción de la norma futura y el de los efectos de la norma futura, ya válidamente producida, donde sitúa la inoponibilidad y la responsabilidad. Sobre esa base, el requerimiento reconoce que "el artículo 29 no emplea la técnica de la restricción de procedimiento" (fojas 54) y reconoce que las técnicas que el artículo 29 sí contemplaría —la inoponibilidad y la responsabilidad— pertenecen al plano de los efectos. Con ello, el requerimiento concede lo único que esta discusión requiere dilucidar, esto es, que el artículo 29 no restringe la competencia del legislador, sino que —a lo sumo— asocia a la aplicación de una ley futura, válida y de plena eficacia, una consecuencia patrimonial para el Estado.

3. *No hay infracción del artículo 7° inciso 2° pues el legislador ha actuado dentro de su competencia*

El artículo 7° inciso 2° prohíbe atribuirse "otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido". Al dictar el artículo 29, el legislador ejerció competencias que la Constitución le confiere afirmativamente: (i) la potestad tributaria de los artículos 63 N° 14 y 65 N° 1, y (ii) la potestad de legislar sobre los contratos, las garantías y el régimen de responsabilidad del Estado. Configurar un contrato-ley de estabilidad, bajo el estricto modelo estatutario que propone el artículo 29, representa el ejercicio de la misma potestad con que el legislador estableció la invariabilidad en las Leyes N° 20.026 o Nº 20.469 o de la potestad que ejerció el legislador para configurar la estabilidad regulatoria de la Ley Nº 21.770, marco sobre autorizaciones sectoriales.

El legislador, en efecto, no se atribuyó una autoridad nueva sino que ejerció la que ya tenía. El reproche del inciso 2° presupone, una vez más, la premisa errada de que el artículo 29 regula competencia.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

4. No hay infracción de los artículos 127 a 129 de la Constitución. El artículo 29 no altera el texto ni la competencia constitucional

Los artículos 127 a 129 ordenan el procedimiento de reforma de la Constitución y por vez primera se pretende que S.S. Excma. declare inconstitucional un precepto a partir de una lectura alegórica del estatuto de invariabilidad.

En efecto, las normas de reforma constitucional se activan cuando una norma pretende modificar el texto constitucional mediante un proceso formal. El artículo 29 impugnado no pretende reformar norma constitucional alguna, permaneciendo los artículos 63 N° 14 y 65 N° 1 textualmente no modificados. Por ello, el legislador del futuro conserva intacta la atribución de "imponer, suprimir, reducir o condonar tributos" respecto de cualquier contribuyente, incluidos los cubiertos lo que el propio requerimiento admite al reconocer válida y eficaz la ley futura.

Lo que el artículo 29 hace es crear una consecuencia frente al eventual incumplimiento de manera que la alteración de la invariabilidad se resuelve en el plano patrimonial y no en el plano constitucional. Esto no es sino llevar al plano fiscal, la vieja teoría contractual que reconoce la soberanía del Príncipe, y que Francisco Suárez explicó tan bien hace cuatro siglos:

> "Porque el Príncipe está obligado a cumplir los pacto—aun los hechos con los súbditos suyos—, dado que esta obligación nace de la justicia natural, la cual obliga también al Príncipe, como es evidente... Pero el Príncipe, por una necesidad pública o por una causa urgente, puede rescindir el contrato, aunque no puede, en justicia, privar completamente al súbdito de lo suyo sin una compensación, pues esto no es necesario para el bien común"[14].

C. El mecanismo de estabilidad tributaria que diseña el artículo 29 impugnado no vulnera el mandato constitucional sobre el régimen democrático y republicano de gobierno, la soberanía nacional ni el derecho de sufragio

El requerimiento sostiene que el vicio de competencia del artículo 29 (artículos 7° inciso 2° y 127 a 129) es la manifestación formal de una lesión sustantiva a tres principios como son la república democrática (artículo 4°), la soberanía nacional (artículo 5° inciso 1°) y la legalidad tributaria, todos los que exigirían que la configuración tributaria permanezca siempre bajo el control del legislador democrático de cada época. Cada legislatura recibiría

[14] Citado en Ariño (2007), p. 83.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

una delegación temporal y renovable, sin poder disponer del ejercicio futuro que corresponderá a legislaturas aún no elegidas. El artículo 29 vulneraría así el artículo 4° al neutralizar la capacidad decisional de las legislaturas elegidas durante el horizonte de 10, 15 o 20 años, vaciando la renovación periódica; y el artículo 5° al disponer de una porción de soberanía tributaria que pertenece a la Nación. El único mecanismo idóneo para comprometer hacia el futuro la potestad tributaria sería el tratado de inversión. En el plano subjetivo, la neutralización vaciaría el mandato representativo que confiere el sufragio (artículos 13 inciso 2° y 15) y rompería la igual repartición de las cargas públicas.

En definitiva, todo el caso que *in extenso* levanta el requerimiento se sustenta en la tesis según la cual el artículo 29 esconde una de esas normas que la teoría del derecho conoce como normas secundarias, es decir se trataría de una norma reguladora de la competencia legislativa, que inhibe el ejercicio futuro de la potestad legislativa.

La validez del argumento descansa entonces en dos premisas fundamentales, (i) la supuesta naturaleza de una norma de competencia tras el artículo 29 y (ii) consecuencia de ello la imposibilidad de legislador futuro para poder modificar las normas legales cuya estabilidad pretende encauzar el artículo impugnado.

Con relación a la regla de competencia, ya se adelantó que el artículo 29 impugnado no pretende reformar norma constitucional alguna, permaneciendo los artículos 63 N° 14 y 65 N° 1, como ya se ha dicho repetidas veces, inalterados. Aunque se espera, como quien empeña su palabra, que las autoridades ejecutivas (se trata en definitiva de asuntos de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República) y parlamentarias mantengan el compromiso de estabilidad, ciertamente no hay en el artículo ningún precepto que inhiba los cambios regulatorios futuros.

En puridad los reproches asociados a la democracia, la soberanía y el sufragio, no constituyen infracciones autónomas. El requerimiento, en efecto, los presenta explícitamente como la proyección sustantiva del vicio de competencia, que es su única premisa. Demostrado en el acápite precedente que esa premisa es falsa (porque ninguna disposición del artículo 29 se dirige al legislador, porque el propio requerimiento sitúa el mecanismo en el plano de los efectos y de la responsabilidad, y no en el de la competencia, y porque la ley futura conserva plena validez y eficacia) los reproches que de ella se derivan desaparecen por completo.

No existe, más allá del argumento de competencia ya refutado, una lesión independiente a la democracia, a la soberanía o al sufragio. Con todo, y con el solo efecto de reforzar esta explicación, a continuación se formulan observaciones respecto de cada uno de los argumentos subordinados.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

1. *La renovación periódica del artículo 4°*

El reproche fundado en el artículo 4° constitucional supone que el artículo 29 permite a una legislatura vincular irrevocablemente a las magistraturas sucesivas. Esta afirmación, es la versión actualizada de la idea que Jefferson alguna vez expresó señalando que son los vivos, y no los muertos, quienes poseen la tierra en usufructo.

El supuesto sin embargo no se verifica dado que el estatuto de invariabilidad es reversible por la misma mayoría que lo aprobó, y el propio requerimiento reconoce que la ley futura que lo modifique será válida y eficaz. Cada legislatura y cada Ejecutivo que se elija durante el horizonte del contrato llegan al ejercicio de sus funciones con su competencia tributaria intacta y pueden por tanto imponer, suprimir, reducir o condonar tributos respecto de cualquier contribuyente, incluidos los acogidos al estatuto de invariabilidad. Todo lo anterior, supuesto que no se modifiquen las normas constitucionales sobre la potestad legislativa-tributaria, asunto en el que tampoco entra el artículo impugnado.

Lo que el artículo 29 agrega, entonces, no es una restricción a la competencia, sino solamente una consecuencia patrimonial de su ejercicio. La renovación periódica que el artículo 4° de la Constitución garantiza queda, por tanto, intacta: los ejecutivos y legislaturas sucesivas disponen efectivamente de sus competencias, y el pueblo es libre para elegirlos según la técnica democrática del sufragio.

2. *La soberanía nacional del artículo 5° inciso 1°*

El requerimiento sostiene que el artículo 29 dispone de una porción de la soberanía tributaria que corresponde a legislaturas aún no elegidas. Disponer de una competencia significa privar de la potestad de ejercerla; el artículo 29 no priva de potestad alguna, según lo concede el propio requerimiento al reconocer válida la ley futura. Asociar una consecuencia patrimonial al ejercicio de una competencia no equivale a disponer de esa competencia. El reproche de soberanía reitera entonces la misma confusión entre la restricción jurídica de la competencia y la consecuencia patrimonial de su ejercicio. La vieja doctrina pre-constitucional de Suárez sigue viva: el Príncipe puede rescindir el pacto por necesidad pública, pero debe compensar al súbdito. Dicho de otro modo, la soberanía se conserva porque el compromiso opera en el plano patrimonial y no en el de las potestades.

3. *El derecho de sufragio de los artículos 13 inciso 2° y 15*

El requerimiento reconoce que el sufragio comprende la eficacia del mandato representativo, y afirma que esa eficacia se vacía cuando las decisiones relevantes se sustraen

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

al control del legislador elegido. El artículo 29 sin embargo no sustrae decisión alguna a ese control: el Parlamento y el Ejecutivo que el cuerpo electoral elija pueden legislar sobre los tributos comprendidos y derogar el estatuto por mayoría simple. El mandato representativo puede, pues, ejercerse sobre las materias reservadas, que es la exigencia sustantiva que el propio requerimiento formula. Siendo así, no se advierte la forma en que el derecho de sufragio pudiere resultar comprometido.

4. El contraste con el tratado de inversión

Al ofrecer el tratado de inversión del artículo 54 N° 1 como la vía constitucionalmente idónea para comprometer la estabilidad tributaria, el requerimiento admite que el Estado puede vincularse a esa estabilidad frente a los inversionistas. La diferencia que identifica es de medio (un tratado o la ley) pero no de efecto, pues no se divisa razón para sostener que la ley no pueda autorizar compromisos para el futuro y el tratado sí, en circunstanxia que los tratados tienen para S.S. .Excma. un rango que no es constitucional.

D. El artículo 29 no vulnera el principio de reserva legal tributaria. Por el contrario, lo respeta íntegramente sin que exista algo así como una contractualización tributaria, que devuelve el problema al argumento de la incompetencia y que omite la naturaleza estatutaria del régimen de invariabilidad

A fojas 77 el requerimiento denuncia la vulneración del principio de legalidad tributaria dado que "el régimen tributario aplicable deja de depender de lo que la ley disponga en cada momento y pasa a depender de lo que el contrato fijó como línea de referencia al momento de su suscripción". Como se demostrará continuación, este reproche de constitucionalidad es el mismo de la incompetencia, ahora bajo el ropaje de una supuesta contractualización y vulneración de un derecho fundamental. Si el argumento de la incompetencia se presenta como una defensa de la soberanía nacional y de la democracia, el argumento de la reserva legal se presenta —y así lo reconoce expresamente el requerimiento— como una defensa de la incompetencia.

El derecho a la reserva legal tributaria señala básicamente que los tributos solo pueden ser creados por Ley. Esta regla expresa una idea algo más antigua de lo que sugiere el requerimiento, que está en los orígenes medievales de los antecesores del parlamento moderno (la famosa cláusula XII de la Magna Carta de 1215), y es que no puede haber tributos sin el consentimiento de los representantes del pueblo. El sentido genuino de este derecho constitucional, antes que prohibir cláusulas que pretenden establecer incentivos de seguridad fiscal para promover la inversión, es proteger el patrimonio del contribuyente y su libertad. Ese es el punto de partida de la regla y no otro: la limitación de la capacidad

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

extractiva del Estado y su subordinación al Parlamento. Que no hubiese impuestos sin representación significaba que las exacciones patrimoniales forzosas con fines de interés general no podían ejecutarse si es que no habían sido consentidas por el poder legislativo.

El requerimiento, entonces, extrapola inapropiadamente el sentido garantista que para los particulares tiene el principio de reserva legal. En efecto, si su sentido primario es resguardar el patrimonio y la libertades de las personas mediante la exigencia de una ley como condición legitimadora de las exacciones forzosas, el requerimiento lo subvierte aplicándolo como estándar de resguardo de aquella potestad —que el requerimiento llama soberanía— y que el constituyente quiso limitar a través de la configuración legal. Como se explicará a continuación (y como lo reconoce el propio requerimiento), esta defensa de la reserva legal es otra forma de presentar el argumento de la competencia.

La reserva legal supone que "la ley, ya sea para imponer, modificar, suprimir o condonar tributos, debe regular los elementos esenciales de esta materia, estableciendo la totalidad de las normas que regirán la relación Estado-Contribuyente, es decir, el hecho imponible, el procedimiento para determinarlo, las infracciones, el sujeto pasivo, las tasas y las situaciones especiales" (STC Rol Nº 718, 26 de noviembre de 2007, en el mismo sentido STC Rol Nº 773, misma fecha).

El sentido garantista de la reserva legal se proyecta en los otros derechos que reconoce el mismo artículo 19 Nº 20 de la Constitución, como lo son la igualdad y la prohibición de tributos manifiestamente desproporcionados o injustos. La primera concreta el deber general de igualdad, mientras que la segunda protege la propiedad de confiscaciones encubiertas y el ejercicio legítimo de otros derechos que pudieren verse menoscabados o inhibidos producto del ejercicio abusivo de la potestas tributaria (STC Rol Nº 219, 31 de julio de 1995, considerandos 6º-7º).

De acuerdo con el artículo 65 de la Constitución, la competencia del legislador es amplia para "imponer, suprimir, reducir o condonar tributos de cualquier clase o naturaleza, establecer exenciones o modificar las existentes, y determinar su forma, proporcionalidad o progresión". A partir de esta regla, el Tribunal Constitucional ha entendido que las exenciones también deben estar determinadas por ley y que éstas deben respetar la prohibición de discriminación arbitraria conforme con el artículo 19 Nº 2 y 22 (STC Rol Nº 1.234, 7 de julio de 2009, considerando 25º-26º).

Pues bien, lo que establece el artículo 29 impugnado es la posibilidad, mediante un contrato con el Fisco, de optar a un régimen de estabilidad tributaria a cambio de un incremento de la tasa de impuesto de primera categoría donde todos los extremos del beneficio —sujetos, condiciones, contenido, plazo, restricciones y regulación contable— han quedado establecidos por ley.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

La competencia para suscribir este contrato administrativo con efectos tributarios es otorgada por ley, como no puede ser de otra forma de acuerdo con los artículos 6º y 7º de la Constitución.

El contenido del contrato está igualmente definido por el artículo impugnado y su objeto no es otro que el compromiso de una ley de mantener ciertas condiciones de tributación a cambio del incremento de un tributo que está fijado en otra ley. El contrato no crea el régimen, pues el régimen está creado por una ley general, y por lo tanto no es efectivo que exista "negociación, privilegio o [la] capitulación". En ese sentido, al ser un contrato administrativo de derecho público y de contenido pre definido en todos sus contornos por el precepto impugnado no hay margen de negociación y se trata, más bien, de una operación de adscripción voluntaria a un sistema de estabilidad fiscal completamente reglado. Como señala la doctrina especializada, en rigor en casos como el regulado por el artículo 29 la voluntad no es relevante para definir el núcleo del negocio, pues en efecto "el supuesto de hecho que constituye el contenido del acto está totalmente predeterminado en la norma y lo único que requiere para la aplicación singular es la *mera aceptación del destinatario"* (énfasis en el original)[15].

El régimen de la invariabilidad no es entonces un régimen contractual en el sentido descrito por el requerimiento que convenientemente omite el encabezado del artículo 20:

> Artículo 29.- Créase, a contar del 1 de enero de 2027 o de la entrada en vigencia de la presente ley, si ocurriere en una fecha posterior, el *estatuto* de invariabilidad tributaria para inversionistas, tanto extranjeros como locales" (énfasis añadido).

El artículo 20 da lugar a una relación estatutaria donde , como se sabe, los derechos y deberes no son objeto de genuina negociación, donde el vínculo no podrá interpretarse según las reglas civiles de la interpretación de los contratos y donde el dominio del contenido de la relación pertenece a la ley. Este concepto es familiar para S.S. Excma, que ha debido razonar en numerosas oportunidades sobre las relaciones estatutarias en la función pública o sobre el derecho de propiedad del titular de una autorización respecto de las regulaciones [16].

Referir como "negociación contractual" al ejercicio de una opción, frente a la cual el artículo impugnado solo concede competencias regladas a la Administración, no se corresponde ni con la letra del artículo impugnado ni con el sistema de normas en que el que se encuadran. En efecto, el requerimiento toma el nombre del "contrato de inversión" para, sobre esa base, levantar un caso contra la democracia, la soberanía tributaria y la legalidad tributaria. Sin embargo, por lo que a la reserva legal se refiere, en parte alguna se demuestra que artículo

[15] Ariño, Gaspar (2007), "El enigma del contrato administrativo", *Revista de Administración Pública* 172, p. 90.
[16] Véase la STC Rol Nº (considerando 37º)

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

29 autorice la creación de tributos, su reducción, su condonación o su exención por una vía distinta a la ley ordinaria formal aprobada por el Congreso Nacional. Tampoco explica el requerimiento en qué parte el artículo 29 está admitiendo la intervención de una norma que no sea la legal en las hipótesis regulatorias que define el artículo 65 de la Constitución. Y esta omisión argumental del requerimiento se explica por la trivialidad del argumento, dado que el denominado "contrato de inversión" no es una fuente que rivalice con la ley sino que es un mero instrumento de aplicación de la la ley.

El requerimiento sugiere a fojas 77 que el artículo impugnado configura una suerte de "sustitución de la ley por el contrato como fuente de la relación tributaria". Esta afirmación, a la par de inconducente, es equivocada pues el hecho imponible, el sujeto, la base y la tasa siguen determinadas por ley, sin que exista una prohibición constitucional para que el tributo se configure a partir de más de un cuerpo legal. Este punto es anticipado y reconocido por el propio requerimiento[17], señalando que esta afirmación solo es posible y que "podrá hacerse solo a costa de reconocer, entonces, y como hemos venido reclamando, que el artículo 29 no regula tributos, sino **que se trata de una norma de competencia"** (énfasis en el original). El argumento depende, entonces, de que el artículo 29 sea una regla de competencia, lo que ha quedado demostrado que no es así.

E. El artículo 29 no vulnera el derecho a la igual repartición de las cargas públicas

El requerimiento señala que el artículo 29 crea "una clase de contribuyentes inmune (...) sin que exista un criterio de diferenciación reconocible en la Constitución que justifique ese tratamiento" (fojas 89). El criterio de acceso al régimen "no indica categoría funcional que amerite protección especial", lo que generaría una suerte de discriminación externa. A esta forma de discriminación se sumaría, a partir de un "efecto reflejo" (fojas 91) una suerte de discriminación interna puesto que "dos contribuyentes que desarrollan la misma actividad, en el mismo territorio, y que eventualmente perciben rentas de magnitud comparable, pueden quedar sujetos a horizontes de protección sustancialmente distintos por la sola circunstancia de haber comprometido, al momento de contratar, una cifra de inversión inicial diferente" (fojas 89).

1. El diseño escalonado no rompe con la igualdad y solo expresa la facultad del legislador para establecer los tributos en la progresión que establezca la ley

[17] "Se podrá desechar este reclamo, señalando que el artículo 29 no lesiona el principio de reserva legal tributaria, en la medi[d]a que los elementos esenciales de la obligación tributaria cuya invariabilidad asegura, sí se encuentran establecidos en otras leyes que sí satisfacen ese principio" (fojas 80).

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

El requerimiento reprocha el escalonamiento temporal (10, 15 o 20 años) en función de los montos. Y, en efecto, todo tramo, todo umbral, toda escala progresiva produce diferencias entre contribuyentes marginalmente distintos como consecuencia ordinaria de las reglas generales. El argumento es sorprendente porque el propio artículo 19 N° 20 de la Constitución autoriza esta técnica de la legislación al remitir a "la progresión o forma que fije la ley". Hasta donde se sabe, el Tribunal Constitucional nunca ha exigido que la ley sustituya escalas objetivas por calibraciones individuales caso a caso. La sub o sobreinclusión en los márgenes de una regulación, sobre la base de indicadores o márgenes objetivos, no es arbitrariedad sino la simple consecuencia de la generalidad de la ley[18].

2. *No existe la discriminación externa que denuncia el requerimiento ni una supuesta obligación constitucional de limitar los beneficios tributarios a supuestos particulares*

Con relación a lo que el requerimiento identifica como una forma de discriminación externa, cabe hacer presente a S.S. Excma. que el artículo 29 define con claridad cuáles son los requisitos objetivos de acceso a lo que denomina como estatuto de invariabilidad. No hay distinción entre nacionales y extranjeros, no hay exclusiones en cuanto a la naturaleza del proyecto de inversión, como tampoco exclusiones de regiones o partes del territorio nacional. Los criterios de acceso son amplios porque el diagnóstico del proyecto de ley —la progresiva pérdida de la certidumbre tributaria– y su consecuente propósito declarado —que todo el país vuelva a ser un polo atractivo de inversión— no están acotado a una actividad o territorio determinado.

La Constitución no exige, como parece sugerir requerimiento, que las políticas de incentivo de inversiones sean especiales. Lo que prohíbe, es que las medidas especiales sean discriminatorias (artículo 19 Nº 22). Lo que reprocha, por tanto, el requerimiento es que el artículo 29 no haya definido categorías especiales sin que en parte alguna de la Constitución sea posible identificar la fuente de esa obligación para el legislador tributario. Omite el requerimiento que legislación general es la regla y que la legislación particular es la excepción, como asimismo silencia la consecuencia de su razonamiento, cual sería que todas las normas de incentivo a la reactivación económica mediante medidas tributarias deberían ser siempre particulares.

Adicionalmente, para explicar la supuesta discriminación externa el requerimiento silencia una diferencia fundamental cual es el hecho que no todo es beneficio para quien se acoge al estatuto de invariabilidad. En efecto, de entrada el contribuyente incrementa en 1,5 % la tasa del impuesto de primera categoría. En este punto, quien se adscribe al estatuto de la invariabilidad parte con una situación de mayor carga, siendo la situación de menor carga eventual, futura e incierta. En estas últimas condiciones, el juicio abstracto de

[18] Véase por ejemplo, el caso de los indicadores generales de edad, STC Rol Nº 14.395, considerando 7º.

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.
OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

constitucionalidad carece de herramientas para justificar la declaración de inconstitucionalidad.

3. No hay tampoco discriminación interna

Con relación a la supuesta discriminación interna, ella no es tal desde el momento en que la adscripción al régimen es universal y porque la diferencia que resulta frente a quienes no gozarán del estatuto de invariabilidad obedece a una razón que es objetiva y razonable. A partir de ello, y del hecho de tratarse de un estatuto de adscripción voluntaria, es que se abre la posibilidad de que unos contribuyentes puedan beneficiarse del régimen y otros no, como ha sido siempre en materia de incentivos tributarios de aceptación voluntaria.

En efecto, la igualdad no es absoluta, sino que supone la distinción razonable entre quienes no se encuentran en la misma condición, y "la razonabilidad es el cartabón o standard de acuerdo con el cual debe apreciarse la medida de igualdad o la desigualdad" (STC Rol Nº 784, sentencia de 20 de diciembre de 2007).

Desde el punto de vista impositivo, la medida en examen es un beneficio tributario que expresa la potestad tributaria del Estado a partir del artículo 65 de la Constitución. Por lo que toca a las eventuales diferencias que surgen cada vez que un contribuyente se acoge a un beneficio tributario, la jurisprudencia constitucional es clara:

> "La concesión de beneficios tributarios, como parte de la potestad tributaria del Estado, se basa, naturalmente, en consideraciones de política fiscal que legislador efectúa en un momento histórico determinado. Al introducir un beneficio tributario en el ordenamiento jurídico, el legislador debe tener en consideración que la configuración de todo impuesto se encuentra implícito el principio de capacidad contributiva, por el cual asimilar manifestación de riqueza corresponde una misma carga impositiva. Sin embargo, en las exenciones y beneficios tributarios se quiebra el respeto de dicho principio, el cual va encontrar legitimación siempre que se fundamenta en razones objetivas de carácter económico, social o político (pero nunca en función de privilegios de carácter personal)" (STC Rol Nº 1.452, sentencia de 5 de agosto de 2010, considerando 20º, criterio reiterado recientemente en la STC Rol Nº 15.953, sentencia de 31 de julio de 2025, caso del impuesto territorial y las personas mayores, considerando 15º).

A partir del test que propone la STC Rol Nº 1.452, el requerimiento en parte alguna justifica la no razonabilidad del beneficio en función del propósito de "alentar (...) ciertas actividades en forma acorde con la obtención de los fines políticos, económicos y sociales que lo animal, los que naturalmente, deben propender al logro del bien común" (STC Rol Nº 1.452,

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

considerando 22º)[19]. Tampoco señala alguna de las llamadas categorías sospechosas que podrían invertir la carga de la prueba.

El propósito político de reactivación económica no ha sido controvertido (al revés, es reconocido como un fin legítimo), y por lo tanto la presunción de constitucionalidad se mantiene indemne. Por último, cuando asoma una crítica al criterio monetario (USD 50 millones) lo hace sobre el supuesto falso de "la capacidad económica del contribuyente" (fojas 90) en circunstancias que se trata del monto de una inversión razonablemente asociada al impacto de ese proyecto en el empleo o el encadenamiento productivo.

La explicación sobre porqué es proporcionada se entrega en la sección siguiente.

4. El requerimiento pretende de S.S. Excma. un análisis intenso de proporcionalidad de la configuración de potestades públicas y no de restricción de derechos

El requerimiento apela a un test de proporcionalidad en condición de subsidiario, para el caso que S.S. Excma. descarte el vicio de incompetencia. Como se demostrará a continuación, se trata de una muy peculiar petición subsidiaria, pues un argumento genuinamente subsidiario reclama del juez constitucional menos intervención, no más. En efecto, el requerimiento solicita el escrutinio más invasivo que conoce el control de constitucionalidad —comparar entre sí los instrumentos de política económica disponibles, exigir al legislador prueba empírica de la eficacia de la medida y reemplazar su ponderación de costos y beneficios por la que el propio requirente estima correcta—. Se trata, en rigor, de un reproche más ambicioso que el principal y no de uno puramente complementario de aquél.

De ahí el dilema que el requerimiento no resuelve: si el vicio de competencia existiera —lo que esta parte ha refutado en el acápite precedente—, el examen de proporcionalidad sobraría, según lo reconoce el propio requerimiento; y si no existe, entonces la proporcionalidad tendría que anular, por sí sola, una opción de política económica adoptada por el legislador dentro de su margen de configuración, lo que supone precisamente el control de mérito que a esta Magistratura le está vedado. La pregunta que subyace a todo el capítulo no es si el legislador podía constitucionalmente escoger la estabilidad tributaria como instrumento de fomento, sino si esa fue la mejor de las opciones disponibles; y esa pregunta corresponde al Congreso Nacional y al cuerpo electoral, no al juez constitucional.

Esta Magistratura lo ha declarado con nitidez: no le corresponde sustituir el juicio propio del legislador, ni juzgar la sabiduría o mérito de los instrumentos que emplea, a condición de

[19]

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

que se presenten como razonablemente idóneos para alcanzar fines constitucionalmente lícitos y guarden la debida proporcionalidad. En la misma línea, ha reconocido que el legislador goza de un margen y que el parámetro de control ha de ser deferente, desestimando por insuficiente lo meramente intuitivo.

El test de proporcionalidad, que nace para controlar las medidas administrativas de intervención a la propiedad o las legislativas de castigo penal y restricción de derechos, es traído a presencia de S.S. Excma. para invitarle a entrar de lleno en valoraciones de política económica y fiscal. En efecto, la apelación al escrutinio de proporcionalidad insta a S.S. Excma. a ejecutar a lo menos tres operaciones que corresponden al legislador y no al juez constitucional: (i) ponderar la eficacia de una política, (ii) jerarquizar los instrumentos de fomento según su eficacia y su gravamen, a fin de identificar alguno menos gravoso según mandarían algunos principios constitucionales y (iii) reemplazar por el propio el balance de costos y beneficios que el legislador ya efectuó. Como S.S. Excma. advertirá, ninguno de estos cometidos caben en la competencia de un tribunal que no juzga el mérito ni la oportunidad de la ley.

La mecánica conduce justamente a aquello John Hart Ely, cuya autoridad es invocada por el requerimiento a fojas 92, describe cando se refiere a la "inaceptabilidad" de la afirmación según la cual los jueces reflejen mejor los valores convencionales que los representantes elegidos, sujetos al escrutinio del voto. Para Ely, los jueces solo son árbitros que deben intervenir solo si hay un mal funcionamiento sistemático del sistema político de representación o de lo que Ely identificó con el término "mercado político" [20].

A partir de un entendimiento muy parcial de los principios más generales de la Constitución chilena y de una igualmente parcial hermenéutica de las garantías constitucionales tributarias, el requerimiento solicita de S.S. Excma. un test intenso, "mayor al que este Tribunal reserva ordinariamente para el control de política económica y regulatoria" (fojas 92). En otras palabras, como el artículo 29 compromete la democracia, la soberanía nacional, la legalidad tributaria, el sufragio y la igual repartición de las cargas públicas, S.S. Excma. está llamada a realizar un escrutinio de fines, de medios, de eficacia y de racionalidad.

Dicho todo ello, se ruega tener presente las siguientes consideraciones que descartan el argumento subsidiario de la falta de proporcionalidad de una medida legal de incentivo a través de la estabilidad tributaria.

a) El fin perseguido es legítimo y está expresamente reconocido en la Constitución.

El requerimiento ensaya una relectura del fin del artículo 29 para situar el vicio ya en el primer paso del examen: sostiene que, tras el objetivo declarado de fomento a la inversión,

[20] Ely, John H. (1980) *Democracy and Distrust* (Cambridge-Londres: Harvard University Press), pp. 102-103..

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

el "fin realmente perseguid" sería "sustraer a una clase de contribuyentes al riesgo" de un aumento tributario futuro, finalidad que ninguna disposición constitucional reconocería. La atracción de inversión para mejorar la calidad de vida de las personas, ¿no es entonces un fin legítimo?

El fin del artículo 29 es el fomento de la inversión de mayor escala y largo horizonte de maduración para, como indica el Mensaje Nº 018-374, impactos positivos en empleo, encadenamientos productivos y desarrollo regional, todos fines que se encuadran en los propósitos del artículo 1º de la Constitución por lo cual es imposible calificarlos de ilegítimos. Y que el fin es legítimo lo concede reiteradamente el propio requerimiento. La Constitución reconoce, pues, nominadamente, el fomento de sectores y actividades como base legítima de un trato económico diferenciado establecido por ley, sujeto únicamente a que no sea arbitrario (artículo 19 Nº 22). El "fin no reconocido por la Constitución" que el requerimiento denuncia forma parte de las Bases de la Institucionalidad y del capítulo de derechos y garantías constitucionales.

b) Sobre la idoneidad de la medida

El examen de idoneidad exige únicamente que la medida sea apta para contribuir al fin perseguido; no que se acredite óptima, exclusiva ni cuantificada en sus resultados. El requerimiento eleva indebidamente ese umbral: reclama una "proyección cuantitativa" del volumen de inversión, empleo y producto que se espera generar, y atribuye la carga de esa demostración al legislador.

En el control preventivo, abstracto y rogado del artículo 93 N° 3, quien debe acreditar la vulneración a la Constitución es el legislador, resolviéndose en favor de la ley la falta de demostración por aplicación del principio de presunción de constitucionalidad e *in dubio pro legislatore,* STC Rol N° 3729, sentencia de 28 de agosto de 2017, considerando 27º). Ningún precedente de esta Magistratura ha condicionado la constitucionalidad de una ley en función de su análisis de proporcionalidad a la existencia de un estudio econométrico previo de sus efectos; exigirlo invalidaría, sin más, la generalidad de la legislación de fomento, que por su naturaleza proyecta efectos estimados y no certezas.

Sin perjuicio de lo anterior, el Informe de Impacto Regulatorio, adjunto al Mensaje Nº 018-374, acompañado en el primer otrosí, se hizo expresamente cargo de los efectos esperados del régimen de invariabilidad.

En cuanto al fondo, la idoneidad es manifiesta. La estabilidad tributaria es un instrumento universalmente empleado y evidentemente racional para atraer capital de largo plazo, sensible al riesgo regulatorio, según lo confirman los convenios de estabilidad del Perú, los contratos de estabilidad jurídica de Colombia, el Decreto Ley N° 600, la invariabilidad

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

comprometida en las Leyes N° 20.026 (Diario Oficial de 16 de junio de 2005), Nº 20.469 (Diario Oficial de 21 de octubre de 2010) o las cláusulas de estabilización de los acuerdos de promoción y protección de inversiones. El requerimiento no niega que la estabilidad contribuya a atraer inversión sino que disputa su magnitud, que no es la pregunta que el examen de idoneidad formula ni es una cuestión que corresponda al juicio de constitucionalidad.

Por último, la exigencia del artículo 29 N° 1, inciso quinto (que el inversionista declare el impacto estimado en empleo directo e indirecto, los encadenamientos productivos y un plan de relacionamiento territorial) procura reforzar la idoneidad en concreto, al obligar a inversionista a demostrar el impacto positivo de sus proyectos

c) Sobre la necesidad de la medida

De manera preliminar cabe hacer presente que si la experiencia no demostrase la alta variabilidad de la legislación tributaria o si la situación económica estuviera en un mejor momento, esta medida posiblemente no sería necesaria. Si embargo, el juicio de constitucionalidad no discute aquello pues ni aun si tuviéramos los niveles de crecimiento del periodo 1991-2001 la Magistratura constitucional estaría llamada a revisar diagnósticos económicos. El diagnóstico de los colegisladores apunta, entonces, en un sentido distinto tras constatar la evolución del crecimiento, la evolución del desempleo o del endeudamiento, entre otros factores críticos.

Con relación a la necesidad, el requerimiento identifica en los tratados de inversión del artículo 54 N° 1 como medios alternativos "constitucionalmente disponible, igualmente idóneo y menos gravoso" (fojas 97), que compromete la estabilidad normativa frente a los inversionistas. Al proponerlo, el requerimiento concede explícitamente que el Estado puede válidamente comprometerse a la estabilidad tributaria frente a los inversionistas.

El requerimiento señala un "repertorio amplio" de instrumentos —tales como rebajas de tasa, depreciación acelerada, créditos tributarios, subsidios, infraestructura habilitante, simplificación de permisos—, disponibles, no utilizados que permiten evitar la medida diseñada por el artículo 29. La invitación a que S.S. Excma. analice este repertorio de alternativas y elija la que considere como menos gravosa para la democracia, la soberanía nacional, y las garantías tributarias constitucionales, no es constitucionalmente aceptable. El diseño constitucional del control de constitucionalidad de la ley hace descansar su legitimidad y aceptación justamente en el respeto hacia las decisiones políticas (control previo) o hacia la jurisdicción ordinaria (control ex post vía inaplicabilidad).

Por último, el requerimiento admite que su reproche de necesidad descansa en una suerte de " intuición de fondo" , y S.S. Excma. ha advertido que lo meramente intuitivo no basta

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

para desplazar la apreciación del legislador. Y como el juicio de necesidad presupone un gravamen que aligerar, si el artículo 29 no restringe la competencia tributaria, sino que opera en el plano de los derechos patrimoniales según se ha demostrado, el examen carece de objeto: no hay restricción alguna que minimizar.

d) Sobre la proporcionalidad en sentido estricto

Después del juicio de necesidad, el juicio de proporcionalidad en sentido estricto es el más subjetivo del test, y aquel en que reemplazar el balance del legislador por el del juez equivale, sin eufemismos, a decidir la política.

El balance o ponderación que el requerimiento es doblemente inconsistente. Por una parte desfigura el costo de la medida con el argumento ya refutado de la "neutralización" de la democracia, la soberanía y el sufragio, que no es sino el argumento de competencia reiterado. Y por otra parte, degrada el beneficio buscado omitiendo el fin de reconstrucción y desarrollo y las propias salvaguardas del régimen (contraprestación del 1,5%, plazos acotados, la reversibilidad del estatuto, el reporte anual al Congreso y los compromisos de empleo y encadenamiento)

Corregido el costo a su naturaleza real —un beneficio de invariabilidad, patrimonial y compensado por un contraprestación— y reconocido el beneficio—atracción de capital de mayor escala para la reactivación de la economía—, el resultado de la ponderación resultará en favor de la proporcionalidad estricta de la medida.

El pretendido "vaciamiento del contenido decisional del sufragio" es, nuevamente, el argumento democrático-competencial: el electorado futuro conserva pleno poder para elegir una mayoría que derogue el artículo 29. Por otra parte, la denunciada "inversión de la jerarquía" entre la Constitución y la política económica es solamente retórica: perseguir un fin de fomento por la vía de un instrumento de estabilidad, expresamente autorizado por el artículo 19 N° 22, es legislar dentro de la Carta y no por sobre ella.

Por último, tampoco es propio de un juicio de proporcionalidad el señalamiento de un "precedente problemático para el principio democrático" con que el requerimiento cierra el capítulo. Se trata de un temor construido sobre leyes hipotéticas y futuras, ajeno al objeto de un control abstracto que juzga este precepto y no los que la imaginación del requirente proyecta. Este defecto del requerimiento reaparecerá más adelante.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
17-08-2026
11:39
VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

III. CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS12 Y 13 DEL PROYECTO EN CUANTO DISEÑAN UN RÉGIMEN ESPECIAL DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

El Mensaje propuso, en los artículos numerados originalmente con los números 14 y 15, una fórmula de restitución de gastos en caso de anulación judicial de la Resolución de Calificación fundado en un problema de falta de certeza jurídica, de ausencia de la suficiente fuerza ejecutiva de un acto administrativo que, generando o debiendo generar confianza legítima en el titular, permanece con grados altos de incerteza mientras no terminen definitivamente las impugnaciones judiciales. Esa fórmula, supuso desde sus inicios que la anulación de la Resolución de Calificación Ambiental se debe a por causa ajena a la voluntad del titular del proyecto.

El diseño de los artículos 12 y 13 fue variando sustantivamente a lo largo de la tramitación ley, procedimiento en el cual se introdujeron importantes modificaciones, tanto por iniciativa de los parlamentarios como siguiendo las observaciones de la Excma. Corte Suprema en su Oficios Nº 116-2026 y 211-2026. Ello puede observarse en la siguiente tabla comparativa:

	Mensaje Nº 018, artículos 14 y 15	Artículos 12 y 13 impugnados
Hecho	RCA anulada judicialmente	RCA anulada judicialmente
Ilicitud del hecho	No hay	Error de la Administración
Indemnización	Restitución de gastos directos y efectivos	Indemnización de los gastos directos, efectivos y no recuperables en que haya incurrido por motivo del ejecución del proyecto
Condición negativa	Que la anulación de la Resolución de Calificación Ambiental se funde, total o parcialmente, en antecedentes falsos, incompletos o inexactos, imputables al titular y que hayan sido determinantes para la dictación de dicha resolución, y así declarado por sentencia judicial	Si el titular hubiere incurrido en alguna de las conductas previstas en los numerales 1 o 2 del artículo 36 o en el artículo 37 bis, ambos del artículo segundo de la ley N° 20.417, ya sea que dichas conductas hayan sido declaradas por sentencia o resolución firme y ejecutoriada.
Determinación del monto de la indemnización	Por informe de una Comisión Por sentencia judicial en caso que se ejerza el derecho a reclamo	Por un tribunal arbitral Por sentencia judicial en caso que se ejerza el derecho de reclamo
Tratamiento tributario	No hay	Se considera renta
Coordinación con responsabilidad por falta de servicio	No hay	Ejercido el derecho a indemnización, será improcedente la solicitud de indemnización por falta de servicio de los órganos del Estado proveniente de los mismos hechos. El tribunal arbitral no requiere acreditar falta de servicio

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Como puede observarse, el debate parlamentario permitió mejorar la regla original y modificar el concepto compensatorio, de restitución a indemnización, de mejorar las causales de exclusión por causa imputable al titular, de declarar la relación entre este procedimiento de compensación y el procedimiento judicial general para exigir la responsabilidad por falta de servicio. En definitiva el derecho de la compensación fue depurado de sus rasgos originales objetivos —que muchos asimilaron al régimen de un seguro— centrando la construcción de la ilicitud del hecho que origina el daño en las causales que llevaron a la nulidad de la RCA.

A. Una premisa fundamental: los artículos 12 y 13 diseñan un régimen de responsabilidad administrativa en el marco del artículo 38 de la Constitución, que no consagra un solo régimen legal de responsabilidad y que no corresponde a un seguro como pretende el requerimiento

El requerimiento sostiene que los artículos impugnados configuran "una especie de seguro estatal respecto de quienes tengan una Resolución de Calificación Ambiental" (fojas 8 y fojas 106) que lo que se persigue, en términos precisos, es remover el control jurisdiccional de la Resolución de Calificación Ambiental como variable de la decisión de inversión, neutralizando patrimonialmente sus efectos" (fojas 107).

S.S. Excma. ha recordado con precisión en el caso Rentas Vitalicias[21] que lo que caracteriza a los contratos de seguros es el pago de una prima o renta que traslada el riesgo hacia la otra parte, por lo tanto la metáfora desafortunada del seguro en favor del titular no se sustenta. En efecto, esa imputación tiene su origen en el reproche que las primeras reservas de constitucionalidad se realizaron sobre el diseño original de los artículos 12 y 13, y que no toman en cuenta los cambios y mejoras que fueron introducidos particularmente en el segundo trámite constitucional. Incomprensiblemente el requerimiento las replica como si no hubiesen existido cambios sustantivos entre la primera versión de los artículos impugnados y su formulación final.

Contrario a lo sostenido por requerimiento, lo que hacen los artículos 12 y 13 es diseñar un sistema particular de responsabilidad del Estado a partir de la habilitación que le otorga al legislador el artículo 38 de la Constitución. Esta última regla reconoce un derecho a reclamar ante los tribunales que determine la ley de la lesión en sus derechos por la Administración de del Estado, de sus organismos o de las municipalidades. El núcleo de esta regla se compone (i) e una regla de reconocimiento del derecho a la tutela judicial frente a los daños que cause la Administración; y (ii) de una habilitación para que la ley determine el tribunal competente.

[21] STC Rol Nº 11.560, sentencia considerandos 34º-35º.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

a) No existe a nivel de norma un solo modelo de responsabilidad de la Administración

No hay en la fórmula del artículo 38 de la Constitución un modelo único de responsabilidad y prueba de ello es que a partir de la misma regla se han sostenido regímenes de responsabilidad objetiva, de responsabilidad por falta de servicio o, como lo hacen los artículos 12 y 13 impugnados, de responsabilidad por error[22]. Y como ha explicado la literatura especializada, hasta la configuración de fondos indemnizables es una técnica que puede compatibilizarse con el artículo 38 de la Constitución[23].

El desarrollo, entonces de las formas de responsabilidad es materia de ley, sin que quepa razonar aquí sobre un modelo único de responsabilidad. Por el contrario, como explica la doctrina, bajo la regla constitucional conviven una serie variada de regímenes de responsabilidad, entre las que se cuenta la regla de los artículos 4 y 42 de la Ley Nº 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, la Ley Nº 19.966 sobre régimen de garantías en salud (artículo 38), la Ley Nº 18.290 de tránsito (artículo 169), la Ley de Concesiones de Obras Públicas o la Ley Nº 19.640, orgánica constitucional del Ministerio público que reconoce "la responsabilidad del Estado por las conductas injustificadamente erróneas o arbitrarias del Ministerio Público". En este último caso, si bien técnicamente el Ministerio Público no forma parte orgánica de la Administración, no cabe duda que se trata de un órgano funcionalmente administrativo.

b) No existe a nivel de norma un solo modelo de imputación

A partir de los recién señalado es necesario hacer presente que tampoco existe obligación constitucional en cuanto a la existencia de un solo modelo de imputación.

Lo que prohíbe la regla del artículo 38 es la inmunidad del Estado frente a las consecuencias de sus actos comisiones que generen lesión de derechos, no existiendo ninguna exigencia específica en cuanto al tribunal, el procedimiento o el criterio específico de imputación de esa responsabilidad.

Por eso es que a nivel subconstitucional es posible encontrar regímenes de responsabilidad y activa, regímenes de responsabilidad por falta de servicio, regímenes de responsabilidad por error y regímenes de responsabilidad por arbitrariedad. En otras palabras, el artículo 38, inciso segundo, de la Constitución asegura la justiciabilidad de la lesión de derechos imputable a la Administración, sin establecer por sí mismo un sistema completo y uniforme de responsabilidad patrimonial ni constitucionalizar un único factor de atribución.

[22] Véase Cordero, Eduardo (2023) *Curso de Derecho administrativo* (Santiago: Libromar), pp.991 y ss.
[23] Cordero, Luis (2017) *Responsabilidad extracontractual del Estado* (Santiago: DER), p. 55.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

c) **No existe a nivel de norma constitucional un solo modelo de competencia judicial**

En línea con lo anterior, la constitución tampoco ha definido un modelo único de competencia judicial. Lo que manda el artículo 38 es que el órgano que conozca de la demanda de responsabilidad sea siempre un tribunal con el objeto de despejar cualquier duda respecto de una eventual inmunidad de la Administración[24], pero sin definir un modelo único procesal ni inhibir al legislador para diseñar instancias previas de estimación de los montos reclamados por parte de un tercero.

Así, la Constitución Política admite que la responsabilidad patrimonial del Estado por privación de la propiedad pueda ser previamente avaluada por una Comisión de Peritos, cuyo informe quedará firme si el Fisco o el afectado no lo reclaman. En la misma línea, bajo la Constitución, la Ley Nº 19.966 establece al mediador como figura intermedia a la intervención judicial. Este punto es clave para comprender la naturaleza del procedimiento arbitral que diseña el artículo13, puesto que —como acontece en materia expropiatoria o sanitaria— él en ningún caso inhibe la intervención judicial estatal.

B. El diseño del procedimiento de indemnización combina elementos conocidos de la responsabilidad de la Administración del Estado y que no excluyen el régimen de la responsabilidad por falta de servicio

Lo que hacen entonces los artículos 12 y 13 impugnados es diseñar un procedimiento especial de reclamación de responsabilidad del Estado por actuaciones erróneas del Servicio de Evaluación Ambiental. Para ello:

a) Se describe un hecho causal donde el título de imputación obedece al error de la Administración. Este título sigue una fórmula que ya es conocida y está regulada en la Ley Nº 19.640[25]

b) Con relación a la falta de servicio, el diseño de los artículos 12 y 13 separan claramente el supuesto de la reclamación de responsabilidad especial por invalidación de la Resolución de Calificación Ambiental de la responsabilidad por falta de servicio. La fórmula de la parte final del artículo 12, en este sentido, es esclarecedora en cuanto a que la norma no suprime la responsabilidad por falta servicio, sino que solamente la complementa: "Ejercido el derecho a indemnización

[24] Esta cuestión fue largamente debatida bajo la Constitución de 1925 en el contexto de una normativa que prometía la creación de tribunales contencioso administrativos que nunca fueron implementados.
[25] "Artículo 5º.- El Estado será responsable por las conductas injustificadamente erróneas o arbitrarias del Ministerio Público".

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

de que trata este artículo, será improcedente la solicitud de indemnización por falta de servicio de los órganos del Estado proveniente de los mismos hechos".

c) Se diseña entonces un procedimiento de dos etapas: (i) una primera etapa mixta: con participación de la autoridad administrativa y un tribunal arbitral, y (ii) una fase judicial de reclamación del monto de la indemnización. La fase (i) está definida en el artículo 13 y la fase (ii) en el artículo 14, no impugnado. Este último punto es importante porque la decisión arbitral está sujeta a la revisión amplia de la Corte de Apelaciones y ésta última, a su turno, está sujeta a la revisión propia de los recursos de casación en la forma y en el fondo.

Se trata, en definitiva, de un sistema de responsabilidad que es alternativo y complementario al régimen de responsabilidad por falta de servicio.

C. El procedimiento de reclamación del monto de la indemnización ante la Corte de Apelaciones de Santiago, no impugnado, es amplio y se encuentra sujeto a la revisión recursiva de la Corte Suprema. No hay por tanto vulneración al debido proceso ni al artículo 76 de la Constitución.

El requerimiento sustenta parte de su reproche de constitucionalidad en la vulneración al debido proceso y al artículo 76 de la Constitución. Señala para ello que "El nuevo artículo 13 que el proyecto de ley introduce en la ley N° 19.300 establece que la determinación del monto de los perjuicios que el Estado deberá indemnizar al titular del proyecto con RCA Anulada, será materia de arbitraje forzoso" (fojas 155). Luego de ello dedica varias páginas a sostener que esa normativa es contraria a la Constitución (fojas 155-161).

La tesis del requerimiento omite dos regulaciones contenidas en el proyecto que restan toda validez al reproche de constitucionalidad. Una de estas regulaciones está en uno de los preceptos impugnados y la otra en los artículos14 al 16 que no fueron impugnados y cuya constitucionalidad por lo tanto no está en disputa:

a) No hay arbitraje forzoso pues todo el procedimiento especial de determinación del monto de la indemnización reside en una opción que la ley entrega a la afectado. En efecto, el afectado puede libremente optar entre este procedimiento y el procedimiento general que emana de la regla también general de responsabilidad de la administración por falta de servicio. No es forzoso el procedimiento al que libremente puede optar quien reclama una indemnización del Estado. En efecto, el genuino arbitraje forzoso excluye toda intervención de la judicatura ordinaria, figura ausente en la regulación de los dos artículos impugnados.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

b) No hay vulneración de las atribuciones de los tribunales de justicia reconocidos en la artículo 76 de la Constitución[26], pues la decisión arbitral forma parte de una fase previa de determinación de los perjuicios (como el informe de peritos en la expropiación o la mediación obligatoria en la responsabilidad sanitaria) y que está sujeta a un procedimiento amplio de revisión judicial. El requerimiento omite la amplia regulación del recurso de reclamación del artículo 14, que no solo permite reclamar ante la Corte de Apelaciones de Santiago el monto de la indemnización sino que expresamente permite discutir la existencia de las causales de exclusión. El artículo 16 resguarda la bilateralidad de la audiencia, el derecho a la prueba y el derecho al recurso mediante la admisión de los recursos de casación en el fondo y en la forma, de conformidad con las reglas del Código de Procedimiento Civil, ante la Corte Suprema.

D. No hay vulneración al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación

Siendo el objetivo de las reglas contenidas en los artículos 12 y 13 la definición de un sistema de reclamación de responsabilidad del Estado, el escrutinio constitucional debe centrarse en las reglas sustantivas de responsabilidad y en las orgánico-procesales que ordenan y garantizan la tutela judicial y las reglas del debido proceso. La comparecencia de un derecho no regulado por las normas requiere de un esfuerzo mayor para sustentar la inconstitucionalidad de los artículos impugnados.

El requerimiento sostiene que los artículos 12 y 13 vulneran el artículo 19 N° 8 por tres vías: (i) invertirían la lógica preventiva del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sustituyéndola por una lógica compensatoria; (ii) incentivarían la ejecución de proyectos cuya legalidad se encuentra controvertida; y (iii) generarían un desincentivo al control jurisdiccional de la Administración. Añade que la medida sería regresiva y que no supera el examen de proporcionalidad. A continuación se exponen las razones que sostienen la impropiedad de todas estas afirmaciones.

a) El régimen de los artículos 12 y 13 no altera el carácter preventivo del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental

Los artículos 12 y 13 no modifican el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ni los requisitos de la Resolución de Calificación Ambiental, ni los estándares sustantivos de

[26] El requerimiento sostiene que "De este modo, los preceptos impugnados incurren en una primera infracción al inciso primero del artículo 76 de la Constitución. En efecto, sustraen del conocimiento de los tribunales ordinarios la facultad de conocer y juzgar las controversias relativas a la responsabilidad patrimonial del Estado para entregarla, de manera obligatoria, a tribunales arbitrales, pese a que —como se explicó en el apartado anterior— se trata de una materia regida por normas de orden público respecto de la cual la justicia arbitral carece de competencia", fojas 160.

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

evaluación. Operan en un momento posterior (dictada sentencia firme que anula la Resolución) y regulan las consecuencias patrimoniales de esa anulación. La evaluación ambiental sigue realizándose con anterioridad a la ejecución del proyecto; la Resolución de Calificación Ambiental sigue siendo exigible; y la nulidad conserva plenos efectos. No hay, entonces, inversión de la lógica preventiva. Esa lógica permanece, y a ella se agrega una regla sobre los efectos patrimoniales de la anulación. Una regla que ordena los efectos posteriores de la nulidad no sustituye a la evaluación anterior: coexiste con ella. Los principios preventivo y precautorio que el requerimiento invoca operan sobre la evaluación anticipada, que el proyecto no modifica.

La responsabilidad del Estado, por otra parte, es una exigencia constitucional del Estado de Derecho que posee un fundamento explícito en el artículo 38 de la Constitución. Considerar que una regulación específica de la responsabilidad patrimonial de la autoridad ambiental atenta contra el medioambiente es como sostener que las regulaciones sobre responsabilidad de los servicios de salud desincentivan la protección de la salud o que la responsabilidad Ministerio Público desincentiva la investigación penal, por mencionar dos casos de reglas especiales de responsabilidad estatal.

b) Las exclusiones contempladas por los artículos impugnados resguardan la protección ambiental

El requerimiento afirma que la norma indemniza la ejecución de proyectos amparados en autorizaciones ambientales ilegales y ello no es efectivo. El artículo 12 reconoce el derecho a indemnización solo cuando la anulación obedece a un error de la Administración y no cuando el proyecto ha causado un daño ambiental. No es la infracción a la legalidad lo que genera el daño, sino la contribución a ella por parte de la Administración del Estado.

El mismo artículo 12, por otra parte, contiene exclusiones dirigidas expresamente a la protección del medio ambiente :

i. No procede el derecho cuando el titular ha incurrido en las conductas de los numerales 1) o 2) del artículo 36 o en el artículo 37 bis de la Ley N° 20.417, esto es, en infracciones ambientales o en la entrega de información falsa a la autoridad.
ii. No procede cuando la anulación se funda en antecedentes falsos, incompletos o inexactos imputables al titular.
iii. Si existe un proceso sancionatorio o judicial pendiente en que se discuta alguna de estas causales, el pago de la indemnización puede suspenderse mientras dure ese proceso.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

iv. Si la sentencia ordena retrotraer el procedimiento de evaluación, el titular puede optar por continuar dicha evaluación en lugar de reclamar la indemnización.

Un régimen que excluye a quien ha cometido infracciones ambientales, a quien ha entregado información falsa y a quien ha contribuido al vicio, o que suspende el pago mientras se discute la responsabilidad ambiental, no asegura la ejecución de proyectos que dañan el medio ambiente. Estas reglas se orientan, precisamente en sentido contrario.

c) El régimen no incentiva la ejecución de proyectos ilegales

El titular ejecuta el proyecto al amparo de una Resolución de Calificación Ambiental que goza de presunción de legalidad. La ejecución de un proyecto que cuenta con esa autorización es una conducta lícita hasta que su legalidad se controvierte y se resuelve ante los tribunales, y hasta la anulación la Resolución mantiene su validez y su fuerza ejecutiva. Esta es hoy una realidad que se puede predicar respecto de toda actividad que se ejecuta el amparo de una autorización que luego es invalidada o anulada en sede judicial.

d) El reproche de desincentivo al control jurisdiccional

El requerimiento sostiene que la sentencia anulatoria se transformaría en un hecho generador de carga fiscal, lo que inhibiría a los tribunales de anular una Resolución de Calificación Ambiental. Este argumento, que insinúa una suerte de análisis económico del Derecho y de prognosis de la actitud de los tribunales de cara al Fisco, no configura un vicio de constitucionalidad. En efecto, la tarea propia del Tribunal Constitucional es constatar la infracción, en abstracto, del texto impugnado con la Constitución. Lo que hace el requerimiento es, por el contrario, conducir el razonamiento judicial a un plano especulativo, futuro e impropio del ejercicio de la función jurisdiccional.

Se trata, en definitiva, de una conjetura sobre la conducta futura de los jueces, y no de un defecto de contenido de la norma. El control abstracto examina el precepto, no el modo en que los tribunales habrán de aplicarlo ni menos aún las motivaciones psicológicas, políticas o económicas que habrán de guiar su aplicación en sede jurisdiccional. Si ya el recurso excesivo al principio de proporcionalidad y sus procesos ponderativos genera riesgos para la actividad jurisdiccional en general[27], la invitación a ponderar efectos como el que se propone pavimenta sino el fin, al menos una crisis para la legitimidad del sistema de justicia constitucional.

[27] García Amado, Juan A. (2009) "El juicio de ponderación y sus partes. Una crítica", en García, Ricardo (coord.) *Derechos sociales y su ponderación* (Madrid: Fundación Coloquio Jurídico europeo), pp. 249 y ss.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

Todo régimen de responsabilidad del Estado, incluida la responsabilidad por falta de servicio, genera consecuencias patrimoniales a partir de decisiones judiciales. Si esa consecuencia inhibiera el control jurisdiccional, la objeción alcanzaría a la responsabilidad del Estado en su conjunto.

e) No hay regresión ni afectación del acceso a la justicia ambiental

El régimen no rebaja ningún estándar de protección preexistente pues el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y el régimen aplicable a la nulidad conservan su vigencia. El principio de no regresión, en cuanto integre el parámetro de control respecto de las obligaciones estatales, protege frente al retroceso de los estándares alcanzados, y ese retroceso en este caso no se verifica.

Tampoco se afecta el acceso a la justicia en asuntos ambientales. La acción de nulidad de la Resolución de Calificación Ambiental permanece disponible para los terceros que impugnan el acto, asunto debatido en este proceso a propósito de la situación de los terceros absolutos.

f) El deber de protección y la configuración del legislador de los regímenes de la responsabilidad del Estado

El inciso segundo del artículo 19 N° 8 impone al Estado el deber de velar para que el derecho no sea afectado y de tutelar la preservación de la naturaleza. Es un mandato dirigido al legislador respecto del fin, cuya realización admite diversos medios. Un régimen que ordena las consecuencias patrimoniales de la anulación de una autorización ambiental, excluyendo los supuestos de daño ambiental y de mala fe, escapa a ese supuesto normativo y se inscribe en la configuración legislativa de la responsabilidad del Estado.

En este punto volvemos a un aspecto transversal en requerimiento, cuál es la persistente renuncia por analizar las cuestiones de constitucionalidad a partir de sus reglas disciplinares principales y la insistencia en llevar todo conflicto de constitucionalidad al análisis de categorías secundarias, usualmente derechos, que no están directamente intervenidas por las reglas impugnadas.

En efecto, a partir de una regla que no prohíbe al parlamento futuro modificar las normas tributarias se ha levantado el caso de una ley contra la democracia. Ahora, a partir de una regla que fija un régimen especial sobre la responsabilidad del Estado, que ciertamente es un derecho fundamental, se levanta un caso de la ley contra la protección del medio ambiente.

g) No hay infracción al principio de proporcionalidad

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

El examen de proporcionalidad presupone primariamente el escrutinio de una restricción de derechos fundamentales. Los artículos 12 y 13, que por cierto desarrollan el derecho de reclamar la responsabilidad del Estado, no restringen de modo alguno el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, pues no rebajan estándar de protección alguno. A falta de restricción de derechos, el examen de proporcionalidad carece de objeto y traído aquí solo devela una constante del requerimiento cual es el transformar todos los reproches de constitucionalidad en un conflicto de proporcionalidad.

Ahora bien, aun si se practicara el examen de proporcionalidad, el resultado sería el mismo. El fin es legítimo, cual es mejorar la certeza a quien invierte de buena fe y proteger el derecho de toda persona afectada por una actuación ilícita de la Administración a reclamar una indemnización. La medida es idónea para ese fin y no compromete la protección ambiental. En cuanto a la necesidad, las alternativas que el requerimiento propone —exigir buena fe, excluir los casos de daño ambiental, acotar el monto— se encuentran, en lo sustancial, incorporadas al texto: la exclusión por infracciones ambientales y por información falsa, y la restitución limitada a gastos no recuperables con deducción del valor residual. La elección del diseño concreto corresponde al legislador.

En sentido estricto, no hay sacrificio del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, tampoco de los estándares de protección que se mantienen y los supuestos de daño ambiental quedan excluidos.

El riesgoso examen de ponderación que el requerimiento propone atribuye a la norma un costo (la indemnización de proyectos ilegales que dañan el ambiente) que el texto excluye, y omite el beneficio de certeza para la inversión y la reactivación económica. Reemplazar ese balance por la judicatura constitucional, a costa de la supuesta vulneración por rebote del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, supone trasladar a la judicatura los espacios de debate de la política pública, toso lo cual excede con largueza la competencia de la Magistratura constitucional. Por las mismas razones, no se afecta el contenido esencial del derecho (artículo 19 N° 26), que permanece tutelado por el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, por la Resolución de Calificación Ambiental, y por la judicatura ambiental y ordinaria que intervienen en la declaración de nulidad.

E. El régimen de responsabilidad no vulnera los derechos a la igualdad reconocidos en los artículos 19 Nº 2 y 22 de la Constitución

El requerimiento sostiene que los artículos 12 y 13 infringen la igualdad ante la ley (artículo 19 N° 2) y la prohibición de discriminación arbitraria en materia económica (artículo 19 N° 22), al reconocer un régimen de responsabilidad en favor del titular de una Resolución de Calificación Ambiental anulada. La cuestión reside, entonces, en determinar si la

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

diferenciación que introducen los artículos 12 y 13 responde a un criterio razonable o si carece de él. Como se expondrá, la diferenciación descansa en un criterio objetivo, se encuentra amparada por el artículo 19 N° 22 y no configura un trato arbitrario.

a) La diferenciación descansa en un criterio objetivo y razonable

El criterio de la diferenciación se determina a partir del propio texto. El derecho a indemnización corresponde a quien ejecutó un proyecto al amparo de una Resolución de Calificación Ambiental que gozaba de presunción de legalidad, y cuya anulación por sentencia firme obedeció a un error de la Administración y siempre que el titular no haya contribuido al vicio ni incurrido en las conductas de exclusión previstas en el artículo 12. Se trata de una categoría delimitada por la fuente del perjuicio, por la buena fe del beneficiario y por la entidad de las inversiones que se someten a la evaluación ambiental.

Sobre este punto es necesario volver a insistir en la inexistencia de un solo régimen aplicable a la responsabilidad del Estado. Los ejemplos ya citados de diversos regímenes demuestran que legislador ha tenido siempre la facultad de identificar escenarios específicos que requieren de una regulación especial. Si ello es o no una buena política legislativa, como acontece con los procedimientos contencioso administrativos especiales, puede ser objeto de debate pero no de reproche de constitucionalidad.

Al analizar la finalidad, el tratamiento diferenciado y la justificación de la diferencia, se advierte fácilmente una relación directa y esencial entre ellos, cual es el propósito de aumentar la certeza y fomentar la inversión de inversores sujetos al SEIA, a quienes se les otorga una fórmula especial, no obligatoria y adaptada a la lógica de la evaluación ambiental con el objeto de obtener la responsabilidad del Estado cuando se anula una RCA. DE todo ello fluye que el test de la discriminación está cumplido, la diferencia es razonable y, por tanto, ella es constitucional.

b) La comparación con el contrato de seguro no resulta pertinente

Este argumento ya fue controvertido más arriba. El requerimiento asimila el régimen a un contrato de seguro de responsabilidad civil, y distingue sus partes para concluir que la comunidad, en cuanto tercero, queda sin reparación. La asimilación no resulta pertinente, como ha quedado dicho má arriba. El contrato de seguro se caracteriza por el pago de una prima que traslada el riesgo al asegurador, en circunstancias que en el régimen de los artículos 12 y 13 no existe prima, y el Estado no cubre un riesgo ajeno, sino que responde por las consecuencias un error que le es propio acto.

c) La comparación con los contratos de concesión y de obra pública no revela arbitrariedad

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

El requerimiento distingue el caso de la Resolución de Calificación Ambiental de las concesiones y los contratos de obra pública, en los que la compensación responde a la intangibilidad del contrato o al restablecimiento del equilibrio económico, y no a un error. La diferencia anotada podría ser o no correcta, pero como quiera que sea conduce a una conclusión diversa de la que se propone. Ella muestra que el ordenamiento reconoce fundamentos distintos para las respuestas patrimoniales del Estado, como es la intangibilidad en las concesiones o el error en otros regímenes. La existencia de fundamentos distintos en regímenes distintos no constituye arbitrariedad, sino ejercicio de la potestad de configuración del legislador en función de la actividad que puede causar el daño. El fundamento del error, como ya ha sido recordado, es por otro lado conocido en nuestro ordenamiento, sin que hasta la fecha su aplicación haya generado dudas de constitucionalidad. En efecto, el artículo 5° de la Ley N° 19.640 reconoce la responsabilidad del Estado por las conductas injustificadamente erróneas o arbitrarias del Ministerio Público.

d) No hay infracción al principio de proporcionalidad

El examen de proporcionalidad presupone una restricción del derecho a la igualdad. Lo que existe es una diferenciación fundada en un criterio razonable, cuyo control se circunscribe a la arbitrariedad. En sede de control abstracto, la carga de acreditar el carácter arbitrario de la diferenciación corresponde a quien lo alega.
Como ya se explicó precedentemente, las alternativas que el requerimiento propone como menos gravosas ya se encuentran, en lo sustancial, incorporadas en el texto y la elección del diseño concreto entre alternativas admisibles corresponde al legislador, y su revisión no incumbe a esta Magistratura.

La ponderación en sentido estricto que se propone reintroduce la caracterización del régimen como un aseguramiento de proyectos ilegales, ya examinada, y descansa en la comparación con el error judicial, que no es equivalente. No se advierte, por tanto, sacrificio alguno del derecho a la igualdad que amerite la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 12 y 13.

F. No hay vulneración a los derechos que reconoce el artículo 19 Nº 3 de la Constitución ni vulneración al artículo 76 de la Constitución

Los preceptos impugnado, como ya fue explicado precedentemente, no establece un genuino arbitraje forzoso ni inhiben la intervención de los tribunales de justicia. La lógica sistemática de un proceso voluntario que admite una intensa revisión judicial, justifica sobradamente la interpretación conforme con la Constitución.

OFICINA VIRTUAL
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE
17-08-2026 11:39

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

IV. CONSTITUCIONALIDAD DE LA FRASE *"QUE NO HAYAN SIDO EVALUADOS Y"* DEL INCISO 3 DEL LITERAL A) DEL NUEVO ARTÍCULO 20 DE LA LEY N° 19.300, SOBRE BASES GENERALES DEL MEDIO AMBIENTE, QUE SE SUSTITUYE A TRAVÉS DEL ARTÍCULO 11 NUMERAL 4) DEL PROYECTO DE LEY

La frase "*que no hayan sido evaluados y*"[28] cuestionada por el requerimiento no es, en modo alguno, inconstitucional. Como veremos, los reproches del requerimiento respecto de esta fórmula son errados por a lo menos cuatro poderosas razones.

En primer lugar, el requerimiento se construye a partir de una exposición *descontextualizada* de la tramitación legislativa que llevó a la formulación de la norma que se cuestiona. La falta de contexto genera que el requerimiento pase por alto las mejoras sustantivas que la frase objetada introdujo (e introducirá, respectivamente) al texto del Proyecto de Ley y al sistema de justicia ambiental. Este defecto del requerimiento ya fue hecho ver a propósito de las objeciones de constitucionalidad a los artículos 12 y 13

En segundo lugar, los reproches del requerimiento desconocen la capacidad y competencia que la Constitución otorga a los órganos legisladores para diseñar distintos modelos de procedimientos (administrativos y judiciales), incluyendo la posibilidad de *regular diversos niveles de legitimación activa*, tal como lo establece la Constitución y lo ha fallado S.S. Excma. Este es el mismo reproche levantado a la objeción de constitucionalidad de los artículos 12 y 13.

En tercer lugar, la pretensión de los requirentes se basa en argumentos contradictorios y carentes de sustento, que bajo un muy desfigurado *test* de proporcionalidad trata de forzar a S.S. Excma. a elegir los fines y medidas para la implementación de una política pública. Este es otro rasgo característico de un requerimiento que insiste en traer a la judicatura constitucional el debate sobre decisiones legislativas de índole política.

En cuarto y último lugar, a partir de una interpretación sistemática, racional y contextualizada de la frase y de las disposiciones constitucionales invocadas por los requirentes, se concluirá que no existen las infracciones alegadas y que, por el contrario, la solución contenida en el Proyecto de Ley *mejora* y *racionaliza* las condiciones de acceso al sistema de justicia ambiental.

[28] Contenida en el inciso 3° de la letra a) del nuevo artículo 20 de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, que se sustituye a través del artículo 11 numeral 4) del Proyecto de Ley.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley N° 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

A. Historia y evolución de la norma. Contenido, fórmula original y su mejora sustantiva en el trámite legislativo

Los cuestionamientos del requerimiento a la frase "*que no hayan sido evaluados y*" deben ser desestimados porque estos se formulan a partir de una argumentación *descontextualizada*. En efecto, a lo largo de su exposición los requirentes no tuvieron en consideración el origen de la medida, el fin al que obedece, ni su evolución durante la tramitación del Proyecto de Ley. Tal como acontete en el reproche a los artículos 12 y 13, el requerimiento presenta en esta parte objeciones que omiten las mejoras introducidas, especialmente, en el segundo trámite constitucional. Al prescindir de estos antecedentes, los argumentos de los requirentes fallan en comprender que la frase cuestionada sufrió una *mejora sustantiva* que, además, significará un avance para el sistema de justicia ambiental, en general, y para la posición de los terceros que no formularon observaciones en la consulta pública de la evaluación ambiental (o terceros absolutos), en particular.

Como se indica en el mensaje del Proyecto de Ley, uno de los legítimos fines que motivaron esta iniciativa es la llamada "Reconstrucción institucional", mediante la cual se busca "*fortalecer el rol de instituciones clave para el desarrollo de la economía y poner el Estado al servicio de los ciudadanos*"[29]. Con tal objetivo se propusieron una serie de modificaciones a la legislación ambiental dirigidas a lograr una racionalización del proceso de evaluación ambiental. Para tal efecto, se planteó la necesidad de establecer un nuevo régimen para reclamar en contra de una Resolución de Calificación Ambiental, que ordenase la situación actual.

Como se explica en el Mensaje, y como el propio requerimiento reconoce, la legislación ambiental vigente contempla un sistema de reclamación de la RCA dispar o heterogéneo. Por un lado, contempla el recurso de reclamación de la Ley N°19.300 y, por el otro, los medios de impugnación y revisión de la Ley N°19.880. Asimismo, la normativa vigente no regula de manera íntegra las personas que pueden reclamar, pues la legislación ambiental regula la situación del titular del Proyecto y de los terceros que formularon observaciones en el respectivo proceso de participación ciudadana, pero no se hace cargo de manera expresa de los llamados terceros absolutos.

Por lo mismo, la posibilidad y legitimación de estos últimos para reclamar contra la RCA ha sido construida por nuestros Tribunales de Justicia, a partir de la interpretación que nuestra Excma. Corte Suprema ha elaborado para ciertos fallos, a través de la figura denominada "*invalidación impropia*". Esta es una construcción doctrinaria y jurisprudencial, que a partir de interpretar distintas normas de la legislación ambiental y de la Ley N°19.880, ha entendido

[29] Mensaje N°018-374 de 22 de abril de 2026; pp. 16-17, énfasis añadido.

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

que existiría una suerte de mecanismo de impugnación de estos terceros para poder reclamar la legalidad de una RCA. Pero, insistimos, se trata de una solución *construida* por académicos y jueces, no por la ley.

Es precisamente este origen jurisprudencial e interpretativo el que ha provocado debates y cuestionamientos a la figura de la *invalidación impropia*, pues, por loable que sea la intención que subyace a esta, introduce elementos de incertidumbre al sistema de justicia ambiental y, muy especialmente, a la posición de los terceros absolutos pues, en última instancia, su legitimación para accionar contra una RCA no está garantizada por una norma legal, sino que depende de la opinión mayoritaria de quien integre la sala de la Excma. Corte Suprema que conozca de dicha reclamación[30] .

Pues bien, para remediar este estado de incertidumbre que hoy existe en nuestra legislación vigente, el Proyecto de Ley proponía, en su origen, eliminar la posibilidad de impugnar o revisar una RCA a través de alguna de las herramientas que contempla el Capítulo IV de la Ley N°19.880, mediante la incorporación del siguiente artículo 24 bis a la Ley N°19.300:

> "*En contra de la Resolución de Calificación Ambiental favorable, no procederán recursos administrativos ni mecanismos de revisión de los actos administrativos, tales como los establecidos en el Capítulo IV de la Ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, salvo por lo dispuesto en el artículo 61 del mismo cuerpo legal y en la presente ley*"[31].

Según lo explicó la Ministra del Medio Ambiente durante el primer trámite constitucional ante la Cámara, este nuevo artículo obedecía al siguiente propósito:

[30] De hecho, la doctrina precisamente ha criticado la figura la invalidación impropia en cuanto deja a los terceros absolutos en una peor posición: "*Mirando el problema desde la óptica de un acto autorizatorio como es la resolu-ción de calificación ambiental, la tesis de la invalidación impropia tiene sus virtudes y costos: su virtud consiste en que brinda mayor estabilidad a las resoluciones de calificación ambiental y seguridad a los titulares de los proyectos; el costo es limitar las posibilidades que tienen los terceros ajenos al procedimiento de evaluación de acceder a la justicia ambiental (Bordalí, 2019: 26)*". Jaime Phillips Letelier, "*La invalidación impropia: control administrativo y judicial de una resolución de calificación ambiental*", en Revista de Derecho Ambiental, N°15 (2021); p. 102. Énfasis añadido.

[31] Mensaje N°018-374 de 22 de abril de 2026; pp. 66 y 67.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

> En relación con las reclamaciones administrativas, explicó que el proyecto incorpora un nuevo artículo -artículo 24 bis- destinado a precisar que el procedimiento recursivo aplicable a las Resoluciones de Calificación Ambiental es el establecido en la ley N° 19.300. Indicó que, en consecuencia, no procederán respecto de las RCA los mecanismos generales de invalidación contemplados en la ley N° 19.880, salvo el recurso de aclaración regulado en el artículo 62 de dicho cuerpo legal. Señaló que esta modificación busca evitar la denominada "invalidación impropia", mecanismo que permitía cuestionar resoluciones ambientales incluso años después de dictadas.

Fuente: Primer informe de la Comisión de Medio Ambiente de la Cámara de Diputados y Diputadas[32]

Como se observa S.S. Excma., la simplificación de la regulación de la reclamación de la RCA tenía por objeto hacerse cargo del problema de incertidumbre e inestabilidad jurídica que la figura de la *invalidación impropia* genera en el sistema de justicia ambiental.

Durante la tramitación del Proyecto de Ley (en el segundo trámite constitucional), algunos parlamentarios de oposición (firmantes, de hecho, del requerimiento) plantearon alternativas al texto del nuevo artículo 24 bis, las que mantenían la aplicación del artículo 53 de la Ley N°19.880, o regulaban de manera expresa la situación de terceros que pudieran tener un interés en reclamar contra una RCA[33]. Dichas indicaciones fueron rechazadas, pues naturalmente no abordaban el problema identificado por el Proyecto de Ley. Sin embargo, sin renunciar a solucionar el problema de incertidumbre en el sistema de reclamación ambiental, durante el segundo trámite constitucional, se formularon nuevas indicaciones, que eliminaron el artículo 24 bis propuesto, pero, a la vez, se propuso dar un nuevo texto al artículo 20 de la Ley N°19.300, regulando de manera íntegra y ordenada un régimen de reclamación contra de la resolución que concluía el procedimiento de evaluación.

[32] 18 de mayo de 2026; pp. 7 y 8.

[33] La diputada Nathalie Castillo proponía que en el artículo 24 bis se estableciera que "*Las disposiciones contenidas en este artículo se aplicarán sin perjuicio del ejercicio de las acciones y garantías jurisdiccionales establecidas en la ley para la protección del medio ambiente y de los derechos de las comunidades potencialmente afectadas, de conformidad a las bases del debido proceso*". La solución no se hacía cargo de la situación de los terceros absolutos, pues, como se explicó, la legislación vigente no regula de manera expresa su derecho a impugnar, sea en sede administrativa o judicial, una RCA, de suerte que la mención a comunidades potencialmente afectadas no implicaba ningún cambio en la situación actual.
El diputado Jaime Araya, por su parte, planteó la siguiente indicación para reemplazar el artículo 24 bis: "*Sin perjuicio de lo anterior, la invalidación del artículo 53 de la Ley N° 19.880 procederá de oficio o a petición de parte, cuando su objetivo sea corregir vicios de legalidad de la Resolución de Calificación ambiental y/o del procedimiento en virtud del cual se dictó, que no digan relación con la debida consideración de las observaciones ciudadanas. En este caso, el plazo de la invalidación será de dos años contados desde la publicación en el diario oficial de la Resolución de Calificación Ambiental*". En simple, se trataba de una reiteración o transcripción del artículo 51 de la Ley N°19.880, pero ahora llevado a la Ley N°19.300, nuevamente sin abordar el problema de la incertidumbre de la *invalidación impropia* y de los terceros absolutos.
Al respecto, véase el Informe de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Cámara de Diputados y Diputadas, de fecha 18 de mayo de 2026; p. 20.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

En particular, mediante una indicación presidencial, se propuso sustituir el numeral 4) del artículo 11 del Proyecto de Ley, para reemplazar el artículo 20 de la Ley N°19.300. En lo que es atingente a este escrito, el texto propuesto para el artículo 20 era el siguiente:

> "*Artículo 20.- En contra de la resolución que califique ambientalmente favorable, desfavorable, o que establezca condiciones o exigencias a una Declaración de Impacto Ambiental, procederá el recurso especial de reclamación ante el Director Ejecutivo.*
>
> *En contra de la resolución que rechace o establezca condiciones o exigencias a un Estudio de Impacto Ambiental, procederá el recurso especial de reclamación ante un comité integrado por el Ministro del Medio Ambiente, que lo presidirá, y los Ministros de Salud, de Economía, Fomento y Turismo, de Agricultura, de Energía y de Minería. El Comité deberá sesionar con la periodicidad necesaria para el oportuno conocimiento y resolución de las reclamaciones de su competencia y, en todo caso, a lo menos diez veces por año. Un reglamento regulará su organización y funcionamiento, así como el procedimiento aplicable a las reclamaciones de su competencia, incluyendo las oportunidades y modalidades de sesión, los plazos de actuación, la adopción de acuerdos y las demás materias necesarias para el adecuado ejercicio de sus funciones.*
>
> *El recurso especial de reclamación de los incisos precedentes se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *a) El recurso podrá ser interpuesto por el titular del proyecto o actividad, los observantes del proceso de participación ciudadana y por cualquier persona natural o jurídica que tenga la calidad de interesado en el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley N° 19.880.*
>
> *Quienes hubiesen formulado observaciones durante el proceso de participación ciudadana solo podrán fundar su reclamación en dichas observaciones, así como en vicios procedimentales de carácter esencial.*
>
> *Quienes no hubiesen formulado observaciones, solo podrán fundar su reclamación en aspectos que no hayan sido evaluados y que le generen una afectación directa, así como en vicios procedimentales de carácter esencial.*
>
> *b) El plazo para interponer el recurso será de treinta días, contados desde la notificación o publicación de la resolución recurrida según corresponda. Para la aplicación del plazo señalado, la resolución que califique ambientalmente favorable,*

OFICINA VIRTUAL CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

desfavorable, o que establezca condiciones o exigencias a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, deberá ser notificada mediante la plataforma electrónica del Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental al titular del proyecto o actividad y a las personas que hubieren presentado observaciones al respectivo Estudio o Declaración de Impacto Ambiental. Asimismo, dicha resolución deberá publicarse en el sitio electrónico del Servicio, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su dictación. En dicha publicación se dejará expresa constancia de la fecha en que se realiza y, a contar de ésta, la resolución que califique ambientalmente favorable, desfavorable, o que establezca condiciones o exigencias, se presumirá de derecho conocida por cualquier persona natural o jurídica, para todos los efectos legales.

Interpuesto uno o más recursos especiales de reclamación deberán resolverse todos en un mismo acto.

c) Excepcionalmente, y cuando lo requiera para resolver el recurso, el Director Ejecutivo o Comité de Ministros según corresponda, podrá solicitar informe a los organismos sectoriales que participaron de la evaluación ambiental.

d) La autoridad competente resolverá, mediante una resolución fundada, en un plazo fatal de 30 o 60 días, según se trate de una Declaración o Estudio de Impacto Ambiental respectivamente. Estos plazos comenzarán a contarse desde el día siguiente de la interposición del último recurso especial de reclamación.

e) La resolución del Director Ejecutivo o Comité de Ministros que resuelve el recurso especial de reclamación solo podrá ser reclamada ante el Tribunal Ambiental competente dentro del plazo de veinte días contados desde su notificación, conforme al artículo 17 número 5 de la ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales. En contra de dicha resolución no procederá la solicitud de invalidación del artículo 53 de la ley N° 19.880, ni el recurso administrativo regulado en el artículo 59 de la misma ley.

En caso de que la resolución del Director Ejecutivo o Comité de Ministros acoja total o parcialmente el recurso especial de reclamación, esta solo podrá ejecutarse una vez vencido el plazo para impugnarla judicialmente.

f) La reclamación judicial sólo podrá fundarse en las alegaciones sometidas oportunamente al conocimiento de la autoridad mediante el recurso especial de reclamación de la letra a) precedente, sin perjuicio de los fundamentos jurídicos y de los medios probatorios que las partes hagan valer para sustentar dichas cuestiones durante el proceso judicial.

OFICINA VIRTUAL
17-08-2026 11:39

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

g) Vencido el plazo para resolver el recurso especial de reclamación, y sin que el Director Ejecutivo o Comité de Ministros se haya pronunciado sobre el mismo, el reclamante podrá solicitar que se resuelva dentro del plazo de cinco días. Cumplido dicho plazo sin que se hubiese resuelto, cualquiera de las partes interesadas en el procedimiento podrá solicitar que se certifique esta circunstancia, de forma automática y sin más trámite, en el expediente electrónico de evaluación de impacto ambiental. Una vez solicitado dicho certificado, el recurso se entenderá rechazado y el Director o Comité de Ministros, quedará impedido de resolver el recurso.

En este caso, el plazo para interponer el recurso al que se refiere el literal e) se contará, para todos los interesados, desde el día siguiente a la publicación de dicho certificado en el expediente electrónico"[34].

La indicación propuesta fue aprobada, haciéndose algunos ajustes a su texto con posterioridad. Lo relevante, sin embargo, es que, como se aprecia con claridad, la solución constituye una alternativa mucho más acabada, profunda y sistemática que la opción original.

Junto con esclarecer la normativa aplicable (eliminando la posibilidad de solicitar la invalidación o reponer contra la resolución que falla el recurso de reclamación), el nuevo texto propuesto para el artículo 20 de la Ley N°19.300 regula de forma íntegra un mecanismo de impugnación, tanto en sede administrativa como judicial ambiental, contra la resolución terminal del procedimiento de evaluación.

Por otra parte, la propuesta del nuevo para el artículo 20 hace algo que ni la legislación ambiental original, ni las indicaciones propuestas por parlamentarios de oposición hicieron, como es regular de forma clara la situación particular de los terceros absolutos.

En efecto, y según se aprecia del texto expreso transcrito, la norma (a) reconoce, de manera expresa, que terceros absolutos ("*cualquier persona*" que tenga un interés y "*no haya formulado observaciones*") tienen legitimación para reclamar en sede administrativa en contra de la resolución que concluye el procedimiento de evaluación ambiental, incluso si es que no formularon observaciones en la etapa de consultas; (b) reconoce, también de forma expresa, el derecho de estos terceros a reclamar en sede judicial contra la resolución que rechace su reclamo administrativo; (c) establece plazos uniformes, para la interposición de la reclamación, asegurando que todos los legitimados actúen en oportunidades semejantes; (d) regula las condiciones que legitiman a un tercero absoluto para reclamar.

[34] Indicaciones presentadas durante la discusión general del Proyecto de Ley, en segundo trámite constitucional, Comisión de Medio Ambiente, Cambio Climático y Bienes Nacionales, de fecha 6 de julio de 2026; p. 15. Énfasis añadido.

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

La innovación propuesta representa entonces un avance o mejora respecto de la situación normativa actual, que por más críticas que merezca, nadie calificaría como contraria a la Constitución.

Como S.S. Excma. notará, esto constituye un *avance sustancial* en comparación con la situación actual de los terceros absolutos quienes, a la fecha, han podido acceder a la justicia ambiental a partir de una *interpretación jurisprudencial*. En cambio, con el Proyecto de Ley se les garantiza con eficacia obligatoria dicho acceso, por la vía de un reclamo administrativo y judicial especialmente regulado al efecto.

La circunstancia de que la modificación propuesta al artículo 20 de la Ley N°19.300 regule condiciones específicas que legitiman a los terceros absolutos para reclamar no vacía de contenido dicho avance. Muy por el contrario, suma aún más a la certeza de la posición jurídica de estos, ya que las causales contenidas en el inciso 3° de la letra a) del artículo 20 (entre ellas, la frase cuestionada) lo único que hace es definir cuándo se entiende que dicho tercero absoluto tiene un *interés* comprometido en la decisión que lo legitima para reclamar.

De hecho, distintos actores que han intervenido durante la tramitación legislativa de Proyecto de Ley han valorado y reconocido los avances que significa la medida propuesta, ya que elimina la incertidumbre que generaba la *invalidación impropia*, fortalece la estabilidad del sistema de justicia ambiental y evita la duplicidad de procedimientos.

En ese sentido, la Presidente de la Comisión de Desarrollo Sostenible de la Confederación de la Producción y del Comercio expresó lo siguiente respecto a los mecanismos de revisión de la RCA:

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE
17-08-2026 11:39
VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

Recursos administrativos y estabilidad de las RCA. Valoró especialmente la propuesta destinada a eliminar la invalidación administrativa de las RCA. Explicó que, según datos recopilados por la CPC, una proporción significativa de las reclamaciones ambientales se origina precisamente en procedimientos de invalidación, situación que incrementa la litigiosidad y la incertidumbre regulatoria. Sostuvo que concentrar las impugnaciones en mecanismos especializados fortalece la estabilidad de las resoluciones ambientales y evita la duplicidad de procedimientos administrativos y judiciales. Asimismo, destacó que la propuesta resulta coherente con observaciones formuladas por la Corte Suprema en esta materia. En relación con los recursos administrativos, valoró la incorporación de plazos para resolver reclamaciones. Sin perjuicio de ello, expresó reparos frente a la reducción del plazo para presentar reclamaciones judiciales desde treinta a veinte días, estimando que ello podría afectar el acceso efectivo a la jurisdicción dada la complejidad técnica y jurídica de las resoluciones de calificación ambiental.

Fuente: Segundo informe de la Comisión de Medio Ambiente de Senado[35]

La evolución legislativa expuesta ilustra que la frase cuestionada por el requerimiento no es, en realidad, una restricción que se haya querido introducir para impedir el acceso a la justicia de terceros absolutos.

Muy por el contrario S.S. Excma., la tramitación del Proyecto de Ley y, en particular, el actuar del Ejecutivo evidencia una clara intención o voluntad -expresada en el texto del proyecto- de hacerse cargo de manera directa de los problemas de incertidumbre que afectan tanto al sistema de justicia ambiental como a los terceros absolutos.

Para ello se ha propuesto y aprobado una regulación que, de forma clara, aborda por primera vez la situación jurídica de los terceros absolutos, dándoles lineamientos claros sobre las condiciones que requieren para poder accionar directamente, sin necesidad de acudir a mecanismos alternativas para llegar, de manera oblicua, al mismo resultado que mediante un reclamo directo y, desde luego, sin tener que depender de la opinión (mutable) de una sala de un Tribunal de Justicia.
d

A. La regulación de la frase cuestionada es resultado del ejercicio de una legítima competencia constitucional del legislador, que satisface las exigencias de racionalidad y justicia

[35] 7 de julio de 2026; p. 16.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

Los cuestionamientos a la frase "*que no hayan sido evaluados y*" deben ser desestimados porque estos no tienen en cuenta ni se hacen cargo de la competencia constitucional de los órganos legisladores para (a) regular las condiciones y requisitos que legitiman para iniciar un procedimiento contencioso administrativo y judicial; y, (b) racionalizar el ejercicio de dichos medios de impugnación.

Conforme a nuestro ordenamiento constitucional, es una competencia exclusiva del legislador diseñar los procedimientos administrativos y judiciales de impugnación, para concretar el derecho al debido proceso, a la acción y al acceso a la justicia de las personas.

El inciso 6° del N°3 del artículo 19 de la Constitución establece lo siguiente:

> "*Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos*".

Respecto de esta norma, es pacífico que: (a) las exigencias de racionalidad y justicia (un "*debido proceso*"), son aplicables tanto a procedimientos administrativos como judiciales[36]; y, (b) que el establecimiento de dichos procedimientos es *competencia exclusiva* del legislador, siendo calificada, incluso, como una materia de reserva *indelegable*.[37]

En efecto, y respecto a esto último, el marco normativo de los procedimientos (administrativos y judiciales) es una materia *reservada* a la ley, de manera que ninguna otra autoridad tiene competencia para establecerla o regularla. Así lo refrendan los numerales 3) y 18) del artículo 63 de la Constitución, al prescribir que sólo son materias de ley las que sean objeto de codificación procesal y las que fijen las bases de los procedimientos que rigen los actos administrativos.

Ahora bien, respecto a qué es lo que tiene que regular la ley para efectos de establecer un "*debido proceso*", ello dependerá de cada procedimiento en particular. Nuestra Constitución decidió no establecer un catálogo o listado taxativo de los requisitos que deben verificarse para que un procedimiento, administrativo o judicial, pueda ser calificado de

[36] Así lo ha fallado S.S. Excma.: "*Que, de lo razonado en los considerandos precedentes, fluye que los principios del artículo 19 Nº 3 de la Constitución, en la amplitud y generalidad ya realzada, se aplican, en lo concerniente al fondo o sustancia de toda diligencia, trámite o procedimiento, cualquiera sea el órgano estatal involucrado, trátese de actuaciones judiciales, actos jurisdiccionales o decisiones administrativas en que sea, o pueda ser, afectado el principio de legalidad contemplado en la Constitución, o los derechos asegurados en el artículo 19 Nº 3 de ella, comenzando con la igual protección de la ley en el ejercicio de los atributos fundamentales*". Excmo. Tribunal Constitucional, considerando 17° de la sentencia de 21 de abril de 2005, dictada en el Rol N°437.

[37] "*Por otra parte, la plena aplicación de la disposición constitucional en examen requiere una ley en que se regule el procedimiento, pues se trata de una materia que es objeto de reserva legal fuerte o indelegable*". José Luis Cea Egaña, "*Derecho Constitucional Chileno. Derechos, deberes y garantías*", Tomo II, Ediciones UC, Tercera Edición; p. 182.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL
Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

"*debido*". En su lugar, el constituyente optó por requerir que la regulación de la ley satisfaga dos estándares: racionalidad y justicia. Así lo ha resuelto S.S. Excma[38].

En ese sentido, tanto la doctrina procesal como la jurisprudencia constitucional se encuentran contestes en que el cumplimiento de estos estándares dependerá de cada caso concreto, en atención a la naturaleza del procedimiento, materia y/o conflicto que estos regulen. Así lo ha fallado S.S. Excma. de forma reciente:

> "*Así, al intentar establecer cuáles son las garantías cuya presencia determina la existencia de un procedimiento racional y justo, vemos que estas varían según el procedimiento de que se trate. Las garantías específicas y su intensidad cambiarán dependiendo de si estamos frente a un procedimiento penal, civil, de familia, laboral, contencioso-administrativo, etc., según las particulares características de ese procedimiento y los distintos intereses que estén en juego en el mismo. Por lo tanto, el debido proceso no cuenta con un contenido determinado de manera general y previa por nuestra Constitución —mucho menos con un procedimiento único, sin atender a diferencias en relación con las materias y sus propios principios cardinales— y, en consecuencia, a nivel legal, varía*"[39].

Así, se ha constatado que la Constitución le reconoce al legislador un *margen de apreciación* dentro del cual tiene competencia exclusiva para definir el diseño del sistema procedimental que pretenda regular, pudiendo definir los fines legítimos que se pretenden satisfacer, así como las soluciones o medidas que sean adecuadas a los mismos.

Pues bien, dentro de este margen de apreciación el legislador está habilitado constitucionalmente tanto para regular o especificar las condiciones conforme a los cuales una persona puede acceder a un determinado mecanismo de impugnación, como para racionalizar dichos mecanismos de impugnación.

Dicho en otras palabras, dentro de la ponderación de racionalidad y justicia que debe efectuar, la ley puede (a) establecer requisitos o condiciones de la *legitimación activa* necesaria para optar y ejercitar una determinada acción o recurso administrativo; y, (b) establecer medidas que racionalicen dichos mecanismos.

[38] "*No obstante que más adelante se volverá sobre la materia, es preciso referirse en estas consideraciones al artículo 19, número 3º, inciso quinto, de la Constitución, en tanto establece el derecho a las garantías de un racional y justo procedimiento, que se traducen, conjuntamente con el derecho a la acción y la legalidad del juzgamiento, en el logro de la tutela judicial efectiva. De su tenor literal se desprende que la Constitución no contiene una norma expresa que defina con diáfana claridad lo que la doctrina denomina "el debido proceso", optando por garantizar el derecho a la acción y el derecho al racional y justo procedimiento e investigación*". Excmo. Tribunal Constitucional considerando 6° de la sentencia de 7 de octubre de 2008, dictada en el Rol N°1.130-07.

[39] Excmo. Tribunal Constitucional, considerando 7° de la sentencia de 17 de junio de 2025, dictada en el Rol N°15.666-2024. Énfasis añadido.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

Así, el ejercicio de dicha competencia por parte del legislador se expresa no sólo en reconocer el derecho a accionar, sino que también se manifiesta en el establecimiento de requisitos o condiciones que deben cumplirse para tener la titularidad necesaria para accionar.

Respecto a este punto, la misma Constitución reconoce que es competencia de la ley la definición de las *condiciones* de legitimación activa. El inciso 2° del N°3 del artículo 19 de la Constitución reconoce el derecho a la defensa jurídica *en la forma que la ley señale*, y el inciso 2° del artículo 76 establece que sólo el reclamo hecho *en forma legal* el que activa, de manera inexcusable, la función jurisdiccional. Luego, y de manera más específica, tratándose de acciones contra actos de la Administración, la propia Constitución reconoce, en el inciso 2° del artículo 38, que tienen derecho a reclamar contra tales actos quienes vean *lesionados sus derechos*. Todo lo expuesto es congruente con la jurisprudencia de este Excmo. Tribunal.[40]

De esta manera, no puede entenderse que el derecho a la acción y a la tutela judicial sea sinónimo de que la ley deba garantizar *siempre* y *a todo evento* que cualquier persona pueda accionar, en sede administrativa o judicial, contra un acto de la Administración. Es necesario que dicha persona tenga una especial vinculación con dicho acto, en otras palabras, tiene que tener una *relación de legitimación* (por algo la Constitución habla de una lesión a un *derecho*) cuya definición, como vimos, corresponde a la ley, que no tiene más límites que establecer una regulación *racional* y *justa*.

Por lo mismo, el establecer respecto de terceros absolutos requisitos específicos para configurar su legitimación activa en modo alguno importa una negación del acceso a la justicia o una afectación a su derecho de acción. El legislador no está más que cumpliendo con el mandato constitucional de regular las condiciones conforme a las cuales dicho tercero absoluto puede reclamar.

Sin perjuicio de que se volverá sobre este punto más adelante, el que los terceros absolutos puedan reclamar en ciertos casos o por ciertas causales es tanto racional como justo. Primero, porque se funda en consideraciones de carácter objetivo (esto es, en que un aspecto *no fue evaluado* o en la ocurrencia de un *vicio en el procedimiento de carácter esencial*) que no quedan al simple arbitrio de la autoridad que conoce del reclamo y, segundo, porque

[40] "*Que, esta forma de regular el asunto fue el resultado de una opción deliberada del Constituyente, quien decidió abstenerse de enunciar expresamente las garantías que configuran un procedimiento racional y justo, dejando abierta la posibilidad de que sea el legislador quien las precise caso a caso, atendiendo a las características, necesidades y naturaleza de cada procedimiento (STC Rol N° 576-2006, c. 40° y 41°)*". Excmo. Tribunal Constitucional, considerando 8° de la sentencia de 17 de junio de 2025, dictada en el Rol N°15.666-2024.

Documentos con Validez Legal Ley N° 19.799. Certificado por E-Sign S.A.
OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

otorga certeza y seguridad sobre la posibilidad de reclamar, la que ahora queda cubierta por una norma previa y estable y ya no depende de una opinión jurisprudencial mutable.

En la misma línea, también se enmarca dentro de la competencia constitucional del legislador la posibilidad de simplificar un determinado régimen de impugnación o recursivo, tal como lo hace el Proyecto de Ley a través de la frase cuestionada.

El requerimiento reprocha la regulación que establece la frase objetada, comparándola con la situación de la legislación vigente en que, como se explicó en la sección anterior, existe una regulación heterogénea sobre la normativa aplicable, un tratamiento dispar, incierto y mutable a la legitimación activa, y una multiplicidad de vías de impugnación. Es decir, a juicio del requerimiento, el estado de heterogeneidad, incertidumbre, mutabilidad e multiplicidad del actual del sistema de justicia e impugnación ambiental sería un estado "*virtuoso*".

Como hemos visto hasta este punto, el legislador (la mayoría expresada de forma democrática) discrepa de ello, y también lo hace el texto constitucional. Y es que difícilmente puede calificarse de ser más "*virtuoso*" (o racional y justo, en lenguaje constituyente) un sistema que no regula la situación de los terceros absolutos, que deja su legitimación a la opinión de los tribunales en vez de la ley (desatendiendo un mandato constitucional expreso) y que deja abierta la posibilidad de procedimientos administrativos y/o judiciales paralelos, que generen contradicción o descoordinación unos de otros.

Al concentrar el sistema de impugnación del titular, de los observantes y de los terceros absolutos en un solo mecanismo (la reclamación especial), regulando las condiciones de legitimación de cada uno, el Proyecto de Ley, en general, y la frase cuestionada, en particular, vienen a racionalizar el acceso al sistema de justicia ambiental, estableciendo reglas claras, previsibles y ciertas.

B. Los argumentos del requerimiento son contradictorios

En un tercer orden de ideas, los reparos formulados a la frase "*que no hayan sido evaluados y*" deben ser desestimados porque se fundan en una argumentación contradictoria e inconsistente.

En primer lugar, los argumentos del requerimiento no son consistentes con el objeto de sus reproches. Estos se dirigen contra la frase "*que no hayan sido evaluados y*" pero, luego, al argumentar los supuestos defectos de constitucionalidad formula alegaciones dirigidas de modo general al nuevo texto que se propone al artículo 20, que nada tienen que ver con la frase impugnada, como, por ejemplo, el hecho de establecer un único medio de

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

impugnación (el reclamo especial), o la fijación de un único plazo para todos los posibles reclamantes (titular del proyecto, terceros observantes y terceros absolutos)[41].

La necesidad del requerimiento de tener que traer a colación disposiciones o elementos del Proyecto de Ley cuya constitucionalidad no está en tela de juicio es evidencia de que los requirentes no tienen recursos para sostener sus reparos de constitucionalidad a la frase cuestionada.

Por lo demás, se trata de alegaciones inexactas. En ese sentido, no es efectivo que se haya "eliminado" por completo la invalidación administrativa. Lo que el Proyecto de Ley impide es promover una invalidación administrativa de la RCA fundada en las mismas consideraciones que un reclamo especial del artículo 20 que ya fue rechazado[42].

En segundo lugar, el requerimiento se basa en una premisa equivocada. Los requirentes sostienen su teoría del caso constitucional en que, supuestamente, la frase cuestionada impediría controlar una "*evaluación deficiente*" en el procedimiento ambiental. Incluso, llegan al extremo de afirmar que la frase, supuestamente, transformaría "*la evaluación deficiente en una zona inmune al control promovido por los terceros afectados*"[43]. Además de ser una exageración, la afirmación es errada en un doble sentido. Por un lado, no es

[41] El siguiente pasaje del requerimiento es sumamente ilustrativo de esta inconsistencia: "*El proyecto de ley altera ese equilibrio. Por una parte, elimina la posibilidad de acudir a la invalidación administrativa y, con ello, cierra la vía que históricamente ha permitido a los terceros no observantes acceder al control judicial ambiental. Por otra, concentra la impugnación en un recurso especial sujeto a un plazo breve y a fundamentos estrictamente limitados. El resultado no es una simple reorganización procesal, sino una reducción sustantiva del derecho al recurso, porque se priva a los afectados de discutir ilegalidades relevantes que inciden directamente en su esfera de derechos*". Requerimiento; p. 178.
Luego, más adelante, los requirentes vuelven a argumentar el reproche a la frase cuestionada haciendo referencia a elementos del Proyecto de Ley cuya constitucionalidad no se encuentra en entre dicho: "*En este caso, la afectación al debido proceso se produce por la combinación de tres elementos: primero, la eliminación de la invalidación administrativa como vía alternativa; segundo, la imposición de un plazo breve de reclamación para todos los interesados, incluidos quienes no participaron en la evaluación; y tercero, la restricción del objeto del recurso de los no observantes únicamente a impactos no evaluados. Estos elementos, considerados en conjunto, dejan sin tutela a quienes sufren una afectación directa derivada de impactos que sí fueron evaluados, pero de manera jurídicamente insuficiente*". Ni la restricción a la invalidación ni el plazo para reclamar han sido objeto del requerimiento. Requerimiento; pp. 179.

[42] El Proyecto de Ley en tramitación contempla el siguiente artículo 24 bis: "*En contra de la Resolución de Calificación Ambiental no procederán los recursos administrativos ni los mecanismos de revisión de los actos administrativos, tales como los establecidos en el Capítulo IV de la ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, por las mismas materias que se hubieren conocido a través del recurso especial de reclamación previsto en el artículo 20 de la presente ley. Con todo, siempre procederá la aclaración o rectificación regulada en el artículo 62 de la referida ley N° 19.880*".

[43] Requerimiento; fojas 179. De manera similar, los requirentes también afirman que la frase cuestionada sería inconstitucional porque, a su juicio, "*El acceso al juez ambiental no puede quedar condicionado por una regla legal que excluye anticipadamente una clase completa de controversias relevantes: las referidas a impactos mal evaluados. Si la ley impide que esos vicios sean sometidos a revisión, no solo limita la actividad del reclamante, sino que restringe también el ámbito de control que corresponde a los tribunales especializados ejercer sobre la Administración ambiental*". Requerimiento; fojas 178 y 179.

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.
OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

efectivo que exista una "inmunidad" sobre la evaluación deficiente. Esta puede ser objeto de impugnación por parte del titular del proyecto o terceros observantes que se ven afectados por la iniciativa. Además, la autoridad que dictó la resolución puede revisarla de oficio mediante la potestad de invalidación (se excluye sólo la invalidación a solicitud de parte).

Por el otro lado, tampoco es efectivo que una "*evaluación deficiente*" quedaría *absolutamente* fuera de control por parte de terceros absolutos. Como es sabido, la evaluación ambiental esta configurada como un *procedimiento administrativo* y, como tal, debe cumplir con normativa de fondo, pero también procedimental. Por ello, la *deficiencia* de la evaluación puede configurar perfectamente un vicio de procedimiento (como no fundamentar o motivar la evaluación de manera suficiente y racional), el cual sí puede ser impugnado por los terceros absolutos. En ese sentido, y aunque la legitimación de terceros absolutos puede ser distinta a aquella que tienen los terceros observantes o el titular del proyecto, esta de todas formas es lo suficientemente lata para permitir un control activo de los mismo.

En tercer lugar, la argumentación del requerimiento es contradictoria con los fines que dice querer cautelar. Los requirentes explican latamente que la motivación tras sus objeciones a la frase cuestionada sería cautelar la tutela judicial, el derecho a la acción y el debido proceso de los terceros absolutos, en favor de un modelo de impugnación como el que se encuentra vigente en nuestra legislación ambiental. Pues bien, es contradictorio con dichas finalidades el que los requirentes traten de presentar como "más virtuoso" un sistema de impugnación en que la legitimación activa de los terceros absolutos depende, por completo, de una interpretación judicial y doctrinaria, cuya procedencia queda entregada por a la subjetividad de interprete en cada caso concreto.

En efecto S.S. Excma., si lo que se pretende es dotar a los terceros absoluta de un efectivo acceso a la justicia ambiental, por medio de una herramienta cierta, previsible y cuyos contornos estén definidos de manera objetiva (como lo exigen los estándares de *racionalidad* y *justicia*), la frase cuestionada, en conjunto con el resto de la norma en que está inserta, cumplen a cabalidad con dichos fines, constituyendo un avance significativo al estado de incertidumbre y eventual mutabilidad jurisprudencia que se encuentra vigente. Esta variabilidad de criterios puede advertirse en la judicatura ambiental y en la propia Corte Suprema, que ha venido modificando los criterios respecto de la procedencia del recurso de reclamación del artículo 17 Nº 8 de la Ley Nº 20.600 en relación con el artículo 53 de la Ley Nº 19.880 excluyendo, por ejemplo, de la reclamación los actos que rechazan la invalidación[44].

[44] Véase Corte Suprema, sentencias roles Nº 38.793-2025 y 38.877-2025, de 10 y 22 de octubre de 2025.

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

No se entiende S.S. Excma. cómo dar seguridad a los justiciables podría significar un retroceso a sus derechos, máxime si la línea de base es una norma que no existe o una jurisprudencia que, de hecho, ha ido mudando.

La falta de consistencia interna de los argumentos del requerimiento da cuenta de que este carece de fundamento, y no plantea un verdadero conflicto de constitucionalidad.

Lo que en realidad subyace a la presentación de contrario es un intento improcedente de los requirentes en orden a que este Excmo. Tribunal reemplace la evaluación de fines y medios realizada por los órganos legisladores y democráticos. La prueba más notoria de este intento es la manera en que los requirentes desfiguran y desnaturalizan el *test* de proporcionalidad

Como S.S. Excma. sabe, este *test* requiere examinar la *idoneidad* de una medida legislativa con el fin legítimo que esta persigue; la *necesidad* de la misma, frente a otras alternativas; y, la *proporcionalidad* (en sentido estricto) del beneficio obtenido, frente a una eventual afectación de una posición jurídica concreta e identificable.

Los requirentes realizan un ejercicio en su escrito al que llaman *test* de proporcionalidad, pero que está muy lejos del examen ponderado y objetivo que supone este análisis. De partida, prescinden por completo del *fin legítimo* del Proyecto de Ley y de la modificación a la legislación ambiental, y en su lugar recrean un propósito consistente en "restringir el acceso" de terceros absolutos a la justicia ambiental. Esto no es cierto S.S. Excma., jamás se ha planteado ello como un fin. La modificación a la legislación ambiental es una medida de racionalización del sistema de evaluación ambiental, para efectos de satisfacer el fin que el Mensaje describe bajo el rótulo de "Reconstrucción institucional". En ninguna parte el requerimiento menciona el fin (conocido de sobra por ellos) que los requirentes mencionan.

Luego, al examinar la *idoneidad* de la medida, realizan una comparación improcedente pues no parten de la base del fin legitimo contenido en el Proyecto de Ley, sino que en una supuesta intención que los requirentes le atribuyeron por si solos a la norma.

A continuación, al referirse al juicio de *necesidad*, tratan de argumentar su incumplimiento afirmando que habría otras medidas menos lesivas por la cual este Excmo. Tribunal debería decantarse. Pero ello es improcedente, pues el parámetro de comparación que utiliza no es aplicable (como veremos).

El *test* de proporcionalidad no puede utilizarse como una excusa para pedirle al Excmo. Tribunal que sustituya la evaluación y diseño que el legislador, en ejercicio de una competencia constitucional, elaboró para una determinada política legislativa. Como S.S. Excma. ha fallado, esta sede constitucional "*no legisla ni administra, ni entra a calificar la bondad de las disposiciones legales o administrativas. Sólo debe resolver si se ajustan o no a*

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

las normas, valores y principios constitucionales. De una parte, debe velar por que la ley o el decreto no vulneren los límites constitucionales y, de otra, no puede inmiscuirse en la esencia del ejercicio de las funciones públicas que le corresponden al Congreso Nacional, al Presidente de la República o a los Tribunales de Justicia"[45].

Por lo demás, el *test* de proporcionalidad tampoco es un recurso del que los requirentes puedan valerse para negar el ejercicio de una legítima competencia constitucional para el diseño de una política legislativa. En ese sentido, y analizando el principio de proporcionalidad, este Excmo. Tribunal ha reconocido que ello no obsta el amplio margen de determinación que tiene el legislador en la formulación de normas jurídicas[46], y que mediante dicho *test* S.S. Excma. sólo se cerciora de que la medida "*obedezca a fines constitucionalmente lícitos y de que no se vulneren con ellas los límites preciosos que la misma Carta ha impuesto*"[47].

En este sentido, el escrutinio judicial de la ilicitud de los fines, de la falta de necesidad de la medida y de su no adecuación, como asimismo de su falta de proporcionalidad debe ser estricto en el sentido que las infracciones deben manifiestas y no el producto de interpretaciones partisanas de la realidad.

C. Las supuestas infracciones constitucionales denunciadas no son efectivas

Con lo expuesto hasta este punto es clara la falta de mérito de los cuestionamientos del requerimiento a la frase "*que no hayan sido evaluados y*". Ahora bien, y a mayor abundamiento, a continuación se demostrará que las supuestas infracciones constitucionales al N°3 y al N°8 del artículo 19 de la Constitución no son efectivas.

a) Respecto a la garantía de debido proceso

Las requirentes sostienen que la frase cuestionada infringiría la garantía del debido proceso consagrada en el inciso 6° del N°3 del artículo 19 de la Constitución porque infringiría el derecho de terceros absolutos a reclamar, en sede administrativa y judicial, contra una evaluación ambiental deficiente[48], desmejorando la situación en la que se encontrarían conforme a la legislación vigente.

[45] STC Rol Nº 821, sentencia de 1 de abril de 2008, considerando 16°.
[46] Excmo. Tribunal Constitucional, considerando 8° de la sentencia dictada el 26 de abril de 2022, en la causa Rol N°11.719-2021.
[47] Excmo. Tribunal Constitucional, considerando 9° de la sentencia dictada el 26 de abril de 2022, en la causa Rol N°11.719-2021.
[48] "*En consecuencia, la expresión "que no hayan sido evaluados y" vulnera el artículo 19 N°3 de la Constitución, porque impide que el recurso de reclamación cumpla su función propia dentro de un procedimiento racional y justo. Al excluir de la discusión los impactos evaluados de manera defectuosa, la norma priva a los terceros directamente afectados de una defensa efectiva, reduce indebidamente el ámbito de revisión de los Tribunales*

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.
OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Respecto a esto último, y como ya se mencionó, los parlamentarios requirentes alegan que la frase cuestionada afectaría el debido proceso porque junto con regular las condiciones de legitimación activa de los terceros absolutos, el Proyecto de Ley habría eliminado la invalidación (impropia) como vía alternativa de reclamación, y les impuso un plazo muy breve para reclamar[49]. Plantean que estas modificaciones serían un retroceso en comparación a la situación actual de los terceros absolutos.

Pues bien, la supuesta afectación alegada no es efectiva.

En primer lugar, respecto al derecho de los terceros absolutos para reclamar, ya se explicó que una evaluación deficiente no es una "*zona inmune*" de control administrativo o judicial. Al ser la evaluación ambiental un *procedimiento administrativo*, este ejercicio debe cumplir con una serie de condiciones, requisitos, trámites y formalidades legales cuya inobservancia puede resultar en lo que los requirentes llaman una "*evaluación deficiente*" y que, para efectos del recurso de reclamación especial, quedan comprendidos dentro de los *vicios de procedimiento*, respecto de los cuales es plenamente procedente esta impugnación.

Por lo demás, no dista en gran medida de lo que es posible controlar por medio de una *invalidación impropia* pues, como S.S. Excma. sabe, la invalidación se funda en un vicio de legalidad, lo que están, en su mayoría, asociados a aspectos procedimentales o formales del acto administrativo. La invalidación *nunca* ha sido (al menos para la ley y el derecho) una herramienta para corregir una supuesta evaluación deficiente en cuanto al *mérito* o *ponderación* de la misma. En el mismo sentido, y como lo señala la doctrina especializada, no debe olvidarse que un acto de evaluación ambiental como una RCA es de carácter *discrecional* en lo tocante a las medidas que evalúa y su contenido, lo cual excluye la posibilidad de una revisión vía invalidación que controla elementos eminentemente reglados[50]. En simple S.S. Excma., la *invalidación impropia* jamás ha servido de instrumento para provocar una revisión de mérito o conveniencia, sino que sólo de aspectos formales, legales o procedimentales, en términos parecidos a los propuestos por la frase cuestionada.

Ambientales y transforma el acceso a la justicia ambiental en una garantía meramente formal". Requerimiento; p. 180.

[49] "*En este caso, la afectación al debido proceso se produce por la combinación de tres elementos: primero, la eliminación de la invalidación administrativa como vía alternativa; segundo, la imposición de un plazo breve de reclamación para todos los interesados, incluidos quienes no participaron en la evaluación; y tercero, la restricción del objeto del recurso de los no observantes únicamente a impactos no evaluados. Estos elementos, considerados en conjunto, dejan sin tutela a quienes sufren una afectación directa derivada de impactos que sí fueron evaluados, pero de manera jurídicamente insuficiente*". Requerimiento; p. 179.

[50] "*Una potestad discrecional se opone a una potestad reglada; sin embargo, en caso alguno lo discrecional puede ser tachado de ilegal, toda vez que tiene su origen en la ley, es decir, está dentro del ordenamiento jurídico y se trata -el actuar discrecional. De una cuestión inherente a la Administración del Estado*". Carrasco, Edesio (2025) *Los jueces como reguladores ambientales. Como la Corte Suprema modeló la evaluación y la fiscalización ambiental* (Santiago: DER), p. 121.

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

En segundo lugar, y respecto al supuesto "retroceso" que significaría para los terceros absolutos la frase cuestionada (junto con el resto de las modificaciones al sistema de impugnación que no fueron objetadas), lo cierto es que el requerimiento incurre en errores conceptuales elementales, los que los llevan a confundir categorías esencialmente diferentes.

A este respecto, la tesis de los requirentes parte de la base de que su derecho a la acción, al debido proceso y al recurso se expresaría en la legislación vigente en la posibilidad de solicitar la invalidación (administrativa y luego *impropia*) tanto por la omisión de una evaluación, una evaluación deficiente, o un vicio de procedimiento. En cambio, continúan, la frase objetada permitiría a esos mismos terceros sólo reclamar contra la omisión de evaluación y vicios de procedimiento. O sea, en una situación puede reclamar por tres razones, mientras que en otra sólo por dos

La comparación, aunque en apariencia simple es improcedente porque se están comparando conceptos que no son comparables Y es que la tesis del requerimiento parte del mal entendido de que la solicitud de invalidación sería un derecho a la acción o al recurso, en circunstancias de que es incontrovertible que la invalidación no es un derecho o recurso de las personas, sino que una potestad (un poder-deber) o atribución privativa de la Administración. Así lo sostiene la doctrina y jurisprudencia y la razón es muy simple: la decisión de iniciar o no un procedimiento de invalidación es privativa del órgano administrativo, con independencia que dicho inicio haya sido provocado de oficio o a petición de parte, pues bien podría estimar la autoridad que no hay mérito para tal invalidación.

Teniendo presente esta realidad normativa que el requerimiento pasa por alto, la comparación que debe hacerse no es cómo variaron las razones por las cuales una evaluación ambiental podría perder su eficacia. Una comparación verdaderamente exacta habría constatado que de una situación en que no existe una norma legal (sino que sólo una interpretación judicial mutable) que reconozca de forma específica el derecho a reclamar en sede ambiental, la frase cuestionada en conjunto con el resto del Proyecto de Ley reconocen, de forma clara, previa y permanente, el derecho de terceros absolutos a impugnar, en sede administrativa y judicial, un acto administrativo ambiental cuya reclamación (en sentido técnico jurídico) antes estaba entregada por entero a la autoridad, al titular del proyecto o a terceros observantes.

De no tener un reconocimiento legal formal de un derecho de acción, a contar con una regulación y garantía legal expresa, hay una mejora cualitativa ostensible y, desde luego, no un retroceso.

b) Respecto al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

En el requerimiento se afirma que la frase objetada sería inconstitucional porque importa una medida o limitación desproporcionada que afectaría el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, reconocido en el N°8 del artículo 19 de la Constitución. Sostiene el requerimiento que es desproporcionada porque la medida (a) no tendría un fin legítimo; (b) la sería inidónea; y, (c) no sería necesaria. Todas y cada una de estas afirmaciones son erradas.

Respecto del fin, el requerimiento afirma que sería limitar el acceso al recurso de terceros absolutos[51]. Esta proposición es derechamente equivocada. Según consta de forma clara en el Mensaje del Proyecto de Ley (del cual el requerimiento prescindió en su análisis de la frase cuestionada) la medida tiene como fin *racionalizar el sistema de evaluación ambiental*, mediante la incorporación de un sistema de impugnación uniforme, breve y claro.

Respecto al examen de *idoneidad*, el requerimiento sostiene que la frase no lo cumpliría porque establecería una distinción o restricción a los terceros absolutos respecto de la cual carecerían totalmente de injerencia[52]. Primero, esto no es cierto, ya que la medida depende en parte del hecho de que dicho tercero ejerza o no su derecho de participación en el proceso de consulta pública mediante la presentación de observaciones. Si no lo ejerce, se encontrará en el supuesto de la frase cuestionada, y ello depende en parte de su voluntad. Segundo, porque la exigencia de racionalidad y justicia establecida para la garantía de debido proceso, y la no afectación a la esencia de los derechos del numeral 26° del artículo 19, no se traduce en que todo requisito para adquirir un derecho debe depender enteramente de la voluntad individual de las personas. Lo que exige la Constitución es que la regulación sea *racional* y *justa*, estándar que cumple la frase cuestionada pues establece un requisito objetivo, estable, cierto y previsible, que no queda entregado a la subjetividad o arbitrariedad de un individuo o autoridad, ni a cambios jurisprudenciales eventuales.

Respecto al examen de *necesidad* el requerimiento afirma que la frase cuestionada no lo satisface porque, supuestamente, existiría otra alternativa menos lesiva, citando al efecto la solución de legitimación del artículo 21 de la Ley N°19.880.

[51] "*En primer lugar, la medida no persigue una finalidad constitucionalmente legítima. La expresión impugnada limita el acceso al recurso de los terceros que no participaron en la consulta pública, pese a que pueden verse efectivamente afectados por el proyecto. Privar de acceso a la justicia a quienes tienen intereses jurídicamente relevantes no puede considerarse legítimo, pues la resolución institucional de los conflictos constituye un pilar de la convivencia democrática. La prohibición de la autotutela tiene como contrapartida necesaria la garantía de acceso a la acción judicial; por ello, las medidas legislativas que restringen injustificadamente ese acceso comprometen la paz social y el derecho a la tutela efectiva*", Requerimiento;fojas 185.

[52] "*En esa línea, a juicio de estos requirentes los artículos impugnados no superan el subjuicio de idoneidad, por cuando asocia el derecho constitucional a recurrir a una condición en la cual el actor carece totalmente de injerencia, y sin embargo le hace soportar la dicotomía en si cuenta con una acción o no para hacer valer sus garantías constitucionales*", Requerimiento, fojas 186.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

La comparación no es procedente, pues no tiene en consideración que la regla del artículo 21 es un modelo establecido por una ley de bases, prevista para procedimientos administrativos de carácter general o comunes. El procedimiento de reclamación contenido en el nuevo texto propuesto para el artículo 20 de la Ley N°19.300 es un *procedimiento administrativo y judicial especial*, previsto para impugnar *un acto técnico administrativo especial*, que es resultado de una evaluación compleja, extensa, en que intervienen múltiples actores públicos y privados. Dada esta especial naturaleza para un procedimiento complejo mal podría utilizarse como medida alternativa la solución prevista en una ley de bases para el procedimiento básico o común.

V. CONSTITUCIONALIDAD DEL Nº 5 DEL ARTÍCULO 17 DEL PROYECTO DE LEY EN CUANTO DISEÑA UN RÉGIMEN DE EXIGENCIAS PARA LA RENOVACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

A. Sobre el contenido del precepto impugnado y los argumentos del requerimiento

El numeral 5 del artículo 17 del proyecto[53] agrega incisos finales al artículo 24 de la Ley N° 20.600, sujetando las medidas cautelares que suspendan total o parcialmente los efectos de una Resolución de Calificación Ambiental (RCA) a: (i) una duración máxima de 30 días corridos, renovable por prórrogas de igual plazo mediante resolución fundada, con citación, y apelable en el solo efecto devolutivo; y (ii) un límite de seis meses, contadas todas las prórrogas, "en ningún caso" superable, salvo que el Tribunal, excepcionalmente y por resolución fundada, decrete una nueva medida para evitar un riesgo grave e irreversible al medio ambiente o a la salud, o ante incumplimiento manifiesto de la RCA, ponderando los

[53] "Sin perjuicio de lo anterior, las medidas cautelares que suspendan total o parcialmente los efectos de una Resolución de Calificación Ambiental, tendrán una duración máxima de treinta días corridos, pudiendo renovarse por prórrogas de igual plazo, de oficio o a petición de parte, con citación y mediante resolución fundada del Tribunal. Las resoluciones que concedan o denieguen dichas medidas cautelares, o sus renovaciones, serán susceptibles de ser apeladas ante la Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional tenga asiento el Tribunal, en un plazo de diez días. La apelación se concederá en el sólo efecto devolutivo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 192 del Código de Procedimiento Civil, y tendrá preferencia para su vista y fallo.
En ningún caso una medida cautelar que suspenda total o parcialmente los efectos de una Resolución de Calificación Ambiental, podrá extenderse por más de seis meses a contar de su fecha de otorgamiento, contando todas sus eventuales prórrogas. Lo anterior será sin perjuicio de que, excepcionalmente, de oficio o a solicitud de parte y mediante resolución fundada, el Tribunal pueda decretar una nueva medida cautelar cuando ello resulte necesario para evitar un riesgo grave e irreversible al medio ambiente o a la salud de las personas, o exista un incumplimiento manifiesto de las condiciones, normas o medidas establecidas en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental. Para estos efectos, el Tribunal deberá ponderar los intereses públicos y privados comprometidos, la proporcionalidad de la medida considerando el gravamen impuesto al afectado y la inexistencia de otra medida cautelar igualmente idónea y menos gravosa para cautelar el derecho invocado".

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.
OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

intereses comprometidos, la proporcionalidad y la inexistencia de otra medida igualmente idónea y menos gravosa.

El requerimiento sostiene que el precepto vulnera los artículos 19 N° 3 (igual protección de la ley y tutela judicial efectiva), 19 N° 8 (derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y deber estatal de tutela y preservación de la naturaleza) y 76 (potestad jurisdiccional exclusiva de conocer, resolver y hacer ejecutar lo juzgado). Afirma que la afectación de la potestad cautelar ambiental reviste "especial gravedad constitucional", por ser dicha potestad el principal instrumento para hacer efectiva la obligación estatal de prevenir daños ambientales graves e irreversibles.

A continuación se demuestra que el precepto impugnado no vulnera la Constitución, dado el carácter esencialmente temporal y variable que poseen las medidas cautelares, cuestión que ha sido recientemente recordada por la Magistratura constitucional[54], como ha sostenido la doctrina autorizada[55] y la jurisprudencia comparada[56].

Como se demuestra a continuación, esta temporalidad es compatible con la tutela judicial y el debido proceso, mientras que el medio ambiente se encuentra a salvo en la medida en que se habilita al Tribunal para un actuar en caso de riesgo grave e irreversible al medio ambiente o a la salud, o ante incumplimiento manifiesto de la RCA.

B. El precepto impugnado no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el derecho a la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos

El N°5 del artículo 17 del Proyecto de Ley no infringe ni la tutela judicial ni la garantía de la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, porque no es cierto que el establecimiento de un plazo de duración para una medida cautelar afecte la *efectividad* de la tutela judicial en materia ambiental.

En este punto el requerimiento adolece de varios errores e impropiedades:

a) Olvida que toda medida cautelar o precautoria es *esencialmente* provisional. La determinación del tiempo de duración de la medida en nada altera la efectividad de la tutela. Además, omiten que la solución del precepto cuestionado mantiene vigente la potestad cautelar del Tribunal Ambiental para decretar una nueva providencia en caso de que las circunstancias del caso lo justifiquen.

[54] TC, resolución de la Primera Sala de 9 de junio de 2026, considerando 8º (resolución de inadmisibilidad).
[55] Véase Marín, Juan Carlos (2006), "Las medidas cautelares en el ordenamiento chileno: su tratamiento en algunas leyes especiales", Revista de Estudios de la Justicia 8, p. 28.
[56] Véase la sentencia del Tribunal Constitucional español 238/1992, de 17 de diciembre de 1993.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

b) No es cierto que la norma establezca condiciones que afecten la esencia de la potestad jurisdiccional. Por el contrario, el mismo artículo establece que queda a cargo del juez ambiental la ponderación de las circunstancias y si estas justifican otorgar o no otra providencia cautelar.

c) Por último, olvida que la solución de la norma impugnada fue diseñada por el legislador dentro del legítimo margen de apreciación que le confiere la Constitución como competencia exclusiva.

A continuación se desarrollan con más detalle estas explicaciones.

a) **Las medidas cautelares son por definición temporales y no es efectivo que exista una limitación absoluta**

En el requerimiento se argumenta que establecer un plazo para la vigencia de una medida cautelar sería contrario al N°3 del artículo 19 y al artículo 76 de la Constitución porque afectaría la *efectividad* de la tutela judicial que deben garantizar los Tribunales Ambientales[57].

El argumento no se sostiene, porque desconoce un elemento de la *esencia* de toda medida cautelar: son *provisionales*.

El carácter provisorio de las providencias cautelares significa que estas tienen, por definición, una duración *limitada*. Ninguna medida cautelar lleva inserta una cláusula de vigencia indefinida o permanente, pues, contrario a lo que los requirentes parecen entender, se tratan de providencias dictadas en el ejercicio de una potestad *anexa*, *accesoria* o *complementaria* a la potestad jurisdiccional. S.S. Excma. también ha reconocido el carácter esencialmente provisional de estas medidas:

> "*8°. Que, examinado el requerimiento se constata que el libelo construye el conflicto de constitucionalidad* ***prescindiendo de un aspecto que resultaba ineludible para su adecuada configuración, cual es la naturaleza esencialmente provisional de las medidas precautorias cuya habilitación legal impugna****. En efecto, el requerimiento desarrolla su reproche como si la aplicación del artículo 112 de la Ley N° 19.039 produjera un efecto consolidado y definitivo sobre la situación del requirente, en circunstancias que el agravio que denuncia emana de una resolución de carácter cautelar, esencialmente transitoria, modificable y revisable, que por su propia naturaleza no resuelve el fondo del asunto controvertido*"[58].

[57] Requerimiento, fojas 195.
[58] Considerando 8° de la resolución de inadmisibilidad, dictada por este Excmo. Tribunal el 9 de junio de 2026, en la causa Rol N°17.577-26-INA.

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.
OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

En efecto, la tutela cautelar es la potestad de los Tribunales de Justicia para dictar providencias con el propósito de asegurar la eficacia de la pretensión deducida, cuando esta aparezca revestida de fundamento plausible y exista un peligro de daño para el actor en la demora en la dictación de la sentencia definitiva. Es decir, se trata, en su esencia, de una herramienta *instrumental* al ejercicio de la jurisdicción. Son un *medio* y no un *fin* en sí mismo. En palabras de Piero Calamandrei "*la tutela cautelar es, en relación al derecho sustancial, una tutela mediata: más que hacer justicia contribuye a garantizar el funcionamiento de la justicia*"[59].

Por ello, y cómo las medidas cautelares sólo se explican *en razón* de una potestad "principal", su vigencia está de entrada condicionada a la subsistencia de las condiciones que justificaron su otorgamiento, a la vigencia de proceso al cual adhieren y asisten y, desde luego, a la debida proporcionalidad que debe mantenerse entre el efecto que cautelar que produce la medida, y la afectación del derecho del demandado.

Por lo anterior, y por ser instrumental y provisoria, una medida cautelar no puede satisfacer de manera plena la pretensión principal. Si lo hiciera, dejaría de ser *cautelar*, y pasaría a ser una forma de tutela anticipada, desnaturalizándose la figura.

El requerimiento parte de la base de que la forma de tutelar en sede judicial y de manera efectiva la protección del medio ambiente sería mediante el otorgamiento de una medida cautelar. Es decir, bajo el entendido de los requerimiento, sin tutela cautelar no existiría tutela al medio ambiente. Desde luego, esto es un error profundo, pues significaría que la tutela cautelar ya no cumpliría un rol *accesorio*, *instrumental* o *anexo* al ejercicio de la potestad jurisdiccional, sino que pasaría a *reemplazar la misión de la jurisdicción*.

Este propósito oculto de manera estratégic en el requerimiento es ilustrativo de un mal que acecha al sistema de protección ambiental: el potencial abuso de la tutela cautelar con el objeto de paralizar el desarrollo de proyectos. En efecto, S.S. Excma. no olvidará que una de las épocas más cuestionadas del régimen de tutela judicial en sede ambiental fue el mal uso del recurso de protección para controlar actos ambientales, no tanto porque estos tuvieran en verdad un problema de fondo, sino que con el propósito de intentar obteer de forma rápida una orden de no innovar que impidiera continuar desarrollando el proyecto. Poco a poco nuestra Excma. Corte Suprema y los Tribunales Ambientales pusieron atajo a esta perversión del sistema cautelar, reconduciendo al recurso de protección a su lugar debido (la teoría de la "cautela urgente"), y fomentando, en cambio, el uso de los mecanismos de control especial contenidos en la legislación ambiental. No obstante, la habilidad de ciertos litigantes ha llevado a que problemas semejantes a los que se observaban

[59] Calamandrei, Piero (1935) *Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares* (Buenos Aires: Editorial Bibliográfica Argentina), p. 45.

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

en el uso de la orden de no innovar, se repliquen ahora con el sistema de medidas cautelares que contempla la Ley N°20.600.

La preocupación manifestada en el establecimiento por un plazo razonable de duración de una medida cautelar, contra el acto terminal del procedimiento de evaluación ambiental (la RCA), evidencia de alguna forma la arraigada costumbre de utilizar el sistema cautelar como un fin en si mismo, y no como lo que en su esencia es: una herramienta provisional y accesoria a un poder público (el jurisdiccional).

Por lo demás, el requerimiento omite que el plazo establecido en el artículo 17 N°5 del Proyecto de Ley no es una regulación o restricción absoluta a la tutela cautelar de los Tribunales Ambientales. En efecto, se trata de una regulación prevista para un caso especial y sumamente acotado: la suspensión, total o parcial, de los efectos de una RCA. Una medida cautelar dictada en un juicio ambiental que no diga relación con una RCA, o que no produzca como efecto la suspensión de esta autorización, no está sujeta a esta restricción. Se trata, por lo demás, de una medida con una clara razonabilidad: la RCA es el acto administrativo terminal de un procedimiento administrativo técnico, complejo y que cuenta con la intervención de múltiples actores, y de cuya entrada en vigencia depende, por lo general, la inversión de importantes recursos económicos y humanos. Por lo mismo, decidir suspender estos efectos no puede ser una decisión que se tomé a la ligera ni por un tiempo indiscriminado.

Por el otro lado, la regulación de la norma cuestionada tampoco es absoluta porque esta misma contempla la posibilidad de que el Tribunal Ambiental, ya sea de oficio o a petición de parte, decrete una nueva medida cautelar contra la RCA, de existir razones poderosas que lo justifiquen. Es decir, el plazo de 6 meses no produce de forma automática el alzamiento de la suspensión de la RCA. Es necesario, además, que ni el Tribunal ni el actor interesado requieran una nueva suspensión, y que desaparezcan las circunstancias que justifican su otorgamiento.

Por último S.S. Excma., vale la pena hacer presente que el establecimiento de plazos por parte del legislador para controlar el uso adecuado de las medidas cautelares, y así evitar su instrumentalización para fines ajenos a su rol, es una medida habitual en la regulación de estas providencias. Así por ejemplo, el inciso 2° del artículo 145 del Código Procesal Penal establece que transcurridos 6 meses desde que se decretó la prisión preventiva, o desde el último debate oral de la misma, el Tribunal debe citar de oficio a una audiencia para revisar su mantención o alzamiento. El establecimiento de este plazo tiene por objeto controlar que la prisión preventiva pierda su carácter cautelar, y no se convierta en una pena (sentencia) anticipada. La verdadera diferencia entre esta norma con el artículo 17 N°5 del Proyecto de Ley es que mientras esta última deja a criterio del Tribunal o de la parte interesada el renovar la discusión por la suspensión de la RCA, en el caso de la prisión preventiva la decisión la

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

tomó de antemano el legislador. Esta última, por tanto, es una intervención mucho más intensa en la tutela cautelar, mas no existe duda de su constitucionalidad.

Otra muestra del establecimiento de términos legales para controlar el uso de las medidas cautelares se encuentra en el artículo 280 del Código de Procedimiento Civil que impone a la parte beneficiada con una medida prejudicial precautoria, la carga de presentar su demanda y solicitar la mantención de la medida dentro del plazo de 10 días, bajo sanción de alzar y hacerlo responsable de los perjuicios. Con esto se busca evitar el abuso en la obtención de medidas prejudiciales, y asegurar que el (futuro) actor no las instrumentalice, no presentando la demanda.

b) No se priva al Tribunal Ambiental de la decisión de conceder o alzar la suspensión de la RCA

Los requirentes afirman que el artículo 17 N°5 del Proyecto de Ley sería contrario a la Constitución porque establece condiciones para determinar la concesión y término de una medida cautelar. Dicen que esto implica privar al Tribunal Ambiental de la decisión de resolver acerca de la procedencia de la providencia. Además, para tratar de sostener su argumentación un fallo de este Excmo. Tribunal Constitucional: la sentencia dictada en el Rol N°386. Respecto de este fallo, afirman lo siguiente:

> "*De tal forma, este Excmo. Tribunal ha considerado que el establecer condiciones para determinar la concesión y término de medidas precautorias vulnera, en su esencia, las facultades jurisdiccionales que todo tribunal posee. La única consideración permitida es la convicción del juez competente de que la concesión o término de las medidas precautorias son necesarias para resguardar el resultado de la cuestión puesta a su conocimiento*"[60].

Para decirlo sin rodeos S.S. Excma.: lo afirmado por el requerimiento *no es cierto.* No es cierto, primero, porque este Excmo. Tribunal *nunca* afirmó lo que alegan. Lo que S.S. Excma. dijo, textualmente en el fallo citado, es que el precepto cuestionado en dicho caso sería contrario a la Constitución porque "[...] *sujeta el alzamiento de aquella a que se refiere, al cumplimiento de una condición por completa ajena a la convicción del juez competente, como es la que la propia norma contempla*". O sea, lo que en ese caso se consideró que afectaba la esencia de la jurisdicción fue fijar una *condición por completo*, es decir de forma total y absoluta, *ajena la convicción de juez competente.*

Para la jurisprudencia constitucional no basta el simple establecimiento de una condición o requisito, es necesario que este guarde una *desconexión* tal que implique sustraer la decisión de su mantenimiento o alzamiento por completo de la competencia del juez. Pues bien, en

[60] Requerimiento, fojasc199.

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

el presente caso, desde luego no estamos ante condiciones "por completo ajenas". Del simple tenor de la norma se aprecia que lo que ésta hace no es más que establecer los mismos requisitos requeridos para toda medida cautelar, sólo que calificados a efectos de que justifiquen continuar afectando la eficacia de una RCA. En efecto, el N°5 del artículo 17 del Proyecto de Ley establece como requisitos para decretar una nueva cautelar tras 6 meses la existencia de un riesgo grave e irreversible a ciertos bienes jurídicos, o un incumplimiento manifiesto a la RCA. Es decir, la norma del proyecto no requiere otra cosa que acreditar el peligro en la demora (agravado) o la verosimilitud de la pretensión deducida (calificada).

Ninguno de estos requisitos es *por completo ajeno* a la convicción del Tribunal Ambiental. Muy por el contrario, el establecimiento de estas condiciones, el darlas o no por acreditadas es justamente resorte exclusivo del Tribunal Ambiental, pues es este quien pondera si, atendida las circunstancias del caso, concurren o no.

El requerimiento parece olvidar que para otorgar una medida cautelar debe acreditarse la existencia de un peligro en la demora y de la verosimilitud de la pretensión. Ni lo uno ni lo otro dependen de la *voluntad* del Juez (que los requirentes parecen confundir con su *convicción*). Ambas son condiciones que existen en el mundo exterior, fuera de la subjetividad del juez que las resuelve. Si ello es sinónimo (como lo entienden los requirentes) de desconexión de la convicción del Tribunal, entonces sería imposible establecer un requisito que cumpla el inalcanzable estándar de los requirentes.

c) La regulación impugnada se encuentra dentro de los márgenes de la libertad de configuración que el Tribunal Constitucional ha estimado como parte de la competencia del legislador

Los cuestionamientos respecto de la tutela judicial efectiva tampoco son efectivos, pues el requerimiento olvida que el diseño del sistema de medidas cautelares se enmarca dentro del margen de apreciación que la Constitución le otorgó al legislador como competencia exclusiva y excluyente. La regulación de la duración, las prórrogas, los estándares y la configuración de derechos procesales como la solicitud de una medida cautelar es parte de la configuración procesal reservada al legislador.

Al respecto, S.S. Excma. ha resuelto que no le corresponde calificar las reglas procesales que el legislador defina entorno, por ejemplo, a la carga de la prueba, las atribuciones de un juez ni las garantías que derivan de uno u otro procedimiento, pues ello es parte de la deferencia que se le debe al legislador:

> "[...] *no le corresponde calificar al Tribunal Constitucional las reglas procesales, la carga de la prueba, las facultades del juez o las garantías que se derivan de aplicar uno u otro procedimiento legal. Parte de la deferencia de esta Magistratura con el*

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

juez de fondo, es perseverar dicha definición a la jurisdicción laboral y de derecho común concernida, respectivamente"[61].

En ese sentido, y a propósito de la regulación del derecho al recurso, este Excmo. Tribunal ha resuelto que: "[...] *como se desprende de la jurisprudencia de esta Magistratura, el derecho al recurso no es absoluto y, en consecuencia, puede ser limitado y regulado por el legislador en atención a los derechos e intereses en juego, siempre y cuando se respeten las demás garantías del debido proceso. De este modo, este Tribunal ha sostenido que el legislador también tiene libertad para determinar el régimen recursivo que mejor se avenga a las características y naturaleza de cada procedimiento (Entre otras, STC 576-06, STC 519-06 y STC 821-07)*"[62].

En esta misma línea, S.S. Excma. también ha reconocido que en materia de diseño de normas procedimentales la Constitución reconoce un "*amplio campo de decisión regulatoria*" al legislador (considerando 6° de la sentencia pronunciada en el Rol N°9.230-20).

Esto se debe a que el mandato que la Constitución dirige al legislador es establecer procedimientos que sean *racionales* y *justos*. Nuestro constituyente utilizó cláusulas amplias, que otorgan un margen de apreciación al legislador para definir distintas reglas procedimentales, en atención a la naturaleza específica del conflicto, y las circunstancias particulares de cada caso. No hay, así, por tanto, un modelo único de procedimiento racional y justo.

Por lo mismo, el requerimiento adolece de un defecto de base, y es que en su argumentación pretende imponer al legislador un único modelo o sistema de regulación de medidas cautelares, en circunstancias que la Constitución establece justamente lo contrario. Por otra parte, la *efectividad* de la tutela judicial comprometida por la Constitución es un parámetro que debe ponderarse en cada caso concreto, razón por la cual a quienes se encomienda de forma directa velar por ella es a los Tribunales de Justicia, siendo estos quienes, en cada caso, deben ponderar, con las herramientas legales disponibles, las medidas que deben adoptarse, dentro de su competencia, para garantizar dicha efectividad. El precepto cuestionado es fiel a este entendimiento, pues justamente entrega al Tribunal Ambiental la ponderación de la concurrencia de la condiciones que justifican o no mantener una medida cautelar contra una RCA.

Por último S.S. Excma., respecto de este punto es ilustrativo tener a la vista el parecer de la Excma. Corte Suprema. En el último informe evacuado por nuestro Máximo Tribunal al Proyecto de Ley, este manifestó su conformidad y satisfacción con la regulación contenida

[61] STC Rol N°2.014, considerando 6°.
[62] STC Rol Nº 16.339, considerando 8º.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

en el N°5 del artículo 17, toda vez que durante la tramitación legislativa se incorporaron las observaciones que previamente había planteado la misma Corte.

En un comienzo, la Excma. Corte Suprema, reconociendo la legitimidad del fin tras el precepto cuestionado, manifestó algunas dudas respecto al hecho de que la suspensión de la RCA se alzara sin más una vez vencido el plazo de 6 meses, sin que se contemplara la opción de renovar o discutir nuevamente una medida respecto de los efectos de dicho acto. Pues bien, y como consta del texto final del Proyecto de Ley, durante la tramitación legislativa la norma se modificó, y se hicieron los ajustes recomendados por la Excma. Corte Suprema, a fin de garantizar una solución procesal racional y justa. En el Oficio N°211-2026, la Excma. corte Suprema manifestó lo siguiente:

> "*En cuanto al límite máximo de seis meses contemplado en la propuesta original para la duración de estas medidas, la Corte Suprema hizo presente la conveniencia de incorporar una regla excepcional que permita al tribunal mantener su vigencia en supuestos calificados, cuando las circunstancias del caso así lo justificaran. Por otra parte, valoró la incorporación del recurso de apelación respecto de las resoluciones que se pronuncian sobre dichas medidas, por estimar que constituye un mecanismo adecuado de control jurisdiccional atendida la intensidad de los efectos que pueden producir. Con todo, observó la necesidad de establecer una tramitación preferente para dicho recurso, en consideración al carácter urgente y esencialmente provisional de la tutela cautelar.*
>
> *El texto aprobado por la Comisión recoge ambas observaciones. En efecto, incorpora una regla que permite la renovación de las medidas cautelares en los términos previstos por la nueva disposición y, además, establece que la apelación tendrá preferencia para su vista y fallo ante la corte de apelaciones competente. En consecuencia, las observaciones formuladas por la Corte Suprema sobre este punto pueden estimarse suficientemente subsanadas*"[63].

Como S.S. Excma. notará, no hay duda de que cualquier eventual reparo al diseño procedimental contenido en el N°5 del artículo 17 ya ha sido subsanado enteramente.

C. El precepto impugnado no vulnera el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación ni los deberes estatales de protección de la naturaleza

El requerimiento sostiene que el N°5 del artículo 17 del Proyecto de Ley afectaría el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, porque el establecimiento de un plazo de duración de la suspensión de la RCA no cumpliría con el principio "precautorio":

[63] Énfasis añadido.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

> "*En primer lugar, la fijación de un plazo máximo de seis meses de vigencia de la medida cautelar que suspenda total o parcialmente los efectos de una Resolución de Calificación Ambiental vulnera el principio precautorio parte del deber de protección del medio ambiente, al establecer que un plazo determine su caducidad*"[64].

Agrega que la norma "presumiría" la desaparición del peligro o amenaza una vez vencido el plazo de 6 meses[65].

El argumento del requerimiento no es correcto:

(i) Primero, porque, como ya se explicó, la norma no establece la caducidad automática de la suspensión de la RCA transcurrido el plazo de 6 meses. La norma contempla la posibilidad de que se decrete una nueva medida cautelar contra la RCA, en la medida que se acredite el riesgo o el fundamento plausible que exige el mismo precepto, solución que cumple a cabalidad con los estándares de racionalidad y justicia, tal como lo manifestó la Excma. Corte Suprema en su último informe (Oficio N°211) al Proyecto de Ley.

(ii) Segundo, el requerimiento confunde y desnaturaliza el alcance del principio precautorio. En efecto, como S.S. Excma. notará, toda la argumentación del requerimiento respecto a la supuesta vulneración al N°8 del artículo 19 de la Constitución se basa en el incumplimiento al referido principio. Cita, incluso, un fallo de este Excmo. Tribunal.

Pues bien, no cabe duda que no escapará a este Excmo. Tribunal que los requirentes, convenientemente, olvidan que el referido principio precautorio (y también el preventivo) fueron desarrollados por la jurisprudencia constitucional a propósito de la regulación y fines del sistema de evaluación de impacto ambiental, el cual es un procedimiento administrativo. Así, los requirentes se valen, de manera acomodaticia, de los razonamientos, principios y fórmulas desarrolladas por esta Magistratura Constitucional para un procedimiento (el administrativo) de una naturaleza sustancialmente distinta al procedimiento en que incide el precepto cuestionado, esto es, el judicial.

El requerimiento incurre en esta confusión por una razón evidente: necesita prescindir de los caracteres propios del principio precautorio o cautelar en sede judicial, pues este implica reconocer que toda medida cautelar es *instrumental* a la

[64] Requerimiento; p. 203.
[65] Requerimiento; p. 203.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

jurisdicción, debe ser *proporcional* a la tutela y perjuicio que se causa, y es esencialmente provisorio.

El procedimiento de evaluación ambiental en cambio no es de carácter accesorio, sino que principal, de ahí que el estándar de cautela aplicado en este sea distinto. Confundir los procedimientos como hace el requerimiento resulta improcedente.

El principio precautorio, en la dimensión que el propio libelo de impugnación desarrolla, es un instrumento administrativo y ex ante, opera en el SEIA, sobre la base de una línea de base, para prever impactos antes de autorizar un proyecto (arts. 10 y 11 de la Ley N°19.300). La potestad cautelar del Tribunal Ambiental, en cambio, opera ex post, dentro de un litigio, sobre una RCA ya otorgada y amparada por presunción de legalidad. Trasladar el estándar precautorio propio de la evaluación administrativa, donde la amenaza no requiere certeza, a la cautela judicial contra un acto ya calificado favorablemente exacerba y desnaturaliza el principio, al tiempo que confunde la instancia preventiva con el procedimiento judicial contencioso.

(iii) Tercero, no es efectivo que las condiciones establecidas por el precepto cuestionado no guarden relación con la tutela, cuidado o protección del medio ambiente. La norma literalmente establece que una de las razones calificadas que justifican otorgar nuevamente una cautelar contra la RCA, a pesar de ya haber transcurrido el plazo de 6 meses, es justamente que exista un peligro **(*riesgo grave e irreversible*) para el medio ambiente o la salud de las personas, o un incumplimiento a la RCA.** El requerimiento, en esta como en otras partes, está argumentando con prescindencia del texto expreso del N°5 del artículo 17 del Proyecto de Ley.

VI. CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 5 Y 6 DEL PROYECTO DE LEY EN CUANTO CONFIGURAN EL SISTEMA DE INGRESO DE UNA DETERMINADA ACTIVIDAD O PROYECTO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

El requerimiento de fojas 1 impugna en un solo apartado los artículos 5 y 6 del Proyecto de Ley, normas que modifican el régimen aplicable a lo que actualmente la Ley Nº 20.434 denomina como relocalizaciones, y la Ley General de Pesca y Acuicultura, en lo que refiere a la posibilidad de recurrir a informes técnicos elaborados por terceros para los efectos de certificaciones, informes, inspecciones y acreditaciones.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

Dado que se trata de materias distintas, y que el requerimiento de fojas 1 inconvenientemente fusiona en un solo apartado, en estas observaciones se procederá a controvertirlas en párrafos separados.

A. Sobre el artículo 5º del proyecto de ley: constitucionalidad del régimen aplicable a la nueva tipología de relocalizaciones

El artículo 5º del Proyecto modifica el artículo 5º de la Ley Nº 20.434 en lo que toca al régimen de relocalización de las concesiones de acuicultura para los centros de cultivo de peces. Como dato de contexto es importante tener presente que la figura administrativa de la relocalización de las concesiones fue incorporada por la Ley Nº 20.434, publicada en el Diario Oficial de 8 de abril de 2010, que suspendió el otorgamiento de nuevas concesiones de acuicultura en las regiones Décima de Los Lagos y Undécima de Aysén y diseñó un procedimiento para cambiar su emplazamiento. Este cuerpo legal, publicado en el Diario Oficial de 8 de abril de 2010, en lo que corresponde a las relocalizaciones ha sido modificado en dos oportunidades por la Ley Nº 20.583 (Diario Oficial de 2 de abril de 2010) y por la Ley Nº 20.285 (Diario Oficial de 7 de abril de 2015). Las modificaciones introducidas al diseño original de las relocalizaciones han perseguido, entre otros propósitos, obligar al titular a presentar a presentar un plan de abandono y de cierre, limitar la formación de concesiones nuevas o reforzar los resguardos cuando hay usos incompatibles según la zonificación del borde costero, entre otros.

La relocalización responde en su diseño al propósito de resguardar el manejo ambiental y sanitario de los cultivos a partir de los aprendizajes y experiencia adquiridos tras los brotes del virus ISA[66]. En el Mensaje de la Ley no se consideraba la obligación expresa de someter a evaluación ambiental la relocalización, regulación que fue incorporada por el Senado en el segundo trámite constitucional con una fórmula que persiste hasta el día de hoy y que fue incorporada sin mayor debate: "Toda relocalización de concesiones deberá someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental"[67]. Esta regla, considera el proyecto impugnado, puede ser mejorada dado que entendida de una manera radical altera el modo en que funciona el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, modulando las magnitudes

[66] El Mensaje Nº 1.346-356, de 8 de enero de 2009, con que se dio inicio a la tramitación del proyecto que terminó siendo la Ley Nº 20.434, señaló a propósito de la relocalización: "a. Relocalización de concesiones. Atendido que se requiere que operan a la brevedad las áreas de manejo sanitario para enfrentar la actual crisis del Isa en la región de Los Lagos y de Aysén, y ellas suponen la coordinación de operaciones, los titulares de centros de cultivo cuyo proyecto técnico considere peces requerirán eventualmente reubicarse en áreas donde la coordinación sea más fácil con otros titulares o bien áreas que por sus características sean más apropiadas al ejercicio de la actividad, por ejemplo, por mayores profundidades. De este modo, se otorga la posibilidad de relocalizar la concesión de acuicultura de peces de la que es titular renunciando a ella, condicionado a la obtención de una concesión en la nueva ubicación y cumpliendo otras condiciones señaladas en el proyecto".

[67] El origen de esta regla se encuentra en las indicaciones Nº 163, 164 y 165 de los Senadores Bianchi, Horvath y Navarro respectivamente. Estas indicaciones fueron aprobadas por unanimidad y sin mayor debate por la Comisión de Intereses Marítimos del Senado, Informe de 1 de septiembre de 2009)

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

o características de los proyectos a fin de no someter a control los proyectos o actividades con impactos no significativos. El Mensaje Mensaje Nº 018-374 del Proyecto de Ley impugnado lo explicaba así:

> "En primer lugar, se propone destrabar las micro-relocalizaciones de concesiones de acuicultura. La relocalización implica trasladar una concesión ya otorgada a un nuevo sector con el objetivo de alcanzar condiciones más favorables que mejoren su desempeño ambiental y sanitario.
> La normativa vigente exige que toda relocalización de concesiones de salmones ingrese obligatoriamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ('SEIA'), incluso cuando se trate de ajustes que no impliquen cambios sustantivos en el proyecto.
> Esto contrasta con lo que ocurre en otros sectores productivos —e incluso con otros tipos de cultivos acuícolas— donde solo deben ingresar al SEIA aquellas modificaciones que constituyan un 'cambio de consideración', pudiendo en los demás casos tramitarse mediante una consulta de pertinencia. Es más, existen proyectos que están explícitamente eximidos de ingresar al SEIA, como las concesiones de acuicultura que no tienen salmones, según la excepción introducida por la Ley Nº 21.183. Esto evidencia un trato diferenciado hacia la actividad acuícola, y constituye una pérdida de productividad para el sector, la que tiene consecuencias en las personas y comunidades aledañas a los centros de cultivo que dependen de la actividad.
> Se propone modificar el artículo 5 de la Ley N° 20.434 en dos sentidos. Por una parte, se elimina la obligatoriedad de someter toda relocalización al SEIA, dejando que operen las reglas generales que exigen dicho trámite solo ante cambios de consideración. Por otra, se exime explícitamente a las micro-relocalizaciones de ese procedimiento, considerando que el sistema actual las ha hecho inviables en la práctica. De 1.060 solicitudes presentadas ante el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura ('SERNAPESCA'), desde el inicio de la norma en 2010, solo dos fueron exitosas, pese al bajo impacto medioambiental que generan".

Como podrá observarse a continuación, durante el proceso legislativo la iniciativa ha sido sustancialmente mejorada, de manera de reforzar los resguardos que sugiere el principio preventivo y que, por cierto, no nacen ni mueren con el control de las relocalizaciones. En efecto, es importante tener en cuenta que las relocalizaciones funcionan en un contexto de regulaciones que van desde el ingreso del proyecto al SEIA —a partir de una regla legal (artículo 10 letra n de la Ley Nº 19.300) que se implementa con parámetros reglamentarios que concretan umbrales de inclusión y exclusión (artículo 3 letra n del RSEIA)— pasando por permisos sectoriales y fiscalizaciones, hasta llegar al deber de someter al mismo SEIA las modificaciones considerando la suma de impactos.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

En el contexto señalado, el régimen de las relocalizaciones se inscribe dentro de un proceso regulado en parte por la Ley (la Ley Nº 19.300 y la Nº 20.434) y en parte por su normativa reglamentaria de ejecución. Por cuanto refiere a la normativa legal, la Ley Nº 20.434 establece una obligación de ingreso al SEIA de las señaladas relocalizaciones que el proyecto de Ley pretende mejorar con el objeto de promover la productividad del sector, de mejorar las condiciones de vida de las comunidades que dependen de esa actividad económica, de corregir un trato diferenciado de la normativa ambiental hacia la actividad acuícola y de mantener los resguardos para que no se vea afectado el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y se cumpla con el deber estatal de proteger a la naturaleza.

La figura de la relocalización no es materia desconocida por el Tribunal Constitucional. En esta sede constitucional se ha debatido el alcance del derecho al acceso a la información respecto de las solicitudes de relocalización, lo que ha evidencia la variedad de resguardos que existen en torno a ellas, como asimismo la suficiencia de la Ley Nº 19.300 frente a la Constitución. En efecto, tras la STC Rol Nº 12.144 de 22 de junio de 2022, junto refrendar la extensión del derecho de acceso a la información en materia ambiental, el Tribunal Constitucional refirió a la importancia de estas explotaciones en bienes públicos. En consonancia con esa importancia es que el artículo impugnado interviene el régimen vigente dejando a salvo tanto la protección de la naturaleza como el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, todo ello en su dimensión integral como refería la mentada sentencia[68].

1. El contenido de la norma impugnada y su mejora sustantiva en el trámite legislativo

Las modificaciones que introduce el artículo 5º impugnado consisten en la incorporación una nueva categoría legal de relocalizaciones de acuicultura, denominada, "micro-localización", que es liberada del ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto y de las exigencias que establece la Ley Nº 21.600.

Tal como señaló el Mensaje Nº 018-374, con el que se iniciar la tramitación legislativa de la norma impugnada el propósito de esta regla no es otro que, respecto de la salmonicultura "reimpulsar la actividad y recuperar su competitividad"[69]. Con ese propósito el proyecto propone modificar el régimen vigente ajustando el régimen de ingreso al sistema de evaluación ambiental a las relocalizaciones de menor entidad y rodeando ese diseño de una serie de garantías que buscan preservar la tutela del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y sus respectivos deberes estatales.

[68] STC Rol Nº 12.144 de 22 de junio de 2022, considerando 26º.
[69] Mensaje Nº 018-374, p. 9.

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

El cuerpo robusto del diseño legislativo, que fue enriquecido en resguardos en favor de la tutela del medio ambiente, se transcribe a continuación confrontándolo con el proyecto original:

Mensaje Nº 018-374	Proyecto impugnado
Artículo 6. - Modifícase el inciso segundo del artículo 5° de la ley N° 20.434, que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura en Materia de Acuicultura, de la siguiente forma: 1) Suprímase la frase "someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y". 2) Agrégase a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase: "Sin embargo, en los casos en los que la relocalización de la concesión tenga sólo por objeto meros ajustes cartográficos, entendiendo por tales, el ajuste de las coordenadas geográficas contenidas en los títulos administrativos correspondientes a su actual posición, de acuerdo a lo que proponga la Subsecretaría según antecedentes fundados previo informe técnico, no se realizará la inspección en terreno ni se someterá al trámite de evaluación ante el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.".	*Artículo 5.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 5° de la ley N° 20.434, que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura en materia de acuicultura:* *1) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:* *"Las relocalizaciones se someterán al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental conforme a la ley Nº 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente, y su reglamento, y deberán presentar ante la Subsecretaría un plan de abandono y cierre.".* *2) Intercálase, a continuación del inciso cuarto, el siguiente inciso, nuevo:* *"La Subsecretaría de Pesca y Acuicultura informará anualmente a las Comisiones de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura y de Medio Ambiente, Cambio Climático y Bienes Nacionales del Senado, y a las Comisiones de Pesca, Acuicultura e Intereses Marítimos y de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Cámara de Diputadas y Diputados, sobre las solicitudes de relocalización y microrelocalización de concesiones de acuicultura aprobadas y rechazadas durante el año anterior.".* *3) Agréganse los siguientes incisos finales:* *"En el caso de que una relocalización de una concesión de acuicultura tenga sólo por objeto una micro-relocalización, no ingresará al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ni requerirá cumplir los requisitos del artículo 92 de la ley N° 21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, siempre y cuando su movimiento no implique el ingreso a un área protegida.* *Se entenderá por micro-relocalización un*

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

Mensaje Nº 018-374	Proyecto impugnado
	desplazamiento en las cercanías del área de concesión con el objeto de mejorar sus condiciones ambientales, considerando variables que inciden sobre la dispersión de la materia orgánica sobre el fondo marino, tales como la profundidad y la velocidad de las corrientes. La micro-relocalización no podrá superar los 350 metros, medidos desde cualquiera de sus vértices, como tampoco implicar aumentos en la producción autorizada ni en el tamaño del área de concesión. *La micro-relocalización del inciso anterior se podrá llevar a cabo por única vez, y será autorizada por la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura en base a antecedentes fundados, previo informe técnico y previa verificación de inexistencia de bancos naturales y caladeros de pesca, conforme a lo determinado por la Subsecretaría.* *Para estos efectos, la posición original será la fijada en el decreto que inicialmente otorgó la concesión o la resultante de la última relocalización que se hubiere aprobado en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.* *Una vez aprobada, sólo implicará la actualización de las coordenadas de la concesión en el respectivo título, correspondiendo a la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas efectuar la modificación correspondiente.".*

Como puede advertirse de la simple comparación entre el proyecto original y el texto contenido en el precepto impugnado, este último ha considerado un número relevante de salvaguardas a fin de evitar contingencias que pudieren ir en desmedro del cuidado del medio ambiente.

En efecto, el artículo 5º impugnado, muy lejos de las vulneraciones que denuncia el requerimiento de fojas 1, conserva la regla general de ingreso al sistema de evaluación ambiental ("*Las relocalizaciones se someterán al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental conforme a la ley Nº 19.300*") y se limita a configurar una excepción que devuelve a las relocalizaciones al régimen general en materia de evaluación ambiental y aporta una cadena importante de garantías. Estas garantías son:

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

a. *Finalidad ambiental exigida*. El precepto impugnado exige que la micro-relocalización tenga por objeto "mejorar sus condiciones ambientales", atendiendo a variables de dispersión de la materia orgánica sobre el fondo marino (señalando a vía ejemplar profundidad y velocidad de las corrientes). La excepción, así construida, está supeditada a un fin ambiental positivo.

b. *Límite espacial objetivo*. Donde el Mensaje no fijaba distancia, el texto final impone un máximo de 350 metros medidos desde cualquiera de los vértices. La discrecionalidad se sustituye por un parámetro objetivo y verificable.

c. *Prohibición de crecimiento en producción o tamaño*. El texto impugnado prohíbe expresamente que la micro-relocalización implique aumentos en la producción autorizada o en el tamaño del área de concesión, cerrando la puerta a que la figura se use para expandir la operación.

d. *Frecuencia limitada*. La micro-relocalización procede "por única vez". El Mensaje permitía ajustes sin indicar un límite expreso de reiteración, cuestión que fue expresamente corregida.

e. *Resguardo de áreas protegidas*. La exención opera "siempre y cuando su movimiento no implique el ingreso a un área protegida", y en ese caso se mantienen los requisitos del artículo 92 de la ley N° 21.600 (SBAP)[70]. El Mensaje no consideraba ese resguardo de este tipo.

f. *Verificación de bancos naturales y caladeros*. La autorización exige "previa verificación de inexistencia de bancos naturales y caladeros de pesca". Se trata de un control técnico dirigido a proteger recursos hidrobiológicos y usos pesqueros que la versión original no contemplaba.

g. *Transparencia y control parlamentario*. Se intercala un inciso nuevo que obliga a la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura a informar anualmente a las comisiones especializadas del Senado y de la Cámara de Diputados sobre relocalizaciones y micro-relocalizaciones aprobadas y rechazadas durante el año anterior. Este un mecanismo de *accountability* inexistente en el Mensaje.

[70] El artículo 92 de la Ley Nº 21.600 dispone: "Concesiones sectoriales. Las concesiones destinadas a fines distintos a los establecidos en el artículo 83 y que recaigan en áreas protegidas se regirán por sus leyes respectivas.
No obstante, para el otorgamiento de concesiones se requerirá que el área cuente con un plan de manejo y que la respectiva actividad sea compatible con los objetivos de la categoría, el objeto de protección y el referido plan de manejo del área.
Para tal efecto, el órgano competente requerirá del informe favorable del Servicio".

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

Estas garantías hacen, como se verá más adelante, incomprensible e insostenible la imputación del requerimiento a fojas 216 donde se señala que "[l]a facultad de micro-relocalización nace sin ninguna vinculación a la preservación del entorno marino, más allá de la sola declaración de que su objeto es 'mejorar las condiciones ambientales' del propio titular".

2. Los argumentos del requerimiento

El requerimiento denuncia la vulneración a los artículos 5, 19 Nº 2 y 19 Nº 8 de la Constitución Política de la República.

a. *Vulneración al artículo 5º de la Constitución Política.* Este efecto se produciría, indica el requerimiento a fojas 209, al eximir "a las micro-relocalizaciones del ingreso al SEIA siendo la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura la que autoriza la micro-relocalización. Con lo anterior se excluye automáticamente la aplicación del artículo 85 del RSEIA lo que, si bien, no implica necesariamente que no se vaya a realizar una consulta indígena, dada la primacía constitucional de lo dispuesto en el artículo 6 del Convenio 169 OIT, sí constituye un retroceso en garantías para los pueblos indígenas, dado que se transita desde un procedimiento reglado, el previsto en el artículo 85 del RSEIA, a uno discrecional, el contemplado en el Reglamento General de Consulta". Añade el requerimiento que "En definitiva, el artículo 5 del proyecto de ley, al excluir las denominadas las micro-relocalizaciones del ingreso al SEIA, reemplaza un sistema reglado de pertinencia de consulta indígena [sic] por uno discrecional, contradiciendo el deber de no regresión en la protección de los derechos indígenas, reconocido en nuestro ordenamiento jurídico en virtud de lo dispuesto en el artículo 5, inciso segundo de la Constitución".

b. *Vulneración al artículo 19 Nº 2 de la Constitución Política de la República.* La norma establecería "una ventaja exclusiva y excluyente a favor de un grupo muy determinado y concreto: los actuales titulares de concesiones de acuicultura son los únicos regulados que califican para acceder al régimen de 'micro-relocalización'. Así, la norma desconoce cualquier otro tipo de concesión o derecho otorgado que pueda existir en el mismo entorno, tales como concesiones marítimas mayores y menores o Espacios Costeros Marinos de Pueblos Originarios (ECMPO), sin ponderación alguna de esos derechos de terceros. El legislador otorga un estatus privilegiado a la industria acuícola por sobre otros titulares de derechos sobre el borde costero, sin que exista un fin legítimo que la justifique, vulnerando la garantía del artículo 19 N° 2 de la Constitución, sobre todo porque los titulares no se encontraban impedidos de solicitar cambios a sus concesiones acuícolas mediante un procedimiento ordinario".

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

c. *Vulneración del artículo 19 Nº 8 de la Constitución Política de la República.* Señala el requerimiento a fojas 214 que "El artículo 5 impugnado infringe este deber de tutela porque autoriza el desplazamiento sin ningún tipo de evaluación de riesgos preventivo que contempla nuestro ordenamiento: no exige el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, no exige el cumplimiento del artículo 92 de la ley N° 21.600, y no regula la autoridad encargada de ponderar si la 'mejora de condiciones ambientales' invocada como finalidad de la micro-relocalización efectivamente se produce. Así como tampoco queda claro si será posible, por ejemplo, micro-relocalizar en un área protegida". Añade que "[e]l abandono del deber de tutela no es casual y queda de manifiesto si se considera que el propio legislador, muy recientemente, había resuelto cómo debía operar dicho deber tratándose de actividades con potencial incidencia en áreas protegidas: el artículo 92 de la ley 21.600 exige que el área cuente con un plan de manejo, que la actividad sea compatible con los objetivos de protección y con dicho plan, y que el órgano competente cuente con informe favorable del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas. El inciso segundo del artículo 5 simplemente elude este estándar transgrediendo flagrantemente el principio de no regresión consagrado literalmente en el artículo 2 literal c) de la citada norma y desarrollado ampliamente en tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile, vulnerando así también el artículo 5 de nuestra Constitución" (fojas 214-215)

3. El nuevo régimen diseñado para las micro-localizaciones de las concesiones de acuicultura no es contrario al artículo 5º de Constitución Política de la República

El requerimiento construye la tesis de la vulneración del artículo 5º de la Constitución Política recurriendo a los efectos que el artículo impugnado surtiría sobre la aplicación de dos normas reglamentarias acusando que "se excluye automáticamente la aplicación del artículo 85 del RSEIA lo que, si bien, no implica necesariamente que no se vaya a realizar una consulta indígena, dada la primacía constitucional de lo dispuesto en el artículo 6 del Convenio 169 OIT, sí constituye un retroceso en garantías para los pueblos indígenas, dado que se transita desde un procedimiento reglado, el previsto en el artículo 85 del RSEIA, a uno discrecional, el contemplado en el Reglamento General de Consulta" (fojas 209)".

a) El requerimiento se sustenta sobre un supuesto falso

En primer lugar, el requerimiento se sustenta sobre un supuesto que él mismo niega y que es impropio de un control abstracto como el que configura el artículo 93 Nº 3 de la Constitución. En efecto, a fojas 209 el requerimiento señala que "no implica necesariamente que no se vaya a realizar una consulta indígena dada la primacía constitucional de lo dispuesto en el artículo 6 del Convenio de 169 de la OIT". Esa afirmación, por sí misma, desarma toda argumentación respecto de la vulneración al artículo 5º constitucional. En

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

efecto, el precepto impugnado, como se demostrará a continuación, no descarta la posibilidad de consulta indígena respecto de los proyectos que ingresan al SEIA y solo se limita a calificar legalmente (lo que actualmente está definido reglamentariamente) ciertos parámetros para proyectos que no son de consideración. Para los proyectos que seguirán ingresando al SEIA el proyecto impugnado no genera cambios por lo que para ellos seguirá rigiendo la normativa ambiental (que básicamente es reglamentaria) que ordena la formación de un expediente de consulta (artículo 85 del RSEIA) y de reuniones previas de verificación de información (artículo 86 del RSEIA).

Siendo así, lo que reprocha el requerimiento no es la falta de consulta indígena. Lo que realmente impugna es el hecho que fuera del SEIA se apliquen otros estándares de consulta —los establecidos en el Decreto Supremo Nº 66, publicado en el Diario Oficial de 4 de marzo de 2014— que a juicio de los requirentes son menores que los establecidos en el RSEIA y en los instructivos del Servicio de Evaluación Ambiental. Este cuestionamiento no es, entonces, una genuina cuestión de constitucionalidad.

La cuestión de constitucionalidad se sustenta en definitiva en el enjuiciamiento del contenido de normas reglamentarias que escapan a la competencia propia del control preventivo de los proyectos de ley y que, si cabe, forman parte del escrutinio constitucional propio de Decretos Supremos que la Cámara no sometió al examen que abre el artículo 93 Nº 16 de la Constitución. Esta doctrina ha sido expresamente afirmada por S.S. Excma. en la STC Rol Nº 464 de 31 de enero de 2006 (considerandos 14º-17º).

Aunque por esta sola y simple razón, el reproche de constitucionalidad debería ser desestimado, vamos a ahondar en las carencias de la impugnación al artículo 5º.

b) El requerimiento sostiene como parámetro de constitucionalidad normas reglamentarias e instructivos de servicio que no pueden servir para sustentar una genuina cuestión de constitucionalidad

El requerimiento sustenta la supuesta regresión a partir de un muy curioso ejercicio de fundamentación con normas de naturaleza reglamentaria que terminan fungiendo, como acontece con el artículo 85 del Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental, el Decreto Nº 40 de 2013 (Diario Oficial de 12 de agosto de 2013), como parámetros de constitucionalidad de la Ley. Este ejercicio argumentativo ciertamente contrasta con la tesis que sostiene el requerimiento para impugnar el régimen de invariabilidad tributaria: una ley no puede limitar la soberanía parlamentaria, pero un reglamento modificable por la sola voluntad del Presidente de la República sí puede limitar la soberanía del legislador. La contradicción es evidente.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

Para observar cuánto más profundo es la deficiencia estructural del argumento, el requerimiento también sustenta el supuesto retroceso en estándares contenidos en instructivos de un servicio público (el Servicio de Evaluación Ambiental) que son incluidos en el catálogo de garantías a cuya renuncia supuestamente llama el artículo 5º impugnado:

> "En efecto, el artículo 85 del RSEIA contiene las siguientes garantías (i) existe una responsabilidad institucional clara, es el Servicio de Evaluación Ambiental quien debe diseñar y conducir el proceso de consulta, conforme al instructivo de Proceso de Consulta a Pueblos Indígenas ("PCPI") vigente; (ii) existe una etapa procesal normada y clara para llevar a cabo la consulta, el PCPI se inserta dentro de la evaluación ambiental con plazos, etapas y un expediente público que permite trazabilidad y control; (iii) se efectúa el análisis de impactos significativos, la procedencia de la consulta en este caso se determina sobre la base de una evaluación ambiental completa, que incluye línea de base, predicción de impactos y pronunciamiento de órganos sectoriales; y (iv) posibilidad de suspenderse el procedimiento y/o de decretar medidas provisionales para asegurar el ejercicio del derecho de consulta" (fojas 209-210).

Sobra recordar que, en la pirámide normativa que sustenta el juicio de constitucionalidad, no comparecen ni los reglamentos ni los instructivos del Servicio de Evaluación Ambiental. En este sentido, la jurisprudencia de S.S. Excma es

como también lo es la desviación respecto de la jurisprudencia del Tribunal en casos resueltos bajo los Roles Nº 464 (31 de enero de 2006), 1.410 (20 de julio de 2009) y 2646 (22 de abril de 2014), entre otros.

c) El requerimiento plantea una supuesta regresión prohibida por la Constitución en circunstancias que no es efectivo que hoy se implemente la consulta indígena de todas las solicitudes de relocalización

El requerimiento omite convenientemente que el RSEIA actualmente no contempla la consulta indígena para aquellos proyectos que deben ingresar mediante una Declaración de Impacto Ambiental donde por diseño reglamentario solamente puede haber participación ciudadana en caso que se cumpla con ciertos requerimientos específicos. En efecto, de acuerdo con el artículo 30 bis de la Ley Nº 19.300 las declaraciones de impacto ambiental solo admiten participación ciudadana en las condiciones que allí se señalan y que ciertamente cuentan con resguardo judicial en caso de no respetarse[71].

[71] Véase la sentencia de la Corte Suprema Rol Nº 60.548-2021, 31 de enero de 2022, que ordena la realización de un procedimiento de participación ciudadana durante la tramitación de una Declaración de Impacto Ambiental de un proyecto de fusión y relocalización de salmónidos.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

En el régimen vigente la consulta indígena procede solamente cuando el proyecto ingrese vía Estudio de Impacto Ambiental. Pues bien, este régimen se mantiene intacto pues el precepto impugnado no incide en esas relocalizaciones sino en las de menor relevancia, que hoy quedan sometidas al régimen de las Declaraciones de Impacto Ambiental y que pasan a llamarse "micro relocalizaciones".

Un dato que permite desnudar el error conceptual del requerimiento es que en la práctica todas los proyectos de relocalización que han ingresado al SEIA lo han hecho mediante el expediente de las Declaraciones de Impacto Ambiental, supuesto en que el artículo 85 del RSEIA no es aplicable y por lo tanto la consulta indígena no es implementada por el Servicio de Evaluación Ambiental. En efecto, la norma del artículo 85 parte del supuesto que el "proyecto o actividad genere o presente alguno de los efectos, características o circunstancias indicados en los artículos 7, 8 y 10 de este Reglamento" y esos supuestos son justamente efectos, características o circunstancias que dan origen a la necesidad de presentar un Estudio de Impacto Ambiental. Y sobre este punto es menester insistir, dado que el proyecto solo pretende configurar una categoría específica de relocalizaciones, que por su menor entidad, justamente carecen de entidad suficiente si quiera para ingresar al SEIA. Por lo tanto, aun en el supuesto de la intangibilidad cuasi constitucional del artículo 85 del RSEIA, hay que señalar que su aplicación se mantiene intacta en aquellos casos en que el proyecto o actividad genera los impactos que regula el Título II del RSEIA y que determinan el EIA como vía de ingreso. En este último, lo que realmente importa es que el precepto impugnado en parte alguna excluye, limita o prohíbe la conducción de un procedimiento de consulta indígena en conformidad con los estándares del Convenio 169 de la OIT.

Un dato empírico que permite concluir lo extraviado del recurso al artículo 85 del RSEIA, es que de una totalidad de 46 solicitudes de relocalización que han obtenido RCA favorable se sometieron al SEIA mediante una Declaración de Impacto Ambiental que no da lugar a la aplicación del artículo 85 del RSEIA, es decir, no han dado lugar a un procedimiento de consulta indígena por tratarse de proyectos menores o de impacto no significativo. El diseño legal y reglamentario de la evaluación ambiental es susceptible de mejoras, ciertamente, pero no es el objeto del presente proceso constitucional.

Omite en efecto el requerimiento que el desarrollo de la consulta indígena dentro y fuera de la Ley Nº 19.300 es sustancialmente reglamentario y que la propia Ley Nº 19.300 menciona en un solo artículo a los "pueblos, comunidades y personas indígenas". A partir de este dato, la Ley Nº 20.434 se encuentra en el mismo pie de regulación y admite idéntica posibilidad de reglamentación e instructivos que la Ley Nº 19.300, no siendo la instancia de control preventivo de constitucionalidad la oportunidad para examinar aquello que es propio de su implementación administrativa o, a lo sumo, de una futura aplicación judicial sujeta a los controles del artículo 93 Nº 6 y su recurso de inaplicabilidad. Para concluir ello, baste con remitirse al propio requerimiento que expresamente reconoce que fuera del SEIA no hay

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

exclusión de consulta sino solamente cambio de estándares reglamentarios, cuestión sobre la que no corresponde que se pronuncie la magistratura constitucional

Por otra parte, el efecto supuestamente regresivo que argumenta el requerimiento, tampoco es efectivo pues a diferencia de lo que establecía el proyecto original, la versión actual del artículo 5º mantiene como regla general que las relocalizaciones ingresan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. En efecto, el objeto de la regulación consiste solamente en la construcción de una excepción acotada en términos de no ser significativa. Sobre este punto es necesario detenerse con una explicación adicional pues actualmente, con el diseño vigente del Sistema de Evaluación Ambiental, la Administración tiene un margen amplio para determinar los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental y que por lo tanto deben someterse al Sistema de Evaluación Ambiental.

En efecto, mediante un proceso de colaboración Ley-Reglamento, es este último instrumento el que determina los conceptos técnicos y el número, la altura, las capacidades, las superficies, las cantidades, volúmenes, periodicidad, tensiones, extensiones, distancias, velocidades, potencias, peso, unidades, fuente de regulación, tasa de consumo, lugares de emplazamiento, número de usuarios, población o tasas de ingreso, entre otros criterios que determinan que un proyecto o actividad deba ingresar al Sistema. En este modelo de regulación, que asume la mejor capacidad de la Administración para normar los aspectos técnicos o de detalle, basta con un cambio reglamentario de una definición o de un parámetro de caracterización para que toda una categoría de actividades o proyectos queden incluidos o excluidos del Sistema de Evaluación.

En términos muy esquemáticos, la hipótesis que plantea el requerimiento es una de varias alternativas posibles en el esquema de condiciones de ingreso al SEIA:

A) Ingresan al SEIA: a) Los proyectos enumerados en el artículo 10 de la Ley 19.300 (en el caso de los cultivos, la letra n.3 de artículo 2, requiere producción anual) igual o superior a 35 toneladas. b) Las relocalizaciones según la Ley Nº 20.434. En este caso hay que distinguir:
a.1 Generan impactos señalados en el artículo 11 de la Ley 19.300: ingresan a través de EIA, hay participación ciudadana, aplica artículo 85 RSEIA y hay consulta indígena.
a.1 No generan impactos señalados en el artículo 11 de la Ley 19.300: ingresa a través de DIA, no aplica artículo 85 RSEIA y no hay consulta indígena. Esta es, en la práctica, la situación generalizada de las relocalizaciones.

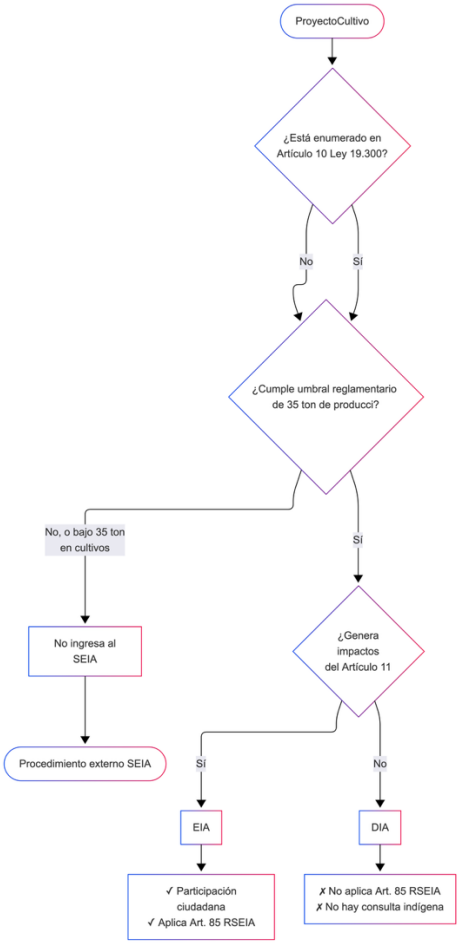
B) No ingresan al SEIA: a) Los proyectos que no están en las categorías del artículo 10 o que estando dentro no cumplen con el umbral reglamentario (en el caso de los cultivos, la letra n.3 de artículo 2, esto es, bajo las 35 toneladas de producción anual).

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

b) Las relocalizaciones de menor consideración (criterio SEA 2025º. El proyecto propone dejar en esta hipótesis a las microrelocalizaciones con garantías o resguardos que no tiene hoy el criterio SEA 2025).

El sistema puede graficarse de la siguiente manera:



Elaboración propia

Este modelo normativo en que el desarrollo de conceptos que son determinantes para determinar la evaluación ambiental son determinados por la autoridad administrativa ha sido expresamente validado por el Tribunal Constitucional en el caso sobre normas de emisión, ocasión en que esa Magistratura también subrayó el carácter normativo de buena parte de los conceptos ambientales que existen detrás de las normas que determinan los parámetros o umbrales ambientales (ese es caso, la contaminación, STC Rol Nº 577 de 26 de abril de 2007, considerando 13º)[72]. Este criterio ha sido después reiterado, entre otras, por la STC Rol Nº 1.988, sobre el Convenio UPV 91[73], y la STC Rol Nº 2.684

[72] "[P]ues jurídicamente la contaminación no es cualquier impacto o alteración ambiental sino a la situación que supera los parámetros ambientales establecidos", STC Rol Nº 577, considerando 13º,
[73] STC Rol Nº 1.988, 24 de junio de 2011,

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

Por ello, lo que hace el proyecto es, mediante un proceso legal y por lo tanto más democrático, definir los parámetros de caracterización y establecer los resguardos mediante un instrumento que es mucho más estable y robusto que un Reglamento.

d) **El requerimiento plantea una supuesta regresión prohibida por la Constitución en circunstancias que la aplicación práctica del artículo 5º de la Ley Nº 20.434 de cara a la Ley Nº 19.300 también ha reconocido que no todo proyecto que suponga relocalización necesariamente debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental**

El requerimiento no solo pretende elevar regulaciones administrativas, expuestas fuera de su contexto completo, al rango de parámetro de constitucionalidad para evaluar supuestas regresiones contrarias a la Constitución, sino que además pretende construir un conflicto de constitucionalidad a partir de supuestos de aplicación de la ley que no son propios del juicio abstracto del control preventivo de constitucionalidad. En efecto, esos juicios de aplicación corresponden a los tribunales ambientales, a los tribunales ordinarios y a lo sumo al Tribunal Constitucional por la vía del ejercicio de la inaplicabilidad, todos ámbitos competenciales muy lejanos a la competencia que corresponde ejercer para resolver el requerimiento parlamentario de fojas 1.

En línea con lo anterior hay una evidencia que el requerimiento de fojas 1 omite cual es el hecho que la práctica administrativa ambiental —que el requerimiento defiende como "retroceso de garantías"— reconoce supuestos que desmienten la tesis según la cual todas las relocalizaciones ingresan al SEIA y donde no habría, sin retrocesos inconstitucionales, margen para excluir el ingreso de proyectos que no generan impactos significativos o cambios de consideración. En efecto, el sistema admite consultas de pertinencia y en ese contexto es que el propio Servicio de Evaluación Ambiental ha propuesto lecturas armónicas del artículo 5º de la Ley Nº 20.434 frente a la Ley Nº 19.300 y su Reglamento. A partir de esta interpretación de la normativa vigente es posible proyectos que implican relocalización sin cambios de consideración no deban ingresar al SEIA. Como se demuestra a continuación, la base sobre la cual el requerimiento sustenta la tesis de una supuesta regresión o no existe o posee tal nivel de inconsistencia que no puede justificar una declaración de inconstitucionalidad.

En efecto, mediante la Resolución exenta de 3 de octubre de 2025, suscrita por la Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental la señora Valentina Durán Medina, se recoge una "lectura armónica y sistemática" de las normas que regulan el ingreso al SEIA de los proyectos de relocalización. Esta lectura del órgano técnico, como podrá advertirse, no coincide con la descripción del escenario de regulaciones respecto de las cuales el requerimiento denuncia esa suerte de "retroceso de garantías":

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

"20.4. Que, por su parte, y tal como ha sido reconocido por la doctrina, cabe señalar que no cualquier cambio o modificación de un proyecto requiere ingresar obligatoriamente al SEIA sino solo aquel que cumpla con lo preceptuado en el artículo 2 literal g) del Reglamento del SEIA, esto es, que constituya un cambio de consideración en los términos de dicha disposición reglamentaria desarrollado en cuatro subliterales y que fueron objeto de análisis en los considerandos 15 a 19 de la presente resolución.

20.5. Que, una lectura armónica y sistemática del estatuto de ingreso al SEIA regulado en la Ley N°19.300, con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley N°20.434, permite determinar que la disposición sectorial en ningún caso establece una nueva causal de ingreso al SEIA. *Más bien, y aplicado a este caso, la norma se debe entender en el sentido que aquellas relocalizaciones que puedan constituir cambios de consideración, en los términos del artículo 2, literal g) del Reglamento del SEIA deben evaluarse ambientalmente, o bien, se trate de relocalizaciones de proyectos cuyas tipologías de ingreso se encuentren establecidas en el artículo 10 y desarrolladas en el artículo 3 del Reglamento del SEIA.*

20.6. Que, en base a ese entendimiento, esta Dirección Ejecutiva concluye que el proyecto no constituye un cambio de consideración respecto de lo aprobado ambientalmente en el Proyecto Original, calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N°325/2009, bajo el entendido de que no se modifica la cantidad total a producir ni las condiciones de operación establecidas en dicha resolución" (énfasis añadido).

e) El nuevo régimen diseñado para las micro-localizaciones de las concesiones de acuicultura no es contrario al artículo 19 Nº 2 de Constitución Política de la República

El requerimiento sostiene que el artículo 5º impugnado constituye un privilegio prohibido por la Constitución señalando que "no se trata de un beneficio sectorial general, sino de una ventaja exclusiva y excluyente a favor de un grupo muy determinado y concreto: los actuales titulares de concesiones de acuicultura son los únicos regulados que califican para acceder al régimen de 'micro-relocalización'. Así, la norma desconoce cualquier otro tipo de concesión o derecho otorgado que pueda existir en el mismo entorno, tales como concesiones marítimas mayores y menores o Espacios Costeros Marinos de Pueblos Originarios (ECMPO), sin ponderación alguna de esos derechos de terceros. El legislador otorga un estatus privilegiado a la industria acuícola por sobre otros titulares de derechos sobre el borde costero, sin que exista un fin legítimo que la justifique, vulnerando la garantía del artículo 19 N° 2 de la Constitución, sobre todo porque los titulares no se encontraban impedidos de solicitar cambios a sus concesiones acuícolas mediante un procedimiento ordinario".

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

El requerimiento denuncia una discriminación que hace caso omiso de la exigente metodología que ha desarrollado el Tribunal para sustentar la vulneración del mandato de igualdad del artículo 19 Nº 2. En efecto, el requerimiento solo se limita a señalar: (i) que la micro-relocalización es un privilegio exclusivo de las concesiones de acuicultura "sin que exista un fin legítimo que la justifique, vulnerando la garantía del artículo 19 N° 2 de la Constitución" y (ii) que la norma desconoce otras concesiones o derechos en el mismo entorno.

Como se demuestra a continuación, no el trato privilegiado es efectivo, ni la vulneración al mandato de igualdad se encuentra demostrada.

a. *El régimen para las microlocalizaciones que propone el artículo 5º impugnado no es un privilegio exclusivo*

Como ya se mencionó más arriba, el artículo impugnado lo que hace es corregir la regla especial contenida en el artículo 5º de la Ley Nº 20.434 reestableciendo el supuesto de relocalizaciones no significativas de los centros de cultivo al régimen general que rige para proyectos que no son de consideración. Como ya se ha señalado, la regla general no es que todo proyecto o modificación de proyecto deba ingresar al sistema de evaluación ambiental. La regla, por el contrario, es que sobre una lista o catálogo se determine su ingreso en función de la magnitud o intensidad de sus impactos[74]. Este procedimiento administrativo de evaluación preventiva podrá tener sus virtudes o sus defectos[75], pero no el proceso constitucional abierto contra el artículo 5º del proyecto de ley una instancia para juzgar la constitucionalidad del sistema legal vigente de evaluación ambiental.

El propósito corrector del artículo 5º impugnado es entonces doblemente explícito. En efecto, el Mensaje Nº 018-374 del Proyecto de Ley impugnado no solo hace presente el régimen general ambiental, que admite modulaciones a la obligación de ingreso al SEIA para cambios que no son de consideración, sino que también refiere al el régimen vigente de las relocalizaciones menores de concesiones de acuicultura para no salmónidos, que también están regidos por una ley especial –la Ley Nº 21.183– y cuyas relocalizaciones menores están eximidas de "el trámite ante el Servicio de Evaluación Ambiental"[76]. Entonces, la regulación impugnada, lejos de perseguir un privilegio, solo busca nivelar y restituir la igualdad añadiendo una serie de garantías para que justamente no quepa duda de la voluntad de mantener la actividad sujeta a controles objetivos y verificables.

[74] Véase Hunter, Ivan (2023) *Derecho ambiental chileno*, Tomo I, pp. 344-345.
[75] Bermúdez, Jorge (2024), *Fundamentos de Derecho ambiental* (Ediciones Universitarias de Valparaíso), 304.
[76] El inciso 4º del artículo 1º de esta Ley establece que "En los casos en que la relocalización de la concesión tenga sólo por objeto meros ajustes cartográficos, entendiendo por tales, el ajuste de las coordenadas geográficas contenidas en los títulos administrativos correspondientes a su actual posición, no se realizará la inspección en terreno ni el trámite de evaluación ante el Servicio de Evaluación Ambiental para establecer la existencia o ausencia de bancos naturales de recursos hidrobiológicos o una afectación ambiental al mismo".

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

b. *El régimen para las microlocalizaciones que propone el artículo 5º impugnado no desconoce otros derechos o concesiones en el entorno*

El requerimiento construye la existencia de un supuesto privilegio prohibido no desde el test constitucional de la igualdad sino mediante la argumentación sin demostración de un desconocimiento de "cualquier otro tipo de concesión o derecho otorgado que pueda existir en el mismo entorno, tales como concesiones marítimas mayores y menores o Espacios Costeros Marinos de Pueblos Originarios (ECMPO), sin ponderación alguna de esos derechos de terceros".

El primer defecto de esta proposición es que la vulneración a la igualdad, en un proceso de control de constitucionalidad, o se construye en abstracto mediante un proceso de comparación de normas y aplicación del test de igualdad o se remite a datos verificables si lo que pretende demostrar es alguna forma específica de discriminación concreta, como acontece con los casos de la denominada discriminación indirecta o como ha acontecido en el pasado con la impugnación de normas de contenido ambiental por ser supuestamente discriminatorias. Esta falta de antecedentes por quienes impugnan una norma de contenido ambiental debe llevar esta determinante para que el Tribunal no puede formarse una convicción contraria (STC Rol Nº 577, considerando 17º).

Esta fundamentación no existe y en su lugar el requerimiento denuncia que el precepto desconoce otros derechos a los que no se ofrece forma de ponderación alguna. Sin perjuicio que este reproche no es técnicamente propio de un escrutinio de igualdad, pasaremos a demostrar a continuación que el precepto no opera en un vacío normativo y, por lo que corresponde a los derechos de quienes pueden alegar la usos protegidos sobre los mismos (el requerimiento menciona concesiones y destinaciones), el régimen se mantiene inalterado lo que desacredita el argumento del requerimiento. En efecto:

i. El requerimiento omite que la protección de otros usos se mantiene indemne en la misma Ley General de Pesca y Acuicultura, que resguarda la libre navegación, el ejercicio de actividades turísticas, los derechos reconocidos por la Ley Nº 20.249 (que no se modifica), la actividad de pesca artesanal, la actividad en los caladeros de pesca, la zonificación del borde costero, el respeto de las áreas apropiadas (que excluye bancos naturales de recursos hidrobiológicos.

ii. El requerimiento omite un dato que es fundamental: la microrelocalización no es automática y está sujeta a una autorización por parte de la Subsecretaría de Pesca sin que el proyecto modifique el régimen de control de esta autorización ni menos aún los derechos de los interesados para intervenir en

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

ese procedimiento, en conformidad con las normas generales que el proyecto tampoco modifica, o la competencia de los órganos de control administrativo que también se mantienen incólumes.

iii. El requerimiento, omite que el precepto impugnado tampoco modifica el régimen vigente de infracciones y sanción de caducidad a que está sujeta la concesión de acuicultura.

iv. El requerimiento, por último, también omite que el precepto impugnado no interviene en parte alguna las atribuciones que la Superintendencia del Medio Ambiente posee sobre la actividad.

En todas estas condiciones el reproche respecto del supuesto desmedro de los derechos de terceros, aparte de no ser pertinente para el razonamiento de la discriminación, es una petición de principio.

c. *El régimen para las microlocalizaciones que propone el artículo 5º impugnado cumple con los estándares constitucionales propios del escrutinio de igualdad*

Ya se ha dicho que el requerimiento no establece una diferencia sino que restablece, con diversas condiciones, una igualdad de trato con relación a una actividad económica. Este restablecimiento de la igualdad se refiere tanto al régimen particular de la acuicultura, proporcionando un trato similar al que la Ley Nº 21.183 otorga a otras relocalizaciones menores, como al régimen ambiental de la generalidad de los proyectos que ingresan al SEIA y que están autorizados por la Ley y el Reglamento para no ingresar al Sistema las modificaciones de proyectos de menor consideración.

Como es bien sabido, el juicio de igualdad se sustenta en una jurisprudencia robusta, en términos del propio Tribual Constitucional. Apelando a la síntesis que hizo la STC Rol Nº 14.685, de 7 de mayo de 2024:

> "a) La igualdad supone una distinción razonable entre quienes no se encuentran en la misma condición, por lo que ella no impide que la legislación contemple en forma distinta situaciones diferentes (STC Roles N°2022-2011, c.25°; 2841-2015, c.11; 2935-2015, c.32°).
> b) La igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias (STC Roles N°2921-2015, c. 12°; 3028-2016, c.12°).
> c) Solo es arbitrario el trato desigual no basado en causas objetivas y razonables (STC Rol N°2955-2016, c.8°).

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

d) Es necesario, además, atender a la finalidad perseguida por el legislador para intervenir el derecho fundamental de que se trata, la que debe ser adecuada, necesaria y tolerable para el destinatario de la misma (STC Roles N°1234-2008, c. 13; 1307-2009, cc. 12° a 14°; 1414-2009, cc. 16° y 17°).

No hay en el requerimiento un verdadero reproche por la desigualdad sino más bien un reproche a una decisión legislativa igualadora. Y este reproche por el efecto igualador no se sustenta en la Constitución, como sería el caso si esta última norma ordenase un trato especial o diferente respecto de la actividad regulada[77], sino en supuestos hipotéticos no demostrados y que en todo caso se mantienen bajo el imperio de las normas legales no modificadas.

Si no hay diferencia, queda solamente preguntarse si el trato de igualación es constitucionalmente admisible. Y si no existe norma constitucional que mande lo contrario, entonces la respuesta es positiva. Esta conclusión solo cambiaría si el trato igualitario careciera de fundamento o causa objetiva y razonable dado que el mandato es tratar de modo igual a todos quienes que se encuentren en las mismas circunstancias y de modo diverso a quién se encuentre en un supuesto distinto. O, como lo recordara la STC Rol Nº 1.988 recordando las sentencias Rol Nº 1.710 y 1.273, "si se tratara igualmente a las desigualdades esenciales" (considerando 68º). Pues bien, como explicó el Mensaje, el cambio legislativo obedece a una causa objetiva y razonable como es llevar las relocalizaciones de menor consideración al régimen ambiental general y a un régimen similar al ya existente en la Ley Nº 21.183, actividad con la que comparte una igualdad esencial.

En definitiva, una norma que trata igual a quienes se encuentran realmente en la misma situación no es, por esa razón, inconstitucional. Podría serlo únicamente si vulnerase otra disposición constitucional, mas no la igualdad. Sobre este reproche pasamos a referirnos a continuación.

f) El nuevo régimen diseñado para las micro-localizaciones de las concesiones de acuicultura no es contrario al artículo 19 Nº 8 de Constitución Política de la República

El requerimiento señala a fojas 214 que "[e]l artículo 5 impugnado infringe este deber de tutela porque autoriza el desplazamiento sin ningún tipo de evaluación de riesgos preventivo que contempla nuestro ordenamiento: no exige el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, no exige el cumplimiento del artículo 92 de la ley N° 21.600, y no regula la autoridad encargada de ponderar si la 'mejora de condiciones ambientales' invocada como

[77] Este es el caso, por ejemplo del mandato diferenciador en materia de huelga y empresas que prestan servicios de utilidad pública (artículo 19 N°16), en el caso de empresas que explotan sustancias no concesibles (artículo 19 Nº 24) o en el caso de la gran minería del cobre (disposición 3ª transitoria).

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

finalidad de la micro-relocalización efectivamente se produce. Así como tampoco queda claro si será posible, por ejemplo, micro-relocalizar en un área protegida".
El abandono del deber de tutela no es casual y queda de manifiesto si se considera que el propio legislador, muy recientemente, había resuelto cómo debía operar dicho deber tratándose de actividades con potencial incidencia en áreas protegidas: el artículo 92 de la ley 21.600 exige que el área cuente con un plan de manejo, que la actividad sea compatible con los objetivos de protección y con dicho plan, y que el órgano competente cuente con informe favorable del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas".

S.S. Excma. ha desarrollado en diversas sentencias el contenido constitucional de los deberes estatales que surgen del artículo 19 Nº 8, calificando en la STC Rol Nº 12.144 que el régimen constitucional es integral al reconocer el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación junto con un catálogo de obligaciones estatales expresas. Las obligaciones estatales están presididas por principios de general reconocimiento nacional e internacional como son el principio de prevención, el precautorio y el de responsabilidad (STC Rol Nº 9418, considerandos 21º-23º) o el de desarrollo sustentable (STC Rol Nº 8.614, considerando 13º). De acuerdo con esta Magistratura el principio preventivo "conlleva la acción o adopción de medidas de protección del medioambiente aún antes de que se produzcan daños o incluso de riesgo o peligro al mismo, constatados científicamente, de suerte que podrán adoptarse medidas de protección anticipadamente" (STC Rol Nº 9418, considerando 21º).

El Tribunal Constitucional ha declarado la existencia de algo así como un orden público ambiental, explicando que "el artículo 19 Nº 8 ha sido desarrollado por el legislador de manera amplia y completa, configurando más que una simple legalidad ambiental, un auténtico orden público ambiental, esto es, un conjunto de principios, reglas e instituciones fundamentales que amparan y regulan el bien jurídico medioambiental y la naturaleza, sobre los cuales existe además un verdadero interés público general (concepto en la línea de autores como Planiol, Rippert o Capitant). Tal naturaleza del mandato constitucional y su desarrollo legislativo, involucra a los órganos ejecutivos, administrativos y jurisdiccionales en la acción de protección. De ello se deduce que el derecho ambiental tiene una raigambre constitucional y administrativa, por lo que sus normas son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o de renuncia en su aplicación, ni por las autoridades ni por los particulares, según se desprende del artículo 6 de la propia Constitución. (STC Rol Nº 9418, considerando 14º y 13.193, considerando 11º).

a. *El precepto impugnado no vulnera el deber estatal de preservación de la naturaleza y cumple con el deber de prevención*

El Tribunal Constitucional ha sostenido, específicamente en asuntos vinculados al dominio público marino, que el deber estatal de preservación de la "tiene muy distinto rango de densidad normativa, dependiendo de la naturaleza del mandato. Si la regla de tutelar la

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

preservación de la naturaleza posee mayor concreción, ésta será más susceptible de ser controlada y de evidenciar cómo el legislador ha satisfecho ciertos criterios. Por tanto, habrá que recordar que, si el fin se encuentra en el mandato constitucional y elegir los medios es resorte del legislador, verificar cómo esos medios contribuyen al fin, obliga al juez constitucional a vincular ambas prescripciones desde la norma del artículo 19 Nº 8 inciso primero de la Constitución" (STC Rol Nº 8.614, 12 de noviembre de 2020, considerando 12º). En la definición de dichos medios existe ciertamente un amplio margen para el legislador, espacio de acción que en esta ocasión cabe reiterar a partir de la detallada y pertinente descripción que la STC Rol Nº 8.614 hace de la autonomía del legislador:

> "Al efecto cabe tener presente que este Tribunal Constitucional , reconociendo la esfera de autonomía que cabe reconocer al legislador, ha expresado que ésta 'comprende, básicamente, el conjubto de apreciaciones de conveniencia y oportunidad política que lo llevan a la adopción de una u otra fórmula normativa' (STC Roles Nos. 1219, c. 10º y 1295, c. 28º), sin que le competa emitir un juicio de mérito técnico o político sobre la ley (STC Rol N° 141, c. 26°, 465 c. 22°, 1838 c. 36°, 2487 c. 15°, entre otras), por cuanto esta Magistratura 'no legisla ni administra, ni entra a calificar la bondad de las disposiciones legales o administrativas sometidas a su control. Sólo debe resolver si dichos actos se ajustan o no a los preceptos constitucionales. De una parte, debe velar por que la ley o el decreto no vulneren los límites constitucionales y, de otra, no puede inmiscuirse en la esencia del ejercicio de la función pública que le corresponde al Congreso Nacional, al Presidente de la República o a los otros tribunales de la organización de justicia, y sólo cuando el Parlamento exceda su ámbito de competencia, infringiendo los márgenes contemplados en la Constitución, o violente el proceso de formación de la ley, el Tribunal Constitucional puede intervenir para reparar los vicios de inconstitucionalidad en que éste haya incurrido' (STC Rol N° 517 c. 12°). Es por ello que este Tribunal no puede incorporar 'a los fundamentos de sus resoluciones cualquier elemento de ese carácter' (STC Rol N° 231, c. 7° y rol N° 242 c. 3°), debiendo 'prescindir de cualquier consideración o raciocinio factual' (STC Rol N° 325, c. 38).
>
> Tampoco está facultado para cuestionar 'la precisión, completitud y eficiencia de la ley', ya que no puede sustituir 'el juicio propio del legislador ni juzgar la sabiduría o mérito de los instrumentos que emplea' (STC Nº 1295, c. 2). Como el Tribunal Constitucional sólo ejerce un control de juridicidad o jurídico, vinculado a la constitucionalidad de los preceptos legales, y no un control político o de las 'cuestiones políticas', porque esto último es facultad privativa del órgano legislativo, ha de respetar el principio del 'judicial restraint' –es decir, de la auto limitación judicial- o también llamado de la 'deferencia razonada' o de la 'corrección funcional', el cual -según Pérez Luño- "[o]bliga al intérprete a respetar el marco de distribución de funciones estatales consagrado por la Constitución" (Pérez Luño, Antonio E.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

(2010). Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución. Madrid. Ed. Tecnos, 10° ed., p. 283), para así no desvirtuar la distribución de funciones y el equilibrio entre los poderes del Estado diseñado por la Constitución" (STC Rol Nº 8.614, considerando 52º).

El requerimiento a fojas 214 acusa que el precepto impugnado infringe el deber de tutela "porque autoriza el desplazamiento sin ningún tipo de evaluación de riesgos preventivo que contempla nuestro ordenamiento: no exige el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, no exige el cumplimiento del artículo 92 de la ley N° 21.600, y no regula la autoridad encargada de ponderar si la 'mejora de condiciones ambientales' invocada como finalidad de la micro-relocalización efectivamente se produce". Estas afirmaciones sin embargo no son efectivas:

i. En primer lugar el régimen de evaluación ambiental se mantiene como criterio general para las relocalizaciones.

ii. El nuevo régimen aplicable a las relocalizaciones de menor entidad, que iguala la actividad acuícola de peces a que se refiere el artículo 5º de la Ley Nº 20.434 con el resto de las actividades sometidas al SEIA, contiene expresamente parámetros objetivos de frecuencia, distancia, finalidad ambiental (mejorar las condiciones ambientales), restricciones de efectos (prohibición de aumentos de producción) y superficie (no puede superar el tamaño de la concesión original). Adicionalmente exige que la autorización se expida sobre antecedentes fundados, debiendo en forma previa la Subsecretaría de Pesca exigir un informe técnico y verificar la inexistencia de aquellas condiciones que impiden el otorgamiento de una concesión como lo son los bancos naturales y los caladeros de pesca.

iii. Los resguardos que contiene el artículo impugnado tienen el propósito explícito de prevenir que la microlocalización genere impactos negativos e incluso ofrecen una garantía mayor al quedar establecidos por ley dado que con el régimen vigente, como se demostró más arriba a propósito de la práctica reciente del SEA, los umbrales y parámetros que pueden permitir separar las relocalizaciones de menor consideración de la realmente significativas se encuentran bajo el dominio pleno de la potestad reglamentaria. De este modo, la densidad y estabilidad de los criterios de prevención son todavía más robustos que los que rigen a las relocalizaciones hoy en día. De lo anterior fluye que la norma impugnada no supone un "abandono del deber de tutela" que emana del artículo 19 Nº 8 de la Constitución.

iv. Los resguardos explícitos que contiene el artículo impugnado podrán ser objeto de apreciaciones políticas en cuanto a su calidad regulatoria, pero ciertamente ello no forma parte de un control deferente de constitucionalidad de la ley.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

v. Los resguardos que contiene la regla impugnada superan incluso el estándar de deferencia razonada atenuada que S.S. Excma. ha desarrollado en su jurisprudencia reciente (STC Roles Nº 17.651 y 17.653). En efecto, como se demostró más arriba, el artículo 5º impugnado no modifica ninguna norma de la Ley Nº 20.429 relativa a espacio costero marino de los pueblos originarios permaneciendo intactos los derechos que pudieren emanar de ese estatuto legal y tampoco contiene declaración alguna que precluya la aplicación del Convenio Nº 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales. Como reconoce el propio requerimiento a fojas 209 el problema no reside en la existencia de una norma que prohíba la consulta sino en la supuesta regresión al pasar de un estándar reglamentario (el DS 40 RSEIA) a otro (el DS Nº 66, reglamento general de consulta). Este cambio de estatuto reglamentario, ciertamente no puede ser razón para declarar la inconstitucionalidad del precepto impugnado.

b. El precepto no impugnado no tiene impacto sobre el régimen de protección de áreas protegidas

El requerimiento, junto con pretender elevar algunas normas reglamentarias como cartabón de constitucionalidad, intenta sustentar la cuestión de constitucionalidad sobre la base de escenarios posibles propios de juicios de aplicación de la ley y no de enjuiciamiento de la ley. A lo anterior, se suma el reproche una supuesta falta de claridad de la ley junto a una supuesta inconstitucionalidad causada por no exigir el cumplimiento de un precepto contenido en la Ley Nº 21.600 que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Con relación a la afirmación según la cual "no queda claro si será posible, por ejemplo, micro-relocalizar en un área protegida" cabe aclarar que la duda encuentra su respuesta explícita en el precepto impugnado, sin perjuicio que un proceso constitucional contra normas no es un instancia para despejar dudas de interpretación. En efecto, el precepto legal no interviene de manera alguna sobre el régimen establecido por la Ley Nº 21.600 que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

El primero de los incisos finales que agrega el precepto impugnado exige expresamente que "el movimiento ***no implique el ingreso a un área protegida***". El tenor de la regla es tan claro como su lógica: si no hay ingreso en un área protegida carece de sentido aplicar el artículo 92 de la Ley Nº 21.600 que refiere a las concesiones "que recaigan en áreas protegidas":

> "Artículo 92.- Concesiones sectoriales. Las concesiones destinadas a fines distintos a los establecidos en el artículo 83 ***y que recaigan en áreas protegidas*** se regirán por sus leyes respectivas.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

No obstante, para el otorgamiento de concesiones se requerirá que el área cuente con un plan de manejo y que la respectiva actividad sea compatible con los objetivos de la categoría, el objeto de protección y el referido plan de manejo del área.
Para tal efecto, el órgano competente requerirá del informe favorable del Servicio".

Para más claridad, y solo con el propósito de despejar la duda del requerimiento, conviene tener presente que para el caso en que la relocalización de concesiones actualmente vigentes, y en relación con el artículo 6º transitorio de la Ley Nº 21.600, la Contraloría General de la República ha dictaminado que la reubicación "en un lugar distinto deberá necesariamente, en su oportunidad, darse cumplimiento a la normativa que corresponda, según la nueva ubicación" (Dictamen Nº E 33.651 de 29 de agosto de 2024). En definitiva, el precepto legal impugnado no compromete en parte alguna los estándares vigentes de protección en materia de áreas protegidas.

B. Sobre el artículo 6º Nº 1 y Nº 4 del proyecto de ley, defensa de la constitucionalidad del régimen administrativo de informes técnicos

Los preceptos impugnados introducen modificaciones al Decreto N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.892, de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura, específicamente a los artículos 67 y 122 bis. El tenor de las modificaciones se transcribe, para mejor comprensión, confrontando la regulación vigente con la propuesta:

Texto vigente de la Ley Nº 18.892 General de Pesca y Acuicultura	Texto impugnado
Artículo 67.- En las áreas de playas de mar, terrenos de playa fiscales, porciones de agua y fondo, y rocas dentro y fuera de las bahías, y en los ríos que sean navegables por buques de más de cien toneladas de registro grueso, fijadas como apropiadas para el ejercicio de la acuicultura, por grupo o grupos de especies hidrobiológicas, por uno o más decretos supremos, expedidos por el Ministerio de Defensa Nacional, existirán concesiones de acuicultura para actividades acuícolas, las que se regirán sólo por las disposiciones de este título y sus reglamentos. En los ríos no comprendidos en el inciso primero, la facultad de otorgar concesiones de acuicultura se ejercerá sólo sobre la extensión en que estén afectados por las mareas y respecto de los mismos bienes o sectores allí indicados. En las áreas apropiadas para el ejercicio de la acuicultura en los ríos a que se refieren los incisos anteriores, sólo podrán otorgarse concesiones de acuicultura para cultivos extensivos de conformidad con el reglamento a que se refiere el artículo 87. Los cultivos que se desarrollen en cursos y cuerpos de agua que nacen, corren y mueren en una misma heredad o en terrenos privados, que se abastezcan de aguas	Artículo 6.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.892, de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura:

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE
17-08-2026 11:39
VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

Texto vigente de la Ley Nº 18.892 General de Pesca y Acuicultura	Texto impugnado
terrestres o marítimas de conformidad con la normativa pertinente, deberán inscribirse en el Registro Nacional de Acuicultura, en forma previa al inicio de sus actividades, debiendo someterse a las restricciones de distancia mínima que establece el reglamento. **Será de responsabilidad de la Subsecretaría la elaboración de los estudios técnicos** (__) para la determinación de las áreas apropiadas para el ejercicio de la acuicultura, con la debida consulta a los organismos encargados de los usos alternativos de esos terrenos o aguas, considerando especialmente la existencia de recursos hidrobiológicos o de aptitudes para su producción y la protección del medio ambiente. Se considerarán también las actividades pesqueras extractivas artesanales y sus comunidades, los canalizos de acceso y salida de puertos y caletas, las áreas de fondeo de la escuadra nacional y de ejercicios navales, las áreas de desarrollo portuario, los aspectos de interés turístico y las áreas protegidas que se encuentren contempladas en la zonificación del borde costero. Asimismo, se excluirán para el establecimiento de las áreas apropiadas para el ejercicio de la acuicultura los caladeros de pesca que se establezcan en la forma que defina el reglamento. Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, no se otorgarán concesiones ni autorizaciones de acuicultura en aquellas áreas en que existan bancos naturales de recursos hidrobiológicos incluidas las praderas naturales de algas. En los casos de solicitudes de concesión de acuicultura en que se determine que no existen bancos naturales de recursos hidrobiológicos en el sector solicitado, la Subsecretaría publicará en su sitio electrónico el informe técnico que así lo establezca, lo que será complementado mediante mensaje radial en una emisora con cobertura territorial del área correspondiente. Dicha publicación se realizará antes de requerir al titular de la solicitud respectiva someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de conformidad con el reglamento. En el plazo de dos meses contado desde la fecha de publicación, cualquier interesado podrá reclamar del contenido del informe técnico con antecedentes fundados ante el Subsecretario de Pesca, el que deberá resolver la presentación en el plazo de 10 días**.** (__) Los cultivos intensivos o cultivos extensivos de especies hidrobiológicas exóticas mantendrán una distancia mínima de 1,5 millas náuticas de parques marinos y reservas marinas. En los casos en que las áreas protegidas terrestres colinden con el mar, la zonificación del borde costero deberá establecer una franja marina mínima de resguardo para excluir el desarrollo de cultivos intensivos o extensivos de especies hidrobiológicas exóticas. La Subsecretaría, una vez elaborados los estudios técnicos, deberá publicar en el Diario Oficial y en otro de la zona respectiva, en una sola ocasión, las áreas determinadas como apropiadas para la acuicultura, pudiendo cualquier particular o institución afectado, en el plazo de 60 días de efectuada la última publicación, expresar por escrito las opiniones que los referidos estudios y fijación de áreas les merezcan. En tal caso, la Subsecretaría deberá responder a los interesados en el plazo de 60 días. Los referidos informes técnicos deberán ser remitidos al	**1. Modifícase el artículo 67 de la siguiente forma:** **a) Agrégase, en el inciso quinto, entre las frases "Será de responsabilidad de la Subsecretaría la elaboración de los estudios técnicos" y "para la determinación de las áreas apropiadas para el ejercicio de la acuicultura", la expresión ", como también la validación de información proveída por terceros,".** **b) Agrégase, en el inciso sexto, la siguiente oración final: "Para la exigencia referida a la determinación de existencia o no de banco natural de este inciso, el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura podrá encomendar dicho informe técnico a personas naturales o jurídicas en los términos del artículo 122 bis.".**

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

Texto vigente de la Ley Nº 18.892 General de Pesca y Acuicultura	Texto impugnado
Ministerio de Defensa Nacional para la dictación de los decretos supremos a que alude el inciso primero de este artículo. Las clases de concesiones y autorizaciones de acuicultura reconocidas por esta ley son: de playa; de terrenos de playa; de porción de agua y fondo, y de rocas. Los decretos que se dicten de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, deberán delimitar claramente las áreas geográficas que se fijen como apropiadas para el ejercicio de la acuicultura, especificándose el perímetro de ellas. En caso de que en la región respectiva se haya establecido una zonificación del borde costero cuyo decreto supremo de aprobación haya sido publicado en el Diario Oficial, las áreas apropiadas para el ejercicio de la acuicultura deberán modificarse a fin de compatibilizarse con dicha zonificación. Desde la fecha de publicación del decreto supremo que establezca la zonificación, no podrán otorgarse nuevas concesiones de acuicultura en los sectores que se hayan definido de uso incompatible con dicha actividad. En estos casos, la modificación de las áreas apropiadas para el ejercicio de la acuicultura no se someterá al procedimiento señalado en este artículo, debiendo ser sólo aprobada por decreto supremo. En los casos en que la Subsecretaría de Pesca proponga áreas apropiadas para la acuicultura, la Comisión Regional de Uso del Borde Costero de la región respectiva, deberá pronunciarse en el plazo de seis meses contado desde el requerimiento. Vencido este plazo sin que se haya emitido el pronunciamiento de la Comisión respecto de las áreas propuestas, se entenderá que ellas son aprobadas, sin más trámite.	
Artículo 122 bis.- **El Servicio deberá elaborar, por cuenta y costo de los titulares de centros de cultivo, a cualquier título, la información ambiental que acredite que el centro está operando de conformidad con el artículo 87 de esta ley. El Servicio podrá encomendar esta labor, previa licitación, a personas naturales o jurídicas, inscritas en el registro a que se refiere el artículo 122, letra k).**	**4. Modifícase el artículo 122 bis de la siguiente forma:** **"a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:** **"El Servicio deberá elaborar, por cuenta y costo de los titulares de centros de cultivo, a cualquier título, la información ambiental que acredite que el centro está operando de conformidad con el artículo 87 de esta ley, como también la inspección de bancos naturales del artículo 67. El Servicio podrá encomendar esta labor a personas naturales o jurídicas, inscritas en el registro a que se refiere el artículo 122, letra k)."**

OFICINA DE PARTES CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE
17-08-2026
11:39
VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

Texto vigente de la Ley Nº 18.892 General de Pesca y Acuicultura	Texto impugnado
La tarifa por la elaboración de la información ambiental que deba ser pagada por los titulares de los centros de cultivo será fijada por resolución del Ministerio, previo informe técnico del Servicio, salvo que este último encomiende dicha labor, en virtud del inciso primero de este artículo, a personas naturales o jurídicas, de conformidad con la ley Nº 19.886, sobre contratación pública. En tal evento, el Servicio fijará dicha tarifa en la resolución que resuelva la contratación de la elaboración de la información ambiental. Los titulares deberán entregar al Servicio, previo a la elaboración de la información ambiental, en la oportunidad fijada en la resolución respectiva, el comprobante de pago de la tasa correspondiente ante la Tesorería General de la República.	b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente: "**El pago por los servicios regulados en el inciso anterior, en los casos que sea procedente,** se efectuará por el titular o solicitante que haya solicitado el informe o inspección en una cuenta extrapresupuestaria que para estos únicos efectos llevará el Servicio. Por su parte, el Servicio deberá contar con una plataforma de acceso público en la que sea posible conocer los criterios por los cuales el Servicio ha realizado su elección.".
Los resultados de los muestreos efectuados conforme a este artículo se presumirán válidos salvo que los afectados acrediten por cualquier vía que los mismos son erróneos, falsos, infundados o que en su elaboración se han cometido omisiones.	c) Agrégase el siguiente inciso final: "Los informes, inspecciones y acreditaciones que en virtud del presente artículo el Servicio puede encomendar a personas naturales y jurídicas se licitarán de un modo expedito y por medios electrónicos entre las personas naturales y jurídicas inscritas en el correspondiente registro. El mecanismo electrónico de estas licitaciones y la respectiva tarifa, la cual podrá ser diferenciada por tipo de cultivo, serán establecidos por resolución del Servicio, debiendo preferirse los mecanismos electrónicos establecidos previamente por la Dirección de Compras y Contratación Pública.".

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE
17-08-2026
11:39
VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

Como puede advertirse de la simple lectura de ambos preceptos, se trata de dos normas de contenido bien preciso y diferenciado: (i) la ampliación de la facultad para encomendar a terceros ajenos a la Administración la realización de informes técnicos para saber si existen o no bancos naturales que inhiben a la autoridad para conceder concesiones o autorizar sus relocalizaciones, (ii) la regulación del deber de validar esos informes y (iii) los aspectos administrativos y presupuestarios relacionados con la contratación y pago de los servicios:

a. El artículo 6º Nº 1 letra a) faculta a la Subsecretaría elaborar estudios técnicos la validación de información de información proveída por terceros.

b. El artículo 6º Nº 1 letra b) faculta al Servicio Nacional de Pesca para encomendar informes técnicos con el objeto de determinar la existencia o inexistencia de bancos naturales. Estos informes podrán ser encomendados a personas o instituciones según el artículo 122 bis de la Ley Nº 18.892 y que son aquellas registradas con todas las exigencias de calidad, confiabilidad e idoneidad que establece artículo 122 letra k) de la misma ley y el DS Nº 15 de 2011, el Reglamento de registro de personas acreditadas para elaborar los instrumentos de evaluación ambiental y sanitaria y las certificaciones exigidas por la Ley General de Pesca y Acuicultura y sus reglamentos.

c. El artículo 6º Nº 4, letra a) —en concordancia con la modificación que incorpora el Nº 1 letra b)— reemplaza el inciso primero del artículo 122 bis añadiendo la faculta de encomendar los informes técnicos para la inspección de los bancos naturales de recursos hidrobiológicos a que se refiere el artículo 67 de la Ley Nº 18.892 y que excluyen la posibilidad de otorgar concesiones o autorizaciones de acuicultura-

d. El artículo 6º Nº 4 letra b) establece que el pago que debe hacer el solicitante va a una cuenta extrapresupuestaria y obliga al Servicio Nacional de Pesca a mantener una plataforma pública con los criterios de elección de las entidades técnicas informantes.

e. El artículo 6º Nº 4 letra c) regula los aspectos administrativos de la contratación pública.

Es importante advertir de entrada que el reproche del requerimiento se centra en la posibilidad de recurrir a informes elaborados por terceros y pagados por el interesado sin que en el cuestionamiento de constitucionalidad se haya incluido un razonamiento para impugnar los aspectos administrativo-contractuales y presupuestarios que regula el artículo 6º Nº 4 letras b) y c) de la normativa impugnada.

a) La ausencia de reserva real de constitucionalidad y los argumentos del requerimiento

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

La única reserva de constitucionalidad que respecto del artículo 6º registra el trámite parlamentario es la realizada por el H. Diputado señor Barraza en la sesión 46ª de 21 de julio pasado:

> El señor **BARRAZA**.- Señor Presidente, formulo reserva de constitucionalidad respecto de la enmienda del Senado al artículo 6 del proyecto, que modifica el régimen de patentes de las concesiones de acuicultura y suprime la obligación de monitoreo ambiental en línea.
>
> Al igual que el anterior, incide sobre la actividad acuícola en espacios de uso ancestral de los pueblos indígenas y sobre las condiciones ambientales de esos territorios, y fue adoptada sin consulta previa, libre e informada que impone el artículo 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, obligatorio para los órganos del Estado, conforme al artículo 5º, inciso segundo, de la Constitución. La ausencia de consulta vicia el procedimiento legislativo.
>
> Por estas razones, dejo formulada expresa reserva de constitucionalidad.

Fuente: Cámara de Diputados, Sesión de 21 de julio de 2026[78]

Esta reserva genérica sin embargo no coincide con los argumentos que el requerimiento dedica al artículo 6º. En efecto, por una parte, denuncia una supuesta discriminación (fojas 213), sobre la que este escrito se hará cargo a continuación, y solamente insinúa "la necesidad de realizar una consulta indígena" (fojas 217).

b) El fin expeditivo o agilizador de la propuesta impugnada respecto de una técnica regulatoria de informes que la Administración puede encomendar a terceros

Los dos números impugnados corresponden al artículo 7º del Mensaje Nº 018-374, que fue objeto de modificaciones durante el segundo trámite constitucional, que indicó el propósito eminentemente expeditivo de la propuesta:

> "En tercer lugar, se propone agilizar la elaboración de informes de banco natural e informes ambientales mediante la habilitación del pago en una cuenta extrapresupuestaria del Servicio Nacional de Pesca ('SERNAPESCA'). La legislación acuícola contempla que ambos tipos de informes sean financiados por los titulares de proyectos y posteriormente licitados por dicho Servicio.
> Sin embargo, su realización depende de la disponibilidad presupuestaria definida y administrada por la Dirección de Presupuestos ('DIPRES'), la que se encuentra desacoplada de los recursos que transfieren los titulares de proyectos por vía de Tesorería, generando demoras y atochamientos con independencia del flujo de recursos disponibles.
> Para efectos de lo anterior, se propone la creación de un trámite más ágil para la elaboración de estos informes, en que el solicitante entregue los recursos en una

[78] Legislatura 374ª, Sesión 46ª, 21 de julio de 2026, p.140.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

cuenta extrapresupuestaria del SERNAPESCA y que este pueda encargar los informes directamente a los expertos del registro ya existente"[79].

c) El régimen de encomendamiento de informes técnicos a entidades privadas no vulnera la Constitución

El requerimiento, como se verá a continuación, reprocha la inconstitucionalidad del artículo 6 porque "desnaturaliza" el informe sobre existencia de bancos naturales y "traslada su financiamiento y, en los hechos, su producción, a quien tiene el interés económico más directo en que el banco natural no se constate".

De manera preliminar es importante hacer presente que la técnica regulatoria de encomendar la realización de informes a terceros ajenos a la Administración, con el objeto que ésta pueda fundamentar la dictación de actos administrativos no es nueva y se encuentra expresamente regulada en la Ley General de Bases de la Administración del Estado y corresponde a lo que se conoce como el encomendamiento de acciones de apoyo y que está expresamente reconocido, en términos generales, por el artículo 37 de la Ley orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado[80] y desarrollado, también en términos generales por la Ley Nº 18.803 (D. Oficial de 12 de junio de 2024).

En materia de procedimientos administrativos de autorización se trata de técnicas que permiten la acreditación de uno o más presupuestos técnicos del acto mediante el informe o la certificación de terceros privados habilitados. Estos certificados o informes pueden ser encomendados a terceros por la propia Administración o incorporados por el interesado al expediente como antecedentes necesarios para la decisión de la autoridad. Lo relevante es que la competencia o potestad decisoria permanece en el órgano administrativo y el particular certificador no otorga el permiso ni la concesión: el ente privado realiza una actividad técnica de comprobación cuyos resultados condicionan, facilitan o sirven de fundamento a la resolución administrativa. Esta técnica es muy habitual en áreas técnicas muy sensibles y en las que la Administración no suele tener la tecnología, el personal o la presencia territorial para ejecutarla por si misma con eficacia, eficiencia y calidad técnica.

La certificación de la calidad de los productos alimentarios, los análisis de la calidad de las agua para el consumo humano, la seguridad y condiciones técnicas de los vehículos motorizados, el cumplimiento de las condiciones de los proyectos de construcción y la certificación de dispositivos médicos, entre muchas actividades reguladas está sujetas a

[79] Mensaje Nº 018-374, 22 de abril de 2026.

[80] "Los servicios públicos podrán encomendar la ejecución de acciones y entregar la administración de establecimientos o bienes de su propiedad, a las Municipalidades o a entidades de derecho privado, previa autorización otorgada por ley y mediante la celebración de contratos, en los cuales deberá asegurarse el cumplimiento de los objetivos del servicio y el debido resguardo del patrimonio del Estado".

OFICINA VIRTUAL CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

informes o certificados emitidos por terceros. Como se hará presente más abajo, la reciente Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales ha intentado avanzar con la cooperación privada pues la confección de esos insumos tiene costos en recursos y tiempo que tienen directo impacto en las actividades reguladas.

La necesidad de abordar esos impactos, mediante regulaciones que faciliten las respuestas de la Administración sin comprometer la seguridad de las personas o el patrimonio ambiental, es un aspecto que las normas impugnadas, incardinadas en el sistema ya vigente de legislación pesquera, resuelven sin infringir la Constitución. A continuación se pasa a demostrar esta afirmación.

a. *Los cambios relativos a la posibilidad de recurrir a informes técnicos provistos por terceros y financiados por el solicitante el financiamiento no son discriminatorios*

El requerimiento señala a fojas 213 que:

> "El artículo 6 del proyecto de ley, por su parte, permite que quien solicita la concesión sea también quien costee el informe que resuelve si existe un banco natural en el área, antecedente que condiciona el otorgamiento mismo de la concesión, sin que otros regulados o eventuales regulados del borde costero cuenten con una posibilidad semejante de intervenir en su elaboración. La medida busca superar demoras de origen presupuestario, razón insuficiente para justificar que sea el propio interesado quien defina, con su dinero, un antecedente llamado a decidir en su favor. En este orden de ideas, el artículo 6 establece exactamente el tipo de privilegio que la Constitución prohíbe. La asimetría queda de manifiesto en el propio texto del artículo 67 inciso sexto de la ley Nº 18.892, modificado por esta ley: mientras el solicitante financia el informe, el resto de los interesados mantiene la misma vía existente para reclamar del contenido del informe técnico 'con antecedentes fundados ante el Subsecretario de Pesca' dentro del 'plazo de dos meses contado desde la fecha de publicación' (artículo 67 inciso sexto ley Nº 18.892), es decir, impugnar después de producido un antecedente en cuya elaboración no participaron, financiado por quien tiene interés en su resultado".

El requerimiento, renuente a construir el argumento de acuerdo con los estándares aplicables al escrutinio constitucional de la discriminación, se limita a indicar que la norma configuraría un privilegio porque los "otros regulados o eventuales regulados del borde costero" carecerían de "una posibilidad semejante de intervenir en su elaboración". No explica el requerimiento a qué se refiere con esa "posibilidad de intervernir" y, por lo tanto no es claro si el reproche se refiere (i) a la carga de costear o (ii) a la posibilidad de intervenir en la elaboración del informe o (iii) si la carga de costear es considerada una posibilidad de intervención o, por último, (iv) a la posibilidad de impugnar sin haber participado

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

previamente de la elaboración del informe. Esta falta de claridad evidencia que el requerimiento no cumple, a este respecto, con el deber de exponer con claridad los fundamentos de derecho que le sirven de apoyo (artículo 63 de la Ley orgánica constitucional Nº 17.797).

Sin perjuicio de la falta de fundamentación recién afirmada, a continuación se explicará que cualquiera de esas posibilidades no configuran un supuesto de trato regulatorio prohibido por el artículo 19 Nº 2 de la Constitución o por el artículo 19 Nº 22 de la misma. En efecto:

i. La carga de costear la elaboración de los informes es una carga que en este caso se ha establecido bajo la modalidad de una tasa o tarifa que sin habilitación legal la Administración estaría imposibilitada de cobrar al interesado. Esta tarifa no es un derecho para el interesado, por el contrario es una carga establecida en su beneficio en la medida en que facilita la expedición del trámite. En tanto carga está distribuida sin criterios de discriminación y con una finalidad legítima cual es favorecer la tramitación de los procedimientos y evitando las "demoras y atochamientos" (Mensaje Nº 018-374).

ii. La carga de costear la elaboración de los informes no conlleva para los titulares de los cultivos privilegio alguno de intervenir en su elaboración. No es efectivo "que sea el propio interesado quien defina, con su dinero, un antecedente llamado a decidir en su favor" pues el interesado solo paga una tasa o precio que permite a la Administración, de acuerdo con el nuevo articulado 122 bis de la Ley Nº 18.892 General de Pesca y Acuicultura contratar los servicios de un tercero[81]. Es falso entonces que la norma impugnada (particularmente el artículo 6 Nº 1 letra b y Nº 4 letra a) configure un sistema que "traslade la producción" de un informe al interesado.

iii. Sobre este particular debe tenerse presente que la contratación se rige por las normas de la Ley Nº 19.886 y los contratos a que da lugar se rigen por severas cláusulas de confidencialidad e integridad, sin perjuicio que las Bases de Licitación además están sometidas al trámite de toma de razón por la Contraloría General de la República cuando corresponde en razón de los montos del contrato. Nada más lejano a la figura presentada por el requerimiento, que intenta representar la regulación como una suerte de autorización para que el interesado simplemente pague informes en su favor.

iv. Los sujetos habilitados para la ejecución de los informes técnicos no tienen relación con el interesado y deben estar en el registro de personas "acreditadas para elaborar los instrumentos de evaluación ambiental y sanitaria, así como las certificaciones de

[81] El actual artículo 122 bis de la Ley Nº 18.892

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

que trata esta ley en los casos que corresponda, o los reglamentos dictados conforme a ella" a que refiere el artículo de 122 de la Ley Nº 18.892 General de Pesca y Acuicultura. Los requisitos técnicos y financieros están establecidos en el DS Nº 15 (Diario Oficial de 9 de junio de 2011), Reglamento de Registro de personas acreditadas para elaborar los instrumentos de evaluación ambiental y sanitaria y las certificaciones exigidas por la Ley General de Pesca y Acuicultura. El artículo 1º de este Reglamento es suficientemente demostrativo del estándar exigible: "El presente reglamento tiene por objeto establecer los requisitos técnicos y financieros que aseguren la calidad, confiabilidad e idoneidad de las personas acreditadas para elaborar los instrumentos de evaluación ambiental y sanitaria, así como las certificaciones de que trata la ley o los reglamentos dictados conforme a ella en virtud del artículo 122 letra k) de la ley". A todo esto ha de sumarse la obligación administrativa de validar la información provista por terceros, regulación que corona un cuadro razonablemente rodeado de garantías de objetividad.

v. La norma impugnada no innova en el estricto régimen de control de las personas o entidades acreditadas. Conforme con la Ley Nº 18.932 exige que las entidades sean de calidad, confiables e idóneas. Su registro está sujeto a supervisión y pueden ser eliminadas de él en caso de infracciones. La información falsa, el incumplimiento de la metodología o procedimientos establecidos es causal de eliminación del Registro.

vi. La carga de costear mediante el pago de tarifas los informes técnicos no es una innovación del artículo impugnado pues la Ley Nº 18.932 pues esta ya la contempla para la elaboración de los informes ambientales (INFAs) a que se refiere el artículo 122 bis de esa Ley. No es efectivo entonces que la industria acuícola tenga "un régimen preferente a otros regulados". Actualmente un tema tan sensible como es la información ambiental que acredita que el centro de cultivo opera en conformidad con el artículo 87, que establece las medidas de protección ambiental, se gestiona a través de informes de terceros certificados. Por lo tanto, innovar incluyendo la posibilidad de recurrir a una entidad certificada para recabar información sobre los bancos naturales no es desproporcionado y constituye una medida que el legislador puede legitimante tomar en el ámbito de su soberanía legislativa.

vii. Los informes técnicos, de acuerdo con las reglas generales (artículo 38 de la Ley Nº 19.880) no son vinculantes y están sujetos además, por expresa disposición del Nº1 del artículo 5º impugnado, a validación por la Subsecretaría de Pesca.

viii. Con relación al supuesto trato desigualitario frente a los "otros regulados o eventuales regulados del borde costero" que carecerían de "una posibilidad semejante de intervenir en su elaboración" (según denuncia el requerimiento a fojas 213) hay que observar que en parte alguna se explicita a cuál de esos regulados del

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

borde costero se refiere. El requerimiento solo indica que "durante el 2025, se discutió una ley que tenía por objeto específico discutir el proceso de mejora y agilización de autorizaciones administrativas. Dicha ley estableció todo un procedimiento por el cual la Administración se haría cargo de la entrega de autorizaciones mediante una regulación especial contenida en dicha Ley. En esta ocasión, el Ejecutivo pretende saltarse dicho procedimiento que aplica a una totalidad de interesados y establecer una nueva situación jurídica que no tiene asidero en nuestro diseño regulatorio" (fojas 213).

Frente a este reproche general solo puede observarse que dicha afirmación tampoco es efectiva pues la legislación general ha abierto en términos muy generales la posibilidad de recurrir a profesionales y entidades técnicas idóneas para que informen o certifiquen el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos por la normativa sectorial. Esta norma no es citada por el requerimiento pero corresponde a los artículos 30 y siguientes de la Ley Nº 21.770, Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales (Diario Oficial de 29 de septiembre de 2025). En parte alguna el artículo impugnado modifica el ámbito de aplicación de la Ley Nº 21.770, cuyas exclusiones están definidas en el artículo 4º de dicha Ley. En definitiva, de parte alguna del texto impugnado es posible inferir que "el Ejecutivo pretende saltarse" las reglas de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales o que se establezca "una nueva situación jurídica que no tiene asidero en nuestro diseño regulatorio".

ix. Existiendo un fin legítimo y faltando entonces un trato desigualitario frente a iguales condiciones esenciales o igualitario frente a desiguales condiciones esenciales, carece de sentido un reproche de discriminación que, además de vago, se sustenta en un premisas completamente equivocadas. Como se ha recordado en esta presentación, el test de justificación de la discriminación es exigente y demanda demostrar el trato igualitario o desigualitario prohibido, la falta de explicación objetiva y razonable para ese trato, la falta de proporcionalidad y la carga intolerable para el sujeto discriminado. Pues bien, nada de ello concurre en el presente caso pues no hay trato diferenciado, no hay razón evidente para que la constatación de bancos naturales se encuentre en una posición distinta de otras informaciones ambientales, de seguridad, de sanidad o salubridad en que el ordenamiento pesquero admite el encomendamiento de informes a terceros ajenos a la Administración.

x. Por otra parte tampoco se advierte desproporción en la regulación ni cargas intolerables. Por si estas observaciones no hubiesen ya abundado en demostraciones, hay que reiterar que los preceptos impugnados en parte alguna cambian las estrictas exigencias que el artículo 122 bis de la Ley Nº 18.932, en relación con su artículo 122 letra k) establece con relación a las personas y entes calificadores. No hay

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

entonces detrimento alguno en las exigencias que rodean la transparencia en la contratación ni la calidad, idoneidad y confiabilidad de los entes responsables de elaborar los informes ambientales y sanitarios, bancos naturales incluidos. De otro lado, tampoco hay sujeto discriminado identificable respecto del cual tenga sentido alguno predicar la existencia de una carga que a su respecto fuere intolerable.

xi. Si ya el reproche de la regulación del informe técnico de bancos naturales se encuentra fuera del ámbito de la discriminación, la regulación presupuestaria y administrativa-contractual (6º Nº 4 letras b y c impugnado) de dichos instrunentos no tiene en caso alguno faz discriminatoria. A menos que el requerimiento pretenda eximir la contratación de servicios del sistema de compras públicas, sustentado en el principio de probidad, o eliminar la exigencia de transparencia, sustentada en el artículo 8º constitucional, o elevar una regulación sobre el tratamiento presupuestario del pago de una tasa a un conflicto constitucional, nada hay en estos aspectos del artículo 6º que vulneren el artículo 19 Nº 2.

xii. Tampoco se advierte discriminación respecto del tratamiento presupuestario. El requerimiento, en el párrafo que la foja 213 dedica al asunto de "índole presupuestaria" que rodea la supuesta discriminación, señala que "el problema planteado por el Ejecutivo es de índole presupuestaria y administrativa, y pudo remediarse asignando mayores recursos públicos, sin trasladar el financiamiento a quien tiene interés **directo en la concesión"** (énfasis en el original). En este punto, el requerimiento invita a S.S. Excma. a enjuiciar una opción, relativa al manejo de presupuesto público, que desquicia completamente el juicio de constitucionalidad que no contiene parámetro alguno respecto de decisiones de política regulatoria que pretenden sacar de la Administración el financiamiento el costo de informes o certificaciones previas al ejercicio de un acto de autoridad. De ser exacto el razonamiento, el Tribunal Constitucional estaría habilitado para conocer de toda decisión de la autoridad legislativa que para ahorrar costos del presupuesto fiscal y promover la celeridad que demandan los principios legales de eficiencia y eficacia, y pronunciarse sobre alternativas.

xiii. Al no existir en la Constitución norma alguna que ordene la faz presupuestaria y el financiamiento de una política regulatoria no cabe sino concluir que la decisión de autorizar los informes de terceros, con todos los resguardos ya señalados, como asimismo la forma de financiar esos servicios, es una decisión política que escapa al control de constitucionalidad propio del artículo 93 Nº 3 de la Constitución.

d) Sobre el supuesto reproche por una falta de consulta indígena

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

a. La ostensible falta de fundamentación del requerimiento

El requerimiento no fundamenta cuestión de constitucionalidad alguna con relación a la consulta indígena. A fojas 217, tras citar la Opinión Consultiva OC-23/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre medio ambiente y derechos humanos, el requerimiento se limita a señalar que esa opinión "es relevante para efectos de evaluar estas normas a la luz de la necesidad de realizar una consulta indígena" (fojas 217).

Esta proposición no cumple con las exigencias de fundamentación que exige el artículo 63 de la Ley Nº 17.997 orgánica constitucional del Tribunal Constitucional. Esta exigencia ha sido interpretada como un deber, que ha de cumplirse con "diligencia", en cuanto fundamentar "con precisión" la cuestión de constitucionalidad (STC Rol Nº 2.731, 26 de noviembre de 2014, considerando 51º). El sentido de esta imposición es simple: la jurisdicción constitucional no es una instancia para que continue el debate legislativo ni tampoco es una instancia para plantear dudas de interpretación de los preceptos impugnados.

En efecto, expresiones como "no queda claro" o "no es claro" son fórmulas que se repiten a lo largo del requerimiento y que llegan a su máxima expresión cuando el requerimiento señala una opinión de autoridad para concluir la importancia de "evaluar" una norma que no se identifica "a la luz de la necesidad de realizar una consulta indígena".

Un requerimiento de inconstitucionalidad no es una instancia para evaluar posibilidades de aplicación de normas internacionales, como es el Convenio Nº 169 de la OIT, que determinan trámites que canalizan los derechos de participación los pueblos indígenas, frente a medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente. La mera expresión de una necesidad de evaluar, sin explicar cómo y sobre qué supuestos una normativa sobre informes técnicos es susceptible de afectar directamente a pueblos indígenas, no es suficiente para identificar "de manera precisa y concreta" los fundamentos de hecho y de derecho del requerimiento (STC Rol Nº 1.292, 27 de enero de 2009, considerandos 7º y 8º).

La insinuación de un reproche de constitucionalidad por falta de consulta indígena, sin que se explique concretamente qué normas de los dos números impugnados del artículo 6º están en contraste directo con la Constitución.

Como consta a S.S. Excma., no ha existido un solo caso en que la Magistratura constitucional haya declarado inconstitucional un proyecto de ley por haber faltado el deber de consulta. La doctrina del Tribunal Constitucional hasta la fecha ha sido determinante y consta con claridad en la STC Roles Nº 2387-12 y 2388-12, acumulados, ocasión en que el Tribunal Constitucional, luego de recordar el rango jerárquico que los tratados internacionales tienen

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

frente a la Constitución, descartó que la omisión de la consulta legislativa pudiere tener la entidad de un vicio de constitucionalidad[82].

La argumentación para demostrar los supuestos de vulneración del deber de consulta, en relación con preceptos precisos y determinados que causan susceptibilidad de afectación directa, pasando por un cambio copernicano de jurisprudencia, requieren de una fundamentación algo superior en densidad que la mera expresión de una duda para evaluar la necesidad de una consulta. Viene al caso recordar, sobre ese punto, el contundente argumento de la STC Rol N° : no le corresponde al Tribunal Constitucional efectuar una labor interpretativa de un requerimiento donde la fundamentación y los vicios de inconstitucionalidad "no quedan de manifiesto ni aparecen con claridad en su texto" (STC Rol Nº 1.292, 27 de enero de 2009, considerando10º).

b. Inexistencia de los supuestos concretos de susceptibilidad de afectación por parte de una regulación sobre elaboración de informes técnicos y regulación administrativo-contractuales y presupuestaria

Es importante advertir nuevamente que el reproche del requerimiento se centra en dos números del artículo 6º impugnado: la facultad de recurrir a informes elaborados por terceros y pagados por el interesado (artículo 6 Nº1) y los aspectos administrativos, contractuales y presupuestarios que regula el artículo (6º Nº4) de la normativa impugnada. El requerimiento no identifica disposiciones específicas

Con relación a la facultad de recurrir a los informes técnicos, el artículo 6º Nº 1 no contiene regulación alguna de la que permita inferirse una susceptibilidad de afectación directa. En efecto ella se refiere a la elaboración de un antecedente previo con que la autoridad administrativa ha de ejercer su potestad decisoria. Como quedó explicado más arriba, el régimen dentro del cual se inscribe la nueva facultad de requerir informes a terceros sobre la existencia o inexistencia de bancos naturales

POR TANTO,

A S.S. EXCMA. PEDIMOS tener por formuladas las observaciones al requerimiento rol N° 17.832-2026 y rechazarlo en todas sus partes.

[82] Tribunal Constitucional, sentencia Roles Nº 2387-12 y 2388-12, acumulados, 23 de enero de 2013, considerando 17º: "Que los motivos precedentes son suficientes para desechar los requerimientos acumulados, en lo que respecta a la presunta inconstitucionalidad formal del proyecto de ley reclamado, por infracción al Convenio 169 de la OIT, y así se declarará. Resulta claro que, descartada la tesis originalmente sustentada por los requirentes en orden a que el Convenio 169 de la OIT, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, tenga rango constitucional, podría simplemente procederse a rechazar los requerimientos deducidos por la imposibilidad de declarar una inconstitucionalidad de forma contrastando normas de un proyecto de ley con otra -artículo 6° del aludido Convenio- que no tiene rango constitucional".

OFICINA VIRTUAL CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

PRIMER OTROSÍ: Pido a S.S. Excma. tener por acompañado, con citación copia de Informe de Impacto Regulatorio, adjunto al Mensaje Nº 018-374.

POR TANTO,

A S.S. EXCMA. PEDIMOS tenerlo por acompañados.

SEGUNDO OTROSÍ: Pedimos a SS. Excma. tener a este órgano interesado como parte en la presente causa para todos los efectos legales y oír alegatos en la causa; de conformidad con los artículos 43 y 44 de la ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fija el decreto con fuerza de ley N° 5 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia del año 2010.

POR TANTO,

A S.S. EXCMA. PEDIMOS: Tenerlo presente.

TERCER OTROSÍ: Pedimos a S.S. Excma. tener presente el patrocinio y poder ya conferido en estos autos a los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, Arturo Fermandois Vöhringer y José Manuel Díaz de Valdés —el cual fue autorizado mediante resolución de 30 de julio de 2026 (fojas N° 6793)—; y que, por este acto, venimos además en conferir poder al abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, don Manuel Antonio Núñez Poblete; todos domiciliados para estos efectos en el Palacio de La Moneda S/N, comuna de Santiago, pudiendo actuar en forma conjunta o separada, firmando el nuevo apoderado en señal de aceptación.

POR TANTO,

A S.S. EXCMA. PEDIMOS: Tenerlo presente.

CUARTO OTROSÍ: De conformidad con el artículo 43 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional y el numeral Decimoquinto del Auto Acordado sobre ingresos, formación de tablas y vista de las causas de este Excmo. Tribunal publicado en el Diario Oficial de 3 de diciembre de 2009, pedimos tener presente que los abogados Arturo Fermandois Vöhringer y Manuel Antonio Núñez Poblete se anuncian por este acto para alegar presencialmente en representación de S.E. el Presidente de la República en la audiencia de pleno de este Excmo. Tribunal, fijada para el día jueves 13 de agosto de 2026.

Además, pedimos a S.S. Excma., en ejercicio de las facultades conferidas por el numeral Decimoquinto del referido Auto Acordado, tener por anunciado a (i) don Arturo Fermandois para alegar por 20 minutos respecto del requerimiento rol N° 17.828-2026 y

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

por 20 minutos respecto del requerimiento rol N° 17.829-2026; y, (ii) a don Manuel Antonio Núñez Poblete para alegar por 10 minutos respecto del requerimiento rol N° 17.832-2026.

Hacemos presente que el requerimiento Rol Nº 17.832 impugna cuatro normas adicionales y en él comparecen los miembros de una Cámara distinta de aquella en la que tienen su origen los requerimientos Roles Nº 17.828 y Nº17.829. Con el propósito de mantener la igualdad de armas y de permitir al Ejecutivo exponer sus argumentos de manera razonable y respetuosa de los tiempos que administra SS. Excma. es que solicitamos que el tiempo concedido al abogado don Manuel Núñez Poblete sea el aproximado al concedido por el Tribunal en las audiencias públicas y en todo caso proporcional solicitado por las requirentes a fojas 5.944 y concedido por SS. Excma. según consta en la resolución que rola a fojas 6.034

POR TANTO,

A S.S. EXCMA. PEDIMOS: Tenerlo presente.

QUINTO OTROSÍ: Pido a SS. Excma. tener presente los siguientes correos electrónicos, como forma válida y preferente de notificación: afermandois@fermandois.cl; jlyon@fermandois.cl jdiazdevaldes@fermandois.cl; mnunez@guerrero.cl.

POR TANTO,

A S.S. EXCMA. PEDIMOS: Acceder a lo solicitado.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 11:39 VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

JOSÉ ANTONIO KAST RIST
Presidente de la República

JORGE QUIROZ CASTRO
Ministro de Hacienda

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
17-08-2026
11:39
VIRTUAL

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.